This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at http://books.google.com/

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 08158580 8

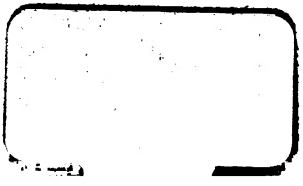

NOTICIAS HISTÓRICAS

DE LAS TRES PROVINCIAS VASCONGADAS

ALAVA, GUIPUZCOA Y VIZCAYA,

PARTE III.

APENDICE

Ó

COLECCION DIPLOMATICA,

POR EL DR. D. JUAN ANTONIO LLORENTE,
PRESBITERO, DIGNIDAD DE MAESTRESCUELAS Y CANONIGO DE TOLEDO, CABALLERO DE LA ORDEN DE CARLOS TERCERO, ACADEMICO DE LA HISTORIA.

TOMO III.

CONTIENE ESCRITURAS DE LOS SIGLOS VIII, IX, X Y XI.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1807.

His quippe tabulis suum unicuique ius asseritur: absque his nulla in rebus civilibus fides. Si vero historiam spectes, nutabit, et nulla erit rerum mediæ ætatis, et subsequentium temporum cognitio, nisi his subsidiis fulciatur et coalescat. = *Mabillon*, De re diplomatica, *Supplementum*, *cap.* I.

En substancia

Con los diplomas se aclara el derecho de cada uno. Sin ellos en las ocurrencias civiles nada se cree. Y si diriges tu consideracion hácia la historia, esta vacilará; y será diminuto el conocimiento de las cosas de la edad media y tiempos subsiguientes, como no se fortifique y prevalezca con estos auxîlios.

INDICE

DE LAS ESCRITURAS DE ESTE TOMO.

SIGLO VIII.

Núm. 1. *Fundacion del convento de monjas de san Miguel de Pedroso, junto al rio Tiron en la Rioja, en 24 de Abril de 759.....* *Pág.* 1

2. *Fundacion del monasterio de Taranco en el valle de Mena en 15 de Setiembre de 800.* 4

SIGLO IX.

3. *Fundacion de la iglesia y obispado de Valpuesta en 21 de Diciembre de 804.....* 12

4. *Donacion y fueros de Valpuesta por el rey don Alonso 11* el Casto *á 21 de Diciembre de 804.....* 18

5. *Donacion de las iglesias de Terpando y Nocedoseco al monasterio de Taranco en 11 de Noviembre de 807.....* 25

6. *Fueros de Brañosera en jueves 13 de Octubre de 824.....* 29

7. *Confirmacion de la ereccion y fueros del monasterio de Alaon (hoy de la O en el obispado de Urgel) por el rey de Francia Cárlos* el Calvo *en 21 de Enero de 845.* 36

8. *Fundacion del monasterio de san Martin de Flavio en el valle de Losa en 4 de Junio de 853.....* 80

9. *Donacion de varias iglesias, derechos de divisa y otros bienes al monasterio de san*

Martin de Flavio del valle de Losa en 862 88
10. *Donacion de muchas iglesias al monasterio de san Felix de Oca en 21 de Mayo de 864* 93
11. *Fundacion y dotacion del monasterio de Orbañanos y Obarenes en 1.° de Mayo de 867* 102
12. *Donacion á la iglesia de Ocoizta (hoy Acosta) en Alava, año de 871* 107
13. *Disertacion sobre los patronatos de las iglesias de Alava* 119
14. *Donacion de varias iglesias á san Millan de la Cogulla y san Estéban de Salcedo de Alava por Martin presbítero en 18 de Abril de 873* 172
15. *Inscripcion sepulcral del obispo Alvaro año de 888* 177

SIGLO X.

16. *Venta de unas tierras y eras de sal, y donacion de otras en Salinas de Añana año de 932* 183
17. *Donacion de varias iglesias de pueblos alaveses al monasterio de san Estéban de Salcedo en 30 de Noviembre de 937* 187
18. *Votos de Fernan Gonzalez, conde de Castilla, en favor del monasterio de san Millan de la Cogolla en el año de 939* 191
19. *Donacion de unos pozos de sal en Salinas de Añana en favor de san Millan, año*

de 942 por Nuño Ximenez de Añana.. 320
20. *Fundacion del monasterio de Villa de Pun de Valdegobia en 1.° de Agosto de 944.. 321*
21. *Donacion de una parte de la villa de Salinas de Añana por Fernan Gonzalez á san Millan en 28 de Enero de 945 con varios fueros y exênciones..... 323*
22. *Donacion del monasterio de san Estéban de Salcedo de Alava en 4 de Agosto de 947..... 325*
23. *Donacion del lugar de Corcuera en Quintango, y de varias iglesias de Alava en el año de 950..... 327*
24. *Donacion de muchos vasallos, patrônatos y caseríos de Alava por Diego Velaz en 1.° de Julio de 952..... 328*
25. *Fueros de san Zadornin, Berbeja y Barrio en 29 de Noviembre del año 955 confirmados despues de 995, y aclarados año 1085..... 331*
26. *Donacion de la Iglesia de san Miguel del rio de Bayas de Alava en 955..... 333*
27. *Donacion del monasterio de san Vitor y Santiago de Gardea de Alava en 5 de Mayo de 964..... 335*
28. *Demarcacion del obispado de Bayona, incluyendo á Guipúzcoa, por los años de 980. 336*
29. *Donacion de nueve eras y un pozo de sal en Salinas de Añana en favor de santa María de Arce año de 988..... 338*

SIGLO XI.

30. *Fueros de la villa de Nave de Albura, declarados y confirmados en tiempo de don Sancho Garces, conde de Castilla, año de 1012*..... 340

31. *Memoria de los pueblos que pagaban en Alava fierro y ganados al monasterio de san Millan de la Cogulla, año de 1025.* 342

32. *Donacion del monasterio de Olazabal de Guipúzcoa en favor del de san Juan de la Peña de Aragon por don García Aznarez de Ipúzcoa, y doña Gayla su muger, año 1025*..... 352

33. *Dotacion de la catedral de Pamplona, y demarcacion de su obispado en el año de 1027*..... 355

34. *Donacion de arras por el rey de Navarra don García VI á la reyna doña Estefanía su muger á 28 de Mayo de 1040.* 360

35. *Donacion de una herencia por Fortuño Sanchez de Alava en favor del monasterio de san Juan de la Peña de Aragon por los años de 1040*..... 365

36. *Donacion de una casa con sus tierras en Leciñana del Camino, provincia de Alava, en 1.° de Junio del año 1043*..... 366

37. *Donacion del monasterio de Laquedengo en Pamplona en el año de 1048*..... 368

38. *Reincorporacion del monasterio de santa Eufemia de Binues al de san Juan de*

la Peña de Aragon en 1049..... 369

39. Donacion del monasterio de Arecceta en Vergara, y de ciertas haciendas en la villa de Paterniti, todo en Guipúzcoa, por los años de 1050..... 371

40. Prohijacion de Munio, presbítero de Heredia, y donacion del monasterio de san Miguel de Zuazo de Alava en 6 de Enero de 1051..... 372

41. Fueros de Vizcaya y Durango dados por el rey de Navarra don García VI á 30 de Enero de 1051..... 374

42. Donacion del monasterio de Izpea por don Iñigo Lopez, conde de Vizcaya, en 30 de Enero de 1051 con licencia del rey de Navarra confirmada por don Fortunio, obispo de Alava, en 18 de Julio del año de 1084..... 377

43. Fundacion y dotacion del monasterio de santa María de Náxera por el rey de Navarra don García VI el de Náxera *en 12 de Diciembre del año de 1052.... 380*

44. Fundacion y dotacion de la anteiglesia de Monasterio-Barria por Munio Sanchez y doña Leguncia su muger, condes de Durango, año de 1053..... 386

45. Venta de la villa de Agoncillo en la Rioja por el rey de Navarra don Sancho V el de Peñalen *á don Sancho Fortuñez en 26 de Enero de 1056, y donacion de la misma villa, y del patronato del monasterio de san Salvador de Ipúzcoa por dicho*

don Sancho y doña Gayla su muger á san Juan de la Peña de Aragon..... 392

46. Venta del monasterio de san Miguel de Yécora, villa de Alava, por el rey de Navarra don Sancho V el de Peñalen *á don Sancho Fortuñez en 26 de Noviembre de 1057..... 395*

47. Permuta del monasterio de san Prudencio de Laturce por el de san Miguel de Yécora en 19 de Junio del año de 1058.... 396

48. Donacion de unos solares con divisa para poblar en Cembrana, año de 1058..... 397

49. Anexion del monasterio de la villa de Huhulla en Alava al de san Juan de la Peña de Aragon en Junio del año 1060... 399

50. Donacion del monasterio de Ribavellosa de Alava, del de Lupudiano en Quartango, y de otros bienes, en 23 de Mayo del año de 1070..... 400

51. Donacion de la anteiglesia de Mundaca de Vizcaya en favor del monasterio de san Juan de la Peña de Aragon por Munio Nuñez en 27 de Octubre del año de 1070..... 402

52. Donacion de varios vasallos, tierras y caseríos de Vizcaya hecha por don Iñigo Lopez, conde de Vizcaya, y doña Toda su muger en favor de san Millan, año de 1070..... 403

53. Donacion de la iglesia de san Miguel de la villa de Riba, y de otras iglesias en Alava, por don Marcelo y doña Goto

Lopez su muger en favor del monasterio de san Salvador de Leire en Navarra en el año de 1071..... 404
54. Donacion del monasterio de Bezamaso en Vizcaya, y de unos mezquinos en Langarica y Oretia, año de 1071..... 406
55. Donacion del monasterio de Soloaga, y de unos solares en Urtupiana, pueblos de Alava, por los años de 1071..... 407
56. Donacion de la anteiglesia de Yurreta en Vizcaya en 26 de Agosto de 1072..... 408
57. Donacion de varios monasterios de Vizcaya y Alava en favor de san Millan á 29 de Marzo de 1075..... 410
58. Transaccion entre el abad de san Millan de la Cogulla y el de Abadiano sobre la pertenencia del lugar de Arandia en tierra de Durango, año de 1075..... 412
59. Donacion de la villa de Camprobin á san Millan por don Iñigo Lopez, conde de toda Vizcaya, año de 1076..... 413
60. Fueros de Náxera dados por don Alfonso VI de Castilla en el año de 1076, confirmados por el emperador don Alfonso VII en 29 de Abril del año de 1136..... 416
61. Fuero de Sepúlveda dado por don Alfonso VI de Castilla en 17 de Noviembre de 1076, conforme á las costumbres introducidas desde los tiempos de Fernan Gonzalez, y confirmado por don Alfonso el Batallador de Aragon, y doña Urraca de Castilla su muger..... 425

62. Donacion del lugar de Eguilaz (hoy Eguilaz), en Alava, por doña Goto Lopez, en favor de san Millan, año de 1076.. 430
63. Donacion de vasallos de la villa de Santa Nestosa en las Encartaciones de Vizcaya en 14 de Marzo de 1079..... 431
64. Donacion de una viña en Berantevilla de Alava en el año de 1080..... 433
65. Donacion de Astigarribia en 1081..... 434
66. Donacion de varias iglesias de Vizcaya en 17 de Agosto del año de 1082..... 436
67. Donacion de collazos y diezmos en Cenbranda de Alava en 1083..... 438
68. Donacion de Santa Pia de Alava en 20 de Abril de 1085..... 439
69. Donacion de los derechos episcopales de varias iglesias de Alava y Vizcaya en el año de 1085..... 442
70. Donacion de la iglesia de san Lorenzo de Iraza con su media villa de Elguea en Alava á 17 de Octubre de 1085..... 444
71. Ratificacion y nueva donacion del monasterio de Iraza, y de la villa de Elguea en el año de 1086..... 445
72. Donacion de una casa y otros bienes en Bozo, Ximilio, Pollas y Trepiana, año de 1086..... 446
73. Donacion de bienes en Ermendica y Loiñuna al monasterio de santa María de Orsares, y anexion de este al de san Millan de la Cogulla por doña Leguncia Muñoz de Orsares á 6 de Mayo del

año de 1087 447
74. Donacion de varios vasallos de pueblos de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Rioja, año de 1087 449
75. Donacion del patronato de la iglesia de san Andres de Bolibar, y de otros bienes sitos en Alava en el año de 1087 450
76. Donacion del monasterio de san Justo y Pastor de la villa de Cripan, un molino en el soto de santa María de Ocon, un martinete en santa Eufemia, y otros bienes, año de 1088 451
77. Donacion del monasterio de Lasarte, algunos collazos en Vitoriano, y unas decanías en Zuya, Altuve y otras partes, año de 1089 453
78. Fueros de Jaca dados por el rey don Sancho Ramirez, rey de Aragon y Navarra en 1090 454
79. Donacion de la anteiglesia de Alboniga por doña Tecla Diaz, muger de don Lope Iñiguez, conde de Vizcaya en 1093 458
80. Convenio de don Pedro Nazar, obispo de Calahorra (que aquí se titula de Náxera) con los potestades, los nobles, los labradores, y las mugeres de los lugares del valle de Ayala sobre presentacion de clérigos, paga de diezmos, y otros derechos en 22 de Noviembre de 1095 460
81. Fuero de Logroño dado por el rey don Alfonso VI en el año de 1095, confirmado por don Alfonso VII, que lo aumentó en Mayo

de 1148, por don Sancho VII en 1157, y don Sancho el Sabio de Navarra en 1168. 463

82. *Fueros de Miranda de Ebro dados por don Alfonso VI en 1099, confirmados por don Alfonso VII, aumentados por don Sancho VII en 1157, y por don Alfonso VIII en 1277.* 472

1 La coleccion diplomática que tengo prometida por apéndice, comprehenderá instrumentos de todos los siglos; pero en este tomo solo caben los anteriores al xii.

2 Los continuos barbarismos y solecismos del idioma latino de la edad media, me excitaron á publicar los diplomas con su traduccion castellana; pero despues de comenzado á practicar este sistema, lo dexé por las razones que se pueden ver en la escritura núm. 19, pág. 320.

3 Pensé tambien generalizar la utilidad de mi obra notando al pie de cada escritura, no solamente la especie principal perteneciente al objeto de la real soberanía perpetua en las provincias vascongadas, sino tambien las demas que fuesen útiles para saber la topografía y las costumbres de los tiempos medios; pero fué forzoso cortar mis ideas por los motivos indicados en dicho núm. 19: bien que no he omitido despues las notas geográficas y críticas que conducen á la mejor inteligencia de las escrituras.

4 Nombraria con gusto todas las personas

amantes de la verdad histórica que, movidas del buen zelo de desterrar fábulas de nuestra historia nacional, me han facilitado escrituras muy apreciables. Mi gratitud me dicta designarlas con sus nombres y destinos; pero hay consideraciones que lo impiden. Cada uno de los que me han favorecido se habrá de contentar por ahora con mis deseos de mostrarme reconocido, pues padezco mortificacion en omitir el testimonio infalible de esta verdad.

5 Las escrituras de fueros vascongados, conocidos con el nombre de tales, son mas modernas, por lo que corresponden á otro tomo; pero hay en este muchas que acreditan haber sido partes integrantes de la monarquía las provincias vascongadas, y algunas testifican ser concesiones reales los fueros que gozan.

6 En las notas de los diplomas relativos á la de Vizcaya, verán mis lectores preparada la solucion de algunos argumentos que, despues de impresas aquellas, ha publicado el señor don Francisco Aranguren contra mi primer tomo; con lo qual se habrán de contentar mis lectores miéntras doy á luz la respuesta, que ya tengo escrita, y se leerá dentro de brevísimo tiempo pa-

ra desengaño de lo que puede fascinar un autor que hace menor aprecio que debe de la buena fe por defender mala causa.

7 No se retardará la colección diplomática, pues ámbas obras se imprimirán á un tiempo, para que quanto antes pueda sentenciar este pleyto el tribunal de los literatos imparciales á que apela el señor consultor de Vizcaya, pues le reconozco por legítimo, y le sujeto mi causa, contentándome por ahora con decir que, aun quando dixera verdad mi antagonista en las imputaciones que me hace, aun quando muchas proposiciones falsísimas fueran ciertas, como supone; y aun quando el *sentido verdadero de las autoridades* que se han citado fuese como quiere persuadir; no por eso probaba el único fin á que parece dirigir su obra.

8 El que afirma un hecho, tiene obligacion de probarle: el que le niega, está exêusado de justificar los fundamentos de su negacion: si manifestare algunos, lo hará solo para demostrar que no niega temerariamente.

9 El señor Aranguren afirma y quiere persuadir, que al tiempo de la invasion de los Moros en España, disuelta la monarquía gótica en

el tercer lustro del siglo VIII, se formó en Vizcaya un Estado independiente de república soberana, y libre de sujecion á todo rey, si no estaba ya formada de antemano.

10 Ni yo ni nadie estamos obligados á creer este hecho, miéntras tanto que no se justifique con escritores ó monumentos coetáneos, ó próximos á la época, y fidedignos.

11 El señor Aranguren no cita un testimonio siquiera, bueno, malo, ni mediano, verdadero, falso, ni aun dudoso. Da por supuesto el hecho; y procediendo siempre baxo esta suposicion, se contenta con procurar hacer creer que yo doy á las autoridades un sentido no verdadero.

12 Negando yo (como he negado, niego y negaré siempre) la creacion y existencia de la república vizcaina independiente; y teniéndola (como la tengo y tendré) comparada con la ínsula barataria de Sancho Panza, no necesité probar nada, sino negar secamente que hubiese jamas habido tal república; de cuya negacion no estoy obligado á dar mas causas que la de no haber leido hasta ahora instrumento ni autor alguno que prueben aquel hecho, mediante que un vizcaino de fines del siglo XV (á quien los demas

han seguido sin exámen) no es testigo fidedigno para que se crea por solo su dicho lo que quiso escribir como sucedido setecientos y cincuenta años antes que le nacieran los dientes.

13 Sin embargo, para demostrar que yo no era temerario en negarlo, procuré presentar á la vista otros hechos que parecen (y son) incompatibles con la existencia de una república independiente, libre y soberana en Vizcaya.

14 Finjamos ahora por un momento que yo entendiese mal estos hechos, y que el *sentido verdadero de las autoridades* fuera el que les da mi antagonista. Solo servirian sus trabajos para probar que yo no entendia bien las autoridades, y que su *sentido verdadero* consistia en significar hechos compatibles con la existencia de una república independente, libre y soberana en Vizcaya.

15 Porque dos objetos (considerados á cierto punto de vista como incapaces de coexistir) se conozca que pueden tener coexistencia, si se miran á mejores luces, ¿dará ninguno por probado que con efecto coexistieron? Es compatible (y muy compatible) que esta proposicion: „*El señor Aranguren tiene los honores de alcalde del crímen de la real chancillería de Valladolid* sea verdadera,

juntamente con esta otra." *El señor Aranguren ha contraido méritos para que se le despoje de los honores de alcalde del crímen de la real chancillería de Valladolid.* Pero ¿bastará esta compatibilidad para que se repute por probado el hecho de haber contraido tales méritos? El señor Aranguren será el primero que no lo crea, y hará bien; porque hay enormísima distancia entre la compatibilidad y la verificacion de dos proposiciones compatibles.

16 El señor demostrador escribe que „el „señorío de Vizcaya fue *seguramente* uno de „aquellos estados independientes que no trans„firieron su potestad al caudillo, ó señor, sino „para los casos limitados de guerra, *como lo com„prueba la ley 5, tít. 1 de su fuero*, en que „se dice que los Vizcainos habian de fuero, uso „y costumbre el ir con su señor á servirle siem„pre que los llamase y mandase, pagándoles el „sueldo conforme á lo que previene [1]."

17 Veamos como la ley 5, tít. 1 del fuero „comprueba que el señorío de Vizcaya fue „*seguramente* un estado independiente." Dice así:

1 Señor Aranguren, *Demostracion del sentido verdadero de las autoridades*, art. 3, núm. 15, pág. 25.

„Otrosí dixéron (*los Vizcainos*) que habian por »fuero et ley que los caballeros, escuderos, ho»mes hijosdalgo del dicho condado et señorío, así »de la tierra llana como de las villas et ciudad del, »é de sus adherentes, siempre usaron et acostum»braron ir cada y quando el señor de Vizcaya »los llamase sin sueldo alguno por cosas que á »su servicio los mandase llamar; pero esto fasta »el árbol Malato, que es en Lujaondo. Pero si »el señor con su señoría les mandase ir allende »del dicho lugar, su señoría les debe mandar pa»gar el sueldo de dos meses si hubieren de ir »aquende los puertos; et para allende los puer»tos de tres meses; et así dando el dicho sueldo »ende, que los dichos caballeros, escuderos, hi»josdalgo usaron é acostumbraron ir con su se»ñoría á su servicio, do quier que les mandase; »pero no se les dando el dicho sueldo en el di»cho lugar, nunca usaron ni acostumbraron pa»sar del dicho árbol Malato: et que la dicha »exéncion et libertad así se les fue siempre guar»dado por los señores de Vizcaya [1].»

18 Yo no leo en todo este contexto ni una

1 El fuero de Vizcaya impreso en Bilbao año de 1643.

sola palabra comprobante de que „el señorío de „Vizcaya fue *seguramente* un estado indepen„diente." Tal es la lógica con que el señor Aranguren sabe hacer *demostracion del sentido verdadero de las autoridades.*

19 Finjamos que lo dixera el texto. No solo no *comprobaria* la proposicion, sino que la dexaria tan falsa y agena de verdad como antes; porque una afirmacion de los Vizcainos en el año mil quinientos veinte y seis no es buen testigo para *comprobar* los hechos del de setecientos y doce, con ochocientos y catorce años pasados en el intermedio.

20 La segunda prueba supo el señor alcalde honorario hallar en una confesion que, falsamente y contra toda verdad, me imputa (cosa que practica en otras muchas proposiciones). Dice así: „Confiesa el canónigo que disuelta la monar„quía goda, quedó libre é independente el pais „vascongado [1]."

21 Prescindo ahora del modo de nombrarme quando ya tenia leido mi tomo II, en que se me titula dignidad de maestrescuelas, y

1. Señor Aranguren, art. 3, núm. 10.

vamos á la substancia. Lo escrito por mí sobre tal punto en el tomo 1 fue como sigue: „He aquí »una época en que los vascongados *pudieron ad-*»*quirir* su libertad, independencia y soberanía, »como la habian tenido en tiempos anteriores á »la dominacion de los Romanos; pero esta *po-*»*sibilidad* nada tiene de singular, pues fue co-»mun á los otros paises de la península.[1]"

22 El mayor zote de una escuela de niños leerá *pudieron adquirir*, sin que haya persona que lea *adquirieron*, siendo gracisísimo que el buen señor demostrador habia copiado ya literalmente mi texto en el mismo artículo [2]; costumbre que le ha servido de grande auxîlio para abultar su obra de manera que resulte libro de doscientas ochenta y siete páginas uno que (si le quitan lo copiado de mi tomo 1), quedaria folleto de cien páginas bien anchas en márgenes y renglones de impresion.

23 Caso de haber yo confesado lo que (faltando á la verdad sin tergiversacion) afirma el señor consultor de Vizcaya, ¿qué probaba mi con-

1 Llorente: Noticias históricas, tom 1, cap. 3, núm. 4.

2 Señor Aranguren, Demostracion del sentido verdadero de las autoridades, art. 3, núm. 2.

fesion? Solo que, „disuelta la monarquía goda, „quedó Vizcaya libre é independiente:" pero no que formó república, ni que permaneció en aquel estado. Astúrias, Castilla, Leon, Aragon y Navarra quedaron en las mismas circunstancias, y no formaron repúblicas sino monarquías; y aun suponiendo que tambien confesara yo la exîstencia republicana, únicamente resultaba un argumento personal contra mí, llamado comunmente *ad hominem*; mas no por eso se probaba la formacion y permanencia de tan fingida república. Los lectores críticos imparciales no la creerian aunque yo la confesase, miéntras tanto que no se justificase con instrumentos ó escritores coetáneos ó próximos y fidedignos.

24 Ha perdido, pues, el trabajo y el aceyte nuestro señor demostrador, por mas que la multitud de vizcainos (que se hacen en Madrid castellanos para gozar las rentas provenientes del bolsillo de los nacidos en Castilla) griten por tertulias, plazas, cafés y conversaciones particulares que me ha concluido el señor consultor; y por mas que muchos paisanos suyos sean *propagandistas* de tales jactancias fuera de la corte; pues aun quando fuese todo verdad, podria ser

capaz de desacreditar mi obra (lo que no logrará entre sensatos imparciales); pero nunca de hacer creer la exîstencia de una república libre, independiente y soberana en Vizcaya, único fin á que conspiran el señor Aranguren y sus paisanos.

25 Esto baste por ahora miéntras se acaba de imprimir mi respuesta, en que verán todos los juiciosos con la lectura íntegra de las autoridades, y nuevos testimonios no especificados en mi tomo 1, que en lugar de la palabra *demostracion* con que comienza el título de la obra del señor Aranguren, se debe substituir *destruccion*, y que no se faltaria mucho á la verdad, aunque se añadiera *hecha con muchísima malicia, y poquísima buena fe, sobre supuestos falsos, para complacer á los Vizcainos, y seducir á los imparciales incautos que no leen los originales citados*: bien que para con estos segundos ha de ser efímero el gozo del señor Aranguren, porque solo ha de durar el tiempo que tarde á publicarse mi respuesta.

26 Entre las necedades con que algunos manifiestan tan escaso talento como abundante malignidad, no es la menor una con que se me ha procurado denigrar, diciendo que, siendo yo clérigo, desdice de mi estado el tomar partido en

estos asuntos, como si la verdad histórica estuviese reñida con el clericato. Sacerdotes y religiosos fueron fray Henrique Florez y fray Manuel Risco, que negaron á los Vizcainos el ser Cántabros de la guerra de Augusto: sacerdotes, obispos y religiosos fueron los que cité en mi prólogo, y otros muchos mas que omití.

27 También se producen otros como enojados personalmente; diciendo que, habiendo yo recibido de algunos vascongados varios obsequios, he debido no ser enemigo de sus fueros. En este punto no respondo lo que podia. Confieso, y confesaré toda mi vida, que soy deudor de favor á muchos vascongados, y que ahora mismo tengo amigos de aquel pais á quienes amo de veras; pero niego ser enemigo de sus fueros.

28 Si lo fuese, me hubiera conducido de otra manera en mi tomo II. Acaso el tiempo (quando haya cesado el espíritu de partido que ahora impide ver la luz) descubrirá si yo me conduzco como enemigo de sus fueros ó no; y conocerán los vascongados que podian haber caido en las manos de otro menos apasionado al pais que alabo de industrioso, y retrato como digno de las gracias del gobierno, mediante la causa cierta y

perpetua de la esterilidad de su suelo, y las ventajas que puede sacar España de conservar y fomentar su poblacion. No despierten al dormido, ni exciten las iras del pacífico; porque :::

Negar verdades ya claras
Es dar coces al ahijon,
Habiendo papel y tinta,
Plumas, tiempo y escritor.

CORRECCIONES DEL TOMO III.

Pág.	*Línea*	*Dice*	*Debe decir*
60	2	lo qual	de lo qual
264	6	Paradas	Parayas
299	13	Belascoin	Belascoain
341	20	comito	comite
350	1	Bilodas	Billodas
355	29	compungetus	compungtus
404	10	Luna	Luno
423	16	curatæ	curtatæ
435	17	dexándoles	dexándole
454	6	Ranimirez	Ramirez
472	25	emperque	semperque

ADVERTENCIA.

En el tomo 1 faltan que corregir algunas equivocaciones mas que las advertidas, particularmente las que siguen:

Página 32 en el rótulo alto marginal donde dice *capítulo II*, léase *capítulo III.*

Página 74, línea 18, dice *pabra*, léase *palabra.*

Página 120, en la cita 2 de la márgen inferior (que es del arzobispo don Rodrigo) dice *lib. 5 cap. 26*, léase *lib. 5 cap. 25.*

Página 132, línea 5, en el núm. 5, dice *doña Ziana*, léase *don Ziana.*

Página 137, cap. 15, núm. 9, línea 4, dice *doña Estefanía y don Gomesano*, debe decir: *doña Estefanía en uno con los obispos don García y don Gomesano.*

Página 161, línea 17, dice *don Sancho Ramirez*, léase *don Sancho Garces.*

Página 184, línea 19, núm. 18, dice *don Henrique VIII*, léase *don Alfonso VIII.*

Página 335, línea 28, dice *Aulestia.... Anteigl.... Id....* debe decir *Aulestia.... Anteigl.... Busturia.*

Página 339, línea 8, dice *Isparter*, léase *Ispaster.*

Página 74, núm. 8 del capítulo VIII, dixe que fray Sigismundo Romero, archivista del monasterio de san Miguel de la Cogulla me tenia asegurado que faltaba en la crónica *emilianense* la palabra *regis* que fray Henrique Florez imprimió en el tomo XIII de la España Sagrada conforme á los códices que tuvo presentes del cronicon *albendense* en el núm. 49 de su im-

presion, en la cláusula que tiene por rótulo *item nomina pampilonensium regum*, pág. 451, despues de las palabras *Sancio rex filius Garseanis*. Y por quanto esto fue equivocacion nacida de haber pasado mucho tiempo entre la conversacion del padre Romero, y mi produccion de aquella especie, considero conveniente deshacerla para testimonio de mi buena fe y de la verdad de los hechos.

Lo que me aseguró fue, que en la crónica emilianense falta no solo la palabra *regis*, sino toda la cláusula del núm. 49 del cronicon impreso por Florez, y que dudaba mucho que pudiera ser escrita por el monge de Albelda, mediante las consideraciones que á mí me hicieron creer con firmeza, y tener por cierto que la escribió tercer autor mucho mas moderno, y fueron las siguientes:

El autor original de la crónica emilianense no pudo escribir la cláusula del núm. 49 por haber concluido su obra en el año ochocientos ochenta y tres, segun resulta claramente de los números 74, 75 y 76 del cronicon impreso por Florez con título de *Albeldense*, páginas 457 y 58; y la cláusula del núm. 49 trata de sucesos posteriores al año novecientos y seis.

Tampoco la escribió el monge de Albelda, porque haciendo éste sus adiciones á la crónica emilianense, año novecientos setenta y seis (como consta de su contexto, pág. 466), destinó la cláusula final para tratar de los reyes de Pamplona, segun se infiere de la narracion de hazañas y designacion de tiempos y genealogías, como resulta del número 87, pág. 465; por lo que se hace inverosímil haber puesto inútilmente la cláusula del núm. 49, pág. 451, para solo el órden

de numerar y sucederse los mismos tres reyes.

El cotejo de una cláusula con otra manifiesta bien que las dos no son de un mismo autor, y que el uno tenia su opinion diversa del otro. Las cotejaremos para demostrarlo con evidencia.

El Albeldense, autor cierto de la cláusula del núm. 87, pág. 465, dixo así: „In era nongentesima „quadragesima tertia *surrexit* in Pampilona rex nomi„ne Sancio Garseanis. Fidei Christi &c." Sigue contando sus hazañas; que murió en el año veinte de su reynado, año novecientos veinte y seis; que le sucedió su hijo don García Sanchez, el qual reynó quarenta años; tuvo muchas victorias contra Moros; murió año novecientos setenta y uno, y le sucedió su hijo don Sancho, el qual vivia con su hermano don Ramiro quando escribia en novecientos setenta y seis.

El de la otra cláusula impresa en el núm. 49, pág. 451, despues de poner el catálogo de los reyes de Leon, dice: „Item nomina Pampilonensium re„gum. Sancio rex filius Garseanis *regis* regnavit annis „viginti. Garsea filius Sancionis regis regnavit annis „quadraginta et amplius. Sancio." Advierte fray Henrique Florez, con relacion á Juan Vazquez, que en el códice original de este habia un espacio entre el rótulo: *Item nomina Pampilonensium regum*, y la cláusula *Sancio rex*, y que á su márgen decia: *Hic à prædictis regis ignoro quales fuisse.* Tambien previene que al márgen de dicha cláusula *Sancio rex* habia esta nota: *Era nongentesima quadragesima quarta incoavit.*

Resulta que el Albeldense tuvo á don Sancho Garcès por primer rey de Pamplona, no solo porque comenzó con el á tratar de aquel reyno, sino porque

(ademas de no nombrar otro rey como antecesor, ni como padre suyo), usó de la voz *surrexit*, que indica elevacion del estado particular al de rey.

Por el contrario el escritor de la cláusula del núm. 49 pensó que antes de don Sancho habia habido otros reyes; pues llamó rey á don García, padre del rey don Sancho, y dexó vacío para que otro pusiera quales fuesen.

Las notas marginales acaso fueron de quarta persona. Sea quien fuese, no pudo averiguar reyes de Pamplona mas antiguos que don Sancho Garces, y por eso puso las palabras: *Hic à prædictis regis ignoro quales fuisse*, cuyo latin indica ser de los siglos medios.

La otra nota contiene testimonio infalible de que no la puso el Albeldense, porque dice que don Sancho Garces comenzó á reynar en la era novecientas quarenta y quatro, año novecientos y seis, y el Albeldense dexó escrito en el núm. 87, que don Sancho se habia levantado en la era novecientas quarenta y tres, año novecientos y cinco.

El rey de Aragon don Jayme 1 dixo en su historia que don Sancho Garces habia sido el rey primero de Aragon, año novecientos y cinco; y á los de Huesca decia: „ Varones: bien creo que sabeis y debeis sa„ber, que Nos somos vuestro señor natural, y que de „luengo tiempo catorce reyes con Nos ha habido en „Aragon."

La cuenta es cabal, principiándola por el citado don Sancho, y lo mismo se debe contar para Navarra. Segun esta opinion careciéron del nombre de reyes aquellos soberanos del Pirineo que resultan en las genealogías del siglo x publicadas por don Joaquin de

Traggia: bien que opino se debe preferir su autoridad á la del rey don Jayme por mas antigua.

Estas reflexîones (al paso que deshacen la equivocacion que padecí en el modo de contar la conversacion del padre Romero) confirman mas y mejor la proposicion que yo quise probar de que los reyes de Astúrias eran soberanos del territorio hasta Pamplona, pues el Albeldense no conoció en el siglo x reyes de Pamplona anteriores al año novecientos y cinco, siendo de autor mas moderno la cláusula que nombra rey al don García, padre de don Sancho.

SIGLO VIII.

NUM. I.

Fundacion del convento de monjas de san Miguel, junto al rio Tiron en la Rioja, en 24 de Abril de 759.

Archivo de san Millan de la Cogolla, becerro galicano, fol. 85 vuelto.

Sub nomine sancte et individue trinitatis. Ego igitur Abbatissa Nonnabella pactum feci, et corpus et animam huic sancto monasterio offerre et comendare curavi, quem juxta Tiri optavi et ex reliquias almi dei Arcangeli Micaelis et sanctorum Apposto-lorum Petri et Pauli, et Sancti Prudencii sacrare disposui, ac mecum sororum coram predictis patribus, id est, gloriosi Froilanis regis et Valentini pontificis, nomina nostra in hac regula sancta roboravimus sub die octavo calendas madias era septingentessima nonagessima septima. Maria hic roboravi. Amunna hic roboravi. Monnia hic roboravi. Eilo hic roboravi. Donna hic roboravi. Scemena hic roboravi. Umma hic roboravi. Munnoza hic roboravi. Scemena hic roboravi. Urbana hic roboravi. Gimta hic roboravi. Alduara hic roboravi. Sancia hic roboravi. Maria hic roboravi. Auria hic roboravi. Anderazo hic roboravi. Munnata hic roboravi. Eugenia hic roboravi. Clarea hic roboravi. Sussana hic roboravi. Munia donna hic roboravi. Tota hic roboravi. Anderquina hic roboravi. Flagina hic roboravi. Guntroda hic roboravi. Gometiza hic roboravi. Urraca hic roboravi. Luponi presbiter hic omnes roboravit in christo. Amen.

EN CASTELLANO.

En el nombre de la santa é individua Trinidad. Yo la abadesa Nuñabella propuse y cuidé de ofre-

cer y encomendar mi cuerpo y alma á este santo monasterio, que proporcioné cerca del rio Tiron (1), y dispuse que fuese consagrado con reliquias del arcángel san Miguel (2), de los apóstoles san Pedro y san Pablo, y de san Prudencio; y mis hermanas y yo prometimos en presencia del glorioso rey Fruela (3), y del obispo Valentin (4), el dia octavo antes de las calendas de Mayo de la era setecientas noventa y siete, vivir aquí observando la santa regla. María rubriqué aquí. Amuña rubriqué aquí. Munia rubriqué aquí. Eilo rubriqué aquí. Donna rubriqué aquí. Ximena rubriqué aquí. Umma rubriqué aquí. Muñoza rubriqué aquí. Ximena rubriqué aquí. Urbana rubriqué aquí. Ginta rubriqué aquí. Alduara rubriqué aquí. Sancha rubriqué aquí. María rubriqué aquí. Aurea rubriqué aquí. Anderazo rubriqué aquí. Muniata rubriqué aquí. Eugenia rubriqué aquí. Clarea rubriqué aquí. Susana rubriqué aquí. Muniadona rubriqué aquí. Toda rubriqué aquí. Anderquina rubriqué aquí. Laina rubriqué aquí. Guntroda rubriqué aquí. Gometisa rubriqué aquí. Urraca rubriqué aquí. Luponio, presbítero, testifico que todas firmáron aquí en Cristo. Amen.

NOTAS.

(1) *Rio Tiron.* Es el mas occidental de los que nacen y mueren en la provincia de la Rioja.

(2) *Con reliquias del arcángel san Miguel.* El monasterio de que se trata es san Miguel de Pedroso, nombrado así, porque estaba junto al lugar de Pedroso, cerca de la villa de Vilorado, en la márgen

del rio Tiron: distinto de la villa actual de Pedroso, sita cerca del rio Neila ó Naxerilla en la misma Rioja. El citado monasterio ya no exîste hace muchos siglos; se fundó para monjas como dice esta escritura; despues fué de monges; y con el tiempo se anexó al de san Millan de la Cogulla, que posee sus bienes y escrituras. La expresion de que se consagró con reliquias del arcángel san Miguel, no significa reliquias corporales, que no hubo ni pudo haber, sino solamente nominales; es decir, que fué dedicado á Dios con advocacion y para honor de san Miguel arcángel, pues en las escrituras de los siglos octavo y siguientes no hay que esperar significado propio de las voces, que rara vez se halla, solo sí discurrir el sentido, y preferir este á todas las reglas gramaticales, como se irá viendo en este apéndice.

(3) *Rey Fruela.* Con esta escritura se demuestra que los dominios del rey de Astúrias llegaban quando ménos hasta la Rioja alta; y no siendo verosímil permitiese fundacion de convento de monjas en pueblo fronterizo de Moros, parece forzoso creer que aquellos pasaban mucho mas al oriente; con lo qual se confirma la verdad de la expedicion de aquel monarca contra los Vascones, referida por Sebastian, obispo de Salamanca, y por consiguiente la sujecion de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que son provincias occidentales á la Vasconia.

(4) *Obispo Valentin.* Lo era de Oca, en cuyo territorio (ahora de Búrgos) estaba el pueblo de Pedroso. El obispado de Oca, dismembrado del de Calahorra despues del año quattrocientos sesenta y

quatro, se extendia por el oriente hasta cerca de santo Domingo de la Calzada y Miranda de Ebro, y por el norte hasta la provincia de Alava y Encartaciones de Vizcaya en el año setecientos cincuenta y nueve de esta escritura, como se conocerá por el contexto de otras posteriores en este apéndice; y todo contribuye á probar la extension del reyno de Astúrias al pais vascongado.

NUM. 2.

Fundacion del monasterio de Taranco, en el valle de Mena, en 15 de Setiembre de 800.

Archivo de san Millan, becerro gótico, fol. 16 v. galicano fol. 179.

In nomine domini. Ego Vitulus abba quamvis indignus, omnium servorum dei servus, una cum congermano meo Ervigio presbitero cum domnos et patronos meos sancti Emeteri et Celedoni cuius baselica estirpe manibus nostris construximus, ego Vitulus abba et frater meus Ervigius in loco qui dicitur Taranco in territorio mainensi, et sancti Martini quem sub dei tuitione manibus nostris fundavimus ipsam basilicam in civitate de Area Patriniani in territorio Castelle, et sancti Stephani cuius baselica manibus nostris fundavimus in loco qui dicitur Barcena in territorio mainensi quem sub dei tuitionem sub presentibus parentes nostri Levatus et Moniadona in religione reliquerunt dei communes et leti de nostra infancia nihil formidantes: nos vero audivimus scriptura dicente „date terrena et adquirite celestia" domine, que de manu tua accepimus dabimus tibi, et offerimus hic sacrosanctos altarios sancti Emeteri et Celedoni, et sancti Martini et sancti Stephani levite, et sic tradimus atque concedimus vel confirmamus per hanc scripturam testamenti animas et corpora nostra, atque etiam omnibus re-

bus nostris cum omnia que ganavimus vel aumentare potuimus, id est, caballos, equas, bobes, baccas, iumenta, obes, capras, porcis, lectuaria, vestimenta, casullas, libris, calices, patenas, cruces, vasa argentea, et erea, et lignea, et omnes nostras presuras quas sub sedis dei auxilio accepimus, et sernas ubi plantavimus extirpe ipsas baselicas predictas, fecimus culturas; plantavimus, edificavimus ibi domicilia, cellarios, orreos, torcularibus, corriis, ortos, molinis, manzanares, vineis, seu ceteraque arbusta pomifera: et (sicut supradictum est) fecimus presuras ubi culturas nostras extendimus in Taranco, id est de termino de illo valle de agro Maurenti usque summo Tauzo et vadit ad summas fauces et ad summa Cotiella; deinde ad Elbain et pergit ad illo campo iusta via que vadit de Taranco ad Orcelione, deinde ad Fonte tabulata et vadit ad illas calles de Latreto, deinde ad illos novalios, et vadit ad illo Pinno, deinde ad colina, et vadit ad via Angustina et via que discurrit ad Illicino, deinde ad illa valliciela qui est ripa de Ciella, deinde ad prato de sofoce, et vadit ad Campi iuxta via cum agro Maurenti et revertit ad predictum terminum ubi incipimus. Et illa serna ubi dicitur Aquanovi iuxta Calzata qui discurrit ad Sala: Et alia serna ad illa ponte iuxta ipsa calzata qui discurrit ad Sala; et in loco qui dicitur Agro maiore in campos de Taranco de illa faza de Zeza usque ad semitario qui discurrit ad prato et ad vado de laco maximo, et usque ad illa ripiella de agro Maurenti in loco qui dicitur ad illa spina et ipsa ripa de illa via qui discurrit ad Illicino et ad illa via qui discurrit ad illa vallicella: tradimus omnia que prediximus ad ecclesia sancti Emeteri et Celedoni de Taranco. Et in Area Patriniani ad sancti Martini invenimus ipsa civitate ex ruina desolata et fabricavimus ipsa eclesia sancti Martini et fecimus culturas et laborem; et cum illa omnia hereditate que includit muro in circuitu de ipsa civitate; et in ribo Note in caput aqua iuxta Penniella fabricavimus molinos cum omnibus suis instrumentis et tradimus ad eclesia sancti Emeteri. In loco qui dicitur Burcenia in territorio Mene ego Vitulus abba et Ervigius, presbiter edificavimus baselica sancti Stephani et accepimus presuras de illa pon-

te ad illas lamellas iuxta ipso arrogio qui ibi discurrit et á toto termino usque ad summa Ripa acuta et vadit inter ambas ripas ad illa conliola et iuxta ipso arrogio de inter ambas ripas et exiit ad illas ripiellas ad termino de Comasio cognomento Gomazi ad illa forca, deinde ad termino cum illo prato ad illa ponte: et ipsa serna iuxta ribo Burcenia de termino sancti Romani usque ad illa via, qui vadit ad Vado de Linares. Ita tradimus et confirmamus per hanc scriptura omnem nostram facultatem hic supra notatas et ipsas baselicas sancti Romani et sancti Stefani ad eclesia saneti Emeteri et Celedoni de Taranco, ut sint in auxilium servis Dei; et peregrinorum vel hospitum qui hic viverint, communiter cum illis vivant. Talem constituimus tenorem ut omni anno tribus vicibus non desistant misas cantare pro his qui hereditatibus posuerunt ut notum sit oficium ab omnibus. Quod si aliquis homo de quacumque parte contra hunc testamentum pro aliquis rebus de quanto hic superius resonat ad parte ecclesie sancti Emeteri et Celedoni contentor fuerit vel adversarius extiterit, prius sit à domino deo maledictus et confusus, et ad parte rex pariet duo talenta auri et ad regula parte tres libras auri qui hunc nostrum testamentum disrumpere voluerit. Facta scriptura in era octingentesima trigesima octava die decimo septimo calendas octobris regnante principe Adefonso in Oveto. Ego Vitulus abba cum fratre meo Ervigio legente audivimus et manus nostras signos ✠ ✠ fecimus, et presentibus testes hic roboraverunt. Iaunti testis. Azanus testis. Munnio testis. Iesnandus testis. Handaliscus testis. Loepinus presbiter scripsit.

EN CASTELLANO.

En el nombre del señor. Yo Vitulo, abad (aunque indigno) siervo de todos los siervos de Dios, y mi hermano carnal el presbítero Ervigio, nos ofrecemos á mis señores y patronos san Emeterio y san Celedonio, cuya basílica hemos construido con nuestras manos desde los cimientos yo y mi her-

mano Ervigio en el lugar de *Taranco*, valle de Mena (1); y á san Martin, á quien con el favor de Dios tambien hemos hecho basílica con nuestras manos en la ciudad de Area-Paternina, territorio de Castilla (2); y á san Estéban, á quien igualmente hicimos por nosotros mismos basílica en el lugar de Burceña, valle de Mena (3), que Lebato y Muniadona nuestros padres nos dexáron conformes y alegres en la religion de Dios sin rezelo de nuestra infancia, baxo la proteccion divina. Nosotros habiendo oido leer la escritura que dice: „dad las co„sas terrenas, y adquirid las celestiales," os daremos, señor, las que tenemos recibidas de vuestras manos, y os las ofrecemos ante los sacrosantos altares de san Emeterio y san Celedonio, de san Martin y de san Esteban levita, y entregamos, cedemos y confirmamos por la presente escritura de testamento nuestras almas, nuestros cuerpos y todas nuestras cosas, con quanto hemos ganado, y podido aumentar, á saber, caballos, yeguas, bueyes, vacas, jumentos, ovejas, cabras, puercos, lechos, vestidos, casullas, libros, cálices, cruces, vasos de plata, de cobre y de madera, y todas las posesiones que con el auxîlio de Dios hemos ocupado (4), y las sernas en que construimos las citadas basílicas desde sus cimientos; las quales hemos puesto en cultura y edificado en ellas casas, bodegas, graneros, lagares, corrales, huertos y molinos, y plantado manzanales, viñas y árboles frutales, extendiendo nuestras labranzas en Taranco desde el fin del valle de Agro-Maurente hasta la cima del Tozo que va á lo más alto de Las-Hoces y de la Cotilla; y de allí á Elbain y

el campo de junto al camino de Taranco para Orcollion; despues á Fuen-tablada hasta las calles de Ladredo; de allí á los Novales, al Pino, á la Colina, al camino de Angostina, al de Ilicino y á la Vallecilla, que es riba de Ciella; despues al prado de só la Hoz y al campo de junto al camino de Agro-Maurente, y de allí al punto mismo donde comenzamos á señalar términos. Tambien otra serna en Agua-nueva cerca de la calzada que va para Sala: y otra en la puente junto á la misma calzada: y otra en los campos de Taranco, donde dicen Agromayor, desde la haza de Zeza hasta el sendero que va para el prado y para el vado de la laguna grande, y hasta la ribacilla de Agro-Maurente, donde dicen la Espina, y la riba misma del camino que va á Ilicino, y el que se dirige á la Vallecilla: todas las quales cosas donamos á la iglesia de san Emeterio y san Celedonio de Taranco. Y en san Martin de Area-Paternina encontramos la ciudad arruinada y desamparada; edificamos la iglesia de san Martin; y pusimos en cultura y labor toda la heredad comprehendida dentro del muro que circundaba á la ciudad: ademas fabricamos molinos con todos sus instrumentos en el rio Note, tomando agua en lo alto del mismo rio cerca de Pinilla; y todo esto damos tambien para la iglesia de san Emeterio. En el lugar de Burceña, territorio de Mena, edificamos la basílica de san Esteban, y nos aposesionamos de la tierra que hay desde el puente hasta las lomillas de junto al arroyo que pasa por todo aquel termino hasta la cumbre de Riba-aguda, y por el arroyo mismo hasta la Conliola, y junto á él entre las dos ribas hasta

las ribacillas, y donde sale para el término de Comasio Gomáz en la Forca, y despues hasta el citado término con el prado y hasta la mencionada puente. Asimismo una serna cerca del rio de Burcéña desde el término de san Roman hasta el camino que va al vado de Linares. Damos, pues, á la iglesia de san Emeterio y san Celedonio de Taranco por la presente escritura todos nuestros bienes ya mencionados, y aun las basílicas de san Roman y san Estéban para que sirvan de auxîlio á los siervos de Dios, y á los peregrinos y huéspedes que vivan en comunidad con ellos; y les encargamos que canten todos los años misas por los donadores tres veces al año para siempre, de manera que sea pública la solemnidad y la sepan todos. Si algun hombre, de qualquiera parte que sea, detentare algunos bienes de los referidos, ó de otro modo contraviniere á lo contenido en esta escritura con perjuicio de la iglesia de san Emeterio y san Celedonio de Taranco, sea maldito y confundido por el Señor Dios; peche dos talentos de oro al rey, y tres libras de oro á la comunidad religiosa. Hecha fué la escritura en la era ochocientas treinta y ocho en el dia decimoséptimo antes de las calendas de Octubre, reynando el príncipe Alonso en Oviedo (5). Yo el abad Vitulo y mi hermano Ervigio habiendo oido leerla, hicimos con nuestras manos estos signos ✠ ✠, y los testigos que se hallaron presentes rubricáron. Jaunti, testigo. Azano, testigo. Munio, téstigo. Jesnando, testigo. Handalisco, testigo. Loepino, presbítero, lo escribió.

NOTAS.

(1) *Taranco, valle de Mena.* Este valle confina con los de Arciniega y Ayala por oriente, con el de Losa por mediodia, con el de Espinosa de los Monteros por poniente, y con las Encartaciones de Vizcaya por el norte.

(2) *Area-Paternina, territorio de Castilla.* El nombre de Castilla comprehendia en el año de ochocientos lo que ahora es arzobispado de Búrgos, y parte del de Santander. Fr. Gregorio Argaiz escribió que la ciudad de Paternina estaba en el mismo valle de Mena; pero la escritura parece significar lo contrario, diciendo que Taranco estaba en él, y Area Paternina en territorio de Castilla; y aunque sea compatible lo uno con lo otro, debe tenerse presente que alguna vez se entendia por Castilla en aquel siglo solamente la comarca de Valpuesta, sita en el oriente del valle de Losa y mediodia de Ayala. La advocacion de la iglesia fué san Martin, y por eso Argaiz la tituló san Martin de Mena [1].

(3) *Burceña, valle de Mena.* Permanece este lugar en la junta de Ordunte de dicho valle.

(4) *Hemos ocupado.* He aquí el orígen del mayor número de los señoríos particulares de pueblos de España. Devastado el pais por los Moros, se retiráron sus moradores á lo mas fragoso y áspero de la Península. Reconquistados por don Alonso 1 el Católico muchos territorios, distribuyéron este y

1 Argaiz, Soledad laureada, tom. 6, iglesia de Mena, cap. 16.

sus sucesores la tierra entre la corona y los caballeros militares. Fuéron tantos los terrenos baldíos, que se reconoció por título justo el de ocupacion, con tal que se poblasen los campos ocupados. Los pudientes acotaban, fabricaban casas, iglesias y molinos; traian labradores de donde se les proporcionaba; pactaban con ellos el modo de recibir las rentas necesarias para su decoro, dexando á los colonos la tierra. Estos se llamaban entónces *collazos*, voz derivada de *colonos;* pero pasáron á la qualidad de vasallos, porque habiéndose generalizado la costumbre, fué preciso establecer legislacion; y en una de sus leyes mandáron que los collazos no pudiesen abandonar la casa y tierra sin el consentimiento del dueño del solar, con cuya ley viniéron á ser como los siervos adscritos á la gleba entre los Romanos.

(5) *Reynando el príncipe Alonso en Oviedo.* La calendacion de esta escritura manifiesta que los dominios de aquel monarca llegaban hasta la provincia de Alava y Encartaciones de Vizcaya con que confina el valle de Mena. El cronicon que suena ser de Auberto hispalense dice que la ciudad de Paternina estaba en Alava, pero era distinto pueblo, junto á la villa de Salvatierra en la merindad antigua de Eguilaz, como consta del catálogo de san Millan del siglo XI, que despues veremos.

SIGLO IX.

NUM. 3.

Fundacion de la iglesia y obispado de Valpuesta en 21 de Diciembre de 804.

Archivo de la colegial de Valpuesta, y Fr. Henrique Florez en la España Sagrada, tomo 26, apéndice n. 11.

Sub Christi nomine et eius imperio. Ego Johannes episcopus sic veni in locum qui vocitatur Vallis posita et inveni ibi Ecclesiam desertam vocabulo sancte Marie virginis et feci ibi fita sub regimine domini Adefonsi principis Oveti, et construxi vel confirmavi ipsam Ecclesiam in ipso loco; et feci ibi pressuras cum meis gasalianibus mecum commorantibus; et dedi illorum terminos de Meuma usque ad Collatum de Pinedo, et per viam Penne usque ad Villam altam; et de alia parte de illo Molari usque ad Cancellatam; de Cancellata usque ad fontem Sombranam; et de fontem Sombrana usque ad Foz de Busto: de Foz de Busto usque ad Pinnam rubeam; et de Pinna rubea usque ad sanctum Christophorum: de sancto Christophoro usque ad sanctum Emetherium et Celedonium; et per Calciatam que pergit ad Vallem Gobie, cum molendinis in Flumenciello, cum montibus et fontibus et paludibus, cum ingresu et regresu. Et exinde in alio loco qui vocatur Losa, nomine Fresno de Reanta usque ad sanctam Mariam subtus carrera, usque ad Vallelium de fonte Carcedo: et exinde usque ad Calzada cum suis montibus et fontibus et paludibus, totum ad integrum, et edificavi ibi Ecclesiam vocabulo sanctorum Justi et Pastoris. Ex hinc commorando eximus ad Potancre, et in Potancre composuimus pressuras de summa penna, et pressimus ibi pressuras de penna usque ad flumen de Oron cum suis molendinis; et inveni ibi Ecclesias antiquas vocabulo sanctorum Cosme et Damiani, et sancti Stephani, sancti Cipriani, sancti Johannis, sanctorum Petri et Pauli, et sancti Caprasii, et confirmavi eas in meo iure

et construxi ibi cenobium cum meis gassalianibus et tenui eas iure quieto sub regimine iam dicti domini Adefonsi regis Oveti. Verumtamen pro remedio peccatorum in testimonio domini et testamento eterno oferimus istas pressuras quas tenemus absque contradictione aliqua ut in eis ius habemus; et qui ibi commorati fuerint et ibi domino servierint, tam pauperes quam peregre advene, talem porcionem accipiant qualem et ego. Et si quis istud meum factum ausus fuerit irrumpere vel talia inmutare, excomunicatus sit à corpore et sanguine domini nostri Jesu Christi, et oratio illius fiat in peccatum, et cum Juda traditore habeat porcionem in inferno inferiori, et sit super eum anatema maranata, et in cautum damni secularis regi et episcopo auri libras mille et obulum auri puri auriculari digito ponderatum persolvat. Ego Johannes episcopus qui hoc testamentum vel sancionem feci, manu mea roboravi vel confirmavi signum ✠. Didacus abbas hic roboravi signum ✠. Tellus presbiter hic roboravi. Mirabilis hic roboravi. Justus diaconus hic roboravi. Monidius abbas hic roboravi. Alvanus clericus hic roboravi. Sacramento permanente huius scripture nostre etiam in omni robore et perpetua firmitate manibus nostris posuimus vel confirmavimus ✠ signum pro firmitate roboranda. Facta scriptura sub die qui erat duodecimo calendas Januarii era octingentessima quadragesima secunda, regnante rege Adephonso in Oveto qui istas hereditates Ecclesie Vallisposite confirmavit. Ego Didacus episcopus qui in ista casa Valliscomposite commoravi, et istud testamentum recognovi, manu mea roboravi ✠. Ego Filemirus episcopus qui in ista casa Vallecomposita commoravi, et istud testamentum cognovi, manu mea roboravi ✠. Ego Tellus abbas qui in ista casa Vallecomposita commoravi, et istud testamentum cognovi, manu mea roboravi ✠. Ego Didacus episcopus qui in ista casa Vallecomposita commoravi, et istud testamentum cognovi, manu mea roboravi ✠. Ego Alvaro abbas qui in ista casa commoravi Vallecomposita, et istud testamentum cognovi, manu mea roboravi. Oveco in hoc pacto signum feci ✠. Valerius signum ✠ feci.

EN CASTELLANO.

En el nombre de Cristo y baxo su imperio. Yo el obispo Juan (1) vine al lugar llamado Valpuesta, y hallé una iglesia desierta (2) con advocacion de la Vírgen Santa María, y me apoderé de ella baxo la la potestad real de don Alonso, príncipe de Oviedo; la edifiqué y confirmé; tomé campos de labor (3) con mis Gasalianes (4) que habitaban conmigo, y amojoné sus términos desde Meuma (5) hasta el collado de Pinedo (6), y por el camino de la Peña hasta Villalta (7); y por otra parte desde el Molar hasta Cancelada; de allí á Fuente Sombrana; despues á la hoz de Busto, á Peñarrubia, á san Cristóbal, á san Emeterio y san Celedonio; y por la calzada que va á Valdegobia, con molinos en el rio Flumencillo, con montes, fuentes, lagunas, entrada y salida. Despues pasé al lugar de Fresno en el valle de Losa (8); edifiqué una iglesia con título de san Justo y san Pástor, y amojoné sus términos desde Reante hasta santa María debaxo la carrera; de allí al Vallejo de la fuente de Carcedo y hasta la Calzada con sus montes, fuentes y lagunas, todo íntegramente. Desde allí trasladamos nuestra morada á Potancre (9), y compusimos tierras de labor en la cumbre de la peña, y desde esta hasta el rio Oron con sus molinos; allí encontré unas iglesias antiguas dedicadas á san Cosme y san Damian, á san Estéban, á san Cipriano, á san Juan, á san Pedro y san Pablo, y á san Caprasio; las confirmé en mi derecho, y construí un convento con mis ga-

yanes, y los tuve pacíficamente con derecho baxo el gobierno del citado señor Alonso rey de Oviedo. Pero todas estas cosas que habemos ocupado, y conservamos con derecho y sin contradiccion alguna, dòno á Dios en testamento eterno por el remedio de mis pecados, para que los que moren en Valpuesta sirviendo al Señor, y los pobres y peregrinos tengan racion igual á la mia. Y si alguno fuere osado de quebrantar ó disminuir esta donacion, sea excomulgado del cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo; su oracion se convierta en pecado; participe de la suerte de Judas el traydor en el infierno inferior; caygan sobre él los anatemas maranatas; y pague por coto del daño secular al rey y al obispo mil libras de oro, y un óbolo de oro puro pesado con el dedo auricular. = Yo el obispo Juan que hice este testamento y sancion rubriqué y firmé con mi mano este signo ✠. Diego, abad, rubriqué aquí con este signo ✠. Tello, presbítero, rubriqué aquí. Mirabile rubriqué aquí. Justo, diácono, rubriqué aquí. Monidio, abad, rubriqué aquí. Alvaro, clérigo, rubriqué aquí. Permaneciendo el sacramento de esta nuestra escritura en toda su fuerza y perpetua firmeza firmamos para corroborarla, y pusimos con nuestras manos este signo ✠. Hecha fué la escritura en el dia duodécimo antes de las calendas de Enero de la era ochocientas quarenta y dos, reynando el rey Alonso en Oviedo, quien confirmó á la iglesia de Valpuesta estas heredades (10). Yo Diego, obispo, que habité en esta casa de Valpuesta, y reconocí este testamento, rubriqué con mi mano ✠. Yo Filemiro, obispo, que habité en esta casa de Valpuesta, y reconocí este

testamento, rubriqué con mi mano ✠. Yo Tello, abad, que habité en esta casa de Valpuesta, y reconocí este testamento, rubriqué con mi mano ✠. Yo Diego, obispo, que habité en esta casa de Valpuesta, y reconocí este testamento, rubriqué con mi mano ✠. Yo Alvaro, abad, que habité en esta casa de Valpuesta, y reconocí este testamento, rubriqué con mi mano ✠. Yo Obeco signé de este modo ✠. Yo Valerio signé ✠.

NOTAS.

(1) *Yo el obispo Juan.* Este prelado lo era del obispado de Oca, en que se incluia el territorio de Valpuesta; por eso el rey don Alonso II citó antecesores suyos en la escritura de donacion y fueros que seguirá á esta.

(2) *Iglesia desierta.* Las guerras del siglo VIII con los Moros fuéron causa de la despoblacion de muchos lugares, como manifiestan las escrituras de Taranco, esta, y otras que seguirán; pero estando el pais de Valpuesta en el año de ochocientos mas retirado de la frontera que el de Oca, tuvo por conveniente Juan trasladar su silla con asenso del rey, única potestad á que recurrian los obispos en España por la disciplina de muchos siglos para las erecciones, supresiones, desmembraciones y uniones de obispados; por lo qual tampoco intervino otra quando en el mismo siglo se restauró el obispado de Oca sin suprimir el de Valpuesta.

(3) *Tomé campos de labor.* He aquí el derecho de ocupacion autorizado en el siglo IX, como dexamos anotado antes.

(4) *Con mis gasalianes.* Nótense las rentas de la iglesia española en el siglo IX: no había diezmos hasta que la costumbre de tiempos posteriores los fué introduciendo, ó los reyes mandáron que se pagasen. El clero que adquiria tierras por ocupacion ó donacion, procuraba cultivarlas de su cuenta con collazos de la iglesia; ó darlas en arrendamiento á los colonos que ponian en caseríos edificados por órden del mismo clero. No es fácil adivinar el significado de *gasalianes*. Argaiz leyó *casalianes*, y entendió que significaba compañeros de casa, esto es, *monges*; pero yo entiendo que *gayanes*, mozos de labranza, ó monges legos, que llamaban *conversos*.

(5) *Meuma.* Es hoy el rio Mioma, que riega los campos de Valpuesta.

(6) *Pinedo.* Lugar que ahora pertenece á la provincia de Alava en la hermandad de Valdegobia.

(7) *Villalta.* Lugar despoblado como los otros que se nombran en la escritura, y no explicamos.

(8) *Fresno.* Lugar en la junta de san Martin de la merindad de Losa.

(9) *Potancre.* Lugar que en otras escrituras suena Pontacre, y en otras *Pontecerci*, y estaba mas arriba de Miranda de Ebro.

(10) *Reynando el rey Alonso en Oviedo, quien confirmó á la iglesia de Valpuesta estas heredades.* La escritura de confirmacion es la inmediata que sigue, y con esto se conoce que el alto dominio estaba en el soberano, sin cuyo consentimiento expreso ú tácito era poco firme el derecho de ocupacion en los terrenos baldíos. Asimismo se confirma con esta

cláusula la extension de dominios del rey don Alonso II hasta la provincia de Alava.

NUM. 4.

Donacion y fueros de Valpuesta por el rey don Alonso II el Casto á 21 de Diciembre de 804.

In nomine patris et filii et spiritus sancti, amen. Ego Adefonsus gratia Dei, rex ovetensium, pró amore dei et remisione peccatorum meorum et animabus parentum meorum facio testamenti privilegium cum consilio et consensu comitum et principum meorum ad ecclesiam sancte Marie de Valleposita, et tibi Ioanni venerabili episcopo et magistro sic de rebus acquisitis ipsius ecclesie quæ ab antecesoribus tuis acquisite sunt, quam etiam de illis quæ tu vel succesores tui adquirere potuerint. Dono etiam huic prefate ecclesie proprios terminos de Orrundia usque ad fontem subanariam, et de fonte subanaria usque ad Molares; de Molares usque ad Rodil; de Rodil usque ad Pennilla: de alia parte usque ad Cancellatam; de Cancellata usque ad fontem Sombrana: de fonte Sombrana usque ad foz de Busto; de foz de Busto usque ad Pennam rubiam: de Penna rubia usque ad sanctum Cristophorum: de sancto Cristophoro usque ad sanctum Emetherium et Celedonium per calciatam quæ pergit ad Valdegobia usque in Penniela: de Pinniella lombo lombo usque summum Pozos: de Pozos usque ad summam Pennam, cun montibus et fontibus, et paludibus et pascuis, cum exitu et regresu. Si quis igitur infra hos terminos pro aliquo homicidio vel culpa confugerit, nullus inde audeat abstrahere sed salvetur ibi omnino et ecclesie clerici nullo modo pro inde respondeant. Si vero infra hos terminos aliquis fuerit interfectus, næc clerici ecclesie næc laici qui ibi fuerint populati, respondeant pro ipso homicidio, neque pignus inde ullo modo abstrahatur. Super additio in loco quem vocitant Losaciella, Formal cum suis terminis et suis directis, et Villalumnos cum suis direc-

tis; et Fresno cum terminis nominatis de Reianta usque ad sanctam Mariam subtus carrera, usque ad Valeio de fonte Carsecedo, et deinde usque ad Calzadam cum suis montibus et fontibus et paludibus, totum ad integrum. Habeant que insuper licenciam pascendi per omnes montes meos ac pro illis locis pro quibus alii pascuerint. Tribuo etiam in loco qui vocatur Pontacer ecclesias sanctorum Cosme et Damiani et sancti Stephani et sancti Cipriani et sancti Ioannis et sanctorum Petri et Pauli et sancti Caprasii cum suis hereditatibus et terminis de Penna ad flumen de Oron cum molendinis et pratis et hortis et cum suis pertinenciis. Precipio quoque ut habeatis plenariam libertatem ad incidenda ligna in montibus meis ad construendas ecclesias sive edificandas domos, aut cremandum, vel ad quocumque necese fuerit; in defesis, in pascuis in fontibus in ribis in exitu et regresu absque ullo montatico atque portatico. Aditio huic prefatæ ville seu monasteria vel ecclesias sive divisas quæ suprascripte sunt vel quæ tu aut succesores tui adquirere potueritis ut non habeant Kastellaria aut Anubda vel Fossataria, et non patiantur iniuriam sayonis neque pro fossato, neque pro furto, neque pro homicidio, neque pro fornicio, neque pro calumnia aliqua: et nullus sit ausus inquietare eos pro fossato, anubta, sive labore castelli, vel fiscale vel regale servicio. Hæc tamen quæ omnipotenti deo libens offero, in omnibus plenisimam firmitatem tenere iubeo. Si quis verò ex succesoribus regum, comitum, aut quilibet homo vel quavis persona contemptor fuerit et contra hoc nostrum factum vel in modicum quadrantem improbus steterit, aut disrumpere conaverit, in primis iram Dei non effugiat, et extraneus maneat à catholica fide, reusque sit ante conspectum domini et nomen ejus deleatur de libro vite, et lugeat damnatione inferni cum iuda domini proditore, et sit super eum anathema maranata, et sit excomunicatus à sacratisimo corpore et sanguine domini nostri Iesu-Crhisti, et à liminibus sancte Dei ecclesie segregatus: et in cautum damni secularis regi et episcopo auri libras mille persolvat, et hoc quod exquisierit dupliciter restituat, et hoc rescriptum firmum et incombustibile permaneat. Facta testamenti

cartula sub die qui erat duodecimo calendas Ianuarias era octingentesima quadragesima secunda, regnante rege Adefonso in Oveto. Ego memoratus rex Adefonsus qui testamenti privilegium facere iussi, coram Deo et coram testibus signum ✠ inieci ac roboravi et testibus ad roborandum tradidi. Didacus episcopus confirmat. Felmirus episcopus confirmat. Fredulfus episcopus confirmat. Arias episcopus confirmat. Crisconius episcopus confirmat. Simpronius episcopus confirmat. Alvaro abba confirmat. Obeco abba confirmat. Munio archidiacono confirmat. Nunno archidiacono confirmat. Comes Fernandus confirmat. Comes Didacus Didaz confirmat. Comes Fruela confirmat. Comes Alvaro confirmat. Comes Nunno Nunnez confirmat. Comes Richamundo confirmat. Tello Tellez confirmat. Godestio Peidrez confirmat. Severo Nunnez confirmat. Assoro Peidrez confirmat. Petro Annaiz confirmat. Didaco Pelaez armiger regis. Altemirus pinxit.

EN CASTELLANO.

En el nombre del padre, del hijo y del espíritu santo, amen. Yo Alfonso por la gracia de Dios, rey de los Ovetenses, hago privilegio de testamento por amor de Dios, perdon de mis pecados y sufragio de las almas de mis padres, con el consejo y consentimiento de mis condes y príncipes, á la iglesia de santa María de Valpuesta, y á tí Juan, venerable obispo y maestro mio, confirmándote el dominio de las cosas que tus antecesores hayan adquirido y de las que tus sucesores puedan adquirir para tu iglesia; doy á esta por terminos propios suyos desde Orrundia hasta Fuente-subanaria: desde esta hasta Molares: desde allí hasta Rodil: de allí hasta Pinilla; y por otra parte hasta Cancelada: de allí hasta Fuente-Sombrana: de allí hasta la Hoz de Busto: de

allí hasta Peñarrubia: de allí hasta san Cristóbal: de allí hasta san Emeterio y Celedonio por la calzáda que va á Valdegobia hasta Pinilla: de allí siguiendo la loma hasta la cumbre de Pozos: desde Pozos hasta la mayor altura de la peña; y todo esto doy con montes y fuentes, lagunas, pastos, entrada y salida. Si alguno se refugiare al territorio incluido en estos términos por causa de homicidio ú otra culpa, ninguno sea osado de sacarlo; sino que antes bien él permanezca totalmente salvo, y los clérigos de la iglesia no tengan responsabilidad alguna. Si déntro de los mismos términos fuere matado algun hombre, los clérigos de dicha iglesia, y los legos que hagan poblacion allí, sean exêntos de responsabilidad del homicidio; por lo qual de ningun modo se les exîjan prendas. Ademas de esto dono á dicha iglesia en donde dicen Losacilla el lugar de Formal con sus terminos y derechos, el de Villalumnos con sus derechos, y el de Fresno con los términos nombrados desde Reyanta hasta santa María de so la carrera, y hasta el vallejo de la fuente de Caicedo, y de allí hasta Calzada, con todos sus montes, fuentes y lagunas. Concedo tambien á los pobladores de Valpuesta licencia de apacentar sus ganados en todos mis montes y demas parages en que otros pasten. Asimismo dono en el lugar que dicen Pontacre las iglesias de san Cosme y Damian, de san Esteban, de san Cipriano, de san Juan, de los santos Pedro y Pablo, y de san Caprasio, con sus heredades y terminos, desde la peña hasta el rio Oron, y con sus molinos, prados, huertos y pertenencias. Igualmente mando que vosotros los pobladores de

Valpuesta tengais plena libertad de cortar maderos en mis montes para edificar templos y casas, para quemar y qualesquiera distintos objetos que lo necesiteis; y concedo tambien que useis de las dehesas, pastos, fuentes y rios, con entrada y salida, sin pagar montazgo ni portazgo. En la misma forma doy á la citada villa de Valpuesta, y á los monasterios, iglesias y divisas de que se ha hecho mencion, y á las demas que tú ó tus sucesores pudiereis adquirir, el fuero de que no paguen castillería, anubda y fosadera, y sean exêntos de la entrada de sayon por fosado, hurto, homicidio, fornicio, ni otra caloña; pues ninguno ha de ser osado de inquietar á los pobladores por fosado, anubda, labor de castillo, ni servicio alguno fiscal ó real. Si alguno de los reyes sucesores mios, ó de los condes, ó qualquiera otra persona, intentare quebrantar en la parte mas mínima este privilegio, incurra en la ira de Dios, sea reputado como extraño de la religion católica, reo en la presencia divina, su nombre se borre del libro de la vida, y llore condenado en el infierno con judas el traydor de Jesus; cayga sobre su persona el anatema maranata; sea excomulgado y separado del sacratísimo cuerpo y de la sangre de nuestro señor Jesucristo y de las puertas de la santa iglesia de Dios. Ademas pague por coto del daño que causare mil libras de oro al rey y al obispo, y restituya duplicado lo que hubiere tomado: y este escrito permanezca firme é incombustible. Fecha fué la presente carta de testamento á doce de las calendas de Enero de la era ochocientos quarenta y dos, reynando en Oviedo el rey Alfonso. Yo el mencionado

rey Alfonso, que mandé hacer este privilegio de testamento, firmé así ✠ en presencia de Dios y de los testigos, lo rubriqué, y lo dí á los testigos para que lo rubricasen. Diego, obispo, confirma. Felmiro, obispo, confirma. Fredulfo, obispo, confirma. Arias, obispo, confirma. Cresconio, obispo, confirma. Sempronio, obispo, confirma. Alvaro, abad, confirma. Oveco, abad, confirma. Munio, arcediano, confirma. Nuño, arcediano, confirma. El conde Fernando confirma. El conde Diego Diaz confirma. El conde Fruela confirma. El conde Alvaro confirma. El conde Nuño Nuñez confirma. El conde Richamundo confirma. Tello Tellez confirma. Godesteo Perez confirma. Severo Nuñez confirma. Asur Perez confirma. Pedro Arnaez confirma. Diego Pelaez, armigero del rey. Altemiro lo escribió.

NOTAS.

La escritura precedente no sólo confirma lo que dexamos dicho sobre los principios de la repoblacion de España y de la extension de dominios del rey de Astúrias hasta la provincia de Alava, sino tambien la exîstencia de las contribuciones antiguas de castillería, anubda y fosadera; las que se pagaban como pena pecuniaria con título de calofias por homicidio, fornicio, hurto y otras culpas; los fueros malos de entrada de sayon y exâccion de prendas; las exênciones que los monarcas comenzaban á conceder para excitar á la nueva repoblacion del reyno; y la libre disposicion de las iglesias, cuyo patronato universal perteneció á nuestros monarcas en unos pueblos por el título de conquista, en otros

por el de repoblacion, y en otros por el de conservacion con la fuerza de las armas, equivalente al de conquista y de mayor mérito; acerca de lo qual hablaremos mas latamente quando llegue ocasion oportuna de disertar sobre los patronatos de Vizcaya, Alava y Guipúzoa. Sirve tambien esta escritura para saber los límites orientales del obispado de Valpuesta, que son los mismos que ahora dividen la diócesis calagurritana de la de Búrgos por un punto; y de la de Santander por otro; pues el rey asignó á Valpuesta por su mediodia el territorio que se extiende no solo hasta Pontacre, que estaba sito sobre el Ebro aun mas abaxo de donde ahora Puentelarrá (tal vez sucesor suyo) sino hasta el rio Oron á que pertenece Miranda de Ebro; motivo por el qual se dudó en el siglo XIII si las parroquias de santa María y san Juan de esta villa, sitas en la orilla meridional y occidental del Ebro pertenecian á la diócesis de Calahorra ó á la de Búrgos, y quedáron alternativas por concordia de sus obispos, otorgada en el año mil doscientos veinte y nueve: y en igual forma dió á Valpuesta todo el distrito que por su oriente llegaba en un extremo á los valles de Losa y Mena; en otro á Valdegobia, y en otro á Vallejo junto á Caicedo; de manèra que permanecen aun testimonios irrefragables de los límites de los obispados de Valpuesta y Alava, y de la línea occidental de la provincia de Alava, fuera de la qual estaban las hermandades de Añana, Berguenda, Valdegobia y Valderejo, pertenecientes hoy á la diócesis de Búrgos, y entónces á lo que se llamaba Castilla la Vieja.

NUM. 5.

Donacion de las iglesias de Terpando y Nocedoseco al monasterio de Taranco en 11 de Noviembre de 807.

Archivo de san Millan, becerro gótico fol. 17, galicano pág. 180.

In Dei nomine, amen. Ego Eugenius presbiter cum socios meos id est, Velastar, et Georgius, et Nunnu tradimus nos metipsos ad honorem sancti Emeterii et Celedonii de Taranco etiam cum nostras proprias ecclesias prenominatas sancti Andree apostoli, et sancti Felicis que manibus nostris extirpe radice fecimus in territorio de Area Patriniani in loco qui dicitur Terpando et Nocetosico, cum illo termino de roigo ad royo, et de via de radice usque ad summa serra, ab omni integritate, cum terras et manzanares, et cetera pomifera, defesas, et nostros domos ividem, vel omnibus rebus nostris, tam movile, quam inmovile: sic confirmamus pro remediis animarum nostrarum ad sancti Emeterii, et tibi presenti abbati nostro Vitulo, ut sint ibi permansurum in secula seculorum. Facta tradicionis scriptura in era octingentesima quadragesima quinta, tertio idus Novembris. Ego Eugenius et mei socii hæc scriptura legente audivimus manus nostras ✠ ✠ ✠ roboravimus. Stephanus presbiter testis. Placencius presbiter testis. Paternus presbiter testis.

EN CASTELLANO.

En el nombre de Dios, amen. Yo Eugenio, presbítero, y mis compañeros Velastar, Jorge y Nuño entregamos á san Emeterio y san Celedonio de Taranco nuestras personas, y las iglesias de san Andres apóstol y san Felix (1), que construimos desde los cimientos con nuestras propias manos (2) en los lu-

gares de Terpando y Nocedoseco, territorio de Area Paternina, con el término de Roigo hasta el arroyo, y desde el camino que está en la raiz del monte hasta la cumbre de la sierra íntegramente con tierras, manzanares y demas árboles fructíferos, y dehesas, y aun las casas que tenemos allí mismo, y todos nuestros bienes muebles é inmuebles; y confirmamos esta donacion por el remedio de nuestras almas á favor de san Emeterio y de tí, ó Vitulo, nuestro abad, que estais presente, para que permanezcan en san Emeterio por los siglos de los siglos. Hecha fué la escritura de entrega en la era ochocientas quarenta y cinco, el dia tres antes de los idus de Noviembre. Yo Eugenio y mis compañeros, habiendo oido leer esta escritura, rubricamos con nuestras manos ✠ ✠ ✠. Estéban, presbítero, testigo. Placencio, presbítero, testigo. Paterno, presbítero, testigo.

NOTAS.

(1) *San Andres apóstol y san Felix.* Fr. Gregorio Argaiz en el tomo sexto de su *Soledad laureada*, tratando de la iglesia de Mena dixo, que las aquí mencionadas estaban en el valle de Mena: para esto era necesario que lo estuviesen los pueblos de Terpando y Nocedoseco, y aun la ciudad de Paternina, en cuyo territorio se dicen sitos; pero yo dudo mucho por lo expuesto en las notas de la escritura de Taranco núm. 2. Mas me inclino al valle de Losa, donde hay lugar nombrado *Nocedo*.

(2) *Con nuestras propias manos.* Hé aquí el orígen de algunos pueblos de abadengo. Así como el

obispo de Valpuesta con sus gayanes dió principio á nuevas poblaciones en su valle y comarca, y el abad Vitulo con sus monges en Taranco, así tambien el presbítero Eugenio con sus compañeros en Terpando y Nocedoseco; de manera que los clérigos y monges no solo no eran gravosos al estado, sino que le servian infinito, poblando lugares, edificando iglesias, casas y molinos con sus propias manos, y reduciendo á cultura los campos baldíos y desiertos, con cuyo producto se mantenian sin recibir diezmo de los frutos de las heredades agenas que cultivasen los labradores de otro señor territorial, porque por entónces no habia costumbre de pagarlos.

La fundacion del monasterio de Obona por Adelgastro, hijo del rey Silon, en el año setecientos y ochenta, la repoblacion de la ciudad de Lugo y lugares de su comarca en setecientos quarenta y cinco por el obispo Odoario, y otras varias escrituras publicadas por Fray Manuel Risco en los apéndices de los tomos 37, 38, 40, y otros de la *España sagrada* confirman la verdad de haber sido repoblado el reyno en esta forma, y corresponder al monarca el patronato universal de sus iglesias, que no se persuadió á la curia romana en los reynados de Felipe V y Fernando VI tratando de los concordatos, porque se conocia poco entónces el estudio de la diplomacia, cuya ignorancia perjudicó en sumo grado á la nacion y regalías; pues no retrocediendo mas que hasta el último tercio del siglo XI, presenta la materia un aspecto favorable á los intereses de la curia romana; pero subiendo hasta los siglos de la monar-

quía gótica, se descubre bien el patronato regio universal; y descendiendo despues hasta las novedades del pontificado de san Gregorio VII todo procede conseqüente á favor de la regalía.

Yo mismo escribí en el año mil setecientos ochenta y nueve una obra en quarto titulada *Discursos histórico-canónicos sobre los beneficios patrimoniales del obispado de Calahorra;* tomé por presupuesto para discurrir, la costumbre autorizada ya como tal en la mitad del siglo XIII por el rey don Alfonso el *Sabio* en sus leyes de partida, y defendí la opinion de pertenecer á los cabildos parroquiales de beneficiados patrimoniales el patronato; pero aunque ahora permanezco en el mismo dictámen en quanto á la posesion, porque ya la sancionó aquel monarca, mandando en dichas leyes que se guardara la costumbre; sin embargo, habiendo leido posteriormente una multitud innumerable de diplomas anteriores al siglo XII, no puedo ménos de reconocer y confesar que todas las parroquias de mi obispado fuéron del real patronato hasta fines del siglo XI; y muchas hasta tiempos mas modernos; y que si los cabildos comenzáron á gozarlo, fué por concesion real en unas iglesias, y por tolerancia en otras; teniendo mucho influxo en ámbos casos la mutacion general de ideas eclesiásticas, verificada en el pontificado de san Gregorio VII, sostenida y amplificada cada vez mas en adelante; cuyas verdades reproduciremos quando venga bien el tratar de los patronatos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

NUM. 6.

Fueros de Brañosera en jueves 13 de Octubre de 824.

In Dei nomine. Ego Monnio Nunnez et uxor mea Argilo paradisum quærendo et mercede acoipiendo, inter Ossibus et Venationes facimus populacionem et adducimus ad populando Valero et Felix, Lonio, et Cristobalo, et Cerbello, atque universa sua genealogia et damus vobis ad populandum illum locum qui dicitur Brannia-Ossaria cum suos montibus, et suas discursiones aquarum, vel fontibus et frugibus convallium, sive universa ligna fructifera, et damus vobis terminos, id est ad locum qui dicitur Cotopetroso, et per illum villare et per illos planos et per illam civitatem antiquam, et per illum pratum porquerum, et per illas cobas regis, et per illa penna robra, et per illa foresta qua discurrunt Asturianos et Cornecanos, et per illum fixum petrizum qui est in valle Berezoso, et per illum cotum medianum; et damus vobis ego comite Monnio Nunnez et uxor mea Argilo ad tibi Valerio, et Felix, et Lonio, et Cristobalo, et Cerbello ipsos terminos ad vos vel ad eos qui venerint ad populandum ad villa Brannia-Ossaria; et de omnes de alteras villas qui venerint cum suis pecoribus, vel cum sua causa pro pascere ervas intra istos terminos quæ in ista scriptura resonant, homines de villa Brannia-Ossaria prebendant montaticum; et de ipsam rem quam invenerint inter ipsos terminos, habeant foro, illa medietate ad comitem, alteram medietatem ad homines de villa Brannia-Ossaria: et omnes qui venerint ad villam Brannia-Ossaria, non dent annubda, non vigilias; nisi dent tributum et infurcion quantum poterint ad comitem qui fuerit in regno: et populavimus infra ipsa longa silva Brannia-Ossaria eclesia sancti Micaelis arcangeli et ponimus ad nostros dexteros et ad nostros sinistros ad ipsam ecclesiam pro remedio anime nostre. Ego Monnio Nunnez et uxor mea Argilo. Et si aliquis homo post obitum nostrum de me Monnio Nunnez et uxor mea Argilo

contradixerit ad homines de villa Brannia-Ossaria pro ipsis montibus et per ipsos terminos cum sua re vel causa que in ista scriptura resonat, pariet in primis ante iudicium tres libras auri ab partem de comite qui fuerit in regno et scriptura ista roborem habeat firmitatem. Facta scriptura ista notum die quinta feria, tercio idus Octobris era discurrente octogentessima sexagessima secunda, regnante principe Adefonso rex, et comite Munnio Nunnez. Et ego Munnio Nunnez et uxor mea Argilo in ista scriptura signum fecimus ✠ ✠. Caballatus presbiter ✠. Armonius presbiter. Abuza. Valerio. (*faltan quatro nombres*) pro testibus ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ roboravimus. Ego Gundisalvo Fernandiz comite vidi carta scripta de universis plebis de hominibus de villa Brannia-Ossaria sicut hanc cartulam quam fecerunt avi mei Munnio Nunnez et Argilo qui fecerunt ad homines de villa Brannia-Ossaria de suis foris et de suis terminis; et cognosco et confirmavi ad homines de villa Brannia-Ossaria et roboravi in era nongentessima quinquagessima ✠. Lain Flaginez roboravi ✠ pro teste. Sarracino testis roboravi ✠. Emeterius presbiter scripsit. Ego Fernando Gundisalviz comite et uxor mea Urraca vidimus cartam de hominibus de villa Brannia-Ossaria et de avis meis Munnio Nunnez et de Argilo et cognoscimus ipsam cartulam et confirmavimus suos foros et suos terminos. Et ego Ferdinando et uxor mea Urraca in ista carta manus nostras ✠ ✠ roboravimus in era millessima sexta, ipsas calendas Aprilis. Munnio Assuriz, Petro Garsie (*faltan dos nombres*) confirmavimus et roboravimus ✠ ✠ ✠ ✠. Ego Sancio Garcianez comes vidi carta scripture de meos avos de Munnio Nunnez et de Argilo, et de meos avos Gundisalvo Fernandiz, et Fernando Gundisalvez et cognosco ista carta de meos avos et confirmavi et roboravi ad omnes de villa Brannia-Ossaria in era millessima trigessima sexta ✠. Osorio Hermegildez, Gundisalvo Sarracinez, Oveco Armentarez (*faltan seis nombres*) Petro Ferdinandez in ista scriptura istos ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ roboravimus. Patilio, et Vitalio, et Stephano, et Velliti pro testes ✠ ✠ ✠ ✠ roboravimus.

EN CASTELLANO.

En el nombre de Dios. Yo Munio Nuñez y mi muger Argilona (1) buscando el paraiso, y recibiendo merced, entre osos y cazas hacemos poblacion, y traemos á poblar á Valerio, á Felix, á Lonio, á Cristóbal, y á Cerbello con toda su generacion, y os damos para poblar (2) el lugar que llaman Brañosera (3) con sus montes, aguas corrientes, fuentes, frutos de los valles y de toda su dilatada vega, y os damos por términos desde Cotopedroso por el villar, los llanos, la ciudad antiguá, el prado porquero, las cuevas del Rey, la peña roxa, la arboleda del camino de Asturianos y Cornecanos, y el pedrizo fixo del valle berzoso hastá el coto mediano; y yo el conde Munio Nuñez y mi muger Argilona damos á vosotros Valerio, Felix, Lonio, Cristóbal y Cerbello estos términos para vosotros y demas que vinieren á poblar en la villa de Brañosera. Y de todos los que vinieren de otras villas con sus rebaños ó con sus cosas á pacer las yerbas dentro de los términos citados en ésta escritura reciban los de Brañosera montazgo: y de las cosas que hallaren dentro de los mismos términos tengan el fuero de dar la mitad al conde, y quedarse con la otra mitad para los de Brañosera: los que vinieren á la villa de Brañosera no den anubda ni vigilias; sinò por tributo é infurcion quanto pudieren al conde que estuviere en el reyno (4): y hemos poblado debaxo de la misma selva larga de Brañosera la iglesia de san Miguel arcángel, y cedemos á la

misma iglesia por el remedio de nuestras almas nuestros campos á su derecha é izquierda yo Munio Nuñez y mi muger Argilona. Y si algun hombre despues de la muerte de mí Munio Nuñez y de mi muger Argilona pusiere al concejo de la villa de Brañosera mala voz por los montes, y términos con las otras cosas citadas en esta escritura, peche lo primero antes de entrar en juicio tres libras de oro á la parte del conde que estuviere en el reyno, y quede firme la escritura. Hecha fué esta en el dia jueves á tres de los idus de Octubre de la era ochocientas sesenta y dos, reynando el príncipe Alfonso rey y siendo conde Munio Nuñez. Y yo Munio Nuñez y mi muger Argilona hicimos en esta escritura estos signos ✠ ✠. Caballato, presbítero, Aburza. Valerio. (*faltan quatro nombres*) rubricamos por testigos ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠. Yo Gonzalo Fernandez (5), conde, ví la carta escrita para todos los de la plebe de la villa de Brañosera, que les diéron mis abuelos Munio Nuñez y Argilona, concediéndoles fueros y términos, y la reconozco y confirmo á todo el concejo de la villa de Brañosera, y rubrico en la era novecientas y cincuenta ✠. Lain Flaginez rubrico ✠ por testigo. Sarracino testigo ✠ (6). Emeterio, presbítero, lo escribió. Yo Fernan Gonzalez, conde, y mi muger Urraca (7) vimos la carta de los vecinos de la villa de Brañosera, y de mis abuelos Munio Nuñez y Argilona, reconocémos la misma carta, y confirmamos sus fueros y sus términos. Y yo Fernando y mi muger Urraca rubricamos en esta carta con nuestras manos ✠ ✠ en la era mil y seis, en el dia mismo de las calendas de Abril. Munio Asurez,

Pedro Garcés ... (*Faltan dos nombres.*) confirmamos y rubricamos ✠ ✠ ✠ ✠. Yo Sancho Garcés (8), conde, vi la carta de mis abuelos Munio Nuñez y Argilona, y las de mis abuelos Gonzalo Fernandez y Fernan Gonzalez (9), reconozco esta carta por de mis abuelos, y la confirmo y rubrico á los de la villa de Brañosera en la era mil treinta y seis ✠. Osorio Hermenegildez. Gonzalo Sarracinez (10). Obeco Armentarez. (*Faltan seis nombres.*) Pedro Fernandez, rubricamos en esta escritura con estos signos ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠. Patilio, Vitalio, Esteban y Velito rubricamos como testigos ✠ ✠ ✠ ✠.

NOTAS.

(1) *Munio Nuñez y mi muger Argilona.* Este conde es el mismo que confirmó año de ochocientos y quatro los fueros de Valpuesta dados por el rey don Alfonso II, bisabuelo materno de Fernan Gonzalez, padre de Sarracino Nuñez, y abuelo de Lope Sarracinez, conde y señor de Vizcaya.

(2) *Para poblar.* Por la escritura presente podemos formar idea de como serian las *cartas-pueblas* de los demas lugares de señorío particular solariego que no han llegado á nuestros dias. El señor solariego señalaba términos al pueblo, y se convenia con los pobladores en quanto á lo que debian contribuir, que es lo que se practicó en Brañosera; pero no daba jurisdiccion á los vecinos, porque solo el soberano la podia conceder.

(3) *Brañosera.* Lugar castellano en la jurisdiccion de Aguilar de Campoo, dos leguas al occidente del orígen del rio Ebro en las montañas baxas de

Búrgos, donde las aguas se dividen por las cumbres entre aquel rio y los que van al océano cantábrico.

(4) *Al conde que estuviere en el reyno.* Quiere decir *al que por tiempo rigiere ó gobernare como conde*, cuya expresion alude á la práctica de no ser entónces perpetuos los condados, sino mudables á voluntad del rey, como oficios con dignidad y título de conde, y señorío honorario y fructuario de los pueblos subordinados á su condado.

(5) *Gonzalo Fernandez.* Este caballero, que confirma los fueros de Brañosera, fué cónde de Búrgos año ochocientos noventa y nueve, y de Castilla en el año de novecientos doce hasta el novecientos diez y nueve quándo ménos, segun las firmas de escrituras que recopiláron fray Henrique Florez en el tomo XXVI de la *España Sagrada* y otros escritores. Llama abuelos suyos á los condes Munio Nuñez y doña Argilona, pobladores de Brañosera; pero en sentido de progenitores, pues eran bisabuelos mediante que Gonzalo Fernandez en mi opinion fué hijo de Fernan Gonzalez el I, conde de Lara (cuyas son las escrituras de Arlanza, y otras anteriores al año novecientos treinta y uno) y doña Sancha su muger; nieto de Gonzalo Tellez, conde de Lara, y doña Munia Nuñez su muger, hija de los pobladores de Brañosera.

(6) *Sarracino testigo.* Solian serlo en las confirmaciones de los condes de Castilla personas muy principales, por lo que se debe conceptuar que lo era este Sarracino, y creo ser Sarracino Nuñez hijo de dichos Munio Nuñez y doña Argilona.

(7) *Yo Fernan Gonzalez, conde, y mi muger*

Urraca. Este es el famoso conde de quien se dice haber asegurado la soberanía de Castilla con independencia de los reyes de Leon. Don Luis de Salazar dixo bien que las escrituras anteriores al año novecientos treinta y dos pertenecian á su abuelo del mismo nombre, conde de Lara, pues no pudo casar con doña Sancha Sanchez, infanta de Navarra, hasta novecientos treinta y uno á causa de lo que diremos en otra nota. Llamó abuelos suyos á los pobladores de Brañosera; pero solo se ha de entender en sentido de progenitores; pues en realidad fuéron terceros abuelos por parte de Gonzalo Fernandez su padre; y segundos por la de doña Munia Nuñez su madre, respecto de que esta fué hija de Nuño Nuñez, conde de Castilla en el año ochocientos noventa y nueve, y nieta de los citados condes de Castilla Munio Nuñez y doña Argilona, pobladores de Brañosera.

(8) *Yo Sancho Garces.* Este fué conde general de Castilla; llama abuelos á Munio Nuñez y Argilona, condes pobladores de Brañosera, pero en el sentido de progenitores, pues eran quintos abuelos por una parte, y quartos por otra, mediante ser don Sancho Garcés hijo del conde Garci Fernandez y la condesa doña Ava su muger, y nieto del expresado conde de Castilla Fernan Gonzalez y doña Sancha Sanchez su muger, infanta de Navarra.

(9) *Y las de mis abuelos Gonzalo Fernandez y Fernan Gonzalez.* Llama don Sancho abuelos suyos á estos dos, pero aunque Fernan Gonzalez lo era en el sentido propio, Gonzalo Fernandez no, por ser su segundo abuelo.

(10) *Gonzalo Sarracinez.* He aquí otro caballero de la familia de los Sarracinos en el año novecientos noventa y ocho siguiendo la corte de los condes de Castilla. Era hermano del conde Lope Sarracinez; de Alvaro Sarracinez, señor de Alava; de Tello y de Munio Sarracinez, todos hijos de Sarracino Alvarez, nietos del otro Alvaro Sarracinez citado en las escrituras de novecientos treinta y nueve, quarenta y cinco y quarenta y siete, y biznietos del muchas veces expresado Sarracino Nuñez; de manera que combinando las escrituras, resulta que los de la familia de Sarracinez, heredados en muchos y grandes señoríos de Alava y Vizcaya, seguian la corte de los condes de Castilla como caballeros súbditos suyos, lo qual prueba la sujecion de las dos provincias, porque así como los ricos-hombres del reyno, confirmando los diplomas de los reyes, acreditan ser vasallos suyos, así tambien los que subscriban las escrituras de los condes de Castilla, pues de lo contrario no se habian de sujetar á un acto de honor, pero de inferioridad respectiva.

NUM. 7.

Confirmacion de la ereccion y fueros del monasterio de Alaon (hoy de la O en el obispado de Urgel) por el rey de Francia Cárlos el Calvo *en 21 de Enero de 845.*

Aguirre: coleccion de concilios de España, tomo III, pág. 131.

In nomine sanctæ et individuæ trinitatis Carolus Dei gratia Francorum Rex. Dignum est sanctæ Ecclesiæ loca auctori-

tate regali stabilire, et justis monachorum divini cultus amore ad nos peragrantium precibus favere. Idcircò notum sit fidelibus sanctæ Dei Ecclesiæ, tam presentibus, quam futuris, quod religiosus vir Obbonius, Abbas, de partibus Hispaniæ veniens, de illa nempe Gothici regni Marca, Francorum regibus olim, nostroque nunc præcepto subjecta, et auspiciis genitoris nostri Augusti Ludovici a Sarracenorum squalore præservata, obtutibus nostris adiit, cum ad serenitatem presentiæ nostræ ducens venerabilis ac fidelis noster Beratius, primæ sedis Narbonensis urbis Archiepiscopus; nobisque palàm fecit, quod præclarus quondam Vandregisilus Comes, consanguineus noster, ac homo Ligius, quem post patris sui Artalgarii Comitis mortem, genitor noster super Vasconiam, quæ est trans Garumnam flumen, limitaneum constituit; cum Dei et militum suorum auxilio, inter alia, a Sarracenis, et ab Amarbona, Cæsaraugustanâ Duce, eripuit totum illud territorium in dictæ Vasconiæ montanis locis situm, quod est ultra et circa flumen Bolicram, nomine Alaçoon. Et quod dictus Vandregisilus Comes cum præclara uxore Maria Comitissa in prædicto loco Monasterium in Dei genitricis honorem ante decennium sumptibus propriis exstruxit de consilio et consensu filiorum suorum, videlicet Bernarthi ad præsens ejusdem Vasconiæ Comitis, et totius limitis custodis cum uxore sua Comitissa Theuda; et Athonis, nunc Palliarensis Comitis cum Eincelina uxore; necnon Antonii, hodiè Vicecomitis Biterrensis, cum uxore sua Adoyra; itidemque Asinarii, nunc etiam Lupiniacensis ac Solensis Vice-comitis cum Gerberga uxore sua. Qui omnes de infidelium spoliis monasterium suscitarunt, et clericos monachos secundum regulam S. Benedicti conservantes, ex Sancti Petri Apostoli Sirasiensi monasterio cum eodem Obbonio Abbate ad illud contulerunt. Et quod Monasterium constructum ac dedicatum fuit de licentia et consensu venerabilis quondam Bartholomæi primæ sedis Narbonensis tunc Archiepiscopi; et venerabilis Sisebotus Orgellitanus Episcopus (de cuius spiritualitate locus est) juxta ordinationem piisimi genitoris nostri Augusti Ludovici, opus laudavit et Ecclesiam prædicti monasterii benedixit, præsentibus venerandis

Ferreolo Episcopo de Jacca, et Involato Convenarum Episcopo; necnon Oddoario Sirasiense Abbate, Hermengaudo Abbate Assiniense, Oddoario Abbate Sancti Zachariæ, Fortunio Ligerensi Abbate, Dondone Abbate Sancti Lavini, Varino Abbate Alti-fagiti, Attillio Abbate Cellæ-fragilis, et Transirico S. Joannis Oriolensis Abbate, cum aliis Clericis et eremitis; et Stodilo Abbate S. Aredii Attanensis, qui ex Lemovicensi S. Salvatoris basilica tunc comparavit ad novam Ecclesiam B. Mariæ, ipsanas Haithonis, quondam Aquitaniæ Ducis, ac filii sui Artalgarii Comitis, patris videlicet et avi prædicti Vandregisili Comitis cum cæteris fidelibus; de quibus omnibus autographum dedit. Similiterque obtulit nostræ serenitati testamentum, seu placitum prædictorum Vandregisili Comitis, et conjugis Mariæ Comitissæ, in quo de consensu omnium filiorum suorum, dictus Vandregisilus eidem monasterio et clericis monachis secundum regulam sancti Benedicti in eo conversantibus, tam præsentibus quam futuris, reliquit, imprimis omne jus quod ad se pertinere dixit super monasterium de Rodi insula, quod olim in honorem B. Mariæ ædificavit Eudo Aquitaniæ Dux cum uxore sua bonæ memoriæ Valtruda, Valchigisi Ducis de nostra progenie filia, et ubi prædictus Eudo sepultus est. Et omnes terras, Ecclesias, et jura, quæ ad prædictum Vandregisilum Comitem pertinere asserebat de patrimonio suo in tota Aquitania, et præcipuè in pago Tolosano, Cadurcensi, Pictavensi, Agennensi, Arelatensi, Sanctonensi, et Petragoricensi, quæ fuerunt dicti Eudonis, Aquitaniæ Ducis, et fratris sui Imitarii, et eorum genitori Boggiso Duci Dagobertus Rex concessit post mortem fratris sui Ilderici Aquitaniæ Regis.... Itidemque omnia monasteria in tota Aquitania, et Vasconia, seu jura eorum omnium, quæ fuerunt Eudonis Aquitaniæ Ducis, et ejus genitori Boggiso Duci Dagobertus Rex concesit post necem fratris sui Ilderici Aquitaniæ Regis, ut suprædictum est. Necnon omnia bona, quæ Amandus Dux in Vasconia dedit filiæ suæ Giselæ Reginæ, et postea reliquit nepotibus suis Boggiso Duci, et suo fratri Bertrando quos Caribertus Rex habuit ex Gisela uxore. Similiterque legavit præfato monasterio jura quæ dixit ha-

bere in pago Lemovicensi, Parciaco, Nalliaco, Podentiniaco, et aliis, quæ fuerunt Jadregisili, quondam Aquitanorum Ducis, Vandradæ Comitisæ matris suæ progenitoris, et ad eum pertinebant jure sanguinis. Denique de consensu principali filii sui Asinarii Vice-comitis Lupiniacensis ac Solensis, qui territorium de Alacone pro hereditate sortitus fuerat, dedit monasterio et monachis præfatis, Ecclesias locorum de Arennus, de sancto Stephano de Malleo, de Auleto, de Rocheta, de Viniallo, de Zalvera, et utraque Zopeira, de Pardiniella, de Castannaria, et Cornudiella, et omnia aloda eorum, scilicet lavandarias et parietes: juxtaque donavit Ecclesiam Castri nomine Vandres, quod ipse ædificavit contra Mauros de Jacca in redemptione sua; et domos de Jacca, et omnes hæreditates et prædia quæ Comitissa Maria habuit a patre suo quondam Asinario Comite post captam civitatem: cum aliis campis, et pagis in prædicto testamento seu placito nominatis et contentis et a prædicto monasterio possessis post mortem jam dicti Vandregisili Comitis, et ejus uxoris Mariæ Commitisæ, qui in eadem Ecclesia tumulati sunt. De quibus omnibus præfatus Obbonius Abbas suo monasterio sibique, Regiæ auctoritatis decretum fieri postulavit, ut jam victas villas, Ecclesias, monasteria et cæteras hereditates sub unius præcepti conclusionem nominatim inserens, in perpetuum confirmemus; ut cum omnibus facultatibus suis, et nunc subjectis, et moderno in tempore subjiciendis, sub nostra defensione et immunitatis tuitione consistere faceremus. De quibus omnibus, habito consilio cum nostræ curiæ optimatibus, et cum Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, Ducibus, et Comitibus (nobiscum tunc apud Carisiacum congregatis propter solemnitatem ad nostras felicissimas nuptias cum gloriosa domina Hermentrude sublimi Regina honorandas) recognovimus quod in totum non possumus ejusdem Abbatis precibus aures accommodare, utpote nostræ regali celsitudini, et multorum juri adversantibus. Quia prædictus Vandregisilus Comes minimè facultatem habuit legandi, seu donandi villas, Ecclesias, monasteria, et cæteras hereditates per Aquitaniam et Vasconiam constitutas. Quia de posteriori linea seu generatione Boggisi et Eudonis Du-

cum erat. Nam quæ Dagobertus Rex olim donavit suis (et Cariberto fratri) nepotibus Boggiso et Bertrando, post necem, ut dicitur, fratris Ilderici Aquitaniæ Regis, jure hæreditario ab Eudone, Boggisi filio, possesæ fuere; et post illius mortem a primogenito Hunaldo et Vifario nepote, qui Aquitaniæ Ducatu potiti sunt, nomine tamen Francorum Regum. Sed cum Vifarius Dux toties Sacramenta fidelitatis inclito proavo nostro Pipino Regi violaverit, ab eo sæpius devictus fuit; et post eum apostata Hunaldus, dum Aquitaniam nova rebellione præoccupare conatus est, a magno Carolo avo nostro devicti, atque rebelles dicti fuere; propter quod Aquitania tota cum Vasconia, et cum omnibus juribus suis, juxta Francorum leges, ad Carolum Augustum devoluta est, qui illam cum regali titulo excellentissimo Ludovico genitori nostro donavit, a quo omne jus regaleque dominium super integram Aquitaniam ad Nos pervenit. Quod et de tota Vasconia, Deo auxiliante, similiter actum fuit: nam magnus avus noster Carolus, fidelissimo Lupo Duci, qui ex secundâ Eudonis linea seu generatione primogenitus fuit, nempe Hatonis Ducis major natu, et denuo magni Caroli se imperio subjecit, totam Vasconiæ partem beneficiario jure reliquit. Quam ille, omnibus pejoribus pesimus, ac perfidissimus supra omnes mortales, operibus et nomine Lupus, latro potiùs quam Dux dicendus, Vifarii patris scelestissimi, avique apostatæ Hunaldi improbis vestigiis inherens, arripuit; jure (ut ajebat) Adelæ matris, fidelissimi nostri Ducis Lupi filiæ. Attamen dum simulanter atrox nepos sacramentum glorioso avo nostro Carolo multiplex dicebat, solitam ejus, majorumque suorum, perfidiam expertus est in reditu ejus de Hispania: dum cum scota latronum, Comites exercitus sacrilegè trucidavit, propter quod postea jam dictus Lupus, captus, miserè vitam in laqueo finivit: ejus filio Adalarico misericorditèr Vasconiæ portione ad decenter vivendum relictâ. Qui misericordia abutens, similiter ut pater, cum Scimino et Centullo filiis adversus piissimum genitorem nostrum arma sumens, ejusque hostem in montanis adorsus, cum Centullo filio in prœlio occubuit; sed genitor noster solita sua pietate Vasconiam inter

dictum Sciminum et Lupum Centulli, denortui Centulli filium, iterum divisit. Quam et Lupus Centulli, et Garsimirus Scimini genitus, postea propter infidelitatem amisserunt, Garsimiro, sicut et pater Sciminus, in rebellione occiso, et Lupo Centullo propter tyrannidem exulato et a principatu remoto. Tunc enim præexcelsus genitor noster, iterum Vasconia tota vindicata, et regio dominio conjuncta, illam è manibus nepotum Eudonis in perpetuum eruit, et aliorum ex nostro sanguine gubernaculis commisit. Nam Vasconiæ ducamen Totuloni Duci primò dedit, et post eum Sigihino Mostellanico, qui illud nunc habet; exceptis tamen illis ditionibus, quas tenuerunt cum Avernensi Comitatu Icterius, et cum Agennensi Ermilandius avunculus et frater prædicti Vandregisili Comitis. At enim de monasterio sanctæ Mariæ de Rodi insula, cum a Nortmannis jam dudum incensum ac dirutum extet, nihil de ejus restauratione speratur; et ita de eo non loquimur. Cæterum de villis et hæreditatibus, quas Dux Amandus, primum Reginæ Giselæ filiæ, et postea Boggiso Duci, suoque fratri Bertrando; nepotibus reliquit, cum eis quæ a matre Amantia, et a Sereno, quondam Aquitaniæ Duce, avo, tenuit prædicta Gisela Regina, nullatenus possumus in toto vel in parte illas confirmare. Nam post inaugurationem in Hispania filiorum Garsimiri Comitis citerioris Vasconiæ supranominati (juxta eorum donationem regio diplomate munitam) omne jus super eas, et præcipuè super Bigorritanum et Benearnensem Comitatus, ad Donatum Lupum, et Centulupum, prædicti Lupi Centuli Ducis filios devolutum est. Quod a genitore nostro et Nobis confirmatum duplici extat præcepto. Nunc et illas tenent dictus Donatus Lupus Comes, et Centulus jam dicti Centulupi Benearnensis Vice-comitis filius sub Auriæ matris regimine. Bona vero quæ Jadregisili Ducis fuere, in nostra potestate non sunt: nam Dagobertus Rex propter filiorum in patre vindicando ignaviam, juxta leges Romanas, illis paternas possessiones abstulit, et sanctis martiribus Dionisio, Rustico, et Eleuterio devotè distribuit, quorum possessionem nefas erit disrumpere, et apostolica, imperialia, et regalia præcepta violare. His summotis, et in perpetuum ad silentium re-

ductis, ob Dei amorem, et Deiparæ reverentiam, in cœterum placuit celsitudini nostræ prædicti Obbonii Abbatis petitionibus annuere: visis præsertim patentibus literis, quas ad nos missit humiliter super hoc rogans nobilis ac fidelis noster Asinarius Lupiniacensis et Solensis Vice-comes, jam dicti territorii dominus: et propter bona servitia, quæ nobis fecit contra Mauros de Corsica, et alios adversarios Francorum, nobilis consanguineus noster Burchardus Dux, prædictæ Vice-Comitissæ Gerbergæ pater; et præcipuè ex petitione et hortatu gloriosæ conjugis nostræ Hermentrudis sublimis reginæ: hoc itidem nobis suggerente præfato metropolitano Berario Archiepiscopo cum aliis fidelibus nostris, placitum nostrum regale petentibus et acclamantibus: propter quod et hoc nostræ auctoritatis, immunitatisque preceptum erga prædictum Obbonium Abbatem, et idem monasterium facere decrevimus. Itaque decernimus atque jubemus, ut idem Obbonius Abbas prædictum monasterium, dum ipse in carne vixerit, quia de ipso benedictionem electionis suscepit, habeat in manu et potestate sua, regulariter secundum regulam S. Benedicti sibi commissam illud gubernans, et studiosè lucris animarum invigilans; et post suum decessum monachi et conventus monasterii potestatem habeant alterum ex eis in Abbatem eligendi. Et ipse Obbonius Abbas nunc, et cœteri Abbates pro tempore succesores, ad nullum Regem, Ducem, Comitem, seu potestatem respiciant, nisi ad Regem Franciæ immediatè, uti Aquitaniæ et Vasconiæ Regem, et secundum regulam Sancti Benedicti regulariter vivant, animas Deo verbis et factis lucrantes, ut ex ovibus suæ curæ commendatis, æternæ mercedis gratiam habere mereamur. Et præcipuè quod prædictum monasterium habeat, et possideat res omnes, quas de consensu omnium filiorum suorum, et præcipuè Asinarii Vice-comitis, patet eorum Vandregisilus cum Comitissa Maria uxore, eidem legavit, et donavit, et sub istius Præcepti conclusionem nominatim inserimus, scilicet eclesias locorum de Arennus, de S. Stephano de Malleo, de Auleto, de Rocheta, de Viniallo, de Zalvera, de utraque Zopeira, de Pardiniella, de Castañeda, de Cornudiella, et omnia aloda eorum, id est,

fabandarias, et paretes. Similiterque Ecclesiam loci de Vandres, domos de Jacca, et hæreditates, quas Comitissa Maria habuit a patre suo Asinario Comite: cum cœteris campis, et pagis in prædicto testamento contentis, exceptis tamen rebus illis, quas supra a Præcepto nostro excludimus, et propter causas jam dictas confirmare non valemus. Quæ tamen approbamus sub hoc nostro institutionis decreto sublimiter ordinato, et legaliter statuto, jure quieto et inviolabiliter prædictum Monasterium absque ulla contradictione sub monasticæ dignitatis reverentia habeat, et sine fine possideat; et cum tota integritate omnia dicta quæ obtinet, pacifica et immota permaneant; et quidquid prædictum Monasterium nunc habet, vel quæcumque in postmodum Deo auxiliante habiturum sit in dictis et non dictis locis, vel quodcumque, Deo comitante, in posterum ubicumque acquirere sibi valuerit, omnia firmiter semper gaudeat. Insuper per hoc nostrum excelsum Præceptum ordinamus, et statuimus quod nullus Dux, Comes, Vice-comes, seu Vicarius, sive ullus exactor judiciariæ potestatis, in Eclesias prædictat, aut loca, vel agros, vel alaudes, seu reliquas possessiones, quas prædictum monasterium retinet, vel quas in tempus in jure ac potestate ipsius divina misericordia augere potuerit, ad causas audiendas, seu judicium dandum, vel feuda, et telonea exigenda, aut feramina capienda, aut mansiones, seu paratas faciendas, seu fideijussores tollendos, aut homines ipsius Monasterii tam ingenuos quam servos distringendos, aut ullas redhibitiones, aut illicitas occasiones requirendas, nostro tempore vel juniorum seu successorum nostrorum ingredi audeat. Nec curtes prefati monasterii penetrare, vel ea, quæ supra enumerata sunt, penitus præsumat exigere: sive Comes sit, aut Vicecomes, aut Vicarius, aut Grafio, aut Gastaldus, aut Telonarius, sive alius justitiariæ potestatis. Sed liceat Obbonio Abbati memorato, suisque successoribus, sub nostra defensione permanere, nostroque solo et juniorum aut successorum nostrorum, in temporalibus immediatè parere imperio. Et quidquid jus fisci inde poterat exigere, Nos propter Dei, et B. Mariæ reverentiam, remittimus monasterio prædicto, et etiam ei nostra

regali licentia et potestate relaxamus et concedimus quod nullum unquam censum persolvant, nisi tantum censum spiritualem ei impositum pro animabus Vandregisili comitis, et Mariæ uxoris, suorumque parentum, ac filiorum, et totius stirpis Vandregisili in perpetuum. Et etiam pro nostra et conjugis nostræ, et juniorum seu successorum nostrorum salute, et totius regalis regiminis, a Deo nobis, et illis pro sua misericordia commissi, incolumitate orare quotidiè teneatur. In cæterum nullum tributum, vel debitum, de omnium rerum suarum possessionibus alicui persolvat, sed liberè et tranquillè omnes hereditates suas hac nostra legali absolutione possideat: et nullo unquam Duci, vel Comiti, vel Vice-comiti, vel Vicario, aut Grafioni, seu alio domino, sed solum nostræ, et juniorum seu successorum nostrorum in temporalibus subditum sit potestati immediatè. At vero in spiritualibus metropolitano Archiepiscopo Narbonensi, et Orgellitano Episcopo diœcesano, qui nunc sunt, vel pro tempore fuerint, obediat juxta ordinationem seu Præceptum genitoris nostri piisimi Ludovici Augusti. Reservamus tamen omnium locorum prædictorum, et prædicti Monasterii advocatiam, seu Abbatiam cum medietate decimarum omnium, gageriæ titulo ad dictum Vice-comitem Asinarium, præfati territorii dominum, suosque ad successores et heredes, vel ad alios, qui ab eo, seu hereditaria, seu emptiva, vel dotalitia ratione jus habuerint, dummodo præfato Orgellitano Episcopo, qui nunc est, vel pro tempore fuerit, ab eo, vel a successoribus arcuriæ persolvantur. Cæterum si quis Dux, aut Cómes, seu Vice-comes, seu Vicarius, aut Graffio, vel Potestas terræ, vel judex, vel alius e nostris fidelibus in futurum huic regiæ dignitatis, sive auctoritatis Præcepto, litem, vel aliquam controversiam, aut interpretationem, seu dubium inferre tentaverit astu malignitatis, sanctæ et individuæ Trinitatis iram incurrat, et offensam B. Mariæ sustineat, et in districto ac tremendo æterni judicii examine, eam adversariam inveniat, sitque anathema, atque reus divinæ majestatis atque humanæ judicetur, et temeritatis suæ pœnas exinde persolvat, et congrua omni pœnitentia, secundum ecclesiasticas leges, Deo et B. Mariæ

virgini in sextuplum satisfaciat. Et ut hæc nostræ præceptionis auctoritas à fidelibus omnibus sanctæ Dei Ecclesiæ, et nostris, in istis Regni Francorum partibus, et in illis citerioris Hispaniæ et Regni Gothici finibus, nostro imperio subjectis, et subjiciendis, verius, et firmiter credatur, et diligentius observetur, eam manu propria subscripsimus, et annuli nostri impressione signari jussimus. Signum ✠ Caroli gloriosissimi Regis. Rangefredus Notarius ad vicem Ludovici Abbatis recognovit. Data duodecimo Kalend. Februarii, anno quinto Regni præstantissimi Caroli Regis, Indictione octava. Actum in Compendii Palatio Regali, in Dei nomine feliciter, Amen.

Confirmatio I. Anno 862.

Ego Asinarius Solensis ac Lupiniacensis Vice-comes cum uxore mea Vice-comtissa Gerberga, et filiis nostris Asinario et Buchardo, et Arnaldo et Faquilina, hoc præceptum Domini nostri Caroli gloriosissimi Regis, anno quinto regni sui, et nono post obitum charissimi genitoris nostri Vandregisili, quondam Comitis, factum, laudo et firmum habeo, tibique venerabili Patri spirituali Brandilæ Abbati, et Monachis in tua societate Deo servientibus statuo in sæculum, et filiis et successoribus nostris iram Dei, et B. Virginis Mariæ, et omnium Sanctorum cum pœna anathematis et maledictionis nostræ, si in toto, vel in aliquo interrumpere audent, in æternum relinquo. Datum hoc laudationis, et contestationis rescriptum die vicesimo Julii anno vicesimo secundo, regnante Carolo præstantissimo Rege, indictione nona: venerabilibus dominis Freddolo Archipræsule in Narbonensi Ecclesia existente, B. Orgellitano Episcopo. Signum Asinarii Vice-comitis. Signum Gerbergæ Vice-comitisæ. Signum Asinarii ejus filii. Signum Faquilenæ filiæ. Actum in monasterio B. Mariæ, quando venimus ad sepeliendam infantulam nostram Richensa. In Dei nomine feliciter. Amen.

Confirmatio II. Anno 882.

Ego Asinarius Vice-comes Solensis ac Lupiniacensis, dominus in toto Barrabes, et in Benasco, et in Arano, cum uxore mea Vice-comitissa Centulla, et filiis nostris Lupo Asinario, et Artaldo, et Centullo, et Athone, et Amita, hoc præceptum quondam gloriosissimi Caroli Regis, à patre meo domno Asinario et à me laudatum, denuo laudo et firmum habeo. Tibique venerando patri spirituali domno Centullo Abbati, et Monachis tecum Domino Deo et B. Mariæ in prædicto monasterio servientibus, statuo in sæculum. Et filiis ac successoribus nostris, et meam et genitoris mei maledictionem in æternum relinquo, si in aliquo vel in toto illud inrrumpere tentaverint. Datum hoc laudationis et atestationis decretum pridie nonas Julii, anno tertio præstantissimi Carolomanni Regis, indictione decima quinta, sanctissimo Siggebodo Archiepiscopo primæ sedis Narbonensis urbis, Nigoberto Episcopo Orgellitano existente. Signum Asinarii Vice-comitis. Signum Centullæ Vice-comitissæ. Signum Lupi Asinarii filii eorum. Signum Artaldi filii. Signum Centulli filii. Signum Athonis filii. Signum Amitæ filiæ. Actum in castro de Vandres feliciter. Amen.

Confirmatio III. Anno 925.

Ego Lupus Asinarius, Solensis ac Lupiniacensis Vice-comes, dominans in Barrabis, et in Benasco, cum uxore mea Audisenda Vice-comitissa, et filiolo nostro Athone, hoc rescriptum à patre nostro bonæ memoriæ Asinario Vice-comite, et à me laudatum et firmatum, iterum laudo et affirmo. Et tibi patri spirituali domno Frugellio Abbati, et Monachis tecum in prædicto monasterio Deo et B. Mariæ servientibus in perpetuum confirmo, ad filiis ac hæredibus meis iram Dei, ac meam, et parentum nostrum maledictionem in æternum relinquo, si in toto vel in aliquo hoc factum infringere voluerint. Datum hoc laudationis et contestationis scriptum septimo idus Junii, anno tricesimo redintegrante,

atque regnante gloriosissimo Rege Carolo, indictione decima tertia, venerabili Agine electo Archiepiscopo primæ sedis Narbonensis urbis, per horribilem mortem sanctissimi Archipresulis Arusti: Rodulfo Episcopo Ecclesiam Orgelitanam regente, et Agiulpho Palliarensi Episcopo se nominante. Signum Lupi Asinarii Vice-comitis. Signum Audisendæ Vice-comitissæ. Actum in monasterio B. Mariæ, die ipso quo Atho filiolus noster baptizatus fuit à fratre meo domno Artaldo monacho S. Remigii Rhemensis. Feliciter. Amen. Oriulphus monachus scripsit nutu dominorum Vice-comitis et Abbatis.

Confirmatio IV. Anno 973.

Ego Atho Ripa-curtiæ Comes, una cum uxore mea Maria Comitissa, et filiis nostris Athone Vice-comiti Solensi, et Garsia Vice-comiti Lupiniacensi, necnon et avunculo meo domno Athone Episcopo Tolosano, qui præsens est, hanc cartam à patre meo venerandæ memoriæ Lupo Asinario Vice-comite laudatam et firmatam, iterum laudo et confirmo, et in perpetuum valituram jubeo. Tibique patri spirituali domno Oriulpho Abbati, et Monachis tecum in prædicto monasterio Deo, et B. Mariæ servientibus in æternum confirmo. Et meam et omnium parentum meorum maledictionem in perpetuum cum ira Dei relinquo, si in toto vel in aliquo eam violare tentaverint. Facta carta in Athares, sexto idus Februarii, era MXI, eo anno quo me recepit in vasallum inclitus Rex Sanctius Garseanus, et fuit occisus à Mauris meus cognatus Eximinus Fortunii Comes in Athares, regnante prædicto Sanctio Garseano Rege cum uxore sua domna Urraca Regina in Aragone, in Pampilona, et in Superarbi; Comite Vaifaredo congermano meo in Ripa-curtia, et in Pallaria; Aymerico Archiepiscopo in Narbona; Psalla Episcopo in Orgello; Decio Episcopo in Aragone; Audisindo se Episcopo in Rota nominante; domno Oriulpho Abbate B. Mariæ. Sig✠num Athonis Comitis. Sig✠num Mariæ Comitissæ. Sig✠num Athonis Vice-comitis ejus filii. Sig✠num Garsiæ Vice-comitis ejus fratris. Sig✠num Athonis Episcopi Tolosani. Alhelmus monachus exaravit.

Confirmatio V. Anno 1005.

Ego Atho Vice-comes de Sola, cum filiis meis Vice-comite Guillelmo, et Lupo Athone, quos ex mea uxore Ranimunda Comitis Tolosæ filia suscepi; cum in articulo mortis positus sim, antequam animam Deo tradam, propter meum et uxoris meæ remedium, hanc chartam laudationis et affirmationis olim à reverendo patre meo Athone Comite, et à me laudatam, et firmatam, de novo laudo et firmo; et filiis meis jubeo, ut in mea præsentia laudent et confirment. Et nos Guillelmus Vice-comes cum uxore mea Richensa, et ejus frater Lupus Athonis cum mea uxore Irmengarda de Narbona, et Garseano filio nostro supradictam chartam ex præcepto genitoris nostri, et ab eo laudatam et firmatam, de novo laudamus et firmamus, et si necesarium est validamus. Et tibi patri spirituali domno Eximino Abbati, et Monachis in prædicto monasterio tecum Deo, et B. Mariæ servientibus, iterum statuimus et confirmamus in sæcula. Et filiis ac successoribus nostris, et amantissimi parentis nostri, et avorum nostrorum, nostram maledictionem cum ira Dei relinquimus, si in toto vel in aliquo hoc stabilimentum frangere tentaverint. Facta carta in castro de Vandres decima die Kalend. Octobris, Era MXL post tertiam, eo anno quo obiit Garsia Garseanus Rex, et cœpit regnare pacificè frater suus Sanctius Garseanus Rex in Aragone, et in Pampilona, et in Superarbi, et in Gasconia, et in Naxera. Comite Guillelmo in Ripa-cúrtia. Comite Rarimundo in Palliares. Archiepiscopo primæ sedis Narbonensis existente Hermengaudo, et alio Hermengaudo Episcopo in Orgello. Episcopus Aragonensis Mancius. Abbas B. Mariæ domnus Eximinus. Sig✠num Athonis Vice-comitis. Sig✠num Guillelmi Vice-comitis ejus filii. Sig✠num Richensæ Vice-comitissæ. Sig✠num Lupi Athonis Vice-comitis. Sig✠num Irmengardæ ejus uxoris. Sig✠num Garseani Luponis ejus filii. Vincentius, monachus, scripsit.

Confirmatio VI. Anno 1015.

Ego Garseanus Luponensis, Senior de Tena, cum uxore mea Eneca Lupi, et cum filiis nostris Athone Garseano, et Lupo Garseano, et Guillelmo Garseano, pro me et pro consobrino meo Regimundo Guillelmo Solensi Vice-comite, qui sub mea cura est, hanc chartam à patre meo Lupo Athone, et à patruo meo Vice-comite Guillelmo, et ab omnibus majoribus nostris laudatam, et firmatam, noviter laudo et affirmo, et in perpetuum valituram jubeo. Tibique patri spirituali domno Pontio abbati et totó conventui monachorum in tua societate Deo, et B. Mariæ servientium, in sæculum statuo. Et filiis atque hæredibus meis, et filiis atque hæredibus prædicti consobrini mei Regimundi Guillelmi Vice-comitis, iram Dei et maledictionem nostram communem, et omnium parentum nostrorum hujus stabilimenti violatoribus, toties indictam, de novo relinquo, si in toto vel in aliquo illud rumpere voluerint. Facta charta in supradicto monasterio B. Mariæ. Era MLIII Idibus Decembris, duodecimo die post mortem charissimi patris mei Lupi Athonis, et fratris sui Guillelmi Vice-comitis, quos fraude et inganno malè occidit Centulus Gasto Benearnensis Vice-comes; regnante Sanctio serenissimo rege in Aragone, in Pampilona, in Superarbi, in Ripa-curtia, in Gasconia, et in Alava: Duce Sanctio Guillelmo dominante in Vasconia: Raymundo Comite in Palliares: ecclesiam Narbonensem gubernante Hermengaudo Archipræsule: altero Hermengaudo Episcopo Orgellitano sedente: Mancio Aragonensi Episcopo existente: domnus Pontius abbas B. Mariæ. Ego Garseanus Luponis, qui hanc chartam fieri jussi, confirmo, et filiis meis ad confirmandum tradidi. Ego Enneca Lupi confirmo. Ego Atho Garseanus actum patris mei confirmo et laudo. Lupus Garseanus frater ejus confirmat. Guillelmus Garseanus eorum germanus confirmat. Velascus Monachus scriptor.

Confirmatio VII. Anno 1034.

Ego Atho Garseanus, Senior de Tena, et de Jacca, cum uxore mea domna Velasqueta, quæ in Bigorra dicebatur Ricarda, et filiis nostris Asinario, Arnaldo, Ludovico, Vandregisilo, et filia nostra Ricarda, et fratre meo senniore Lupone Garsea, cartam à me, et ab omni mea progenie toties laudatam et firmatam, denuo ex meo jure laudo et affirmo, et in perpetuum valituram jubeo. Tibique patri spirituali domno Velasconi abbati, et monachis tecum in prædicto monasterio Deo et B. Mariæ servientibus in æternum confirmo. Et filiis prædictis meis, et filiis eorum, et hæredibus suis in sæcula, maledictionem omnium parentum nostrorum, cum ira Dei indictam relinquo, si in toto vel in aliquo hoc testamentum violare voluerint. Facta charta laudationis et confirmationis apud Jaccam civitatem in festo nativitatis dominicæ, in Era MLXX post secundam, regnante et imperante serenissimo et inclyto Sanctio rege in Aragone, in Pampilona, in Castella, in Legione, in Alava, et in tota Gasconia: archiepiscopo in Narbona domno Unifredo: Hetribaldus episcopo in Orgello: Garseanus episcopus in Aragone: domnus Velascus abbas B. Mariæ. Ego sennior Atho Garseanus subscripsi. Ego domna Velasqueta subscripsi. Ego Lupus Garseanus jure uxoris meæ Vice-comes Aortensis, qui huic confirmationi à fratre meo factæ præsens fui, subscripsi. Ego Asinarius Athonis, quod pater meus fecit confirmo, et firmum habere promito. Ego Asinarius Athonis ejus filius confirmo. Ego Ludovicus Athonis eorum germanus confirmo. Ego quoque Vandregisilus minimus eorum frater confirmo. Ego autem Richarda voluntatem patris mei confirmo. Athelmus B. Mariæ monachus, et indignus presbiter, scriptor et testis.

Confirmatio VIII. Anno 1039.

Ego Asinarius Athonis, senior de Tena, cum matre mea domna Velasqueta, et uxore mea domna Galinda, pro me, et

pro filiolis meis Garsea Asinario, et Fortunio Asinario hanc chartam vel præceptum à patre meo senniore Athone Garseano, à me, et à cæteris senioribus meis multoties laudatam et firmatam, denuo laudo et affirmo, et in perpetuum valituram, quantum ad meum jus spectat, jubeo. Et tibi patri spirituali domno Athelmo Abbati, et Monachis in prædicto monasterio tecum Deo et B. Mariæ servientibus iterum statuo, et confirmo. Ac etiam pro remedio animæ meæ, et omnium peccatorum meorum tibi præfato Athelmo abbati, et toto conventui monachorum in perpetuum laxo et dimito illam partem decimarum omnium, quæ ad me pertinent de meo jure, gageriæ titulo, ita quod mihi, aut filiis meis, et successoribus meis dictam medietatem decimarum, de meo jure nunquam persolvatis, nisi tantum solvendi tenearis arcuciam venerabili Orgellitano episcopo, qui nunc est vel pro tempore fuerit; et filiis atque hæredibus meis relinquo iram Dei vivi, et maledictiones omnes, quas in divino jure et humano licet parentibus, suis filiis ac successoribus indicere: cum omnium genitorum meorum anathemate, si generaliter aut specialiter, seu in toto, vel in aliqua, vel in minima parte, hoc testamentum, et hanc novam donationem meam rumpere voluerint. Facta charta laudationis, affirmationis, et donationis in ecclesia prædicti monasterii, in festo S. Stephani, quando domnus Pipinus Convennarum Comes, pater uxoris meæ domnæ Galindæ à domno Athelmo Abbate, coma capitis detonsa, in sua et suorum monachorum societate receptus, Stephanus vocatus deinde fuit, et filio suo Bernardo Comiti benedixit. Quod factum est Era MLXXVII regnante domino nostro Jesu Christo, et sub ejus imperio gloriosissimo rege Ranimiro cum uxore sua domna Hermesenda Regina, regnante in Aragone. Fratre suo Gondisalvo in Ripa-curtia, et Superarbe. Comite Ranimundo in Palliares. Venerabili Unifredo archiepiscopo in Narbona sedente. Domno Hetribaldio episcopo in Orgello. Garseano episcopo in Aragone. Domnus Athelmus abbas B. Mariæ existens. Ego sennior Asinarius Athonis hanc chartam confirmationis et novæ donationis manu propria subscripsi. Uxor ejus domna Galinda confirmo. Aymericus monachus exaravit, præsentibus Bernardo

Convennarum Comite, et Villelmo Orgelitanæ ecclesiæ archidiacono.

Confirmatio IX. Anno 1040.

Ego Regimundus Villelmus Vice-comes de Sola cum uxore mea Viseforte Vice-comitissa hoc præceptum gloriosissimi quondam Caroli Regis à patre meo Guillelmo Vice-comite, et meo nomine olim à meo patruele Garseano Luponis, et ab omnibus genitoribus meis laudatum et firmatum, et à cæteris consanguineis meis confirmatum, denuo laudo et confirmo, et in perpetuum valiturum jubeo, et tibi venerando patri spirituali Alhelmo abbati et monachis in supradicto monasterio tecum Deo, et B. Mariæ servientibus, iterum, quantum ad meum jus expectat, statuo, et confirmo. Atque etiam pro remedio animarum nostrarum, et mei amantissimi parentis bonæ memoriæ Vicecomitis Guillelmi, quem per fraudem et ingannum occidit Centullus Gasto, Bearnensis Vice-comes per nequam homines suos, tibi prædicto Alhelmo Abbati, et toto conventui Monachorum in æternum laxo et dimito illam meam partem decimarum, quæ ad me nunc, et post me ad filios et hæredes meos de meo jure pertinet gageriæ titulo. Ita quod mihi, aut filiis vel hæredibus meis dictam medietatem decimarum in sæculum nunquam persolvatis, dummodo solvere tantum tenearis arcuciam venerabili Orgellitano episcopo, qui nunc est, vel pro tempore fuerit. Et prædictis filiis, si Deus mihi concesserit eos, vel quibuscumque hæredibus meis, aut alio successori, qui à diabolo seductus, hujus testamenti et novæ concessionis violator repertus fuerit, iram omnipotentis Dei relinquo, simul cum B. Mariæ virginis offensa, ut in æterna damnatione damnatus sit, si in toto vel in parte illius complementum interdixerit. Datum hoc laudationis et donationis rescriptum idibus Februarii, anno octavo ex quo unicè regnavit gloriosissimus ac piissimus Henricus Rex, post mortem Otthonis Comitis primo, Indictione septima. Sig ✠ num Regimundi Villelmi Vice-comitis. Sig ✠ num Viseforti Vice-comitissæ. Actum præsente domno Guillelmo, orgellitanæ ecclesiæ archidiacono, in pago de Mallione feliciter. Amen.

EN CASTELLANO.

En el nombre de la santa é individua Trinidad. Cárlos por la gracia de Dios, rey de los Franceses. Conviene establecer con la real autoridad los lugares de la santa iglesia, y condescender á las justas preces de los monges que acuden á Nos por amor del culto divino. En atencion á esto, hacemos saber á los fieles presentes y futuros de la santa iglesia, que el religioso varon abad Obonio vino á presentarse ante Nos desde aquella parte de España, que se conoce con el renombre de *Marca del reyno de los Godos* (sujeta un tiempo á los reyes de los Francos, ahora preservada de la opresion de los Sarracenos por los auspicios de nuestro padre Luis el emperador), acompañado de nuestro fiel el venerable Berario, arzobispo de la silla metropolitana de la ciudad de Narbona; y nos expuso que quando nuestro padre, con los auxilios de Dios y de sus soldados, sacó del poder de los Sarracenos y de Amaruano, régulo de Zaragoza, todo el territorio sito en las montañas de la Gascuña sobre las dos márgenes del rio Balicra, llamado Alaon (1), constituyó al ilustre conde Vandregisilo (2), nuestro pariente, despues de la muerte del conde Artalgario su padre, por señor feudatario y defensor de la Gascuña, sita en la orilla meridional y occidental del rio Garona; y que Vandregisilo hace diez años edificó á sus expensas en el mencionado territorio de Alaon un monasterio para honor de la madre de Dios, en lo qual habia procedido de acuerdo y con asenso de la ilustre condesa María su muger, y de sus hijos y nueras, que

son Bernardo, actual conde de la misma Gascuña, defensor de todo el pais fronterizo, con su muger la condesa Teuda; Aton, conde actual de Pallás, con su muger Eincelina; Antonio, vizconde actual de Biterra, con su muger Adoira; y Aznar, vizconde actual de Lupiniaco y de Sola, con su muger Gerberga. Todos los quales fundáron el monasterio con despojos de los infieles, llevando con el abad Obonio á ciertos clérigos monges del de Siresa, titulado de san Pedro apóstol, que vivian observando la regla de san Benito; para lo qual prestó su consentimiento y licencia el venerable Bartolomé, arzobispo de Narbona; y Sisebuto, obispo de Urgel (en cuya diócesis está incluido el territorio de Alaon) autorizó la fundacion, y bendixo la iglesia, conforme á las órdenes del piadosísimo emperador Luis nuestro padre, hallándose presentes los venerables Ferreolo, obispo de Jaca; é Involato, obispo de Comenges; y tambien Odoario, abad de Siresa; Hermengaudo, abad de san Vitorian; Odoario, abad de san Zacarías; Fortunio, abad de Leire; Dondon, abad de san Labino; Varino, abad de Altofagito; Atilio, abad de Cillas; y Trasirico, abad de san Juan de Oruel, con otros clérigos y ermitaños; y Estodilo, abad de san Aredio Atanense, que conduxo entónces á la nueva iglesia de santa María desde la basílica de san Salvador de Limoges las urnas sepulcrales de Aton, duque de Aquitania, y del conde Artalgario su hijo, abuelo y padre del citado conde Vandregisilo; y otros fieles; de todo lo qual hizo auténtica escritura. Igualmente presentó á nuestra serenidad el testamento ú escri-

tura, en que constaba que los expresados condes Vandregisilo y María donáron con el asenso de todos sus hijos al mismo monasterio y sus clérigos monges observantes de la regla de san Benito, presentes y futuros, los bienes que siguen. Primeramente todo el derecho que Vandregisilo dixo tener sobre el monasterio de la isla de Rodo, edificado antiguamente para honor de santa María por Eudon, duque de Aquitania, con Valtruda su muger, de buena memoria, hija del duque Valchigiso, y parienta nuestra, en el qual estaba sepultado Eudon (3). Asimismo todas las tierras, iglesias y derechos, que decia pertenecer al conde Vandregisilo, como patrimonio suyo en toda la Aquitania, especialmente en los territorios de Tolosa, Cahors, Potiers, Agen, Arles, Santes y Perigor, que fuéron del citado Eudon, duque de Aquitania, y de Imitario su hermano, por haberlas heredado de Bogiso, duque de Aquitania, padre de los mismos; el qual las habia adquirido por donacion hecha en su favor por el rey Dagoberto despues de la muerte de Ilderico, rey de Aquitania, su hermano. En igual forma todos los monasterios sitos en toda la Aquitania y la Gascuña, y los derechos de todas las cosas que dicho rey Dagoberto concedió al duque Bogiso despues de la muerte de su hermano Ilderico, rey de Aquitania, y recayéron en Eudon, duque de Aquitania, como queda expresado. Item, todos los bienes que Amando, duque de Gascuña, dió á la reyna Gisela su hija, y pasáron á sus nietos el duque Bogiso, y Beltran su hermano, hijos del rey Cariberto y de la citada reyna Gisela su muger. Item,

los derechos que dixo tener en los distritos de Limoges, Parciaco, Nuliaco, Podentiniaco y otros que habian sido de Jadregisilo, duque de los Aquitanos, padre de la condesa Vandrada, madre de Artalgario, padre de Vandregisilo, á la qual Vandrada pertenecian por derecho de sangre. Finalmente, con el consentimiento expreso de su hijo Aznar, vizconde de Lupiniaco y de Sola (á quien habia tocado en suerte, como parte legítima de su herencia el territorio de Alaon), donó al monasterio y monges referidos las iglesias de los lugares de Arenus, san Esteban de Malleo, Auledo, Rocheta, Viniallo, Zalvera, los dos Zopeiras, Pardinilla, Castañera, Cornudilla, y todos los alodios, sus lavaderos y paredes. Donó tambien la iglesia de la plaza de armas de Vandres, que habia edificado contra los moros de Jaca en su reconquista; asimismo las casas de Jaca (4), y todas las heredades y predios que la condesa María habia recibido de otro conde Aznar su padre despues de conquistada la ciudad: y en igual forma otros campos y pagos especificados en el citado testamento ú escritura, y poseidos por el monasterio despues de la muerte de los condes Vandregisilo y María su muger, que yacen sepultados en su iglesia. En conseqüencia de lo qual el referido abad Obonio nos pidió que le concediéramos nuestro real diploma de confirmacion perpetua, insertando nómina de las villas, iglesias, monasterios y demas heredades, para que él y sus monges, y los abades sucesores con los suyos gozasen todo inmune, baxo nuestra real proteccion. Y habiéndolo consultado con los Grandes de nuestra corte y con los ar-

zobispos, obispos, abades, duques y condes congregados en Carisiaco para la solemnidad de nuestro felicísimo matrimonio con la gloriosa y sublime reyna doña Hermentrudes, resulta que no podemos acceder á las preces del abad Obonio en todas sus partes, mediante oponerse al derecho de nuestra real celsitud, y al de muchos vasallos particulares: pues el conde Vandregisilo no tuvo facultad para donar ni legar las villas, iglesias, monasterios, y demas heredades sitas en Aquitania y Gascuña, porque era de línea postergada y generacion de los duques Bogiso y Eudon; pues las cosas que el rey Dagoberto dió á su hermano Cariberto y á sus sobrinos Bogiso y Beltran despues de la muerte de Ilderico, rey de Aquitania, su hermano, las poseyó por derecho hereditario Eudon, hijo de Bogiso, y despues de su muerte las poseyéron su hijo primogénito Hunaldo, duque de Aquitania, y Vifario hijo de Hunaldo, tambien duque de Aquitania, pero todos en el nombre de los reyes de Francia; y habiendo el citado duque Vifario faltado muchas veces á la promesa jurada de fidelidad hecha al ínclito rey Pipino nuestro bisabuelo, fué vencido en diferentes locasiones: intentó el apóstata Hunaldo invadir nuevamente la Aquitania; pero á los dos venció nuestro abuelo Cárlos Magno, quien los declaró por rebeldes, y confiscó toda la Aquitania con la Gascuña, y todos sus derechos, conforme á las leyes de los francos, por derecho de devolucion, en uso del qual donó todo al excelentísimo Luis, nuestro padre, titulándolo rey de Aquitania; cuyo derecho recayó despues en nuestra persona con dominio real sobre la Aquita-

nia íntegra; lo que tambien se verificó respecto de toda la Gascuña con el favor de Dios; pues nuestro abuelo Cárlos Magno la donó en feudo á su fidelísimo duque Lope, hijo primogénito del duque Aton, que habia sido segundogénito del duque Eudon, porque se sujetó de nuevo al imperio de Cárlos Magno. Pero otro Lope, hijo del duque Vifario, y nieto del apóstata Hunaldo, hombre el peor y más pérfido de todos los mortales, lobo en las obras tanto como en el nombre, mas digno de ser llamado ladron que duque, siguiendo los detestables exemplos de sus malvados padre y abuelo, invadió la Gascuña, pretextando tener derecho por su madre Adela, hija del otro citado duque Lope, nuestro fidelísimo vasallo; y aunque renovó muchas veces á nuestro glorioso abuelo Cárlos Magno el juramento de fidelidad, executó su acostumbrada perfidia quando regresó este de la España, pues auxîliado de una tropa de ladrones, destrozó sacrílegamente á los condes del exército (5), de cuyas resultas habiendo sido despues cogido, murió desastradamente ahorcado, quedando á su hijo Adalarico por misericordia una parte de la Gascuña para mantenerse con decencia. Pero abusando Adalarico de la piedad como su padre, y tomando las armas con sus hijos Ximeno y Centullo contra nuestro piadosísimo padre, se agregó al exército enemigo en las montañas, y murió en el campo de batalla con su hijo Centullo; sin embargo de lo qual nuestro padre, conducido de su acostumbrada piedad, donó de nuevo la Gascuña, partiéndola entre el referido Ximeno y Iope Centullez, hijo del difunto Centullo. La parte de Xi-

meno recayó en García su hijo; pero este y Lope Centullez volviéron á perder todo por su infidelidad, muriendo Ximeno y su hijo García en la rebelion, y siendo Lope Centullez desterrado y desposeido del principado por su tiranía. Reincorporada en el real patrimonio toda la Gascuña, quiso nuestro excelso padre separarla para siempre de los nietos de Eudon, y confió su gobierno á otros de nuestra sangre: primero lo dió al duque Totilon, y despues á Sigihino Mostelánico, que ahora los tiene, á excepcion de los distritos poseidos en su tiempo por Icterio, tio del conde Vandregisilo, con el condado de Aubernia; y por Ermiladio, hermano del mismo Vandregisilo con el condado de Agen. En quanto al monasterio de santa María de la isla de Rodo no hay esperanzas de su restauracion despues que lo incendiáron y destruyéron los Normandos, por lo que nada decimos aquí; pero por lo respectivo á las villas y heredades que el duque Amando dió primero á su hija la reyna Gisela, y despues á sus nietos el duque Bogiso y su hermano Beltran, de ningun modo podemos confirmar en todo ni en parte la donacion de Vandregisilo, como ni tampoco las de aquellos bienes que la misma reyna Gisela tuvo por parte de Amancia su madre, y de Sereno, duque de Aquitania (6) su abuelo materno; porque habiendo sido inaugurados en España los hijos del referido García, conde de la Gascuña citerior, donáron á Donato Lopez y á Centullo Lopez, hijos del duque Lope Centullez, todo el derecho que tenian á los citados bienes, y con especialidad á los condados de Bigorra y Bearne, cuya do-

nacion, autorizada en real diploma, fué confirmada por nuestro padre y por Nos; en conseqüencia lo qual los gozan el citado conde Donato Lopez, y Centullo Centullez, hijo del expresado Centullo Lopez, vizconde de Bearne, baxo el gobierno de Aurea su madre. En lo relativo á los bienes que fuéron del duque Jadregisilo, no estan en nuestro poder, pues el rey Dagoberto despojó de las posesiones paternas á los hijos de aquel conforme á las leyes romanas, porque no procuráron vengar la muerte de su padre, y las dió devotamente á los santos mártires Dionisio, Rustico y Eleuterio, cuya posesion seria iniquidad turbar, violando los preceptos apostólicos imperiales y reales. Exceptuadas estas cosas (sobre las quales imponemos silencio perpetuo), accedemos en lo demas á la peticion del abad Obonio por amor de Dios y reverencia de su madre, teniendo presentes las cartas en que así nos lo ruega nuestro fiel Aznar, vizconde de Lupiniaco y de Sola, señor actual del territorio de Alaon, y los buenos servicios que contra los moros de Córcega y otros enemigos de Francia, nos hizo el duque Burcardo, padre de la citada vizcondesa Gérberga; y sobre todo la mediacion y consejo de la sublime reyna Hermentrudes, nuestra gloriosa muger, á que se agregan las insinuaciones del referido metropolitano y arzobispo Berario con otros fieles nuestros, que pedian y aclamaban nuestro real beneplácito; en conseqüencia de lo qual mandamos expedir esta real carta de confirmacion é inmunidad á favor del abad Obonio y de su monasterio; por la qual mandamos, que el mismo Obonio sea abad toda su vida, su-

puesto que fué bendito en aquel monasterio, posea los bienes, gobierne á los monges de manera, que observen la regla de san Benito, zele por el bien espiritual de las almas; y quando haya fallecido, tengan los monges facultad de elegir entre sí mismos uno para abad suyo. Que el actual y sus sucesores esten inmediatamente sujetos al rey de Francia como rey de Aquitania y de Gascuña, exêntos de la potestad de otro rey, duque, conde ó potestad, y vivan observando la regla de san Benito, ganando almas para Dios con sus obras y palabras, de modo que merezcan una recompensa eterna por el cuidado de las ovejas encomendadas á su zelo. Que dicho monasterio tenga y posea todo lo que el conde Vandregisilo con la condesa María su muger le donó y legó con asenso de todos sus hijos, y especialmente del vizconde Aznar, á saber, las iglesias de los lugares de Arreñas, san Esteban de Malleo, Auledo, Rocheta, Viniallo, Zalvera, los dos Zopeiras, Pardinilla, Castañera, Cornudillá, y todos los alodios, lavaderos y paredes. Asimismo la iglesia del lugar de Vandres, las casas de Jaca, y las heredades que la condesa María tenia por parte del conde Aznar su padre, con los otros campos y pagos expresados en el citado testamento, exceptuando aquello que dexamos excluido, y no podemos confirmar. Todas las quales cosas por este nuestro real decreto legalmente dado, mandamos que posea el monasterio quieta y pacíficamente sin contradiccion alguna para siempre, así como todo lo demas que tiene adquirido y adquiera en lo sucesivo. Igualmente ordenamos y establecemos por este nuestro excelso privi-

legio, que ningun duque, conde, vizconde, vicario, ni exâctor de la potestad judicial en nuestro tiempo ni en el de nuestros sucesores sea osado de entrar á las iglesias, lugares, campos, alodios, y demas posesiones actuales y futuras del monasterio para dar audiencia judicial, cobrar feudos ó portazgos (7), cazar fieras, hacer mansiones ó paradas, llevarse fiadores, aprisionar hombres libres ni siervos del monasterio; molestarles con responsabilidades ú otras vexaciones; traspasar los cotos del mismo monasterio, ni exîgir cosa alguna de las mencionadas, sea conde ó vizconde, vicario, escribano, gastaldo, portazguero, ni otro ministro de justicia, porque ahora y en todo tiempo el abad Obonio y los que le sucedan solo han de obedecer nuestros preceptos inmediatos y los de nuestros sucesores; y quantos derechos puedan pertenecer al fisco en el monasterio y sus bienes los traspasamos á este por reverencia de Dios y santa María, relevándole por nuestra real autoridad de todo censo, ménos el espiritual, que debe pagar perpetuamente por las almas del conde Vandregisilo, de su muger María, y de sus padres é hijos: ademas de lo qual han de ser los monges obligados á rogar á Dios diariamente por nuestra salud, la de nuestra muger, nuestros sucesores y toda la familia real; y con esto sean libres de pagar tributos y débitos por los bienes del monasterio en virtud del presente privilegio, permaneciendo sujetos en lo temporal á sola nuestra real persona y las de nuestros sucesores inmediatamente, sin intermediar duque, conde, vizconde, vicario, secretario, ni otro señor; y obedeciendo en

lo espiritual al metropolitano arzobispo de Narbona y al diocesano obispo de Urgel, conforme á lo mandado por el emperador Luis nuestro padre: sin embargo de lo qual reservamos (8) el patronato ú abadía secular del monasterio y de todos sus bienes, y la mitad de todos sus diezmos, con título de gagería, para el vizconde Aznar, señor actual del territorio, y sus sucesores, herederos y demas á quienes aquel ó estos traspasaren el derecho por herencia, compra ó dote, con tal que dicho vizconde y los que le sucedan en el patronato paguen las arcucias al obispo de Urgel que por tiempo fuere. Si algun duque, conde, vizconde, vicario, escribano, potestad, juez, ú otro qualquiera de nuestros fieles, intentare contravenir ó reducir á pleyto esta nuestra concesion, incurra en la ira de la santa é individua Trinidad, tenga por ofendida á santa María, experimente su enojo en el estrecho y tremendo exámen del juicio eterno; sea anatematizado, y reo de lesa magestad divina y humana; pague las penas de su temeridad, y si se allanare á recibir la penitencia correspondiente segun las leyes eclesiásticas, satisfaga el sextuplo de los daños á Dios y á la vírgen María. Y para que la autoridad de este nuestro precepto se crea con mayor verdad y firmeza, y se cumpla con mas exáctitud por todos los fieles de la santa iglesia de Dios y nuestros en estas partes del reyno de Francia, y en los territorios de la España citerior y reyno gótico que por ahora estan sujetos á nuestro imperio, y los que lo estuvieren en adelante, firmamos esta real carta con nuestra propia mano, y mandamos que sea signada con el sello de

nuestro anillo. Signo ✠ del gloriosísimo rey Cárlos. Rangefredo, notario substituto del abad Luis la reconoció. Dada en el dia doce antes de las calendas de Febrero año quinto del reynado del excelentísimo rey Cárlos, indiccion octava. En el real palacio de Compendio con felicidad en el nombre de Dios, amen.

Confirmacion I. Año 862.

Yo Aznar, vizconde de Sola y de Lupiniaco, con mi muger la vizcondesa Gerberga, y nuestros hijos Aznar, Burcardo, Arnaldo, y Faquilena, apruebo y confirmo este privilegio de nuestro gloriosísimo rey Cárlos, expedido en el año quinto de su reynado y nono despues del fallecimiento del conde Vandregisilo nuestro carísimo padre, indiccion nona, y establezco que se observe para siempre á favor de tí el venerable padre espiritual el abad Brandila; y de tus monges que viven en tu compañía; y dexo para siempre á nuestros hijos y sucesores, que en todo ú parte lo quebrantasen, las maldiciones de la ira de Dios y de la bienaventurada vírgen María, y de todos los santos, con la pena del anatema y de nuestra maldicion. Dado fué este rescripto de aprobacion y confirmacion á veinte de Julio del año vigésimo segundo del reynado de nuestro excelentísimo rey Cárlos, siendo arzobispo de Narbona y obispo de Urgel los venerables señores Fredolo y Berengario. Signo de Aznar, vizconde. Signo de Gerberga, vizcondesa. Signo de Aznar su hijo. Signo de Burcardo, hijo. Signo de Arnaldo, hijo. Signo de Faquilena, hija. Hecho fué

este instrumento quando viñimos á enterrar á nuestra hija pequeña Richensa. Sea todo en el nombre de Dios para felicidad, amen.

Confirmacion II. Año 882.

Yo Aznar, vizconde de Sola y Lupiniaco, señor de todo Barrabes, Benasque y Aran, con mi muger la vizcondesa Centulla, y nuestros hijos Lope Aznarez, Artaldo, Centullo, Aton y Amita, apruebo y confirmo de nuevo este privilegio del gloriosísimo rey Cárlos, aprobado antes ya por mi padre don Aznar y por mí; y mando que se observe para siempre á favor de tí, venerable padre espíritual don Centullo, abad del citado monasterio, y de los monges que contigo sirven á Dios nuestro Señor y santa María en él; y dexo para siempre á nuestros hijos y sucesores mi maldicion y la de mi padre si atentaren contra todo ó parte del privilegio. Dado fué este decreto de aprobacion y reconocimiento un dia antes de las nonas de Julio, año tercero del excelentísimo rey Carloman, indiccion décimaquinta; siendo el santísimo Sigebodo arzobispo de la primera silla de la ciudad de Narbona, y Nigoberto obispo de Urgel. Signo de Aznar, vizconde. Signo de Centulla, vizcondesa. Signo de Lope Aznarez su hijo. Signo de Artaldo su hijo. Signo de Centullo su hijo. Signo de Aton su hijo. Signo de Amita su hija. Hecho fué este instrumento en el castillo de Vandres felizmente, amen.

Confirmacion III. Año 925.

Yo Lope Aznarez, vizconde de Sola y Lupiniaco, señor de Barrabes y Benasque, con mi muger la vizcondesa Audisenda, y nuestro hijo pequeño Aton, apruebo y confirmo segunda vez este privilegio, aprobado y confirmado ya por nuestro padre de buena memoria el vizconde Aznar, y por mí, y quiero que sea perpetua su observancia en favor de tí, padre espiritual don Frugelio abad, y de los monges que contigo sirven á Dios y santa María en el citado monasterio; y dexo á nuestros hijos y herederos mi maldicion eterna y la de mis padres si quebrantaren en todo ó parte este privilegio. Dado fué este escrito de aprobacion y reconocimiento el dia siete antes de los idus de Junio, año trigésimo redintegrante del reynado del gloriosísimo rey Cárlos, indiccion décima tercia; siendo arzobispo electo de Narbona el venerable Agino por la horrible muerte del santísimo arzobispo Arusto; gobernando la iglesia de Urgel el obispo Rodulfo, y titulándose obispo de Pallas Agiulfo. Signo de Lope Aznarez, vizconde. Signo de Audisenda, vizcondesa. Hecho fué este instrumento en el monasterio de santa María en el dia mismo en que Aton nuestro hijito fué bautizado por mi hermano don Artaldo, monge de san Remigio de Rems. Sea para bien. Amen. Oriulfo, monge, lo escribió por mandado de los señores vizconde y abad.

Confirmacion IV. Año 973.

Yo Aton, conde de Ribagorza, con mi muger la condesa María y nuestros hijos Aton, vizconde de Sola, y García, vizconde de Lupiniaco, y con mi tio don Aton, obispo de Tolosa, que está presente, apruebo, confirmo, y mando que valga para siempre esta carta, aprobada y confirmada por mi padre, de venerable memoria, el vizconde Lope Aznarez; y quiero que tenga perpetua observancia en favor de tí, padre espiritual don Oriulfo abad, y de los monges que contigo sirven á Dios y santa María en el citado monasterio, dexando mi eterna maldicion y la de mis padres con la ira de Dios á los que violen este privilegio en todo ó parte. Hecha fué la presente carta en Atares á seis de los idus de Febrero de la era mil y once, en el año en que me recibió por vasallo el ínclito rey Sancho Garces, y en que los Moros matáron en Atares á mi pariente el conde Ximeno Fortuñez, reynando el mismo rey Sancho Garces con su muger la reyna doña Urraca en Aragon, Pamplona y Sobrarbe; siendo conde en Ribagorza y Pallas mi hermano Vaifaredo; arzobispo de Narbona Aymerico; obispo en Urgel Psala; obispo en Aragon Decio; titulándose obispo de Roda Audisindo, y siendo abad de santa María don Oriulfo. Signo de Aton, conde ✠. Signo de María, condesa ✠. Signo de Aton, vizconde, su hijo ✠. Signo de García, vizconde, hermano de este ✠. Signo de Aton, obispo de Tolosa ✠. Adelmo, monge, lo escribió.

Confirmacion V. Año 1005.

Yo Aton, vizconde de Sola, con mis hijos el vizconde Guillelmo y Lope Atonez, tenidos en matrimonio con mi muger Ranimunda, hija del conde de Tolosa, estando en el artículo de la muerte, apruebo y confirmo antes de morir por remedio de mi alma y la de mi muger, esta carta de aprobacion y confirmacion, antes aprobada y confirmada por el reverendo conde Aton mi padre y por mí; mandando á mis hijos que la aprueben y confirmen en mi presencia. Y yo Guillelmo, vizconde, con mi muger Richensa, y yo Lope Atonez, hermano de este, con mi muger Ermengauda de Narbona, y García nuestro hijo, aprobamos y confirmamos, y si es necesario validamos por mandato de nuestro padre, esta carta antes aprobada y confirmada por el mismo; y mandamos que valga para siempre á favor de tí, padre espiritual abad don Ximeno, y de los monges que sirven contigo á Dios y santa María en dicho monasterio: dexando á nuestros hijos y sucesores, á los de nuestro amantísimo padre y de nuestros abuelos, nuestra maldicion con la ira de Dios si intentaren violar este privilegio en todo ú parte. Hecha fué la carta en el castillo de Vandres diez dias antes de las calendas de Octubre de la era mil quarenta y tres, el año en que murió el rey García Garces, y comenzó á reynar pacíficamente su hermano Sancho Garces en Aragon, Pamplona, Sobrarbe, Gascuña y Náxera; siendo Guillelmo conde de Ribagorza, Ranimundo conde en Pallas, Ermengaudo

arzobispo de Narbona, otro Ermengaudo obispo de Urgel, Mancio obispo de Aragon, y don Ximeno abad de santa María. Signo de Aton, vizconde ✠. Signo de Guillelmo su hijo, vizconde ✠. Signo de Richensa, vizcondesa ✠. Signo de Lope Atonez, vizconde ✠. Signo de Ermengauda su muger ✠. Signo de García Lopez su hijo. Vicente, monge, lo escribió.

Confirmacion VI. Año 1015.

Yo García Lopez, señor de Tena, con mi muger Iñiga Lopez, y nuestros hijos Aton Garces, Lope Garces y Guillelmo Garces, por mí y por mi primo hermano Reymundo Guillelmez, vizconde de Sola, que está constituido baxo mi curaduría, apruebo, confirmo, y mando que perpetuamente valga esta carta, ya de antes aprobada y confirmada por Lope Atonez mi padre, por el vizconde Guillelmo mi tio, y por todos nuestros mayores; y establezco su perpetua observancia en favor de tí, padre espiritual don Poncio abad, y de todo el convento de monges que sirven á Dios y santa María en sociedad contigo; dexando á mis hijos y herederos, y á los de mi citado primo el vizconde Reymundo Guillelmez, la ira de Dios, nuestra maldicion comun, y la de todos nuestros progenitores, si violaren este privilegio en todo ó parte. Hecha fué la carta en el monasterio mismo de santa María, era mil cincuenta y tres, dia de los idus de Diciembre, y duodécimo despues de la muerte de mi carísimo padre Lope Atonez, y de su hermano el vizconde Guillelmo, á quienes con fraude y engaño mató

malamente Centullo Gastonez, vizconde de Bearne, reynando el serenísimo rey Sancho en Aragon, Pamplona, Sobrarbe, Ribagorza, Gascuña y Alava (9); dominando en la Vasconia el duque Sancho Guillelmez, siendo Raymundo conde en Pallas, gobernando la iglesia de Narbona el arzobispo Ermengaudo, y otro Ermengaudo la de Urgel, siendo Mancio obispo de Aragon, y don Poncio abad de santa María. Yo García Lopez, que mandé hacer esta carta, confirmo, y la doy á mis hijos para que confirmen. Yo Iñiga Lopez confirmó. Yo Aton Garces confirmo, y apruebo lo que hace mi padre. Lope Garces, hermano de Aton, confirma. Guillelmo Garces, hermano de los dos, confirma. Velasco, monge, escritor de la carta.

Confirmacion VII. Año 1034.

Yo Aton Garces, señor de Tena y de Jaca, con mi muger doña Velasquita, que en Bigorra se nombraba Ricarda, y nuestros hijos Aznar, Arnaldo, Luis, Vandregisilo, nuestra hija Ricarda, y mi hermano el señor Lope Garces, apruebo, confirmo, y mando por mi propio derecho que valga para siempre la presente carta, ya de antes aprobada y confirmada por mí y por toda mi ascendencia, y quiero que sea perpetua la observancia en favor de tí, padre espiritual don Velasco abad, y de los monges que contigo sirven á Dios y santa María en el monasterio; dexando á mis hijos, nietos y herederos de tiempos perpetuos la maldicion de todos nuestros progenitores con la ira de Dios si violaren el privilegio

en todo ó parte. Fecha fué la carta de aprobacion y confirmacion en la ciudad de Jaca en la festividad del nacimiento del Señor, era mil setenta y dos, reynando é imperando el serenísimo é ínclito rey Sancho en Aragon, Pamplona, Castilla, Leon, Alava, y toda la Gascuña, siendo don Unifredo arzobispo de Narbona, don Etribaldo obispo de Urgel, García obispo de Aragon, don Velasco abad de santa María. Yo senior Aton Garces subscribí. Yo doña Velasquita subscribí. Yo Lope Garces, vizconde de Aorta por derecho de mi muger, que estuve presente á esta confirmacion hecha por mi hermano, subscribí. Yo Aznar Atonez confirmo lo que ha hecho mi padre, y prometo tenerlo por firme. Yo Arnaldo Atonez su hijo confirmo. Yo Luis Atonez, hermano de estos, confirmo. Yo tambien Vandregisilo, hermano menor, confirmo. Yo Ricarda confirmo la voluntad de mi padre. Adelmo, monge de santa María, é indigno presbítero, escritor y testigo.

Confirmacion VIII. Año 1059.

Yo Aznar Atonez, señor de Tena, con mi madre doña Velasquita y mi muger doña Galinda, ratifico, confirmo, y en lo perteneciente á mi derecho doy valor perpetuo por mí y mis hijos pequeños García Aznarez y Fortunio Aznarez al presente privilegio, ratificado y confirmado por mi padre y señor Aton Garces, por mí y los progenitores mios muchas veces; y mando que sea perpetua su observancia en favor de tí, padre espiritual don Adelmo abad, y de los monges que contigo sirven á Dios y

santa María en el monasterio. Ademas de esto para sufragio de mi alma y remision de mis pecados dexo y dono á tí el mencionado abad Adelmo, y á todo el convento de monges para siempre, la parte de todos los diezmos que me pertenecen por derecho propio con título de gagería; de modo que no pagueis á mí, ni á mis hijos y sucesores, la mitad que me toca de dichos diezmos, y solo esteis obligados á pagar las arcucias al venerable obispo de Urgel que ahora es, y por tiempo fuere. Y si mis hijos ó herederos violaren el privilegio y esta nueva donacion en todo ó parte, incurran en la ira de Dios vivo, y todas las maldiciones que á los padres permiten los derechos divino y humano echar contra sus hijos y sucesores, con el anatema de todos mis progenitores. Hecha fué la carta de aprobacion, confirmacion y donacion en la iglesia del mismo monasterio en la fiesta de san Estéban, quando el conde de Comenge don Pipino, padre de mi muger doña Galinda, cortado su cabello, fué recibido para monge por el abad don Adelmo, mudando su nombre en el de Estéban, y dando la bendicion al conde Bernardo su hijo; lo que se verificó en la era mil setenta y siete, reynando nuestro Señor Jesucristo, y baxo su imperio el gloriosísimo rey Ramiro con su muger la reyna doña Ermesenda, en Aragon; y su hermano Gonzalo en Ribagorza y Sobrarbe; siendo Reymundo conde de Pallas; el venerable Unifredo arzobispo de Narbona; don Etribaldo obispo de Urgel; García obispo de Aragon, y don Adelmo abad de santa María. Yo el senior Aznar Atonez firmé con mi mano propia esta carta de confirmacion y

nueva donacion. Doña Galinda su muger confirmo. Aymerico, monge, lo escribió estando presentes Bernardo conde de Comenge, y Guillelmo arcediano de la iglesia de Urgel.

Confirmacion IX. Año 1040.

Yo Reymundo Guillelmez, vizconde de Sola, con mi muger la vizcondesa Viseforte, apruebo, confirmo, y mando que valga para siempre, este privilegio del gloriosísimo rey Cárlos, aprobado y confirmado por el vizconde Guillelmo mi padre; por mi tio García Lopez en mi nombre; y por todos mis progenitores y consanguíneos; y (en quanto pertenece á mi derecho) quiero que se observe perpetuamente á favor de tí, venerable padre espiritual Adelmo abad, y de los monges que sirven contigo á Dios y santa María en el monasterio; y ademas por el sufragio de nuestras almas y de mi amantísimo padre, de buena memoria, el vizconde Guillelmo (á quien con fraude y engaño mató Centullo Gastonez, vizconde de Bearne, por medio de unos hombres suyos malvados) relaxo y dexo á tí el abad Adelmo, y á todo el convento de monges para siempre, la parte de diezmos que con título de gagería me pertenece ahora, y pueda pertenecer en adelante por derecho mio á mis hijos y herederos; de suerte que nunca pagueis la mitad de aquellos, con tal que deis las arcucias al obispo de Urgel que ahora es y por tiempo fuere. Y si alguno de mis hijos (caso de que Dios me lo conceda) ó de mis herederos ó sucesores, instigado por el diablo, violare

el privilegio y esta nueva concesion, incurra en la ira de Dios, tenga contra sí á santa María, y sea condenado eternamente. Dado fué este rescripto de ratificacion y donacion en los idus de Febrero, año octavo desde que reynó solo el gloriosísimo y piísimo rey Henrique, y primero despues de la muerte del conde Oton, indiccion séptima. Signo de Guillelmo, vizconde ✠. Signo de Viseforte, vizcondesa ✠. Esto fué hecho estando presente don Guillelmo arcediano de la iglesia de Urgel en el pago de Malion felizmente, amen.

NOTAS.

(1) *Alaon.* Hoy monasterio llamado *de nuestra Señora de la O* en el condado de Ribagorza, principado de Cataluña, diócesis de Urgel.

(2) *Vandregisilo.* Este caballero, fundador del monasterio de la O, conde de la Gascuña, y señor del territorio de Ribagorza en el año 845, en que se expidió el real privilegio, fué progenitor de nuestros monarcas españoles por línea femenina, y descendia de los reyes de Francia de la primera raza, como resulta de esta escritura, donde se especifica su ascendencia hasta el rey Clotario II, su quinto abuelo, con el motivo de hacer ver el rey Cárlos *el Calvo* los justos motivos que tenia para no confirmar toda la adquisicion de bienes que pidió el monasterio por la donacion de Vandregisilo; incidente que hace á la escritura uno de los mas preciosos diplomas del siglo IX, porque contiene noticias importantísimas para la historia de los reyes de Navarra y condes de Aragon,

y tambien para mis objetos por las especies que se irán notando.

(3) *Eudon, duque de Aquitania, con Valtruda su muger de buena memoria, hija del duque Valchigiso, y parienta nuestra, en el qual monasterio estaba sepultado Eudon.* Este caballero es el mismo que los escritores vascongados y sus seqüaces dicen que fué primer señor de Vizcaya en el tiempo de la entrada de los Moros; español, vizcaino, hijo y sucesor de Andeca, de quien afirman que habia sido cantabro, duque de Cantabria, y descendiente por línea recta de los primitivos cantabros y duques de Cantabria, muerto en la batalla de Guadalete; y para conciliar esto con la posesion del ducado de Aquitania, sostienen que perteneció á Eudon por su muger Valtruda, de la qual dicen haber sido señora francesa, hija y heredera del antecesor duque de Aquitania; pero todo es una fábula mal forjada. Omito rebatir la de Andeca y duques primitivos de Cantabria, que solo existiéron en las cabezas de los fingidores de los cronicones falsos, ya reconocidos (gracias á Dios) como tales. Unicamente llamo la atencion á la del supuesto señor de Vizcaya Eudon, pues ademas de no constar en monumento alguno antiguo, semejante señorío, resulta de la escritura presente ser patraña lo que se ha dicho de su genealogía, patria, y título de sus estados: pues el rey de Francia Cárlos *el Calvo*, hablando por ciencia propia y con presencia de instrumentos, afirma que Eudon fué duque de Aquitania y de Gascuña por derecho personal, y no de su muger; hijo y sucesor de Bogiso, duque de Aquitania y Gascuña, y

Teudia su muger; nieto de Cariberto rey de Tolosa y de Gisela su muger, la qual reyna era duquesa de Aquitania y de Gascuña por haber heredado el ducado de Gascuña de su padre Amando, duque de Gascuña; y el de Aquitania por su madre Amancia, hija de Sereno duque de Aquitania; de manera que ninguno de los dos ducados tienen relacion con Valtruda muger de Eudon, de la qual, consta tambien por esta escritura, que fué hija del duque Valchigiso, ignorándose donde tenia el ducado; pero no dudándose que seria dentro de Francia por la presuncion que dan el nombre y la circunstancia de titularla parienta suya el rey Cárlos.

(4) *Asimismo las casas de Jaca, y todas las heredades y predios que la condesa María habia recibido de otro conde Aznar su padre, despues de conquistada la ciudad.* Esta cláusula manifiesta ya la exîstencia de condes de Aragon, conquistadores de Jaca en fines del siglo VIII ó principios del IX; que uno de ellos se habia nombrado Aznar, y dexado á su hija María casas y bienes en Jaca y su distrito. Se sigue que la condesa María era hermana de Galindo Aznarez, segundo conde de Aragon; pero no por eso concederémos á Gerónimo Blancas que Aznar fuese hijo del duque Eudon, quando ademas de no constar, resulta por la escritura presente ser contemporáneo y consuegro del conde Vandregisilo, que fué biznieto de Eudon. Blancas creyó toda la fábula vizcaina, y sus genealogías desatinadas en esta parte.

(5) *Exército.* Aquí resulta la batalla de Roncesvalles del año setecientos setenta y ocho, en la qual, segun esta escritura, contribuyó á la derrota de la

retaguardia del exército frances de Cárlos magno don Lope Vifariez, duque y conde de Gascuña, resentido de las grandes calamidades y muertes que aquel monarca habia hecho padecer á Vifario su padre, y Hunoldo su abuelo, ademas de confiscarles la Aquitania, feudo hereditario del conde Eudon su bisabuelo.

(6) *Habiendo sido inaugurados en España los hijos del referido García, conde de la Gascuña citerior.* Ya queda expresado en la escritura que este García era hijo de Ximeno, nieto de Adalarico Lopez, conde del mismo condado, y biznieto del citado Lope Vifariez, duque y conde de toda la Gascuña, que ayudó á la derrota de Cárlos magno. La expresion de haber sido inaugurados en España los hijos de García indica que se colocáron con algun señorío territorial en concepto de soberanos, bien la soberanía fuese libre independiente, bien feudataria. Por eso algunos escritores han creido que este don García fué el rey de Navarra don García Ximenez, suponiéndolo hijo de Ximeno, nieto de Adalarico, biznieto de Lope, todos condes de la Gascuña; y aun añaden que Adalarico y Ximeno fuéron reyes en las montañas del Pirineo, dominando esta parte de la Vasconia española, y la otra francesa conocida con el nombre de Gascuña para distinguirse, á lo qual modernamente se inclinó don Joaquin de Traggia; pero no puede ser así: lo primero porque la escritura dice que Ximeno y su hijo García muriéron en la rebelion al tiempo mismo que Lope Centullez, hijo de Centullo, nieto tambien de Adalarico, y conde de la mitad de dicha Vasconia, fué

despojado de los feudos, y que reincorporados estos en la corona francesa, los dió Luis *el bueno* al duque Totilon, despues á Siguino, y luego á príncipes de la familia reynante. Los sabios autores del *arte de verificar las fechas* asignáron la muerte de Adalarico al año ochocientos y doce, la de Ximeno al ochocientos diez y seis, la de García su hijo y la deposicion de Lope Centullez al ochocientos diez y ocho, el fin del gobierno de Totilon al ochocientos diez y nueve, lo que confronta bien con las edades y sucesos: lo segundo porque la real carta expresa que los *inaugurados* en España fuéron los hijos de García, y no este: por lo qual, no constando los nombres de sus hijos, y hablando la escritura en el año de ochocientos quarenta y cinco, es preciso discurrir que uno de ellos se llamó Ximeno, fué soberano de la Vasconia española; que tal vez usó el título de rey en algun instrumento posterior al año ochocientos diez y nueve, y tuvo por hijo á otro don García Ximenez, rey cierto de Pirineo, y tronco de la segunda dinastía en la mitad del siglo IX, segun el autor de las genealogías de los reyes de Pamplona, escritas en el siglo X, que publicó Traggia.

(7) *Exigir feudos ó portazgos.* Comienza el rey de Francia Cárlos *el Calvo* á conceder fueros y franquezas al monasterio de Alaon, entre los quales entran la exêncion de tributos, y otros varios muy semejantes á los de pueblos vascongados en tiempo anterior al reynado de nuestro don Alonso III de Astúrias, en que se suponen pactados los de Vizcaya; y con la escritura de Alaon se convence que bien se pueden obtener sin que haya república soberana que

los pacte como compensacion de su libertad, pues el monasterio de la O nunca gozó de soberanía; y sin embargo los tuvo por gracia del monarca, que por entónces era soberano del pais, que es lo propio sucedido en el vascongado.

(8) *Reservamos.* He aquí testimonio de que los reyes eran en el siglo IX patronos de todas las iglesias con libre disposicion de sus diezmos: que la circunstancia de señor solariego daba título de percibir los de parroquias fundadas en solar propio; y que su percepcion era derecho profano y secular susceptible de contratos de donacion, venta, permuta, y demas translativos de dominio.

(9) *Alava.* Esta es una de las primeras memorias en que la provincia de Alava, y territorios entendidos baxo su nominacion, suenen juntamente con Navarra, con cuyo reyno ciertamente no tuviéron union alguna hasta los años de mil y ocho, en que este don Sancho Garces, llamado el *Mayor*, comenzó á dominar como tutor del conde de Castilla don Garci-Sanchez, niño de ocho años; y es otro testimonio de que Alava no tenia dueño electivo, pues hubo de seguir la suerte del conde, y sujetarse á la dominacion del monarca navarro, á quien la tutela correspondia como á marido de la hermana mayor, y sucesora inmediata del pupilo. En la confirmacion que sigue se dice tambien que don Sancho reynaba en Alava por los años de mil treinta y quatro: con efecto tenia su soberanía como la de Castilla y Leon; pero no por eleccion de los naturales, sino por el derecho hereditario de su muger; en conseqüencia de lo qual dispuso despues la distribucion de reynos

segun juzgó conveniente sin depender de la voluntad de los alaveses.

NUM. 8.

Fundacion del monasterio de san Martin de Flabio en el valle de Losa en 4 de Junio de 853.

Archivo de san Millan, becerro got., fol. 46, y galic. fol. 109.

Sub nomine Christi redemptoris nostri. Ego igitur Paulus abba simul cum sociis meis Iohannes presbiter et Nunno clerico istis primis edificavimus atrio sancti Martini episcopi quorum basilicas fundatas sunt in foce de Flabio iusta serea aqua in loco qui dicitur Lausa, et pressimus pressuras in montibus et in fontibus, sernas in Lausa, et vineas in Castella, et septem molinos iuxta nostra casa, ortos, ecclesias, exitus et introitus et defesas. Itaque venimus cum omnia que potuimus ganare; viginti sex libros; quinque casullas de sirgo; duos calices argenteos; duas cruces de allatone; duos incensarios; quinque iubos de bubes; sexaginta baccas; quinquaginta equas; viginti caballos; duodecim mulos; duos asinos; septem vasos argenteos; duas cornias; quinque genapes de sirgo; quinque plumarios de sirgo; octo tapetes ante mano, uno ferrio; duas campanas; centum quinquaginta oves; quinquaginta agnos; quinquaginta arietos, usque modico gallina que possimus habere. Et illas presuras que accepimus, determinavimus; id est, de illo ribo que dicitur Napone, latus ribo usque ad villa Macte; deinde usque ubi cadet Serea, et latus Serea ad sursum usque ubi cadet Napone; deinde quomodo pergit ad Atriaca; deinde ad illo pennoco super valle de Govia; deinde pergit ad sancti Bartolomei; deinde latus penna usque pergit ad villa Macte. Et pressimus presuras in alios locos: sancta Maria de Govia cum suas hereditates et montes et fontes in exitus et introitus, sernas et manzanares iuxta casa; et septem vineas in loco qui dicitur Larrate iuxta vineas de Tobiellas: sancti Iohannis de Quenqueces integra; et sex eras salsas in sancta Maria de Rusion: sancti Martini de

Villalumnos cum suas hereditates et pertinencia. Et illas presuras de Mannata determinavimus; id est, de primo loco vadit ad Escaflieta; de illo monte de parte dextera, medietatem, et pergit ad illo escanno super Angulo, et de illo monte de sinistro, tercia parte, et illa serna qui prendet in medio monte, et vadit ad illo petrone qui sumat ad Quencoces, et vadit latus via usque illo semetario qui vadit ad Baro: alia serna qui prendet de ecclesia santa Agatea et vadit ad illa Petralata adsumante ad Baro latus via usque ad illa barga qui sumat ad Lastras: alia serna sub Lastras et pergit usque ad Napone. Et presimus presuras sancti Romani de Valcabata cum suas hereditates et pertenencia: illa defesa ante casa, integra: duos molinos sub casa in illo ribo maior: exitus de ipsa casa de illo ribo maior usque semitario de Subpenna; sernas et manzanares, defesas, exitus, et introitus in montibus et fontes. Ego Paulus abba et Ioannes presbiter, et Nunno clerico sic presimus noven vineas et septem agros in Castella in loco qui dicitur Subpenna ad sancti Quirici ubi est nostro torcular: et illas vineas desuper sancti Acisli ubi dicent Fontanas iuxta villa Lombana latus via qui discurrit ad Cormenzana; et ibidem in sancti Quirici nostros agros usque ad illa via qui venit de Cormenzana et discurret ad Imanna. Et presimus presuras in Castella, in Lausa, et in Mena; et dedit nobis dominus noster Iesus Christus presbiteros, clericos, conversos et religiosos homines in istis monasteriis. Et sic tradimus ad illa nostra casa maior ad atrio sancti Martini episcopi et sancti Juliani et Basilise, et sancti Vincencii et Leti, sancte Iustæ et Ruffine, et sancti Felicis nolensis, cuius ecclesias fundatas sunt in loco qui dicent Pontecerci; et ita confirmamus pro remedio animarum nostrarum istam regulam per deum vivum et regnum glorie in sancti Martini episcopi ad serviendum pro luminaribus altariorum et eleemosinis pauperum et cum prestacio loci illius de regibus et potestatibus et gottis gentibus, et cum coniuracione confirmamus. Si quis vero homo amodo deinceps hanc nostram devocionem vel confirmacionem cum ecclesiis que nos fecimus pro remedio animarum ad inrumpendum vel devorandum venerit comites aut potestas, in primis sit à do-

domino deo omnipotenti maledictus et excommunicatus a corpore et sanguine domini nostri Iesu Christi; et oracio illius fiat in peccatum, et cum Iuda traditore habeat porcionem in inferno inferiori, amen. Et insuper ad comite parte exolvat decem libras auri; et duplum ad regula. Factum scripture testamentum ecclesie sub die tercia feria, quarto nonas iulias in era octingentesima nonagesima prima, regnante Rudericus Comite in Castella. Ego Paulus abba, et Ioannes presbiter, et Nunno clerico qui hunc testamentum regule fecimus, manus nostras ✠ ✠ ✠ iniecimus. Vigila abba ✠ fecit. Arisius abba ✠ fecit. Gaton abba ✠ fecit. Todericus abba ✠ fecit. Felmirus Episcopus ✠ fecit, sacravit et confirmavit. Gemellus presbiter ✠ fecit. Severus presbiter testis. Sarracinus presbiter testis. Ulaquidus presbiter testis. Enneco presbiter testis. Comeno, Beato, Lisidio ✠ ✠ ✠ fecerunt. Didaco presbiter scripsit.

EN CASTELLANO.

En el nombre de Cristo nuestro redentor. Yo el abad Pablo y mis compañeros Juan, presbítero, y Nuño, clérigo, hemos edificado el atrio de san Martin, obispo, cuyas basílicas estan fundadas en la Hoz de Flabio (1) cerca del rio Serea en el lugar de Losa (2), y tomamos posesion de montes, fuentes, y sernas en Losa, viñas en Castilla, siete molinos junto á nuestra casa, huertos, iglesias, salidas, entradas y dehesas. Y venimos con todo quanto pudimos ganar, particularmente veinte y seis libros, cinco casullas de seda, dos cálices de plata, dos cruces de laton, dos incensarios, cinco yuntas de bueyes, sesenta vacas, cincuenta yeguas, veinte caballos, doce mulos, dos asnos, siete vasos de plata, dos cornias, cinco genapes de seda, ocho tapetes de antemano, uno de hierro, dos campanas, ciento y cin-

cuenta ovejas, cincuenta corderos, cincuenta carneros, y aun las gallinas que pudimos adquirir. Y pusimos mojones en las tierras ocupadas desde el rio Napon por el mismo rio hasta Villa-Macte; de allí adonde cae el rio Serea, y por su orilla arriba hasta donde cae el rio Napon; despues como se va á Atriaca; de allí al peñon que domina al valle de Gobia; luego á san Bartolomé, y por la ladera de la peña hasta Villa-Macte. Hicimos tambien adquisiciones en otras partes, singularmente adquirimos á santa María de Gobia (3) con sus heredades, montes, fuentes, salidas, entradas, sernas y manzanares cerca de la casa; y siete viñas en el lugar de Larrat (4) cerca de las viñas de Tobillas (5): á san Juan de Quenqueces (6) íntegramente; seis eras saladas en santa María de Rusion (7); y san Martin de Villalumnos (8) con sus heredades y pertenencias. Amojonamos las posesiones de Mañada desde el primer lugar hasta Escaflieta, la mitad del monte por el lado derecho, de allí al escaño de Encima-Angulo (9); la tercera parte del monte por el lado izquierdo, y la serna que hay en la mitad del monte, y va al piedron que asoma á Quencoces, y despues por un lado del camino hasta el sendero que va á Baro (10); y otra serna que comienza en la iglesia de santa Gadea (11), y va á la Petralada que asoma á Baro, y por el camino hasta la barga que asoma á Lastras (12), y otra serna baxo de Lastras, que sigue hasta el rio Napon. Tambien ocupamos á san Roman de Valcabada (13) con sus heredades y pertenencias; toda la dehesa sita delante de la casa; dos molinos debaxo de esta misma casa en el rio mayor,

y la salida de la casa y de dicho rio mayor hasta el sendero de Sopeña (14) con sernas, manzanares, dehesas, salidas y entradas en montes y fuentes. Igualmente nos aposesionamos de nueve viñas y siete campos en Castilla, donde dicen Sopeña, en san Quirico, en que tenemos nuestro lugar: las viñas de sobre san Acisclo, donde dicen Fontanas, cerca de Villa-lombana (15), por un lado del camino que sigue hasta Cormenzana (16), y allí mismo en san Quirico nuestros campos hasta el camino que viene de Cormenzana para Imaña (17); y tomamos posesiones en Castilla, Losa y Mena, y nuestro señor Jesucristo nos dió presbíteros, clérigos, legos, y hombres religiosos en estos monasterios. Todo lo referido entregamos á nuestra casa mayor y atrio de san Martin obispo; de los santos Julian y Basilisa; de los santos Vicente y Leto; de las santas Justa y Rufina, y de san Felix de Nola, cuyas iglesias estan fundadas en Pontecerci (18); y firmamos esta regla por el remedio de nuestras almas á honra de Dios vivo para conseguir el reyno de la gloria, sirviendo todo á san Martin obispo, para la luminaria de los altares, y limosnas á los pobres, con prestacion de aquel lugar á los reyes, potestades y gentes godas, lo que confirmamos con juramento. Pero si algun hombre, conde ó potestad viniére despues á irritar ó deshacer nuestra devocion y confirmacion de las iglesias que hicimos por el remedio de nuestras almas, sea ante todas cosas maldito por el señor Dios omnipotente, y excomulgado del cuerpo y sangre de nuestro señor Jesucristo; su oracion se haga en pecado, y tenga con Judas

el traydor su parte en el infierno inferior, amen. Ademas pague al conde diez libras de oro, y duplicado el importe de los daños á la regla. Fecha fué la escritura de este testamento de la iglesia en el dia de la feria tercera, quarto antes de las nonas de Julio en la era ochocientas noventa y una, reynando Rodrigo en Castilla (19). Yo el abad Pablo, y Juan, presbítero, y Nuño, clérigo, que hicimos este testamento de la regla, pusimos con nuestras manos estos signos ✠ ✠ ✠. Vigila, abad, hizo este ✠. Aristo, abad, hizo ✠. Gaton, abad, hizo ✠. Teoderico, abad, hizo ✠. Felmiro, obispo, hizo este signo ✠, consagró y confirmó. Gemelo, presbítero, hizo este ✠. Severo, presbítero, testigo. Sarracino presbítero, testigo. Ulaquido, presbítero, testigo. Iñigo, presbítero, testigo. Comeno, Beato y Lisido hiciéron estos signos ✠ ✠ ✠. Diego, presbítero, lo escribió.

NOTAS.

(1) *La hoz de Flabio.* Hoy lugar de *san Martin* en el valle de Losa.

(2) *Lugar de Losa.* No permanece pueblo con este nombre, pero sí un valle que incluye varios lugares, y tiene título de *merindad de Losa* en la provincia de Búrgos, confinante con el poniente de Alava.

(3) *Santa María de Gobia.* Hoy *Valdegobia*, distrito de la provincia de Alava.

(4) *Larrat.* Hoy villa de *Puentelarrá* en la orilla del rio Ebro, pueblo alaves, hermandad de Salinas de Añana, cercano á Valdegobia.

(5) *Tobillas.* Pueblo alaves, hermandad de Valdegobia.

(6) *Quenqueces.* Hoy *Quincoces* en el valle de Losa.

(7) *Rusion.* Hoy *Rosio* en el valle de Losa.

(8) *Villalumnos.* Lugar despoblado en el valle de Losa.

(9) *Encima-Angulo.* Lugar del valle de Mena, confinante con el de Losa.

(10) *Baró.* Lugar del valle de Losa.

(11) *Santa Gadea.* Villa sobre el rio Ebro en su orilla meridional, mas abaxo de Puentelarrá, y mas arriba de Miranda de Ebro.

(12) *Lastras.* Lugar del valle de Losa.

(13) *Valcabada.* Hoy tal vez *Valcaba*, lugar del valle de Soba, partido de Laredo; aunque no me puedo fixar en el concepto por no estar dentro de los valles designados en la escritura, bien que diste poco.

(14) *Sopeña.* Tal vez hoy lugar de este nombre, en el valle de Cabuérniga, partido de Laredo.

(15) *Villalombrana.* Hoy *Villalambrus* en el valle de Losa.

(16) *Cormenzana.* Lugar del valle de Tobalina en el mediodia de Losa.

(17) *Imaña.* Lugar del valle de Tobalina.

(18) *Pontecerci.* Lugar que en otras escrituras se nombra *Pontacer* en el valle de Tobalina junto á Puentelarrá, y poco mas arriba que Miranda de Ebro.

(19) *Reynando Rodrigo en Castilla.* No hemos de entender que era rey, sino que gobernaba como

si dixera *regente* donde dice *regnante*. Muchos historiadores han citado esta escritura como correspondiente al año setecientos setenta y tres; pero el sabio académico de la real de la Historia fray Sigismundo Romero, archivista de san Millan de la Cogolla, y amantísimo de la verdad, me asegura que se conoce con bastante claridad, que los signos cronológicos estaban antes así: DCCCLXI; significando la era ochocientas noventa y una: que algun atrevido raspó la L, valor de cincuenta; y la virgulilla alta de la X, rebaxando á diez el valor de quarenta, y dexando estos signos DCCC XI que indican la era ochocientas y once, á que corresponden los años setecientos setenta y tres. Fundados en esta fecha errada texiéron el catálogo de los condes de Castilla, multiplicando personas del nombre *Rodrigo*, con escrituras que solo pertenecen á una. Llaman Rodrigo I al de esta, suponiendo ser otorgante año setecientos setenta y tres; y Rodrigo II al que otorga las del año ochocientos sesenta y dos y setenta y tres. Pero sin embargo de fallar este fundamento, tengo por cierta la exîstencia de los dos, y creo que este don Rodrigo, que firma en el año ochocientos cincuenta y tres, y hasta ochocientos setenta y tres es uno solo y segundo del nombre: que fué hijo de don Fruela como suponen los historiadores; mas no del don Fruela, duque de Cantabria, hermano del rey Alfonso I el Católico, y padre del rey don Aurelio Frolaz, sino de otro conde de Castilla llamado Fruela, que confirmó año de ochocientos y quatro la donacion y fueros del rey don Alfonso II *el Casto* á la iglesia de Valpuesta. Que este conde

Fruela fué hijo de otro conde de Castilla llamado *Rodrigo*, primero del nombre, por los años de setecientos y setenta, y confirma la venta que publicó Sota; pues era costumbre dar al nieto primogénito el nombre de su abuelo, por lo que lo tuvo el de esta escritura; y finalmente que por este mismo principio discurro fuese padre de Rodrigo I don Fruela, duque de Cantabria, que tambien suena en la escritura publicada por Sota; pero esto no pasa de conjeturas fundadas en dicha costumbre, y en la de conceder los condados principales á las personas de la casa y familia real en los siglos de conquista.

NUM. 9.

Donation de varias iglesias, derechos de divisa y otros bienes al monasterio de san Martin de Flabio del valle de Losa en 862.

Archivo de san Millan, becerro got. fol. 46 v. galic. fol. 110.

Sub nomine Christi redentoris nostri. Ego igitur Rodericus spontanea voluntate pro remedium anime mee trado me cum propia mea hereditate quam habeo de parentibus meis Bermudo Alvarez et Guntroda ad atrio sancti Martini de Flabio, et ad tibi Munioni abbati cum collegio fratrum; id est, illa hereditate in loco qui dicitur Villota et Villateca; et sancti Stephani cum suas hereditates, et divisa in montes, in fontes, in pratis cum exitus et introitus; et in Baro, sancti Iusti et sancti Petri cum sua divisa, medietate de illa: et ipsa divisa qui est à parte de illa fonte iuxta ecclesia cum suos exitus et introitus in montes et in fontes; ut cum omnia pertinencia sana et integra ibi permaneat. Si quis autem ex meis sanguineis vel extraneis hanc meam offertionem disrumpere voluerit, sit à Deo omnipotenti maledictus

et confusus, et ad Comite solvat quatuor libras auri et duplum. Facta carta in era nongentesima, regnante Roderico in Castella.

EN CASTELLANO.

En el nombre de Cristo nuestro redentor. Yo Rodrigo, movido de mi espontánea voluntad, para remedio de mi alma, me entrego al atrio de san Martin de Flabio, á tí, abad Munio, y á tu colegio de hermanos religiosos, con la heredad propia mia, que heredé de Bermudo Alvarez y Guntroda, mis padres, en Villota (1) y Villateca (2); y la iglesia de san Estéban con sus heredades y derecho de divisa en montes, fuentes y prados, y con salidas y entradas; las de san Justo y san Pedro en Baró (3) con su divisa, mitad de ella (4), y la divisa misma que hay á la parte de la fuente cerca de la iglesia, con salidas y entradas en montes y fuentes, y todas sus pertenencias, para que permanezca allí sana é íntegra. Si alguno de mis parientes ó extraños quisiere quebrantar esta mi oblacion, sea maldito y confundido por Dios omnipotente; pague al conde quatro libras de oro, y el doblo del daño al monasterio. Fecha fué esta carta en la era novecientas, reynando Rodrigo en Castilla.

NOTAS.

(1) *Villota.* Lugar de la merindad de Losa confinante con Alava.

(2) *Villateca.* Hoy se llama *Villate* en la misma merindad de Losa.

(3) *Baró.* Lugar de dicha merindad.

(4) *Con su divisa, mitad de ella.* He aquí el orígen de las *divisas*, cosa frequentísima y muy sabida en España durante los siglos medios, é ignorada casi totalmente por ahora con perjuicio notable de la inteligencia de las escrituras antiguas. Hemos visto en las notas de los números anteriores de este apéndice como comenzáron muchos pueblos del señorío eclesiástico secular y regular llamado del *abadengo.* Del mismo modo principiáron otros del señorío secular, que se dixo *solariego.* El caballero que adquiria dominio de algun territorio extendido, bien fuese por habérsele donado el rey en el repartimiento de tierras conquistadas de Moros, bien por haberlo ocupado como baldío y desierto, y consentídolo expresa ó tácitamente el soberano, si queria servir al estado con utilidad propia, poblaba su tierra con labradores traidos de lugares no *realengos*, construyendo casas y templo: pactaba con sus colonos sobre los derechos y obligaciones recíprocas, de cuyo convenio tal vez se formaba escritura con el nombre de *carta puebla*, conocida despues con el de *fueros de poblacion*, como sucede con el fuero de Brañosera, y otros semejantes. Pero hubo tercera especie de señorío, nacido de las mismas costumbres, nombrado de *behetría*, que dió principio á lo que se llamó derecho de *divisa*, y provino de no ser un caballero ni una comunidad eclesiástica quien poblaba, sino una sociedad de labradores, reunidos al objeto. La abundancia de territorios baldíos excitaba á diez, veinte ó mas labradores de algun pais ya muy poblado á mudar su domicilio en tierras desiertas, por aumen-

tar y mejorar su fortuna. Ocupaban el terreno necesario al fin de hacer casas, iglesia y molinos, tener cada uno las tierras de pasto, labor y leña que convenia; lo repartian entre sí, tomando cada uno su porcion en circunferencia de su casa, como se ve ahora en el pais vascongado; y conociendo que su poblacion, esparcida en el campo, necesitaba un protector militar poderoso, y capaz de defender á los vecinos y sus bienes contra las irrupciones de los Moros en correrías y las de otros poderosos que quisieran subyugarles, elegian de comun acuerdo al que tenian por conveniente, titulándole *benefactor* por el beneficio que les hacia de protegerles, de que se subsiguió aplicar á tales pueblos el dictado de *benefactoría*, y despues por contraccion y corrupcion de la voz, el de *behetría*. Formaban constitucion fundamental del gobierno que habian de tener en lo sucesivo, sobre cuyo punto variáron los pobladores; unos se reservaron libertad absoluta de tomar por señor á qualquiera de su agrado, y del de sus sucesores sin límites; por lo que su señorío se llamaba behetría libre y *de mar á mar*: otros, por inclinacion á la familia de su primer señor, estableciéron que la eleccion de los tiempos futuros recayera en caballero descendiente de aquella, por lo que se llamó behetría *de linage*: otros prefiriéron la patria, mandando elegir al oriundo de ella, por lo que se tituló de *naturaleza*. En estas dos últimas convenia designar un medio con el qual se supiera quien descendia del linage, ó del pueblo, y para esto acordáron dar una moneda, ú otros derechos, anualmente á los descendientes, cuya percepcion ó goce fuese prueba del

orígen, y se llamó *divisa*, mediante que provenia del derecho dominical, dividido entre quien gozaba el señorío de la behetría, y los otros originarios del linage ó pueblo. Con el tiempo llegó á entenderse tambien por el nombre de *divisa* el derecho de propiedad en parte de las tierras del pueblo de señorío solariego; porque no exîstiendo aun mayorazgos indivisibles, si un señor dexaba muchos hijos, el primogénito heredaba la potestad dominical; pero el suelo y el capital, que se regulaba por los productos, se dividian entre todos: aquel era distinguido con el dictado de *pariente mayor* entre todos los de su linage, y los demas se titulaban *diviseros*. Este derecho de divisa era enagenable por donacion, venta y permuta en los señoríos solariegos como otros qualesquiera bienes alodiales; pero en las behetrías (á causa del perjuicio que podia producir el pasar la divisa á los que no descendian del linage ó del pueblo) se necesitaba noticia y consentimiento del señor de la behetría y de los naturales de esta: estos y aquel tenian derecho de preferencia y tanteo en ciertos casos, sobre lo qual; y otros muchos puntos en que naciéron dudas con ocasion de haberse multiplicado casi infinito las divisas, fué preciso acordar sucesivamente tantas leyes, que para el siglo XIV ya se formó una coleccion con el título de *fuero de las divisas*, el qual publicaremos en este apéndice entre los diplomas de aquel siglo, para mayor ilustracion de nuestras costumbres y legislacion antiguas, y mejor inteligencia de algunas especies relativas al estado civil antiguo del pais vascongado, sobre lo que no esté ya bien explicado en los tomos

anteriores; motivo tambien de insertar en este apéndice la escritura presente, y otras en que no se trata de pueblos alaveses, guipuzcoanos y vizcainos directamente.

NUM. 10.

Donacion de muchas iglesias al monasterio de san Felix de Oca en 21 de Mayo de 864.

Archivo de san Millan, becerro gótico, fol. 45, y galicano, fol. 108.

In Christi nomine redentoris nostri. Ego quidem gracia dei Didaco, comite, amore divino compungtus, de scelerum meorum numerositate recordatus, sic facio donacionem pro remedio anime mee ad atrium sanctisimi Felicis et sancti Micael, et sancte Marie et sanctorum Petri et Pauli et sancti Ioannis aukensis et tibi patri Severo abbati, nœcnon et omnibus tibi sublectis clericis in ibidem die et nocte Christo famulantium. Idcirco concedo et confirmo ad atrium predicti saneti Felicis aukensis meos monasterios qui sunt in loco vocabulo Sub-Angulo sancti Iohannis de Barcena et sancti Fabi, et sanete Eugenie cum suas hereditates et suas regulas et suas iacencias et defesas in montes ermos, et posui terminos de hereditates vel de exitus in hac regula, de illo loco qui dicitur Coba de Ezquti usque ecclesia sancti Micaele et ad illum ribum de Rozas et sancti Romani de Flabione, et per Alzaparapos usque illo ribo de Longas; et pergit ipso termino ad Pennaforata, deinde per medium monte de Mannata usque ad illa ciconia de Salbata et ad illa Ponnata. Et ego Didaco, comite, confirmo ad huius regule et ad Aquelle abbate de sancti Ioannis ipsa defesa et silva qué est in Barcena de illo vado usque ad illo roio qué descendit de Salvata; itaque, preter homines de hoc monasterio, alios homines de alias villas non habeant licencia in ipso ribo infra termino supradicto piscatos prendere, nœc aliqua ge-

nera scindese in ipsa silva glandiferas, vel aliqua genera arborum que sunt in ea et in Barcena, id est de illo roiode Salbata per suma ripa de Barcena usque ad illa via publica qui discurret de Salvata apud Salbantó, et per illo semitario qui discurret de Faro ad Coronellas, et per suma ripa usque ad illa serna de Gaucella: et in ipsa silva defesa alios heredes non habeant porcionem, sed propia sit confirmata in hunc monasterium: et ipsa serna de Gaucella de illo ribo maiore ad sursum, et iuxta arroio de Gaucella usque ad illa fonte, ad integritatem sint confirmata: amen. Et ego Didaco, comite, pro remedio anime mee sic trado alios monasterios, id est, sancti Vincenti de Annis, sancti Iacobi et sancti Iohannis de Uzuza, Uzuza de sursum et Uzuza deorsum cum suos dexteros de eius circuitum de subtus pars ecclesie usque ad fonte, et de ipsa fons usque ad suma penna de Urzanico, et ad sumum de Ugatarz et ad illa fonte qui stat ante ecclesia sancti Vincenti et cum sua defesa, et ipsa serna qui est infra ipsos terminos ad integritatem, et sauto de Villuortes. In ipso ribo qui currer nullo homine ausus sit piscato prendere, nec de illo ribo maiore ad sursum, nisi Aquelli abbas et suos fratres, et Valero abbas de sancti Vincenti de Annis et suos fratres, et Fenestro abbas sancti Iacobi de Uzuzas cum suos fratres. Et ego Didaco, comite, sic trado similiter alios monasterios; id est sancti Martini episcopi, et sancti Juliani, et Basilise, sancti Vincenti et Leti, sancta Iusta et Rufina, sancti Felicis nolensis cuius ecclesias sunt fundatas in Pontecerci cum omnia pertinencia, montes, terminos cum regulas. Ego Didaco, comite, sic confirmo istos monasterios cum suos monacos et suos fratres ut serviant ad sancti Felicis et sancti Micael et sancte Marie, et sancti Petri et sancti Iohannis qui sunt ecclesias fundatas sub Aukensis et ad Severo abbas cum tres calices argenteos, quinque calices de stango, sex casullas de sirgo, octo casullas de lino, triginta octo libros, et cum istos abbates de istos monasterios. Et condono meos decimos ad ipsos monasterios id est duocentas sexaginta octo baccas, quadraginta duas equas, octoginta quinque porcos, et octoginta tres capras, decem et sex caballos, et septem mulos, et uno asino per ad

equas, et sex ganapes pallias, novem plumazos pallios, et viginti tapetes ante mano, duodecim plumazos lanios, et una grege de oves. Et meas villas prenominatas cum suas decanias ad ipsos deserviant, id est, Angulo, et Salbata, et Eversa, et Lixarzo, et Urzaniço, et Pando, et Fluiso, et Ervico, Desolio, et Dobaltia, et Salbantone. Et concedo ad sancti Felicis dibisiones pro suos ganatos ad pastum in montes, in fontes, in exitos, et introitos, de sancti Micael usque ad illa coba de Ezquti, et ad illa Ponnata, deinde ad sancti Romani de Flabione, dein Alzaparapos, deinde ad ribo de Longas et de penna ad penna usque ad illa ponnata, ita ut ad isto ganato de sancti Felicis non inquirat aliquis homo montatico. Et condono ibidem duas cruces de argenteo, unam de allatone, duos incensarios, quinque vasos argenteos, quatro cornias. Et hæc omnia predicta liberos et ingenuos confirmo per in seculum seculi. Si quis autem homo disrumpere voluerit ista regula, rex, aut comite, aut potestas, aut abbas, descendat super eum ira domini nostri Iesuchristi, et cum Datham et Abiron habeat porcione in inferno inferiori, et absorbeat terra sicut absorbuit Sodoma et Gomorra, amen. Et ad regali parte pariet duo talenta auri, et duplum ad regulam. Facta carta testamenti era nongentesima secunda, die sexto nonas maias, regnante principe rege nostro Adefonso in Obeto. Ego Didaco comite qui hac regula confirmavi in atrio sancti Felicis et in manu de Severo abbati manu mea signum feci ✠. Gomace hic testis. Gomellu hic testis. Sarracino hic testis. Sancio Episcopo hic testis. Tamarum presbiter scripsit.

EN CASTELLANO.

En el nombre de Cristo nuestro redentor. Yo Diego, conde por la gracia de Dios (1), excitado del amor divino, y recordándome de la multitud de mis pecados, hago donacion por el remedio de mi alma al atrio del santísimo Felix, y de san Miguel, de santa María, de los santos Pedro y Pablo,

y de san Juan de Oca (2), y á tí, padre abad Severo, como tambien á todos los clérigos súbditos tuyos, que sirven á Dios allí dia y noche. Concedo, pues, y confirmo al atrio del citado san Felix de Oca mis monasterios, en un lugar que dicen Baxo-Angulo (3), y son san Juan de Bárcena, san Fabio y santa Eugenia, con sus heredades, reglas, adyacencias, dehesas y montes yermos; y acóto los términos de las heredades y salidas de esta regla desde la cueva de Ezcuti hasta la iglesia de san Miguel y el rio de Rozas, y hasta san Roman de Flabion, y por Alzaparapos hasta el rio de Longas, y va el término á Peñahoradada, despues por en medio del monte de Mañada hasta la cigüeña de Salvada y la Poñada. Y yo el conde Diego confirmo á esta regla y á Aquelio, abad de san Juan, la misma dehesa, y la selva de Bárcena desde el vado hasta el arroyo que baxa á Salvada, por lo qual solamente los hombres de este monasterio, y no los de otras villas, tendrán licencia de pescar en el mismo rio dentro de los términos acotados, y lo mismo en quanto á cortar en la citada selva los árboles que fructifican bellota, y otros qualesquiera de los que hay en ella y en Bárcena desde el rio de Salvada por la riba alta de Bárcena hasta el camino público que va de Salvada á Salvanton, y por el sendero de Faro para Coronillas, y por lo alto de la riba hasta la serna de Gaucella; y en la dehesa de la misma selva no haya porcionistas, porque ha de ser propia de este monasterio, y lo mismo la citada serna de Gaucella hasta la fuente; todo lo qual sea firme íntegramente, ámen. Y yo el conde Diego tambien

entrego por el remedio de mi alma otros monasterios, á saber, san Vicente de Añez (4), Santiago (5), y san Juan de Uzuza (6). En Uzuza de arriba y Uzuza de abaxo, parte de la iglesia hasta la fuente, de allí hasta la cima de la peña de Urzanico, y hasta la cumbre de Ugatarze, y la fuente que está delante de la iglesia de san Vicente, con su dehesa y la serna que hay dentro de estos términos, y el soto de Viluertes. En el rio, que por allí corre, ningun hombre sea osado de pescar, como tampoco en el rio mayor, sino el abad Aquelio y sus hermanos, y Valero, abad de san Vicente de Añez, y sus hermanos, y Fenestro, abad de Santiago de Uzuzas, y sus hermanos. Y yo el conde Diego entrego del mismo modo otros monasterios de san Martin obispo, de los santos Julian y Basilisa, y de los santos Vicente y Leto, de las santas Justa y Rufina, y de san Felix de Nola, cuyas iglesias estan fundadas en Pontecerci (8) con toda su pertenencia, montes, términos, y reglas. Yo el conde Diego confirmo estos monasterios con sus monges y hermanos, para que sirvan á san Felix y san Miguel, y santa María y san Pedro, y san Juan, cuyas iglesias estan en Oca, y al abad Severo, con tres cálices de plata y cinco de estaño, seis casullas de seda y ocho de lino, treinta y ocho libros, y los abades de estos monasterios. Y dono á los citados monasterios mis diezmos, esto es, doscientas sesenta y ocho vacas, quarenta y dos yeguas, ochenta y cinco puercos, ochenta y tres cabras, diez y seis caballos, siete mulos y un asno para yeguas, y seis genapes palias (9), nueve plumazos palios (10), veinte tapetes ante-

mano (11), doce plumazos de lana (12), y un rebaño de ovejas. Y sirvan á dichos monasterios mis villas citadas con sus decanías, á saber, Angulo (13), Salvada (14), Eversa (15), Lixarzo (16), Urzanico, Pando, Fluiso (17), Ervico (18), Desolio (19), Dobaltia (20), y Salvanton (21). Y concedo á san Felix el derecho de divisa para pastos de sus ganados, en montes, fuentes, salidas y entradas desde san Miguel á la cueva de Ezcuti, la Poñada, san Roman de Flabion, Alzaparapos y rio de Longas, y siguiendo la peña hasta la Poñada, con el fuero de que ningun hombre pueda pedir montazgo al ganado de san Felix. Tambien le dono dos cruces de plata, una de laton, dos incensarios, cinco vasos de plata, quatro cornias (22); y todo lo confirmo para siempre ingenuo y libre de servidumbre. Si algun rey, conde, potestad, abad, ú otro qualquiera hombre, quisiere deshacer esta regla, baxe sobre él la ira de nuestro señor Jesucristo, y tenga en el infierno inferior su parte con Datan y Abiron, y lo trague la tierra como tragó á Sodoma y Gomorra, amen. Pague á la parte del rey dos talentos de oro, y á la regla el duplo. Hecha fué la carta de testamento en la era novecientas y dos (23), el dia sexto antes de las nonas de Mayo, reynando el príncipe nuestro rey Alonso en Oviedo. Yo el conde Diego, que confirmé esta regla en el atrio de san Félix en manos del abad Severo, hice con mi mano este signo ✠. Gomacio, testigo, aquí. Gomelio, testigo, aquí. Sarracino, testigo, aquí (24). Sancho, obispo, testigo, aquí. Tamaro, presbítero, lo escribió.

NOTAS.

(1) *Conde por la gracia de Dios.* Esta expresion en la presente escritura es testimonio infalible de que antiguamente no se pretendia significar con ella una soberanía independente, pues el mismo conde don Diego, que la usa para su título, llamó despues rey suyo al príncipe don Alonso III, y calendó por su monarquía de Oviedo el instrumento; por lo qual no tuviéron razon los escritores, que para probar la qualidad de soberano en los señores de Vizcaya, alegáron aquel modo de titularse en algunas escrituras. Este don Diego, de quien tratamos, era don Diego Rodriguez Porcelos, conde de Castilla, hijo de don Rodrigo Fruelaz, y nieto de don Fruela, que tambien lo habian sido.

(2) *De Oca.* El monasterio de san Felix, ó Felices de Oca, estuvo situado cerca de donde ahora la villa de Villafranca de montes de Oca, y tambien de la ciudad de Oca, capital del obispado de su nombre, que por el tiempo de la presente escritura estaba unido al de Valpuesta, con todo el territorio del condado de *Castilla* que gozaba don Diego, quien usa de una potestad casi soberana en el contenido del instrumento, pues tal era en aquellos siglos la anexion y subordinacion de unos monasterios á otros, reduciendo á la clase de súbditos los que habian sido independientes; por lo que debemos pensar que fué señor solariego de Ayala y Mena, ó que con el condado le habia concedido el monarca poder para el objeto. Despues el monaste-

rio mismo de san Felix de Oca, que ahora se hallaba cabeza de tantos anexos, fué subordinado al de san Millan de la Cogulla con todos ellos por via de anexion en el año de mil quarenta y nueve, y vino á parar en priorato.

(3) *Baxo-Angulo.* El valle de Angulo constituye parte del de Mena: no hay pueblo alguno que se llame *Baxo-Angulo*, pero sí uno nombrado *Encima-Angulo*. Como quiera, los tres monasterios que aquí se donan de san Juan de Bárcena, san Fabio de Mena, y santa Eugenia de Angulo, estuviéron en el valle de Mena, y todos tres eran propios del conde, por lo que segun la disciplina de su tiempo podia enagenarlos ó anexarlos á otro monasterio, como lo hizo á san Felix de Oca.

(4) *San Vicente de Añez.* Hoy es el lugar de Añez en la provincia de Alava, hermandad de Ayala, cuya iglesia conserva su título de san Vicente, servida por un monge de san Millan de la Cogulla. El valle de Ayala confina con los de Losa y Mena; y con esta escritura se confirma lo que tenemos expuesto sobre los límites de Alava, pues no le pertenecian este pueblo ni los muchos que se citan en esta escritura sitos en dicho valle de Ayala, como iremos notando.

(5) *Santiago.* Este monasterio estaba en el lugar de Uzuza de arriba, ya despoblado, en el valle de Mena.

(6) *San Juan de Uzuza.* Monasterio de Uzuza de abaxo, lugar tambien despoblado en el mismo valle de Mena.

(7) *Con sus dextros.* Se llamaba dextro el terri-

torio perteneciente á la iglesia en su circunferencia, que por lo regular era de setenta y dos pasos geométricos.

(8) *En Pontecirci.* Estos monasterios que aquí se nombran son los mismos que el abad Pablo había construido y donado á san Martin de Flabio en el año ochocientos cincuenta y tres, como hemos visto por la escritura núm. 8. De aquí resulta que los condes de Castilla se consideraban autorizados con el poder económico necesario para hacer dismembraciones, y uniones de iglesias y monasterios aun con repugnancia de los prelados, pues lanzó el conde don Diego las maldiciones ordinarias de su siglo contra qualquiera que intentase contradecir su hecho aun quando fuese abad.

(9) *Genapes palias.* No sé lo que significa: por eso dexo las palabras como estan en el original latino, para que otro mas instruido las traduzca.

(10) *Plumazos pallos.* Me sucede lo mismo.

(11) *Tapetes antemano.* Lo mismo.

(12) *Plumazos de lana.* Lo mismo.

(13) *Angulo.* Ya he dicho que no hay ahora lugar con este nombre, pero sí un valle.

(14) *Salvada.* Tampoco con este, pero sí, la peña que conserva el nombre de *Salvada* entre los valles de Angulo y Ayala. El pueblo de Maroño en Ayala, provincia de Alava, es sucesor de Salvada, y por eso goza diezmos san Millan de la Cogulla.

(15) *Eversa.* Lugar despoblado de Ayala.

(16) *Lixarzo.* Hoy Lexarzo en Ayala.

(17) *Urzanico, Pando, Fluiso.* Lugares despoblados en Ayala.

(18) *Ervico.* Hoy *Ervi* en Ayala.

(19) *Desolio.* Hoy *Soxo* en Ayala.

(20) *Dovaltia.* Este lugar se llamó despues *Obaldia*; se despobló, y le sucedió el actual *Madaria* en Ayala, priorato de san Millan.

(21) *Salvanton.* Hoy *Salmanton* en Ayala.

(22) *Cornias.* No sé lo que eran.

(23) *En la era novecientas y dos.* En este tiempo aun vivia el rey Ordoño I; pero sin embargo reynaba don Alonso III su hijo por voluntad del padre desde la era ochocientas noventa y nueve, como consta de la inscripcion de la cruz de oro de Oviedo, donada en la era novecientas diez y seis, en que contaba don Alonso el año decimosétimo de su reynado. Véase la inscripcion en Morales, Masdeu y otros.

(24) *Sarracino, testigo, aquí.* Este puede ser el Sarracino, padre de don Lope, que se cuenta como primer señor de Vizcaya. Don Luis de Salázar y Castro, en la tabla que imprimió en su obra de las *Glorias de la casa Farnese*, nombró á Sarracino como señor de Vizcaya en el año ochocientos setenta y uno.

NUM. II.

Fundacion y dotacion del monasterio de Orbañanos y Obarenes en 1.º de Mayo de 867.

Archivo de san Millan, becerro gof. fol. 16, galic. fol. 13 v.

Sub Christi nomine redentoris nostri. Ego igitur Guisandus abba simul cum sociis meis aliis fratribus sub benedictione do-

mini Elmiro episcopo nuper fabricavimus ecclesia in nomine sancti Iohannis evangeliste et sanctorum Iusti et Pastor, et sancti Caprasi in locum qui dicitur Orbanianos et Obarenes in era nongentesima quinta notum die incoatum est fundamentum kalendas maias: ad honorem predicti sancti ego Guisandus de eo que michi pertinuit concedo mea quinta: similiter alii quanti hic properati sunt, concedimus, et firmamus pereniter usque in seculum amen. Concedimus ad sanctam ecclesiam libros ego Guisandus abba cum sociis meis, id est, antifonario, misale, comnico ordinum, orationum, imnorum, psalterium, canticorum, precum, pasionum, et terras que de manibus meis rumpi et fodi in Castella, etiam in Obarenes, et in Borueba; in sancti Mametis uno agro; alia terra in ripa acuta iuxta terra de Orbano; et Cannare in ebro; in Corego uno orto iuxta via; et ferragine iuxta ribo de Ferrera, et era; et alia terra in reconco iuxta terra de sancti Mames; alia terra in valle de Fredas iuxta Demenio; una vinea in valle de Fredas iuxta limite de Saborito; alia vinea in illo plano iuxta vinea de Veila; alia vinea in illo sauto in illa encina iuxta limite de Severo; alia vinea in Aqua Fierco; una terra ad illa Nave de Corego ad illas barcenas; et in Obarenes terra iuxta casa, et manzanares iuxta limite de Eximino; una ferragine cum suos pomiferos iuxta limite de Froila: alium linare in pratum: una terra ad illo roio iuxta via: et molino in ribo de Obarenes, quatuor vices de octo in octo dies cum suo orto et alia terra iuxta limite de Abenti: alia terra in illa encina iuxta limite de Guisando: alia vinea in sauto ad fonte in Loperuela iuxta limite de Felesi Ego Guisandus alia vinea in sauto iuxta terra de Goina: una terra in Villasemprum iuxta carrera: alia terra in Orbagnianos ad fontaniella: una terra et una serna in Margaluli iuxta limite de Gomesto: alio agrum in valle ampla iuxta limite de Ferruzu. Hec que scripta sunt, ego Guisandus abba, Maurellus abba, Aboman monacus, cum aliorum plurimorum clericorum confesorum, laicorum, etiam de potestatibus multis que ibi offeruntur, omnes confirmamus et signos ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ iniecimus. Qui tulerit, à Comite parte pariet tres libras auri.

EN CASTELLANO.

En el nombre de Cristo nuestro redentor. Yo el abad Guisando y otros hermanos compañeros mios fabricamos poco há, con la bendicion del señor obispo Elmiro (1), una iglesia con advocacion de san Juan Evangelista, de los santos Justo y Pastor, y de san Cipriano, en el lugar que se dice Orbañanos (2) y Obarenes (3), en la era novecientos y cinco, cuyos cimientos comenzáron un dia conocido, que fué el de las calendas de Mayo; y para honor de dichos santos, yo Guisando cedo la quinta parte que me tocó; lo mismo los demas que obráron, y todos lo ratificamos para siempre. Tambien damos á la misma santa iglesia, yo Guisando y mis compañeros, unos libros, que son un antifonario, un misal y un quaderno de órdenes, oraciones, himnos, salmos, cánticos, preces y pasiones. Asimismo unas tierras, que con mis propias manos roturé y cavé en Castilla, en Obarenes y en Bureba (4), á saber, en san Mames un campo, otra tierra en Ribaaguda junto á la tierra de Orbano; un cañar en el rio Ebro; un huerto en Corego junto al camino; una ferrería y una era junto al rio de Herrera; otra tierra en Reconco junto á la tierra de san Mames; otra tierra en el valle de Fredas junto á Demeno; una viña en el mismo valle de Fredas junto al término de Saborido; otra viña en el plano junto á la viña de Veyla; otra en el soto de la Encina junto al término de Severo; otra viña en Aguafierco; una tierra en la Nava de Corego, donde están las bárcenas; en Obarenes una

tierra junto á la casa; unos manzanares que alintan con Ximeno; una ferrería con sus árboles fructíferos alinte de Froyla; un linar en el prado; una tierra en el arroyo junto al camino; un molino en el rio de Obarenes para usufructuarlo quatro veces de ocho en ocho dias con su huerto; y otra tierra linte de Abento; otra en la Encina linte de Guisando; otra viña en el soto, junto á la fuente de Loperuela, linte de Feles. Yo Guisando doy otra viña en el soto junto á la tierra de Goina; otra tierra en Villa-Semprun junto á la carrera; otra tierra en Orbañanos donde la Fontanilla; otra tierra, y una serna en Margaluli, linte de Gomesto; otro campo en Valle-ancho alinte de Ferrucio. Yo Guisando, abad; Maurelo, abad; Abomar, monge, y otros muchos clérigos, confesores, legos y aun potestades, confirmamos las cosas que aquí se ofrecen, para lo qual hacemos estos signos ✠✠✠✠✠. El que las quitare, pagará tres libras de oro á la parte del conde.

NOTAS.

(1) *Con la bendicion del señor obispo Elmiro.* Entiendo ser el mismo que se nombra *Felmiro* en otras escrituras, como obispo de Valpuesta, á cuya diócesi pertenecia el territorio de que se trata en el año de ochocientos sesenta y siete por traslacion de la silla de Oca. En aquel tiempo los monges no habian pensado aun en exênciones, por lo que pidiéron la bendicion del obispo territorial, titulándole *señor*, como que era prelado de los abades. Dedicados todos á roturar y cultivar tierras, y edificar igle-

sias y casas con sus propias manos, no imaginaban ser mas estimados por los honores externos excitativos de la emulacion y de los pleytos, que por la virtud sólida de la humildad, que produxo crecido número de monges canonizados y venerados en los altares, y por la utilidad comun á que contribuian sin género de duda en los tiempos de repoblacion, pues aun los que no tuviesen salud y robustez para las duras fatigas de agricultura, servian mucho á la religion y al estado, copiando libros y escribiendo una ú otra cosa digna de su siglo.

(2) *Orbañanos.* Pueblo castellano en la orilla meridional del rio Ebro, valle de Tobalina.

(3) *Obarenes.* Pueblo castellano en el mediodia de Orbañanos, partido de Bureba. Se llaman montes Obarenes los de una cordillera, que comenzando en el risco de Bilibio, á la orilla meridional del rio Ebro, donde dicen las conchas de Haro, caminando de nordeste á sudoeste por Herrera, Galbarruli, Cellorigo, Arce y Foncea hasta Pancorvo, y formando allí un ángulo, vuelven á buscar el rio Ebro, dirigiéndose del sudoeste al noroeste por Villanueva del Conde, Obarenes y Orbañanos. Hay ahora en Obarenes un monasterio de monges benedictinos.

(4) *En Castilla, en Obarenes y en Bureba.* Las tierras, viñas, huertos, molino, cañar y otros bienes, que se especifican despues de estas palabras, estan en el territorio que Josef Moret llamó *Alava exterior*, y por esta escritura consta positivamente que no eran Alava sino Castilla como ahora lo son.

NUM. 12.

Donacion á la iglesia de Ocoizta, hoy Acosta, *en Alava, año 871.*

Archivo del monasterio de san Millan de la Cogolla, becerro gótico, fol. 108 v.

In nomine ingenitæ prolisque aut procedentis conexa unius semper natura deitatis. Ego igitur senior Arroncius et filius meus Tellus et domno Vibere episcopus, et domno Petro abba de Ocoizta et domno Alaquide presbiter, et domno Vitulus meo sobrino, et domna Octavia matér de domno Vivere episcopo, et filiis nostris nos omnes placuit una concordia cum firmitate et talentum pro remisione peccatorum nostrorum et pro lumine animarum nostrarum offerimus, et donamus ad honorem sancti Vincencii de Ocoizta et tibi abba domno Petro ecclesias sancte Gracie et sancti Martini in villa Stabellu, de illo fresno usque Salone cum terminos et pertinencia, et cum terris, vineis, hortos, linares, ferragines, pomares, ad integritate, quia istas herencias de nostros abos habemus qui de Legione venerunt ibi. Si quis autem ex nostris propincuis aut extraneus hanc nostram donacionem in aliquo disrumpere, confringere aut minuere voluerit, sit à domino Deo maledictus et confusus, et dimittat in fronte lucernas, cum diabolo in inferno pennas luiturus amen. Insuper à parte regis exolvat talenta octo auri, et retento ad regula duplo: Domno Iohannes, et domno Munnio, et domno Ildemiro, et domno Nunno presbiteris testes: et Marcelinus, et Paternus, et Severinus, et Emulatus fratres hic testes. Similiter et in regula sancta de Ocoizta dedimus sancta Maria de Foce de Arganzone, de Ganna, et de Letonu cum exitus et agros, molinos, hortales: et sancti Salvatoris, et sancti Cipriani, et sancti Romani cum pertinencia, id est, ubi iniciat via Zatica, sub defesa Erciheli usque via de Olleros, et de spino abbate de Elorriaga: sancti Romani; et sancta Aga-

thea, et sancti Aciscli, et sancti Emetherii et Celedonii, et sancti Christophori cum suas hereditates; et sancti Iacobi et sancte Crucis et sancta Eufemia cum suas hereditates, medio noal in Zestavé de sua lex; sancti Iusti et sancta Agathez et sancta Dorotea cum suos exitus; et sunt ibi reliquias consecrate sancti Vincencii levite et sancti Felicis, Macabeorum, et sancti Fructuosi, et sancti Babile et sancti Mametis et sancti Ildefonsi episcopi. Et venimus ego domno Vibere episcopo et domno Petro abbate et domna Octavia in Ocoizta cum seniores et principes terre; et omnes populi confirmaverunt et laudaverunt tan clericis quam decanos et arcidecanos ut predictas ecclesias cum pertinencia sua ut sint in honore et obediencia sancti Vincencii de Ocoizta per omnia secula, amen. Et notum sit omnibus hominibus quia hunc monasterio de Ocoizta sit libero et genuò absque ullo pecto et sine devito quod non devet donare ad nullo homine, solunmodo ad regem et ad comites terre quo possit valere et ad Deus rogare. Era nongentesima nona Adefonsus rex in Obeto, Didaco comite in Castella.

Apéndice despues del año 970 antes de 995.

Deinde transactis annis Munius episcopus in predictas ecclesias voluit tercias inquirere, et ego Alvaro abba de Ocoizta et episcopo domno Munio fuimus ante rex Sancio et domna Urraca regina in concilio de Malilona, et levaronse seniores terre, et populi, et testificarun que non habuerunt lege nisi ad suos santos; et pro iusione Sancio rex ego Alvarus abba cum meos fratres iuravi in sancti Torquati et in sancti Martini de Forondà, et fuit nostro monasterio firmato in sua lege sine pecto: et inveni triginta eras salsas et uno puteo in Agnana, et habui et tenui in meo iure: omnes de Terrazos testes: regnante rege Sancio in Pampilona; comite Lope Sarracinez in Divina; Aurivita Didacoz in Estibaliz; Alvaro Sarracinez in Muriellas; sayone de comite, Nunno Balza; decano de episcopo, Obeco presbiter de Virgale; comite Garcia Fredinandiz in Castella. Abba Tellu et abba Tellu, et abba Iohanne, et abba

Alaquide, et abba Munio Alvarez fuerunt cum suos fratres in regula de Ocoizta. Ego Obeco, et Belaga, et Placenti, et Beila, et Monnio presbiteros in ipsa regula nos roboramus et cruces fecimus ✠ ✠ ✠ ✠ ✠. Similiter nos fratres Centolle et Tellu, et Ceiane, et Iohannes, et Amate, et Amate, et Monnio, et Ame, et Ame, et Munnio, et Nunno, et Nunno, et Monnio, et Centolle, et Nunno, et Monio, et Munuzo, et Ulaquide, et Iohannes, et Lanquelle ✠ fecimus et roboramus.

Nota marginal del año 1034.

Era millesima setnagesima secunda domno Munio episcopo Begilaza obiit in ribo de sancti Stephani: tumulatus est in Alcopa.

EN CASTELLANO.

En el nombre del padre, del hijo, y del que procede de ambos, tres personas y un solo Dios en esencia. Yo el senior Arroncio (1), y mi hijo Tello, y el obispo don Vivere, y don Pedro, abad de Ocoizta, y don Alaquide, presbítero, y don Vitulo mi sobrino, y doña Octavia, madre del obispo don Vivere (2), y nuestros hijos, todos nosotros de comun concordia, conformidad y asenso, hemos deliberado hacer oblacion por la remision de nuestros pecados y gloria de nuestras almas; y donamos á san Vicente de Ocoizta (3), y á tí el citado abad don Pedro, las iglesias de santa Gracia y san Martin de la villa de Estabillo (4), con sus términos y pertenencia, tierras, viñas, huertos, linares, ferrerías, pomares, íntegramente desde el Fresno hasta Salon, las quales cosas nos pertenecen por haberlas heredado de nuestros abuelos, que viniéron de Leon á

este pais. Y si algun pariente ó extraño intentare romper, quebrantar ó disminuir en algo nuestra presente donacion, sea maldito y confundido por el señor Dios; ciegue, y sea atormentado con el diablo en el infierno, amen; y ademas pague á la parte del rey ocho talentos de oro, y á la regla duplicado el importe de lo quitado; y son testigos don Juan, don Munio, don Ildemiro y don Nuño, presbíteros; y Marcelino, Paterno, Severino y Emulato, hermanos. Igualmente hemos donado á la santa regla (5) de Ocoizta las iglesias de santa María de la Hoz de Arganzon (6), de Ganna (7), y de Letono (8), con salidas y campos, molinos y huertos: las de san Salvador, san Cipriano y san Roman, con sus pertenencias, desde donde comienza el camino de Zatica (9) baxo la dehesa de Ercibeli hasta el camino de Olleros (10), y el espino del abad de Elorriaga: las de san Roman, santa Agueda, san Acisclo, santos Emeterio y Celedonio, y san Cristóbal con sus heredades: las de Santiago, santa Cruz, y santa Eufemia con sus heredades, y la mitad de una noguera que les pertenece en Cestabe (11); las de san Justo, santa Agueda y santa Dorotea (12) con sus salidas. La iglesia de Ocoizta está consagrada con reliquias de san Vicente, levita, san Felix, los santos Macabeos, san Fructuoso, san Babiles, san Mames y san Ildefonso obispo: y vinimos nosotros el obispo don Vivere, el abad don Pedro, y doña Octavia, á Ocoizta con los señores y príncipes de la sierra, y con todos los del pueblo, y confirmáron y loáron, tanto los clérigos como los decanos y los arcedianos, que las men-

cionadas iglesias con su pertenencia esten en el honor y obediencia de san Vicente de Ocoizta por todos los siglos, amen. Y sea notorio á todos los hombres, que este monasterio de Ocoizta ha de ser libre é ingenuo, sin pecho ni deuda en favor de hombre alguno, fuera de aquello que debe dar al rey y á los condes de la tierra (13), para que pueda prevalecer y rogar á Dios. Era novecientas y nueve. Alfonso, rey en Oviedo (14). Diego, conde en Castilla (15).

Apéndice escrito despues de 970 antes de 995.

Despues, habiendo pasado años, quiso el obispo Munio (16) inquirir el derecho que pensaba tener á las tercias de dichas iglesias; y yo Alvaro, abad de Ocoizta, y el obispo don Munio, fuimos ante el rey Sancho y la reyna doña Urraca en el concejo de Malilona; lleváronse los ancianos de la tierra y del pueblo, y testificáron que no tuviéron ley sino á sus santos (17); y por mandado del rey Sancho, yo el abad Alvaro juré con mis hermanos en san Torquato y en san Martin de Foronda (18); y nuestro monasterio fué confirmado en su ley sin pecho (19). Y hallé treinta eras de sal, y un pozo en Añana (20), y las obtuve y conservé en mi derecho (21), siendo testigos todos los de Terrazos (22), reynando el rey Sancho en Pamplona; el conde Lope Sarracinez (23) en Divina (24); Aurivita Diaz en Estibaliz (25); Alvaro Sarracinez (26) en Morillas (27); Sayon del Conde, Nuño Balza, decano del obispo, Obeco, presbítero de Virgala; conde en Castilla Garci Fernandez. El abad Tello y el abad

Tello, el abad Juan, y el abad Alaquide, y el abad Munio Alvarez, estuviéron con sus hermanos en la regla de Ocoizta. Yo Obeco, y Belaga, y Placento, y Vela, y Munio, presbíteros, rubricamos en la regla, é hicimos estos signos ✠ ✠ ✠ ✠ ✠. Del mismo modo los hermanos Centollo y Tello, y Ceyano y Amio, y Amio y Munio, y Nuño y Nuño, y Munio y Centollo, y Nuño y Munio, y Muniuzo y Ulaquido, y Juan y Lanquelo, hicimos estos signos ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠, y rubricamos.

Nota marginal escrita el año 1034.

Era mil setenta y dos (28) don Munio (29) obispo de Begilaza (30) murió en el rio de san Esteban (31), y fué sepultado en Alcopa (32).

NOTAS.

(1) *Senior Arroncio.* La palabra *senior* de que nació la castellana *señor*, significa en el idioma latino el *mas anciano* en comparacion de *senis*, que equivale á nuestra voz *anciano*. Los congresos de la mayor importancia de las naciones fuéron conocidos en todas partes con el nombre de *Senado*, porque los individuos eran los *senes*, ancianos, ó señores mas ancianos de la nacion en la edad, ó porque pensaban y deliberaban como tales en los asuntos. Una dignidad tan eminente les ponia en ocasion de merecer y conseguir muchas veces el dominio de tierras y derechos; por lo que una misma persona llegó con

el tiempo á ser senior, y tener aquella clase de propiedades que distinguimos con la voz *señorío*; cuya práctica en los siglos obscuros, en que se iba formando lentamente nuestro idioma castellano, vino á parar en que los Españoles llamáron *señores* á los dueños de propiedades de primera consideracion, y á los que tenian la alta dignidad de asistir con el soberano en su senado y negocios del gobierno. En el tiempo de la escritura presente la palabra *senior* era un dictado de dignidad como de senador de estado; pero tambien solia suponer la propiedad de algun feudo dado por el soberano, para que el agraciado pudiera mantener su persona, familia y estado con el decoro correspondiente á su alto carácter. Los *seniores* confirmaban los diplomas regios, y solian hacerlo anteponiendo al nombre su dictado de *senior*, para distinguirse de los que no podian usarlo; pues quando la palabra fué ya un distintivo de clases, no se podia llamar *senior* qualquiera rico ni qualquiera noble, sino solo aquellos que juntaban con los grandes señoríos la dignidad de senador, ó por lo ménos los que tenian esta qualidad, aunque careciesen de señoríos, cosa rarísima entónces. Nacido ya el idioma castellano, y comenzada la práctica de poner en él todos los instrumentos, se llamáron *ricos-homes* los que confirmaban con el rey sus diplomas, de lo que se sigue ser de la misma clase del estado que los antiguos *seniores*, con la novedad única del nombre tomado de las riquezas que solian tener para mantener soldados en campaña los agraciados con la dignidad de rico-home, en cuyo lugar sucedió la denominacion de *grande de*

España, quando multiplicados los ricos y los nobles, sobresalian algunos en grandeza por autoridad, señoríos, estado y riqueza. De todo se infiere, que lo mismo significa el dictado de *senior* en los siglos IX y siguientes que ahora el de *grande de España*. Lo era, pues, Arroncio, y su elevada clase consta bien en la misma escritura, ya por el uso del *don* en sus parientes (cosa sumamente rara en aquellos tiempos), ya por los muchos señoríos y patronatos que gozaba la familia desde sus abuelos, cuya adquisicion habria sido tal vez el orígen de mudar estos su domicilio desde la tierra de Leon á la de Alava en que estan sitos los indicados señoríos de que se trata.

(2) *Obispo don Vivere*. Lo era de Calahorra, cuyo título se conservaba sin haber comenzado el de Alava hasta el siglo X, como dixo bien fray Manuel Risco en el tomo XXXIII de la *España Sagrada*.

(3) *Ocoizta*. Hoy *Acosta*, lugar de Alava en la hermandad de Cigoitia, que aun tiene por titular de su iglesia parroquial á san Vicente Mártir; y los monges de san Millan conservan ciertas rentas que suponen la verdad de los derechos antiguos.

(4) *Estavillo*. Villa de Alava en la hermandad de su título: su única parroquia conserva la advocacion de san Martin. El patronato de esta iglesia y de las otras alavesas que se donáron al monasterio de Ocoizta en esta escritura por una familia ilustre venida de Leon, manifiesta bien que Alava no era república, y que debemos atribuir su adquisicion á donacion del rey de Astúrias Alonso II, que pudo ser coetáneo de los abuelos de los donadores.

(5) *Regla.* Segun el contexto de esta escritura, las publicadas en los números anteriores, y las que se publicarán en los siguientes, la palabra *regla* significaba lo mismo que nosotros solemos manifestar ahora con la expresion de *comunidad religiosa.*

(6) *La hoz de Arganzon.* Lugar alaves despoblado mas arriba de donde ahora está la villa castellana de La-Puebla de Arganzon, aislada en Alava, por el norte de la de Estavillo.

(7) *Gauna.* Hoy *Gauna*, lugar alaves de la hermandad de Iruraiz, dos leguas oriente de la ciudad de Vitoria.

(8) *Letono.* Hoy *Letona*, lugar alaves de la hermandad de Cigoitia, cerca de Acosta, y cinco quartos de legua noroeste de Vitoria.

(9) *Zatica.* Tal vez *Zaitegui*, lugar alaves de la hermandad de Cigoitia, cuyo castillo fué famoso en los siglos medios.

(10) *Olleros.* Acaso *Ulibarri de los Olleros*, lugar alaves de la hermandad de Vitoria.

(11) *Cestave.* Hoy *Cestafe*, lugar alaves de la hermandad de Cigoitia.

(12) *Santa Dorotea.* Esta iglesia, y las demas que preceden en la escritura sin designacion de pueblo, no permanecen, pues los lugares de la hermandad de Cigoitia, en que parece haber existido, tienen parroquias de distinta advocacion.

(13) *Al rey y á los condes de la tierra.* Véase como habia pechos en Alava, no solo en favor del soberano, sino tambien de los condes como en Castilla.

(14) *Alfonso rey en Oviedo.* La calendacion de

la escritura por el reynado del monarca de Oviedo prueba que Alava no era república, ni tampoco parte del reyno de Navarra, en el año ochocientos setenta y uno.

(15) *Diego, conde de Castilla.* Nueva confirmacion de lo mismo; y no expresándose otro conde, se hace forzoso creer que por entónces estaba el gobierno de Alava, puesto por el rey, á cargo de don Diego Rodriguez, conde de Castilla, pues si hubiese otro en aquel tiempo, se hubiera nombrado. Acaso vivia el conde Eilon, preso en Oviedo, y estaba sin proveer el condado de Alava, que como todos los de aquel siglo, eran de solo gobierno y señorío honorario.

(16) *El obispo Munio.* Varios escritores han juntado con este apéndice de la donacion de Ocoizta las palabras *era mil setenta y dos*, confundiendo las especies; pero si se reflexiona que el pleyto entre el obispo Munio y el abad Alvaro sobre las tercias de Ocoizta fué siendo rey de Navarra don Sancho, marido de la reyna doña Urraca, y conde de Castilla don Garci Fernandez, segun consta de la escritura, no pudo ser antes de novecientos y setenta, ni despues de novecientos noventa y cinco, porque el condado de este y el reynado de aquel fuéron totalmente contemporáneos.

(17) *Que no habian tenido ley sino á sus santos.* Esta cláusula significa que los vecinos de Ocoizta no habian pagado tercias al obispo diocesano, sino solo á la parroquial monasterial de Ocoizta.

(18) *Foronda.* Lugar de la provincia de Alava en la hermandad de Cigoitia, que conserva su par-

roquia con advocacion de san Martin.

(19). *Sin pecho.* Esto es, sin tercias al obispo diocesano.

(20) *Añana.* Hoy *Salinas de Añana*, villa de Alava en la hermandad de su nombre. En el siglo x era territorio castellano y no alaves, por lo que no se incluyó en el catálogo de sus pueblos del año mil veinte y cinco.

(21) *En mi derecho.* He aquí otra prueba que aun se reconocia por legítimo en el siglo x el derecho de usucapcion.

(22) *Terrazos.* Lugar despoblado.

(23) *Conde Lope Sarracinez en Divina.* Parece que el condado de este caballero no era en Divina, donde solo tenia el gobierno de su plaza de armas, y el señorío honorario de los pueblos de su distrito, como Alvaro Sarracinez en Morillas, y Aurivita Diaz en Estibaliz; pues si el gobernador de Divina se hubiera titulado *conde*, tambien los de Morillas y Estibaliz. La colocacion del título indica lo mismo, pues no dice *conde en Divina*, sino *el conde Lope Sarracinez en Divina*; lo qual parece atribuir la calidad á la persona, y no al empleo. La calendacion por el conde Garci Fernandez acredita que el condado de Alava estaba en él, pues de lo contrario para nada podia venir al caso su nominacion.

(24) *Divina.* Lugar despoblado de Alava, plaza de armas, y capital de uno de los distritos de la provincia en siglos antiguos.

(25) *Estibaliz.* Hoy *Villafranca de Estibaliz*, pueblo alaves de la hermandad de Vitoria, fortaleza en los siglos antiguos, y muy famosa hasta que

decayó por la creacion de otra plaza de armas en Gasteiz con el nombre de *Nueva Vitoria*, como resultará de varias escrituras del presente apéndice.

(26) *Alvaro Sarracinez.* Hermano del conde Lope Sarracinez.

(27) *Morillan.* Plaza de armas, y capital de distrito en los siglos antiguos: hoy villa pequeña de Alava, pero cabeza y título de hermandad.

(28) *Era mil setenta y dos don Munio obispo de Begilaza murió en el rio de san Estéban, y fué sepultado en Alcopa.* Esta cláusula fué sin duda nota puesta en la márgen del apéndice de la escritura principal, por la curiosidad de saber el tiempo de la muerte de aquel obispo, con quien habian ocurrido los pleytos sobre las tercias de Ocoizta; y despues el escribiente del becerro galicano la insertó en el cuerpo del mismo apéndice, donde ha servido de confusion á los historiadores.

(29) *Don Munio.* Si el don Munio que murió año mil treinta y quatro era el mismo que habia tenido los pleytos, como parece por el cuidado que á los monges de Ocoizta mereció su muerte, debemos atribuir á la estritura del apéndice la fecha de tiempo próximo al año de novecientos noventa y cinco, último en que se pudo verificar, pues aun así resultan treinta y nueve años de obispado en don Munio; por lo qual presumo que recien promovido en novecientos noventa y quatro, juzgó propio de su zelo el vindicar los derechos que creia corresponder á su dignidad.

(30) *Obispo de Begilaza.* Jamas se conocieron obispos de tal título. Los de Calahorra, que vivian

en Alava desde el siglo IX, no expresáron ser alaveses, hasta que fixáron su silla en Armentia. Tampoco firmaban como obispos de Calahorra por estar cautiva la ciudad: las gentes de titulaban por el pueblo de su patria, residencia ó domicilio. No sabemos que hubiese alguno llamado *Begilaza*; tal vez el original decia *Belgia* por la ciudad antigua de este nombre, título de los obispos de Alava anteriores al establecimiento de silla en Armentia, como consta del cronicon emilianense y de la inscripcion de Bolibar, donde sabemos que murió el obispo Alvaro, año ochocientos ochenta y ocho.

(31) *Murió en el rio de san Estéban.* Ignoramos de qual pueblo nombrado san Estéban se trata; pero presumimos que de *Monjardin*, porque allí estaban muchas temporadas los reyes de Navarra, cuya corte siguió don Munio desde la muerte del conde de Castilla don Sancho Garces.

(32) *Sepultado en Alipa.* Creo que sea error de los copiantes, y que el original dixese *Armentia*, pues don Munio fixó su silla en aquella iglesia.

Disertacion sobre los patronatos de las iglesias de Alava.

La escritura precedente de la donacion del monasterio de Ocoizta, hoy Acosta, da por sí misma testimonio de que habia en Alava muchas iglesias pertenecientes al patronato laycal, cuyos poseedores disponian de ellas libremente; con cuyo motivo considero conveniente hacer ver que pertenecen al

rey el de todas las parroquias de aquella provincia, y que si en unas lo gozan personas particulares, y en otras los cabildos eclesiásticos de beneficiados, es por concesion de los antiguos monarcas, ó por tolerancia de los que dexáron introducir en el siglo XI, y prevalecer en el XII y XIII, las máximas de la curia romana, propagadas en el pontificado de san Gregorio VII.

Es notorio ya entre los literatos que desde los tiempos góticos gozaban el patronato, con parte de las oblaciones y derecho de presentacion de clérigos, los caballeros españoles que construian templos en territorio suyo para el pasto espiritual de sus vasallos; sobre cuyo asunto me remito á las pruebas incontrastables que dexó escritas don Josef de Vinuesa, hoy corregidor de Carrion de los Condes, en su obra titulada: *Diezmos de legos en las iglesias de España.*

Particularmente sucedió así en los paises de la montaña en que se halla comprehendido el de *Alava primitiva*, cuyos límites geográficos, por lo respectivo á los tiempos anteriores al siglo XII, constan con toda evidencia y claridad en los diplomas de los votos de Fernan Gonzalez, año novecientos treinta y nueve, y catálogo de pueblos que los pagaban en mil veinte y cinco, que pondremos en este apéndice. Por esto en las cortes de Guadalaxara del año mil trescientos y noventa, en que se ventiló la disputa de los diezmos de las iglesias de montaña contra los obispos de Calahorra y Búrgos, hubo caballeros alavases que defendian aquel derecho tanto como los vizcainos.

En el siglo XI, y con especialidad desde el pontificado del papa san Gregorio VII, y reynado de don Alonso VI, comenzó á prevalecer la opinion de que los legos no podian tener el patronato de las iglesias sino en virtud de gracia del sumo pontífice romano; por lo qual consta que Urbano II expidió en mil noventa y cinco una bula en favor del rey de Aragon don Pedro I, titulándole rey *de las Españas*, en cuyo contexto concede al mismo monarca y caballeros de sus dominios el derecho de patronato con diezmos y presentacion de clérigos de todas las iglesias de los pueblos que conquistasen de los Sarracenos.

La causa de la concesion era la misma para las iglesias de los ya conquistados, y nada inferior para los de aquellos que no habia sido necesario reconquistar por no haberse perdido, pero sí conservar, y tal vez repoblar, á tanta ó mayor costa; cuya circunstancia se verificaba en todos los lugares del refugio español, quales fuéron los de las montañas no solo de Aragon, sino de Cataluña, Navarra, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, Búrgos, Cantabria, Castilla, Astúrias, Leon y Galicia; por lo qual algunos escritores han sostenido que Urbano II libró bula igual al rey de Castilla don Alonso VI; pero no habiendo parecido en los archivos españoles, ni hallándose noticia positiva de su expedicion, se inclinan muchos á que no; sosteniendo sin embargo con grandes y poderosas razones que para nada fué necesaria, pues los monarcas castellanos y navarros, y los caballeros de sus dos reynos, pobladores de lugares en solar propio, gozáron este derecho des-

de la restauracion de España, y prosiguiéron despues del pontificado de Urbano II lo mismo que los de Aragon.

Todos los lugares de Alava primitiva fuéron póblados por los antiguos barones alaveses despues de la irrupcion sarracénica, ó conservados desde los tiempos góticos por los monarcas asturianos á costa del real erario y de la sangre de los vasallos; porque los Moros jamas pudiéron conquistar con permanencia el territorio alaves, sito al norte de la cordillera de montes de Arganzon; y si los Arabes arruináron pueblos en sus correrías y freqüentes incursiones, los monarcas procuráron repoblarlos, donando grandes solares á los caballéros beneméritos, de cuya práctica testifica la donacion de Ocoizta (hoy *Acosta*), hecha en el año ochocientos setenta y uno por el obispo don Vivere y su madre doña Octavia [1], que aseguráron haber venido de Leon sus abuelos; cuyo suceso, unido al de la poblacion de Valpuesta en ochocientos y quatro por el obispo don Diego [2], y varios resultantes de las escrituras de nuestro apéndice, y otras de los siglos VIII, IX, X y XI, no dexan razon de dudar.

Así es que los barones de Alava fuéron patronos verdaderos de las iglesias de aquellos lugares que poblaban, ponian clérigos de su satisfaccion para que dieran el pasto espiritual á los collazos aderitos á la tierra que les cultivaban, y quando se introduxo la costumbre de diezmar, recibian los diezmos,

1 Nuestro tomo I, cap. 7, núm. 5.
2 Véase la escritura en este apéndice.

de los quales daban la quarta parte al obispo diocesano, una porcion del remanente á los clérigos, y lo restante se retenian para sí mismos en uso del derecho que les competia por el dominio del solar, ó poblacion del lugar, construccion del templo, y dotacion del culto, conforme á la disciplina general de la iglesia española resultante de nuestros concilios góticos, particularmente de Toledo, Sevilla y Braga.

Las opiniones ultramontanas introducidas en el siglo XI, autorizadas y demasiado ampliadas por los curiales romanos del papa san Gregorio VII, fuéron propagándose de manera que los reyes y caballeros legos perdiénon en poco tiempo gran parte de sus prerrogativas por el temor de las censuras con que se les amenazaba, y que de hecho se les imponian, reputándolos como sacrílegos usurpadores de la libertad eclesiástica, y malignos opresores de la iglesia.

El trastorno de las ideas en este punto (que fué general en toda España), resulta comprobado, por lo respectivo á la provincia de Alava, en una escritura del archivo de la santa iglesia catedral de Calahorra, que (aunque no conserva la fecha por estar cortado el pergamino en su final), tiene notado con caracteres antiguos en su dorso el año mil ciento y nueve, y puede ser así por el contexto, que se reduce á una concordia otorgada sobre la materia de nuestras investigaciones entre don Sancho de Grafion, obispo de Calahorra, por una parte, y los barones, clérigos, y labradores de Alava por otra, transigiendo las discordias existentes de resulta de la reunion del obispado alavense al calagurritano,

hecha en el año mil ochenta y ocho, siendo obispo de Calahorra don Pedro Nazar, y de la primera visita personal del citado don Sancho de Grañon, su sucesor en la mitra, verificada en mil ciento y nueve.

La escritura dice de este modo: „Esta es la carta del convenio que don Sancho obispo, nuestro señor, hizo con los Alaveses quando entró en Alava la primera vez. Los caballeros y labradores vendian los diezmos y el beneficio eclesiástico á los sacerdotes: estos lo compraban, y por dinero expelian de las iglesias á los que las poseian segun Dios; y habia en Alava otros muchos males, que serian largos de contar. El señor obispo, noticioso de ello, se certificó de ser así; y compadeciéndose del estado de pecado, y de condenacion de aquella gente, deseoso de salvar sus almas, y sacarles del error en que vivian, puso entredicho en todo el pais, y lo conservó hasta que los Alaveses reconociéron su culpa, recibiéron la penitencia que se les impuso por sus excesos, y prometiéron con juramento que no volverian jamas á su antigua práctica.

„Los caballeros, los clérigos y los legos juráron como sigue. Los caballeros hiciéron al obispo y á Dios promesa jurada de no compeler á sus collazos á dar los diezmos y el beneficio, sino á la iglesia en que por órden del obispo ú de su arcediano habian recibido el pasto espiritual de maytines, misas y culto divino, á no ser que los clérigos hiciesen cosa por la qual incurriesen en pena de perdicion de frutos. Los villanos juráron que

»ofrecerian y dotarian á Dios y su santa iglesia to-
»dos sus diezmos, primicias y oblaciones fielmente,
»sin fraude, ni dolo. Los sacerdotes prometiéron con
»juramento, que conservarian íntegros los altares"
(es decir, *que de una racion sacerdotal no harian dos*
para dar racion de segundo clérigo por afecto personal):
»que un sacerdote no entraria en la iglesia sobre
»otro (es decir, que *no consentirian que un sacer-*
»*dote fuese beneficiado quando no habia vacante*): que
»pagarian al señor obispo diocesano la quarta parte
»de los diezmos de cada iglesia con justificacion y
»rectitud; y si alguno hiciese lo contrario, fuese
»maldito por Dios y por su obispo, y ademas de-
»puesto de su honor para todos los dias de su vida.

»Hecho, y confirmado todo esto, los barones
»que tenian los monasterios (*las iglesias parroquia-*
»*les*) de toda Alava, viéndolos casi aniquilados
»por no recibir los diezmos como acostumbraban
»antes, rogáron al señor obispo, que donase villas
»(*casenias con sus campos*) á los monasterios, para
»que estos gozasen en ellas sus beneficios eclesiásti-
»cos; á lo qual el señor obispo accedió, bien que
»no por voluntad, sino compelido por el deseo de
»aquietarlos, con limitacion de tiempo y calidad
»de por ahora; pero por último condescendió á
»quanto quisiéron los barones y sus labradores.

»Pero, ¡ay! ay! ¡peste maldita! pues á poco tiem-
»po manifestáron que habian mentido á Dios y su
»obispo, y quebrantáron el pacto, cuya observan-
»cia tenian prometida con juramento. El obispo
»enojado y sentido de su impiedad y mal porte,
»mas que se pueda pensar y decir, oró á Dios ince-

»santemente, rogándole que tuviera misericordia »de aquellos, y les diese la gracia de su luz, con la »qual reconociesen su pecado.

»Por fin celebró una junta en Estibaliz el dia »de las nonas de Enero con todos los Alaveses, »quienes reconociéron su culpa, prometiéron obser»var en adelante el juramento que habian violado, »y estableciéron con asenso y aprobacion del obispo, »que las villas asignadas sin voluntad á los monas»terios fuesen absueltas y libres de ellos, á no ser »que pudieran mantener un clérigo de los monas»terios, que les prestase continuo servicio espiri»tual: y que ningun sacerdote tuviese mas que una »iglesia como los cánones previenen, sirviendo á »Dios dignamente y con pureza en ella, caso de que »sus productos bastasen á la decente manutencion »de un sacerdote con su escolar.

»Si un labrador hiciere sacrilegio, ó si abando»nare culpablemente la iglesia, la mitad de la ca»loña sea para el obispo; y lo mismo si fuere omi»so en dar los bueyes que acostumbran dar por »oblacion en la natividad del señor, en la pascua, »y en Pentecostés. Si de un clérigo se justificare »haber sido hallado en la cama con una muger, per»tenezca tambien al obispo la mitad de la caloña »en que incurrió aquel, y la otra mitad al señor »del labrador ó de la muger; pero en todas las de»mas caloñas eclesiásticas no tengan parte alguna »los potestades...."

Basta leer esta escritura para conocer que su redactor estaba imbuido en todas las opiniones (entónces modernas) de la curia romana, y poco dedi-

cido al descubrimiento de la verdad; pues á poca edad que tuviese, habria visto por sí mismo, que la práctica de los barones de Alava habia sido general en todos los distritos montañeses de la España, sin que la hubiesen reputado sacrílega san Froylan, obispo de Leon, san Rosendo, obispo de Mondoñedo, y otros muchos santos obispos españoles de los siglos VIII, IX, X, y XI; y que las calidades de usurpacion y sacrilegio que por entónces se les atribuian, eran invencion moderna con deseo de ampliar las facultades de la curia romana, como lo habia sido la de suponer feudatario de san Pedro el reyno de Castilla y de Leon.

Al hecho sencillísimo de recibir los barones alaveses los diezmos de las iglesias fundadas por ellos, y de poner sacerdotes naturales por una quota mayor ó menor, se dió el odioso nombre de venta, para calificar de simoniacos aquellos nombramientos; pero nosotros, que miramos ahora las cosas á buenas luces y sangre fria, conocemos que no habiendo comenzado todavía en aquel tiempo la práctica posterior de curas párrocos perpetuos, solo habia sacerdotes que hacian de curas por el tiempo de la voluntad de los obispos y patronos; por lo que nada tenia de venta ni de simonía el estilo de ajustar un patrono al presbítero Juan en la quinta parte de los diezmos por un año, y despues al sacerdote Pedro en la sexta por otros años.

Lo que debe merecer nuestras atenciones es el despojo que á fuerza de censuras les hiciéron padecer de una de las mayores prerrogativas del patronato, qual es el nombramiento de los clérigos, pues

de aquel principio resultó la posesion inmemorial que muchos cabildos parroquiales de Alava tienen de presentar sus beneficios patrimoniales; porque vencida la primera y mayor dificultad en la concordia del año mil ciento y nueve, fácilmente se constituyéron las iglesias en la clase de *receptivas*, á cuya naturaleza pertenece que los clérigos reciban por *compañeros* á los de su agrado, si cómodamente se pueden sustentar, como tengo probado en otra obra [1].

Prevaleció la disciplina moderna con la novedad de reputar como cosas distintas, la colacion de los órdenes, y la institucion canónica de los beneficios; y se fué haciendo tan general, que á la mitad del siglo XIII ya se calificó de costumbre canónica; y el rey don Alonso X mandó en sus leyes de partida que se observára donde se hubiera introducido en favor de los cabildos [2].

Quando los barones alaveses que componian la cofradía de Alava cedieron al rey don Alonso XI el señorío de los pueblos de la misma cofradía, lo practicáron con traspaso de todos los derechos que la pertenecian, y pudieran pertenecer, año mil trescientos treinta y dos, renunciáron el de juntarse mas en cuerpo político, y nombrarse cofradía, y

1 *Discursos histórico-canónicos sobre los beneficios patrimoniales del obispado de Calahorra.* = Si ahora escribo alguna proposicion incompatible con las de entónces, es por haber leido desde el año 1789 casi infinitos mas diplomas antiguos en archivos que despues he disfrutado, y constar por ellos la disciplina prevaleciente en cada siglo anterior al XIII, cuya práctica me sirvió de presupuesto.

2 Ley 1, tít. 16, partida 1.

cesando está de existir, solamente podia representarla, y exercer y vindicar sus derechos el monarca.

Por consiguiente pudo don Alonso XI readquirir la posesion del derecho de nombrar clérigos para servicio de las iglesias de Alava conforme lo habian exercido los barones de la cofradía, con el título mas legítimo que conoció España por muchos siglos, y rescindir la concordia celebrada con el obispo don Sancho Grañon en virtud del falso concepto que se procuró persuadir de haber sido usurpacion de los caballeros.

Acaso conociendo esta verdad el monarca, revindicó algunos patronatos de Alava, pues puede muy bien extenderse á sus iglesias la ley del ordenamiento, que dice: „A Nos pertenesce proveer de »las iglesias parroquiales que se llaman moneste»rios, y anteiglesias ó feligresías" [1]; respecto de que las parroquias de los lugares de Alava primitiva se llamáron *monesterios* en todos los siglos medios, como consta de una multitud de diplomas, algunos de los quales se publicarán en este apéndice.

Los monarcas enagenáron varios patronatos, de los que tal vez permanecen enagenados algunos, á pesar de la cláusula final de la citada ley del ordenamiento, que concluye diciendo: „Revocamos las »mercedes que antes fuéron hechas á algunas per»sonas, segun se contiene en este nuestro libro en »el título de la guarda de las cosas de la iglesia."

La otra ley que se cita en la precedente fué

1 Ley 19, tít. 3, lib. 1 del ordenamiento recopilado por Diego Perez.

acordada por los Reyes Católicos en las cortes de Toledo del año mil quatrocientos y ochenta, y dice así: „Sobre muchas altercaciones que en tiempo „de algunos reyes nuestros antecesores fuéron ha„bidas, fué determinado que algunas de las iglesias „parroquiales de las montañas, que se llaman mo„nesterios, ó anteiglesias ó feligresías, eran nues„tras; é otras de otros legos nuestros naturales; é „la provision dellas pertenescia á los reyes que á „la sazon reynaban; y en aquesta costumbre de las „proveer estuviéron nuestros antecesores antes y „despues acá; y esta costumbre ha sido tolerada por „los santos Padres de tiempo inmemorial acá, é „aun por virtud della dadas algunas sentencias en „corte romana: é porque á esta preeminencia y de„recho real alguno ó algunos reyes nuestros ante„cesores tentáron de perjudicar y derogar, quitan„do de si el poder de proveer de los tales benefi„cios, é dando de merced por juro de heredad á al„gunos caballeros y escuderos de las dichas monta„ñas, para que ellos é sus sucesores los hobiesen co„mo bienes hereditarios, é los podiesen enagenar „como bienes patrimoniales; é porque si esto así „pasase, redundaria en derogacion de nuestra real „preeminencia, por *ser este derecho ganado por los „reyes por respeto de la conquista que hiciéron desta „tierra*, é por los daños é inconvenientes que desto „resultan.... Por ende por la presente revocamos, é „damos por ningunos, é de ningun valor y efecto, „todas é qualesquier mercedes por los dichos seño„res reyes, é particularmente por don Juan nuestro „padre, é rey don Henrique, nuestro hermano, é

„por Nos, é qualquier de Nos hechas, por donde „concediéron é concedimos á qualquier ó quales„quier personas que hobiesen por juro de heredad „las tales iglesias parroquiales, ó monesterios ó an„teiglesias, é cada una é qualquier dellas, é las car„tas de privilegios, é confirmaciones dellos dadas. E „queremos que no hayan fuerza ni vigor, salvo pa„ra en la vida solamente de aquellos que agora las po„seen por justo título real; porque en fin destos que „agora las poseen, queden é finquen vacuas; é Nos „é los reyes que despues de Nos sucedieren, poda„mos é puedan proveer de las tales iglesias libre„mente; bien así como los reyes nuestros anteceso„res acostumbráron proveer ante que las dichas mer„cedes de juro de heredad fuesen hechas. E manda„mos á los caballeros y escuderos que tienen ó tuvie„ren los dichos monesterios é anteiglesias, que daquí „adelante pongan en ellas buenos clérigos y honestos, „y les den el mantenimiento que hobieren menes„ter, con que se puedan sostener razonablemente. „E si no lo hicieren, mandamos que los clérigos, „ó los concejos de donde son los tales monesterios „é anteiglesias recurran á Nos, é Nos les provee„remos á costa de los que así tuvieren [1]."

Esta ley (al paso de manifestar un principio jurídico, á que debe acudirse quando se trate de revindicar los patronatos enagenados con perjuicio de la corona) contribuye tambien á persuadir que todas las iglesias de Alava perteneciéron originalmente al

1 Ley 9, tít. 2, lib. 1 del ordenamiento de los Reyes Católicos.

real patronato, porque se verifica en ellas el ser *este derecho ganado por los reyes por respeto de la conquista que hiciéron de esta tierra;* pues la qualidad de conquista no se entiende solamente de los pueblos que se sacan de la esclavitud sarracénica, sino tambien de los que hubieran caido en ella caso de que los reyes no lo hubiesen impedido. Los méritos de trabajo, peligro y gastos, en ambos casos son iguales, y tambien lo debe ser el resultado.

Esto es casi en todos los lugares que por el índice ó catálogo alfabético de pueblos alaveses, impreso en mi primer tomo, tienen la nota de ser originalmente tales; pues aunque entre ellos hay algunos de poblacion moderna, como Vitoria, Salvatierra y otras villas, es una misma la naturaleza, mediante haberse realizado en lugares antiguos de la cofradía, como Gasteiz, Dulanci, Burgello, y otros varios, en cuyo lugar se subrogáron. Los que se agregáron despues del año mil trescientos treinta y dos, y se reputan hoy alaveses de resulta de haberse unido en hermandad, exîgen otra indagacion, que haremos, observando un órden alfabético por hermandades.

AÑANA.

La hermandad de Añana se unió con las de Alava en el año mil quatrocientos y sesenta: consta de seis lugares, que son la villa de Salinas de Añana y su aldea de Atiega, las villas de Astulez, Caranca, Puentelarrá y Sobron, todos sitos al norte de Valpuesta, en la banda occidental de la línea que ahora separa del obispado de Calahorra el de Búrgos, y an-

tiguamente separaba del de Alava el de Valpuesta. Sus memorias por instrumentos suben hasta el siglo x con claridad; pero la exîstencia del castillo y condado antiguo de Lantaron en su territorio inducen á creer que fué uno de los paises asolados en el VIII, repoblados como Valpuesta en el IX, y fortalecido como frontera contra los Moros en aquel siglo y en el x siguiente. Por lo mismo creo firmemente que el patronato de sus iglesias parroquiales fué secular, perteneciente á los condes de Castilla, quienes usarian del derecho de nombrar clérigos y recibir diezmos como en todos los otros distritos castellanos, de lo que permanecen vestigios en el señorío de los pueblos que goza el duque de Hijar como conde de Salinas, percibiendo parte de los diezmos en sus parroquias, que son las siguientes:

Salinas de Añana. Villa de señorío, tres leguas al poniente de la ciudad de Vitoria, en el oriente de Valdegobia. Consta la exîstencia de las Salinas en el siglo x, y disponian de ellas los condes de Castilla como de cosa propia. El rey de Aragon y Navarra don Alonso el *Batallador*, marido de la reyna de Castilla doña Urraca, repobló la villa en el primer tercio del siglo XII: la aforó el rey de Castilla don Alonso VII el *Emperador* año mil ciento y quarenta; y aumentó sus fueros don Sancho IV en mil doscientos y noventa, incluyendo en los términos de su jurisdiccion los pueblos de san Zadornin, Astulez, Caranca y Lantaron. Tiene dos iglesias parroquiales del arzobispado de Búrgos, san Cristóbal y santa María de Villacones, de cuyos diezmos lleva el conde dos novenos; lo demas el cabildo de beneficiados que está

en posesion de presentar los beneficios patrimoniales; por lo que puede reputarse su patronato como realengo enagenado; pues en su orígen correspondió á los reyes pobladores.

Astulez. Villa de señorío del conde de Salinas, que confina por oriente con el lugar de Cárcamo de la hermandad de Lacozmonte, por mediodia con la villa de Caranca, por poniente con la tierra de Valpuesta, y por norte con el valle de Losa: tiene iglesia parroquial dedicada á san Millan, diócesis de Búrgos, y su patronato fué originalmente realengo como el de Salinas.

Atiega. Aldea de la villa de Salinas con parroquia de santa Eulalia de Mérida, anexa de las de Salinas, diócesis de Búrgos.

Caranca. Villa de señorío del conde de Salinas, confinante por oriente con el lugar de Cárcamo, por mediodia con Villanañe del valle de Valdegobia, por poniente con Villanueva de Gurendez, del mismo valle, por norte con Astulez. Por Caranca corre la línea divisoria entre las diócesis de Búrgos y Calahorra, como antiguamente entre las de Valpuesta y Alava; y porque se llegó á dudar si corria excluyendo ó incluyendo el pueblo, concordáron los obispos de Búrgos y Calahorra en el año mil doscientos veinte y nueve tenerlo por comun, y usar de jurisdiccion, alternando por años, como se practica. Su iglesia parroquial está dedicada á san Juan Evangelista, y su patronato perteneció primitivamente á los reyes de Leon y condes de Castilla como á pobladores y fundadores.

Puentelarrá. Villa de señorío del conde de Sali-

nas, confinante por oriente con la villa de Fontecha, por mediodia con la de Guinicio en Castilla, por poniente con Pancorvo, villa de Castilla, y por el norte con Berguenda, villa de Alava. Su parroquia es de san Nicolas en la diócesis de Búrgos, cuyo patronato fué del orígen mismo que el de Salinas.

Sobron. Villa de señorío del conde de Salinas, confinante por oriente con Bachicabo, lugar alaves de Valdegobia, por el mediodia con Villanueva de Soportilla, pueblo castellano, por poniente con san Martin de Don, tambien castellano, y por norte con Nograro, lugar alaves de Valdegobia. Tiene iglesia parroquial dedicada á santa María madre de Dios en el misterio de su concepcion, obispado de Búrgos, y su patronato primitivo fué realengo por los principios indicados.

ARAMAYONA.

La hermandad de Aramayona consta de diez poblaciones unidas entre sí para el gobierno civil. Se llaman los pueblos Aréjola, Azcoaga, Barájuen, Echáguen, Ganzaga, Ibarra, Olaeta, Uncella, Uribarri, Zalgo. Todas estan sitas en un valle nombrado de *Aramayona*, perteneciente á los condes de este título, y confinante por oriente con Mondragon y Guellano, de Guipúzcoa, por mediodia con Escoriaza y Salinas de Leniz, pueblos guipuzcoanos, y con Villarreal de Alava, por poniente con Ochandiano, villa de Vizcaya, y por norte con Abadiano y Elorrio, lugares vizcainos. Se unió con Alava por escritura de contrato de nueve de Agosto de mil

quatrocientos ochenta y nueve. En los tiempos mas antiguos fué parte de aquel distrito medio llamado *Bedoña*, que dexamos probado en el tomo I no haber sido Alava, Guipúzcoa ni Vizcaya, y por eso pertenecen sus iglesias al arciprestazgo de Leniz en la diócesis de Calahorra: despues que salió de la corona para formar el condado de Aramayona, se gobernó por sí, uniéndose á Vizcaya unas veces, y separándose otras. El patronato de sus iglesias perteneció á los reyes por la razon general de ser anteiglesias de la montaña, conservadas y repobladas á manera de conquista en guerra contra los Moros, aunque parezca lo contrario en el estado actual, que de cada iglesia en particular es el siguiente.

Arejola. Anteiglesia de Aramayona con parroquia dedicada á santa Marina, y un solo título beneficial de presentacion del obispo de Calahorra entre los clérigos patrimoniales aprobados en concurso para exercer la cura de almas.

Azcoaga. Anteiglesia, cuya parroquia tiene la advocacion de san Juan Bautista: la sirven dos beneficiados patrimoniales: hace la presentacion el sobreviviente, entre los aprobados para curas, en concurso verificado ante el ordinario diocesano conforme al breve del papa Clemente VIII, que rige en todo el obispado.

Barajuen. Anteiglesia con iglesia parroquial dedicada á santa María madre de Dios en el misterio de su asuncion á los cielos. Hay un solo beneficiado que presenta el diocesano entre los patrimoniales opuestos y aprobados en concurso por el sínodo para curas.

Echaguen. Anteiglesia con parroquia de advocacion de san Miguel Arcangel, y un beneficio, cuya presentacion hace el prelado en las circunstancias referidas.

Ganzaga. Anteiglesia, con iglesia parroquial dedicada á san Millan, servida por un beneficiado que presenta el reverendo obispo en la forma indicada.

Ibarra. Pueblo conocido con el nombre comun de *Aramayona*, sito en el centro del valle, con iglesia dedicada á san Sebastian, que es anexa y filial de la parroquia de san Martin de Zalgo.

Olaeta. Anteiglesia que suele conocerse con el nombre de *Muxica Olaeta:* tiene iglesia dedicada á santa María madre de Dios en su misterio de la concepcion: es anexa de la parroquial de santa Marina vírgen y mártir, de la villa de Ochandiano del condado de Vizcaya, y por consiguiente de su arciprestazgo; lo que hace ver que antiguamente fué parte del condado de Durango, y no de Leniz, á distincion de las otras anteiglesias del valle.

Uncella. Anteiglesia, con iglesia parroquial, dedicada á san Pedro apóstol, y dos beneficiados de presentacion del sobreviviente.

Uribarri. Anteiglesia, cuya parroquia de advocacion de san Estéban protomártir está servida por un beneficiado de presentacion del reverendo obispo en la forma expresada.

Zalgo. Anteiglesia, con iglesia parroquial, dedicada á san Martin, obispo de Turs, matriz de la de san Sebastian de Ibarra. Para las dos hay tres beneficiados que presenta el conde de Aramayona.

ARANA.

La hermandad de Arana consta de quatro pueblos, que son las villas de Contrasta, san Vicente de Arana, Ulibarri de Arana, y Alda su aldea. Esta sita en un extremo oriental de la provincia, confinando por oriente con Larraona, pueblo de Navarra, por mediodia con Orbiso, villa alavesa de la hermandad de Campezo, por poniente con Oteo, villa tambien alavesa de dicha hermandad, y por norte con Onrraita y Roitegui, villas alavesas de la hermandad de Arraya. Los quatro fuéron parte del reyno de Navarra; hasta que conquistados por los reyes de Castilla con la fuerza de las armas, y retenidos para esta corona en virtud de tratados de paces con los monarcas navarros, se uniéron en hermandad con Alava en el siglo xv. Sus iglesias parroquiales pertenecen al arciprestazgo de Campezo, uno de los sujetos al arcediano de Berveriego, que fué del obispado antiguo de Náxera, y no del de Alava; pues este solo tenia dos arcedianos, uno titulado de *Armentia* (hoy *Alava*), y otro de Vizcaya; teniendo el obispado de Náxera tres arcedianos, uno nombrado de *Náxera*, otro de los *Cameros* (que ahora es el de *Calahorra*), y otro de *Berveriego*; el qual comprehendia todos los pueblos navarros en tres arciprestazgos, conocidos con los nombres de Viana, Bernedo y Arana. Los de la hermandad de que tratamos fuéron del de Arana. En el siglo xv se reformó la distribucion de los arciprestazgos. Cesáron los de Arana y Bernedo, con cuyos

pueblos y los del de Viana se formáron otros tres, denominados de Viana, Campezo, y Berveriego. El patronato de sus iglesias es en la forma siguiente.

Alda. Lugar de señorío del marques de Campovillar, aldea de la villa de Ulibarri de Arana despues de haberlo sido de la de Contrasta: tiene iglesia parroquial dedicada á san Pedro mártir: el patronato en su orígen es el mismo que de Contrasta su verdadera matriz.

Contrasta. Villa de señorío del marques de Campovillar, pueblo romano, restaurado y aforado por don Alonso x de Castilla *el Sabio*: tiene iglesia parroquial dedicada á santa María madre de Dios en su misterio de la asuncion. Su patronato es realengo en el orígen, porque estando en la cordillera de montes divisorios entre Alava y Navarra, los reyes de Navarra defendiéron y reconquistáron de los Moros todo aquel pais, y despues volvió á pertenecer á la corona el patronato por la repoblacion del siglo XIII.

San Vicente de Arana. Villa realenga que habia sido en el reynado de don Alonso el Sabio, aldea de Contrasta, igualmente que la ya despoblada de Berveriego, segun resulta de una real cédula de don Alonso XI, librada en Búrgos á quince de Mayo de mil trescientos veinte y seis. Esta circunstancia basta para que fuera realengo el patronato; pues el rey declaró que habian poblado en solar realengo; pero su inmediacion al despoblado de Berveriego, sito al norte de san Vicente, es otro nuevo fundamento, porque este habia sido pueblo capital en el siglo x; tanto que por eso los reyes de Navarra lo

habian considerado digno de dar nombre al arcedianato quando creáron el obispado de Náxera en el primer tercio de dicho siglo. La iglesia de Berveriego perteneció precisamente al patronato de la corona de Navarra, porque no solo era pueblo de montaña, sino fronterizo, conquistado y conservado con la fuerza de las armas contra los Moros, y consiguientemente todas las iglesias anexas á Berveriego en el siglo x, cuya calidad se verificaba en las edificadas en su territorio, como la de san Vicente de Arana.

Ulibarri de Arana. Villa de señorío del marques de Campovillar, que fué aldea de Contrasta hasta el año mil seiscientos cincuenta y quatro, en que la eximió Felipe IV por real cédula de doce de Abril: tiene iglesia parroquial dedicada á san Juan Bautista, cuyo patronato es realengo en el orígen, por haberse fundado en el territorio de la de Contrasta.

ARCINIEGA.

La hermandad de Arciniega consta de la villa de su nombre y lugares de Barruelo, Campijo, Gordeliz, Sojoguti y Villasus, barrios suyos. Confina el valle de que se compone la hermandad por oriente y mediodia con lugares de la de Ayala; por poniente con los valles de Mena y Tudela de Llanteno, y por norte con el valle de Gordejuela, Encartaciones de Vizcaya. La iglesia parroquial de la villa de Arciniega, perteneciente al obispado de Santander, está dedicada á santa María madre de Dios en su misterio de la asuncion, y es matriz de las de san

Juan Bautista de Campijo, san Cornelio de Sojoguti, y de los barrios de Barruelo, Gordeliz y Villasus, cuyas advocaciones ignoro. El patronato es de orígen realengo: lo primero, por la regla general de país montañoso conservado á viva fuerza contra el poder de los Moros en el reynado de don Alonso I *el Católico*, como las Encartaciones de Vizcaya sus confinantes; y lo segundo, por el título de poblacion en suelo propio, pues consta que el rey don Alonso *el Sabio* pobló la villa y lugares del valle, y les dió fuero en real cédula de dos de Noviembre de mil doscientos setenta y dos.

ARRASTARIA.

La hermandad de Arrastaria consta de quatro lugares, nombrados Aloria, Artomaña, Delica y Tertanga; confina por oriente con pueblos alaveses del valle de Urcabustaiz, por mediodia con otros alaveses de la hermandad de Quartango; por poniente con los castellanos del valle de Losa, y por norte con la ciudad vizcaina de Orduña y otros lugares del valle de Ayala. Las iglesias parroquiales estan dedicadas á san Juan Bautista en Aloria; san Jorge en Artomaña; santa María madre de Dios en el misterio de su asuncion en Delica; y san Cristóbal en Tertanga: todas pertenecen al obispado de Calahorra y su arciprestazgo de Orduña. Su patronato es de orígen realengo por las mismas causas que las iglesias de la ciudad de Orduña, de que fuéron anexas en los siglos antiguos, así como aldeas suyas los pueblos hasta el año mil trescien-

tos y ochenta, en que se separáron á resultas de un pleyto con don Fernan Perez de Ayala, señor de Ayala, que justificó haber sido donadas á sus mayores. La real cédula de don Alonso *el Sabio*, concediendo fueros á Orduña en cinco de Febrero de mil doscientos cincuenta y seis dice entre otras cosas: „Otrosí otorgo á las iglesias todas las costu-„mes que solian haber: é retengo para mí, é para „los que regnaren despues de mi en Castilla y en „Leon, el patronazgo dellas y de todo su término, „con todo aquel mayor derecho que patronadgo „puede haber: é mando que los términos para sí „vayan como así solian ir en tiempo de mi bisabue-„lo el rey don Alfonso, salvo ende, si el rey don „Alfonso mi bisabuelo, ó el rey don Fernando mi „padre, ó yo mismo, diésemos algun previllejo con-„tra esto." Con efecto, san Fernando su padre, habia donado el señorío de las villas de Valmaseda y Orduña á don Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, quinto del nombre, llamado *Cabeza brava*, con atencion á ser cuñado suyo, como marido de doña Urraca Alfonsez de Leon su hermana no legítima; y se habia separado del señorío de Orduña el de sus aldeas, y heredádolo don Sancho Lopez de Haro su hijo segundo, por cuya derivacion ganó el pleyto don Fernan Perez de Ayala en mil trescientos ochenta y seis, pues el citado don Sancho tuvo por hijo á don Lope Sanchez de Haro, y este á don Pedro Lopez de Haro, que casado con doña Elvira Sanchez (por quien vino el señorío de Ayala), tuvo á don Sancho Perez, llamado *Motila*, que de su matrimonio con doña María Diaz de Velasco pro-

creó á don Pedro Lopez de Ayala, quien casado en Toledo con doña Sancha Fernandez Barroso, tuvo al citado don Fernando Perez de Ayala, undécimo señor de Ayala, por muerte sin hijos de su hermano mayor don Sancho Perez de Ayala, décimo señor de Ayala, que heredó este señorío por los derechos de la mencionada doña Elvira Sanchez su bisabuela, que habia sido hija de don Sancho Perez de Gamboa, y doña Anderquina Diaz de Mena, y nieta de don Pedro Velez de Guevara, y doña María Sanchez de Salcedo, y biznieta de doña María Iñiguez de Pedrola, y don Sancho García de Salcedo, sexto señor de Ayala, por haber espirado la línea de don Fortun Sanchez de Salcedo su hijo, sétimo señor de Ayala. Lope García de Salazar, en su obra de las *bienandanzas*, dixo que las aldeas de Orduña habian sido de la casa de Mendoza, y que la de Ayala las adquirió por conquista del mencionado don Sancho García de Salcedo, quinto señor de Ayala, en fines del siglo XII, en guerra con su cuñado don Lope de Mendoza, señor de la casa de su apellido, y poseedor que supone haber sido de las aldeas de Orduña: pero por las escrituras consta que la ciudad estuvo en el patrimonio de la corona hasta que san Fernando la donó al señor de Vizcaya su cuñado.

AYALA.

La hermandad de Ayala consta de treinta y seis pueblos, de los quales pertenecen seis al obispado de Santander, á saber, Costera, Llanteno, Mendieta, Retes de Tudela, santa Coloma y Soxo; prueba de

que hubo tiempos en que no tenian dependencia de Ayala, cuya circunstancia se verificaria en el siglo IX, en que don Alfonso *el Casto* creó el obispado de Valpuesta, de que fuéron parte, así como despues lo han sido de Búrgos: todos los demas estan á la banda setentrional de la línea divisoria; y habiendo pertenecido á Calahorra en los siglos antiguos, fuéron de Alava miéntras duró el obispado alavense hasta el año mil ochenta y ocho, en que se reunió con su primitivo calagurritano. Entre los treinta y seis pueblos forman el condado de Ayala, que salió del real patrimonio por donacion del rey de Castilla don Alfonso VI despues del año mil setenta y seis en favor de don Sancho Lopez, hermano de don Iñigo Lopez, conde de Vizcaya, y no en favor del conde don Vela, personage desconocido en la antigüedad, hasta que Lope García de Salazar lo dió á conocer en el siglo XV con el dictado de *infante don Vela*; lo que bastó para añadir la opinion de que pertenece á este caballero el sepulcro famoso del lugar de Respaldiza (uno de los de Ayala), en el que dicen haberse verificado algunos milagros por intercesion del *santo infante don Vela*. Ni la santidad de nuestra religion catolica permite dar asenso á patrañas con pretexto de piedad; ni la estrecha ley de la historia tolera la propagacion de las fábulas; ni la excelentísima casa de los condes de Ayala, duques de Bervic, Liria y Alba necesita mendigar glorias falsas quando tiene innumerables verdaderas. Desestimando pues el orígen que dan los genealogistas al señorío y familia de Ayala, es cierto que la primera vez que Ayala suena como apellido es el

año mil ochenta y nueve, en que habiendo el citado rey don Alfonso VI concedido varias gracias al monasterio de san Millan de la Cogulla, confirmáron como ricos-homes de su reyno *senior Lope Sanchez y senior Diego Sanchez de Ayala*. Eran hermanos, hijos de don Sancho Lopez, que lo habia sido de don Iñigo Lopez, conde de Vizcaya, y por consiguiente primos hermanos de don Lope Iñiguez, conde de Vizcaya, que tambien confirmó la escritura. Tal vez partiéron entre sí los pueblos de Ayala; pues el Lope Sanchez, que en el citado diploma no expresó tener señorío alguno que le diese apellido, siendo hermano mayor, suena señor de Ayala en una donacion que doña Elo Bellacoz hizo á san Millan en el mes de Mayo del año mil ciento y dos, así como el *senior Diego Sanchez* se cita sin el apellido *Ayala*, como dominando en la plaza de armas alavesa de Divina, en una escritura de compra hecha por Nuño, maestro de san Millan de la Cogulla en el año mil ciento y seis. Don Lope Sanchez gozó el señorío del valle de Mena, y dió principio á la familia que usó el apellido de Mena; y don Diego, reuniendo todo lo de Ayala, fué verdadero y segundo señor por efecto de la donacion real de don Alfonso VI. A don Diego sucedió su hijo don Vela Diaz de Ayala, tercero señor de Ayala, de quien será tal vez el sepulcro de Respaldiza. Le heredó su hijo don Galindo Velazquez, que por la cuenta vulgar de los genealogistas de la casa de Ayala se dice tercero señor de Ayala, siendo ciertamente quarto; y por su casamiento con doña Mencia de Salcedo, hija del conde don Rodrigo Arangoiti de

Salcedo se unió el señorío del valle de Salcedo con el de Ayala: tuvo por sucesor á don García Galindez de Salcedo, quinto señor de Ayala, que casado con doña Alberta Sanchez de Orozco, tuvo á don Sancho García de Salcedo, sexto señor de Ayala, de quien ya dexamos dada noticia tratando de la hermandad de Arrastaria.

El patronato de las treinta y seis parroquias es realengo en su orígen, y salió de la corona por la donacion de don Alfonso VI, como lo indica la posesion de los condes de Ayala, y de los otros patronos á quienes traspasáron el derecho que pensaban tener, cuya verdad se conocerá mejor indicando el de cada iglesia.

Aguinaga. Tiene iglesia parroquial del obispado de Calahorra y arciprestazgo de Ayala, del que son todas las no pertenecientes á Santander: está dedicada á santa María madre de Dios en el misterio de su concepcion, con un solo beneficiado que presenta el señor obispo de Calahorra. Esta circunstancia, y la de ser moderna la costumbre de dedicar al misterio de la concepcion las iglesias, indica que la poblacion no es tan antigua como la dismembracion del señorío; pero habiéndose poblado en territorio de otra parroquia, cuyo patronato es realengo de orígen, se puede reputar de igual naturaleza.

Amurrio. Su parroquia está dedicada á santa María madre de Dios en el misterio de su asuncion. Es perceptor de diezmos el conde de Ayala: la presentacion de beneficios posee su cabildo.

Añez. Su iglesia parroquial está dedicada á san Vicente mártir. En veinte y uno de Mayo de ocho-

cientos sesenta y quatro don Diego Rodriguez Porcelos, conde de Castilla, donó su patronato al monàstério de san Felix de Oca, que despues se refundió en el de san Millan de la Cogulla, el qual sirve la parroquia, y goza sus diezmos. Por eso no estaba en el real patrimonio de la corona en el año mil setenta y seis, en que don Alonso VI donó á don Sancho Lopez el señorío de Ayala con los derechos de patronato anexos á él.

Astoviza. Su iglesia parroquial, dedicada á santa Marina, es de patronato particular; realengo en el orígen por las razones expresadas.

Barambio. En su parroquia, dedicada á la asuncion de María santísima, sucede lo mismo.

Beotegui. Su iglesia titulada santo Tomas de Pera es del patronato del conde de Ayala por la real enagenacion.

Costera. Es uno de los seis lugares del obispado de Santander: su parroquia, dedicada á san Martin, tiene un solo título beneficial, que presenta el señor obispo diocesano por causas equivalentes á las indicadas, tratando de *Aguinaga.*

Echagoyen. Su iglesia, dedicada á san Miguel Arcangel, es anexa de la de Amurrio.

Erbi. Su parroquia tiene por título la invencion de la cruz: el derecho de presentar beneficios está en su cabildo.

Izonia. El patronato pleno de su iglesia de san Julian mártir está en el conde de Ayala por enagenacion real.

Larrimbe. El mismo estado tiene la parroquia de Santiago apóstol el mayor.

Leciñano. Sucede lo propio con la de santa Lucía vírgen y mártir.

Lexarzo. Su iglesia parroquial, dedicada á san Roman mártir, consta de un solo título beneficial.

Lezama de Alava. Tiene iglesia parroquial dedicada á san Martin Turonense, con nueve beneficiados, cuyo patronato en su orígen fué realengo.

Luyando. Lo mismo se verifica en la de santa María Magdalena.

Luzo. En su iglesia de la asuncion de María santísima existe solo un beneficio que provee el señor obispo de Calahorra.

Llanteno. Es uno de los seis lugares del obispado de Santander: su parroquia del apóstol Santiago fué del mismo patronato en su orígen.

Madrazo. Su iglesia parroquial, dedicada á san Clemente papa y mártir, pertenece al patronato de san Millan de la Cogulla por enagenacion antigua.

Manzo. Su parroquia se titula san Pedro apóstol: percibe diezmos, por mitad, al monasterio de san Millan y la casa de los condes de Ayala, prueba del orígen realengo de su patronato.

Menagarai. Tiene iglesia parroquial dedicada á san Pedro apóstol, cuyo patronato goza el conde de Ayala, y es realengo en el orígen.

Meñaca. Es uno de los pueblos del obispado de Santander, con parroquia titulada de santo Tomas, en que por ser uno solo el beneficiado, hace los nombramientos el señor obispo de Santander, no pudiéndose dudar que su patronato sea realengo en el orígen por las razones generales de los paises de montaña.

Menoyo. Su iglesia parroquial, dedicada á san Pedro apóstol, es del patronato del conde de Ayala, y por conseqüencia realengo en su orígen.

Murga. Con su parroquia, titulada de san Juan Bautista, sucede lo mismo.

Océca. Otro tanto con su iglesia de santa Eufemia, que es anexa de la parroquial de san Juan de Quejana.

Olavézar. Tiene iglesia parroquial dedicada á san Pedro apóstol, cuyo patronato goza la casa de Ortés de Velasco, una de las distinguidas de la ciudad de Orduña, tal vez por derivacion de la de Ayala, pues el orígen es realengo, como en todas las iglesias del valle.

Oquendo. Valle que se gobierna unido en hermandad con el de Ayala, por haberse juntado el señorío de los dos valles en una sola familia; pero en su orígen fuéron independentes. Consta de dos feligresías en caseríos esparcidos por todo el valle; la una, conocida con el único nombre de *Oquendo*, la otra con el de *Oquendo Gogena*: una parroquial está dedicada á san Roman abad; otra á santa María de *Unza*, nombre tomado del barrio en que está sita. Su patronato está en el conde de Ayala por conseqüencia de la real enagenacion del valle.

Quejana. Tiene parroquial dedicada á san Juan Bautista; y aunque sirve de iglesia para las monjas dominicas (cuyo convento fundó don Fernan Perez de Ayala, señor de Ayala, en el siglo XIV) está declarada por secular y no monasterial en el real y supremo consejo de la cámara en juicio contradictorio,

y el patronato es realengo en el orígen, como de las otras del valle de Ayala.

Respaldiza. Tiene iglesia parroquial dedicada á santa María madre de Dios en el misterio de su asuncion: un sepulcro notable antiguo que hay en ella se dice ser del infante ó conde don Vela, primer señor de Ayala; pero ya dexamos insinuado lo que puede haber de verdad en esto.

Retes de Llanteno. Su iglesia parroquial de san Andres apóstol es de patronato del conde de Ayala, y por consiguiente de orígen realengo.

Retes de Tudela. Es uno de los pueblos del obispado de Santander, arciprestazgo de Tudela: su iglesia parroquial, dedicada á santa María Magdalena, tiene un solo título beneficial de provision del obispo diocesano; pero el patronato es de orígen realengo por la regla general de los paises montañeses.

Salmanton. Es de la diócesis de Calahorra, cuyo obispo nombra el único beneficiado que hay en su iglesia parroquial, dedicada á santa María, en la qual percibe parte de los diezmos el monasterio de san Millan por donacion antigua.

Santa Coloma. Es del obispado de Santander: tiene iglesia parroquial, dedicada á san Julian, con un solo título beneficial, que provee aquel diocesano.

Saracho. Lugar del valle de Ayala que antiguamente se llamó *Derendano*: tiene iglesia parroquial dedicada á san Nicolas de Bari, cuyo patronato goza el convento de monjas dominicas de Quejana por cesion de don Fernan Perez de Ayala, señor de Ayala, su fundador, y por consiguiente consta su orígen realengo.

Soxo. Lugar del obispado de Santander, arciprestazgo de Tudela, con iglesia parroquial dedicada á san Julian, cuyo patronato está en el cabildo de beneficiados.

Zuaza. Lugar de la diócesis de Calahorra, con iglesia parroquial titulada de santa María, cuyo patronato pleno goza el conde de Ayala por enagenacion real.

BERANTEVILLA.

La hermandad de Berantevilla consta de nueve pueblos, que son Berantevilla, Escanzana, Lacervilla, Mijancas, Santacruz de Soportilla, santa María, Santurde, Tovera y Zambrana: todos son realengos en su orígen, como el patronato de sus iglesias parróquiales por derecho de reconquista del pais, y nueva poblacion de sus lugares y templos.

Berantevilla. Villa capital de la hermandad, y del mayor número de sus pueblos: tiene iglesia parroquial dedicada á santa María madre de Dios en el misterio de su asuncion, cuyo patronato está en el cabildo de beneficiados patrimoniales. La noticia mas antigua que tengo presente de la exîstencia del pueblo es del año mil y ochenta, en que Munio Alvarez de Harraza donó á san Millan de la Cogulla una viña sita en Berantevilla. Por aquellos tiempos comenzaban á prevalecer las opiniones ultramontanas de no poder los legos tener patronatos eclesiásticos sin concesion pontificia, de que resultó la libertad de muchas iglesias, cuyos clérigos empezáron á usar la prerrogativa de elegirse compañeros; lo

qual produxo á los cabildos del obispado de Calahorra el derecho de patronato activo de los beneficios de sus iglesias, y por ser ya costumbre al tiempo de la formacion del código de las leyes de las partidas, fué confirmada en ellas, y mandada observar hasta nuestros dias; pero sin que por esto dexemos de conocer por los diplomas anteriores al siglo XIII, que dicha costumbre nació en el reynado de Alonso VI, con la indicada novedad de las doctrinas de la curia romana, introducidas en España por los monges franceses y legados romanos que viniéron en los pontificados de san Gregorio VII y sucesores suyos; pues consta de muchas escrituras que hasta entónces los monarcas habian dispuesto de las iglesias parroquiales, sus diezmos y patronatos, como dueños libres y soberanos desde la monarquía gótica, cuya verdad conoció el obispo de Pamplona don Prudencio de Sandoval, y probáron varios jurisconsultos españoles en los diferentes discursos que escribiéron sobre el patronato universal de nuestros reyes en los beneficios de las iglesias de España con ocasion de los concordatos que se proyectáron, y en parte verificáron, reynando Felipe V y su hijo Fernando VI; aunque sus sólidas razones no prevaleciéron tanto como merecian, porque las reglas de la crítica eran ménos conocidas que ahora, las regalías no estaban aun bien explicadas, y las doctrinas de la curia romana tenian mayor autoridad que lo justo; pues fundadas únicamente en posesion, que llamaban inmemorial, se adoptaban sin exâminar el orígen, mediante que la indagacion de este siempre ha sido y será trabajosa é imposible de conseguir sin

las luces de la historia y diplomacia, usadas con una crítica imparcial y juiciosa.

Escanzana. Lugar, aldea de la villa de Berantevilla; tiene iglesia parroquial dedicada á san Vicente mártir, anexa de la de santa María de su capital, cuyo patronato sigue.

Lacervilla. Lo mismo sucede con su parroquia de san Clemente mártir.

Mijancas. Tambien es aldea de Berantevilla, y anexa de su parroquia la de san Vicente mártir.

Santa Cruz de Soportilla. Es aldea en igual forma, y su iglesia de san Andres apóstol anexa de santa María de Berantevilla; pero en esta descubrimos aun otro principio del real patronato en quanto al orígen, por su antigua dependencia con la despoblada villa de Portilla, que fué plaza de armas famosísima, perteneciente á los reyes de Navarra, y digna de haber sido materia de los tratados de paces, treguas y compromisos del siglo XII entre don Alfonso VIII de Castilla y don Sancho *el Sabio* de Navarra, y de las permutas con don Sancho *el Fuerte.* Tambien contribuye al mismo fin la repoblacion que hizo don Fernando IV de Castilla con fuero particular: los Alaveses le reputáron tan ventajoso, que por eso lo pidiéron á don Alfonso XI para los fijosdalgo de los pueblos de la cofradía quando le diéron su señorío en el año mil trescientos treinta y dos.

Santa María. Villa de señorío en la hermandad de Berantevilla, confinante con el lugar de Mijancas por el poniente: tiene iglesia parroquial, dedicada á santa María madre de Dios en el misterio de su asuncion, y servida por un solo cura benefi-

ciado patrimonial, de presentacion del señor obispo de Calahorra, por falta de patronio particular que la practique.

Santurde. Lugar, aldea de Berantevilla, con iglesia parroquial de san Jorge mártir, anexa de la de su capital.

Tobera. Tambien es aldea de la misma villa; su iglesia parroquial, dedicada á santa María en el misterio de la asúncion, tiene un solo beneficio que presenta el conde de Lacorzana, reconocido patrono de aquella; cuya circunstancia confirma el orígen realengo, conservado mejor que en los otros pueblos, por la vigilancia de los antiguos poseedores del señorío en virtud de la primera enagenacion.

Zambrana (antes Cembrana). Es villa de señorío, con iglesia parroquial dedicada á santa Lucía vírgen y mártir, cuyo patronato goza su cabildo de beneficiados patrimoniales, siendo notoriamente realengo en el orígen; porque consta que el rey de Navarra don Sancho de *Peñalen* donó á Fortunio Sanchez en el año mil cincuenta y ocho el solar para poblar la villa, con los fueros y exênciones que constan de la escritura del presente apéndice.

BERGUENDA.

La hermandad de este nombre consta de solos dos pueblos, que son las villas de Berguenda y de Fontecha: la iglesia parroquial de aquella está dedicada á san Juan Bautista, y la de esta á san Nicolas: ambas pertenecen al arzobispado de Búrgos, como sitas en la banda occidental de la línea que divi-

dia los obispados de Valpuesta y Alava. Esto hace ver que no fuéron en el siglo IX parte del territorio alaves, sino del castellano conquistado por don Alfonso I *el Católico* en el siglo VIII, y repoblado por don Alfonso II *el Casto* en principios del IX como Valpuesta. Con efecto, la situacion de las dos villas está fuera de la línea de la demarcacion de Alava que por lo respectivo al siglo X consta de la escritura de los votos de san Millan, y por lo mismo no fuépon incluidas en el catálogo de los pueblos alaveses, escrito en el siglo XI, que pondremos en este apéndice. Los fueros de Miranda de Ebro dados por don Alfonso VI en el año mil noventa y nueve citan como límites del territorio jurisdiccional de esta villa la *barrera de Fontecha*; pero no dicen que esta última poblacion fuese alavesa, como interpretó Landazuri sin fundamento suficiente. Don Alfonso VIII mandó hacer apeo de los pueblos realengos de aquel pais en el año mil ciento setenta y cinco, y resultó serlo Berguenda. Todo indica, que hallarse ahora en los cabildos de las dos parroquias el patronato de sus iglesias, es por adquisicion posterior al pontificado de san Gregorio VII; pero que su orígen es realengo como de pueblos reconquistados de los Móros, y repoblados por órden ó concesion real.

BERNEDO.

Esta hermandad consta de la villa de su nombre, y los lugares de Angostina, Navarretejo, y Villafria sus aldeas. Confina por oriente con Marañon, por mediodia con Lapoblacion, ambas villas del reyno

de Navarra; por poniente con la villa de Lagrán, pueblo alaves de la hermandad de Tierras del Conde, y por norte con el lugar de Urturi, perteneciente al condado de Treviño, y con el de Obecuri, que es de la hermandad alavesa de Marquinez. Sus iglesias parroquiales son del obispado de Calahorra en la forma que sigue.

Bernedo. Villa, cabeza de partido: tiene su parroquia dedicada á santa María madre de Dios en el dia feliz de su natividad, aunque venera como á patrono tutelar á san Tirso mártir. Es del obispado de Calahorra, incorporada en el arciprestazgo de Campezo, habiendo sido antes cabeza del que se titulaba de *Bernedo*, como consta de varios monumentos, particularmente la escritura de division de mesas episcopal y capitular del obispado de Calahorra y la Calzada, hecha por el obispo don Aznar en el año mil doscientos cincuenta y siete, que pondremos en este apéndice. Su patronato está en el cabildo de beneficiados patrimoniales; pero su orígen es realengo por todas las reglas generales indicadas del asunto; pues el pais fué conquistado de los Moros en principios del siglo x por el rey de Navarra don Sancho Garcés, quando los arrojó de la plaza de armas de Monjardin y su comarca: despues el rey don Sancho *el Sabio* pobló á Bernedo, y le concedió sus fueros en mil ciento ochenta y dos; de manera que si dexó á los clérigos el derecho de presentacion, fué porque quiso, tal vez teniendo consideracion á las doctrinas ultramontanas, que ya para entónces contaban un siglo de antigüedad.

Angostina. Lugar de la jurisdiccion de Bernedo:

su patrono es san Martin obispo, con iglesia parroquial dedicada á santa Columba vírgen y mártir, servida por un beneficiado de su matriz, cuyo patronato debe seguir.

Navarretejo. Lugar, aldea de Bernedo, cuyo nombre verdadero es *Navarrete*, pero suele ser citado con la terminacion diminutiva por distinguirlo de la villa de Navarrete, pueblo considerable de la Rioja, no distante de aquel. Venera como patronos á san Fabian y san Sebastian mártires; aunque su iglesia parroquial está dedicada á san Juan Bautista, y servida por un beneficiado de Bernedo, cuyo patronato sigue.

Villafria. Lo mismo sucede con este pueblo, cuyo tutelar es san Tirso mártir, aunque su iglesia lleva la advocacion de santa Eufemia vírgen y mártir.

CAMPEZO.

La hermandad de este nombre consta de los pueblos de Santa Cruz de Campezo, Antoñana, Bujanda, Orbiso, Oteo, Sabando, y san Roman de Campezo. Confina por oriente y mediodia con lugares del reyno de Navarra en la merindad de Estella, por poniente con la hermandad alavesa de Marquinez, y por norte con la del valle alaves de la Minoría. Sus iglesias pertenecen al obispado de Calahorra en el arciprestazgo de *Campezo*, que antiguamente se tituló de *Bernedo*, y son parte del arcedianato de *Berveriego* que don Sancho Garcés, rey de Navarra, segundo del nombre, hizo crear para el obispado de Náxera en el primer tercio del

siglo x luego que arrojó á los Moros de las comarcas de Monjardin y llanuras de Rioja alta. Las iglesias de sus pueblos son como sigue.

Santa Cruz de Campezo. Villa de señorío de la casa solar de Roxas; tiene iglesia parroquial dedicada á santa María madre de Dios en su asuncion á los cielos; cuyo patronato está en el cabildo de beneficiados patrimoniales, pero su orígen es realengo, porque el rey de Navarra don Sancho Garcés II conquistó de los Moros el pais en el primer tercio del siglo x; pobló la villa, y la fortificó de manera, que por muchas escrituras de los siglos XI y XII, consta ser una de las plazas de armas mas importantes del reyno de Navarra, como lo fué del de Castilla desde el año mil y doscientos, en que la conquistó con la fuerza de las armas don Alfonso VIII.

Antoñana. Villa de señorío de dicha casa de Roxas, que recayó en la de los condes de Orgaz: tiene iglesia parroquial con advocacion de san Vicente mártir, cuyo patronato está en el cabildo de beneficiados patrimoniales; pero es realengo en su orígen por los fundamentos comunes expresados, y porque el rey de Navarra don Sancho *el Sabio* pobló la villa con fueros particulares, año mil ciento ochenta y dos, que publicarémos en este apéndice, y hacen ver la existencia de los derechos de patronato en la corona.

Bujanda. Lugar de señorío en el valle real de la Minoría confinante con Campezo: tiene iglesia parroquial dedicada á san Fausto labrador, cuyo cuerpo conserva íntegro é incorrupto desde muchos siglos á esta parte. Antiguamente perteneció al

monasterio de santa Pia, de que solo permanece la iglesia, y estando reconocidas todas las del valle por propias del real patronato, tambien lo está la de Bujanda.

Orbiso. Villa de señorío, que fué aldea de santa Cruz de Campezo: tiene iglesia parroquial con advocacion de san Andres apóstol, cuyo patronato es de orígen realengo como el de su antigua matriz.

Otto. Villa de señorío, que fué aldea de Antoñana, con iglesia parroquial de san Mamés mártir, cuyo patronato debe seguir al de su primitiva capital.

Sabando. Villa de señorío, confinante con la de Antoñana por mediodia: tiene iglesia parroquial con advocacion de san Gervasio mártir, y su patronato es de orígen realengo por los derechos de conquista y repoblacion del pais.

San Roman de Campezo. Lugar de la jurisdiccion de la villa de Antoñana: tiene parroquia dedicada á santa María madre de Dios con el título de los *Angeles*, y su patronato debe ser como el de su capital.

LABRAZA.

Esta hermandad consta de la villa de Labraza y su aldea de Barriobusto: confina por norte, oriente y mediodia con Lapoblacion, Aguilar y Viana, pueblos del reyno de Navarra, y por poniente con Yecora y Moreda, que hoy son alaveses aunque fuéron navarros. Se unió con Alava en el año mil quinientos y uno por escritura de catorce de Agosto otorgada de comun convenio.

Labraza. Villa realenga, poblada con fueros

particulares por el rey de Navarra don Sancho *el Fuerte* año mil ciento noventa y seis, plaza de armas de los monarcas navarros contra Castilla: tiene iglesia parroquial dedicada á san Miguel, cuyo patronato está en su cabildo, siendo realengo en su orígen por los derechos de conquista y poblacion.

Barriobusto. Lugar de la jurisdiccion de la villa de Labraza, nombrado *Gorrebusto* en el siglo XII: tiene iglesia parroquial dedicada á san Millan de la Cogolla, confesor; y su patronato, que ahora está en el cabildo de su capital, es de orígen realengo por las razones indicadas.

LAGUARDIA.

La hermandad de Laguardia consta de los pueblos siguientes: Laguardia, Baños de Ebro, Cripan, Elciego, Elvillar, Lanciego, Lapuebla, Laserna, Lena de Alava, Moreda, Navaridas, Oyon, Pagános, Samaniego, Villabuena, Viñaspre y Yecora. Todos fuéron del reyno de Navarra hasta el siglo XV, en que pasáron á la corona de Castilla por derecho de conquista y tratados de paces entre los reyes Henrique IV de Castilla, y don Juan II de Navarra. Despues se uniéron en hermandad con Vitoria; y desde los principios del siglo XVI estan reputados por parte del cuerpo político de Alava en conseqüencia de la hermandad.

Laguardia. Villa realenga, poblada con fueros particulares por el rey de Navarra don Sancho *el Sabio* año mil ciento sesenta y quatro: tiene dos iglesias parroquiales, tituladas la una santa María de

los reyes, y la otra san Juan Bautista, matrices de todas las demas que se citarán, porque la jurisdiccion de la villa en el tiempo citado fué desde Labraza por oriente hasta Buradon por poniente, y desde la mitad de la corriente del rio Ebro por mediodia hasta Lagran por el norte. El patronato de todas está en sus respectivos cabildos de beneficiados patrimoniales; pero su orígen es realengo por los derechos de conquista y poblacion. Si los reyes de Navarra dexáron á los clérigos la prerrogativa de presentar, fué porque para fines del siglo XII habia prevalecido ya la costumbre de tener como receptivas á casi todas las parroquias del obispado de Calahorra, de cuya naturaleza era propio el derecho de recibir compañeros unos clérigos á otros, dándoles quarta parte de racion beneficial, quando siendo subdiáconos cantaban la epístola en su primera semana, con tal que hubiese frutos bastantes para ello despues de dar á cada uno de los antiguos la porcion que por constituciones sinodales estaba tasada para congrua, cuyo sobrante llamaban *frutos supercrescientes*; mitad de la porcion beneficial al diácono quando cantaba la primera semana de evangelio; y racion entera al presbítero despues de cantar la misa conventual una semana, todo baxo la condicion de que lo permitiera el cúmulo de frutos, aniversarios, oblaciones y pie de altar. Por lo demas es constante que los monarcas indicaban la pertenencia del patronato á la corona, como lo practicó el poblador de Laguardia, mandando á sus clérigos que de los diezmos dieran al obispo diocesano la quarta parte y no mas; cuya ley supone conocimiento de que

podia disponer de ellos en la forma que juzgase oportuna.

Baños de Ebro. Villa realenga que fué aldea de Laguardia: venera por patrono á san Bartolomé apóstol, pero su parroquia se titula de santa María vírgen y madre de Dios, y su patronato debe seguir al de sus matrices antiguas de que fué dismembrada.

Cripan. Villa realenga, que fué aldea de Laguardia con el nombre de *Quirpan.* Su iglesia parroquial antigua se tituló de san Juan Bautista, que aun se venera como tutelar; pero la moderna tiene advocacion de santa María madre de Dios en su natividad. El cabildo eclesiástico, separado de sus matrices, presenta los beneficios: su orígen es realengo como el de estas.

Elciego. Lo mismo sucede con la parroquial de san Andres apóstol de esta villa, que comenzó á serlo en mil quinientos setenta y uno, aunque su iglesia tardó mucho mas á separarse de las matrices.

Elvillar. Otro tanto debe decirse de esta villa, que se hizo tal en el año mil quinientos sesenta y siete, y tiene por patrono á san Roque, aunque su parroquia dedicada á santa María madre de Dios en su asuncion se habia dismembrado de las matrices en el año mil quatrocientos ochenta y seis.

Lanciego. Villa que fué aldea de Laguardia hasta mil seiscientos y treinta: su iglesia parroquial, dedicada á san Acisclo y santa Victoria mártires, fué anexa de las de santa María y san Juan de Laguardia.

Lapuebla de la barca. Villa eximida con parroquia de la asuncion de nuestra señora, anexa de

las de Laguardia, que trata de separarse.

Laserna. Barrio de la villa de Laguardia, sucesor de un lugar antiguo llamado *Lascasetas*, como este lo habia sido de otro mucho mas famoso en los siglos medios llamado *Asa*, de cuyo castillo permanecen vestigios, habiendo sido plaza de armas de los reyes de Navarra antes que se poblara la villa de Laguardia, cuyo territorio sin duda perteneció al pueblo capital de Asa. La iglesia de Laserna está dedicada á santa María madre de Dios, y siendo anexa de las parroquiales de Laguardia, sigue su patronato, el qual seria realengo sin esta circunstancia; pues los derechos de conquista y poblacion no solo se verifican en ella, sino que aun se debian extender á todas las iglesias de los lugares de su distrito, y entre ellas á las de la villa misma de Laguardia. Tanto puede la vicisitud del estado de los pueblos con el curso de los siglos, que Laserna, capital un tiempo con el nombre de *Asa* sea solo barrio de la poblacion que lo fué suyo.

Leza. Villa realenga, que fué aldea de Laguardia hasta mil seiscientos sesenta y seis: tiene iglesia parroquial dedicada á san Martin obispo, dismembrada de las de aquella; y su patronato, poseido por su cabildo de beneficiados patrimoniales, es de orígen realengo. En su territorio está la iglesia del antiquísimo noble solar llamado de san Mederi, cuyo patronato, con percepcion de los diezmos de su coto redondo, pertenece á la ilustre familia del apellido *Samaniego*, por haber sido solar de Diviseros, cuya restauracion procurárpn los de aquel linage, poseedores de la divisa en mil trescientos treinta y

seis, como consta de una escritura en pergamino que tengo en mi poder.

Moreda. Villa exîmida de Laguardia en mil seiscientos sesenta y seis, con iglesia parroquial dismembrada de sus matrices con título de santa María madre de Dios en su asuncion.

Navaridas. Villa exîmida de Laguardia: tiene iglesia parroquial dismembrada con el título de santa María madre de Dios en el misterio de su concepcion.

Oyon. Fué aldea de Laguardia hasta mil seiscientos quarenta y tres en que se hizo villa: venera como á patrónos á san Vicente y san Anastasio mártires. Su iglesia parroquial, dedicada á santa María madre de Dios en su asuncion á los cielos, pertenece á la diócesis de Pamplona, sin embargo de estar enclavada en la de Calahorra, sin confinar inmediatamente con otros pueblos de aquella por punto alguno. El obispo de Pamplona es abad, cura propio y beneficiado de esta iglesia desde tiempo tan inmemorial, que acáso proviene de donacion del rey de Navarra don Sancho Garcés II, verificada en el primer tercio del siglo X quando creó el obispado de Náxera, y no exîstia la villa de Laguardia, pero sí el pueblo de Oyon, llamado entónces *Ullon*, sito en un valle nombrado *valle de Ullon*, segun consta de la escritura de los votos de Fernan Gonzalez á san Millan; pues como en aquellos tiempos la demarcacion territorial de los obispados se hacia por los reyes, disponian que fuera de la diócesis del obispo donatario la poblacion que donaban, segun vemos en la parroquia de las santas

Masas y santa Engracia de la ciudad de Zaragoza, que pertenece á la diócesis de Huesca por iguales principios. Todo hace ver que el patronato de la parroquial de Oyon es realengo en su orígen, aunque lo posea el señor obispo de Pamplona.

Paganos. Aldea de la villa de Laguardia, con iglesia parroquial, anexa suya, dedicada á santa María madre de Dios.

Samaniego. Villa eximida de Laguardia en mil seiscientos sesenta y ocho: tiene iglesia parroquial dedicada á santa María vírgen y madre de Dios en su asuncion á los cielos. El cabildo de beneficiados patrimoniales posee el derecho de presentarlos con independencia del de Laguardia, de que fué dismembrado.

Villabuena. Fué aldea de Laguardia con el nombre de *Villescuerna* que mudó al eximirse. Su parroquia, titulada de san Torquato, fué anexa de las de su antigua capital.

Viñaspre. Lo mismo se verifica con la de la Asuncion de nuestra señora de la villa de Viñaspre, que fué aldea de Laguardia hasta mil seiscientos sesenta y nueve.

Yécora. Otro tanto con la de san Juan Bautista de Yécora, que se hizo villa eximida en el mismo año.

PORTILLA.

Esta hermandad consta únicamente de la villa de su nombre: confina por oriente con los lugares de Mijancas y Santurde de la hermandad de Berantevilla; por mediodía con Ocio, villa de la herman-

dad de tierras del Conde, y con santa Cruz de Soportilla, lugar de la de Berantevilla; por poniente con Zambrana, villa de la propia hermandad de Berantevilla, y por norte con la villa misma de Berantevilla; de manera que casi está enclavada en dicha hermandad de Berantevilla, por lo que apénas puede dudarse que un tiempo formó cuerpo político con sus pueblos; pero ademas podemos añadir que fué capital de ellos; pues la villa de Portilla es aquella plaza de armas tan famosa en el siglo XII, que mereció tratados especiales entre los reyes de Castilla y Navarra en sus compromisos, treguas y paces de los años mil ciento setenta y siete y mil doscientos. Don Fernando IV la repobló, y dió fueros hácia el año mil y trescientos, tan privilegiados, que los fijosdalgo de Alava los pidiéron para sí á don Alonso XI en mil trescientos treinta y dos quando le cedieron el señorío de los pueblos de la cofradía. Tiene iglesia parroquial, dedicada á la santísima Trinidad, y es del real patronato en quanto al orígen por los títulos de conquista y poblacion.

SALINILLAS.

Esta hermandad consta únicamente de la villa nombrada *Salinillas de Buradon*, que confina por oriente con la cordillera de montes que dividen la Rioja de la Alava, y por allí se llaman de Toloño; asimismo con la villa de Berganzo; por mediodia con las de Labastida, y Briñas; por poniente con el rio Ebro; por noroeste con el lugar de Ircio, intermediando el Ebro y con la villa de Zambrana; y por norte con la de Ocio. Consta la existencia de

la poblacion en el siglo XII; y el rey de Castilla don Sancho IV, siendo aun infante, la dió fueros en treinta y uno de Enero de mil doscientos sesenta y quatro, expresando que era frontera de Navarra, en lo qual aludia á la plaza de armas llamada de *Buraion*, la qual estaba en la punta de la cordillera de los montes de Toloño, en el alto risco que ahora se llama de Buradon, donde comenzaban por entónces los dominios del rey de Navarra, incluyendo todo el territorio conocido con el título de Rioja alavesa en la orilla setentrional y oriental del rio Ebro. Tiene iglesia parroquial dedicada á santa María madre de Dios en su misterio de la concepcion: el derecho de presentar los beneficios está en su cabildo de beneficiados patrimoniales, los quales gozan una porcion de los diezmos; pero tambien percibe otra el conde de Oñate como señor de Salinillas; cuyo señorío le proviene de la casa de Ayala, en la qual estuvo por donacion real, lo que justifica que originalmente fué realengo el patronato.

TIERRAS DEL CONDE.

La hermandad titulada de las tierras del Conde consta de los pueblos siguientes: Baroja, Berganzo, Faido, Labastida, Lagran, Loza, Montoria, Ocio, Payueta, Peñacerrada, Pipaón, Villaverde y Zumento. Está sita en un extremo meridional de la provincia de Alava: confina por oriente con las hermandades de Bernedo y Laguardia; por mediodia con Briñas, Ribas y Urzales, pueblos castellanos; por poniente con las hermandades de Portilla y Sa-

linillas; y por norte con el condado de Treviño.

Baroja. Lugar de señorío, aldea de la villa de Peñacerrada, es uno de los pueblos de Alava primitiva, pues lo comprehende el catálogo del siglo XI con el nombre de *Barolha* en el distrito titulado *rio de Ibida*; y no habiéndose verificado esta calidad en la villa de Peñacerrada, se infiere que los reyes de Castilla la agregáron por aldea en uso de su potestad soberana despues de la conquista del año mil y doscientos. Tiene iglesia parroquial dedicada á san Martin obispo, anexa de las de Peñacerrada, cuyo patronato es realengo en el orígen por la razon general de los pueblos de Alava primitiva, y por la particular de conquista y repoblacion.

Berganzo. Villa de señorío, que en el siglo XIV fué aldea de Peñacerrada con el nombre de *Berganzon*, y en el XI habia sido lugar alaves del distrito titulado *rio de Ibida*, y se nombraba *Bergilgona*: tiene iglesia parroquial dedicada á san Miguel Arcangel, cuyo patronato es realengo en el orígen por los títulos de conquista y poblacion.

Faido. Lugar de señorío, aldea de Peñacerrada, con iglesia parroquial, titulada de santa María madre de Dios en su natividad, cuyo patronato goza el cabildo de la iglesia colegial de la ciudad de Vitoria en virtud de bula pontificia; pero en su orígen fué realengo por los títulos indicados en los artículos anteriores.

Labastida. Villa de señorío en la Rioja alavesa, que confina por oriente con el lugar de *Ribas*; por sudeste con la villa de san Vicente de la Sosierra, por mediodia con la villa de Briones; por sudoeste

con la de Haro; por poniente con la de Briñas, todos pueblos castellanos; y por norte con la villa de Peñacerrada, intermediando los caseríos de Taguerniga, el santuario y los montes de Toloño. Perteneció á la corona de Navarra hasta el año mil y doscientos, en que don Alonso VIII la conquistó con la villa de Peñacerrada al tiempo de apoderarse de la provincia de Alava. San Fernando la repobló, y concedió fueros particulares en veinte de Marzo de mil doscientos quarenta y dos: tiene iglesia parroquial dedicada á santa María madre de Dios en su asuncion á los cielos, cuyo patronato goza el cabildo de beneficiados patrimoniales; pero antiguamente perteneció á los reyes de Navarra por títulos de conquista y poblacion.

Lagran. Villa de señorío, que antiguamente se llamó *Lagral*, sita en la falda setentrional de la cordillera de montes que dividen de la Rioja la provincia de Alava: tiene iglesia parroquial dedicada á santa María madre de Dios en su natividad, cuyo patronato goza el cabildo de beneficiados patrimoniales, pero en su orígen fué realengo por los títulos expresados.

Loza. Lugar de señorío, que en el siglo XI fué alavés, incluido en el distrito titulado *rio de Ibida*, y ahora es aldea de Peñacerrada, con iglesia parroquial, anexa de las de esta villa, y está dedicada á san Estéban protomártir en su invencion. El patronato está en el cabildo de Peñacerrada.

Montoria. Lugar de señorío y aldea de Peñacerrada, cuyo patronato sigue como anexa su iglesia parroquial dedicada á san Miguel Arcangel.

Ocio. Villa de señorío, que antes fué aldea de Peñacerrada, con iglesia parroquial dedicada á san Andres apóstol, cuyo patronato está en su cabildo de beneficiados patrimoniales, pero en su orígen fué realengo por las causas mencionadas.

Payueta. Lugar de señorío y aldea de Peñacerrada, cuyo patronato sigue como anexa su iglesia parroquial dedicada á san Juan Bautista.

Peñacerrada. Villa de señorío, cabeza de partido, que confina por oriente con la villa de Lagran; por mediodia con las de Labastida, san Vicente de la Sosierra y Laguardia; por poniente con la de Berganzo, y por norte con el condado de Treviño. No fué pueblo alaves en el siglo XI, pues no consta en su catálogo, sin embargo de que ya existia la poblacion con el nombre de *Urizarra*, de la que se conservan los muros por haber sido una de las principales plazas de armas de los reyes de Navarra contra los dominios de Castilla, que hasta dicho siglo XI incluian la Alava: tiene iglesia parroquial dedicada á santa María madre de Dios en su asuncion á los cielos, capital de las de Baroja, Lodá, Montoria, Payueta y Zumento. El patronato está en el cabildo de beneficiados patrimoniales; pero antiguamente fué de los reyes de Navarra por títulos de conquista y poblacion.

Pipaón. Lugar de señorío, cuya existencia se descubre ya en el siglo XII, en que don Alonso VIII la donó por aldea de la puebla de Arganzon, y ahora lo es de la de Peñacerrada, con iglesia parroquial dedicada á la santa Cruz en su exáltacion. El patronato está en su cabildo de beneficiados patrimo-

niales; pero en lo antiguo fué realengo por títulos de conquista y poblacion.

Villaverde. Lugar de señorío, aldea de la villa de Lagran, con parroquia de san Andres apóstol, cuyo patronato debe ser como el de su matriz.

Zumento. Aldea de Peñacerrada, que en el siglo XI fué pueblo alaves. Su iglesia de san Juan Bautista es anexa de Peñacerrada, cuyo patronato debe seguir al de su matriz.

VALDEGOBIA.

La hermandad de este nombre consta de los pueblos siguientes: Acevedo, Alcedo, Bachicabo, Basabe, Barrio, Boveda, Corro, Espejo, Mioma, Nograro, Osma, Pinedo, Quejo, Quintanilla, Tobillas, Tuesta, Valluerca, Villamaderne, Villanañe, Villanueva de Gurendez. De todos estos pueblos solo el de Osma pertenece al obispado de Calahorra: los demas al de Búrgos, como sitos en la parte occidental de la línea divisoria entre las antiguas diócesis de Valpuesta y Alava, por lo que solamente Osma es pueblo alaves antiguo, y los demas únicamente agregados despues del siglo XV, habiendo antes pertenecido á diferentes plazas de armas sitas en su territorio en los siglos medios, particularmente al condado de Lantaron en un tiempo, á la fortaleza de Sobron en otro, á la de san Zadornin en otro, y á la de Cerezo en otro. Por este motivo es ocioso detenerme á referir con designacion especial los patronatos de cada iglesia, pues todos ellos son realengos en el orígen por títulos de conquista,

y poblacion, poseidos por los condes de Castilla, los quales, y los reyes sucesores suyos, dispusiéron libremente de ellos, donando el señorío de los pueblos con mas ó ménos amplitud de derechos.

VALDEREJO.

Esta hermandad consta de los pueblos nombrados Lalastra, Laoz, Ribera, y Villamardones: es la mas occidental de las agregadas á la provincia de Alava. Confina este valle por oriente con la hermandad de Valdegobia; por mediodia con los lugares castellanos de Arroyo y Villafria; por poniente con Laojada y sierra de Leron, todos pueblos de la montaña, corregimiento de Villarcayo. El patronato de sus iglesias es notoriamente realengo por orígen, como que son poblacion del rey don Alfonso VIII, despues de haber sus antecesores conquistado de los Moros el pais.

NUM. 14.

Donacion de varias iglesias á san Millan de la Cogolla, y san Estéban de Salcedo de Alava por Martin, presbítero, en 18 de Abril de 873.

Archivo de san Millan en los becerros.

Sub nomine Christi redentoris nostri. Ego igitur Martinus, presbiter simul mecum sociis fratribus morantibus divino amore compuncti ac pia domini misericordia recordati, Christo que nobis auxiliante, fecimus ecclesias invocato sancti Martini episcopi, et sancti Felicis, et sancti Mametis, et sancte Teodosie; easque in hoc monte construximus et sacravimus; unde visum

fuit nobis pro remedium anime nostre et spontanea volumtate concedimus et confirmamus ad honorem sancti Emiliani et sancti Stephani de Salceto predictas ecclesias cum montes, agros, et pertinencia, termino que concludet et suo puteo. Roboramus nos et rege Adefonso ut ibi serviat per omnia secula amen. Si quis vero ex nostris aut extraneus super hanc nostram donationem in aliquo disrumpere voluerit, sit à Deo omnipotentis maledictus et confusus et cum Juda traditore sortitus et à parte regale exolvat quatuor libras auri, et quod detentu duplatu restituat. Abbas Leo testis. Abbas de Salcedo testis. Belasco presbiter testis. Lain, converso, testis. Liciani clericus testis. Beila testis. Albaro testis. Era nonagentesima undecima, decimoquarto calendas maias, regnante rex Adefonso in Oveto, et comite Ruderico et senior Sarracini Munioz testes.

(1)

EN CASTELLANO.

En el nombre de Cristo nuestro redentor. Yo el presbítero Martin, y mis compañeros hermanos que moran conmigo, movidos del divino amor, acordándonos de la piadosa misericordia del señor, y auxiliándonos Cristo, hicimos iglesias con advocacion de san Martin (1), san Felix (2), san Mamés (3) y santa Teodosia (4), y las construimos y consagramos en este monte; y ahora nos ha parecido conveniente donarlas, por lo qual para remedio de nuestras almas las concedemos y confirmamos con voluntad espontánea á honor de san Millan (5) y de san Estéban de Salcedo (6), con los montes, campos y pertenencias en el término que concluye y su pozo. El rey Alfonso y nosotros lo roboramos (7) por todos los siglos, amen. Si alguno de los nuestros ó de los extraños quisiere quebrantar en alguna cosa esta nuestra donacion, sea maldecido y confundido

por Dios omnipotente, participe de la suerte de Judas el traydor; pague á la parte del rey quatro libras de oro, y restituya con el duplo lo que hubiere detentado. Leon testigo. El abad de Salcedo testigo. Belasco, presbítero, testigo. Lain, converso, testigo. Liciano, clérigo, testigo. Bela testigo. Alvaro testigo. Era novecientas y onee, á catorce de las calendas de Mayo, reynando el rey Alfonso en Oviedo, y siendo testigos el conde Rodrigo (8), y el señor Sarracino Nuñez (9).

NOTAS.

(1) *San Martin.* Iglesia parroquial del lugar de Jocano, provincia de Alava, hermandad de Quartango.

(2) *San Felix.* Iglesia de lugar despoblado en la hermandad de Quartango.

(3) *San Mamés.* Iglesia parroquial del lugar de Andagoya en dicha hermandad de Quartango.

(4) *Santa Teodosia.* Iglesia de lugar despoblado allí.

(5) *San Millan.* Es el de la Cogulla en la Rioja, en cuyo monasterio permanecen los derechos y papeles.

(6) *San Estéban de Salcedo.* Este monasterio, á que se anexáron otros muchos en los siglos VIII y IX, estuvo donde ahora el lugar de Salcedo, provincia de Alava, hermandad de la Ribera, confinante con la de Quartango. Despues fué anexado al de san Millan con todos sus prioratos y monasterios unidos, por lo que permanecen sus papeles en el archivo de la Cogulla.

(7) *El rey Alfonso y nosotros lo roboramos.* He aquí otro testimonio de que el rey de Astúrias dominaba en Quartango, Larribera y Rioja, pues se consideró necesaria su autoridad para la firmeza de la donacion de los terrenos adquiridos por el derecho de usucapion ú ocupacion en aquellos distritos. Tambien consta la potestad real por la fecha de la escritura, que se calenda por el reynado del propio monarca, y por la aplicacion de las multas á su fisco.

(8) *El conde Rodrigo.* Lo era de Castilla: su intervencion para los asuntos de la escritura presente parece confirmar la sospecha indicada de que su potestad se extendia sobre Alava por decreto del rey de Astúrias don Alonso III desde la prision del conde Eilon. El testigo *Bela* tal vez es el mismo que despues era conde de Alava en ochocientos ochenta y dos y ochenta y tres; pues solian ser testigos de las donaciones los personages mas principales.

(9) *Senior Sarracino Nuñez.* Este es el mismo que fué testigo de la escritura de donacion de don Diego Rodriguez Porcelos, conde de Castilla, en veinte y quatro de Mayo de ochocientos sesenta y quatro á favor de san Felices de Oca [1], donde no expresó su apellido patronímico. El de Nuñez testifica que su padre se habia llamado *Munio*; su dictado de *senior*, que era ricohome y caballero principal, con señoríos considerables de vasallos; y el confirmar instrumentos de donaciones alavesas, haber sido uno de los antiguos señores territoriales y solariegos de aquel pais, conocidos con el nombre de

1 Núm. 10 de este apéndice.

barones de Alava. Todas estas circunstancias reunidas me hacen creer que fué hijo de Munio Nuñez, conde de Castilla, que confirmó año de ochocientos y quatro la donacion real y fueros de Valpuesta [1], y dió en ochocientos veinte y quatro fueros de poblacion á Brañosera [2]; pues las escrituras no dan á conocer otro Munio, capaz de ser padre del senior Sarracino Nuñez, que confirma la presente. Por otras posteriores veremos, que fué progenitor de los señores de Vizcaya por varonía, sin necesidad de buscarles orígen real en Inglaterra, Escocia, ni otros reynos extrangeros, quando lo tienen en los monarcas españoles, de quienes descendia el conde de Castilla Munio Nuñez, poblador de Brañosera, por ser (segun mi opinion fundada en escrituras) hijo de Nuño Rodriguez, conde y señor de Amaya; nieto de don Rodrigo Fruelaz, conde de Castilla, primero del nombre; segundo nieto de don Fruela, duque de Cantabria (hermano del rey Alonso I *el Católico*); tercero de Pedro, duque de Cantabria; y quarto del rey Ervigio.

1 Núm. 4 de este apéndice.

2 Núm. 6 de este apéndice.

NUM. 15.

Inscripcion sepulcral del obispo Alvaro año 888.

OBIIT. ALBARO.
EPCPVS. XIII. KLS.
NBRIS. ERA. DCCCC
XXVI.::::::::::

EN CASTELLANO.

„Murió el obispo Alvaro á trece de las calen-
»das de Noviembre de la era novecientas veinte
» y seis".::::::::::

NOTAS.

1 Esta inscripcion fué publicada en la gazeta de Madrid de diez y siete de Febrero de mil ochocientos y quatro con referencia á carta escrita en Bolibar, pueblo alaves de la hermandad de Vitoria, con la fecha de diez de Setiembre de mil ochocientos y tres, en que se daba noticia de su descubrimiento.

2 La iglesia parroquial de san Andres del lugar de Bolibar pertenece á san Millan de la Cogulla, el qual pone para cura párroco á un monge que tiene su casa contigua, y unida materialmente con el templo de la parroquia, donada con sus derechos al monasterio en el año mil ochenta y tres.

3 Don fray Sigismundo Romero, monge archi-

vista de dicho monasterio, siendo huesped del cura de Bolibar en primero de Mayo del año mil setecientos noventa y seis, vió en la pared del sótano de la casa una piedra con letras, cuya longitud ó altura seria poco mas de una tercia, y su latitud ó anchura como una quarta. Copió la inscripcion con exâctitud de caracteres materialmente (pues tiene habilidad grande para esto).

4 Sin embargo de que la pared, en que se hallaba la piedra, podia considerarse como parte del edificio antiguo de la iglesia de Bolibar, se creyó justo trasladarla á sitio mas visible; por lo qual el monge que se hallaba de cura en mil ochocientos y uno, proporcionó su colocacion en la tapia del pórtico de la iglesia.

5 En Setiembre de mil ochocientos y tres reconoció y copió segunda vez la inscripcion el padre Romero; y sus dos copias (entre sí totalmente conformes) se diferencian de la publicada en gazeta del viérnes diez y siete de Febrero de mil ochocientos y quatro, en tener esta menor exâctitud que aquellas en los caracteres; pero no en cosa que pueda influir para sentido diverso.

6 El único que permiten sus letras es que Alvaro obispo murió á veinte de Octubre del año ochocientos ochenta y ocho; y esto, que á primera vista parece noticia escasa y nada trascendental, es un monumento histórico, que combinado con otros, sirve mucho para la investigacion de verdades útiles.

7 El monge de Albelda, que escribia su cronicon año de ochocientos ochenta y tres, puso una lista de los obispos que tenian sillas episcopales en dominios

del rey de Oviedo Alfonso III *el Magno*, y entre ellos dixo que *el obispo Alvaro la tenia en Velegia* [1].

8 Sebastian, obispo de Salamanca, escribiendo el suyo á fines del siglo IX, dice que una de las ciudades que don Alfonso I *el Católico* (rey de Astúrias hasta el año setecientos cincuenta y siete) conquistó de los Moros, fué la de *Velegia alavense* [2].

9 En tiempo de los Romanos hubo una ciudad llamada *Veleia*, sita en la region de los Caristos segun Tolomeo, y señalada por el itinerario de Antonino como mansion de la via militar de Astorga para Burdeos entre Deobriga y Suisacio [3].

10 La Veleia romana estaba cerca de donde ahora el despoblado de Iruña en Alava, en la márgen del rio Zadorra, junto al lugar de Trespuentes, dos leguas al poniente de la ciudad de Vitoria, sobre lo qual no debe ya dudarse despues de las pruebas dadas por el señor Marina en el artículo *Iruña* del Diccionario geográfico publicado por la real academia de la Historia.

11 Uniendo estos hechos con otros que luego expresaremos, resulta ciertísimo que el obispo Alvaro, difunto en veinte de Octubre de ochocientos ochenta y ocho, lo era de Calahorra con silla en Velegia (hoy Iruña) de Alava.

12 Fray Manuel Risco hizo ya demostracion de que el título de Obispos de Calahorra duraba en la monarquía de Astúrias por los años de novecientos,

1 Cronicon albeldense en el tomo 13 de la España Sagrada.

2 Cronicon de Sebastian, núm. 13 en el tomo 13 de la España Sagrada.

3 Véase el cap. 1 del tomo 1 de esta obra.

y que el de Alava no comenzó hasta despues de algun tiempo posterior á esta época [1].

13 Con efecto, Teodomiro asistió al concilio de Oviedo que se tuvo para erigir aquel obispado, y consagrar su catedral, por mandato del rey de Astúrias Alfonso II *el Casto*, y expresó ser obispo de Calahorra [2].

14 Fué sucesor suyo Recaredo, que con igual expresion confirmó en Oviedo dos escrituras de donacion del propio rey á la catedral de san Salvador en los dias diez y seis y veinte y cinco de Noviembre de ochocientos y doce [3].

15 En ochocientos setenta y uno era obispo de Calahorra don Vivére, sin que sepamos si entre su persona y la de Recaredo mediáron otros prelados, como hace presumir la distancia de cincuenta y nueve años. Pero que lo fuese don Vivere no admite duda, supuesta la resultancia de la donacion de Ocoizta [4], pues autoriza la escritura como prelado diocesano de aquella misma iglesia, en que despues quiso vindicar derechos don Munio obispo de Alava por los años de novecientos noventa y cinco, cuya difuncion se verificó en mil treinta y quatro, segun la nota marginal del mismo instrumento.

16 Don Vivere fué el primer obispo que hallamos en Alava; y no consta de positivo el pueblo particular en que fixara su silla por la cautividad de Ca-

1 España Sagrada, tomo 33, cap. 11.

2 Véase Risco en el mismo lugar, y en el tomo 37, cap. 22, núm. 271.

3 Véanse las escrituras en el apéndice del tomo 37 de la España Sagrada.

4 Núm. 12 de este apéndice.

lahorra; pero es verosímil que lo hiciera en la ciudad de Velegia, porque allí la encontramos muy pronto, y no tenemos fundamento para lo contrario.

17 Con efecto, en ochocientos ochenta y tres habia ya muerto don Vivere, á quien sucedió en la mitra don Alvaro, que tenia en aquel año su catedral en Velegia, segun consta del cronicon albendense, cuyo autor escribia en el mismo tiempo. Murió don Alvaro cinco años despues; y si la piedra de la inscripcion no fué llevada de otra parte, se verificó el fallecimiento en Bolibar, distante dos leguas al oriente de Velegia, ó porque se hallaria visitando su diócesis, ó porque tuviese allí casa de retiro.

18 No sabemos los nombres de los inmediatos sucesores de don Alvaro; pero sí que conservaban el título de obispos de Calahorra, y pertenecian al reyno de Astúrias, pues consta que don Alonso III *el Magno* asignó en el año novecientos á favor de los obispos de Calahorra parte de los productos de la iglesia de santa María de Solis de Oviedo para sus alimentos en el tiempo que residieran en la corte [1].

19 Así permanecieron las cosas hasta los años novecientos veinte y tres, en que yo creo ser obispo de Calahorra con domicilio en Alava uno de los tres que confirmáron la restauracion del monasterio de santa Columba (hoy villa de santa Coloma en la Rioja), hecha por el rey de Astúrias don Ordoño II en veinte y uno de Octubre de aquel año despues

1 Véase Risco en el tomo 33 de la España Sagrada, cap. II, núm. 2.

de haber conquistado de los Moros la ciudad (hoy villa) de Viguera, fortísima plaza de armas por entónces [1]. Los obispos fuéron Alvaro, Teodorico y Vitiza: me parece ser Alvaro el de Calahorra, porque firma el primero; lo que atribuyo á la circunstancia de prelado territorial, y no á la mayor antigüedad de consagracion.

20 Conquistada ya entónces de los Moros toda la Rioja alta, y perdida la esperanza de reconquistar ó conservar la ciudad de Calahorra, rodeada de Moros, muy fortalecida por el rey árabe de Zaragoza, y auxîliada prontamente con facilidad por los régulos mahometanos de Tudela y Valtierra, se formáron dos obispados con lo que habia sido uno: el rey de Navarra don García Sanchez creó el de Náxera para toda la Rioja y distritos ganados de los Moros en Navarra por su padre don Sancho Garcés, poniendo por primer obispo á Teodomiro, que vivia en novecientos y cincuenta.

21 El conde de Castilla Fernan Gonzalez, con asenso del rey de Leon, dispuso que el obispo residente en Alava, sucesor de los que dexamos nombrados, estableciera una catedral permanente, omitiera nombrarse de *Calahorra*, y tomara su título de la provincia en que vivia; siendo así el primer obispo alavense don Munio, que confirmó, año novecientos treinta y siete, la donacion del presbítero Lifuario al monasterio de san Estéban de Salcedo. El padre Risco citó esta escritura como del año

1 Véase la escritura en el apéndice del tomo 33 de la España Sagrada.

novecientos veinte y siete; y con efecto la copia del becerro de san Millan parece tener esta fecha, pero le falta positivamente una X decenal, pues dice que reynaba Ramiro, y no cabe otro que el segundo del nombre, cuyo reynado comenzó en fines del año novecientos y treinta.

22 Entónces y no antes comenzó Armentia á ser pueblo de iglesia catedral. Ignoramos por qué se prefirió á Velegia, que distaba legua y media por el poniente; pero tal vez algunas guerras de tiempos intermedios arruináron la ciudad, pues ya no consta en el catálogo de pueblos del año mil veinte y cinco. Todo lo referido confirma la soberanía plena de los reyes de Astúrias y Leon, y la feudataria de los condes de Castilla en la provincia de Alava, que nada tuvo que ver con los reyes navarros hasta el siglo XI, ni pudo ser república independente quando aquellos monarcas y condes les enviaban obispos desde Oviedo y Leon, y les creaban obispado propio segun dictasen las circunstancias políticas.

SIGLO X.

NUM. 16.

Venta de unas tierras y eras de sal, y donacion de otras en Salinas de Añana año 932.

Archivo de san Millan, becerro got., fol. 80, galic. fol. 113 v.

Sub nomine Christi. Ego igitur Sarracin Gutierrez una cum germanis meis Obeco, Morellis, Aper, et Bela Gutierrez tibi Gomesani abbati vendimus terra in valle que vocitatur Salinas iuxta

possidente comes nostrum domino Fredelando et suas proprias eras que comparavit de Monio Lopiz, ex alia parte possidente frater de Caradigna; et dedisti precium, sicut nobis placuit, septem solidos et medio, et una equa cum suo putro, et post hodie habeas firmi. Obeco Didaz testis. Munnio Obecoz testis. Tellu Obecoz testis. Obeco Hazan testis. Amusoo Munioz testis. In era nongentesima septuagesima, Ranimiro rex in Legione et comite Fredilando in Castella.

APENDICE.

Ego Eita Oco de Salinas dono ad sancti Felicis quatuor eras: et ego domna Monniadona de Cereso quatuor eras que comparavit Eita Aacurrio, et alias quatuor eras de Mer Nunu, et alias tres eras comparavimus de Mer Galindo iuxta de Obeco Munno.

EN CASTELLANO.

En el nombre de Cristo. Yo Sarracino (1) Gutierrez, y mis hermanos Obeco, Morello, Apero, y Bela Gutierrez, vendemos á tí el abad Gomesano una tierra en el valle que llaman de Salinas (2), junto á una posesion de nuestro señor el conde Fernando (3), y á sus eras propias que compró de Munio Lopez (4), y por otra parte posesion del frayle de Cardeña, y tú has dado el precio en que nos convenimos de siete sueldos y medio, y una yegua con su potro, para que la tengas firmemente desde hoy. Obeco Diaz testigo. Munio Obecoz testigo. Tello Obecoz testigo. Obeco Hazan testigo. Amusco Muñoz testigo: en la era novecientas y setenta, siendo Ramiro rey en Leon, y Fernando conde en Castilla.

APENDICE.

Yo Eita Oco de Salinas doy á san Felix quatro eras; y yo doña Muniadona de Cerezo quatro eras que compré de Eita Acurrio, y otras quatro eras de Mero Nuñez, y otras tres que compramos de Mero Galindez junto á Obeco Muñoz.

NOTAS.

(1) *Yo Sarracino Gutierrez.* Era hijo de Gutierre Nuñez, nieto de Munio Nuñez. La combinacion de los diplomas hace creer que los señores de Vizcaya y los barones de Alava derivaron sus derechos, vasallos, tierras y señoríos del conde de Castilla, poblador de Brañosera, y que multiplicados los descendientes, se verificáron particiones y subdivisiones de los territorios.

(2) *Valle que llaman de Salinas.* Es el que hoy forma la hermandad alavesa de Salinas de Añana, que por los años novecientos treinta y dos no era distrito alaves, sino puramente castellano.

(3) *Nuestro señor el conde Fernando.* Era el de Castilla Ferpan Gonzalez, que dominaba en el valle de Salinas, por lo que le reconocen como señor suyo Sarracino Gutierrez y sus hermanos, sin embargo de ser parientes.

(4) *Munio Lopez.* He aquí otro propietario de tierras y pozos de sal en Añana, que pertenece á la misma familia. Era hijo del conde Lope Sarracinez, señor de Vizcaya, nieto de Sarracino Nuñez, y biznieto de Munio Nuñez, tronco comun de los

condes y reyes de Castilla, de los señores de Vizcaya, y de los barones de Alava. Fué Munio Lopez conde de Vizcaya; casó con doña Velasquita Sanchez, hija quarta del rey de Navarra don Sancho Garcés, segundo del nombre, y de la reyna doña Toda Aznarez su muger; hermana de doña Oneca Sanchez, reyna de Leon, en su matrimonio con don Alfonso IV; de doña Sancha Sanchez, reyna de Leon, con don Ordoño II (despues condesa de Castilla, con Fernan Gonzalez); y de doña Urraca, reyna de Leon, con Ramiro II. Don Munio Lopez, conde de Vizcaya, tuvo en doña Velasquita por hijos á don Aznar Nuñez, don Lope Nuñez, don Sancho Nuñez, doña Velasquita Nuñez y doña Nuña Nuñez; pero murió dexando todavía jóven á su muger, pues esta casó aun otras dos veces; en segundas nupcias con don Galindo Bernaldez, hijo del conde Bernardo y doña Toda Galindez su muger, y en terceras con don Fortunio Galindez, ambos de la casa de los condes de Aragon, como consta de las genealogías de los reyes pirenaycos escritas en el siglo X, y añadidas en el XI, que publicó don Joaquin de Traggia en el tomo IV de Memorias de la real academia de la Historia. Puede ser este Munio el mismo que confirmó, año novecientos treinta y uno, una donacion de Gutierre Nuñez, impresa por Berganza en sus *Antigüedades de España*; pues aunque ni en ella ni en esta de novecientos treinta y dos se le da el título de conde, no lo tuvo hasta despues de novecientos treinta y nueve, en que su padre don Lope Sarracinez, conde y señor de Vizcaya, concurrió con Fernan Gonzalez á la batalla de Hacinas, segun

las historias del siglo XIII., nada contrarias en esto á los diplomas antiguos.

NUM. 17.

Donacion de varias iglesias de pueblos alaveses al monasterio de san Estéban de Salcedo en 30 de Noviembre de 937.

Archivo de san Millan, becerro gótico, fol. 78 v. galicano fol. 168 v.

In dei nomine. Ego abba Lifuare presbiter cum monachis meis una pariter placuit nobis et tradimus ad regula sancti Stephani de Salceto et tibi Nunnu abbati cum nostras ecclesias, qui sunt in valle de Spineto, sancti Stephani et sancti Cristophori et alia ecclesia sancti Clementis et sancti Martini et sancti Salvatoris in loco qui dicitur Abalca, et alia ecclesia sancti Emiliani et sancti Iacobi in Abecia, et alia ecclesia sancta Maria sub penna maiore; istas cum suis pertinenciis tam in montes quam in fontes et cum suas hereditates et cum omnia nostra ganancia, Ego Lifuare presbiter cum meos regulares Obeco presbiter, et Amate presbiter, et Ulaquide presbiter, et Obeco presbiter, et Dulquiti presbiter, et Belastar monachi, qui tradimus ad regula, roborabimus. Si quis vero homo ex nostris aut extraneis disrumpere in aliquo hec nostra offertione voluerit, in primis ira dei descendat super eum, et demun cum Iuda traditore sit sortitus, et ad rege parte exolvat quatuor libras auri in coto, et duplum ad regula. Facta carta era nongentesima septuagesima quinta, secundo kalendas Decembris regnante Regimiro in Legione et comite Fredinandi Gondisalviz in Castella et in Alava. Hec scripta Monnio episcopo primitus legit et confirmavit.

EN CASTELLANO.

En el nombre de Dios. Yo el abad Lifuario, presbítero, y mis monges, nos entregamos por nues-

tra espontánea voluntad á la regla de san Estéban de Salcedo, y á tí Nuño, abad de su monasterio, con nuestras iglesias que tenemos en el valle de Espinedo (1), tituladas de san Estéban y san Cristóbal, y otra de san Clemente, san Martin y san Salvador en el lugar de Abalca; otra de san Millan y Santiago en el de Abecia (2), y otra de santa María só la peña mayor (3), todas con sus pertenencias en montes y fuentes, y con sus heredades y toda nuestra ganancia. Yo Lifuario, presbítero, con mis regulares, Obeco presbítero, Amato presbítero, Ulaquido presbítero, Obeco presbítero, Dulquito presbítero, y Belastar monge, que traemos esto á la regla, lo rubricamos. Pero si algun hombre nuestro ó extraño quisiere violar en algo nuestra presente oblacion, baxe ante todas cosas la ira de Dios sobre él; despues participe de la suerte de Judas el traydor, y pague á la parte del rey quatro libras de oro en coto, y el duplo del daño á la regla. Hecha fué la carta en la era novecientas setenta y cinco (4), á dos de las calendas de Diciembre, reynando Ramiro en Leon (5), y siendo Fernan Gonzalez conde en Castilla y Alava (6), Munio, obispo (7), leyó antes, y confirmó despues esta escritura.

NOTAS.

(1) *Valle de Espinedo.* Está en la provincia de Alava, y permanece un pueblo corto llamado *Pinedo* en la hermandad de Valdegobia, diócesi de Búrgos.

(2) *Abecia.* Lugar alaves en el valle y hermandad de Urcabustaiz, obispado de Calahorra, vicaría

y arciprestazgo de Orduña, que conserva la advocacion de san Martin en su parroquia.

(3) *Só la peña mayor.* Hoy es el lugar de Ondona, en dicha hermandad de Urcabustaiz de la provincia de Alava, obispado de Calahorra, vicaría y arciprestazgo de Orduña, que tiene parroquia con advocacion de santa María, y es anexa de la del lugar de Gujuli; ambos pueblos sitos baxo la peña mayor de la cordillera que dicen la *Peña de Orduña.*

(4) *Era novecientas setenta y cinco.* Las copias de los becerros expresan *era DCCCCLX V*, que corresponde al año novecientos veinte y siete; pero falta una *X*. Ni podia ser otra cosa, porque luego dice que reynaba en Leon don Ramiro; y este monarca, segundo del nombre, no comenzó á reynar hasta el dia once de Octubre de novecientos y treinta, como dixo bien don Juan Francisco Masdeu *en la historia crítica de España*, tomo XV, ilustracion 6, núm. 18 y 19.

(5) *Reynando Ramiro en Leon.* Se calenda por el reynado del monarca leones, porque tenia su soberanía en lo que hoy es Alava: si no, se hubiera omitido: bien que al tiempo de la escritura presente tal vez seria parte del distrito civil de Orduña; pues lo era de su arciprestazgo, y entónces solia seguir la division eclesiástica á la civil.

(6) *Siendo Fernan Gonzalez conde en Castilla y Alava.* Los escritores alaveses dicen que Fernan Gonzalez fué conde de Alava por eleccion voluntaria de los naturales del pais, pero no producen instrumento alguno que lo indique; solo el soberano podia conceder el título de conde, y dexamos pro-

bado en nuestro primer tomo, que los condes alaveses Eilon y Vela lo habian sido por nombramiento de y con subordinacion al rey Alonso III.

(7) *Munio obispo.* Este prelado no expresó la silla; pero autorizando la donacion de iglesias y la union de unos monasterios á otros, no cabe duda en que fué obispo del territorio alaves. Fray Manuel Risco lo contó por el primer obispo de Alava, y para su comprobacion cita la escritura presente (tomo XXXIII de la España Sagrada); pero sin duda no la vió, porque la adjudica al año novecientos veinte y siete sin reparar el error indicado de la cronología. El título de Alava tal vez no habia comenzado entónces: la silla estaba en Velegia en ochocientos ochenta y tres, como consta del cronicon de Albelda, cuyo obispo Alvaro falleció en ochocientos ochenta y ocho, segun la inscripcion sepulcral encontrada en Bolibar. Si Munio fué sucesor inmediato del obispo Alvaro seria ya muy anciano, llevando quarenta y nueve de pontificado. Yo me inclino á que intermediáron uno ó mas obispos, cuyos nombres se deben investigar entre los confirmadores de las escrituras de los condes de Castilla y su condado, desde el año ochocientos ochenta y ocho hasta el novecientos treinta y siete, tomando por presupuesto, que regularmente confirmaban tres obispos y pertenecian á Oca, Valpuesta y Alava, aunque los hubo distintos en Búrgos, Muñon y Sasamon. Si alguna vez habia mas de los seis, eran obispos retirados á monasterios, practica muy freqüente por aquellos tiempos.

NUM. 18.

Votos de Fernan Gonzalez, conde de Castilla, en favor del monasterio de san Millan de la Cogolla en el año 939.

Becerro gallicano de san Millan de la Cogolla, folio 1.

Sub nomine Patris, nec non et eius Prolis, pariterque sancti Flaminis, in unius potentia Deitatis. Incipit origo devotionis quam ego comes Fredinando Gundisalvez universe Castelle principatum tenens, unanimiter cum principibus primariis omnis mee dominationis nobilibus, et ignobilibus, ad memoriam nostre posteritatis tradere curavi, ac perpetua stabilitione cum eisdem michi subiectis subscriptum agens privilegium confirmavi. Nam in istis fere temporibus talia in terra apparuerunt signa quod furor Domini venturus credebatur esse in ea. In era nongentesima septuagesima sexta, decimoquarto kalendas Augustas lumen solis die sexta feria ammittens lucendi virtutem obscuratum constitit ab hora secunda in tertiam. Quarta feria idus Octobris colorem eiusdem solis multi cognoverunt effectum pallidum: signa magna facta est in cœlo vento africo: porta flamea apperta est in cœlo; et ibant stelle, et commovevant se huc atque illuc, maxime plus discurrebant contra vento africo, et mirate sunt gentes de his signis noctis media usque mane: et fumicus vapor magnam terre partem combusit: qui cum talia perterriti cerneremus, ad Domini misericordiam petendam cum tali devotione perpavimus. Cum favente Deo nostra sublimitas totius Castelle, vel aliquorum in eius circuitu finium, obtineret consulatum, forte nostre christianitatis obsistentibus culpis, contigit bellicam virtutem paulatim imminui nostrorum atque vigorem audacitatis parum per viribus augeri Barbarorum. Unde factum est ut tempore Abderrahaman regis Sarracenorum barbara eiusdem gens innumerum congregans exercitum, in suorum confidens

numerositate militum vel peditum, christianorum fines cunctis paratis armorum machinis incesiset ad depopulandum: cuius primum devastationis impetum ad legionense novimus pertingere regnum. Quo cognito principi Ranimiro, qui tunc temporis illius regni sceptrum tenebat, quamquam robustum in hostem animum habere consueverat, formidans tamen tante multitudinis copiam, auxilium nostrum, et Alabensium virorum adversum gentiles hostes in prelium convocavit: atque ut benignus Dominus suis fidelibus in tanto periculo positis ob patrocinia sanctorum ad conterendum hostem Christi credulitati adversantem celitus iuvamen inferret, regiones, et provincias totius sui regni secundum qualitatem et abundantiam rerum, et fertilitatem posesionum studiose disposuit; atque devotionem census ex eis venerande basilice beati Iacobi apostoli quem caput totius Hispaniæ noverat, ut patriam à domino Christo sibi commissam tunc et semper sua protectione tueretur, spopondit. Eodem modo, cum tam dignum devotum divulgata relatio nostris auribus innotesceret, visum fuit nobis, et universitati nostrorum militum et rusticorum, utile fore cenobium sanctissimi Emilìani simili oblatione venerari debere, cuius reverentissimum corpus apud confinium nostri consulatus divina dispositione tumulatum noveramus esse; cuiusque meritis, et sufragiis apud Dominum, hostium propulsionem, civium tuitionem, frugum ubertatem, patrie defensionem, noxarum propiciationem proculduvio nobis non defidebamus adesse. Quapropter quantitatem universe nostre dominationis sicut subposita secernit divisio, assensum prevente legionense rege, incipientes à fluvio Carrionense, secundum modum facultatis uniuscuiusque territorii, curiose ordinavimus, ac devotionis donationem cenobio prefati patroni sub privilegii notatione perenniter solvere censuimus, pluresque undique adfines, quamvis non hostium formidine sicuti Nos terrerentur, tamen ad protectionem sui, et suorum operum, ut hoc idem sua sponte facerent, tanta exempli divulgatione monuimus. Igitur taliter facta Deo et sanctis eius devotione, ipse prius legionensis princeps cum suis hostes adgresus est in certatione: ante quorum conspectum celestes duo equites, candidis sedentes

equis divina dispositione armatis visi sunt priores bellum committere: quos fidelibus Domini audacter sequentibus, plurima de innumeris pars angelico gladio, pluraque humano prelio corruit: reliqua vero Domini potentie resistere non valens, in velocitate equorum fugam contra fines suos arripuit. Cui residui, qui in primo bello non adfuimus, in ipsis extremis jam nostros fines egredienti ocurrimus; pluribusque de illis adversis gladiis cesis, librum sue perditionis, ac pontificem caput sui erroris cum omnibus tentoriis suis cepimus. Sic de ingesti hoste, divino auxilio triunfantes ac cum victoria quique ad sua revertentes, devotionem dudum pollicitam, sicut subsequens denotat ordo, perpetualiter ordinavimus. Fromesta, Avia, Ferrera, iste predicte cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus, carneros domus octo faciunt se ad unum. Amaia, Opia cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus, saiales per omnes domus singulos cubitos. Valle de Vielso cum omnibus suis villis ex utraque parte aque per omnes domus singulos cubitos de lienzos. Ovirnia, Rivu de Ulbere, Villa-Didaco cum tota Tribinio, Castro, iste predicte cum omnibus villis ad suas alfoces pertinentibus carneros domus octo faciunt se ad unum. Ambobus Fitueros, Fenoiosa, Villa-Godrero, Villa de Laco, iste predicte saiales per omnes domus singulos cubitos. Melgare, Stutiello cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos pozales de vino. Sancta Maria de Pelago saiales per omnes domus singulos cubitos. Valle de Salce cum Valle de Olmiellos, et suis villis, Rinoso cum suis villis, et Villa-Flaimbistia, Quintana, Torchemada, cum suis villis, Quintaniella de Morgote de illa freita de Tariego ad sursum, Palencia, Montsoat, Baltanas cum suis villis, iste predicte cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos arienzos cera. Valbuena, Palentia de comite, Scuteros, Baniferii de rivo de Arlanza, Agosin, Monnio, iste predicte cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus, carneros domus octo faciunt se ad unum. Burgis cum suis villis ad suam alfocem pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Benevivere Ribo de Urbele cum suis villis ex utraque parte aquæ, Sancta Cru-

ce, Lava, iste predicte cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus, carneros domus octo faciunt se ad unum. Castroverde, et Castriello de Oveco Didaz cum toto ribo de Aguseba, usque Villa-Teresa, omnes villas ex utraque parte aque per omnes domus singulos arienzos cera. Lerma, Sancti Petri, Ara, Tablatiello in duodecim ciriolos. Clunia, Castriello de Aranda, Gomiel de Mercato, Roda cum suis villis, et Rubiales, iste predicte cum omnibus suis villis, ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. In Aza iuga bovum. Langa, Sacramenia, Abila, Secovia, Buitrago, Petraza, Septempublica, Agellon, Sancti Stephani, Gormace, Oxoma, Uzero, Fuente-Almasci cum Bozigas, iste predicte cum omnibus suis villis, ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Mesiella, Arganza, Fuente-Oria, Quintanare, Bibestre, Cannecosa, Cobalieta, Durolo, Villa Gudumeri, Naila, Orta, cum suis villis, et ville quæ silvestria in illo confinio videntur posite, Canales, Bendosa cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos caseos. Monte Ruvio, Villanova, Barbatiello, Rivo Cavato, Aslanzone, cum suis villis ad suam alfocem pertinentibus, iste predicte per omnes domus domui due una reia de ferro. Salas, Facinas, Capezon, Monte Calviello, Bea, Atapuerca, iste predicte cum omnibus suis villis, ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Valle de foyos, Monesterio, Oca, Virviesca, Poza, Valle de Patrones, Borueba, iste predicte cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus, carneros domus octo faciunt se ad unum. Ponticurbo cum suis villis ad suam alfocem pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Cereso cum suis villis ad suam alfocem pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Valle de sancti Vincenti cum Petroso, Grannione cum suis villis, Valle de Ogga-Castro de vertice montis usque ad Iberum flumen, omnes ville ex utraque parte aque per omnes domus in singulos arienzos cera. Spinosa, Castro, Sequenza, Bocos, Magganicos, Tetegga, Valle de Rama, Petralata, Cadreggas, Valle de Samances, Etano, Sisro, Rivo de Valerone, Repa, iste predicte cum omnibus suis villis ad suas alfo-

ces pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Bricia cum suis villis ad suam alfocem pertinentibus per omnes domus domui due una rega de ferro. Tota Campo, tota Ripa-iber, Paretes-rubias, Orceion, Sancta Agatea, iste predicte cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos arienzos. Sova, Asson, Ruesga, Mienzo, iste predicte per omnes domus singulas libras cera. Colindres, Lareto singulos utres olei. Aras cum suis villis ad suam alfocem pertinentibus per omnes domus singulas libras de cera. Pelagos per omnes domus singulos pisces. Plumberas, idest, Garranzo, omnes villas per omnes domus singulas libras de plumbo. Valle de Gunna, Valle de Velria, Valle de Toranco, cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulas libras de cera. Agorienzo, Samano, Campigo, cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos pisces. Salceto, Sopuerta, Carrantia, Bardules, Tavison, Ayala, cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulas libras de cera. Ordunia omnes villas, Mena cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulos arienzos de cera, aut singulos cubitos de lienzos. Et quoniam non equaliter cunctis manet facultas pecuniæ, iubemus habentes iugum boum, unum argenteum; et quos eo amplius per unumquodque iugum unum argenteum; habentes vero unum bovem, medium argenteum; habentes autem nullum, quartum in hac devotione reddere; ne ditiores parum videantur agere in offertione, et ne pauperes causentur opprimi in spontanea donatione, sed cuncti mediocriter exigantur in sui possessionum qualitate. Lausa omnes villas per omnes domus singulas eminas de tritico, et singulas de ordio, sin autem singulas agnas. Rivo de Flumenciello de vertice aquæ usque Iberum omnes ville ex utraque parte aque, Sancti Saturnini cum suis villis, et illis villis qui sunt apud Iberum ad alfoce pertinentibus, carneros domus octo faciunt se ad unum. Lantaron omnes villas per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione, et singulos panes in offerta. Termino Cellorico, Bilivio, Buradon, iste predicte cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus carneros domus octo faciunt se ad unum.

Cabuerneca, tota Subserra, tota Berrocia, Marangone, Punicastro, cum Sproncetа, Sancti Stephani de Deio, Harroniz, Migarin, et Barbarin, Rivo de Moreta, Valle de Ullone, et Portella, iste predicte cum omnibus suis villis ad suas alfoces pertinentibus per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione, et singulos panes in offerta. Omnes villas de ribo de Alesanco, et Rivo de Cardines, de vertice aquæ usque ad Naieram, et Rivo de Tubia, et Naiera, cum suis villis, et omnes ville de rivo de Irnega, Metrano, Bechera, et Claviggo, et Rivo de Leza, et Rivo de Gubera, per horum rivorum omnes villas ex utraque parte aque de vertice aque usque ad Iberum, et etiam de Buradon-Castro usque-Sarta-acuta, omnes ville ex utraque parte aque Iberi per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione, et singulos panes in offerta. Et in Lucronio per omnes domus singulos denarios. Omnes ville de ambobus Cameris per omnes domus singulos caseos. Orticosa per omnes domus singulas gallinas et singulos panes. Enciso Arnetiello, Ocone, Kelle, Abtolle, Bea, Calahorra, Andosilla, Carcaras, Lerin, Zaharra, Monesterio, et Funes cum suis villis ad suam alfocem pertinentibus, et alie que sunt site per litora Arge fluminis, iste predicte per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione, et singulos panes in offerta. Et Resa per omnes domus singulas arenzatas de anguilas. Cornayo, Cervera, Titigon, Agreta, Finistriellas, Centronica, Borgga, Tarazona, Cascanto, Tutela, iste predicte per omnes domus de ferro azero singulas libras, medium ferro, medium pimenta. Alava cum suis villis ad suas alfoces pertinentibus, id est, de Losa et de Buradon usque Eznate ferrum per omnes villas inter domus decem una reia. De rivo de Galharraga usque in flumen Deva, id est, tota Vizcaya, et de ipsa Deva usque ad Sanctum Sebastianum Dernani, id est tota Ipuzcoa, et à finibus Alava usque ad ora maris quicquid infra est, de unaquaque alfoce singulos boves. Sed quia magna numerositas regionum, locorum, et villarum, unumquodque sigillatim non sinit nos nominare, que non sunt scripte, tamquam scriptas huic digne devotioni precipimus interesse, et secundum potentiam,

et qualitatem sui, venerabili cenobio almi Emiliani censum cum aliis iubemus reddere. Ordinatis igitur ac dispositis prefatis regionibus, tale statutum cum omnibus illis decernimus, ut omni anno à Pascha quadragesime usque quinquagesimam à saione uniuscuiusque ville, vel territorii, eiusdem devotionis fiat inquisitio; et ab omnibus primatibus, et maioribus cuiusque loci illius census sit congregatio, ut per manus eorundem missis ad cenobium sanctissimi Emiliani fiat deductio, et super eius altare devota fiat offertio. Quod qui neclexerit, sub consulari imperio terribilis de eo fiat constrictio: insuper in cauto sexaginta solidos ad comitis partem reddat, et quod retinuit, tantum per tres annos triplicatum monasterio solvat. Sed quia longeuis temporibus nostrorum succesorum voluntates ab hac promisione declinare formidamus et deviare, decrevimus ex consensu omnium nostrorum violatores huius privilegii tali anathemate percutere, ut si quis nostri gradus, superioris, vel inferioris, regum, consulum, principum, episcoporum, abbatum, militum, vel rusticorum, violator, inminutor, invasor, rebellis, aut mutator extiterit, á comunione christianitatis sit alienatus, et à corporis et cruoris Christi participatione semotus; atque hoc seculari tempore, miserie et abominationi deditus postque perpetua Domini ultione percusus, inextinguibiles penas eterni incendii cum Iuda Domini proditore corruat luiturus, amen. Factum privilegii primordium, et perpetuum ejus firmamentum in era terterna centena, septiesque dena, binaque super adaucta, domino nostro Iesu Christo cœli, terreque obtinente regnum, et sub eius ditione Fredinando Gundisalvez comite totius Castelle consulatum: Garsea Sancionis vero pampilonense, et Ranimiro legionense regentibus regnum. Ego autem Fredinando comes cum universitate mee dominationis peractis stabilimentis huius devotionis manu propia sic depinxi signum ✠ credulitatis coram personis totius novilitatis. Inclita Sancia comitissa confirmat. Vincencius episcopus confirmat. Belasius episcopus confirmat. Oriolus episcopus confirmat. Benedictus episcopus confirmat. Maurelus abba confirmat. Munio abba confirmat. Ionti abba confirmat. Bibas abba con-

firmat. Senior Gundisalbo Ferdinandiz confirmat. Senior Sancio Fredinandiz confirmat. Senior Garsea Fredinandiz confirmat. Senior Gundisalbo Arderice confirmat. Senior Didaco Sarraciniz confirmat. Senior Albaro Sarraciniz confirmat. Senior Gotier Gomiz armiger comitis confirmat. Senior Beila Dolquitiz confirmat. Senior Sarracini Albarez confirmat. Senior Monnio Gotioz confirmat. Ego autem Garsea Sancionis Rex totius Pampilonensis regni assensum prebui tante devotionis, et partem regni mei que vicinior illi est monasterio, sicut supra notatum est in illa devotione, stavilivi, et cum subiectis meis devoto animo confirmavi. Tarasia Regina confirmat. Sancio Garseanis regis filius confirmat. Ardericus episcopus confirmat. Tudemirus episcopus confirmat. Bibas episcopus confirmat. Senior Furtunio Garseanis confirmat. Senior Eximino Vigilanis confirmat. Senior Lupe Garseanis confirmat. Senior Furtunio Simeonis confirmat. Gomesanus maiordomus confirmat. Donatur offerta sancto Emiliano de flumine Carrionensi usque ad flumen Argam, et de Serra Araboia usque mare Vizcahie. Iungar electis ego Stephanus scriptor. Deo gratias.

EN CASTELLANO.

En el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo, un solo Dios en el poder. Comienza el orígen de la devocion, que yo el conde Fernan Gonzalez, teniendo el principado de toda Castilla (1), y procediendo con acuerdo unánime (2) de los primeros príncipes de mi dominacion, de los nobles, y de los no nobles, cuidé de transmitir á la memoria de nuestra posteridad el privilegio infrascrito, y lo confirmé con mis súbditos para su perpetua permanencia. En tiempos casi presentes se notáron en la tierra tales señales, que se creia venia el furor del señor sobre ella. * En la era novecientas

setenta y dos (3), á catorce de las calendas de Agosto, dia de la feria sexta, el sol perdiendo su luz, apareció obscurecido desde la hora segunda hasta la tercera. En la feria quarta, dia de los idus de Octubre, muchos viéron convertido en pálido el color del sol. Hubo grande portento en el cielo por el viento ábrego: se abrió en él una puerta de llamas: las estrellas corrian de una parte á otra contra el mismo viento: las gentes admiráron estos prodigios desde la mitad de la noche hasta la mañana, y el vapor de humo abrasó gran parte de la tierra. * Y habiendo Nos visto con terror estas cosas, acudimos devotamente á implorar la misericordia del Señor. Pues como nuestra sublimidad favorecida de Dios posea el consulado de toda la Castilla, y de algunos territorios confinantes en sus inmediaciones (4), aconteció que tal vez por nuestras culpas iba decayendo poco á poco (5) la virtud militar de los nuestros, y creciendo en valor y fuerzas la audacia de los bárbaros; de lo que resultó que Abderraman, rey de los Sarracenos, congregando exército innumerable de sus bárbaras gentes, acometió á las tierras de los cristianos, confiado en la multitud de sus tropas de caballería é infantería, con ánimo de despoblar el pais. Llegamos á entender que dirigia sus primeros ímpetus contra el reyno de Leon; y noticioso de ello el príncipe Ramiro, que por entónces tenia el cetro de aquel reyno, convocó nuestro auxílio (6) y el de los barones alaveses (7), para que fuésemos á la guerra contra los bárbaros, por haber concebido miedo de tan grande multitud, sin embargo de estar acostumbra-

do á vencer tales exércitos; y á fin de que Dios concediese por la intercesion de los santos á sus fieles constituidos en semejante peligro, un auxîlio celestial para destrozar al enemigo de la fe cristiana, dispuso que las regiones y provincias de su reyno contribuyesen con un censo proporcionado á sus respectivas circunstancias, abundancia y fertilidad, en favor de la venerable basílica de san Iago apóstol, á quien reconocia por patron de toda España; y prometió este voto (8) para que defendiese con su proteccion por entónces y siempre, la patria que Cristo habia puesto baxo de su proteccion. Y habiendo llegado á nuestros oidos tan digna devocion, pareció del mismo modo á Nos y á nuestros fijosdalgo y labradores, que convendria venerar con otra semejante oblacion el convento del santísimo Millan, cuyo venerabilísimo cuerpo sabíamos estar sepultado por disposicion divina en los confines de nuestro consulado (9), y por cuyos méritos y favor confiábamos conseguir de Dios sin duda alguna la victoria contra los enemigos, la conservacion de los ciudadanos, la abundancia de los frutos, la defensa de la patria, y el perdon de los pecados. En conseqüencia de lo qual, con asenso del rey de Leon, ordenamos solícitamente una contribucion de toda la tierra de nuestros dominios, comenzando desde el rio Carrion (10), con respecto á las facultades de cada pais, en la forma que abaxo se expresará, y mandamos que por via de donacion devota se pagase perpetuamente al convento del citado patrono; de lo qual se librase carta de privilegio; y exhortamos por todas partes á muchos confinantes á que, sin embargo

de no temer como nosotros la invasion de los enemigos, imitasen por su propia voluntad nuestro exemplo de devocion, con el objeto de conseguir patrocinio para sus personas y bienes. Hecho el voto á Dios y sus santos en esta forma, acometió primero el príncipe legionense (11) á los enemigos, á vista de los quales pareció que peleaban los primeros, dos caballeros celestiales (12), montados en caballos blancos, y armados por disposicion divina; y siguiéndolos valerosamente los cristianos, perecieron innumerables Sarracenos, la mayor parte á los filos de la espada angelical, y una considerable á los de las armas cristianas; y el resto del exército mahometano, no pudiendo resistir al poder de Dios, y fiando en la velocidad de sus caballos, se puso en fuga para su pais. Nos, que no habiamos estado en la batalla, marchamos á encontrar al enemigo en lo último de nuestros dominios á tiempo en que salia de ellos (13); y habiendo destrozado muchos Sarracenos con la espada, les tomamos el libro de su perdicion, y cautivamos al pontífice, cabeza de su secta, con todas sus tiendas de campaña; por lo que habiendo triunfado de tan poderoso exército por el auxilio divino, y regresado á su casa cada uno con victoria, dispusimos el cumplimiento de la devocion antes prometida en la forma siguiente, que ha de regir para siempre. Fromesta (14), Avia (15) y Herrera (16), con todas las villas (17) pertenecientes á sus alfoces, contribuirán á razon de un carnero por cada ocho casas. Amaya (18) y Opia (19), con las villas de sus alfoces, un cado de sayal por cada casa. Valdibielso (20), con

das las villas por ambas riberas de su rio, un codo de lienzo por cada casa. Obierna (21), Rio de Ulber (22), Villadiego (23), toda Treviño (24) y Castro (25) con todas las villas pertenecientes á sus alfoces, un carnero por cada ocho casas. Los dos Fiteros (26), Fenojosa (27), Villagodrero (28), y Villadelacol (29), un codo de sayal por cada casa. Melgar (30) y Astudillo (31) con las villas pertenecientes á sus alfoces, un pozal de vino por cada casa. Santa María de Pelago (32) un codo de sayal por cada casa. Valle de Salze (33), Valle de Olmillos (34) con sus villas, Reynoso (35) con las suyas, Villalain (36), Bistia (37), Quintana (38), Torquemada (39) con sus villas, Quintanilla de Morgote (40), Villafrecha de Tariego de arriba (41), Palencia (42), Monzon (43) y Baltanas (44) con sus villas; estos pueblos con todas las villas pertenecientes á sus alfoces, un arienzo de cera por cada casa. Valbuena (45), Palencia del Conde (46), Escuderos (47), Baniferro del rio Arlanza (48), Agosin (49), y Muño (50) con todas las villas pertenecientes á sus alfoces, un carnero por cada ocho casas. Búrgos (51) con las villas de su alfoz, un arienzo por cada casa. Belbimbre (52) y el rio de Urbel (53) con sus villas por ambas orillas del rio, Santa Cruz (54) y Lara (55) con todas las villas pertenecientes á sus alfoces, un carnero por cada ocho casas. Castrovarde (56) y Castrillo de Obeco Diaz (57) con todo el rio Esgueba hasta Villa Teresa, y todas las villas de las dos márgenes del rio (58), un arienzo de cera por cada casa. Lerma (59), San Pedro (60), Ada (61), y Tablada (62) doce ci-

rios pequeños entre todos. Clunia (63), Castrillo de Aranda (64), Gumiel de Mercado (65), Roa (66) con sus villas, y Rubiales (67), un arienzo por cada casa. Aza (68) un par de bueyes. Langa (69), Sacramenia (70), Avilá (71), Segovia (72), Buitrago (73), Pedraza (74), Sepúlveda (75), Ayllon (76), San Estéban de Gormaz (77), Osma (78), Ucero (79), y Fuentealmexir (80) con Bocigas (81), un arienzo por cada casa. Mesilla (82), Arganza (83), Fuenteoria (84), Quintanar (85), Bibestre (86), Cañecosa (87), Cobaleda (88), Duruelo (89), Villagudierno (90), Neila (91), Huerta (92) con sus villas, y las villas rústicas que parece haber por aquellos confines (93), Canales (94), y Bendosa (95) con las villas pertenecientes á sus alfoces, un queso por cada casa. Monterrubio (96), Villanueva (97), Barbadillo (98), Riocavado (99), Arlanzon (100) con las villas pertenecientes á sus alfoces, una reja de fierro por cada dos casas. Salas (101), Hacinas (102), Cabezon (103), Montecalbillo (104), Bea (105) y Atapuerca (106) con todas las villas pertenecientes á sus alfoces, un arienzo de cera por cada casa. Valdehoyos (107), Monasterio (108), Oca (109), Bribiesca (110), Poza (111), Valle de Padrones (112), y Bureba (113) con todas las villas pertenecientes á sus alfoces, un carnero por cada ocho casas. Pancorvo (114) con las villas pertenecientes á su alfoz, un arienzo de cera por cada casa. Cerezo (115) con las villas pertenecientes á su alfoz, un arienzo por cada casa. Valle de san Vicente (116), Pedroso (117), Grañon (118) con sus villas, Valle de Ojacastro (119), y todas las

villas que hay desde la cumbre del monte hasta el rio Ebro por las dos orillas del rio, un arienzo de cera por cada casa. Espinósa (120), Castro (121), Cigüenza (122), Bocos (123), Mijangos (124), Estega (125), Valderrama (126), Petralata (127), Cadrejas (128), Valle de Zamanzas (129), Sedano (130), Siero (131), Rio de Valeron (132), y Repa (133), con todas las villas pertenecientes á sus alfoces, un arienzo por cada casa. Bricia (134) con las villas de su alfoz, una reja de fierro por cada dos casas. Toda la tierra de Campoo con toda la ribera de Ebro (135), Paredesrrubias (136), Orcejon (137), y Santa Gadea (138), con todas las villas de sus alfoces, un arienzo por cada casa. Soba (139), Asson (140), Ruesga (141), y Mienzo (142) una libra de cera por cada casa. Colindres (143) y Laredo (144) un odre de aceyte cada pueblo. Aras (145) con sus villas, una libra de cera por cada casa. Pelagos (146), un pez por cada casa. Plumberas, esto es, Garranzo (147), con todas las villas, una libra de plomo por cada casa. Valle de Iguña (148), Valle de Velria (149), y Valle de Toranzo (150), con todas las villas de sus alfoces, una libra de cera por cada casa. Agorienzo (151), Samano (152), y Campijo (153), con las villas pertenecientes á sus alfoces, un pez por cada casa. Salcedo (154), Sopuerta (155), Carranza (156), Bardules (157), Tabison (158), y Ayala (159), con todas las villas pertenecientes á sus alfoces, una libra de cera por cada casa. Orduña (160) con todas sus villas, y Mena (161) con las de su alfoz, un arienzo de cera ó un codo de lienzo por cada casa. Y porque no todos son

iguales en quanto á dinero, mandamos que los que tengan un par de bueyes paguen un argenteo, y de hay arriba con esta proporcion: los que tengan un buey, medio argenteo; y los que ninguno, un quarto del argenteo, para que no parezca que los ricos hacen ofrenda pequeña, y los pobres se quejen de ser oprimidos con una donacion espontánea, sino que antes bien todos paguen una contribucion mediana segun la qualidad de sus posesiones. Losa (162), con todas las villas, una emina de trigo (163) y otra de cebada por cada casa, ó en su defecto una cordera. Rio Flumencillo (164) desde su orígen hasta el rio Ebro, todas las villas de ambas riberas; San Zadornin (164) con sus villas, y las que hay en el rio Ebro pertenecientes á su alfoz, un carnero por cada ocho casas. Lantaron (165) con todas las villas, una medida de vino en oblacion, y un pan de ofrenda por cada casa. Termino (166), Cellorigo (167), Bilibio (168), y Buradon (169), con las villas pertenecientes á su alfoz, un carnero por cada ocho casas. Cabuerniga (170), toda la Sosierra (171), toda la Berrueza (172), Marañon (173), Punicastro (174) con Espronceda (175), San Estéban de Deyo (176), Arroniz (177), Migarin (178), Barbarin (179), Rio de Moreda (180), Valle de Oyon (181), y Portilla (182), con todas las villas de sus alfoces, una medida de vino en oblacion, y un pan de ofrenda por cada casa. Del rio de Alesanco todas las villas (183), y del rio de Cárdenas las que hay desde la caida del agua hasta Náxera (184), el rio de Tovía (185), el de Náxera con sus villas (186), todas las del rio Iruega (187),

Medrano (188), Viguera (189), Clavijo (190); las del rio Leza (191), y del rio Jubera (192); todas las villas que hay en ambas márgenes de todos estos rios desde el orígen del agua hasta Ebro; y tambien desde el castillo de Buradon hasta Sartaguda, todas las villas (193) que hay en las dos orillas del Ebro, una medida de vino en oblacion, y un pan de ofrenda por cada casa, y en Logroño (194) un dinero por casa. Todas las villas de los dos Cameros (195), un queso por cada casa. Ortigosa (196) una gallina y un pan por cada casa. Enciso (197), Arnedillo (198), Ocon (199), Peñaacha (200), Herce (201), Prejano (202), Arnedo (203), Kel (204), Autol (205), Bea (206), Calahorra (207), Andosilla (208), Carcar (209), Lerin (210), Azagra (211), San Adrian (212), y Funes (213), con las villas pertenecientes á sus alfoces, y otras villas que hay sitas en las orillas del rio Arga (214), una medida de vino en oblacion, y un pan de ofrenda por cada casa. Resa (215), una arenzada de anguilas por cada casa. Cornago (216), Cervera (217), Titijon (218), Agreda (219), Inestrillas (220), Cintruenigo (221), Borja (222), Tarazona (223), Cascante (224), y Tudela (225) con todas las villas, una libra de fierro acero por cada casa, la mitad fierro, la mitad pimienta. Alava (226) con las villas pertenecientes á sus alfoces, esto es, desde Libia y desde Buradon hasta Ezriate, una reja de fierro por cada diez casas de todas las villas. Toda la Vizcaya (227), esto es, desde el rio Gualarraga hasta el rio Deva; y toda la Ipúzcoa (228), esto es, desde Deva hasta San Sebastian de Ernani; y toda la tierra que hay

desde los fines de Alava hasta la costa del mar (229), un buey por cada alfoz. Pero porque el grande número de regiones, lugares y villas no permite que nombremos en singular los pueblos que no quedan especificados, mandamos que, como si lo fuesen, concurran todos á esta devocion tan digna, y paguen al venerable convento de san Millan, como los demas, el censo proporcionado á su poder y qualidades. Ordenadas, pues, y dispuestas las regiones, mandamos de acuerdo con todos aquellos, que todos los años desde la pascua de la quaresma hasta la quinquagésima el sayon de cada villa y territorio cobre todo censo, y lo entregue á los próceres y mayores de cada lugar, para que ellos cuiden de remitirlo al convento del santísimo Millan, y se ofrezca devotamente sobre su altar. Si alguno fuere omiso en esto, sea compelido con rigor á su cumplimiento con el poder consular; pague ademas en coto sesenta sueldos á la parte del conde; y por los tres años siguientes el triplo de lo que omitió pagar. Y porque rezelamos que despues que pasen muchos tiempos, se retraerán y desviarán del cumplimiento de esta promesa las voluntades de nuestros sucesores, hemos determinado con el consentimiento de todos los nuestros anatematizar á los violadores de este privilegio; de tal manera, que si alguno de nuestro grado, ó de superior ó de inferior, ó de los reyes, cónsules, príncipes, obispos, abades, milites ó labradores, fuere violador, disminuidor, invasor, rebelde ó mudador, sea extrañado de la comunion de los cristianos, y apartado de la participacion del cuerpo y sangre de Cristo; y ademas de vivir lleno de miseria y

abominacion en este mundo, experimente despues la venganza perpetua de Dios, y cayga precipitado en el infierno para pagar con Judas el traydor del Señor las penas eternas del fuego inextinguible, amen. Hecho fué (230) el principio del privilegio, y su perpetuo fundamento en la era tres veces trecentena, y siete veces decena, y dos sobre... añadidas, reynando en cielo y tierra nuestro señor Jesucristo, baxo cuya potestad tiene Fernan Gonzalez, conde, el consulado de toda Castilla, rigiendo el reyno de Pamplona García Sanchez, y Ramiro el de Leon. Yo el conde Fernando á los establecimientos de esta devocion, hechos con asenso de todos los de mis señoríos, hice con mi propia mano este signo de fe ✠ en presencia de las personas de toda la nobleza. La ínclita condesa Sancha confirma (231). Vicente obispo confirma. Belasio obispo confirma. Oriolo obispo confirma. Benito obispo confirma (232). Maurelo abad confirma. Munio abad confirma. Joniti abad confirma. Bibas abad confirma (233). Senior Gonzalo Fernandez confirma. Senior Sancho Fernandez confirma. Senior Garci Fernandez confirma (234). Senior Gonzalo Arderice confirma. Senior Diego Sarracinez confirma. Senior Alvaro Sarracinez confirma. Senior Gutierre Gomez, armigero del conde, confirma. Senior Bela Dolquitiz confirma. Sarracino Alvarez confirma (235). Senior Munio Gotioz confirma. Yo García Sanchez, rey de todo el reyno de Pamplona, presté mi asenso á tan gran devocion (236), y la establecí y confirmé devotamente con mis súbditos sobre la parte de mi reyno mas vecina del mo-

nasterio, como queda notado en el privilegio. Teresa, reyna, confirma (237). Sancho, hijo del rey García, confirma. Arderico obispo confirma. Tudemiro obispo confirma. Bibas obispo confirma (238). Senior Fortunio Garcés confirma. Senior Ximeno Velaz confirma. Senior Lope Garcés confirma. Senior Fortunio Ximenez confirma. Gomesano mayordomo confirma. Se dona cierta ofrenda á san Millán desde el rio Carrion hasta el rio Arga, y desde la sierra Araboya hasta el mar de Vizcaya. Sea unido con los escogidos yo Estéban escritor. Gracias á Dios.

NOTAS.

(1) *Teniendo el principado de toda Castilla.* Yo he prescindido y prescindiré de si es ó no verídico el diploma de los votos de Fernan Gonzalez al monasterio de san Millan de la Cogulla, porque bien lo sea, bien lo dexe de ser, contribuye de todos modos á confirmar la geografía antigua de Alava como la describo, y algunas proposiciones históricas relativas á no haber sido república independente ninguna de las tres provincias vascongadas; pero esto no obstante, con ocasion de notar sus cláusulas en quanto digan relacion á mi objeto, y puedan ilustrar esta parte de la historia general, diré lo que siento en cada una. En esta primera suena Fernan Gonzalez *teniendo el principado de toda Castilla*, y esto es una verdad tan constante, que por esta expresion no arguyen bien los que defienden que no hubo tales votos, ni Fernan Gonzalez otorgó escritura de ellos. Lo cierto es no haberse descubier-

to instrumento en que conste que hubiese condes distintos en Castilla desde novecientos treinta y uno, en que al mismo tiempo lo fué un Gutierre Nuñez, hasta novecientos quarenta y tres, en que Asur Fernandez lo era en Monzon, como consta de la tabla de los condes formada por fray Henrique Florez en el tomo XXVI de la España Sagrada, cap. VII.

(2) *Con acuerdo unánime.* En esta cláusula se dice que Fernan Gonzalez conferenció su propuesta, y la consintiéron los primeros príncipes de su condado, esto es, los seniores ó ricos homes de Castilla, y tambien los nobles y los no nobles. En estas circunstancias nada tiene de increible la promesa.

(3) *En la era novecientas setenta y dos.* Despues de estas palabras (sea fingida ó no la escritura) no puede ménos de haber equivocacion del que la copió en el becerro galicano, pues el fingidor de la que sirviese de original en la hipótesi, no habia de ser tan necio que dixese mentiras fáciles de conocerse como tales á primera vista. El copiante saltó líneas, y traspuso cláusulas trastornando el sentido. El periodo anotado entre los dos asteriscos ** debe leerse como sigue. „En la era novecientas setenta »y dos en la feria quarta, dia de los idus de Oc»tubre, muchos viéron convertido en pálido el »color del sol. Hubo grande portento en el cie»lo por el viento ábrego: se abrió en él una puerta »de llamas: las estrellas corrian de una parte á otra »contra el mismo viento: las gentes admiráron es»tos prodigios desde la mitad de la noche hasta la

»mañana: el vapor de humo abrasó parte de la tier-»ra. A catorce de las calendas de Agosto, dia de la »feria sexta, el sol perdiendo su luz apareció obscu-»recido desde la hora segunda hasta la tercera." El copiante sacó de su lugar esta última cláusula, de lo que hay exemplares en copias de instrumentos tenidos por auténticos. Restituida al suyo, nada hay contra la verdad histórica. El año novecientos treinta y quatro, correspondiente á la era novecientas setenta y dos, fué miércoles ó feria quarta el dia de los idus de Octubre, esto es, el quince de Octubre mismo, del que afirma la escritura que muchos viéron convertido en pálido el color del sol, contra cuyo hecho nada produce la historia. Mil y mil causas naturales pudiéron producir este efecto sin milagro, aunque la ignorancia del siglo x lo atribuyese á prodigio. Aquí acaba la escritura de contar el suceso del año novecientos treinta y quatro. Pasa á referir otros; y aunque debia citar sus años como lo habia practicado con el primero, no lo hizo, dexando á la posteridad con su omision el fomento de las tachas contra el instrumento. El segundo suceso está en estas palabras: „Hubo gran-»de portento en el cielo por el viento ábrego: se »abrió en él una puerta de llamas; las estrellas »corrian de una parte á otra contra el mismo vien-»to; las gentes admiráron estos prodigios desde la »mitad de la noche hasta la mañana, y el vapor »de humo abrasó gran parte de la tierra." Si el redactor de la escritura hubiera proseguido especificando los dias, meses y años, hubiera dicho que habia sucedido dia primero de Junio de la era no-

vecientas setenta y siete, año novecientos treinta y nueve, pues así lo dicen nuestros cronicones. El de Búrgos: „Era novecientas setenta y siete, dia »de las calendas de Junio, que era sábado, á la »hora de nona salió del mar una llama, y abrasó »muchísimas villas y ciudades, hombres y bestias, »y aun las peñas del mar; en Zamora un barrio y »muchas casas, y tambien en Carrion, Castroxe»riz, Búrgos, Bribiesca, La-Calzada, Pancorvo, »Buradon y otros muchos pueblos." Los anales compostelanos refieren lo mismo, con sola la adicion de que fuéron ciento las casas quemadas en Búrgos; y lo propio consta del cronicon de Cardeña. El tercero y último suceso portentoso de la escritura está en estas palabras: „A catorce de las calendas »de Agosto, dia de la feria sexta, el sol perdiendo »su luz, apareció obscurecido desde la hora segun»da hasta la tercera." Toda esta narracion es cierta por lo respectivo al año novecientos treinta y nueve, en que se habia verificado el suceso segundo del dia primero de Junio. De la tabla de los eclipses publicada por los padres de la congregacion de san Mauro en el arte de verificar las fechas, consta que hubo eclipse de sol en Europa y Africa dia diez y nueve de Julio del año novecientos treinta y nueve. Sampiro, obispo de Astorga, escritor coetáneo, afirma que el sol se convirtió en tinieblas por una hora en los tiempos en que Abdelrraman, rey de los Cordobeses, se echó precipitadamente sobre Simancas con gran exército: este hecho se verificó segun el mismo Sampiro, dia lunes cinco de Agosto del citado año novecientos treinta y nueve, víspera

de la fiesta de los mártires san Justo y san Pastor, que se celebraba entónces dia seis de aquel mes. La escritura no señala los años de los sucesos segundo y tercero, y por eso se ha supuesto que se referian los tres al año novecientos treinta y quatro; pero reintegrado el órden de las cláusulas, se ve que el redactor contó las cosas por el órden de antigüedad, y que omitió la época de los últimos, porque habia de constar en la fecha de la escritura como veremos.

(4) *El consulado de Castilla y de algunos territorios confinantes en sus inmediaciones.* Esta cláusula nada tiene de contrario á la historia, pues consta por muchas escrituras que Fernan Gonzalez poseia la Alava. En nuestro primer tomo hemos probado que tambien exercia dominacion sobre los señores de Vizcaya, y en parte (quando ménos) de Guipúzcoa.

(5) *Poco á poco.* Lo que refiere aquí la escritura sobre el decaimiento de los nuestros, y la audacia de los bárbaros, no solo no se opone á los hechos ciertos de la historia, sino que manifiesta su alusion á la batalla citada por Sampiro con el nombre de *Sotoscueva*, y por los Moros con el de la *fosa*; *cava* ó *foso* (verificada en el mismo año novecientos treinta y nueve) en que vencieron los Moros segun Ebn Alcatib, extractado por don Miguel Casiri en su biblioteca arábigo-escurialense, tomo II, página 100.

(6) *Convocó nuestro auxilio.* Esta expresion es compatible con la dependencia que los castellanos y su conde tenian del rey de Leon en novecientos

treinta y nueve, como resulta de la escritura misma, en que consta que para la firmeza de la promesa intervino el asenso de Ramiro II.

(7) *Barones alaveses.* Esta expresion significaba lo mismo que *seniores*, caballeros principales, y dueños de lugares: con efecto, algunos confirman el diploma como veremos. Tal vez estaba ya formada la cofradía, que siempre fué de los fijosdalgo de Alava, y se daba el título de *barones* á sus individuos, aunque ellos firmaban, y se les solia citar con el de *seniores*.

(8) *Prometió este voto.* El que aquí se menciona como hecho por Ramiro II nada tiene que ver con la escritura de donacion del censo fiscal de Pistomarcos, otorgada en Leon á nueve de las calendas de Marzo de la era novecientas setenta y dos; y publicada por el duque de Arcos en el número 12 del apéndice de su representacion contra el diploma de los famosos votos de Santiago. Tampoco la tiene con este, pues aunque los impugnadores intentan persuadir que la fecha sonante ahora en Calahorra, dia ocho de las calendas de Junio de la era ochocientas setenta y dos, año ochocientos treinta y quatro, para el proyecto de atribuirlo á Ramiro I, tiene raspado un centenar, y sonába era novecientas setenta y dos, año novecientos treinta y quatro, con ánimo de suponer habia sido su autor Ramiro II, no juega ni debe jugar esta especie para argüir por ni contra los votos de Fernan Gonzalez á san Millan, respecto de que aun suponiendo como cierta la raspadura del centenar, serán siempre inconnexas las promesas de Ramiro II hechas en Leon

por Febrero, y en Calahorra por Junio de novecientos treinta y quatro, con el voto del mismo rey por la batalla de Simancas que aquí se cita, y se verificó en novecientos treinta y nueve. Es verdad que no se ha visto todavía instrumento alguno del voto que se hizo este último año; pero eso no prueba que no se verificase: tal vez se descubrirá quando ménos se piense.

(9) *En los confines de nuestro consulado.* No está bien averiguada la línea divisoria del condado de Castilla y reyno de Navarra en el año novecientos treinta y nueve; pero combinando unas escrituras con otras, se infiere haber sido la misma que dividia el obispado de Náxera de los de Oca, Valpuesta y Alava en esta forma: en los montes distercios eran de Castilla los pueblos que vierten aguas al Duero; de Navarra los que las dirigen al Ebro. En la sierra de san Lorenzo comenzaba una línea imaginaria de pueblos á pueblos, como ahora entre las diócesis de Búrgos y Calahorra, y por los mismos puntos, hasta baxar á la villa de Sajazarra, donde principiaba el obispado de Valpuesta, separándose del de Alava por Miranda de Ebro y demas lugares que dividen los de Búrgos y Santander del de Calahorra. Por consiguiente dice bien la escritura, que el monasterio de san Millan de la Cogulla estaba en los confines de su consulado ó condado; pues su territorio era del reyno de Navarra, pero confinante con los distritos y plazas de armas de las villas de Cerezo y Grañon, capitales de condados subalternos de Castilla en el siglo x, que tuvo Fernan Gonzalez, segun algunas escrituras.

(10) *Comenzando desde el rio Carrion.* La línea divisoria entre Castilla y Leon no corria precisamente por el rio mismo llamado *Carrion*, ó lo ménos en algunos puntos, porque las dos márgenes eran leonesas; pero se contaba como límite exclusivo por su mayor nombradía; y aunque no falta quien suponga la línea en el rio Pisuerga, puede ser esto verdad despues que se juntan ambos rios cerca de la villa de Dueñas, ó antes, en lo respectivo á pueblos de sus dos orillas.

(11) *Acometió primero.* La batalla de don Ramiro fué lunes cinco de Agosto de novecientos treinta y nueve sobre Simancas, y la escritura confiesa que Fernan Gonzalez no estuvo en ella, por lo que se arguye mal con este hecho contra la veracidad del instrumento.

(12) *Dos caballeros celestiales.* Los escritores, que tuviéron por verdadera esta narracion, interpretan que los dos caballeros eran Santiago apóstol el mayor, y san Millan, presbítero de Berceo, aquel patron general de España, y éste particular de Castilla y Rioja; pero pudiéron ser dos soldados tan valerosos, que fueran reputados como celestiales, y su espada por angelical. Siendo los españoles del siglo x tan adictos á lo maravilloso como ignorantes, nada tiene de inverosímil que engrandeciendo la victoria, supusieran el milagro, y lo contasen á Fernan Gonzalez, que aquí suena hablar por referencia de otros, pues confiesa que no estuvo en la batalla del rey de Leon.

(13) *En lo último de nuestros dominios al tiempo en que salia de ellos.* Aquí se quiere significar la

batalla de Hacinas, villa realenga en el partido de Aranda de Duero, provincia de Búrgos, en la ribera occidental del rio Arlanza entre las villas de Tornillos, Villanueva de Carazo, Castrillo de la Reyna y Terrazas. De la combinacion de esta cláusula con las otras, en que suena mandar Fernan Gonzalez que paguen el voto á san Millan muchos pueblos que nombra situados al oriente y mediodia léjos de Hacinas, no se arguye bien en mi concepto contra la verdad de la escritura. En los años anteriores habia conquistado por el oriente las tierras de Gormaz, Osma y otras; por el mediodia hasta Sepúlveda y su comarca: el rey de Leon Ramiro II habia pasado los puertos divisorios de las dos Castillas, conquistado á Buytrago, arrasado á Madrid, y saqueado á Toledo. La victoria de la presente batalla de Hacinas aseguraria la conquista, y por eso la villa pudo contarse antes como frontera, y dexarlo de ser al tiempo de la escritura. Permitamos que lo fuese! ¿No preveia Fernan Gonzalez la próxîma conquista permanente de un pais que á cada paso se ganaba y perdia? ¿Por qué no pudo incluir en el voto á los pueblos, cuyos cautivos cristianos habian de reputarse felices quando se verificase la paga? No hay cosa mas freqüente en nuestros siglos antiguos que donar los reyes muchos pueblos antes de su reconquista.

(14) *Fromesta*, hoy *Fromista*. Villa de señorío del duque de Uceda, provincia de Palencia, en el Canal de Campos, ribera oriental del rio Cieza que, naciendo en Villa-Sarracino, camina de norte á mediodia hasta que se junta en Santa Cruz con el rio

Carrion, que corre por su poniente casi paralelo con él, y dista dos leguas de Fromista, como el rio Pisuerga otras dos por el oriente, teniendo á Palencia quatro por el mediodia.

(15) *Abia*, hoy *Abia de las Torres*. Villa de señorío del marques de Villena, cabeza de partido de Nuevevillas, provincia de Palencia, en la orilla meridional del rio Abanades, que baxando de las montañas de Villafria entre los rios Carrion y Pisuerga, corriendo de norte á mediodia, y recibiendo las aguas del rio Buedo baxo de Osorno, se junta con el Pisuerga en Osornillo baxo de Melgar de Yuso. Palencia dista seis leguas de Abia por el mediodia de esta villa.

(16) *Herrera*, hoy *Herrera de rio Pisuerga*. Villa de señorío del duque de Frias, provincia de Búrgos en los confines con la de Palencia, partido de Villadiego, situados en la ribera oriental del rio Pisuerga. Este nace en las montañas setentrionales de la provincia de Palencia, que la separan de las de Santander: su orígen está sobre la villa de Piedrasluengas, jurisdiccion de Cervera; baxa de norte á sur bañando la misma provincia de Palencia, y separándola de la de Búrgos por algunos puntos como el de Herrera, y sigue su curso hasta que, pasando á la de Valladolid entre Palazuelos y Cabezon, y cerca de los muros de la capital, muere en el Duero junto á la Cartuxa de Aniago, despues de haber recibido las aguas del Carrion y otros rios.

(17) *Con todas las villas pertenecientes á sus alfoces*. El contexto de la escritura manifiesta que la palabra *villas* significa lo que hoy entendemos por

aldeas, y así lo entendió el autor de la traduccion de Cuellar si puede llamarse traduccion.

(18) *Amaya*. Villa de señorío del vizconde de Amaya, cabeza de la quadrilla de su nombre, partido de Villadiego, provincia de Búrgos. Antiguamente fué título de uno de los condados subalternos de Castilla, reunidos en la persona de Fernan Gonzalez. Está situada en las montañas setentrionales de la provincia de Búrgos, que la separan de las de Santander, donde dicen *la peña de Amaya*, en que nace el rio Fresno, que baña la villa por el occidente, y corriendo de norte á sur, se incorpora con el rio Pisuerga, que desciende occidental y paralelo en partes junto á la villa de Castrillo de rio Pisuerga.

(19) *Opia*. El escritor del becerro padeció equivocacion de pluma: no hay ni se sabe que hubiera semejante pueblo. Presumo que diria el original *Odra*, hoy *Villanueva de Odra*, lugar de señorío del duque de Frias, provincia de Búrgos, partido de Villadiego, quadrilla de Odra, situado dos leguas al sur de Amaya en la márgen occidental del rio Odra, que naciendo en las citadas montañas, una legua mas arriba de Amaya por el nordeste, baxa casi paralelo con el Pisuerga, hasta que se le incorpora baxo del lugar de Itero del Castillo en la misma provincia de Búrgos.

(20) *Valdivielso*. No se conoce pueblo con este nombre, pero sí un territorio de la provincia de Búrgos llamado *Merindad de Valdivielso*, dividida en tres partidos, y cada uno de estos consta de varios pueblos. Está situado en las márgenes meridional y setentrional del rio Ebro, confinando por el

norte con el valle de Manzanedo, merindad de Villarcayo, y lo que llaman *Aldeas de Medina*; por oriente el valle y distrito de La-Hoz de Arreba; por el sur el valle de Sedano, y por oeste la tierra de Aguilar de Campoo.

(21) *Obierna*, hoy *Ubierna*. Lugar de señorío del duque de Medinaceli, provincia y partido de Búrgos, en el distrito titulado *Jurisdiccion de rio Ubierna*. Está situado como quatro leguas al norte de la ciudad de Búrgos, en la márgen occidental del rio Ubierna, que nace dentro del mismo partido sobre el lugar de Quintanilla de la Sierra, y desciende serpenteando por varios pueblos, hasta entrar en el rio Arlanzon por el poniente de aquella ciudad.

(22) *Rio Ulber*, esto es, los *pueblos del rio Ulber*. Este rio nace dentro de la provincia de Búrgos en el distrito llamado *Quadrilla del Tozo*, del partido de Villadiego, junto al lugar de Fuenteurbel; corre por los pueblos de Lapiedra, Quintana, Urbel del Castillo, Quintana del Pino, Acedillo, Lanuez de Urbel, Montorio, San Pantaleon, Quintanilla de Pedro Abarca, Huermeces, Santibañez de Zarzaguda, Ros, Miñon, Lanuez de abaxo, Zumel, Pedrosa de rio Urbel, Las Quintanillas, Taxaduras de Castroxeriz, Rabé de las Calzadas, Tardajos y Frandoviñez, donde muere en el rio Arlanzon, á dos leguas oeste de Búrgos.

(23) *Villadiego*. Villa de señorío del duque de Frias, cabeza de partido, en el noroeste de la provincia de Búrgos, de cuya capital dista seis leguas. Está situada sobre un rio llamado *Riomayor*, que

nace como dos leguas nordeste; y caminando primero hácia el sur, despues al oeste, y nuevamente al sur, se junta en Villa-Sandino con el rio Odra, que sigue con este nombre hasta su entrada en el Arlanzon antes descrita.

(24) *Treviño.* Lugar despoblado en el partido de Villadiego, provincia de Búrgos, cabeza y título de un arcedianato de la iglesia metropolitana, que aun conserva el nombre de *Treviño.* Hoy permanecen una venta llamada la *Venta de Treviño*, un monasterio de canónigos premonstratenses titulado *San Miguel de Treviño*, un pueblo que dicen *Villamayor de Treviño*, y otro *Villaizan de Treviño* en las márgenes del rio Odra, poniente de Villadiego.

(25) *Castro*, hoy *Castroxeriz.* Villa de señorío del conde de Castro, cabeza de partido de la provincia de Búrgos, título de uno de los condados antiguos de Castilla, con iglesia colegial, situada en la ribera oriental del rio Odra, cinco leguas oeste de Búrgos.

(26) *Los dos Fiteros*, hoy *Itero de la Vega* el uno, y el otro *Itero del Castillo*; aquel en la provincia de Palencia, este en la de Búrgos; el uno frente del otro, ambos en las márgenes del rio Pisuerga; el *de la Vega* en la occidental, el *del Castillo* en la oriental al sudoeste de Castroxeriz.

(27) *Fenojosa*, hoy *Hinojal del rio Pisuerga.* Provincia de Búrgos, partido de Villadiego en la márgen oriental, quatro leguas noroeste de Villadiego, lugar de señorío del duque de Frias.

(28) *Villagodrero*, hoy *Villodre.* Villa realenga, provincia de Palencia, partido de Nuevevillas, en

la márgen occidental del rio Pisuerga, baxo de Itero de la Vega.

(29) *Villadelaco*, hoy *Villaláco*, baxo de Villodre, villa realenga, provincia de Palencia, partido de Nuevevillas, á la márgen occidental del rio Pisuerga.

(30) *Melgar*, hoy *Melgar de Ferramental*. Villa de señorío del duque del Infantado, provincia de Búrgos, partido de Castroxeriz, en la márgen oriental del rio Pisuerga, dos leguas noroeste de Castroxeriz.

(31) *Astudillo*. Villa de señorío del conde de Castro, provincia de Búrgos, partido de Castroxeriz, en la márgen occidental del rio Pisuerga, quatro leguas sudoéste de Castro.

(32) *Santa María de Pelago*, hoy *Santa María de Tajadura*. Lugar realengo, provincia de Búrgos, partido de Castroxeriz, jurisdiccion de Haza de Siero, en la márgen occidental del rio Ubierna, una legua poniente de Búrgos.

(33) *Valle de Salce*, hoy *Valle de Cerrato*. Villa de señorío del duque del Parque, provincia de Palencia, partido de Cerrato, á la márgen occidental de un arroyo que baxa desde las montañas divisorias entre las provincias de Búrgos y Palencia, naciendo junto á la villa de Cebiconavero, y desemboca en el rio Pisuerga por su ribera oriental, poco despues de la union de los rios Pisuerga y Carrion.

(34) *Valle de Olmillos*, hoy *Valde Olmillos*. Villa de señorío del marques de Revilla, provincia de Palencia, partido de Cerrato en el occidente de Tor-

quemada y rio Pisuerga, y como tres leguas norte de Palencia.

(35) *Reynoso.* Villa de señorío particular, provincia de Palencia, partido de Cerrato, en la ribera oriental del rio Pisuerga, como dos leguas sudeste de la ciudad de Palencia.

(36) *Villalain.* En la provincia de Búrgos hay un lugar realengo nombrado así, perteneciente al partido de Hornos, corregimiento de Villarcayo; pero creo no sea el que se cita, porque la escritura guarda bien el órden de los distritos, y refiere ahora los de otro muy separado.

(37) *Bistia.* Un pueblo hubo en el partido de Cerrato, que se llamó *Lainvistia*, y presumo que las dicciones del diploma latino, *Villa-Flainvistia* significaban un solo lugar nombrado *Villa-Lainvistia.*

(38) *Quintana.* Lugar despoblado del partido de Cerrato.

(39) *Torquemada.* Villa de señorío del duque de Medinaceli, provincia de Palencia, partido de Cerrato, en la márgen occidental del rio Pisuerga, tres leguas nordeste de la ciudad de Palencia.

(40) *Quintanilla de Morgote*, hoy *Quintanilla de Trigueros.* Villa de señorío del conde de Castroponce, provincia de Palencia, partido de Cerrato, cerca de la márgen occidental del rio Pisuerga, sudoeste de la villa de Dueñas, y sudeste de la de Ampudia, sur de la ciudad de Palencia, y confin de la provincia de Valladolid.

(41) *Villafrecha de Tariego*, hoy *Tariego.* Villa de señorío del duque de Medinaceli, provincia de Palencia, partido de Cerrato, en la ribera oriental

del rio Pisuerga, dos leguas oriente de Dueñas, y tres al sur de la ciudad de Palencia.

(42) *Palencia.* Ciudad capital de provincia y de obispado en la ribera oriental del rio Carrion. Este nace de las *fuentes Carrionas* en las montañas setentrionales del Brezo en la misma provincia, que dividen de la de Búrgos por el distrito llamado *Provincia de Liébana* en el partido de Laredo. Desciende de norte á sur hasta su desembocadura en el rio Pisuerga por la márgen occidental entre la villa de Dueñas y la Abadía de san Isidro de Dueñas. Su ribera oriental tiene los pueblos de Lorés, Elcampo, Labanza (en que hay iglesia colegial), Rabanal de las Llantas, Lalastra, Valsurbio, Valcobero, Velilla, Guardo, Mantinos, Villalba, Fresno del rio, Pino del rio, Celadilla del rio, Valcabadillo, Saldaña, Renedo, Laserna, Nogal, Poblacion del Soto, Villa-Sabariego, Carrion de los Condes, Villanueva del rio, Villoldo, Manquillos, Venta de Villafruela, Calahorra de Campos, Ribas, Santa Cruz (donde recibe al rio Cieza), Monzon, Villa-Ximena, Palencia, Baños, Calabazanos y San Isidro. En la ribera occidental, Valle de Valdeniebas, Puente y Venta de Tebro, Vidrieros, Alba de Cardaños (de cuyo rio así nombrado recibe allí las aguas), Cardaño de abaxo, Camporredondo de Guardo, Otero, San Pedro de Cansoles, Acera, Villosilla, Barrios de Vega, Santa Olalla de la Vega, Villaluenga de Grabinos, Aldea de Saldaña, Lobera, Gallinas, Moslaves, Renedo de la Vega, Santillan de la Vega, Benevivere, Villanueva de los Nabos, San Torquato, San Zoil, Perales (donde ya lleva las aguas

del rio de la Hueza), Valladabin de Perales, Becerrilejos, Husillos, Grijota, Oteruelos y Villamoriel, baxo de cuya poblacion se incorpora con el rio Pisuerga antes de llegar á la villa de Dueñas.

En la villa de Husillos vi en su iglesia parroquial, antes colegial, una inscripcion, que por no haberla visto publicada, y ser útil á la historia general, he considerado conveniente copiar. Está en la pared del lado de la epístola, en el arco segundo de la mano derecha entrando al templo, á dos varas y media de altura, y dice así con letras del siglo XI.

ERA : M : C : LXXXXVI : REX :
SANCIVS : DOMNI : ALDE
FONSI : IMPERATORIS : ISPA
NIARVM : FILIVS : DEDIT : CAVTOS :
ECLESIE : SANTE : MARIE : DE : FV
SELIS : RAIMVNDO : GILEBER
TI : EXISTENTE : ABATE : EIVS
DEM : ECLESIE : ET : EADEM
ERA : PREDICTVS : REX : DOM
NVS : SANCIVS : OBIIT : VLTIMO : DIE
AVGVSTI.

En la era mil ciento noventa y seis (esto es, año mil ciento cincuenta y ocho), *el rey Sancho, hijo del emperador de las Españas don Alfonso, dió estos á la iglesia de santa María de Husillos, siendo Raymundo Gilaberti abad de la misma Iglesia. Y en la propia era murió el citado rey don Sancho en el último dia del mes de Agosto.*

(43) *Monzon.* Villa de señorío del marques de Astorga, provincia de Palencia, partido de Cerrato, título de uno de los antiguos condados de Castilla reunidos en la persona de Fernan Gonzalez, al qual pertenecia en su tiempo Palencia, cuya grandeza estaba caida desde la invasion sarracénica; y prosiguió estándolo, hasta que don Sancho el mayor de Navarra la restauró. Por estar Monzon y Palencia en la ribera oriental del rio Carrion, pudo Fernan Gonzalez decir que sus límites con la tierra de Leon estaban en el rio Carrion, pues con efecto fué así respecto del condado de Monzon, aunque por otros puntos estuvieran en el Pisuerga.

(44) *Valtanas.* Villa realenga, provincia de Palencia, partido de Cerrato, en la ribera oriental de un arroyo, que, naciendo en su territorio, baxa despues por Castrillo de Onielo, Cebico de la Torre, y Aguachal para incorporarse luego en la márgen oriental del rio Pisuerga.

(45) *Valbuena*, hoy *Valbuena de rio Pisuerga.* Lugar realengo en la orilla oriental del Pisuerga, provincia de Búrgos, partido de Castroxeriz cerca de Cordobilla, en que se juntan Pisuerga y Arlanzon.

(46) *Palencia del conde*, hoy *Palenzuela.* Cabeza de partido en la provincia de Valladolid, y de arcedianato en la santa iglesia metropolitana de Búrgos.

(47) *Escidero.* Lugar del señorío del duque de Frias, provincia de Búrgos, partido y jurisdicion de Villadiego, tres leguas norte de la peña

de Amaya, una legua oriental del rio Pisuerga.

(48) *Baneferri de rio Arlanza.* Debe decir *Arlanzon*: se equivocó el copiante. Baneferri es lugar despoblado en la provincia de Búrgos, partido de Juarros en la ribera del rio Arlanzon. Este nace junto á Puerto Manguillo en el partido de Juarros en la cordillera de montes, que con distintos nombres sigue desde la sierra de san Lorenzo, dominando á la Rioja por su mediodía y poniente hasta Montes de Oca, y mas adelante hácia el poniente y norte, dividiendo aguas entre los rios Ebro y Duero, y los mares mediterráneo y océano. Camina el Arlanzon de sudeste á nordoeste hasta Búrgos, y despues, por el contrario, de nordeste á sudoeste hasta su embocadura en el Pisuerga. En sus orillas oriental y setentrional tiene los lugares de Pineda de la Sierra, Herrames, Urquiza, Villasur de Herreros, Arlanzon, Villalgara, Ibeas, San Medel del Rio, Villayuda de Gastañares, Gamonal, Búrgos, Villarmentero, Tardajos, Frandovinez, Estepar, Venta de los Pontones, Villanueva de las Carretas, Villazopeque, Villodrigo, Revilla, Revillavallejera, y Córdoba, donde se junta con el Pisuerga. En las orillas meridional y occidental tiene á Tinieblas, Villarabé, Urroz, Brieva de Juarros, Cuzcurrita de Juarros, Salguero de Muena, Mozoncillo de Juarros, San Millan de Juarros, Castrillo del Val, Cardeña, Miraflores, Búrgos, Las Huelgas, Hospital del Rey, Buñuel, Villalvilla, Cabia, Villaloncajar, Retilla, Quintanilla de Somoño, Villaviejа, Santiuste, Tutrepadierna, Pampliega, Barrio, Belbimbre, Villaverde, Molina, Valles de Palenzuela, Palen-

zuela, y Quintana de la Puente, despues del qual se junta con el rio Pisuerga.

(49) *Agosin*, hoy los *Ausines*. Territorio pequeño compuesto de tres lugarcitos: primero, *San Juan de los Ausines*: segundo, *Quintanilla de los Ausines*; y tercero, *Sopeña de los Ausines*, provincia de Búrgos, partido de Juarros, jurisdiccion de la Mata, sobre el *rio de los Ausines*, que nace en el propio distrito junto á los pueblos de Mazuelo, Villoruebo, Santa Cruz de Juarros y Bujedo, y pasando por Humienta, Olmos-Albos, Cojobar, Palacio de Saldañuela, Sarracin y Villariezo hasta Arcos, muda de nombre, y toma el de *rio de Arcos*, y sigue por Santa María de Viscabia, Villamiel, Mazuelo, Cayuela, San Mamés de Búrgos, y Cabia, donde se incorpora en el rio Arlanzon.

(50) *Muñon*. Ciudad despoblada entre los rios Arlanza y Arlanzon, provincia de Búrgos, partido de Can de Muño, como quatro leguas sudoeste de la ciudad de Búrgos. Fué título de uno de los antiguos condados de Castilla, y cabeza de obispado por algun tiempo.

(51) *Búrgos*. Ciudad, capital de Castilla la Vieja y del arzobispado de su nombre, que lo fué de uno de los condados antiguos subalternos de Castilla; despues del condado general, y luego del reyno. Está situada sobre el rio Arlanzon, quarenta leguas norte de la corte de Madrid.

(52) *Belvimbre*. Lugar de señorío del conde de Castro, provincia de Búrgos, partido de Castroxeriz, en la márgen meridional del rio Arlanzon, oeste sudoeste de Búrgos.

(53) *Rio Urbel.* Esto es, los pueblos del rio Urbel: nace en los montes del lugar de Fuenteurbel, provincia de Búrgos, partido de Villadiego, Quadrilla del Tozo, y muere en el rio Arlanzon entre los pueblos de Frandobiñez y Tardajos. En su márgen oriental sigue de norte á sur la corriente de sus aguas por Quintana del Pino, Montorio, San Martin de Ubierna, Huérmedes, Santibañez de Zarzaaguda, Miñon, Marmellar de Arriba, Tajadura de Castroxeriz, y Tardajos. En la occidental, Urbel del Castillo, Lanuez de Urbel, San Pantaleon, Monasteruelo, Quintanilla de Pedro Abarca, Ros, Lanuez de Abaxo, Zumel, Lodoso, Pedrosa de rio Urbel, las Quintanillas, Rabé de las Calzadas, y Frandobiñez.

(54) *Santa Cruz*, hoy *Santa Cruz del Tozo.* Lugar de señorío del duque de Frias, provincia de Búrgos, partido de Villadiego, quadrilla del Tozo, en la márgen setentrional del rio Butron. Este nace sobre el lugar de Fuentecalenteja en el mismo partido, al poniente de Santa Cruz, y camina hácia el oriente por Arcellares, Pedrosa de Arcellares, Basconcillos, Barriopanizares, Hoyos del Tozo, Pradanos del Tozo, Trasaedo, Moradillo del Castillo, y Larrad, hasta Santa Cruz del Tozo, donde comienza á correr hácia el norte por Santa Coloma, Bañuelos, Tablada de Rudron, Mozuelos, Tubilla del Agua, Cobanera, San Felices, Barrio de Sierо, Valdetaja, San Martin, y Quintanilla de Escalada, donde incorpora sus aguas con el Ebro en la márgen meridional de este rio.

(55) *Lara.* Villa realenga, cabeza de jurisdic-

cion en la provincia de Búrgos, partido de Can de Muño: fué título de uno de los condados antiguos de Castilla reunidos en la persona de Fernan-Gonzalez; despues señorío y solar famosísimo de la gran casa de Lara, que recayó en nuestros monarcas por derecho hereditario de la reyna doña Juana Manuel, muger de Henrique II, y madre de Juan I, y hoy título y cabeza de un arcedianato de la santa iglesia metropolitana de Búrgos. Está quatro leguas sudeste de su metrópoli, en la márgen occidental de un arroyo, que desde Lara desciende de norte á sur por Cubillejo de Lara, Quintanilla de las Viñas, Mamblillas, y Retuerta del Termino, hasta entrar en el rio Arlanza por la ribera setentrional de este.

(56) *Castroverde de Cerrato.* Villa de señorío del duque de Abrantes, provincia de Palencia, partido de Cerrato, confinando con la provincia de Búrgos, en la márgen occidental del rio Esgueba. Este nace en la provincia de Búrgos, al sur de la villa de Briongos, partido de Can de Muño, y caminando de nordeste á sudoeste, desemboca en el Pisuerga por su ribera oriental en la ciudad de Valladolid.

(57) *Castrillo de Obeco Diaz*, hoy *Castrillo de don Juan.* Villa de señorío del conde de Castrillo, provincia de Palencia, partido de Cerrato, en la ribera occidental del rio Esgueba, cinco leguas oriente de la ciudad de Palencia.

(58) *Todo el rio Esgueba hasta Villa-Teresa, y todas las villas de las dos orillas del rio.* No permanece pueblo nombrado *Villa-Teresa.* El rio Esgueba, oriental respecto del Pisuerga, nace cerca del lu-

gar de Briongos de señorío del monasterio de Santo Domingo de Silos, partido de Aranda de Duero, y desemboca en el Pisuerga en la ciudad que atraviesa de Valladolid. En su márgen oriental y meridional estan los pueblos de Pinillos, Terradillos, Villovela, Encinas, San Pedro de Guimara y Villaconabero, en la provincia de Búrgos; y Villafuerte, Piña de Esgueba, Mazariegos, Villanueva de los Infantes, Olmos de Esgueba, Renedo, Casasola y Valladolid. En la occidental y setentrional Briongos, Ciruelos, Cervera, Santa María de Marcadillo, Pineda de Trasmonte, Bahabon, Santibañez de Esgueba, Cabañas de Esgueba, Torresandino, Nuestra señora de los Valles, y Tortoles, en la provincia de Búrgos; Castrillo de don Juan, Canillas, Fuenbellida, Castroverde de Cerrato, y Esguebillas en la provincia de Palencia; y Amusquillo de Esgueba, Valoria la Buena, Valdecos, Villarmentero, Castronuevo, Santa Obenia, y Valladolid, en su provincia.

(59) *Lerma.* Villa de señorío, y título de los duques de Lerma, cuyos derechos estan en la casa de los del Infantado, en la márgen meridional del rio Arlanza, es capital de jurisdicion, partido de Can de Muño, provincia de Búrgos, con iglesia colegial, y abadía mitrada, exênta de la diócesis de Búrgos, de cuya ciudad dista quatro leguas al mediodia.

(60) *San Pedro*, hoy *San Pedro de Arlanza.* Villa de señorío del monasterio benedictino de Arlanza, partido de Can de Muño, provincia de Búrgos en la ribera setentrional del rio Arlanza. Este

nace en la laguna de Sanza, y faldas meridional y occidental de las Sierras de Neila, cuyas cumbres dividen aguas entre los rios Ebro y Duero, dirigiendo al Ebro las orientales y setentrionales por la Rioja, y las otras al Duero por medio de los rios Arlanza, Arlanzon y Pisuerga. Desagua en Arlanzon debaxo de Palenzuela, provincia de Valladolid, bañando los pueblos que siguen su corriente de oriente á poniente de este modo: en su ribera meridional; Palacios de la Sierra, Tornillos, Terrazas, Castrillo de la Reyna, Hacinas, Larrebilla, Villanueva de Carazo, Contreras, Arlanza, San Vicente del Valle, Puentedura, Cebrecos, Nebreda, Torrecilla del Agua, Lerma, Ruyales del Agua, Citores del Enebral, Patles del Agua, Granja de Hontoria de rio Francos, Granja de Retortillo y Peral, en la provincia de Búrgos; y Villan de Palenzuela, en la de Valladolid. En la ribera setentrional, Quintanar de la Sierra, Tolbaños de Abaxo, Alveinte, Castrovido, Salas de los Infantes, Bambadillo del Mercado, Cascaxares, Hortiguela, Retuerta del Termino, Mambrillas, Covarrubias, San Pedro de la Villa, Quintanilla del Agua, Santa Ines, Santillan, Villalmanzo, Santa Cecilia, Añacade, Tordomar, Villahoz, Torremotonto, Pinilla de Arlanza y Palenzuela.

(61) *Ara*, hoy *Aranda de Duero*. Villa realenga, cabeza de corregimiento y de partido, provincia de Búrgos, doce leguas sur de su capital, sobre el rio Duero. Este es uno de los seis rios españoles, que naciendo en la península, y recibiendo las aguas de otros muchos subalternos, desembocan en los

mares que la circundan. Nace en la provincia de Soria, junto á la laguna Urbion, y no léjos de la laguna Negra, baxo de los montes Idubedas ó Distercios, que dividen aguas entre Duero y Ebro, en la parte que dicen *Pico de Urbion*, á la espalda de la Rioja, meridional á Valvanera y Anguiano sobre el lugar de Duruelo. Corre primero de poniente á oriente hasta el Sexmo de Tera; despues de norte á sur hasta Almaray, dos leguas de Almazan, y por último de oriente á poniente hasta el mar de Portugal. Los pueblos por donde pasa en quanto pueda tener relacion con la geografía que necesito para esta obra, son así: en el primer rumbo de poniente á oriente dentro de la provincia de Soria sigue su corriente por Duruelo, Cobaleda, Salduero, los Molinos de Salduero, Vinuesa, La Muedra, Bilbiestre de los Nabos, é Hinojosa de la Sierra. En esta villa muda su direccion, comenzando á caminar de norte á sur por Santerbas, Lasdombellas, Oteruelos, Tardesalas, Pedrajas, Garray (donde estan las ruinas de la antigua y famosa Numancia), Soria, Poyales, Ontalbilla, Alconaba, Losrabanos, El-Villarejo, Sinobas, Lasalma, Blasco-Nuño, Ribarroya, Ribarosa, Ituero, Lascasas de Rituerto y Almaray. Aquí empieza á correr de oriente á poniente por Valdespina, Velacho, Almazan, Tejerizas, Matute, Ciadueña, Rebollo, Centenera de Fuentepuerco, Valderrueda, Hortezuela, Andaluz, Quintanas de Gormaz, Gormaz, San Hipólito, Olmillos, Pedraja, San Estéban de Gormaz, Soto de San Estéban, Velilla de San Estéban, Langa, Lavid; todos en la provincia de Soria: sigue en la de Búrgos por Aran-

da de Duero, Berlangas, Roa, y San Martin de Rubiales. Entra en la provincia de Valladolid, y corre por Bocos, Curiel, Pesquera de Duero, Padilla de Duero, Quintanilla de Arriba, Valbuena de Duero, Quintanilla de Abaxo, Olivares, Retuerta, Sardoncillo, Sardon de Duero, Peñalba de Duero, Traspinedo, Tobilla, Tudela de Duero, Boecillo, Puente de Duero, Cartuxa de Aniago, Villanueva de Duero, Villamarciel, Tordesillas, y Pollos, donde comienza la provincia de Toro que ya no me interesa.

(62) *Tabladillo.* Despoblado en las orillas del Duero al sur de Aranda.

(63) *Clunia*, hoy *Coruña del Conde.* Villa de señorío del conde de Coruña, provincia de Búrgos, partido de Aranda de Duero, cerca de las ruinas de la antigua y famosa Clunia de los Romanos, situada en la márgen occidental del rio Arandilla, que nace sobre el lugar de Huerto del Rey, y caminando de norte á sur pasa por Peñalba de Castro, Coruña del Conde, Arandilla, Peñaranda de Duero, y San Juan del Monte, donde desagua en el rio Duero por su orilla setentrional.

(64) *Castrillo de Aranda*, hoy *Castrillo de Solarana.* Lugar realengo, provincia de Búrgos, partido de Aranda de Duero, al norte de esta villa, entre los rios Esgueba y Arlanza.

(65) *Gumiel del mercado.* Villa de señorío del duque de Medinaceli, provincia de Búrgos, partido de Aranda, entre los rios Esgueba y Arlanza, poniente de Gumiel de Izan, que se halla en el camino real de Búrgos para Madrid por Somosierra.

(66) *Roa.* Villa de señorío del conde de Siruela, provincia de Búrgos, partido de Aranda, distrito de la comunidad y tierra de Roa, de cuya jurisdicción es capital en la márgen setentrional del rio Duero, poniente de Aranda.

(67) *Rubiales.* Villa de señorío del conde de Siruela, provincia de Búrgos, partido de Aranda, distrito de Roa en la ribera meridional del rio Duero.

(68) *Aza.* Villa de señorío del duque de Peñaranda de Duero, provincia de Segovia, partido de Sepúlveda, distrito de Aza, en la márgen oriental del rio Aza (hoy *Riaza*). Este rio nace en dicha provincia de Segovia, en la falda setentrional de la cordillera de montes que dividen á Castilla la Vieja de la Nueva, partiendo aguas entre Duero y Tajo, donde dicen el puerto de Somosierra. Corre de sur á norte por la villa de Riaza y pueblos de Gomenarro, Cincovillas, Aldealázaro, Ribota, Valvieja, Escorral, Saldaña de Riaza, Santa María de Riaza, Languilla, Aldealengua, Alconadilla, Maderuelo, Linares, Casuar, Montejo de la Vega, Valdeherreros, Milagros, Torregalindo, Adrada, Fuentecen, Aza; y confinando con la provincia de Búrgos, entra en el rio Duero por su márgen meridional junto á Berlangas.

(69) *Langa.* Villa de señorío del duque de Peñaranda, provincia de Soria, partido de san Estéban de Gormaz entre las exîmidas, en la orilla setentrional del rio Duero.

(70) *Sacramenia.* Lugar de señorío, provincia de Segovia, partido de Cuellar, distrito de Fonti-

dueña, en la orilla setentrional del rio de Sacramenia, que se forma poco antes con dos arroyos, que baxan de los lugares de Valtiendas y Pecharroman, y desagua luego en el rio Duraton, que describiremos.

(71) *Avila.* Ciudad de Castilla la Vieja, capital de la provincia y obispado de su nombre, á diez y seis leguas sudoeste de la corte de Madrid, situada en la ribera oriental del rio Adaja. Este nace dentro de su provincia, cerca de Villafranca, y en sus sierras, corre un corto trecho de norte á sur, luego de poniente á oriente, y despues constantemente de sur á norte, hasta su desagüe en el Duero. Sus pueblos son Amavida, Villaviciosa, Muñotello, Blacha, Narros del Puerto, Belmonte, Robledillo, Baterna, Mironcillo, Niarra, Merino, Lalobral, Fresno, Avila, Martiherrero, Pancaliente, Alameda de Berrocal, Cardeñosa, Peñalba, Mingorria, Zorita, Gallegos de San Vicente, Hernan, Pozanco, Santo Domingo de las Posadas, San Pascual, Lavega, Villanueva de Gomez, Cabezuela, Blascosancho, Elbodon, Tiñosillos, Adanero, Orbita, Espinosa de los Caballeros, Martin-Muñoz, Arevalo, Blascomuño de la Vega, Olmedilla, y Montejo de la Vega en la provincia de Avila. Entra en la de Valladolid, y pasa por Remedios, Ataquines, Almenara, Bocigas, Ramirez, Lazarza, Silva, Puentepalacio, Hornillejo, Atorcas, Calabazas, Hornillos, Villalba de Adaja, Matapozuelos, Nuestra señora de Siete Iglesias, donde se le junta el rio Eresma occidentalmente, y prosigue por Valdestillas y Viana de Cega hasta la Cartuxa de Aniago, donde entra en la márgen meridional del rio Duero.

(72) *Segovia.* Ciudad de Castilla la Vieja, capital de su provincia y obispado, catorce leguas poniente de la corte de Madrid, situada en la ribera meridional occidental del rio Eresma. Este nace en las faldas setentrionales de los montes de Guadarrama, parte de la cordillera, que dividiendo por sus cumbres las aguas entre Duero y Tajo, separa la Castilla Vieja de la Nueva; camina de sur á norte; y desagua en el Adaja, pasando por estos pueblos: Valsain, San Ildefonso de la Granja, Palazuelos, Segovia, San Cristóbal, Lalastrilla, Zamarramala, Requijada, Lobones, Valseca, Ontanares, Loshuertos, Yanguas de Eresma, Armuña, Pinilla, Pascuales, Tabanera la Luenga, Bolleguillo, Balviamadero, Fuente el Olmo, Villaverde, Pedrajas de san Estéban, Hornillos, Alcazaren y nuestra Señora de Siete Iglesias, donde se junta con el rio Adaja, que desagua en el Duero.

(73) *Buitrago.* Villa de señorío del duque del Infantado en Castilla la Nueva, provincia de Guadalaxara, capital del distrito de su nombre, situada en la falda oriental y meridional de la cordillera de montes de Somosierra, que separa las dos Castillas. Le circunda el rio Lozoya, que nace en su jurisdicion, y despues pasa por Mangiron, Cervera de Lozoya, Lasnavas de Buitrago, Elberruezo, y se incorpora en el rio Xarama, que descendiendo mas oriental desde la misma cordillera por Elcardoso, Colmenar de la Sierra, y Valdepeñas de la Sierra, recibe las aguas del Lozoya, y prosigue por Uceda, Torremocha, Valjunquera, Elvellon, Talamanca, Elmolar, Pajares, Silillos, Pesadilla, Fuentefresno,

Paracuellos, Rejas, y Coslada, donde recibe las aguas del rio Henares, que ha recibido las del Toronte, y prosigue por Vacia-Madrid (donde se le incorpora el Manzanares), Arganda, San Martin de la Vega, Cienpozuelos, Bayona de Jarama (donde se le junta el Tajuña), y Aranjuez, donde desagua en el rio Tajo, que habiendo nacido en Aragon, y rodeado por las provincias de Cuenca, Soria y Guadalaxara, entra en la de Toledo, y se dirige por la de Extremadura á Portugal, y mar océano. La villa de Buitrago es el único pueblo que se nombra en la escritura de toda Castilla la Nueva. El rey de Leon Ramiro II habia conquistado muchos mas pueblos hasta Toledo, particularmente Madrid: la omision de ellos y expresion de este no puede ser casual. Si Fernan Gonzalez, ó quien le hace sonar, hubiera pensado sujetar al voto algunos pueblos exîstentes en poder de Moros por la esperanza de renovar su conquista, parecia natural expresar todos los conquistados una vez por Ramiro II; por todo lo qual infiero, que la victoria de la batalla de Hacinas alargó las conquistas castellanas hasta Buitrago: que por eso se incluyó su pais: que la historia no presenta memorias originales contrarias, y que finalmente nada puede argüirse por la inclusion de Buitrago contra la verdad del instrumento.

(74) *Pedraza.* Villa de señorío del duque de Frias, provincia de Segovia, partido de Pedraza, situada sobre el arroyo Sacedillo, que naciendo poco mas arriba en Matabuena, espaldas de Buitrago, aumenta la corriente del rio Cega, el qual nace en la falda setentrional de la cordillera de montes di-

visorios de las dos Castillas, á espaldas del puerto de Lozoya; y caminando de sudeste á noroeste, pasa por Navafria, Galigalindez, Gallegos, Aldealengua, Pedraza, Pajares, Tejadilla, Rebollo, Ventosilla, San Pedro de Gaillos, Frades, Sauquillo, Aguilafuente, Cantalejo, Cuellar, Cojeces, Megeces, Mojados, Viana de Cega, y Cartuxa de Aniago, en cuyo oriente se incorpora en el rio Duero, por su ribera meridional.

(75) *Sepúlveda.* Villa realenga, cabeza de partido de la provincia de Segovia, famosísima por los fueros que la dió Fernan Gonzalez, situada entre los rios Castilla y Duraton. El Castilla nace de la falda setentrional de la citada cordillera, y caminando de sur á norte, pasa por Arenal, Sancho-Pedro, Casla, Santa Martá, Loscortos, Perorrubio, Vellosillo, y Sepúlveda, donde desagua en el Duraton. Este desciende oriental de la propia cordillera por Sigueruelo, Siguero, Aldealarreña, Cabrerizos, Duruelo de Duraton, Mansilla de Duraton, Fresneda de Duraton, Alameda, Duraton, Sepúlveda, donde comienza á correr de oriente á poniente, y luego sigue de sudeste á noroeste por Villar de Sobrepeña, San Miguel de Neguera, Villaseca, Elburgo, Carrascal, Cobos, San Miguel de Bernui, Fontidueña, Calabazas, Elvivar, Contreras (donde entra en la provincia de Valladolid), Rábano y Peñafiel, donde incorpora sus aguas con las del Duero por su ribera meridional, que es oriental al rio Cega.

(76) *Aillon.* Villa de señorío del marques de Villena, provincia de Segovia, partido de Sepúlveda, cabeza del distrito de su nombre, situada

sobre la ribera oriental del rio Grado. Este nace en la falda setentrional de la cordillera de montes que dividen las provincias de Soria, y Segovia, baxo del puerto de las Cabras; y caminando de sudeste á noroeste, pasa por Grado, Santibañez, Esteban-Vela, Frances, Aillon, Mazagatos y Santa María de Riaza, donde se incorpora orientalmente con el rio Riaza, que va á parar al Duero en Berlangas, como queda especificado.

(77) *San Estéban de Gormaz.* Villa de señorío del marques de Villena, cabeza de partido de la provincia de Soria, en la orilla setentrional del rio Duero, teniendo por su mediodia la ciudad de Osma, oriental á la villa de Almazan, y occidental á la de Aranda de Duero.

(78) *Osma.* Ciudad de Castilla la Vieja, cabeza de Obispado y de partido en la provincia de Soria, situada en la márgen occidental del rio Ucero. Este nace de la Sierra Umbria, limítrofe entre las provincias de Búrgos y Soria, y caminando de norte á sur, pasa por el oriente de la tierra de San Leonardo, con el nombre de rio Lobos, hasta la villa de Ucero, y despues por Rejas, Valdecabellano, Valdelinares, Valdematuque, Sotos del Búrgo, Valdelubiel, Elburgo, Osma, y la Olmeda, donde entra en el Duero por su orilla setentrional.

(79) *Ucero.* Villa de señorío del obispado de Osma, provincia de Soria, partido de Osma, en la ribera occidental del rio Ucero, dos leguas norte de la ciudad de Osma.

(80) *Fuente-Almexir.* Villa de señorío del conde de Oñate, provincia de Búrgos, partido de Aranda

de Duero, en la márgen oriental del rio Rejas, que nace en la sierra de Hontoria dentro de la misma provincia, en el poniente de San Leonardo y de Ucero, y caminando de nordeste á sudoeste, pasa por Muñecas, Santa María de las Hoyas, Hijosa, Fuencaliente, Fuentealmexir, Alcubilla de Abellaneda, Zayuelas, Zayas de Vascones, Alcoba de la Torre, y Zayas de Torre, donde entra en el Duero por la orilla setentrional.

(81) *Bocigas.* Villa de señorío del duque de Peñaranda, cabeza del partido llamado de *Peñaranda* en la provincia de Segovia, pero enclavado entre las de Búrgos, Valladolid y Soria, situada sobre el rio Polde, que nace poco mas arriba, encima de Brazacorta; pasa á Bocigas y Arandilla, se junta con el rio Arandilla, y desde allí, conocido con qualquiera de los dos nombres, corre por Peñaranda de Duero, San Juan del Monte, y Zazuar, á entrar en la márgen setentrional del rio Duero, junto á la villa de Aranda.

(82) *Mesilla*, hoy *Mambrilla.* Villa de señorío del conde de Siruela, provincia de Búrgos, partido de Aranda de Duero, distrito de Roa, en la orilla occidental del rio Duero, media legua poniente de la villa de Roa.

(83). *Arganza.* Lugar de señorío del marques de San Leonardo, en el concejo de San Leonardo, provincia de Búrgos, partido de Aranda de Duero, en la márgen occidental del rio de los Campos, que naciendo un poco mas arriba, pasa por San Leonardo y Arganza, y entra despues en el rio Ucero por la márgen oriental.

(84) *Fuente-Oria*, hoy *Hontoria de Valdearados*. Villa de señorío del duque de Peñaranda, provincia de Búrgos, partido de Aranda de Duero, en la orilla occidental del rio Aranzuelo, que nace en Arauzo de la Miel, del mismo partido de Aranda, y caminando de norte á sur, pasa por Arauzo de Salce, Arauzo de Torre, Hontoria de Valdearados, Quemada, y Zazuar, donde entra en la márgen setentrional del rio Duero, al poniente de Peñaranda.

(85) *Quintanar*, hoy *Quintanar de la Sierra*. Villa de señorío particular, provincia de Búrgos, exîmida del partido de Aranda de Duero, en la orilla setentrional oriental del rio Arlanza, debaxo de la laguna Sanza en que nace este rio.

(86) *Vilbestre* ó *Velbiestre del Pinar*. Villa de señorío del marques de Vilbestre, provincia de Búrgos, partido de Can de Muño, cerca del orígen del rio Arlanza, por el poniente del principio de su curso.

(87) *Cañicosa*. Villa realenga, provincia de Búrgos, partido de Aranda de Duero, en el mismo orígen del rio Arlanza, sur de Velbiestre del Pinar.

(88) *Cobaleda*. Lugar realengo, provincia de Soria, sexmo de Frentes, que confina con la provincia de Búrgos, sito en la orilla setentrional del rio Duero, al poniente de Vinuesa.

(89) *Duruelo*. Lugar realengo en el mismo Sexmo, y orilla del Duero, al poniente de Cobáleda.

(90) *Villagudierno*. Lugar despoblado.

(91) *Neyla*. Villa realenga, provincia de Búrgos, partido de Aranda de Duero, sita en la cordillera de montes Idubedas, ó Distercios, que dividen aguas entre Duero y Ebro, en una sierra que

se llama de *Neyla*, norte de la de Umbria, y sur de San Lorenzo: en ella tiene orígen el rio Neyla, que luego se incorpora en el Naxerilla, uno de los rios de Rioja, por lo que tambien lo es la villa de Neyla.

(92) *Huerta*, hoy dos villas realengas, la una *Huerta de Arriba*, y la otra *Huerta de Abaxo*, provincia de Búrgos, partido de Aranda de Duero, distrito de Valdeláguna, que está entre la sierra de San Lorenzo por el norte, y la de Neyla por el sur.

(93) *Con sus villas, y las villas rústicas que parece haber por aquellos confines.* Aquí se incluyen los pueblos del rio Pedroso, que nace junto á Huerta de Arriba, y caminando al poniente, pasa por Tolbaños de Abaxo, Tolbaños de Arriba, Huerta de Abaxo, Vallexímeno, Quintanilla de Urrilla, Boguelos, Vizcainos, Piedrahita de Muño, Penilla de los Moros, Xaramillo de la Fuente, Xaramillo Quemado, y Cascaxares, donde entra en la orilla setentrional del rio Arlanza.

(94) *Canales.* Villa de señorío del conde de Aguilar, provincia de Soria, una de las exîmidas en los Cameros y sierra de Rioja, sita entre la sierra de San Lorenzo por el norte, y la de Neyla por el sur, baxo del nacimiento del rio Naxerilla, uno de los que fecundan la Rioja, naciendo junto á Monterrubio, y corriendo de sur á norte por Canales, Villabelayo, Mansilla, Valvanera, Anguiano, Ledesma, Mave, Arenzana de Arriba, Arenzana de Abaxo, Tricio, Náxera, Uruñuela, Ormilleja, Somalos y Montalvo, donde desagua por la orilla meridional del rio Ebro.

(95) *Venalosa*, hoy *Ventrosa*. Villa de señorío del conde de Aguilar en los Cameros de Rioja, exîmida en la provincia de Soria, á la márgen de un arroyo, que luego cae en el Naxerilla, entre los pueblos de Viniegra de Abaxo por el poniente, y Brieva por el nordeste.

(96) *Monterrubio*. Villa de señorío del conde de Aguilar en los Cameros de Rioja, una de las exîmidas en la provincia de Soria. Entre ella y la de Canales nace el rio Naxerilla.

(97) *Villanueva*, hoy *Villanueva de Cámeros*. Villa de señorío del conde de Aguilar en los Cameros de Rioja, una de las exîmidas en la provincia de Soria, en la ribera occidental del rio Iregua, que naciendo en Sierracebollera, y caminando del sur al norte, pasa por Villoslada, Lumbreras, Elhoyo, Elhorcajo, Villanueva de Cameros, Pradillo, Gallinero de Cameros, Pinillos, Nieva, Ribabellosa, Torrecilla de Cameros, Viguera, Nalda, Albelda, Alberite, Villamediana, Lardero, Logroño y Barea, donde desagúa por la orilla meridional del rio Ebro.

(98) *Barbadillo*, hoy *Barbadillo de Herreros*. Villa realenga, provincia de Búrgos, partido de Aranda, distrito del Valle Valdelaguna, sita en este, confinando con Neyla, sobre un arroyo que concurre á formar el rio Pedroso.

(99) *Riocavado*. Villa de señorío del Vizconde de Riocavado, conde de Echauz, provincia de Búrgos, partido de Aranda, confinante por poniente con Barbadillo, sobre un arroyo que cae al rio Pedroso.

(100) *Arlanzon.* Villa de señorío del monasterio de religiosas bernardas de las Huelgas de Búrgos, provincia de Búrgos, partido de Juarros; en la márgen setentrional del rio Arlanzon, como tres leguas poniente de su orígen.

(101) *Salas*, hoy *Salas de los Infantes.* Villa de señorío del duque de Frias, cabeza de jurisdiccion de su distrito en la provincia de Búrgos, partido de Can de Muño en la orilla setentrional del rio Arlanza, teniendo por su norte al rio Pedroso.

(102) *Hacinas.* Villa realenga, provincia de Búrgos, partido de Aranda, como cinco leguas sudeste de Búrgos, confinante con Castrillo de la Reyna, que está en la orilla meridional del rio Arlanza. Este es el pueblo que dió nombre á la batalla de Fernan Gonzalez, cuya victoria fué orígen del cumplimiento de sus votos. La escritura dice que salió al encuentro á los Moros quando estaban estos en lo último de los dominios del conde. La villa de Hacinas no era lo último, si se toma la expresion en todo su sentido riguroso, porque por el oriente llegaba el condado hasta el rio Hoja con los condados de Grañon y Cerezo; por el mediodia hasta mas arriba de Sepúlveda, y por el poniente hasta Palencia. Los Moros, desbaratados por el rey de Leon en Simancas, forzosamente venian caminando de poniente á oriente y sudeste por las orillas del Duero, á entrar en los dominios mahometanos de tierra de Soria, que eran los mas cercanos, no pasando los puertos de Guadarrama; y tanto en este caso como en el de que se dirigiesen á pasarlos por el camino de Somosierra, siempre se podia decir, que

Hacinas estaba en los últimos distritos del condado de Castilla. Ni la escritura dice que lo estuviera, sino que el conde salió al encuentro quando los Moros estaban en lo último, y pudo suceder que saliese hasta Sepúlveda esperando á los Moros, y mudando estos de rumbo en su fuga, retrocediese aquel, y se diera la batalla en Hacinas. Tampoco dice el instrumento que allí fuese; pero los escritores lo han asegurado desde tiempo inmemorial, siendo para nosotros la noticia mas antigua, tomada de la crónica general del siglo XIII que trastornó la cronología.

(103) *Cabezon*, hoy *Cabezon de la Sierra*. Villa de señorío del duque de Liria, provincia de Búrgos, partido de Aranda, confinante con Hacinas por el sur.

(104) *Montecalvillo*, hoy *Moncalvillo*. Lugar de señorío de las monjas de las Huelgas, provincia de Búrgos, partido de Aranda, confinante con Hacinas y Cabezon por su oriente.

(105) *Bed*, hoy *Ibeas de Juarros*. Lugar de señorío de la ciudad de Búrgos en su provincia, partido de Juarros, en la ribera setentrional del rio Arlanzon, como dos leguas oriente de dicha ciudad.

(106) *Tapuerca*, hoy *Tapuerca*. Villa realenga, provincia de Búrgos, partido de Juarros, hermandad de montes de Oca, en la orilla del rio Vera, que luego entra en el Arlanzon por su márgen setentrional poco antes de llegar á la ciudad de Búrgos. Este pueblo dió renombre al rey de Navarra don García VI, por haber fallecido allí en batalla con su hermano el rey de Castilla Fernando I.

(107) *Valdebezo*. Lugar despoblado de la provincia de Búrgos, partido de Bureba.

(108) *Monasterio*, hoy *Monasterio de Rodilla*. Villa de señorío del duque de Frias; provincia de Búrgos, partido de Bureba, en la falda oriental de los montes de Oca, tres leguas sudoeste de Bribiesca, y tres nordeste de Búrgos.

(109) *Oca*. Ciudad despoblada en las inmediaciones de donde ahora está Villafranca de montes de Oca; fué cabeza de obispado en tiempo de los Godos y siglos medios.

(110) *Bribiesca*. Villa de señorío del duque de Frias, provincia de Búrgos, partido de Bureba, en la ribera occidental del rio Oca, que nace en los montes de Oca, cerca de donde estuvo la ciudad de su nombre; y caminando de sur á norte, pasa por Villafranca de montes de Oca, Villambistia, Espinosa del Camino, Villalomez, Villalbos, Cuevacardel, Villaescusa de la Sombría, Piedrahita de Oca, Alcuero, Villaescusa de la Solana, Quintanavides, Castil de Peones, Pradanos, Valdazo, Bribiesca, Rebillalcon, Buezo, Bosga, Quintanilla, Cabesoto, Losbarrios de Bureba, Hermosilla, Sino, Cornudilla y Oña, en cuyo poniente se incorpora con el rio Ebro por su márgen meridional.

(111) *Poza*, hoy *Poza de la Sal*. Villa de señorío del marques de Poza, conde de Altamira, provincia de Búrgos, partido de Bureba, en el noroeste de Bribiesca, y nordeste de Búrgos, á la márgen occidental del rio Omino, que se forma como dos leguas antes, con varios arroyos de los montes de Oca; y corriendo de sur á norte, pasa por Arconada, Lences, Solas, Poza, Salas de Bureba, Castellanos, Terminon, Bentretea, y se incorpora con el rio

Oca poco antes de Oña, donde entra en el Ebro. En Poza se han descubierto, año de mil ochocientos y seis, muchas antigüedades que acreditan la existencia de pueblo antiguo de consideracion. Tal vez fué la ciudad de *Salionca*, que perteneció á los Autrigones, y suponen algunos en Salinas de Añana. El señor don Miguel Ortiz de Otañez, académico correspondiente de la real academia de la Historia, escribió á ésta que pensaba ser Poza la Cantabria que dió nombre á la region; pero no consta que tal ciudad existiese antes de Augusto; ni puede ménos de pertenecer á los Autrigones la ciudad arruinada, pues basta para convencer esta verdad, estar al noroeste de Bribiesca en el descenso oriental y setentrional de las aguas de Oca.

(112) *Valdepadrones*, hoy *Padrones*. Villa realenga, provincia de Búrgos, partido de Bureba, merindad de Bureba, quadrilla de Calderechas, confinante con Poza por el oestenoroeste, junto al rio de Calderecha, que pasando por Aguascandias, Quintanilla, Quintana-Opio, Cantabrana y Bentretea, se junta con el rio Omino.

(113) *Bureba*. No hay pueblo de este nombre, pero sí un valle constante de muchos pueblos que componen la merindad de Bureba, y unidos con otros comarcanos, el partido de Bureba en la provincia de Búrgos. Confina por oriente con el partido de Miranda de Ebro, por mediodia con el de Juarros, por poniente con el de Búrgos, y por norte con el rio Ebro.

(114) *Pancorvo*. Villa de señorío de la ciudad de Búrgos, en su provincia, partido de Bureba,

once leguas nordeste de su capital, quatro nordeste de Bribiesca, y tres sudoeste de la de Miranda de Ebro en el camino real de Madrid para Francia, sobre el rio Oroncillo que la atraviesa, habiéndose formado con varios arroyos de la cordillera de montes que la dominan por su noroeste en Silanes, Cubo, Cascajares, y Santa María de Ribarredonda; pasa, despues de Pancorvo, por Ameyugo, Encio, Bujedo, Valverde, Oron y Miranda, en cuyo poniente desagua por la orilla meridional del Ebro.

(115). *Cerezo.* Villa de señorío del duque de Frias, provincia de Búrgos, partido de Santo Domingo de la Calzada, pais de la Rioja, título de uno de los condados antiguos de Castilla, reunidos en Fernan Gonzalez, en la ribera setentrional y occidental del rio Tiron, que nace en la Rioja en el Pozo Negro, junto al santuario y convento Desierto de San Antonio de la Sierra, norte del puerto de la Demanda, en la cordillera de montes Idubedas ó Distercios, poniente de la sierra de San Lorenzo, sudoeste de la villa de Ezcaray; y corriendo de sudoeste á nordeste, pasa por Oterocuervo, Fresneda, Pradilla, Santa Olalla, San Vicente del Valle, Pradoluengo, Villagalijo, Ezquerra, Pedroso de Tiron, Belorado, Fresnillo de Tiron, Zerezo, Quintanilla de las Dueñas, Bascuñana, Tormantos, Leyva, Herramelluri, Ochanduri, Cuzcurrita de Tiron, Tirgo, Ciguri, y Angunciana; donde se junta con el rio Hoja, que da nombre al pais; y despues de Cuzcurritilla y Haro se incorpora con el Ebro en su márgen meridional.

(116) *Valle de San Vicente.* Distrito de la pro-

vincia de Búrgos, al poniente del rio Tiron, oriente de la sierra de Pineda. Sus lugares son San Vicente del Valle, Santa Cruz del Valle, Soto y Garganchon, Alarcia, Espinosa del Monte, Pradoluengo, San Clemente del Valle, Santa Olalla del Valle, Valmala y Villagalijo en el pais de Rioja, cuyos límites estan en las vertientes del rio Tiron por aquel punto del oeste. Por disposiciones modernas estan reputadas para el gobierno económico y político, como pueblos distintos del valle, las tres villas de Santa Cruz, Soto y Garganchon.

(117) *Pedroso.* Despoblado en la ribera del rio Tiron, junto á la villa de Belorado. Este es el Pedroso, en que estuvo el monasterio de san Miguel, fundado en tiempo del rey Fruela.

(118) *Grañon.* Villa de señorío del conde duque de Benavente, provincia de Búrgos, partido de Santo Domingo de la Calzada, y título de uno de los condados antiguos de Castilla, reunidos en la persona de Fernan Gonzalez, sito en la Rioja, en la orilla oriental del rio Rubrillos, que nace dentro de la misma Rioja cerca de Anguta; y corriendo de sur á norte, pasa por Villanueva, Zabarrulla, Sotillo, Vilória, Quintanar de Rioja, Grañon, Ibrillos, Abellanosa de Rioja, Redecilla del Camino, Vascuñana y Tormantos, donde se junta con el Tiron por su márgen oriental.

(119) *Valle de Ojacastro.* Distrito de la Rioja, que comprehende varios pueblos de la provincia de Búrgos, con el título de Valle de Ezcaray, y son las villas de Ojacastro, Ezcaray, Valgañon y Zorraquin, con sus respectivas aldeas, á las márgenes del

rio Hoja, que da nombre á toda la provincia geográfica de Rioja; y naciendo en el lugar de Posadas en la falda setentrional de la cordillera de montes Idubedas ó Distercios, junto al puerto de la Demanda, poniente de la sierra de San Lorenzo, corre de sur á norte por Altuzarra, Ayabarrena, San Anton, Zaldierna, Lazalaya, Ugaba, Ezcaray, Zorraquin, Ojacastro, Santa Marta, San Asensio de los Cantos, Erviza, Villarta, Santurde, Morales, Corporales, Santo Domingo de la Calzada, Bañares, Castañares de Rioja, Baños de Rioja, Casalarreyna y Angunciana, donde se junta con el Tiron en la márgen oriental, y unidos van por Cuzcurritilla y Haro á desaguar en el Ebro por su orilla meridional.

(120) *Espinosa*, hoy *Espinosa de los Monteros*: Villa realenga, provincia de Búrgos, partido de Castilla la Vieja en Laredo, distrito de Espinosa. Confina por oriente con la merindad de Montija, por el sur con la de Sotoscueva, por poniente la de Valdeporres, y por norte la tierra de Soba, intermediando las peñas, que dividen aguas entre los mares, océano por Santander, y mediterráneo por Ebro. Está sita en la márgen oriental del rio Trueba ó Traba, que nace de dichas peñas; y corriendo de norte á sur, despues de bañar las aldeas de Espinosa, pasa por la merindad de Montija, jurisdiccion de Medina de Pomar, y villa de Palacuesta en la merindad de Cuesta-Urria, donde incorpora sus aguas con las del rio Nela, que descendiendo occidental de la merindad de Sotoscueva, va á parar en la márgen setentrional del rio Ebro, junto á

la villa de Palazuelos, al nordeste de Peñahoradada.

(121) *Castro*, hoy *Villarcayo*. Capital de las merindades de Castilla la Vieja, en la provincia de Búrgos, partido de Laredo, sita en la que se llama merindad de Castilla la Vieja, partido de Horna. Tiene por oriente los lugares de la jurisdiccion de la villa de Medina de Pomar; por mediodia el rio Ebro, y la merindad de Valdivielso; por poniente al valle de Manzanedo, y por norte las merindades de Sotoscueva y Montija. Está sita en la márgen meridional del rio Nela, que nace de la sierra Nela, divisoria de aguas para el océano por el valle de Toranzo, y corriendo de noroeste para sudeste, pasa por las merindades de Valdeporres, Sotoscueva, Villarcayo, y tierras de Medina, donde se le junta el rio Trueba, y sigue por la merindad de Cuesta-Urria hasta el Ebro.

(122) *Sigüenza*, hoy *Cigüenza*. Lugar realengo en el mismo partido de Horna, de la merindad de Castilla la Vieja, corregimiento de Villarcayo, provincia de Búrgos, al poniente de dicha villa como una legua.

(123) *Bocos*. Villa de señorío particular en la provincia de Búrgos, partido de Castilla la Vieja en Laredo, como una legua noroeste de Medina de Pomar, en la márgen setentrional del rio Nela, baxo la incorporacion del rio Traba.

(124) *Majanicos*, hoy *Mijancos*. Villa de señorío del monasterio de Oña, en la merindad de Cuesta-Urria, partido de Laredo, provincia de Búrgos, sita en la márgen meridional del rio Nela, como una legua noroeste de su embocadura en el Ebro.

(125) *Tetella*, hoy *Tedeja*. Lugar en el partido de Bureba, distrito del Busto.

(126) *Valderrama*. Villa de señorío del duque de Frias, en el valle de Tobalina, provincia de Búrgos, partido de Castilla la Vieja en Búrgos. La tierra de Tobalina confina con las de Valpuesta y provincia de Alava por oriente; distrito de Miranda de Ebro por sudeste; partido de Bureba por mediodia; merindad de Cuesta-Urria por poniente, y valles de Tudela de Llanteno, y Losa por norte. El Ebro divide lo largo del valle de Tobalina de poniente á oriente. Valderrama está en la parte meridional, teniendo á la villa de Santa Gadea por el oriente, y la ciudad de Frias por el poniente.

(127) *Petralata*, hoy *Peralada*. En el valle de Bureba, provincia de Búrgos.

(128) *Cadregas*, hoy *Cadiñanos*. Villa de señorío del duque de Frias, provincia de Búrgos, partido de Castilla la Vieja en Búrgos, valle de Tobalina, en la márgen del rio Gerta, dos leguas norte de Frias.

(129) *Valle de Samances*, hoy *valle de Zamanzas*. Distrito de siete lugares, en la provincia de Búrgos, partido de Laredo, en la márgen septentrional del rio Ebro; le confinan por este la merindad de Valdivielso, sur el Ebro, oeste Lahoz de Arreba, norte las merindades de Valdeporres, y Sotoscueva.

(130) *Etano*, hoy *Sedano*. Villa de señorío del marques de Aguilar, cabeza del valle de su nombre, provincia de Búrgos, en la ribera oriental del rio Butron, como tres leguas al sur del rio Ebro, y el

valle confina por oriente con el de Bureba, poniente el de Villadiego, y norte el rio Ebro.

(131) *Siero.* Lugar del valle de Sedano, que hoy es barrio del de *San Felices*, separado de su poblacion principal por el rio Butron, estando Siero á la orilla oriental como media legua sur del Ebro, donde acaba su curso aquel, entrado por la márgen meridional.

(132) *Rio de Valeron*, hoy *rio Butron.* Esto es, los pueblos que participan del rio Butron en el valle de Sedano, los quales tenemos notados en el número cincuenta y quatro, tratando de Santa Cruz del Tozo.

(133) *Repa*, hoy *Arreba.* Lugar de señorío del marques de Cilleruelo, que da nombre á un distrito llamado *Hoz de Arreba*, en el partido de Laredo, provincia de Búrgos. Confina por oriente con la merindad de Valdivielso, mediodia el rio Ebro y valle de Sedano, poniente la tierra del Alfoz de Bricia, y norte el valle de Bezana, y la cordillera de montes, que vierten aguas al mar por el Valle de Pas.

(134) *Bricia.* Lugar que da nombre á un distrito llamado *Alfoz de Bricia*, en el partido de Laredo, provincia de Búrgos. Confinan por este Lahoz de Arreba, sur el rio Ebro y valle de Sedano, oeste rio y peña de Virga, y la hermandad de Yuso en el partido de Reynosa, y norte la cordillera de montes que vierten aguas al mar.

(135) *Toda la tierra de Campoo con toda la Ribera de Ebro.* En esta expresion se comprehende casi todo el partido de la villa de Reynosa, que por la

geografía correspondia estar en las provincias de Búrgos ó Palencia; pero sin embargo se asignó voluntariamente á la de Toro, con quien no confina por parte alguna. Tres distritos conservan hoy la denominacion primitiva de Campo, aunque con adicion de segunda O en el final, para variar la pronunciacion, y son „hermandad de *Campoo de Suso*, „hermandad de *Campoo de Yuso*, hermandad de „*Campoo de Enmedio.*" Hay otro distrito llamado *Valderredible*, nombre derivado de *Vallis de Ripaiberi.* La villa capital de Reynosa está en la hermandad de Campoo de Yuso, en la qual nace el Ebro; y porque á cada paso citamos este rio, y le pertenece la mayor parte del territorio que comprehende la escritura, daremos ahora noticia de los pueblos que baña hasta Aragon. Nace de una fuente, que dió nombre al lugar de Fontibre, una legua mas arriba de Reynosa; camina de noroeste á sudeste muchas veces; pero su curso en general es de poniente á oriente, y pasa por Reynosa, Nestares, Aldúeso, Requejo, Retortillo, Osma, Quintanilla de Solaloma, Valdearroyo, Medianedo, Lasrozas, Elano, Bustasur, Riconchos, Laaldea, Carabeos, Lomasomera, Loma, Bárcena, Rasgada, Otero, Villanueva de Lania, Cubillo de Ebro, Bascones, Lapuente del Valle, Quintanilla, Campo, Sobrepeña, Rebollar, Polientes, Recías, Arenillas de Ebro, Villota, Casas de Cadalso, Ruarero, San Martin de Lines, Villaverde, Arroyuelos y Villaescusa de Ebro. Aquí sale de Valderredible, y partido de Reynosa, entra en la provincia de Búrgos, pasa por Orbaneja del Castillo, Quintanilla de Escalada,

Tuerzo, y Pesquera en el valle de Sedano; Villanueva de Rampalaiz, Ailanes y Robledo en el valle de Zamanzas; ciudad de Ebro en Lahoz de Arreba; San Miguel de Cornejuelo, Remolino, y Manzanedillo en el valle de Manzanedo; Valdenocedo, Quintana, Puentearenas, Santa Olalla, Toba, Poblacion, Condado, y Panizares en la merindad de Valdivielso; Ojeda, Tamayo y Oña, en el partido de Bureba; Tartales de Cilla, Traspaderne, Palazuelos y Cillaperlata, en la merindad de Cuesta-Urria; Frias, Quintanaseca, y tierra de Frias, Quintana-María, Garoña y Orbañanos en el valle de Tobalina; Villanueva de Soportilla en el partido de Miranda; Puentelarrá, Fontecha y Comunion en Alava; Montañana y Suzana, en Castilla; y entra el Ebro en la Rioja, comenzando en Miranda de Ebro, Cembrana, Salinillas de Buradon, Haro, Briñas, Labastida, Briones, San Vicente de la Sosierra, San Asensio, Baños de Ebro, Villabuena, Elciego, Cenicero, Puebla de la Barca, Fuenmayor, Elcortijo, Logroño, Barea, Agoncillo, Arrubal, Mendabia, Lodosa, Alcanadre, Sartaguda, Andosilla, Murillo de Calahorra, San Adrian, Calahorra, Azagra, Aldeanueva, Rincon del Soto, Funes, Milagro y Alfaro, donde acaba la Rioja; Cadreita, Castejon, Valtierra, Arguedas, Murillo de las Limas, Tudela, Fontellas, Bocal del Rey, Cabanillas, Ribaforada, Fustiñana, Buñuel y Cortes en Navarra; de donde pasa al reyno de Aragon, y prosigue hasta el mar mediterráneo en Tortosa, cuyos pueblos no pertenecen á la escritura de los votos.

(136) *Paredesrubias.* Despoblado en tierra de

Aguilar de Campoo, provincia de Palencia, partido de montaña, confinante por el oeste con la tierra de Reynosa: hoy permanece un pueblo llamado *Olleros de Paredesrubias*, último oriental de dicho partido de Aguilar de Campoo, á media legua sur de la márgen meridional del rio Ebro, baxo de la villa de Reynosa.

(137) *Orcejon*, hoy *Olleros*. Lugar de señorío del duque de Frias, en tierra de Aguilar de Campoo, provincia de Palencia, partido de Montaña, jurisdiccion de Becerril de Campos, sito en la márgen occidental del rio Pisuerga.

(138) *Santa Gadea*. Lugar despoblado en tierra de Aguilar de Campoo, muy distinto de los otros pueblos que permanecen del mismo nombre.

(139) *Soba*. Valle que consta de muchos pueblos de señorío del duque de Frias, en el partido de Laredo, provincia de Búrgos, confinante por oriente con el valle de Mena, sur la merindad de Montija, y Espinosa de los Monteros, oeste valle de Carriedo y tierra de las tres villas, y norte las Juntas de Boto, Cesto y Cudeyo. En el valle de Soba nace el rio Ason, formándose de varios arroyos derivados de la cordillera de montes que vierten aguas al mar, y dividen la Castilla, y despues de correr por la Junta de Boto y tierra de Colindres, forma la ria del puerto de Santoña en el océano cantábrico.

(140) *Asson*, valle antiguo llamado *Valde-Ason*, hoy incorporado en el valle de Ruesga, limítrofe entre este y el de Soba, del qual tomó nombre el rio Ason, que corre desde Soba por Ason á Ruesga de sur á norte.

(141) *Ruesga.* Valle del partido de Laredo, dividido por el rio Ason: le confinan por el oriente el distrito de la Junta de Parayas, por sur el valle de Soba, por oeste valle de Carriedo y Junta de Cudeyo, y norte la Junta de Cesto y la de Boto.

(142) *Mienzo*, hoy *Matienzo.* Lugar que formaba distrito en el siglo x, y ahora es parte del valle de Ruesga, y pertenece al duque de Frias, sito en la parte setentrional de dicho valle, junto á los arroyos Bermilla y Alsedo.

(143) *Colindres.* Distrito de varios pueblos, que pertenecen hoy á la jurisdiccion de Laredo, en la márgen oriental de la ria Marron, formada con el rio Ason, y otros que se le juntan, é incorporada con el mar entre los puertos de Laredo y Santoña. Confinan por este la tierra de Liendo, por sur la Junta de Boto, oeste la Junta de Cesto, y norte el puerto de Laredo y el mar.

(144) *Laredo.* Villa, capital de partido en la provincia de Búrgos, y puerto del mar océano cantábrico. Confina por este con el valle de Guriezo, sur el valle de Liendo, y el de Colindres, oeste Santoña con su ria, y norte dicho mar.

(145) *Aras*, hoy *San Miguel de Aras.* Lugar del valle de la *Junta de Boto*, partido de Laredo. Confina por este con el valle de Ampuero, sur el de Ruesga, oeste el de Cudeyo, norte el de la Junta de Cesto y distrito de Colindres.

(146) *Piélagos.* Valle de muchos pueblos del partido de Laredo. Confinan por este el valle de Sietevillas, el de Ribamontan, y el de Villaescusa, sur el valle de Penagos, el de Cayon, y el de Tor-

relavega, oeste distrito de Santillana; norte el de Camarga, el de Santander y la mar.

(147) *Plumberas, esto es, Garranzo.* Distrito antiguo del siglo x, cuya capital era *Garranzo*, ahora *Gormazo*, lugar del territorio llamado *Jurisdiccion de Torrelavega* en el partido de Laredo, en la márgen oriental del rio Besaya, que naciendo en el partido de Reynosa, y caminando de sur á norte, pasa por los valles de Iguña, Cieza, Bulena, Torrelavega y Santillana, forma la ria de Suances, y entra en el océano.

(148) *Valle de Guña*, hoy de *Iguña.* Distrito de muchos pueblos en el partido de Laredo, que tienen por oriente al valle de Pas, sur el territorio de Reynosa, oeste y norte valle de Cieza.

(149) *Valle de Velna*, hoy de *Buelna* en dicho partido de Laredo: en la corriente del rio Besaya confinan por este el valle de Toranzo, sur el valle de Cieza, oeste valle de Cabuerniga, norte valle de Torrelavega.

(150) *Valle de Toranzo.* Distrito de muchos lugares en el mismo partido, en la corriente del rio Gurueba, que naciendo en el valle de Pas, y caminando de sur á norte, pasa por los dos valles y el de Piélagos, donde se incorpora con la ria de Suances, y entra en el mar.

(151) *Agorienzo*, hoy *Guriezo.* Valle de muchos lugares en el propio partido de Laredo, en la corriente del rio Aguera, que nace de la cordillera de montes que dividen las aguas entre el valle de Villaverde y las Encartaciones de Vizcaya, y despues forma la ria de Oriñon, para entrar en el mar.

Confinan por este el valle de Samano, sur el de Villaverde, oeste el de Luendo, y norte la mar.

(152) *Samano.* Valle de varios lugares en el citado partido, en la corriente del rio Samano, que naciendo en los montes que lo separan de las Encartaciones de Vizcaya, entra en la mar junto á Castro Urdiales. Le confinan por oriente Castro-Urdiales, por sur las Encartaciones, oeste valle de Guriezo, y norte la mar.

(153) *Campijo.* Ahora lugar, barrio de la villa de Castro-Urdiales en dicho partido de Laredo. Confinan por este la Vizcaya, por sur las Encartaciones, por oeste valle de Samano, y norte la mar.

(154) *Salcedo.* Valle que formaba en el siglo x un distrito castellano en la corriente del rio Salcedon ó Cadagua. Nace en el valle de Mena, y caminando de sudoeste á nordeste, pasa por el mismo valle de Mena, entra en lo que hoy llamamos *Encartaciones de Vizcaya*, corre por Valmaseda, dexa en su márgen oriental para el obispado de Calahorra el valle de Gordejuela, atraviesa el de Güeñes, desagua en la orilla occidental del Nervion ó Nerva baxo de Olaveaga, luego entra en el mar de Vizcaya junto á la villa de Portugalete. Algun tiempo se entendian comprehendidos baxo el nombre de *Salcedo* los valles de Galdamez, Güeñes, Zalla, y Gordejuela; pero es necesario distinguir épocas. Habiendo dividido el emperador Constantino la España en cinco provincias, Tarraconense, Cartaginense, Bética, Lusitania y Gallicia, y asignado á la Tarraconense los Vardulos, Caristos y Autrigones, y á la Galicia los Cántabros, por los años

de trescientos y treinta, se acomodáron los obispos españoles á formar sus divisiones eclesiásticas conforme á las civiles, segun dictaba la buena política. Toda la Cantabria perteneció al obispado de Leon; la Autrigonia con las regiones orientales á ella quedó para el de Calahorra, pues no habia obispado de Auca. La línea civil divisoria entre los Autrigones y Cántabros es la misma eclesiástica entre los obispados de Calahorra y Leon, sin embargo de las conjeturas, que indiqué en el capítulo 1 del tomo 1; de lo que se sigue que el valle de Gordejuela, diócesis de Calahorra, fué de los Autrigones; los valles de Galdamez, Güeñes y Zalla, pertenecientes hoy á Santander, fuéron de los Cántabros; con lo qual recibe alguna confirmacion el sentir de los que dixéron que el rio Salcedon era el confin de Cántabros y Autrigones, y que la Cantabria de Augusto tenia su punto oriental en la ria de Portugalete, cogiendo dentro de ella las montañas de Somorrostro, que dicen ser la que Plinio cita de fierro bañada por el mar. En el siglo v, Silvano, obispo de Calahorra, creó el obispado de Auca sin licencia de su metropolitano de Tarragona, y cedió todo el territorio occidental de los Autrigones, hasta confinar con los Vaceos, que pertenecian á la diócesis de Palencia, de la provincia cartaginense, y con los Cántabros por otro punto; de manera que Calahorra quedó entónces confinando con Auca, donde ahora se divide del arzobispado de Búrgos por una línea tirada desde la tierra de Ezcaray por las de Cerezo, Pancorvo, Saxazárra, Miranda, Fontecha, y valle de Gobia, en que ya comenzaba la division de Cánta-

bros por Valpuesta, San Zadornin, valle de Losa, valle de Mena, y rio Cadagua en las Encartaciones. La distancia grande que habia para Leon fué orígen de que los obispos legionenses cediesen á los de Auca toda la parte de Cantabria que tienen hoy los obispos de Santander, y la que conservan los arzobispos de Búrgos, sucesores de los obispos Aucenses. Por lo mismo el valle de Salcedo, que anteriormente habia sido del obispado de Leon, y despues fué de Auca, no comprehendió al valle de Gordejuela, que perteneció siempre al obispado de Calahorra. Con motivo de la irrupcion sarracénica naciéron muchas monarquías donde habia exîstido una sola; de lo que se originó estar un obispado partido alguna vez entre dos reynos; pero los soberanos quando creaban sillas, lo hacian en sus respectivos dominios. Don Alonso II de Astúrias erigió la de Valpuesta en ochocientos y quatro, y le señaló por diócesis la de Auca; por lo que el valle de Salcedo fué suyo, pero no el de Gordejuela. El que quiera cotejar el mapa de Vizcaya con el cronicon de Sebastian, obispo de Salamanca, escrito en fines del siglo IX, conocerá que Sopuerta podia comprehender entónces al valle de Valmaseda, Galdamez y Somorrostro, pero no suenan Salcedo, Zalla, Güeñes, ni Gordejuela. En el siglo X, Salcedo y Sopuerta son contados como territorios castellanos totalmente distintos, y sin conexîon alguna con Vizcaya. No consta si Gordejuela entraba en el número de pueblos del valle de Salcedo, ó en el de los de Vizcaya: el hecho de ser ahora uno de los encartados indica lo primero: la línea divisoria de los obispados

desde los tiempos romanos hace ver que Salcedo perteneció á los Cántabros, y Gordejuela á los Autrigones; por lo que solo pudo este valle juntarse con aquel despues del año ochocientos y quatro, en que ya exîstia el obispado de Valpuesta baxo el mismo soberano y con el mismo gobierno civil que Vizcaya; de que se sigue que no habia en este distrito fueros algunos mas favorables que los de Salcedo, pues los naturales no hubieran consentido su separacion: que el señor de Vizcaya no era independente del rey de Astúrias, pues no hubiera donado el valle á distinto dueño: y que los Vizcainos no formaban república libre, pues tampoco hubieran consentido la enagenacion.

(155) *Sopuerta.* Lugar que da nombre al valle de Sopuerta, y consta de varios pueblos en las Encartaciones de Vizcaya, sito en las márgenes del rio de las Encartaciones, que se forma con tres arroyos llamados Corral, Olabarrieta y Zangarro. Confina por este con el valle de Güeñes, sur el de Zalla y Valmaseda, oeste el de Arcentales, y norte Galdamez. En el siglo x era distrito castellano inconnexô con Vizcaya. En el VIII necesitó que lo repoblase don Alonso I el Católico, prueba de que habia padecido mucho el pais con las guerras de los Moros. En los siglos romanos fué parte de la Cantabria, que tuvo las guerras con Augusto: perteneció primero al obispado de Leon, y sucesivamente á Auca, Valpuesta, Búrgos y Santander.

(156) *Carranza.* Lugar que da nombre al valle de Carranza en los antiguos Cántabros, hoy Encartaciones de Vizcaya, en la corriente del rio Car-

ranza. Le confinan por este la villa de Arcentales en las Encartaciones, y el valle de Villaverde, partido de Laredo sobre el valle de Guriezo, por el sur la villa de Lanestosa en las Encartaciones y el Valle de Mena, por oeste el valle de Soba y el de la Junta de Paradas, y norte los valles de Liendo y Guriezo, todos estos en el partido de Laredo. En el siglo VIII se despobló con las guerras de los Moros, y necesitó que lo repoblase don Alonso I el Católico de Astúrias; en el X comprehendia su distrito los de Arcentales y Lanestosa, siendo todos pueblos castellanos inconnexôs con Vizcaya, como el resto de las Encartaciones, á las quales consiguientemente solo pueden pertenecer los fueros por concesiones de los reyes, y no por pactos algunos que no celebráron con el señor de Vizcaya, aun quando hubiera sido cierto el que suponen los Vizcainos, digan lo que quieran don Roberto de la Linde en su historia de las Encartaciones, y los otros escritores de quienes tomó sus noticias Lope García de Salazar, pues no hay memorias antiguas en que fundar su opinion, y son muchas las que prueban lo contrario.

(157) *Bardules.* Aquí hay equivocacion notoria del copiante del becerro: el órden que sigue la escritura dicta que creamos decia el original *Urdiales*, y se designa el territorio que ahora pertenece á la villa de *Castro-Urdiales*, sita en Castilla la Vieja, provincia de Búrgos, partido de Laredo, confinándole por el oriente las Encartaciones de Vizcaya en el valle de Somorrostro, sur el distrito castellano de la Junta de Samano, oeste valle de Guriezo,

y norte la mar de Cantabria. Los reyes concedieron á los de Castro-Urdiales vivir unidos con Vizcaya, como las Encartaciones; pero el emperador Cárlos I de España deshizo la union.

(158) *Tabison*. Lugar despoblado en el distrito de Villaverde, provincia de Búrgos, partido de Laredo en la corriente del rio Oriñon, el qual nace en la falda setentrional de los montes de Texeda; que separan el valle de Villaverde del de Arcentales. Le confinan por oriente el valle de Trucios, por sur el de Arcentales, oeste valle de Carranza, y norte el de la Junta de Samano y Castro-Urdiales.

(159) *Ayala*. Valle que comprehende muchos lugares, que por constitucion política de algunos siglos á esta parte pertenecen todos á la provincia de Alava, pero en lo antiguo formaban dos valles, Ayala y Arciniega. Aquel es del obispado de Calahorra: este lo fué tambien hasta la mitad del siglo v, en que Silvano lo cedió al nuevo obispo de Auca; en conseqüencia de lo qual lo poseyéron los de Valpuesta y Búrgos, de quienes pasó al de Santander, cuya línea divisoria con Calahorra corre de sur á norte desde Orduña por el rio Salcedon ó Cadagua, que naciendo en los montes de Angulo y Mena, pasa por Ayala. Para la geografía pertenece á Vizcaya el valle de Ayala, por estar sito en la falda setentrional de la cordillera de montes, que separan la provincia de Alava de la de Vizcaya, y vierten aguas al mar, confinando por este con los valles de Urcabustaiz, Zuya y Orozco, por sur con el valle y merindad de Losa, oeste los valles de Tudela y Mena, y norte de Gordejuela y Valma-

seda en las Encartaciones. Pero por lo respectivo á señorío consta por escrituras de los siglos IX, X y XI, que tanto el valle de Ayala como el de Arciniega eran territorios castellanos inconnexôs con Alava y Vizcaya, y sujetos á señores particulares por donaciones reales; de lo que se sigue que no les han podido jamas pertenecer los fueros de Alava ni los de Vizcaya, sino por gracia que quisiéron hacer los reyes de Castilla; lo que confirman muchas escrituras que publicamos en esta coleccion diplomática.

(160) *Orduña.* Ciudad de Vizcaya, rodeada de pueblos alaveses, y totalmente separada de aquel condado, sita en la corriente del rio Nerva, que nace de la cordillera de montes que la domina por el sur, llamada *Peña de Orduña*; y caminando de sur á norte, pasa por Amurrio y Luyando (pueblos alaveses del valle de Ayala), Areta, Miraballes, Arrancudiaga, Arrigorriaga, Basauri, Bilbao (donde forma ria navegable por Albia ó Abando), Olaveaga y Portugalete, para entrar allí en el mar cantábrico con el rio Cadagua, que se le junta baxo de Olaveaga. Orduña confina por este con el valle de Arrastaria, provincia de Alava, por sur la Peña de Orduña, oeste la Sierra Salvada, una y otra divisorias de aguas entre rio Ebro y la mar, norte Amurrio, y otros pueblos del valle de Ayala. Para la geografía pertenece con propiedad al territorio de Vizcaya, y debieran pertenecer los valles de Ayala y Arrastaria, como sitos al norte de la cordillera divisoria; pero por lo respectivo á la dominacion consta que Orduña y lugares de su circunferencia, hoy alave-

ses, eran pueblos y distritos rigurosamente castellanos, inconnexôs con Alava y Vizcaya, y que por lo mismo fuéron de señores particulares por donaciones reales, no solo hasta el siglo x, á que tiene relacion la escritura de los votos, sino aun muchos despues, como dexamos probado en el tomo I, y confirmaremos con escrituras en este apéndice; de que se sigue que Orduña y los valles que fuéron de su antiguo alfoz no pueden tener derecho alguno á los fueros de Alava y Vizcaya, sino en tanto quanto se lo hayan querido conceder los monarcas.

(161) *Mena.* Valle castellano que consta de muchos pueblos, provincia de Búrgos, partido de Laredo, sito en la corriente del rio Cadagua, que nace en la falda setentrional de la cordillera divisoria con Castilla, y va á parar á la ria de Bilbao. Por divisiones políticas provinciales incluye los valles de Tudela y Angulo; pero por la geografía corresponde á la Vizcaya, mediante su situacion local, que constituye á Mena, Tudela y Angulo, separados de Castilla, y unidos con aquel condado. Con efecto, parece haber formado con él un solo cuerpo civil algun tiempo, segun don Lorenzo la Linde en su historia de las Encartaciones de Vizcaya; pero como todo pendia y pende de la voluntad del soberano, cesó quando los reyes lo tuviéron por conveniente. Confinan con Mena por este los valles de Oquendo, Llodio y Ayala, y la Sierra Salvada, por sur el valle y merindad de Losa, y la merindad de Montija, oeste la misma, el valle de Soba y las Encartaciones de Vizcaya en la comarca de la villa de Lanestosa,

y por norte las mismas Encartaciones al sur de Valmaseda.

(162) *Losa.* Valle, y una de las siete merindades de Castilla la Vieja, provincia de Búrgos, partido de Laredo, corregimiento de Villarcayo, sita en las vertientes meridionales de la cordillera de montes que dividen aguas entre la mar y el rio Ebro. Le confinan por oriente el valle y la hermandad de Zuya, provincia de Alava, sur Valdegobia en Alava, y los valles de San Zadornin, de Valpuesta, y de Tobalina en Castilla, poniente la merindad de Cuesta-Urria y la de Montija, norte los valles de Angulo, Tudela, Arciniega y Ayala. Sus pueblos estan distribuidos en dos distritos jurisdiccionales, uno llamado Villalba de Losa, ó *Losamenor* con una villa y ocho lugares; y otro *Merindad de Losa* dividida en seis juntas ó quadrillas, cada una compuesta de muchos lugarcitos.

(163) *Una emina.* Medida de granos que aun se conoce. Berganza lo llama celemin toledano; pero en algunos pueblos de Castilla la Vieja y Campos viene á ser como dos celemines, cuyo nombre puede ser derivado de emina.

(164) *Rio Flumencillo desde su origen hasta el rio Ebro todas las villas de ambas riberas.* Este rio nace en el valle de Losa; corre de norte á sur, y pasa por Valpuesta, Osma de Valdegobia, Caranca, Fresneda, Bellogin, Villamaderne, Espejo, Salinas de Añana, Berguenda y Alcedo, entre el qual pueblo y el de Fontecha entra en la márgen setentrional del rio Ebro. Casi por los mismos corre la línea divisoria de obispados entre Búrgos y Calahorra.

El año mil doscientos veinte y nueve dudáron los respectivos obispos sobre los verdaderos límites; y por no haber podido averiguarlos con seguridad, concordáron que las villas de Miranda de Ebro y Caranca, términos opuestos, fuesen un año de Búrgos y otro de Calahorra, cuya concordia se observa con vigor actualmente; pero como no expresáron por donde habia de correr en el territorio intermedio, prevaleció la inteligencia de seguirla por las jurisdicciones de pueblos conocidos en aquel tiempo, y resulta una línea sumamente irregular. La villa de Miranda de Ebro tiene tres parroquias, dos en la ribera meridional, y una de San Nicolas en la setentrional. Esta no alterna con Búrgos, y pertenece siempre á Calahorra, porque nunca se dudó que la márgen setentrional del Ebro por aquel punto habia sido de obispado distinto en tiempo de los obispos de Valpuesta. Las otras dos de Santa María y San Juan alternan, y sigue la línea por el rio Ebro arriba, hasta cerca de Fontecha, dexando para Calahorra los lugares de Salcedo, Comunion y Leciñana del Camino. Quedando Fontecha para Búrgos, sube la línea á Molinilla y Caicedo de Yuso para Calahorra, dexando para Búrgos en la orilla oriental de Flumencillo á Fontecha, Villaumbrosa y Alcedo. Continúa la línea á Vilória, Paul, Basquiñuelas y Pobes, quedando para Búrgos en la orilla oriental de Flumencillo Salinas de Añana, Tuesta, Villamaderne y Atiega. Allí sube la línea por Bellogin, Guinea, Cárcamo y Fresneda para Calahorra en el mismo rio, y para Búrgos á Villanañe en la orilla occidental hasta llegar á Ca-

ranca en el mismo rio, quedando alternativa su jurisdiccion diocesana entre Búrgos y Calahorra por la citada concordia; y sigue la línea á Osma de Valdegobia para Calahorra en la ribera oriental, y para Búrgos en la occidental á Astulez, de donde ya pasa á los confines entre los valles de Losa y Zuya. La duda sobre la verdadera línea divisoria nace de haberse ignorado los límites fixos de los pueblos romanos Deobriga y Uxamabarca, ciudades de los Autrigones. Ellas fuéron del obispado de Calahorra en tiempo de los Romanos, como todas las de aquella region: confinaban por su respectivo poniente con la de los Cántabros coniscos, y la línea divisoria de las regiones era la que habia dividido las diócesis de Leon y Calahorra. Despues se dió lo de Leon al de Auca; luego al de Valpuesta, y por último al de Búrgos. Lo de Calahorra tuvo el obispo de Alava, y volvió á Calahorra. Ahora se sabe ya que la ciudad de Deobriga estuvo en el coto redondo de Cabriana, incluido en la jurisdiccion del lugar de Salcedo; y Uxamabarca en Osma de Valdegobia, aunque algunos digan que en Orduña. Hubiera sido mas conforme con la verdad el tirar la línea divisoria de los obispados de Búrgos y Calahorra en el año mil doscientos veinte y nueve por el mismo rio Flumencillo, pues me parece que la jurisdiccion de la ciudad romana de Deobriga no podia ménos de extenderse hasta Salinas de Añana, Fontecha y lugarcitos de sus inmediaciones, caso de que la ciudad de Salionca no estuviera sita en Salinas como algunos piensan. Por esta escritura consta que ninguno de los pueblos ex-

presados en las dos márgenes del rio Flumencillo, y por consiguiente ni los del valle de Valdegobia (que son mas occidentales) eran parte de Alava, sino antes bien todos tan castellanos como la ciudad de Búrgos; por lo que aun permitido y no concedido que Alava hubiera sido república libre y soberana independente, y tuviese fueros provenientes de pactos de voluntaria entrega, no podrian pertenecer al presente distrito sino por gracia de los reyes.

(164) *San Zadornin.* Valle de Castilla la Vieja, en el partido de Laredo, que comprehende hoy quatro pueblos, y son la villa de San Zadornin, y los lugares de Arroyo, San Millan y Villafria: antes habia otro llamado Berbia: el de San Zadornin es en latin *Sanctus Saturninus.* El conde Fernan Gonzalez les concedió los fueros que pondremos en este apéndice, mas antiguos que todos los escritos de las tres provincias vascongadas. Confina el valle de San Zadornin por este con el de Valpuesta, por sur y oeste el de Tobalina, norte el de Valdegobia.

(165) *Lantaron*, hoy despoblado en el monte Arcena, donde se conserva una ermita con la advocacion de *San Martin de Lantaron.* Fué fortaleza grande, y título de uno de los condados antiguos y subalternos de Castilla, reunidos en la persona de Fernan Gonzalez. Este despoblado está en territorio jurisdiccional de Sobron, villa de la provincia de Alava en la hermandad de Añana. Confina por oriente con el lugar de Bachicabo, sur Villanueva de Soportilla, sudoeste los montes de Arcena, oeste San Martin de Don, todos pueblos cas-

tellanos, y por norte Nograro, lugar alaves de la hermandad de Valdegobia. No confina con la villa de Salinas de Añana, porque intermedian los pueblos de Bachicabo y Espejo; pero sin embargo pertenece á su jurisdiccion desde el año mil doscientos y noventa, en que el rey don Sancho IV donó á esta villa el señorío de Sobron. Por esta escritura de los votos consta que Lantaron, y por consiguiente todo el distrito de su condado, era castellano y no alaves, pues ademas de contarse como distinto de Alava, se dice despues, como veremos, donde comenzaba Alava, con cuya provincia no tuvo connexîon alguna, hasta que Salinas de Añana se unió en hermandad con ella en el siglo XV.

(166) *Termîno*, hoy *Santa Gadea de Bureba*. Villa realenga en el partido de Bureba, provincia de Búrgos, en la márgen meridional del rio Ebro, al oriente de la ciudad de Frias, sudeste de la villa de Puentelarrá, poniente de Miranda de Ebro, y sur de Pancorvo. Con el nombre de Termîno fué plaza de armas en los siglos medios, y sus gobernadores militares confirmaban los diplomas, expresando su gobierno y señorío honorario. Hoy es título del condado de Santa Gadea. Por escritura de la declaracion y confirmacion de fueros de Nave de Albura en el año mil y doce, y la de repoblacion é inforacion de Miranda de Ebro en mil noventa y nueve consta que Santa Gadea era pueblo capital de aquel territorio antes que se repoblase Miranda; y como se verificó en fines del siglo XI, contribuye la omision de Miranda en favor de la exîstencia de una escritura de votos de Fernan Gonzalez exten-

dida en el x, pues si solo hubiese la que se dice fingida en fines del xii, hubiera expresado á Miranda como uno de tantos pueblos cabezas de distritos ó permanecientes sobre sí.

(167) *Gallarigo.* Villa realenga en la Rioja, provincia de Búrgos, partido de Miranda de Ebro, sita en la cordillera de montes Obarenes que separa la Rioja de la Bureba, dos leguas al sur de Miranda de Ebro, una por oriente de Pancorvo. Fué plaza de armas famosa en el siglo ix y siguientes.

(168) *Bilibio.* Lugar despoblado, y plaza de armas fortísima de los siglos medios en la Rioja sobre el rio Ebro en su orilla occidental, en que aun permanecen los vestigios del castillo, y una ermita dedicada á San Felices (natural de Bilibio, y maestro de San Millan de la Cogulla) en un risco, cuya figura semejante á la de Buradon, de que hablaremos luego, forma tres ángulos salientes hácia el Ebro, y dos semicírculos, que llaman las *conchas de Ebro*, y manifiestan sin dexar lugar á la duda, que hubo tiempo en que la cordillera de montes Obarenes era continuacion de la de Buradon y Sosierra de Navarra: que entónces, no teniendo salida el rio Ebro, formó una gran laguna de quatro leguas de ancho desde los montes de Ircio y Herrera hasta los de Portilla y Treviño: que el enorme peso y gran cantidad de aguas socabó la cordillera entre Buradon y Bilibio, abrió paso al rio Ebro para la Rioja, y corriendo siglos se desgajó la cumbre y desunió la cordillera. Con las ruinas de Bilibio se hizo poblacion considerable la villa de Haro en el siglo xi, tomando por su patron á San Fe-

lices, cuya ermita y patria está en su jurisdiccion, habiéndose llevado su cuerpo á san Millan de la Cogulla.

(169) *Buradon.* Lugar despoblado, y plaza de armas bastante fuerte de los siglos medios en la márgen setentrional del Ebro en la forma referida en *Bilibió.* Es el punto meridional fixo de Alava exclusivamente, como el valle de Losa por el occidente, sin que jamas llegase por allí al Ebro, quanto ménos á Cellorigo la provincia. El gobierno de Buradon se apreció tanto en el reyno de Navarra, que lo daban los monarcas á los ricos-homes, quienes confirmaban diplomas con su expresion. Hoy su territorio pertenece á Salinillas de Buradon, villa alavesa de señorío del conde de Salinillas, que lo es el de Oñate.

(170) *Cabuerneca*, hoy lugar despoblado y barrio de *Taguerniga* en jurisdiccion de la villa de Labastida, pueblo de la Rioja alavesa. Estuvo situado en la cordillera de montes de Tolonio; y es verosímil que la ermita y santuario de este nombre fuera su iglesia parroquial, y pertenecieran á su jurisdiccion el antiguo pueblo de *Urizarra* (hoy *Peñacerrada*), y el que ahora es villa de *Labastida*, entre los quales está comun la jurisdiccion del santuario.

(171) *Toda la Sosierra.* En esta expresion se comprehenden todos los pueblos riojanos sitos entre la falda occidental de la cordillera de montes de Tolonio, y la corriente del rio Ebro, que atraviesa la Rioja de oeste á este, y son estas villas: Briñas, Labastida, San Vicente de la Sosierra (con sus aldeas de Peciña, Rivas y Urzales), Avalos, Samaniego, Vi-

llabuena, Baños de Ebro, Elciego, Navaridas, Leza, Laguardia, Puebla de la Barca, Cripan, Elvillar, Yécora, Viñaspre, Lanciego, y lugares de Paganos y Laserna, barrio este de Laguardia. Todos estos pueblos fuéron navarros, sitos fuera del territorio álaves, cuyos confines seguian desde Buradon por la falda setentrional de los montes de Tolonio y su cordillera, como haremos ver con otras escrituras de los siglos XI y XIII. El principal fué la villa de Laguardia, pues de sus fueros, dados por el rey de Navarra don Sancho el Sabio en veinte y cinco de Mayo de mil ciento sesenta y quatro, consta que se le asignó por termino para poblar por el sudoeste hasta Elciego inclusive, por el oeste hasta Buradon, y por norte hasta Lagran inclusive, confin de Treviño. El rey de Castilla don Henrique IV, estando en Aranda de Duero á seis de Setiembre de mil quatrocientos sesenta y tres, mandó que la villa de Laguardia y pueblos de su jurisdiccion (que eran muchos mas que ahora) se tuviesen por incorporados para siempre en la corona de Castilla, sus vecinos se llamasen castellanos, y gozasen de todos los fueros, privilegios y franquezas de Castilla. El mismo rey, en Alcalá de Henares á quatro de Enero de mil quatrocientos sesenta y seis, mandó que los moradores de la villa de Laguardia formasen hermandad contra ladrones, facinerosos, foragidos, fugitivos de la justicia, y acotados ó proscritos, y se uniera con la hermandad de Vitoria, la de Logroño ú otra comarcana. Laguardia prefirió unirse con la de Vitoria por tiempo determinado. Cumplido este, se separó; y habiendo querido Vitoria su-

jetar á Laguardia á que prosiguiera en hermandad con ella, expidiéron los reyes don Cárlos I y doña Juana su madre real provision en Búrgos, á siete de Mayo de mil quinientos veinte y uno, mandando al diputado de Alava informar de los hechos relativos al asunto. Siguiéron pleyto; y sin terminarse, concordáron uniéndose Laguardia en hermandad con la general de Alava, desde cuyo tiempo estan todos sus pueblos reputados por alaveses. Labastida fué alternativamente de los reyes de Castilla y Navarra, y se reputa por Alava desde que se unió á la hermandad alavesa llamada *Tierras del Conde*, por serlo del conde de Salinas; lo qual no se verificó hasta despues del año mil quatrocientos sesenta y tres, tal vez al mismo tiempo que la union de Laguardia. San Vicente de la Sosierra fué villa navarra hasta el siglo XV, y por no haberse unido en hermandad contra ladrones con Alava, permanece castellana sin fueros alaveses, como sus aldeas y la villa de Avalos, que perteneció á su alfoz hasta que logró la gracia del villazgo; pero los tiene propios tan buenos como Alava desde el siglo XII, los quales publicaremos en este apéndice.

(172) *Toda la Berrueza*, esto es, todos los pueblos de los montes y valle de la Berrueza. Hoy se entiende por Berrueza solamente un valle que conserva su nombre en el reyno de Navarra, merindad de Estella, en la orilla setentrional del rio Ega, con nueve lugares y algunos despoblados; pero en el siglo IX, en que se escribió el cronicon de Sebastian, obispo de Salamanca, y en el X, de que habla la escritura de los votos, se entendia por Berrueza todo

el país montañoso al oriente de la cordillera de Tolonio que cerraba la Alava primitiva, y dominaba el nacimiento y curso del rio Ega hasta llegar al valle de Deyo, hoy *de San Estéban*. La division geográfica entre los antiguos obispados de Náxera y Alava, que haremos ver con otra escritura, persuade que eran pueblos navarros de la diócesi naxerense, y comprehendidos en el país de Berrueza los que hoy son alaveses en las hermandades de Arana, Bernedo y Campezo, y los otros que permanecen en la corona de Navarra por aquella comarca de la merindad de Estella, y no forman distrito separado, ó estaban unidos á alguno de los que mencionaremos luego.

(173) *Marañon*. Lugar del reyno de Navarra en el valle de Aguilar, en la ribera setentrional del rio Ega, una legua poniente de Santa Cruz de Campezo (que hoy es distrito alaves, y antes fué navarro, anexo á Berrueza ó Marañon), y otra legua oriente de Bernedo; villa tambien alavesa por ahora, navarra en el siglo x. Fué plaza de armas en los siglos medios.

(174) *Punicastro*. Lugar despoblado en el valle de Aguilar, reyno de Navarra, como dos leguas al sur de Marañon: fué plaza de armas en los siglos medios, que formaba un triángulo de fortalezas con Marañon y Bernedo. Despues se llamó *Munícastro*; pero con el primer nombre sonó mucho en los diplomas que confirmaban los ricos-homes de Navarra, que la gobernaban y tenian en honor.

(175) *Espronceda*. Villa del reyno de Navarra en el valle de Aguilar, merindad de Estella, una

legua sudeste de Punicastro, y dos al norte de la ciudad de Viana, cuya existencia en el siglo x no consta.

(176) *San Estéban de Deyo.* Lugar despoblado en el valle que hoy se llama *San Estéban.* Este valle y el que ahora se nombra *Deyerri*, confinante por el nordeste (en el qual está la ciudad de Estella), el de *Allin*, y aun el de *Mañeru* en Amescoa la Alta, componian en los siglos IX y siguientes la tierra de *Deyo* citada en el cronicon de Sebastian, obispo de Salamanca, cuya capital era San Estéban de Deyo, titulado despues *San Estéban de Monjardin.* En la cumbre del monte Monjardin persevera un castillo, con iglesia dedicada á Santa Cruz, perteneciente á los duques de Alba, como condes de Lerin, condestables de Navarra. Su templo fué sepulcral de los reyes de Navarra desde don Sancho Garces II, que conquistó de los Moros la Rioja.

(177) *Arroniz.* Villa de señorío de los condes de Lerin, duques de Alba, en el reyno de Navarra, merindad de Estella, valle de San Estéban, al sur de Monjardin, en la falda del cerro que dicen *Montejurra*, dos leguas al sur de la ciudad de Estella.

(178) *Migarin.* Despoblado en el mismo valle de San Estéban, sin poder asegurarme de si tendrán ó no relacion con sus ruinas los pueblos de nombre algun tanto análogo en dicho valle, llamados Muniain y Morentin.

(179) *Barbarin.* Lugar realengo de Navarra en el mismo valle de San Estéban, dos leguas al sur de Estella.

(180) *Rio de Moreda.* Este es uno de los distritos que fuéron del reyno de Navarra, y conquistados por Castilla en el siglo XV, se reputan alaveses desde que se uniéron en hermandad con Alava. Está en el poniente del valle de Aguilar, conservado en la corona de Navarra. La villa de Moreda, que da nombre al distrito del rio, exîstia en el siglo X como cabeza de partido: despues con la fortificacion de la villa de Laguardia en el siglo XII, decayó Moreda hasta el extremo de ser aldea suya, cuyo estado conservó hasta mil seiscientos sesenta y seis, en que obtuvo el villazgo independente, no obstante lo qual prosigue formando cuerpo de hermandad alavesa con Laguardia. El rio de Moreda comprehende ahora las villas de Yécora, Labraza, Viñaspre, Lanciego, y el lugar de Barriobusto; pero como antes de la poblacion de Laguardia era Moreda cabeza de partido, incluiria en el sentido de la escritura de los votos todos los lugares que hubiese donde ahora estan las aldeas y villas exîmidas de Laguardia por su oriente y nordeste.

(181) *Valle de Oyon.* Este valle (debaxo, y en el sur de la villa de Moreda) solo está poblado con la villa de Oyon, lugar antes navarro, actualmente alaves, agregado á la hermandad de Laguardia, tres quartos de legua norte de la ciudad de Logroño, en la márgen setentrional del rio Ebro, y en la occidental del rio Moreda, que luego desagua en aquel.

(182) *Portilla.* Villa de señorío en la provincia de Alava, hermandad de Portilla, confinante por este con Tobera y Moraza, por sur con Berganzo,

y Salinillas de Buradon, por oeste con Cembrana y el rio Zadorra, y por norte Santurde y Berantevilla. En el tiempo de la escritura de los votos era plaza de armas de la corona de Navarra sin conexîon con Alava; en el siglo XII la adquirió para Castilla don Alonso VIII. Tuvo fueros particulares, que Alava pidió y consiguió del rey Alonso XI año mil trescientos treinta y dos. Despues se unió Portilla en hermandad con Alava en el siglo XV, y tal es el orígen de reputarse alaves.

(183) *Del rio de Alesanco todas las villas.* La villa de Alesanco es pueblo mucho mas antiguo que todos los de su circunferencia: por el cronicon de Sebastian, obispo de Salamanca, consta que Alesanco era plaza de armas desde el tiempo de los Godos, y una de las que don Alonso I *el Cátolico* reconquistó de los Moros en el siglo VIII: por eso se llamaba *rio de Alesanco* el que hoy se llama rio *Glera*, no el que pasa por Santo Domingo de la Calzada, cuyo verdadero nombre es rio *Hoja*, sino el que naciendo tambien en la Rioja, mas arriba de Villar de Torre, y corriendo de sudoeste á nordeste, pasa por las jurisdicciones del mismo Villar de Torre, Manzanares, Villaverde, Cordobin, Cañas, Alesanco, Torrecilla de Rioja alta y Azofra, y se incorpora en el rio Naxerilla por su orilla occidental. Alesanco era pueblo capital del distrito, y por eso daba nombre á un rio que no pasaba por su poblacion, pero sí por su territorio.

(184) *Del rio Cárdenas todas las villas que hay desde la caida del agua hasta Náxera.* El rio Cárdenas es uno de los que nacen y mueren en Rioja,

perdiendo el nombre aun antes de llegar al Ebro. Tiene su orígen en la falda setentrional de las sierras de San Lorenzo y montes de la Cogulla, camina de sur á norte por los pueblos del valle de San Millan de la Cogulla, Estollo, Elrio, San Millan, San Andres, Villaverde, Berceo, Badarán, Cordobin y Cárdenas, pasado el qual pueblo entra en el rio Naxerilla por su orilla occidental.

(185) *El rio de Tobía con sus villas.* Nace en la misma falda debaxo del cerro que dicen *Monte del Oro*, camina de sur á norte por los pueblos de Tobía, Matute, Bobadilla y Baños de rio Tobía, cerca del qual entra en el rio Naxerilla por su orilla occidental.

(186) *Y de Náxera con sus villas.* Por el contexto se conoce que no se quiso significar la ciudad de Náxera precisamente, sino tambien todos los pueblos del rio que tendria este nombre al tiempo de extender la escritura, y ahora decimos *Naxerilla.* Nace en la Rioja, encima de la villa de Canales, no léjos del puerto de la Demanda, en el sur de la sierra de Ocija: corre de sur á norte por dicha villa de Canales, las de Villavelayo, Mansilla, Anguiano, Pedroso, Ledesma, Arenzana de Arriba, Mabe, Arenzana de Abaxo, Bezares, Tricio, Náxera, Huércanos, Uruñuela, Ormilla, Ormilleja, San Asensio, Montalvo, y entra el Ebro por su orilla meridional. La ciudad de Náxera no solo era cabeza de partido en el año de novecientos treinta y nueve, sino de obispado erigido pocos años antes por la cautividad de Calahorra, y aun servia de corte á los reyes de Navarra en algunas

temporadas del año. Estaba entónces sita en la colina del occidente sobre donde ahora estan el monasterio de Santa María, y las ruinas del castillo.

(187) *Todas las villas del rio Iregua.* Este nace dentro de la provincia de Rioja, en la falda setentrional de su cordillera de montes Distercios ó Idubedas, donde dicen la *Sierra Cebollera*; y caminando de sur á norte hasta su embocadura en el Ebro, pasa por las jurisdicciones de estos pueblos: Villoslada, Lumbreras, Elhoyo, Elhorcajo, Peñaloscintos, Villanueva de Cameros, Pradillo, Gallinero de Cameros, Pinillos, Almarza de Cameros, Ribabellosa de Cameros, Torrecilla de Cameros, Nestares, Viguera, Castañares de las Cuevas, Nalda, Albelda, Islallana, Alberite, Sorzano, Villamediana, Lardero, Logroño y Barea, entre cuyos dos últimos pueblos entra en la márgen meridional del rio Ebro.

(188) *Medrano.* Villa realenga de la Rioja, en el partido de Logroño, sita dos leguas sudoeste de esta ciudad, confina por este con Entrena, por sur con Daroca de Rioja, por oeste con Hornos, y por norte con Navarrete: tiene al sur la Sierra de Moncalbillo.

(189) *Viguera.* Villa de señorío de los condes de Aguilar, una de las citadas en el rio Iregua en su márgen oriental, tres leguas al sur de Logroño. Confina por este con Clavijo y San Prudencio, por sur con Cenzano, Trebijano, y Torrecilla de Cameros; por oeste con Castañares de las Cuevas, y los montes del puerto Serradero, por norte con Nalda. Fué plaza de armas muy fuerte en los siglos de restauracion de la monarquía, y titulò de reyno de

los régulos moros feudatarios del rey árabe de Zaragoza, y tambien del infante de Navarra don Ramiro, hijo del rey don García IV, y hermano del rey don Sancho III, pues se tituló rey de Viguera en muchas escrituras con aprobacion de su hermano, á quien permaneció siempre súbdito.

(190) *Clavijo.* Villa de señorío de los condes de Aguilar en la Rioja, dos leguas y media sur de Logroño, en la márgen occidental del rio Leza. Confina por norte con Albelda, San Prudencio, Leza y Ribafrecha, por oriente con Leza y Ventasblancas, por sur con Cenzano y Viguera, por oeste con Castañares de las Cuevas, el rio Iregua y Nalda. Este pueblo es el famoso en que se supone la batalla de los votos del rey Ramiro I á Santiago.

(191) *Del rio Leza todas las villas.* Este nace dentro de la Rioja en la falda setentrional de dicha cordillera, cerca de la villa y venta de Piqueras: tambien suele ser nombrado el rio *de Cameros*; corre de sur á norte, y pasa por territorio jurisdiccional de estos pueblos: Piqueras, Ajamil, Avellaneda, Rabanera de Cameros, San Roman de Cameros, Velilla, Valdosera, Terroba, Montalvo de Cameros, Soto de Cameros, Treguajantes, Trebijano, Cenzano, San Martin, Clavijo, Leza, Ribafrecha, Murillo de rio Leza y Agoncillo, por cuyo poniente desagua en la márgen meridional del Ebro.

(192) *Del rio Jubera todas las villas.* Nace dentro de la Rioja en la citada falda setentrional de la cordillera cerca de Lasanta y Santa María, camina de sur á norte, pasa por las jurisdicciones de Valtrujal, Bucesta, Lasdehesillas, Jubera, San Julian,

Lasruedas, Ventasblancas, Santa Lucía y Murillo de rio Leza, donde se junta con el rio Leza para entrar luego en el Ebro.

(193) *Desde el castillo de Buradon hasta Sartaguda todas las villas que hay en las dos márgenes del Ebro* Los pueblos de la orilla del norte son Briñas, San Vicente de la Sosierra, Baños de Ebro, Elciego, Puebla de la Barca, Asa ó Laserna, Viana, Mendabia, Lodosa y Sartaguda. Los de la meridional Haro, Briones, Dabalillo ú San Asensio, Laestrella, Montalbo, Cenicero, Fuenmayor, Elcortijo, Logroño, Barea, Agoncillo, Arrubal y Alcanadre.

(194) *Logroño.* Ciudad muy principal de la Rioja, centro de ella, cabeza de partido, con iglesia colegial y tribunal de Inquisicion, sita en la márgen meridional del rio Ebro, confinante por oriente con el lugar de Barea, barrio suyo, y el rio Iregua (que fertiliza y hace amenísimo el campo de la ciudad), por sur con Villamediana, Lardero y Entrena, por sudoeste con Medrano, por oeste con Navarrete, Fuenmayor y Elcortijo, y por norte con la corriente del rio Ebro, lugar de Laserna, villa de Oyon, y ciudad de Viana. Tuvo en los siglos medios fortaleza muy considerable en las dos puntas y el centro de su puente sobre el Ebro, en el qual fué famosísima, y digna de memoria especial en la crónica de don Alonso XI la hazaña del valeroso logroñes Rui Diaz de Gauna, que con solos tres soldados impidió á costa de su vida el paso al conde de Fox, y su exército, compuesto de franceses y navarros, año mil trescientos treinta y seis, librando á su patria del sbqueo y opresion.

El Ebro le dió sepultura honrosa en el sitio que aun conserva el nombre de *Pozo de Rui Diaz*: los exemplares impresos de la crónica le nombran *Dia Ruiz*, pero este habia sido nombre de su padre, no suyo. Los cronicones fingidos atribuyéron á Logroño el nombre y circunstancias de Juliobriga de los Cántabros: ahora se sabe ya la verdad. Juliobriga estuvo junto á Reynosa, y el nombre de nuestra ciudad riojana fué *Lucronio* desde su primera poblacion verificada en principios del siglo X en concepto de parte de la ciudad llamada *Cantabria*, sita en la ribera setentrional del Ebro: en el XI se despobló esta poco á poco á proporcion de lo que creció aquella, y contribuyéron infinito á ello los fueros dados á Logroño en el año mil noventa y cinco; pues muchas familias atraidas de ellos y de la amenidad y salubridad del pueblo moderno, abandonáron el antiguo. En otro tiempo habia crecido Cantabria con la decadencia de Baréa.

(195) *Todas las villas de los Cameros.* Dos distritos hay en las sierras de la provincia de Rioja, que tienen el nombre de Cameros, y son *Camero Viejo, y Camero Nuevo*: el Viejo es oriental é inferior al Nuevo: por lo respectivo al gobierno civil no hay pueblo reconocido como capital; pero en lo eclesiástico hay arciprestazgo de Camero Viejo, uno de los que componen el distrito del arcedianato titular de Calahorra (llamado de *Cameros* en tiempo de los obispos de Náxera), y la villa de Soto hace de cabeza, con la que forman arciprestazgo las villas y lugares de Ajamil, Abellaneda, Badillos, Belandia, Cabezon, Laguna, Larriba, Luezas, Mu-

ro, Montalvo de Cameros, Rabanera, San Roman, Santa María, Tejada, Torre, Torremuña, Terroba, Treguajantes, Trebijano, Valdosera, Velilla y Xalon. Confina por oriente con el arciprestazgo de Logroño en las márgenes del rio Jubera, y por oeste con tierras del rio Iruega y arciprestazgo de Camero Nuevo. Este confina por oriente con el Viejo, y por poniente con el de Náxera y tierras del rio Naxerilla. Sus pueblos son Almarza de Cameros, Aldeanueva de Cameros, Elhorcajo, Elrrasillo, Elhoyo, Gallinero de Cameros, Lumbreras, Nieva, Nestares, Ortigosa, Pajares, Peñaloscintos, Pinillos, Pradillo, Ribabellosa, San Andres de Cameros, Torrecilla de Cameros, Villoslada y Villanueva de Cameros. No es fácil averiguar con seguridad el orígen del nombre de Cameros: en latin se escribe *Camberos*. Lo que dicen algunos escritores riojanos de ser síncope de *Cántabros veros*, no tiene fundamento sólido, y si hubiere algo de verdad en esto, solo puede ser despues que la Rioja se llamó *Cantabria*, que lo mas pronto comenzó en tiempo de los Godos con ocasion de la ciudad de Cantabria, sita en la orilla setentrional del rio Ebro entre Logroño y Viana.

(196) *Ortigosa.* Villa de Cameros en la Rioja, en la márgen de un arroyo que luego se incorpora en el rio Iregua. Confina por norte con los Molinos y Pradillo, por este con Villanueva de Cameros, por sur con Peñaloscintos, Elhoyo y Villoslada, y por oeste con el monasterio de Valvanera y rio Naxerilla.

(197) *Enciso.* Villa de la sierra de Rioja, cabe-

za de partido, y jurisdiccion en que se incluyen sus aldeas de Escurquilla, Garranzo, Navalsaz, Poyales, Ruedas, Valdevigas y Villar de Enciso, todos del señorío del duque de Medinaceli. Confina la tierra de Enciso, por norte con las villas de Zarzosa, Munilla y Arnedillo, por este con la villa de Gravalos y tierra de Arnedo, por sur con Muro de ambas aguas, la sierra Isasa, y tierra de Yanguas, por oeste con la tierra de Yanguas, y citadas villas de Zarzosa y Munilla. La riega el rio Cidacos, que nace dentro de la Rioja: se forma en tierra de Yanguas con varios arroyos de la falda setentrional de la mencionada cordillera de montes Idubedas ó Distercios, debaxo de los puntos llamados Cumbre de la Gargantilla, Sierra-Alba y sierra de Oncala; pasa por varias aldeas de Yanguas hasta que ya corre formado de sur á norte por Villar del Rio, villa de Yanguas, tierra de Enciso, villa de Arnedillo, Santa Eulalia de Arriba, Santa Eulalia de Abaxo, Erce, ciudad de Arnedo, villas de Kel y Autol, ciudad de Calahorra, y desagua en la orilla meridional del Ebro. En la pared de la iglesia antiquísima de San Miguel de la villa de Yanguas, ya casi arruinada, hay esta inscripcion.

SEMPRONI
VS. S. F. D. V
H. O. H. S. EST
AI. CI. ET. AVDE
CESIA. HIC. S.
EST. AI. LXXX.

Me parece que puede leerse así: *Sempronius,*

Sempronii filius, domo Varia, honoribus omnibus hic situs est, annorum centum et unius: et Vaudecesia hic sita est annorum octoginta. Quiere decir en castellano: „Sempronio, hijo de Sempronio, natural de „Varea, está sepultado aquí con todos los honores, „de edad de ciento y un años; y Vaudecesia está se„pultada aquí de edad de ochenta años." Los nombres son romanos; los caracteres, del tiempo del imperio baxo, siglo v, prueba de que Yanguas exîstia como poblacion en aquella época.

En la pared de la iglesia de San Miguel de la villa de Munilla exîste junto á la entrada una piedra de cinco quartas y tres dedos de larga, tres quartas y tres dedos de ancha, con un ciervo esculpido á cincel, y sobre él con caracteres del siglo v la siguiente inscripcion.

AVRELIA. ZESV
RIDA NETARIS. F.
SEP. EST. HIC
ANORVM
XXXXIV CVRA TITI
MARITI ET
NATORVM
C. AERICIO. COS

Se puede leer así: *Aurelia Zesurida, Netaris filia, sepulta est hic, annorum quadraginta quatuor, cura Titi mariti et natorum, Caio Æricio consule.* En castellano: „Aurelia Zesurida, hija de Nétar, está se„pultada aquí de edad de quarenta y quatro años „por el cuidado de Tito su marido y de sus hijos, „siendo cónsul Cayo Ericio." Los fastos consulares

no nombran este cónsul: pudo ser sufecto, si no se trata de algun magistrado municipal del pais que se titulase cónsul.

(198) *Arnedillo.* Villa de señorío de los obispos de Calahorra en el partido de Logroño, sita sobre el rio Cidacos, y confinante por norte con la tierra de Robres y las villas de Herce y Prejano, por este con Prejano, y tierra de Arnedo, por sur con Munilla y tierra de Enciso, y por poniente con la tierra de Jubera y la de Robres. Tiene los famosos baños de agua mineral, que conservan innumerables vidas de los que padecen enfermedades cuya causa sean frialdades y humedades frias, y conservarian infinitas mas, si se construyesen hospederías cómodas, y camino de ruedas desde Arnedillo hasta Herce [1]. Permanece su castillo, que en los siglos medios fué fortaleza estimable, y solia ser titulado *Cámara de los obispos de Calahorra.*

(199) *Ocon.* Villa de la Rioja en el partido de Logroño, cabeza de jurisdiccion de los lugares de Aldealobos, Corera, Galilea, Losmolinos, Oteruelo, Pipaona, Redal, Lasruedas, San Julian y Santa Lucía, sito en una eminencia de su nombre. Confina por norte con las villas de Arrubal, San Mar-

1 Dia 23 de Junio de 1807, en que corrijo esta plana, leo con el mas imponderable placer en la gazeta, haberse ya construido un camino llano, estable, y sobradamente espacioso, para todo género de carruages hasta la casa misma de los baños; los quales son tan antiguos, que se citan ya en una escritura de 6 de Setiembre de 1068, conservada en el monasterio de san Prudencio de Laturce. Llene Dios de bendiciones á los varones ilustrados que toman tan justo interés en favor de la humanidad.

tin de Berberana, y Alcanadre, por este con Ausejo, por sur con las tierras de Jubera y Robres, por oeste con el rio Jubera, jurisdiccion de la villa de Lagunilla, y lugar de Ventasblancas.

(200) *Peñaacha.* Lugar despoblado de la Rioja, en la falda de los montes, que ahora conservan el nombre de *Peña-Isaan*, entre la tierra de Enciso y la de Arnedo.

(201) *Herce.* Villa de señorío del monasterio de religiosas cistercienses del mismo pueblo en la Rioja, en la márgen setentrional del rio Cidacos, confinante con la ciudad de Arnedo por nordeste, y con su tierra por este, con la villa de Prejano por sudeste, con Arnedillo por sur, con la tierra de Robres por oeste, y con Bergasillas por norte.

(202) *Prejano.* Villa de señorío del marques de Gastañaga en la Rioja, en la ribera occidental del rio Cidacos, confinante con la ciudad de Arnedo por este; con tierra de Arnedo por sur; con Arnedillo, y Herce por noroeste.

(203) *Arnedo.* Ciudad de señorío del duque de Frias en la Rioja, en la márgen setentrional del rio Cidacos, confinante con la villa de Kel por sudeste, con Turruncun por sur, con Herce por oeste.

(204) *Kel.* Villa de señorío particular en la Rioja, en la márgen setentrional del rio Cidacos, confinante con Autol por el nordeste, Arnedo por sudoeste, Bergasillas y Bergasa por el oeste, y Tudelilla por el noroeste.

(205) *Autol.* Villa de señorío del marques de Fontellas en la Rioja, á la márgen setentrional del rio Cidacos, confinante con la ciudad de Calahorra

por el norte, villa de Aldeanueva por el este, la de Rincon del Soto por nordeste, la de Kol por sur, y la de Tudelilla por oeste.

(206) *Bea*. Despoblado entre Autol y Calahorra, que despues se llamó San Felices de Bea, siendo aldea de Calahorra, en la márgen oriental del rio Cidacos, donde aun permanecen ruinas de la iglesia, conservándose la imágen del santo en la parroquial de Santiago de dicha ciudad.

(207) *Calahorra*. Ciudad, cabeza de partido, y obispado de su nombre en la Rioja, en la márgen occidental del rio Cidacos, y en la meridional del Ebro, que recibe las aguas de aquel, á distancia de un quarto de legua: la corriente del rio Ebro divide los reynos de Castilla y Navarra: confina con la villa de San Adrian por el norte, la de Azagra por nordeste, la de Rincon del Soto por este, la de Aldeanueva por sudeste, la de Autol por sur, las villas de Tudelilla y Villar de Arnedo por sudoeste, la de Pradejon por oeste, el lugar de Murillo de Calahorra por noroeste, y el de Sartaguda por nornoroeste. Esta ciudad es uno de los pueblos que se citan como argumento contra la verdad de la escritura de los votos, por decir que se hallaba en poder de Moros, y no podia entrar en la promesa; pero (prescindiendo de lo que diximos hablando de los pueblos de la Extremadura antigua del Duero, como Sepúlveda y otros mas meridionales) nada se puede argüir con firmeza por la expresion de Calahorra, porque seria dar por supuesto lo que es qüestion, mediante que se afirma, pero no se prueba la esclavitud de Calahorra en el año novecientos

treinta y nueve, y aun es posible que fuera entónces conquistada de los Moros, aunque despues volviese á su poder. Como esta ciudad fué tan famosa y principal en tiempo de los Romanos, se descubren con freqüencia vestigios de su antigua grandeza. Perseveran las paredes de su grandioso circo en el paseo público llamado *del Mercadal*, al noroeste de la poblacion; conservadas en quanto basta para conocer su figura: las de sus termas en una era de trillar, entre los caminos de Logroño y Arnedo, y las de muchos aquéductos que llenaban de agua la ciudad. En uno de estos, á la parte de afuera del ángulo, en que comenzaba el semicírculo oriental del circo, se descubrió á quatro de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho una piedra sepulcral, que yo hice sacar, limpiar y copiar en lámina, colocando la original en la casa de Ayuntamiento donde se conserva. Don Juan Francisco Masdeu publicó su inscripcion equivocada: le darian mala copia, por lo qual deben los literatos proceder baxo el supuesto seguro de que el original dice de este modo.

IVLIVS. LON
GINVS. DOLES.
BITICENTI. F. BES
SVS. EQVES. ALA.
TAVTOR. VIC. C. R. E.
AN. XL. AER. XII. H. S. E
SVLPICIVS. SVSVLLA
ET. FVSCVS. BITIVS
H. EX. T. F. C.

Entónces leia yo la inscripcion en esta forma

Iulius Longinus Dolesii biticentini filius, Bessus, eques alæ Tautorum, victricis, civis romanus, emeritus, annorum quadraginta, æra vigessima secunda, *hic situs est. Sulpicius Susulla et Fuscus Bitius, hæredes ex testamento faciendum curarunt.* Pero aunque imprimí esta interpretacion, me retrato con honradez y sinceridad en quanto á la lectura de los caracteres AER; pues habiendo visto posteriormente mucho mas de este ramo de la historia, conozco que no se debe leer *æra vigessima secunda*, sino *ærum viginti duo*, de manera que la inscripcion diga en castellano lo siguiente: *Julio Longino, hijo de Dolesio Biticentino; Besso de orígen, soldado de á caballo de la ala de los Tautos la Victriz, ciudadano romano, emérito, yace aquí de edad de quarenta años y veinte y dos de servicio militar. Sulpicio Susula, y Fusco Bicio, herederos testamentarios, cuidáron de que se hiciera este sepulcro.* En mil setecientos noventa y siete, abriéndose zanjas para las paredes de un corral en el fin de la calle de las Bueyerías, junto á las eras de San Andres en el noroeste de la poblacion, se sacáron trozos de columnas, y otros fragmentos que indicaban haber exîstido allí templo. En mil setecientos noventa y nueve, fabricándose otro corral donde dicen *la Cueva de Cabriada*, junto al paseo de las cercas, en el mismo noroeste de la ciudad, apareció la continuacion del aqüeducto en que hallé la piedra sepulcral: dirigia sus aguas á la ciudad, y parecia el mismo que algunos años antes se habia notado en la plaza del *Raso*, excavando cimientos para la torre nueva de la iglesia parroquial de Santiago. En mil y ochocientos, haciendo igual

operacion para la casa de los Expósitos en el sudoeste del pueblo, se descubriéron aqüeductos con arcaduces de barro, y una pequeña estatua eqüestre de bronce á la española antigua con ginete, sin estribos; bien que aquellos tenian direccion del sudoeste al nordeste, como si traxesen agua de otro punto muy distinto de los aqüeductos del circo, y creo que la traerian del rio Cidacos, tomándola en el camino de Autol, donde ahora está la presa de *Caricente*, ó por allí cerca; pues la loma occidental al rio muestra conduccion de agua mucho mas elevada que la de Mencabla, y consta positivamente que habia fuente en la plaza de Santa María, frente de la catedral. En el año de mil ochocientos y seis, excavando en el mes de Abril las zanjas para la fábrica del cementerio, se descubriéron cadáveres, fragmentos de edificios romanos, una estatua de niño, y otras antigüedades en las eras, al norte de la ciudad, junto á la ermita de la Concepcion al oriente del camino para Navarra. Ensanchando este á la salida del pueblo en el descenso á la citada ermita, se descubrió año mil ochocientos y dos una piedra que contenia la inscripcion siguiente:

C. VARIO. LEN.
C. F. DOM ILIA.
BONONIA
MIL. LEG. VI. VIC.
PRIALFI. AN
NORV. XXIV
SITVS. HIC. EST.

Esta inscripcion tiene borrados algunos caracte-

res en el fin de la línea segunda, y muy gastados y confusos los de la quinta, por lo que no puedo asegurar con firmeza que no hubiese uno ú mas puntos antes del copiado; sin embargo de todo lo qual basta lo conservado para conocer que es una inscripcion sepulcral de *Cayo Vario Lentulo, hijo de Cayo, natural de Bolonia, soldado de la legion sexta vencedora, que fué sepultado aquí de edad de veinte y quatro años.*

En un torreon del muro, que ahora es pared oriental de la plaza de Santiago, llamada del *Raso*, en altura de siete varas, está colocada una lámina de plomo, cuya labor forma figura de escudo de armería, dividido en dos quarteles; en el alto dos laureolas, y en el baxo diez y seis espadas, en dos líneas de á ocho, unidas las puntas de las de abaxo con las de arriba, y al rededor del escudo una inscripcion, cuyos caracteres estan ya borrados en gran parte, por lo que no pueden leerse seguidos, pero sí lo bastante para conocer que trata de los santos mártires Emeterio y Celedonio, que padecieron martirio en Calahorra, y cuyos cuerpos se conservan con veneracion en el altar mayor de la santa iglesia catedral, en dos urnas de plata filigranadas, que donáron los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel. En la línea, cuyas letras suben del ángulo inferior al superior del escudo en su costado derecho, se leen estas palabras *meruere pati*, y siguen caracteres confusos. En la línea que comienza en dicho ángulo superior diestro, y acaba en su siniestro, dice *Emeteri. Celedoni. Cor-*, y sigue baxando al ángulo inferior siniestro *Pora. in hac civitate.*

La línea de abaxo no puede leerse: los caracteres son como del siglo XIII ó XIV.

En el ángulo de la pared del sudoeste del humilladero del camino de Logroño, construido en tiempo de los Reyes Católicos, permanece una inscripcion esculpida en la piedra misma del edificio, y dice así:

CARPE VIATOR ITER: ET Q
-VO VELIS ITO IVCVNDVS:
BOTA TAMEN SVMMO INTIMA
REDDE PRIVS ATQ SVE GENIT
RICIS MAGNVM POSCE FAVOR
EM QVE ERRANTES LAPSOS
CORRIGIT ATQ LEVAT.

Que quiere decir: *Viagero, toma el camino, y ve gustoso adonde quieras; pero antes cumple á Dios tus votos, é implora el poderoso favor de su madre, que corrige á los que yerran, y levanta á los caidos.* Véase el artículo *Resa* de estas notas.

(208) *Andosilla.* Villa de señorío de los marqueses de Falces en el reyno de Navarra, merindad de Estella, orilla oriental del rio Ega, que tiene su orígen en dos distintos rios, ambos nombrados Ega, uno en el valle de Santa Pia, otro mas meridional en las Sierras de sobre Bernedo: ambos se juntan en Santa Cruz de Campezo, todos pueblos alaveses ahora, navarros antiguamente; pasa despues dentro del reyno de Navarra por Zúñiga, Granada, Asarta, Mendaza, Piedramillera, Ancin, Mendilibarri, Murieta, Muzqui, Learza, Amilla-

no, Aramendia, Arbeiza, Zubielqui, Estella, Bearin, Villatuerta, Muniain, Arinzano, Allo, Lerin, Carcar, Andosilla y San Adrian, entre la qual villa y la de Azagra se incorpora con el Ebro por su orilla setentrional. Confina la de Andosilla con la de Lerin por el norte, las de Peralta y Funes por nordeste, Milagro por el este, Azagra sudeste, Calahorra sur, San Adrian sudoeste, Sartaguda oeste, y Carcar noroeste.

(209) *Carcar* (antes *Carcaras*). Villa de señorío de los condes de Lerin, duques de Alba, en el reyno de Navarra, merindad de Estella, en la orilla occidental del rio Ega; confinante con Lerin por norte, Andosilla por sudeste, Sartaguda por sur, Lodosa por este, Mendavia y Sesma por noroeste.

(210) *Lerin.* Villa de señorío, y capital del título de los condes de Lerin, condestables de Navarra, duques de Alba, en el reyno de Navarra, merindad de Estella, en la orilla oriental del rio Ega. Confina con Estella por el norte, Falces y Peralta por oriente, Andosilla y Carcar por sur, Lodosa por sudoeste, Sesma por oeste, Dicastillo y Allo por noroeste.

(211) *Azagra.* El texto latino dice *Zaarra*; pero puede ser equivocacion del copiante del becerro, porque el nombre de Azagra suena en escrituras del siglo XII sin indicios de ser nominacion moderna, pues era ya solar de la ilustrísima casa de los Azagras, ricos homes de Navarra y soberanos de Albarracin. Es villa de señorío de los marqueses de Falces en el reyno de Navarra, merindad de Estella, en la ribera setentrional del rio Ebro, poco mas

abaxo de la embocadura del Egá. Confina con Funes y Peralta por el norte, Milagro por este, Rincon del Soto por estesudeste, Aldeanueva por sudeste, Calahorra por sudoeste, San Adrian por oeste, y Andosilla por noroeste.

(212) *Monasterio* (hoy *San Adrian*). Villa de señorío del marques de San Adrian en el reyno de Navarra, merindad de Estella, entre las orillas setentrional del rio Ebro y occidental del Ega, que se le junta debaxo del pueblo. Se llamó antiguamente *Monasterio de San Adrian de las Palmas*, y fué santuario famoso en el siglo XI: apoderado de él don Alonso VI de Castilla en mil setenta y seis, lo donó al obispo de Calahorra, con cuyo motivo este comenzó á exercer jurisdiccion; pero se lo contradixo el de Pamplona, y quedó para esta diócesis.

(213) *Funes*. Villa de señorío de los marqueses de Falces en el reyno de Navarra, merindad de Estella, orilla occidental del rio Arga: confina con Peralta por el norte, Marcilla y Villafranca por este, Milagro por sudeste, Rincon del Soto por sur; intermediando el rio Ebro, Azagra y Andosilla por sudoeste, Carcar por oeste, y Lerin por noroeste. Fué cabeza del valle de Funes, y famoso por la peña *Len*, sita en el sudeste de Funes, caminando hácia Milagro, en la qual fué despeñado año mil setenta y seis el rey de Navarra don Sancho V *el Noble* por sus pérfidos hermanos los infantes don Ramon y doña Hermesenda, estando en una cacería, donde ahora dicen el *Barranco del rey*. Su castillo, sito sobre la peña que hoy domina la poblacion por el sur, fué fortísimo contra los Moros de Rincon

del Soto, mi patria, antes del año mil quarenta y cinco, en que se conquistó Calahorra, y contra los reyes de Castilla, despues del año mil setenta y seis, en que se constituyó al rio Ebro por límite de los reynos de Castilla y Navarra.

(214) *Y otras villas que hay sitas en las orillas del rio Arga.* Este rio nace de las faldas meridionales del Pirineo, dentro de Navarra, en muchos arroyos de diferentes puntos que llegan á reunirse en el valle de Erro, y baxando por los de Esteribar y Egues, baña la ciudad de Pamplona por su nordeste, norte y noroeste; camina hácia el poniente hasta las famosas aguas de Belascoin en el valle de Echauri, dos leguas oeste de Pamplona, y corriendo despues de norte á sur, pasa por Sarria, Puentelareyna, Mañeru, Mendigorria, Artajona, Larraga, Berbinzana, Miranda de Arga, Falces, Peralta y Funes, juntándose despues con el rio Aragon cerca de Villafranca, y unidos entran luego en el Ebro por su orilla setentrional, poco mas abaxo de la villa de Milagro, frente de la ciudad de Alfaro, último pueblo oriental de la Rioja.

(215) *Resa.* Despoblado de la Rioja y Navarra en las dos orillas del rio Ebro, una legua noroeste de Calahorra. Moret en los Anales de Navarra dice que en la ribera setentrional estuvo la ciudad antigua de Arreso, citada en varios diplomas del siglo XI con su iglesia de Santa Eulalia: que don Sancho Garces II pasó de Navarra para la conquista de Rioja por el puente que habia sobre el Ebro, cuyas ruinas permanecian en el siglo XVII, aunque con la mutacion del nombre de *Arreso* en el de *Resa.*

Yo no negaré que la ciudad de Arreso hubiese sido fundada en la orilla setentrional, pues la colina que la domina en territorio de Andosilla lo permite. Llegó á ser Areso pueblo tan principal de Navarra, que se celebráron en él varias cortes del reyno: particularmente constan dos por escrituras del monasterio de san Millan de la Cogulla, unas en el año novecientos setenta y uno, y otras en el de novecientos ochenta y ocho, ambas convocadas por el rey de Navarra don Sancho III, de las quales hizo memoria el padre Josef Moret en los *Anales*: don Sancho *el Sabio* le dió fueros en el año mil ciento noventa y dos; pero lo cierto es que conserva el nombre de Resa en la meridional un hermoso y grande soto de caza, pasto y leña, propio de la ciudad de Calahorra, sito en su jurisdiccion: y que aquí hubo, quando ménos, parte de la poblacion, con parroquia dedicada á santa María en el siglo XII, pues en el archivo de la catedral de Calahorra permanecen escrituras que no dexan razon de dudar. En el año mil ciento sesenta y seis don Alonso VIII de Castilla donó á don Pedro Ruiz de Azagra las dos villas de Murillo y Resa; y habiendo pasado su señorío al monasterio de san Millan de la Cogulla, lo donáron su abad y monges en mil doscientos quarenta y seis á don Aznar, obispo de Calahorra, y su iglesia catedral, diciendo que le daban para siempre todas las casas y heredades que tenian en el territorio de Calahorra, y en los de Murillo y Resa, con la iglesia de santa María de Resa. En una pequeña colina sobre el soto, permanece una piedra que sirve de mojon, y el comun de las gentes ha distinguido con el nombre de *la*

piedra hincada. Paseando yo una tarde observé que tenia letras: procuré copiarlas exâctamente, y por si conducen algun dia para la historia, publico el resultado de lo que hay legible, pues las aguas y el tiempo han hecho perder lo que falta. Se lée lo siguiente:

E. MCLXX.....
ΞEDI.... ΛT.... E.....
A X.....I AI.....
OBIIT I..... SA.....
CIVS..... EL.....
.....F NS..... V....

No tengo violencia en creer que antes de borrarse los caracteres que faltan pudiera estar escrito lo que sigue:

E.MCLXXXXVI.
REEDIFICATA EST
ARX IN ANNO QUO
OBIIT DMNS SAN
CIVS CASTELE REX
ADEFONSI FILIVS.

Y en tal caso la inscripcion daba la noticia de que „ *En la era mil ciento noventa y seis se reedificó el alcazar en el año en que murió don Sancho rey de Castilla, hijo de Alfonso.*" Pues con efecto, en el año mil ciento cincuenta y ocho murió don Sancho III, hijo de don Alonso VII el Emperador.

(216) *Cornago.* Villa de señorío particular en la Rioja, provincia de Soria, en la orilla meridional del rio, que muda nombres conformes á los pueblos por donde corre, hasta que se incorpora con el Alama. Nace en la falda setentrional de la cordillera de montes Idubedas ó Distercios, que demarcan la geografia de la provincia de Rioja sin poderse confundir con otra: se forma con varios arroyos orientales al puerto de Oncala en las sierras conocidas con los nombres respectivos de Sierra del Escudo, Sierra de Matarrebollo, Puerto de Castelfrio, Sierra del Cayo, y Sierra de Valtarejos. Corre primero de sur á norte, y despues de sudoeste á nordeste por toda la tierra y lugares de la villa de San Pedro Manrique, villa de Cornago, con su barrio de Valdeperillo, villa de Igea de Cornago, y lugar de Rincon de Olivedo, debaxo del qual entra en el rio Alama por su márgen occidental.

(217) *Cervera.* Villa realenga de la Rioja en la provincia de Soria, como dos leguas oriente de Cornago, y tres norte de Agreda, en la orilla oriental del rio Alama, uno de los rios que señalan los verdaderos límites geográficos de la Rioja, porque nace y muere dentro de ella. Su orígen es en la citada falda setentrional de la cordillera, que por las vertientes de aguas separa la Rioja de la tierra de Soria, cerca de las ruinas de la ciudad antigua de Alama, que dió nombre al rio: se forma con varios arroyos de los cerros orientales al rio de Cornago, llamados Sierra de Costalaya, Puerto Contador, y Sierra Mediana; corre de sudoeste á nordeste por la tierra y lugares de Magaña y Fuentes de Magaña,

Trebago y otras aldeas de Agreda y villas de Cigudosa, Aguilar de Alama, Inestrillas, Cervera de Alama, Fitero, Cintruenigo y ciudades de Corella y Alfaro, por cuyo occidente entra en la parte meridional del Ebro. A distancia de una legua escasa, en el sur de Cervera, permanecen las murallas y muchos vestigios de una ciudad antigua, donde se descubren con freqüencia monedas desconocidas de las que llamamos celtibéricas: los naturales del pais conocen el territorio con el nombre de *Clunia*, y don Joaquin de Traggia pensó que podia ser la Clunia Celtibérica, *caput Celtiberiæ*; pero no puede ser, porque la tierra perteneció á los Vascones, que aun tenian mas al sur la ciudad de Gracurris, hoy Agreda, y estaban divididos por las vertientes de las aguas.

(218) *Titijon.* Despoblado que los instrumentos del siglo XII y otros nombran Tedejen, Tudujen, y ahora se dice *Turungen.* Fué pueblo fortificado entre los rios Alama y Añamaza. Aquel por el poniente, y este por el oriente. El rio Añamaza tambien es de la Rioja, y sus aguas son las primeras que la pertenecen por sus extremos meridional y oriental. Nace de la citada falda setentrional de la cordillera, cerca de donde dicen estuvo la ciudad de Augustobriga, y del lugar de Muro, jurisdiccion de Agreda, so el monte que llaman *Campiserrado.* Corre allí el rio con el nombre de arroyo, hasta baxar á la laguna de Añavieja y lugar de Debanos; de allí pasa por Valverde y Nava, todo jurisdiccion de Agreda, y luego por la vega de Añamaza hasta Turungen, donde se incorpora con el rio Alama. Permanecen vestigios de su fortaleza, que sirvió de

frontera castellana contra los reynos de Aragon y Navarra: hoy es Navarra, porque habiendo el emperador don Alonso VII de Castilla donado el Castillo de Tudejen al abad y monges de Fitero, y dudádose despues si los límites de los reynos debian ser, incluyendo á Fitero en Castilla ó Navarra, determinó en el siglo XIV un legado pontificio como juez compromisario adjudicar todo á Navarra. Pudo proceder justamente segun los papeles que le diesen; pero ahora que la diplomática va descubriendo verdades, no cabe decision mas contraria á lo que consta de las escrituras, pues el monasterio, el castillo llamado *Castellon* ó Castejon, Tudujen, la Serna, los famosos baños de Fitero, Niencebas, Yerga, y quanto tienen los monges en aquella circunferencia, fué donado por el rey de Castilla don Alonso VII dos siglos antes de la disputa; prueba de que dominaba con soberanía en el pais.

(219) *Agreda.* Villa realenga de la provincia de Soria, sita en el portillo mismo que separa la cordillera de montes Idubedas ó Distercios del famoso monte Cauno, llamado *Moncayo.* Es cabeza de partido y de la jurisdiccion de diez y siete lugares aldeas suyas, y tres despoblados. Su distrito es el primero de Rioja por el sudeste; así como lo fué de la Vasconia en tiempo de los Romanos con el nombre de *Gracurris.* Este nombre recibió doscientos y mas años antes de Cristo al tiempo de su repoblacion por Tito Sempronio Graco, que fué cónsul romano en el año tercero de la olimpiada ciento treinta y cinco. Se habia llamado en los tiempos mas antiguos *Ilurci*, cuya nomenclatura tiene con-

sigo misma el testimonio de haber sido una de las poblaciones primitivas de España, segun la doctrina de don Gregorio Mayans en su erudita obra titulada: „ *De hispana progenie chaldaicæ vocis Ur.*" Permanecen monedas, inscripciones y otros vestigios de la época romana, de las que (por no ser vulgar) copiaré la que sigue para generalizar la noticia, y se halla en el jardin del señor don Antonio Martin de Castejon y Medrano, marques de Belamazan: corrijo la copia impresa despues de cotejarla con su original, supliendo algunas letras dudosas, con otras inscripciones análogas.

IMP. CAE S. DIVI
TRAIANI. PARTICI
GERMANICI. F. NERVAE. NE
POS. TRAIANVS. ANTONINVS.
HADRIANVS. AVG. PONT.
MAX. TRIB. POT. XV
COS. III. PP. REFEC. AB. AV
GVSTOBRIGA. M. P. ITI

Esto es: *El emperador César Trajano Antonino Adriano (hijo del Divo Trajano, Partico, Germanico; nieto de Nerva) Augusto, Pontífice máximo, en el año décimoquinto de su tribunicia potestad, y de su tercero consulado* (fué el de mil ciento diez y nueve), *compuso mil pasos del camino que viene de Augustobriga.* La ciudad de este nombre se cree comunmente haber estado entre Soria y Agreda, cerca de donde ahora está el lugar de *Muro*, aldea y

jurisdiccion de la villa de Agreda, por cuyo poniente dista como una legua.

(220) *Inestrillas*. Villa realenga de Rioja en la provincia de Soria, en la orilla occidental del rio Alama, una legua sudoeste de Cervera, tres norte de Agreda.

(221) *Cintruenigo*. Villa del reyno de Navarra, que por la geografía pertenece á la Rioja, mediante ser sita sobre el rio Alama, que desde la incorporacion del rio Añamaza es el término oriental del pais de Rioja, hasta que entra en el Ebro pasada la ciudad de Alfaro, último pueblo riojano por el oriente. Cintruenigo confina con la ciudad de Corella (en quien concurren iguales circunstancias) por el norte, con la ciudad de Cascante por este, con la villa de Fitero (tambien riojana en la geografía) por sur, y con la villa castellana de Gravalos y tierra de Arnedo por oeste.

(222) *Borja*. Ciudad del reyno de Aragon, llamada *Balsione* en tiempo de los Romanos, sita en la falda setentrional de las sierras de Moncayo, á la orilla del rio Huecha, que nace de Moncayo, como una legua sudoeste de Borja, y caminando hácia el nordeste, pasa despues por Magallon y Mallen en Aragon; Cortes y Novillas en Navarra; y entra en el Ebro por su orilla meridional. Borja tiene iglesia colegial, es cabeza de corregimiento, y confina con la villa de Cortes y el rio Ebro por el norte, con Frescano por este, con Magallon por sudeste, con el lugar de Ribas por el sur, con los de Vera y Trasmoz por este, á distancia de tres leguas oriente de la ciudad de Tarazona.

(223) *Tarazona.* Ciudad de Aragon, capital de partido, de corregimiento y de obispado sobre el rio Cailes, llamado *Calibs* en tiempo de los Romanos, por la propiedad que se suponia tener sus aguas de facilitar la perfecta elaboracion del acero. Nace en Castilla de las sierras de Moncayo, en una laguna cercana al lugar de Vozmediano, aldea de Agreda; entrando luego en Aragon corre por los lugares de San Martin, Losfayos, Santa Cruz y Torrellas, Tarazona, Tortoles y Novallas: pasa despues á Navarra, y desciende por Monteagudo, Tulebras, Murchante y Tudela, donde se incorpora con el rio Ebro en su orilla meridional. Tarazona confina con Monteagudo por el norte, Borja por el este, intermediando algunos lugarcillos, Agreda por el sudoeste á tres leguas, y Cervera de Alama por el oeste. Fué ciudad famosa en tiempo de los Romanos con el nombre de *Turiaso*: se conservan monedas, inscripciones y otras antigüedades; y en Enero del año de mil ochocientos y quatro, excavando cimientos para un edificio en el Seminario conciliar de san Gaudioso, se halló una piedra con la inscripcion siguiente, que publico por estar aun inédita.

SEX. VTTEDI
O. T. F. STEL. SE
RANO. HERE
DES. EX. T. F. C.

Se puede leer en mi concepto así: „*Sexto Uttedio, Titi filio, Stellensi; Serano, heredes ex testamento faciundum curarunt.*" „A Sexto Utedio (hijo de

„Tito) natural de Stella, renombrado el Serrano, „cuidáron sus herederos testamentarios que se le „hiciera este sepulcro."

(224) *Cascante.* Ciudad del reyno de Navarra, en la orilla occidental del rio Cailes, confinante con Murchante por norte, Urzante por nordeste, Ablitas por sudeste, Monteagudo por sur, Fitero por oeste, y Cintruénigo por nordeste.

(225) *Tudela.* Ciudad de Navarra, capital de obispado y merindad, en un ángulo occidental que forma el rio Cailes con el Ebro al tiempo de su incorporacion. Confina con el Ebro y el vasto despoblado de la Bardena real por el norte, con Fontellas y el Bocal del Rey por este, con Murchante por sur, y con Alfaro, ciudad de Castilla, por oeste.

(226) *Alava, con sus villas pertenecientes á sus alfoces, esto es, desde Losa y desde Buradon hasta Eznate.* Esta designacion del distrito de Alava está confirmada con una multitud de instrumentos de los siglos anteriores á la entrega del señorío de los pueblos de la cofradía de Alava en mil trescientos treinta y dos, que aclaran los límites en los puntos aquí no especificados. Lósa es el término exclusivo de Alava por el occidente, siendo Luno el primer pueblo alaves perteneciente á la hermandad de Quartango que cerraba el pais, dexando fuera como castellanas á todas las poblaciones que son hoy del arzobispado de Búrgos, cuya línea divisoria con Calahorra lo fué tambien con Alava, y su hermandad de Larriberá, en todo el descenso del valle de Losa al rio Ebro entre Fontecha y Comunion; de manera que no eran de Alava las hermandades de Aña-

na, Valderejo, Berguenda y Valdegobia. La hermandad alavesa de Larribera llegaba al Ebro debaxo de Leciñana, y seguia su corriente hasta encontrar con la jurisdiccion de la villa de Miranda de Ebro, pueblo castellano poco despues de la entrada del rio Bayas en Ebro: allí subia la línea hasta la jurisdiccion de Estabillo y Armiñon, quedando dentro de Alava estos pueblos, y aun los de Bayas, Arce y otros que don Alonso VI donó á Miranda para que los hubiera por termino y alfoz suyo en el año mil noventa y nueve. En Armiñon comenzaba la línea á confinar con la villa de Portilla, pueblo tambien castellano entónces: con Berantevilla, quedando dentro de Alava toda la tierra de Ivida, la qual no solo comprehendia los pueblos de que consta el condado de Treviño, sino tambien los de Loza, Baroja y Zumento, segun el catálogo del año mil veinte y cinco; pero no á Salinillas, que perteneció á la plaza de armas de Buradon, citada en la escritura presente de los votos como término meridional exclusivo de Alava. Entónces la cordillera seguia como límite de Navarra, dexando fuera de Alava la hermandad de Tierras del Conde, y los lugares de Pipaon y Lagran, aldeas de Laguardia, con toda la hermandad de esta villa, y la ciudad de Tabuérniga, con cuyas ruinas se pobláron Peñacerrada y Labastida; y dentro de Alava, los lugares de Faido y Bajauri, que constan del catálogo de mil veinte y cinco, pertenecer á la tierra de Ivida. La cordillera pasaba dividiendo entre ella y la de Bernedo, dexando fuera toda su hermandad, y dentro el lugar de Obecuri: luego á Campezo, dexando fuera toda su herman-

dad, y dentro el lugar de Corres y los montes de Izqui: despues á los valles de Arraya y la Minoría, que fuéron Alava; y luego á los montes de Arana, dexando fuera toda la hermandad de Arana, y dentro los lugares de Atauri, Arenaza y Sabando, que perteneciéron al alfoz de Arraya. Comienzan los montes de Andia, en los quales estaba el lugar de Eznate, pueblo navarro cercano al que ahora permanece de Ciordia, y punto exclusivo de Alava por el oriente, dexando dentro la hermandad de san Millan. En la falda setentrional de los montes de Andia nace el rio Zadorra todo alaves, y luego se encuentran los confines entre la hermandad alavesa de Asparrena y la provincia de Guipúzcoa por los montes, siendo el puerto de San Adrian un punto divisorio bien conocido, con las vertientes de aguas de su cordillera hasta Aramayona, que no era Alava. Sigue la misma division conforme á la naturaleza por los montes de Albina, de Urquiola y de Altuve, donde nace el rio alaves Bayas, por cuya corriente baxaba hasta el valle de Urca, hoy Urcabustaiz, y de allí por las cumbres al monte de Guibijo, dexando fuera las hermandades de Arciniega, Arrastaria, Ayala y parte de la de Urcabustaiz. En suma, de todo el territorio alaves actual no habian llegado á serlo por el oriente las hermandades de Arana y Campezo; por el mediodia las de Bernedo, Labraza, Laguardia, Salinillas y Portilla; por el poniente las de Añana, Berguenda, Valdegobia, Valderejo, Arciniega, Arrastaria, Ayala, Llodio y parte de la de Urcabustaiz, y por el norte la de Aramayona; de lo que se sigue que aun quando Alava hubiera sido

república libre, y entregádose con pactos, estos no pertenecerian á los que nada tenian que ver con Alava por estar sujetos á los reyes de Castilla, ó de Navarra.

En una pared de la ermita de san Gines del lugar de San Estéban, uno de los del condado de Treviño, y de los antiguos de Alava primitiva, está la inscripcion romana, que copio aquí por no haber sido publicada.

M. PORCIVS
AVSCI. FI
QVIR.:::: TONI
VS. AN. LXXV.
H. S. E.

Marco Porcio, hijo de Ausco, ciudadano romano, de la gente Antonia, está sepultado aquí de edad de setenta y cinco años.

(227) *Toda la Vizcaya, esto es, del rio Gualarraga hasta el rio Deva.* En esta cláusula se contiene la longitud de Vizcaya de oriente á poniente; y aunque no se expresa la latitud de norte á sur, consta en la misma escritura que Orduña y su distrito eran cosa distinta de Vizcaya, cuya consideracion y la de los montes que naturalmente separan de Alava el territorio vizcaino, bastan para saber los límites meridionales. El rio Deva se cita como límite oriental de Vizcaya, y con efecto lo era en el siglo x, como indica la division eclesiástica del obispado de Calahorra, que desde tiempo inmemorial y desconocido, contiene á los pueblos guipuzcoanos de Plasencia, Eybar, Elgoybar, Mendaro y Astigarribia co-

mo parte del arciprestazgo de Tabira de Durango; y aunque ignoremos el tiempo y motivos de la separacion, el hecho es cierto y conforme á la escritura de los votos. No es esto decir que el rio Deva fuera en todo su curso la línea divisoria, pues consta lo contrario, como veremos en otra nota; pero sí por los puntos indicados. Del rio llamado aquí *Gualarraga* en el oeste, no podemos dudar que es el Ibaizabal, Nerva ó Nervion de los romanos, que forma la ria de Bilbao, pues hemos visto que todas las Encartaciones eran cosa distinta de Vizcaya. No hay que hacer alto en que la escritura latina diga *ribo* quando trata de Gualarraga, y *flumen* quando nombra el Deva. *Ribo* es rio, así como *rogio*, y *arrogio* son arroyo. Por el sur consta que tampoco era vizcaino el territorio de Orduña, cuya extension resulta de la division eclesiástica, por la qual el arciprestazgo de Orduña comprehendia lo primero sus quatro aldeas actuales, que son Londoño de Suso, Londoño de Yuso, Mendeica y Velandia: segundo, los lugares alaveses del valle de Arrastaria, que son Artomaña, Delica, Aloria y Tertanga, y los de la hermandad alavesa de Urcabustaiz, á saber, Izarra, Larrasqueta, Uzquiano, Velunza, Abecia, Abornicano, Unza, Apreguindana, Gujuli, Ondona y Oyardo. Pero por el contrario eran Vizcaya, el valle de Llodio, que no lo es ahora, y el de Oquendo, que muchos años ha dexó de serlo. Si hubiera de haber prevalecido la geografia, debian haber sido de Vizcaya todas las poblaciones que vierten aguas al mar en Orduña, Llodio, Oquendo, Arrastaria, Arciniega, Ayala, siendo límite occidental por toda su corrien-

te el rio Nerva, que aquí se titula *Gualdarraga*. Durango no era villa por entónces: la capital de su territorio era Tabira, lugar despoblado, un quarto de legua nordeste de aquella; pero fué comprehendida en el nombre general de Vizcaya, pues solo en esta forma podia ponerse por límite oriental el rio Deva. Aun así resultaba que toda la Vizcaya era del obispado de Calahorra.

(228) *Toda la Ipúzcoa, esto es, desde la misma Deva hasta San Sebastian del Ermani.* Aquí está comprehendida la Guipúzcoa del siglo x y siguientes hasta el xiv. Sus límites eran el mar cantábrico por el norte, los pueblos que vierten agua al rio Urumea por oriente, la cordillera de montes que dirigen sus aguas al mar, separándose de Alava y Navarra por el sur, y los pueblos que vierten aguas al rio Urola por poniente. De las dos márgenes del rio Deva únicamente le perteneció el punto de la costa y puerto en que se poblaron Iciar, Motrico y Deva. Los lugares de los rios Oyarzun y Vidasoa eran de la Vasconia. El centro de la primitiva Ipúzcoa estaba en Tolosa; por lo que no calculó mal el fingidor de la escritura de la supuesta entrega voluntaria de Guipúzcoa en el año mil y doscientos al rey de Castilla don Alonso VIII, quando dixo en ella que los Guipuzcoanos celebraban allí sus juntas, pues aunque no habia villa de Tolosa, pudo haber, y verosímilmente hubo, poblacion abierta, ó término del nombre de Tolosa, como sucedia en Vergara. Toda la Ipúzcoa fué del obispado de Pamplona en tiempo; otro de Bayona; y despues últimamente de Pamplona.

(229) *Toda la tierra que hay desde los fines de Alava hasta la costa del mar.* He aquí un territorio que no es Vizcaya ni Guipúzcoa, y comprehende todos los pueblos de las dos orillas del rio Deva. Tales eran el valle de Aramayona, hoy alaves, y los Guipuzcoanos de Leniz, Oñate y Mendaro, sin incluir los de Plasencia, Eybar y Elgoibar, que por entónces pertenecian á Vizcaya, y los de Iciar, Deva y Motrico, que tocaban á Ipúzcoa en el punto de la costa del mar. Leniz comprehendia en los siglos antiguos muchos mas pueblos que ahora, como indica la division eclesiástica del obispado de Calahorra, pues el Arciprestazgo de Leniz se compone primero de los lugares que se titulan *Valle de Leniz*, á saber, la villa de Escoriaza, con sus siete anteiglesias de Apozaga, Guellano, Mazmela, Zarimuz, Marin, Ugazua de Bolibar y Mendiola; el lugar de Arechabaleta, con las anteiglesias de Aozaraza, Goronaeta, Larrino, Bedoña, Arenaza, Azcaraso, Galarza é Isurrieta: segundo, la villa de Mondragon, con las anteiglesias de Guesalibar, Garagarza, Udala y Ulibarri: tercero, la villa de Vergara, con sus barrios de Elosua y Oxirobdo: quarto, la villa de Elgueta, con el valle de Anguiozar: quinto, la villa de Anzuola, con su barrio de Usarraga: sexto, la villa de Salinas de Leniz, y sétimo el valle de Aramayona, que ahora es alaves, y tiene los pueblos de Aréjola, Azcoaga, Barajuen, Echaguen, Gonzaga, Olaeta, Uncella, Uribarri, Zalgo é Ibarra. Tambien comprehendia Leniz el territorio en que despues se pobló la villa de Oñate, cuya existencia no consta hasta el siglo XII. Este distrito, que

mediaba entre Vizcaya y Guipúzcoa, no tenia nombre propio, como se conoce con el modo de citarlo la escritura de los votos; pero por lo mismo los escritores lo citaban con el apelativo que consideraban oportuno segun las circunstancias. En el cronicon de Sebastian, obispo de Salamanca, escrito en fines del siglo IX, suena nombrado *Alaon*, bien que yo presumo sea equivocacion de amanuenses, porque don Lucas, obispo de Tuy, y don Alonso X el Sabio, escritores del siglo XIII, trasladando las especies del mismo Sebastian lo llamáron *Aizon*. Don Rodrigo, arzobispo de Toledo, refiriendo las conquistas de Alonso VIII de Castilla contra Sancho VII de Navarra *el Fuerte*, lo nombra *Aizoroz*; los que por entónces escribian en castellano *Archanoz*, cuyo castillo estaba en el término llamado *Arrasate*, donde despues se pobló la villa de *Mondragon*. Otras veces los escritores distinguian todo el distrito con el nombre de *Bidonia*, por causa de otra fortaleza que habia en lo que ahora es anteiglesia de Bedoña. Todo el territorio medio entre Vizcaya y Guipúzcoa siempre fué del obispado de Calahorra, y nunca de Pamplona ni Bayona, porque los obispos alaveses lo habian gobernado; lo que persuade que los condes de Castilla mandaban en él durante todo el siglo X, en que comenzó el obispado alavense por su autoridad; pues de lo contrario no hubieran podido sujetarlo á la silla de Alava.

(230) *Fecho fué el principio del privilegio.* La copia del becerro galicano padece la omision de la palabra *quinque* entre la voz *super* y la dicion *adaucta*; de manera que la escritura original diria en *la era*

tres veces trescientas y siete veces decena, y dos añadidas sobre cinco. Aun quando fuese contrahecha, no habia de ser el fingidor tan necio que dexara en la fecha un testimonio de la ficcion fácil de comprobar; y perteneciendo la guerra, las llamas de fuego y los incendios de poblaciones al año novecientos treinta y nueve segun todos los cronicones é historias, no es creible que lo errase todo, refiriéndolo como cosa del año novecientos treinta y quatro; por lo qual tampoco puede formarse argumento invencible de falsedad por el error de la fecha. El modo de referir la cuenta de años no es singular, pues se nota en otras escrituras; ni es verosímil que caso de de ser fingida, usara su autor un estilo, cuya singularidad la hiciera sospechosa.

(231) *La ínclita condesa Sancha confirma.* Esta señora fué doña Sancha Sanchez, hija del rey de Navarra don Sancho Garces II, y hermana del rey don García Sanchez, que consintió extender á Navarra los votos de su cuñado.

(232) *Vicente obispo confirma. Belasio obispo confirma. Oriolo obispo confirma. Benito obispo confirma.* Estos quatro obispos, que no expresáron sus diócesis, pertenecen á los dominios del conde Fernan Gonzalez, porque despues confirman en su tiempo y lugar los de Navarra; pero no es fácil decir con firmeza la silla particular de cada uno. Fr. Henrique Florez en el tomo XXVI de la *España Sagrada* probó que en el siglo X hubo época de tener obispo los condados subalternos de Castilla en Muñon y Sasamon al mismo tiempo que lo tenia el condado principal de Búrgos, sin contar con los de Oca, Val-

puesta y Alava; de manera que pudiéron ser seis los obispos que siguieran la corte de Fernan Gonzalez; pero á lo ménos es cierto que los habia en Alava, Valpuesta, Oca y Búrgos; pues aun quando queramos decir que los titulados de Muñon y Sasamon eran los mismos que de Búrgos, no podemos confundir éste con el de Auca, ni el de este título con el de Valpuesta, respecto de que las escrituras extractadas por Florez hacén ver la coexîstencia de los quatro obispos. Ninguno de los confirmantes suena Diégo, y parece que lo era el de Valpuesta en el año novecientos treinta y nueve. Tambien suponen los escritores que el de Alava se nombraba Munio, y tampoco lo es ninguno de los quatro. Vicente que firma era de Oca. Belasio acaso está escrito con equivocacion por Basilio, pues lo habia en Muñon: no faltan exemplares de semejantes cambios de nombres por el mal estilo antiguo de escribir la letra inicial y no mas. Sandoval cita una escritura de donacion del monasterio de Sietefenestras, cerca del rio Tiron á san Millan, año novecientos treinta y ocho, y uno de los obispos confirmantes suena Belasco; prueba de la variedad con que se interpretaba la letra inicial. Fray Ramon de Huesca en el tomo v del teatro de las iglesias de Aragon dice que Basilio era obispo de Pamplona, y Oriolo de Aragon: ninguno de los dos correspondia que firmasen ahora. Lo que se dice de ser Munio el de Alava no es seguro, porque entre el Munio de novecientos treinta y siete, y el otro Munio de novecientos y cincuenta pudo haber obispo de distinto nombre. Finalmente, las confirmaciones de

los quatro obispos no influyen á la decision de ser cierto ó incierto el voto, pues no se puede afirmar que dexaran de exîstir aquellos quatro prelados, y ménos constando como consta su exîstencia por otras muchas escrituras de aquel tiempo y posteriores.

(233) *Maurelo abad confirma. Munio abad confirma. Joniti abad confirma. Bibas abad confirma.* Tampoco es fácil señalar los monasterios en que presidiesen estos quatro abades, porque se fundáron muchos en tiempo de los antecesores de Fernan Gonzalez. De Maurelo, Bibas y Joniti consta confirmáron otra escritura de donacion que los mismos condes de Castilla hiciéron del lugar de Salcedo á san Millan año novecientos quarenta y siete.

(234) *Senior Gonzalo Fernandez confirma. Senior Sancho Fernandez confirma. Senior Garci Fernandez confirma.* Estos tres eran hijos del conde Fernan Gonzalez: el órden de nominacion indica la respectiva mayoría de edad, pues el mismo consta de muchas escrituras publicadas por Berganza, y otras del presente apéndice; por lo que debemos inferir que Gonzalo y Sancho moririan antes del año novecientos y setenta, en que le sucedió Garci Fernandez, hijo tercero de Fernan Gonzalez, por ser de poca edad los nietos, y no estar aun establecido el derecho de representacion.

(235) *Senior Diego Sarracinez confirma. Senior Alvaro Sarracinez confirma. Senior Sarracino Alvarez confirma.* Los tres fuéron barones de Alava, ramas del tronco de los señores de Vizcaya.

(236) *Yo García Sanchez, rey de todo el reyno de*

Pamplona, presté mi asenso á tan gran devocion. Del tiempo y lugar de esta cláusula nada se arguye sólidamente contra la verdad de la escritura; porque siendo Navarra un reyno distinto del en que se libra el diploma, no correspondia confirmar sino despues de tener toda la perfeccion el instrumento castellano.

(237) *Teresa reyna confirma.* Tampoco se arguye bien contra la escritura con esta cláusula, pues ciertamente se llamaba Teresa la reyna de Navarra, del año novecientos treinta y nueve, muger del rey don García Sanchez, quarto del nombre, como consta de otras muchas escrituras, diga lo que quiera don Juan Francisco Masdeu, que no merece ser impugnado con prolixidad en esta parte.

(238) *Arderico obispo confirma. Tudemiro obispo confirma. Bibas obispo confirma.* El rey don García tenia tres obispos quando ménos en su reyno, á saber, en Pamplona, Náxera, Aragon, y tal vez el quarto en Tarazona. Tudemiro lo fué de Náxera: los otros dos no consta bastante qué sillas tenian.

NUM. 19.

Donacion de unos pozos de sal en Salinas de Añana en favor de san Millan, año 942, por Nuño Ximenez de Añana.

Archivo de san Millan becerro galicano, fol. 171.

In Dei nomine: Ego Monnio Scemenez de Aniana trado corpus cum anima mea in atrium sancti Emiliani presbiteri et confesoris christi et dono in Salinas mea casa, cum octo eras de sal et suo pozo, firmi per omnia secula, amen. Si quis autem ex meis propinquis aut extraneis hanc meam donacionem in aliquo disrumpere voluerit, sit à Deo omnipotenti maledictus et confusus, et cum Iuda traditore sortitus: demumque ad comitis partem persolvat tres libras auri et duplum ad regulam. Era nongentesima octuagesima.

NOTAS.

1 Habiendo adquirido modernamente muchísimos instrumentos relativos al objeto de la obra, conozco necesitaria muchos tomos si prosiguiera observando el sistema que hasta ahora he tenido en esta coleccion diplomática; por lo que me veo en precision de mudarlo, para evitar á los compradores el exceso de sus dispendios en quanto permitan las circunstancias. Por este motivo desde ahora omitiré las traducciones literales de las escrituras, las notas que no tengan relacion con mis objetos, y aun algunos diplomas de los prometidos si estan impresos en otros libros, ó si el ponerlos era solo para que se viese que decian que tal monarca reynaba en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, ó que seguian su

corte los condes, dominadores y obispos de las mismas, pues la verdad consta de otros que aun así quedan para la coleccion, y la testifican.

2 La presente se reduce á lo que manifiesta el epígrafe, y la pongo para que se vea que Salinas de Añana estuvo sujeta á la potestad del conde Fernan Gonzalez, á quien pertenecian las penas fiscales.

NUM. 20.

Fundacion del monasterio de Villa de Pun de Valdegobia en 1 de Agosto de 944.

Becerros de san Millan.

Sub nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Ego igitur Folio, abate, divina gracia mihi dictante, ac superna virtute inflamante divino amore, compuncto corde edificavi monasterio advocationem sancti Iacobi apostoli, et sancti Andree apostoli, et santi Vincenti levite, et sante Columbe virginis hec que condidi, et sacravi in loco qui dicitur Villa de Puni. Et accepi præsuras cum exitus, et introitus in montibus, in fontes, in paludes vel pasqua, id est de illo focilio de Villa de Puni usque ad Gaza zelata, et de via que vadit ad Santi Petri de Meoma, et de Valle Ogrega usque ad rivo de Ciella, et tota Busttago usque Valle Falcone et ad illa via, que discurrit ad Villa de Puni, deinde ad fonte Callane ad illa portellata, et de limite ad rivo que currit de fonte Callane, et cadet in ribo maiore et de alia parte de Santi Stefani de Burteto, eretario in Robuella in via qui exit de Mabordones, et venit ad Villanova. Et illa Ecclesia sancti Juliani de Villanova, media; et ferragine juxta Eclesia; et allia parte rivo de Nogrado, que rigat de Arcena, et cadet in Flumencelo, et illa presa de ponte qui currit ad illo molino sub ponte, die secunda feria, die et nocte, de octo in octo dies; et die sexta feria, die et nocte, de

octo in octo dies; et de illa mirevinea de rivo maiore usque illa calzata, que vadit ad Valle de Gaubea: Vineas et agros, nocetos, ceresos, manzanos de rivo ad sursum usque illo molino de santo Martino, et de alia pars calzata sursum usque ad serna de Paniella de Valle de Agasolio. Hec termino supradicto, vel hereditate ego comite Ferdinando Gondisalviz pro lingua dominus meus Didacus episcopus agnovi, asensum dedi, et confirmavi. Si quis homo ad tibi Folio abate, vel qui in ipsa regula postea viviturus fuerit, et in aliquo de hoc quod supra textum sit, voluerit inferre, tolere, disrumpere, sit à Domino Iesuchristo maledictus, et oratio ejus fiat in pecatum, et cum Iuda traditore in inferno sit summersus, amen: et in cauto regali pariet tres libras auri, et de eo quod retemptatum, in tale loco duplatum, et melioratum. Facta carta tercia feria kalendis Augusti sub era nongentessima octuagessima secunda, regnante glorioso principe Rademiro in Legione, et comite Fredinando Gondisalviz in Castella, et domno Didaco episcopo in Valle Composita.

NOTA.

El lugar de *Villa de Pun*, cuyo monasterio se dona en esta escritura, no es el de Rioja, que por segundo nombre se llama *Castil Delgado*, sino otro que hubo en tierra de Valdegobia, perteneciente por hoy á la provincia de Alava. Consta por el instrumento la sujecion al conde Fernan Gonzalez, pues se le pidió que confirmase la donacion.

NUM. 21.

Donacion de una parte de la villa de Salinas de Añana por Fernan Gonzalez ti san Millan en 28 de Enero de 945, con varios fueros y exênciones.

Becerro galicano fol. 170.

In nomine ingenite, prolisque ac procedentis conexa unius semper natura deitatis. Ego quidem Fredinando Gondisalvez gracia dei comes totius Castelle, simul cum coniuge mea Sancia comitissa, ob remisionem peccatorum nostrorum et remedium animarum nostrarum, prona et spontanea nobis accessit voluntas ut contribueremus in honore beatissimi Emiliani presbiteri et sanctorum appostolorum Petri et Pauli, vel aliorum plurimorum sanctorum, seu et sancte Marie virginis et tibi patri spirituali Fortunioni abba, nœcnon omnibus tibi subiectis clericis ibidem die noctuque Christo servientibus. Idcirco offerimus et donamus et confirmamus in villa Salinas quartam partem integram et liberam cum exitu et regresu et commune habens pastum et omnia sua cum habitatoribus illius ville, sed liberam et ingenuam ab omni servicio regali, et potestatis vel saionis ingresu, et sint sine homicidio, et sine fossato sicut est ussum; et neque pro aliquo scelere subaiaceat illius ville potestati. Et ipsas fontes salsas in tercio die. Et de illa albara que debent ad comitis terre, concedimus vobis quod tres albaras in ebdomada habeatis genuos absque sigillo et tan monasterio quam decanias quanto voluerint sale portare. Et illas eras salsas de sancti Emiliani genuas de defesa de comite. Insuper talem concedimus potestatem ut quidquid super hoc pro vivis ac mortuis vel de vestris comparacionibus potueritis habere, liberum et firmum possideatis per omnia secula amen. In donatione vero una pariter nobiscum laudantes et confirmantes villas id est Villanova, et Fontes, atque Olisares, Villacon, necnon et Terrazas, et Villamorosa, ut habeamus partem in ipsis oracio-

nibus, firmiter habeat sanctus Emilianus per omnia secula, amen. Si quis autem nostrorum filiorum seu nepotum, propinquorum aut extraneorum, regum, principum vel potestatum aut aliquorum hominum hanc nostram donationem vel confirmationem mutare vel irrumpere voluerit, sit à domino dominorum maledictus et confusus; et à consorcio christianorum separatus; demunque cum Iuda traditore in inferni baratro sumersus, amen: insuper ad comitis partem exolvat quinque talenta auri, et quod retemptum, ad regulam duplatum. Facta carta in era nongentessima octuagessima tercia, quinto calendas Februarii. Ego igitur Fredinando comes cum socia mea Sancia, qui hoc testamentum fieri voluimus, signos iniecimus ✠✠ et testes tradimus. Vincencius episcopus confirmat. Oriolus episcopus confirmat. Benedictus episcopus confirmat. Gundisalvo Fredinandez confirmat. Sancio Fredinandez confirmat. Gondisalbo Arderice confirmat. Oroivo Zahageli confirmat. Obeco Asurez confirmat. Didaco Fredinandez confirmat. Alvaro Sarracinez confirmat. Sennior Monnio Licinez confirmat. Senior Gonsalbo Telliz confirmat. Gotier Gomez confirmat. Obeco Nunnez confirmat. Hanne Godesteoz confirmat.

Adicion del año 947.

Tempore Fredinando Gundisalvez comite quam dedit istam hereditatem, et eras, et salsos fontes in Salinas ad sanctum Emilianum, in suis diebus habuerunt contencionem seniores sancti Emiliani per nominatos Mer Nuno et Mer Galindo cum hominibus de Salinas, cum fratribus de Salceto et cum senioribus de Caradigna pro eo quod habebant ipsam salsam de ipsis fontibus pernominatos Fontemayor et ipso fonte de Beila Nunnez de tercio in tercio die; et iussit comes ut acciperent ipsam salsam homines sancti Emiliani dominica die summo mane in aurora usque ad vesperum; et firmavit hoc pactum, et iussit iurare homines ipsius ville pernominatos, id est, Garsea Obecoz de Fontes; Obeco Telluz de Fontes; Vigila Lupi de Fontes; Flacino de Fontes; domno Orovi de Sali-

nas; Nunno Malvi de Villacones; Semeno, filio de iudice qui fuit in valle, ut in tercio die nulla litis fieret inter eos pro ipsa salsa. Era nongentesima octuagessima quinta.

NOTA.

La escritura presente no solo acredita la libre potestad de Fernan Gonzalez sobre Salinas de Añana, sino que los fueros y exênciones tienen su orígen en la voluntad del que los concede, sin necesidad de que haya pactos para su adquisicion, ni que sean estados independentes los que adquieren las franquezas.

NUM. 22.

Donacion del monasterio de San Estéban de Salcedo de Alava en 4 de Agosto de 947.

Becerros de san Millan.

In nomine sanctæ at individuæ Trinitatis. Ego humillimus omniumque servorum domini ultimus, Dei tamen gratia prestante, Fredenando comes, una cum uxore mea Sancia, simulque filiis meis, tibi Fortunioni abbati cum sociis fratribus tecum in timore et dilectione superne maiestatis sub vinculo caritatis Cristi conexi simul versantibus, perpetuam in domino eternam felicitatem, amen. Igitur divina inspirante clemencia qui sepe gratis beneficium prestat indignis, de bonis quod ipse nobis benigne largitus est, ad laudem nominis ejusdem creatoris et ob honorem sanctisimi Emiliani presbiteri et confesoris, offerimus locum, satis utilitati monasterii serviendi dignum, prevocitato Salceto, domum cum adiacentis terminos, terris, vineis et molinos; cum aquarum productilibus patefactis: et hæc omnia sub potestate ipsius loci eclesiæ, sancti Stephani et sancte Mariæ semper virginis reliquias continente. Denique

predictam possesionem tibi Fortunionis abbati et qui tibi sacro in regimine succesor stiterit cum fratribus, iure possidendi tradimus et confirmamus ipsum locum prenominato Salceto: et quidquid deinceps ampliare vel construere volueritis, liberam in Dei nomine habeatis potestatem. Si quis tamen ex nostris succesoribus, filiis, germanis vel propinquis quilibet hominum hæc que nos contulimus pro remisione animabus nostris et parentum nostrorum, impertienda huic sancto loco supradicto stabilivimus ac firmavimus, conatus fuerit aut voluerit demere vel auferre et in ipsis contrario calumniam inferre, demátur de terra viventium, separetur à consorcio patriarcarum, omniumque sanctorum; claudat utrasque lucernas; sit alienatus à cetu omnium christianorum; et anathemate percussus cum Iuda traditore in infernum per cuncta secula dimersus. Insuper ad partem regalem persolvat duo talenta auri, et duplum ad Regulam. Facta carta donationis et confirmationis quarta feria, secundo nonas Augusti era nongentesima octuagesima quinta. Ego Fredenando nutu Dei comes una cum uxore dilectisima Sancia qui hoc testamentum simul cum filiis nostris fieri voluimus et relegendo cognovimus, manibus propriis signa fecimus ✠✠ et testibus tradimus ad roborandum. Ego Sancia Sancionis confirmo. Gundesalvo Fredenandez confirmo. Sancio Fredenandez confirmo. Garsea Fredenandez confirmo. Gondesalvo Arderico confirmo. Orobivo Zahagelli confirmo. Fredenando Velascoz confirmo. Obeco presbiter de Caradigna confirmo. Sisebuto presbiter de Monio confirmo. Vincencio episcopus confirmo. Velasco episcopus confirmo. Benedictus episcopus confirmo. Oriolus episcopus confirmo. Maurellus abbas confirmo. Ionti abba confirmo. Bibas abba confirmo. Basal presbiter confirmo. Munnio Asurez abba confirmo. Obeco Assuriz testis. Didaco Sarraciniz testis. Bermudo Garcia testis. Hanne Godesteoz testis. Munnio Nunnuz testis. Didaco Fredenandez testis. Gomiz testis. Alvaro Sarraciniz testis. Munnio Gudesteoz testis. Didaco Scemenez testis. Vegela Dolquitiz testis. Gutier Gomez testis. Vigila Alvarez testis. Obeco Munnioz testis. Munnio Munioz testis. Gomesano exaravit.

NOTAS.

1 El lugar de Salcedo es pueblo de señorío en la hermandad de la Ribera, provincia de Alava: su iglesia se titula san Estéban como al tiempo de la escritura: pertenece al monasterio premonstratense de Bujedo, y al de monjas cistercienses de Bileña por mitad, y no al de san Millan á quien se donó, porque los abades comendatarios de la Cogulla enagenáron en los siglos medios muchísimas iglesias, bienes y señoríos.

2 Si Fernan Gonzalez hubiera sido conde en Alava solo por eleccion de los alaveses no hubiera podido enagenar lugares, iglesias, monasterios, patronatos, derechos y otros bienes. Enagenó mucho; y estos hechos prueban que adquirió el dominio de Alava por los mismos medios que el de Castilla la Vieja.

NUM. 23.

Donacion del lugar de Corcuera en Quartango, y de varias iglesias de Alava en el año de 950.

Becerros de san Millan.

Sub nomine Christi redentoris nostri. Ego quidem Sarracino Obecoz et frater meus Alvaro, una pariter cum matre nostra Goto, placuit nobis spontanea voluntate pro remedium anime nostre, et concedimus et confirmamus ad Regulam de sancti Stephani de Salceto, et tibi abbati Ugenium presbiter cum sociis fratribus tuis, casa nostra propria illa de Corcora in loco qui dicitur Quartango, vocata sancti Iusti et Pastoris et sancti Mametis, et sancta Agathea cum suis libros et suis terminis, montes, fontes, terras, vineas, molinos, hortos et pertenentia ab

omni integritate ut serviant in regula de Salceto semper. Et ego Sarracinus Obecoz accepi in honorem de ipso abbate Ugenium et suos fratres caballum valentem sexaginta solidos; et frater meus Albaro uno bobe; et mater mea una vaca; et confirmamus perenniter. Si quis ex nostris vel extraneis hanc nostram donationem disrumpere voluerit, sit extraneatus à fide catolica et à sancta comunione; et à parte regali pariet quatuor libras auri et duplum ad regulam. Rademiro rex in legione et comite Fredinando Gundisalvez in Castella. Facta carta era nonagentesima octuagesima octava.

NOTA.

El hecho de donar al monasterio de Salcedo el de Corcuera, lugar alaves del valle de Quartango, justifica que habia señoríos particulares de pueblos, lo qual no confronta bien con el estado civil de república independiente que se ha querido suponer en Alava.

NUM. 24.

Donacion de muchos vasallos, patronatos y caserios de Alava, por Diego Velaz, en 4 de Julio de 952.

In nomine Christi Redentoris nostri. Ego igitur Didaco Beilaz placuit mihi, accesit voluntas, tradò atque confirmo propter animam meam, ad redimenda peccata mea, meam rationem quæ ad me pertinet inter meos germanos, ad atrium sancti Emiliani presbiteri qui est monasterio in Bergegio, ubi corpus meum promisi ad sepeliendum et ad ipsa regula sancta congregatione; id est in Ribo de francos mea ratione quæ habeo de meo parente Beila Albarez in sernas, in terras, in vineas, in ecclesias, in manzanares, in hortos, in pratos, in montibus et fontes. In Raneto mea ratione in vineas, in terras, in ptatis, in

exitu, et introitu. In Marcelo mea ratione in terras, in vineas, in pratis, in montibus, in introitu, et in exitu. In Fonte Ceia mea ratione in terras, in vineas, in pratis, in montibus, in introitu, et in exitu. In Alava meos homines ad integritate. In Sancti Vincenti ipsas casas cum terras et pratis in fontibus, et fontes. In Anguellu tres casatos Sancio; Tellu; Beila. Orango cum casas, ecclesiis et cum sua hereditate. In Urbina Nunnu Gomiz; Monnio Szemenoz; Nunnu Munnioz; et casare de Velasco. In Cogahan, Tellu, et Iannez. In Lotiga, Tellu Lonez; Christobale; et casare de Monnio Belastar; et casare de Nunnu Ralistar; et casare de Gendulli. In Begueta, Ulaquide Nunniz; et Munnio Nunniz. In Erentana, Beila, et alio Beila, Vitaco, Ulaquide cum suas casas. In Hurna Musca Telluz. In Lekete, Belastar; Tellu; Soprez Lequentize; Tellu Vinquentize; Osacu; Beila Lequentize; Laquedini Vectre; Beila Monnioz; Ionti Semproni. In Villa Ulibarrilior, Beila et alio Beila; Tellu Sangone. In Urrana, Monnio Belastar; Apre Sango; Sarracini; alio Sarrazini. In Areze Mauro Sangone, cum suas casas; Monnio Iannez cum suas casas. In Salinas quarta ratione cum divisa in montes, in pratis in fontes, in introitu, et exitu. Ista omnia prescripta ad integritate liberas et genuas confirmo per in seculum seculi ad atrio sancti Emiliani. Si quis vero de mea gens aut extraneis hunc meum datum disrumpere voluerit, aut contumax fuerit, in primis ira Dei descendat super illos et ruina celestis et lepra canina; et sumergat illos Deus sicut submersit Sodoma et Gomorra, Datan et Abiron, quos terra vivos absorvuit, et animas illorum in paradiso non habeant portionem, sed cum iuda traditore; et ad comite parte tres persolvat libras auri, et ipsas hereditates duplatas. Facta traditione et confirmatione kalendas Iulias era nongentesima nonagesima, regnante rex Ordonio in legione, et comite Fredinando in Castella. Ego Didaco Beilaz, qui hæc scripta fieri iussi, manu mea signo ✠ feci, et cum testes roborabimus. Guntroda confirmat. Ailo confirmat. Ofresa confirmat. Munnio Alvaroz confirmat. Munnata confirmat. Gundisalvo Didaz confirmat. Didacu Telluz confirmat. Vincenti tes-

cis. Gumarra testis. Lagino testis. Galindus confesor testis. Sceleno testis. Iustus testis. Munnio testis. Belasconi presbiter scripsit.

NOTAS.

1 Esta escritura presenta nuevo testimonio de haber habido en Alava señores solariegos de pueblos, cuyos moradores eran collazos, ó siervos adscripticios.

2 El lugar que aquí suena *Oratgo* se llamó despues *Orengohin*, como consta del catálogo de pueblos alaveses del año mil veinte y cinco, y ahora se nombra *Orenin* en la hermandad de Gamboa.

3 El de *Cogaham* se dixo despues *Gojaen*, y ahora *Gojain*, en la hermandad de Villarreal.

4 *Erentana* se nombró en el siglo XI *Erretana*, y ahora *Retana*, en la hermandad de Vitoria.

5 *Hurna*, despues *Hurnaga*, y ahora *Urrunaga*, en la hermandad de Villarreal.

6 *Ulibarrilior* se nombra por hoy *Ulibarri-Gamboa*, en la hermandad de Ubarrundia.

7 La calendacion de la escritura está por el reynado de don Ordoño III de Leon, indicio de que por los años de novecientos cincuenta y dos se reconocia su soberanía en Alava.

NUM. 25.

Fueros de San Zadornin, Berbeja y Barrio en 29 de Noviembre del año 955, confirmados despues de 995, y aclarados año 1085.

Becerro gótico, 64 v., y galicano, fol. 172 en san Millan de la Cogulla.

Sub nomine sancte et individue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti. In presentiam de comite Fredinando Gondisalbez et de comitissa domna Urraca et domno Didaco episcopo de sancta Maria de Valleposita et de aliorum multorum bonorum hominum, ecce nos omnes qui sumus de concilio de Berbeia et de Barrio, et de Sancti Saturnino, varones et mulieres, senices et iuvenes, maximos et minimos, totos una pariter qui sumus habitantes, villanos et infanzones de Berbeia et de Barrio, et de Sancti Saturnini, tan domna Iusta de Maturana, quam Alvaro Sarracinez et Oveco Didaz et Garcia Alvarez de Rabanos, qui sunt hereditarios in Barrio, notum sit ab omnibus quia non habuimus fuero de pectare homicidio, neque pro fornicio, et neque pro calda, et non sayonis de rege ingresio, sed neque illis habuerunt merinos de rege fuero in Berbeia, et in Barrio, et in Sancti Saturnini. Et de plano de Erocci ad sursum si venit Homiciero, aut pignus de fuerza in Barrio aut in Berbeia, potestatem aut homo villano pro pignos sacare per forcia, pariat sexaginta solidos. Si quis tamen aliquis homo de parte rex aut de comite, vel de potestate, vel de infanzonibus, aut villano in aliquo super hoc maligno iudicium impulsaverit aut contemptus fuerit vel adversarium steterit, in primis fiat maledictus et excomunicatus de domini nostri Iesu Christi et de duodecim apposstolis et duodecim prophetis, et de quatuor evangelistas Matcus et Matheus, Lucas et Iohannes, et de viginti quatuor seniores et de novem ordines angelorum, et sit

sortitus cum Sodoma et Gomorra, et cum Diabolus et Iudas traditore irritatus et submersus in inferno inferiori per in seculum seculi pænas luiturus, amen: et hæc scriptura permaneat firma. Factum huius privilegii testamentum in die sancti Cipriani quinta feria, tercio calendas Decembris sub era nongentessima nonagesima tercia.

Adicion I. despues de 995.

Et venerunt Beila Obecoz de Palencia et Gotier de Vallecabum et Brabolio de Portiella et Obeco Centolle de Vallecabum cum sayone de Termino à Berbeia et à Barrio petere homicidio in diebus de Sancio comite et domna Urraca cometissa, et dederunt iudicium, et iuraverunt Alvaro Sarracinez et domna Iusta Maturana de infanzones; et de villanos Eita Valerit, et Tellu Sartacinez de Barrio, qui fuerunt hereditarios, pro hoc que non habuerunt fuero de homicidio pectare, neque pro fornicio, et non calda, neque sayone de rege intrare, et non anuale pectare. Et si sayone de Barrio et de Berbeia hoc testamentum disrumperit, pariet sexaginta solidos ad parte regis. Et homines de Barrio ita habuerunt fuero, ut vadant cum illa potestate de Berbeia ad venato, ved ad pignora, aut montatico prendere de vacas vel de porcis, et donavit ad illos sua assatura quia non habuerunt fuero de montatico pectare sed de prendere. Et ego comite Sancio et domna Urraca cometisa hoc privilegium audivimus; et sicut hic scriptum est, confirmamus per in seculum seculi valentem pereniter.

Adicion II. del año 1085.

Transactis temporibus in era millesima centesima vigesima tercia imperante Alfonso rex in tota Spania, venerunt merinos de rex, id est Iohannes et Garcia Gotier ad colligere homicidio de Berbeia et de Barrio, et per hoc fuit valde altercatio inter eos; et iudicaverunt comite Garsia Ordoni et senior Didaco Sangiz, et iudices de Cerezo ut non deberent homici-

dio hic colligere: et propter hoc iuraverunt senior Lope Tellez et senior Vela Gonsalvez de Arcileto in Termino; et colligerunt iuras merinos de rex, et firmaverunt testamentum priorum: in Termino iudice Gonsalvo et sayone Albaro Dominici.

NOTAS.

1 De los tres pueblos que se mencionan Berbeja, Barrio y San Saturnino, solo permanece el último con el nombre de *San Zadornin*, villa realenga de Castilla, que tiene por aldeas á los lugares de San Millan, Arroyo y Villafria, confinantes con Salinas de Añana, de cuya jurisdicción fué San Zadornin algun tiempo.

2 Los fueros aquí resultantes confirman la verdad de haberlos tenido pueblos castellanos antes que los vascongados, sin pretender por eso el orígen de pactos entre potencias independentes.

NUM. 26.

Donacion de la iglesia de san Miguel del rio Bayas de Alava en 955.

Becerros de san Millan, fol. 78 v., y 168 v.

In Dei nomine: Ego Monnio Nequetiz et uxor mea domna Lopa placuit nobis et pro animas nostras tradimus ad Regula de Salceto et tibi abbati Nunno nostra pertinencia; id est, ecclesia sancti Michael cum sex libros: antiphonarium; manuale; omnium ordinum; psalterium; himnorum; orationum; et casa cum sotalo et soperatum, et corrale, et orto cum suis pomiferis iuxta de ipsa ecclesia. Et molinó in ribo de Baia de octo in octo dies, quando die, quando noste. Et una terra in fonte

de Ferruzu: alias duas terras in Poyos ad limite de Niqueti, et linare quod dederunt pro votivo sub illos ortos: alia terra iuxta Baia sub fonte de Ferruzu, et Marcene in horto de Ferruzo. Alia terra in Latreto in via de molinos iuxta Lordemano. Alia terra super mea casa latus Monnio Velascoz; alia super villa, latus de Tellu. Alia terra sub Sancti Iuliani in Latreto latus Monnio Blasquiz. Alia terra in sauto sub Sancti Iuliani in limite Lordemano; et duas ferragines sub Sancti Iuliani, parte ribo. Alia terra in Escuto latus de Monnio Blasquiz. Alias duas fazas sub Coba, latus Vincencii Apriz. Alia terra sub via in limite Fontes. Alia terra in Lizas. Alia terra in Pozzo, latus de Monnio Blascoz. Alias duas fazas in Villavizana, latus Sarracini Obecoz. Alium agrum in Lizas in comune cum Tello Monnioz; alia terra dederunt pro votivos devencia, latus de Sebastiani et de Agello. Et illos ortos de parte in fonte de Ferruzu, quantum cadet cum meos germanos in comune: et in Lizas cum meos germanos mea parte. Et agrum de Laquidino por partire cum Niqueti. Et illa vinea que comparavimus de Armentarium in duodecim solidos in limite Mundar. Alia vinea in Villavizana in octo solidos comparata de Arramello, latus Sarracino Obecoz. Alias sex romas super Villa ad Castrum. Et quod potueritis de nostro invenire, serviat in Sancti Stephani de Salceto. Si quis autem homo ex nostris propinquis vel extraneis hunc nostrum datum in aliquo disrumpere voluerit, sit maledictus à Deo omnipotentis, et cum iuda traditore sit sortitus, et à parte regale exolvat quatuor libras auri et duplum ad Regula. Facta carta era nonagentessima nonagesima tertia. Rex Ordonio in legione, et comite Fredinandi Gondisalviz in Castella et Alava. Monnio episcopus roboravit, Alvaro Telliz et suos filios testes et aliorum.

NOTAS.

1 La fecha de esta escritura en el becerro de san Millan suena de la era novecientas noventa y quatro; pero el copiante padeció equivocacion,

añadiendo una raya de unidad, pues en novecientos cincuenta y seis ya estaba muerto el rey don Ordoño III de Leon, por cuyo reynado se calenda para testimonio de su soberanía en Alava, donde permanecen los pueblos de San Miguel de Bayas, Escota, Villabezana y Castillo. Las penas contra los infractores de la donacion se aplican al fisco real: otro testimonio de soberanía.

2 El hecho de donar iglesias confirma lo que tenemos notado sobre señoríos solariegos y patronatos laycales de Alava.

NUM. 27.

Donacion del monasterio de san Vitor y Santiago de Gardea de Alava en 5 de Mayo de 964.

Becerros de san Millan, fol. 78 y 169 v.

In Dei nomine. Ego igitur Sceme domno, et soror mea Marina placuit nobis spontanea voluntate pro remedium anime nostre de eo quod nobis dominus largitus est, concedimus et confirmamus ad atrium sancti Stephani et sancte Marie de Salceto et tibi abbati Nunno cum sociis fratribus ibi morantibus monasterium reliquiis ferentem sancti Victoris et sancti Iacobi in loco qui dicitur Gardea cum terras, vineas, molinos, pomares et pertenenciam tan movile quam inmovile ut à parte monasterio sancti Stephani permaneat. Et qui hunc testamentum vel modicum disrumpere voluerit, cum aliis christianis partem non habeat, sed cum demonibus et cum Iuda traditore. Insuper ad partem regale exolvat quatuor libras auri et retentu ad Regula duplatum. Ego Sceme domno et soror mea Marina qui hoc dedimus, testes tradimus. Beila presbiter testis. Alvaro Mutarra testis. Tellu Munnioz testis. Beila Monnioz testis. In iudicato Didaco Scemenoz et domna Ar-

gilo. Comite Fredinando et uxor eius domna Urraca in Castella et in Buradon. Facta carta in era millesima secunda, quarto nonas Maias.

NOTAS.

1 El lugar de Gardea está despoblado; pero la escritura sirve para confirmar lo dicho sobre señoríos solariegos y patronatos laycales de Alava.

2 Las penas se aplican al fisco real; prueba de que habia rey en Alava.

NUM. 28.

Demarcacion del obispado de Bayona, incluyendo á Guipúzcoa, por los años de 980.

Cartulario de la catedral de Bayona, por testimonio de Arnaldo Oihenart, en su obra titulada *Noticia utriusque vasconiæ*, cap. 4.

In nomine domini nostri Iesu Christi, amen. Ego Arsius indignus, et humilis Laburdensis episcopus volo tradere notitiæ succesoribus et posteris ea, quæ nostro episcopatui, scilicet beatæ Mariæ Laburdensis, subiacent loca. Idcirco hæc subtili et canonicali autoritate subnotamus, ne forte (quod absit) successores nostri episcopi vel Archidiaconi in dubio sint laboraturi quæ in nostro jure subiacente, seu quæ priscis temporibus ipsa Laburdensis ecclesia publico auxilio, vel consilio fidelium canonice acquisivit. Non enim dignum videtur, ut aliqua fraus in sancta catholica, et apostolica ecclesia laboret, sed potius veritas quæ ab auctore mundi semper erigitur. Et ideo, quæ post mortem testificari non possumus, authentica auctoritate et exemplo scriptum verissimis in membraneis reliquimus, ut, omni dubietate postposita, prælati sanctæ Laburdensis ecclesiæ cum pace, quod invenerunt testificatum nostro testimonio vel sancitum, absque adminiculo ullius anxietatis te-

neant, ipsamque sanctam matrem ecclesiam ex acquirendis, vel acquisitis pristino in honore restaurent, et ad posse ex stipendiis subiacentium fideli modo ædificent. Omnis vallis quæ Cirsia dicitur usque Caroli cruce. Vallis quæ dicitur Bigur. Vallis quæ Erberva dicitur. Vallis quæ Ursacia dicitur. Bastan item vallem usque in medio portu Belat. Vallem quæ dicitur Lerin. Terram quæ dicitur Ernania. Et Sanctum Sebastianum de Pusico usque ad sanctam Mariam de Aarosth, et usque ad Sanctam Trianam. Has tenemus et possidemus in dominio sanctæ Mariæ Laburdensis ecclesiæ, eo tenore, ne umquam ab episcopo vel Archiepiscopo fiat ulla contradictio, vel proclamatio succesori nostro, sed potius sit affirmatio. Hæc autem affirmatio seu estipulatio facta est in præsentia domini archiepiscopi auxiensis Odonis, necnon et aliis viris religiosis clericis et Monachis: vigente domno apostólico romano pontifice Benedicto: regnante Hugone magno rege Francorum: imperante duce Gasconiæ Willelmo Sancio. Sig. Arsii qui hanc fieri vel confirmari iussit. Sig. archiepiscopi auxiensis Odonis. Sig. Wastonis Centulli vicecomitis. Sig. Lupi Aznarii vicecomitis. Sig. Arnaldi Lupi vicecomitis aquensis. Sig. Salvatoris abbatis sancti Severi. Siquis contradicere voluerit, repetitio eius ad nihilum redigatur, et nisi resipuerit, victus canonicali iudicio anathema sit.

NOTAS.

1 La escritura presente sirve para confirmar lo escrito sobre los límites de la primitiva Guipúzcoa, pues perteneció totalmente á los obispados de Pamplona y Bayona, y no se mostrará instrumento antiguo en que se conozcan como guipuzcoanos los pertenecientes al obispado de Calahorra.

2 No tiene fecha conocida, pero precisamente se otorgó entre veinte y ocho de Diciembre de novecientos setenta y quatro, y diez de Julio de novecientos ochenta y tres, pues solo así se verifica la con-

currencia del pontificado de Benedicto VII, con el ducado de Guillelmo Sanchez, y vizcondado de Gaston Centullez. La cláusula en que se cita el reynado de Hugo el magno es mal ingerida por algun copiante; pues no fué rey sino duque, y su hijo Hugo Capeto, tronco de la casa de Borbon, comenzó á reynar en novecientos ochenta y siete.

3 En la expresion de la *tierra de Hernani* se deben entender los pueblos de Hernani, Lezo, Irun, Oyarzum, Pasage oriental y Rentería, todos vascones y no guipuzcoanos en el siglo x.

4 La cláusula *San Sebastian de Pusico* está errada por el copiante, que dixo *Pusico* donde habia de poner *Ipúscoa*.

5 Santa María de Aarost es ahora la villa de Urrestilla, en la márgen del rio Urola, cerca de Azpeitia, donde acababa Guipúzcoa por el occidente.

6 *Santa Triana* creo estar así escrito por equivocacion, y que diria el original *Sant-Adrian*; pues la ermita y los montes llamados de *San Adrian* fuéron y son el término meridional de Guipúzcoa, confinando con Alava.

NUM. 29.

Donacion de nueve eras, y un pozo de sal en Salinas de Añana en favor de Santa María de Arce, año 988.

Becerro gótico de san Millan, fol. 7.

Sub Christi nomine, redemptoris nostri. Ego quidem Ferrucius et Munio Ferruci de Salinas, spontanea voluntate et pro

anime nostre remedium placuit nos, et tradimus nos metipsos ad ecclesiæ sancte Marie virginis et genitricis Dei nostri Iesu Christi qui dicunt de Arce cum propia parte que ad nos pertinet, id est novem areas salinares cum suo puteo: iuxta eas habet Munio Scemenez: ex alia parte Eita Didaco: et uno casalo cum suos silos, et pomifera et hortecello uno super fonte. Hæc dona scripta serviat in sancta Maria per omnia secula, amen. Si quis autem ex nostris vel extraneis, aut quislibet homo hanc nostram donationem disrumpere aut retinere voluerit, sit a Deo patre omnipotente maledictus et confusus, anatema percusus, et cum Iuda traditore inferno inferiore damnatus, amen: et ad regis parte centum solidos solvat et retemptum ad regulam duplatum. In manus de patri spirituali domino Ionti abbati et omnibus dei fidelibus ibidem servientibus firma permaneat. Facta carta in era millesima vigesima sexta: regnante rex Vermudus in Legione et comite Garcia Fredinandi et cometissa domna Ava in Castella: Alvaro Sarracinez in Alava. Nos quidem qui hec dedimus, testes ad roborandum tradimus. Munio episcopo confirmat. Abbas Martinus confirmat. Placencius abba confirmat. Paterno fratre confirmat. Felix fratre confirmat. Galindo fratre confirmat. Stephanus presbiter confirmat. Didaco Obecoz testis. Obeco Didaz testis. Obeco Assurez testis. Alvaro Diaz de Artazo roboravit. Gonsalvo Velaz saion in Salinas roboravit.

NOTAS.

1 La copia de los becerros de san Millan por omision del amanuense tiene dos signos decenales de ménos: es bien fácil de conocer, sabiendo que Garci Fernandez comenzó á ser conde de Castilla en novecientos y setenta, y don Bermudo II á reynar en novecientos ochenta y dos.

2 El lugar de *Arce* donde se hallaba el monasterio de santa María, en cuyo favor se hacia la do-

nacion, se llamó despues *Arcemiraperez*, y ahora es una granja sita en jurisdiccion de Miranda de Ebro, á cuya villa lo dió por aldea don Alfonso VIII como veremos, sin embargo de que constituia parte de Alava en el distrito llamado entónces *Alfoz de Hornillos*, y ahora *Hermandad de la Ribera*.

3. Don Alvaro Sarracinez, que confirma esta escritura como señor de Alava, suena tambien en otras muchas que hemos podido notar: fué hijo de don Sarracino Alvarez, que tambien confirmó, y nieto de otro don Alvaro Sarracinez, contemporáneo de Fernan Gonzalez, que habia sido hermano de don Lope Sarracinez, conde de Vizcaya, hijos ambos de don Sarracino Nuñez, tronco comun de las casas de Vizcaya y Alava. Qualquiera que combine las escrituras, verá que don Alvaro Sarracinez I fundó para su posteridad casa con los señoríos de tierras de Salinas de Añana, Valdegobia, Quartango, Lacozmonte, La-Ribera y comarcas occidentales de Alava.

SIGLO XI.

NUM. 30.

Fueros de la villa de Nave de Albura, declarados y confirmados en tiempo de don Sancho Garces, conde de Castilla, año de 1012.

Archivo de san Millan, becerro gótico, fol. 92.

Sub Christi nomine: Hæc est series scripture de foro quod habuit illa villa pernominata Nave de Albura: est que ipsa vil-

la posita super ripa quendam Iberis flumen: ex alia vero parte Oronus flumen. Ex quo fuit edificata Nave de Albura non habuit fuero de homicidio, neque de fornitio, neque de saione de rege ibi intrare. Si qui occissi fuissent in molino, aut in navibus, que est in ipso portu vel in ipsius villa, nunquam fuit foro de peetare homicidio. Contigit ut in tempore de illo comite domno Sancio, Beila Obecoz de Palentia, sub imperio de illo comite supra nominato dominante Termino et Lantaron, et Buradon Castro; ipso Beila Obecoz iam supradicto, et Brabolio de Portiella, et Gutierre de Valliocabo venerunt, utrique in unum, ad ipsa villa iam supradicta Nave de Albura ut exquirerent homicidium in villa; et exierunt de illa villa Nunno Alvarez de Mellietes et domna Iusta de Maturana, qui erant potestates de illa villa, et insurrexerunt contra ipsos merinos in iudicium: et fuerunt ad Termino ad illo comite domno Sancio; et iudicavit que iurassent Nunno Alvarez de Mellietes, et domna Iusta de Maturana cum suo scripto, quod habebant de suo foro. Et iuraverunt in ecclesia pernominata Sancta Agatea de Termino. Et exierunt cum suo foro quod habuerunt omni tempore, et confirmávit illo comito ipso foro illo die ut firmi esset usque in seculum seculi: coram testibus qui presentes fuerunt. Obeco Diaz hic testis: Alvaro Sarraciniz hic testis. Fredinando Pelaioz testis. Assur Nunnez hic testis. Ioannes Flaginez, saione in Termino, testis. Ioannes Flaginez de Quintana de Terreros, iudice in Termino testis. Nos omnes supra nominatos rite et clare laudantes, confirmamus in era milesima quinquagesima.

NOTAS.

1 La villa de Nave de Albura estuvo sita sobre la ribera meridional del Ebro cerca de la embocadura del Oron. La decadencia de Miranda de Ebro en el siglo VIII fué motivo de su poblacion para puerto de la navegacion del Ebro hasta el mediterráneo. Ya no permanece, porque repoblada Mi-

randa en fines del siglo XI, fué decayendo á proporcion de lo que florecia esta villa.

2 Don Sancho Garces, conde de Castilla, la dió fueros, y entre ellos la exêncion de los que se llamaban *fueros malos* de homicidio, fornicio y entrada de sayon regio, cuyo goce ocasionó la pesquisa y juicio de que se trata en esta escritura, la qual sirve para conocer las costumbres y legislacion de los siglos medios, cuya ignorancia influyó mucho al orígen y progresos de las opiniones vascongadas.

NUM. 31.

Memoria de los pueblos que pagaban en Alava fierro y ganados al monasterio de san Millan de la Cogulla año 1025.

Becerros de san Millan.

De ferro de Alava.=Ubarrundia.

In era millessima sexagesima tercia Decano de Sancti Emiliani sicut colligebat ferro per Alava ita scribimus. Gamarra Maior duas regas. Gamarra Minor una rega. Erretana una rega. Hamarita una rega. Mengano una rega. Hurribarri una rega. Menganogoien una rega. Gernica una rega. Zeriano una rega. Betellogaha duas regas. Nafarrate et Elhosu una rega. Hurnaga una rega. Urbina et Angellu una rega. Lucu et Arzamendi una rega. Goiahen una rega. Bagoeta una rega.

Gamboa.

Lehete una rega. Essavarri, Argillana et Arina tres regas. Langara et Moio tres regas. Azoma una rega. Zuhazu una rega. Mariheta una rega. Hazua duas regas. Hurizahar et Oren-

goin una rega. Mendissur una rega. Maturana tres regas, una de cubito in longo, et duas minores. Essavarri una rega.

Harhazua.

Dutana duas regas. Arzubiaga una rega. Zurbano duas regas. Hillarrazaha duas regas. Zerio una rega. Oretia et Matauco tres regas. Ania et Junguitu tres regas. Argumaniz tres regas. Arbuslu duas regas. Luviano duas regas. Hurribarri una rega. Doipa duas regas. Sansoheta una rega. Arroiaha et Retia una rega. Mendivil una rega.

Harhazua II.

Betoniu duas regas. Elhorriaga una rega. Arcahia una rega. Sarricohuri una rega. Otazu una rega. Gamiz una rega. Borinivar una rega. Hurribarri una rega. Haberasturi et Huriarte, Argendonia, Betriquiz, Hascarzaha et Sancti Romani tres regas.

Malizkaeza.

Abendangu una rega. Armentehi tres regas. Ehari una rega. Gazaheta una rega. Berroztegieta duas regas. Lasarte tres regas. Harizaballeta, et Gardellihi tres regas. Gaztellu et Meiana tres regas. Mendiolha, Hollarruizu, et Adurzaha tres regas. Gastehiz tres regas. Arriaga una rega.

Hiruzhaeza.

Igelhegieta tres regas. Iscona tres regas. Troconiz duas regas. Burgellu et Garonna duas regas, in alio anno una rega. Hararihini una rega. Aialha duas regas. Larrahara una rega. Dullanzi una rega. Aniu una rega. Larraza et Albergoihen in duos annos tres regas. Hereinzguhin et Habarnza tres regas.

Hegiraz.

Hamamio una rega. Harrahia una rega. Haiztara una rega. Zalduhondo duas regas. Mizkina una rega. Paterniana una rega. Hagurahin et Salurtegi una rega. Ocariz et Padurá, et Opaucu una rega. Munniahin una rega. Pingunna una rega. Harrizaballaga, Hegilior, et Abulanga tres regas in anno.

Septem Alfoces.

Heguiraz et Sancti Romani et Hurabagin et Albiniz, et Hamezaha uno andosco. Hilardui et Arzanhegi et Ibarguren, et Anduiahin, Heinhu, uno andosco. Zornoztegi, Irrossona, Horibarri, Udalha, uno andosco.

Barrandiz.

Galharreta una rega. Gordua una rega. Harriolha duas regas. Narbaiza duas regas. Larrea una rega. Hazpurua et Hurigurrenna et Zuhazulha una rega. Ermua una rega. Audicana una rega. Algio una rega. Deredia una rega. Andozketa una rega. Kircu una rega. Helkeguren una rega. Zuhazu una rega. Uhulla duas regas. Erdongana una rega.

Langrares.

Transponte uno carnero. Mendil una rega. Harrieta una rega in anno. Curtupiano una rega in alio anno. Adanna una rega. Mendoza una rega. Eztarrona una rega. Otazaha una rega. Haztegieta una rega. Gobeio una rega. Zuhazu una rega. Lermanda una rega. Margarita duas regas. Gomega una rega. Ariniz una rega. Zumelzu una rega. Benea una rega. Subillana una rega. Elhenivilla una rega. Lupero una rega. Quintaniella de Sursum Zaballa una rega. Billodàs tres regas. Langrares tres regas.

Murielles.

Gersalzaha una rega. Olhabarri una rega. Huerzas una rega. Mandaita una rega. Murielles una rega. Urbillana una rega. Haizcoeta una rega. Artazaha una rega. Barhoa una rega. Kinea una rega. Carcamu una rega. Frisoeneta una rega.

Ossinganin.

Pabes una rega. Arbigano una rega. Basconguelas una rega. Erennua una rega. Cassicedo una rega. Castellu una rega. Padul una rega. Villoria una rega. Arreio una rega. Lagus una rega. Cassicedo una rega. Lecingana una rega. Cassicedo una rega. Antepardo una rega. Moliniella una rega. Olibani una rega. Moscatuero una rega. Comungoni una rega. Torreciella una rega. Arcillana una rega. Villavizana una rega. Lunantu una rega. Ripa una rega. Torrissu una rega. Carasta una rega. Zuhiabarrutia novem regas. In Quartango duodecim regas. In Urca octo regas. Revendeca una rega. Olhaerrea una rega. Bardauri una rega.

Alfoze de Fornello.

Erenna una rega. Anuzquita una rega. Villaluenga una rega. Forniello una rega. Lunivilla una rega. Tuiu una rega. Sancti Iuliani una rega. Ripa-Martini una rega. Lizinganiella una rega. Antezana una rega. Mazanos una rega. Ripa-Orta una rega. Melietes una rega. Quintaniella una rega. Igahigi una rega. Ripa-Vellosa una rega. Aramingon una rega. Ripa-Acuta una rega. Logrozona una rega. Baia una rega.

Rivo de Ivita.

Prango et Prango duas regas. Armendihi una rega. Atazabal una rega. Betruz una rega. Argote una rega. Sancti Meiano una rega. Torre una rega. Sancti Martini una rega. Galbari

una rega. Cimentu una rega. Barolha una rega. Loza una rega. Alma una rega. Paldu una rega. Mesanza una rega. Sabastian una rega. Bergilgona una rega. Langu una rega. Guzhiano de Iuso una rega. Bustia una rega. Gogate una rega. Agellu una rega. Pudio una rega. Barizahaza una rega. Sagassaheta una rega. Orzalzan una rega. Varte una rega. Marquina de Iuso una rega. Carrelucea una rega. Marquina de Suso una rega. Bassahuri una rega. Hobbecori una rega. Hassarte una rega.

Harrahia.

Sancta Pia duo regas. Atahuri de Suso duo regas. Atahuri de Iuso duo regas. Okerruri duo regas. Sabando de Suso duo regas. Sabando de Iuso duo regas. Ebisate duo regas. Donnas duo regas. Mussitu duo regas. Kerrianu duo regas. Haizpilleta duo regas. Erroeta duo regas. Allegga duo regas. Cekungano duo regas. Elhorzáhea duo regas. Bahaeztu duo regas. Kessalla duo regas. In his villis predictis ubi baoca occiderint, duo regas donant. Oquina una rega. Izarza una rega. Azazaheta una rega. Birgara de Susó et Birgara de Iuso duo regas. Apinganiz una rega. Gesalva una rega. Bahanezta una rega. Berrozihavi una rega.

Divina.

Oto, et Oto, tres regas. Huribarri et Uribaldo tres regas. Mandoiana una rega. Gerenga una rega. Legarda una rega. Artazaha duo regas. Apodaca duo regas. Mendigurem una rega. Arangiz una rega. Avoggoco una rega. Ihurre et Lopeggana tres regas. Audicana et Oronda tres regas. Zuffia de Suso tredecim regas. Zuffia de Iusso novem regas.

NOTAS.

1 Esta escritura contiene toda la geografía de Alava en el siglo XI; por lo que merece la mayor atencion, pues confirma quanto habemos dicho so-

bre su extension primitiva, y que los pueblos situados fuera de sus límites, son castellanos, unidos en hermandad con Alava, privados por consiguiente de derecho á sus fueros mas de quanto los monarcas hayan concedido en sus respectivos privilegios.

2 De los lugares citados en la escritura, unos estan ya despoblados, otros elevados á dignidad mayor con otro nombre; y casi todos pronunciados en forma diferente de lo que suenan escritos, por lo que considero preciso ilustrar esta parte geográfica, no obstante mi plan de abreviar las notas, pues me parece caso de excepcion.

3 En los pueblos que se nombran ahora como estan escritos, no hay necesidad de añadir nada: en los otros pondré primero el nombre vascongado como suena en la escritura, y en seguida el castellano que ahora se pronuncia, ó la nota que designe su estado actual.

4 En el distrito llamado entónces *Ubarrundia* estan los lugares siguientes: Gamarra Mayor, Gamarra Menor, Errelana, *Retana*. Hamarita, *Amarita*. Mengano, *Miñano Menor*. Huribarri, *Ullibarri*. Mengano goyen, *Miñano Mayor*. Gernica, está *despoblado*. Zeriano, *Ciriano*. Betellogaha, *Betolaza*. Nafarrate, Elhosu: Hurnaga, *Urrunaga*. Urbina: Angellu, *despoblado*. Lucu, *Luco*. Arzamendi, *despoblado*. Goyahen, *Gojain*. Bagoeta, *despoblado*.

5 En el distrito que se llamaba *Gamboa*, por entónces, Lehete, *despoblado*. Essabarri, *Echabarri*. Argillana, *despoblado*. Arina, *Ariñez*. Lángara,

Langarica. Moio, *despoblado.* Azoma, *despoblado.* Zuhazu, *Zuazo.* Mariaheta, *Marieta.* Hazua: Hurizahar, *Urizar.* Orengoin, *Orenin.* Mendissur, *Mendijur.* Maturana: Essabarri, *Echabarri de Urtupiña.*

6 En el de Harhazua: Durana, Arzubiaga, Zurbano: Hillarraha, *despoblado.* Zerio, Oreitia, Matauco: Ania, *Añua.* Junguitu: Argumaniz, *Argomaniz.* Arbuslu, *Arbulo.* Lubiano, Hurribarri: Doipa, *despoblado.* Sansoheta: Arroyaha, *Arroyabe.* Retia, *despoblado.* Mendivil.

7 En el segundo distrito del propio nombre de Harhazua: Betoniu, *Betoño.* Elhorriaga: Arcahia, *Arcaya.* Sarricohuri, *despoblado.* Otazu, Gamiz: Borinibar, *Bolibar.* Huribarri, *Ulibarri.* Haberasturi: Huriarte, *despoblado.* Argendonia, *Argandoña.* Betriquiz, *despoblado.* Hascarzaha, *Ascarza.* San Roman, *despoblado.*

8 En el de Malizhaeza: Abendangu, *Abendaño* ya despoblado. Armentei, *Armentia de Alava* (silla de sus obispos). Elhari, *Ali.* Gazaheta, *Gaceta.* Berrosteguieta, Lasarte: Harizaballeta, *Arechabaleta de Alava.* Gardellihi, *Gardelegui.* Gaztellu, *Gastelu.* Meiana, *despoblado.* Mendiolha: Hollarvizu, *despoblado.* Adurzaha, *despoblado.* Gasteiz, hoy ciudad de *Vitoria.* Arriaga.

9 En el de Hiruzhaeza: Igelhegieta, *Eguileta.* Iscona, *Ijona.* Troconiz, Burgellu, hoy villa de *Elburgo.* Garonna, *Gauna.* Hararihini, *Aranguiz.* Ayalha, *despoblado.* Larrahara, *Larrea de Barrundia.* Dullanci, hoy villa de *Alegría.* Aniu, *Añua.* Larraza, *Ilarraza.* Albergoihen, *despoblado.* He-

reinzguhin, *Erenchun.* Habaunza, *despoblado.*

10 En el de Hegiraz, que hoy pronunciamos *Eguilaz*: Hamamio, *despoblado.* Harrahia, *Arraya.* Haiztara, *despoblado.* Zalduhondo, *Zalduendo.* Mizkina, *Mezquia.* Paterniana, *Paternina, ya despoblado.* Hagurahin, hoy villa de *Salvatierra.* Salurtegui, *despoblado.* Ocariz: Padura, *despoblado.* Opaucu, *Opacua.* Muniahin: Pingunna, *Vicuña.* Harrizaballaga, *Arrizala.* Helior, *Eguilior.* Abulanga.

11 En el que tenia por título *Siete Alfoces*: Heguiraz, *Eguilaz.* San Roman. Hurabagin, *Urabain.* Albiniz, *Albeniz.* Hamezaha, *Amezaga.* Hilardui, *Ilarduya.* Harzanhegi, *despoblado.* Ibarguren: Anduiahin, *Andoin.* Heinhu, *Eguino.* Zornoztegi, *despoblado.* Irossona, *despoblado.* Horibarri, *Ullibarri de san Millan.* Udalha, *despoblado.*

12 En el de Barrandiz: Galharreta: Gordua, *Gordoa.* Harriola: Narbaiza, *Narbaja.* Larrea: Hazpurua, *Aspuru.* Hurigurenna, *despoblado.* Zuhazulha, *Zuazola.* Hermua, Audicana: Algio, *despoblado.* Deredia, *Heredia.* Andozketa, *Andosqueta.* Kircu, *despoblado.* Helkeguren, *despoblado.* Zuhazu, *Zuazo de Salvatierra.* Huhulla, *despoblado.* Erdongana, *Ordoñana.*

13 En el de Langrares: Transponte, *Trespuentes.* Mendivil, *Mendivil de Mendoza.* Harrieta: Curtupiano, *despoblado.* Adanna, Mendoza, Eztarrona: Otazaha, *Otaza.* Haztegieta, *Asteguieta.* Gobeio, *Gobeo.* Zuhazu, *Zuazo de Gamboa.* Lermanda, Margarita: Gomega, *Gomecha.* Ariniz, *Ariñiz.* Zumelzu: Benea, *despoblado.* Subillana, *Subijana de Alava.* Elhenivilla, *despoblado.* Lupero, *despoblado.*

Quintaniella de sobre Zaballa, *despoblado*. Bilodas Langrares, *Nanclares de Gamboa*.

14 En el de Murielles: Gersalzaha, *despoblado*. Olhabarri, *Ollabarri*. Huerzas, *despoblado*. Mandaita, *Mautubite*. Murielles, *Morillas*. Urbillana, *Ormijana*. Haizcoeta, *Escota*. Artazaha, *Artaza*. Barhoa, *Barron*. Kinea, *Guinea*. Carcamu, *Cárcamo*. Frasceneta, *Fresneda*.

15 En el de Osinganin: Pabes, *Pobes*. Arbigano: Basconguelas, *Basquiñuelas*. Erennua, *Ereña*. Cassicedo, *Caicedo de Sopeña*. Castellu, *Castillo*. Padul, *Paul*. Villoria, *Viloria*. Arreio, *Arreo*. Lagus, *despoblado*. Casicedo, *Caicedo de Suso*. Licingana, *Leciñana del Camino*. Casicedo, *Caicedo, ya despoblado*. Antepardo, *despoblado*. Moliniella, *Molinilla*. Olibani, *Oliban*. Moscatueros, *despoblado*. Comungoni, *Comunion*. Torreciella, *Torrecilla, ya despoblado*. Arcillana, *Antezana de la Ribera*. Villavizana, *Villabezana*. Lunantu, *despoblado*. Ripa, *despoblado*. Torissu, *Turiso*. Carasta, Zuffia Barrutia. Estas dicciones vascongadas significan *Zuya-Interior*; y designan la mitad setentrional del territorio que llamamos hoy *Valle de Zuya*. Quartango es el valle mas occidental de Alava primitiva en el qual hay muchos lugarcitos. Urca es el territorio que conocemos hoy con el nombre de *Urcabustaiz*, poblado con varios lugares. Rebendeca, *Rebenga, ya despoblado*. Olhaerrea, *despoblado*. Bardauri.

16 En el que tenia por nombre *Alfoz de Fornello*: Erenna, *Ereña*. Anuzquita, *Anucita*. Villaluenga. Forniello, *despoblado*. Lunivilla, *Nubilla*. Tuiu, *Tuyo*. San Julian, *despoblado*. Ripa-Martini,

despoblado. Lizinganiella, *Leciñana de la Oca.* Antezana: Mazanos, *Manzanos.* Ripa Orta, *despoblado.* Melietes, *Melledes.* Quintaniella, *Quintanilla de la Ribera.* Igahigi, *Igai.* Ripavellosa, *Ribabellosa.* Aramingon, *Armiñon.* Ripa-Acuta, *Ribaguda.* Logrozana, *Lacorzana.* Baia, *Bayas.*

17 En el que se titulaba *Rio de Ibida*, y corresponde al condado de Treviño y su comarca: Prango, *Franco.* Armendihi, *Armentia de Treviño.* Atazabal: Betruz, *Pedruzo.* Argote: Santimeyano, *Samiano.* Torre: San Martin, *San Martin de Galbarin.* Galbari, *despoblado.* Cimentu, *Zumento.* Barolha, *Baroja.* Loza: Alma, *despoblado.* Paldu, *Faidu.* Mesanza: Sabastian, *despoblado.* Bergilgona: *Berguijona*, *despoblado*, aunque algunos dicen ser *Berganzo.* Langu, *Laño.* Guzkiano de Yuso, *Uzquiano.* Bustia, *Busto.* Gogate, *Ochate.* Agellu, *Aguillo.* Pudio, *Fuidio.* Barizahaza, *despoblado.* Sagasaheta, *Saraso.* Orzalzan, *despoblado.* Uharte, *despoblado.* Marquina de Yuso, *Marquinez.* Carrelucea, *Arlucea.* Marquina de Suso, *despoblado.* Bassahuri, *Bajauri.* Hobbecori. *Obecuri.* Hassarte, *Ajarte.*

18 En el que se decia *Harahia*: Santa Pia: Atahuri de Suso, *despoblado.* Atahuri de Yuso, *Atahuri.* Okerruri: Sabando de Süso, *despoblado.* Sabando de Yuso, *Sabando.* Ebisate, *Ibisate.* Donnas, *despoblado.* Musitu: Kerrianu, *Ceriano.* Haizpilleta, *despoblado.* Erroheta, *Onrraeta.* Allegga, *Alecha.* Cekungano, *Cicujano.* Elhorzahea, *Leorza.* Bahaeztu, *Maestu.* Kesalla, *despoblado.* Okina, Izarza: Azazaheta, *Azaceta.* Birgara de Suso, *Birgala Menor.* Birgara de Yuso, *Birgala Mayor.* Apinga-

niz, *Apellaniz.* Gesalva, *despoblado.* Bahanezta, *despoblado.* Berrocihabi, *Berroci.*

19 En el que se llamaba *Divina*: Oto, *Húeto de Arriba.* Oto, *Hueto de Abaxo.* Huribarri, *Ullibarri de Viña.* Uribaldo, *Urrialdo.* Mandoiana, *Mandojana.* Gerenga, *Guereña.* Legarda: Artazaha, *Artaza.* Apodaca, Mendiguren: Arangoiz, *Aranguiz.* Abboggoco, *Abechuco.* Ihurre, *Iurre.* Lopeggana, *Loppidana.* Antizana, *Antezana.* Oronda, *Foronda.* Zuffia de Suso es lo mismo que *Zuffia-goitia,* que despues se pronunció *Zuya-goitia,* y hoy se dice *Zigoitia,* que es un valle poblado de muchos lugarcitos. Zuffia de Yuso es la mitad meridional del territorio que llamamos *Valle de Zuya,* poblado de varios lugares; de manera que habia en el siglo XI tres distritos de Zuya: uno *Zuya de Yuso*: otro *Zuya de Suso*, por otro nombre *Zuyagoitia*, y otro *Zuyabarrutia*, ó Zuya interior.

NUM. 32.

Donacion del monasterio de Olazabal de Guipúzcoa en favor del de San Juan de la Peña de Aragon, por don García Aznarez de Ipúzcoa, y doña Gaila su muger, año 1025.

Archivo de San Juan de la Peña, ligarza 12, núm. 36.

Sub nomine sanctæ Trinitatis. Ego quidem senior Garcia Azenariz, et domna Gaila pro remedio anime nostre tradimus, deo donante, ad monasterium Sancti Ioannis Baptistæ de Pinna, illud monasterium quod dicitur Ollazabal, cum hereditate sua (ut terminavit senior Garcia Azenariz, et domna Gaila)

de Sulue superiore ad Gaharraga Orer Urte Alvizurre super Lascurren: de alia parte inferiorem, vel de Amarte de Areiz-Nabar sub Arzegicori usque Verasibia in finem mazaneto de senior Garcia Azenariz: alia parte Heri-Zabal; alia Heri-Zaray, cum Arandari Sansoiz; mazaneto de Ugarte Zuhaznabar, cum Osavio de medio mazaneto: ipsos tradimus pro anime nostre senior Garcia Azenariz et domna Gaila. Senior Eneco Garceiz pro sua anima posuit partes de Munio Garceiz menore que comparavit in villa que dicitur Haya de Elcano, et mazanetos, et sex vacas que comparavit suo vità: et tradidit domna Gaila de anime Enneco Garceiz alios mazaneto de Ezquiaga, et terra Iturrioz de Gurtia: et omnia de oblatione tradimus istius in atrio sanctorum Salvatoris, et sanctæ Crucis, et sancti Ioannis Bautiste, et sancti Prudentii, et sancti Saturnini et sancte Columbe que Ollazabal vocitatur, ut post obitum meum per intercesionem vestram vel omnium sanctorum mereamur erui à sorde nostrorum facinorum. Si quis sane (quod fieri credimus minime) hanc nostram devotionem conatus fuerit disrumpere, filius aut nepotis sive aliqua subrogata persona, sit à cetu christianorum confusus, votum tamen nostrum firmum et inconvulsum permaneat in eternum. Facta carta traditionis era millessima sexagessima tercia. Ego quidem Sancius rex regnans in Pampilona, et sub imperio senior Garcia Azenariz de Ipuscoa, hoc testamentum decrevimus confirmare. Ego Gomiz de Urra prefati exavavi hoc pactum et manibus meis feci id signum ✠; testibus qui scilicet tradidi ad roborandum. Domno Sancio de Araoz, iudex. = Sennior Fortunio Gomiz. = Nunusco Arriazeiz.

NOTA.

La iglesia de que se trata es san Salvador de Olazabal en la ribera oriental del rio Oria, cerca de Alegría de Guipúzcoa. La parroquia de Alzo se titula san Salvador, acaso por traslacion de la antigua de Olazabal.

2 El patronato era laycal propio de don García Aznarez de Ipúzcoa, y de doña Gayla su muger; por eso pasó despues á doña Belasquita Garces de Ipúzcoa su hija, muger de don Sancho Fortuñez de Cameros, como consta de otras escrituras; y este hecho acredita la existencia de señoríos particulares en Guipúzcoa; lo que no confronta bien con la calidad de república independente; bien que luego queda excluido tal estado, pues el rey de Navarra don Sancho el Mayor, confirmando la donacion, dice que don García dominaba el pais baxo su imperio real.

3 Habia pues señores del territorio llamado *Ipúzcoa*, como del que se llamaba *Vizcaya*, y el señorío salió de la corona de Navarra por dote que don García Sanchez IV dió en el siglo X á su hermana doña Aurivita, ó doña Oribita, ú Orbita (todos estos nombres son uno mismo), para casar con don Sancho Aznarez, tio carnal materno de ambos, hermano de la reyna doña Toda Aznarez, muger que fué del rey don Sancho Garces II, la qual no fué hija de quien pensó Moret, sino de don Aznar Sanchez de Larraun, señor del valle de Larraun de Navarra, cercano á Guipúzcoa, y de doña Oneca, ó Iñiga Fortuñez su muger, y prima hermana suya, todos individuos de la familia real; pues don Aznar Sanchez de Larraun era hijo del quarto rey del Pirineo don Sancho Garces, primero de su nombre; doña Oneca Fortuñez era hija del tercero rey del Pirineo don Fortuño Garces, primero tambien de su nombre, y de la reyna doña Aurea (ú Oria, que es lo mismo), su muger. La citada doña Oneca

ó Iñiga Fortuñez, estando viuda de don Aznar Sanchez de Larraun, casó con el rey moro Abdálla, y tuvo por hijo al rey moro Mahomad Ben-Abdalla; de manera que don Sancho Aznarez, marido de doña Orbita Sanchez, primera señora de Ipúzcoa, y la reyna doña Toda Aznarez, fueron hermanos uterinos del rey moro Mahomad Ben-Abdalla, como todo consta de la genealogía de los reyes pirenaycos, que no vió Moret, escrita en el siglo x, añadida en el xi, y publicada por don Joaquin de Traggia en el tomo iv de las Memorias de la Academia de la Historia.

4. Por muerte de doña Orbita Sanchez heredó el señorío de Ipúzcoa su hijo don García Aznarez de Ipúzcoa, y le gozaba con subordinacion al imperio del rey de Navarra don Sancho iv, llamado *el Mayor*, que testifica esta sujecion al tiempo de confirmar la donacion del monasterio de san Salvador de Olazabal.

NUM. 33.

Dotacion de la catedral de Pamplona, y demarcacion de su obispado en el año 1027.

Cartulario magno de la Cámara de Comptos de Navarra.

Sub nomine sancte et individue Trinitatis qui unus Deus est manens in trinitate personarum, unaque inseparabilis deitas in unitate substantie, patris videlicet et filii ac Spiritus Sancti. Ego Sancius, Dei gracia ac misericordia eius preveniente, rex Pampilonensium, atque aragonensium, seu legionensium, divina inspiratione compungetus, videns desolationem, atque destructionem Pampilonensis ecclesiæ, quæ à barbaris nationi-

bus, pœnè destructa, suisque possessionibus, ac privilegiis desolata erat, maxime condolui. Ad honorem igitur, et gloriam Domini nostri Iesu-Christi, ac gloriosæ semper virginis Mariæ, genitricis eiusdem: cum consilio et auctoritate filiorum meorum, Garsiæ, et Ranimiri, atque omnium principum meorum assensu, præcipuè domno Sanctio Pampilonensi episcopo religiosissimo viro, magistro meo, me sæpius ad hoc instigante, et comonente, quecumque exalienata, vel extraneata à perversis hominibus, ab eadem ecclesia fuerant, prout melius potui, à sapientibus viris regni mei, cum magna admiratione perquirere feci, et exquisita omnia in potestate prefati episcopi restitui. In primis vero ipsam villam de Pampilona ab omni prorsus servitio regali liberam, omnibus que modis ab omni suggilatione regali ingenuam, cum omnibus suis terminis ac pertinentiis, quam domnus rex Sanctius abus meus comnomine Abarca, sanctique Stephani Castrum cum suis villis, vel suis ecclesiis atque terminis, suisque cunctis pertinentiis, Deo, et Sanctæ Mariæ absque ulla contradictione ac mala voce per redemtionem omnium peccatorum suorum donaverat, predicto iam episcopo bona ac spontanea voluntate reddidi, atque in perpetuam possessionem Sanctæ Mariæ pro remissione delictorum meorum concessi. Similiter etiam monasterium Sancti Ioannis Orioli; Sancti Salvatoris Leierensis; Sanctæ Mariæ Irascensis; Sancti Martini de Albelda; Sancti Emiliani de Vergegio; Sancti Salvatoris de Onnia; Sancti Petri de Cardenia; quæ per negligentiam, et sevitiam pesecutoris destructa fuerunt, suis possessionibus et regulis restauravi. Insuper hæc omnia concedo Sanctæ Mariæ: medietatem montis, qui dicitur Iaguitz, et medietatem montis, qui dicitur Oyarzaval; et in omnibus montibus et silvis de Belate insubtus, in illa medietate regis homines Sanctæ Mariæ ubi voluerint et potuerint, liberam habeant potestatem succidendi ligna et arbores pro quocumque opere necesse habuerint. Exitus denique ad summitatem de serra de Ezcaba liberi et integri sint sine alicuius communitate. Ex alia vero parte Subzantum, et Cascantum usque ad terminum de Orcoyen (excepta regis defesa) commune cum aliis villis tam in pas-

candis pascuis, quam etiam in faciendis lignis: quin etiam iumenta, armenta Sanctæ Mariæ, et pecora in omnibus partibus quibuscunque contingere potuerit, ad pascendum licentiam vel potestatem habeant liberam. Hinc ecclesiam sancti Stephani de Ezchava cum terris, vineis, et linaribus, vel suis subiectionibus omnibus. In Mendilorri una serna subtus villam, et vineæ. In Azella unius molendini integri cum sua medietate de tota illa aqua, et una terra. De Cizur, et Azeilla, omnes decimas que ecclesiæ pertinent integre. In Verrio-Zahar duæ vineæ. In Vadoztain una terra. In suburbio de Uhart, in villa que dicitur Alzura, vineæ; et in eadem Uhart in molendino regis, qui dicitur de Athea, duas vices ad molendum, quas Sanctius supradictus rex dedit, scilicet die quinta feria cum sua nocte ad quindecim dies: tum etiam decrevi dandum de decima salis de Salinis de Elliea et per singulos annos tres cafices confirmavi. In Longuida monasterium Sancti Petri quod est super ripam cuiusdam fluminis Sarazo, quod dedit rex Sanctius Garseanis cum coniuge sua Tota Aznari cum omnibus suis adiacenciis, et cum terris in villa que dicitur Ulit iuxta Ossella, quæ ad regem pertinebant, et cum vineis similiter in Arbonias, atque cum ipsa villa, quam nuncupant Ausoni, quæ est iuxta ipsum monasterium: et in ea quantum ad regem pertinent integrum cum terris, et vineis, ortis, et molendinis, montibus, fontibus, vel suis terminis omnibus, Sanctæ Mariæ restitui. In Ossella in villa quæ dicitur Unduesse una vinea. Item in Longuida monasterium Sancti Salvatoris cum sua decania quæ nuncupatur Lizurrieta, quihabet proprium montem, terras, et una vinea, et cum sua villa quæ vocatur Aizpe: et Ulzurrum cum omnibus, quæ illis pertinent, et cum alia ecclesia quæ dicitur Sancta Cecilia cum omnibus suis terminis. Villa quæ dicitur Agara, quæ est iuxta pede montis de Iga, integram cum suas pertinentiis. In Suburbio de Munarrizqueta ecclesiam Sancti Romani cum omnibus, quæ pertinent ad eum. In Urbiaiz in villa quæ dicitur Lizarreta unum palatium cum terris, vineis, et orto iuxta villam quæ dicitur Artazcozt: et in fluvium Arga monasterium quod dicitur Arzabalceta cum sua heredi-

tate quam habet et deinceps habuerit, et cum ecclesiis de Orindain, et de Artazu. In Allor de Igauri in villa quæ dicitur Erizi, vineæ. In Aezcoien, villa quæ dicitur Abarzuza, integra cum ecclesia sua, et suo monasterio quod dicitur Iranzo cum suis decimis in Urranci, et in Legarda, vel omnibus, quæ pertinent ad eum. Monasterium Sancta Gemma simmiliter cum omnibus suis pertinentiis. Monasterium Sancti Christophori iuxta villam quæ dicitur Ancin, et iuxta ribum de Ega, cum omni sua pertinentia; atque monasterium quod dicitur Prezuelas cum ecclesiis de Priepo, et Vidone, et de Oyone, cum omnibus terciis ecclesiarum de Berroza que dicitur Gozpena. In Carcaras ecclesiam Sanctæ Mariæ cum sua pertinentia et sua hereditate. Termini denique huius episcopatus sunt sine ulla dubitatione (sicut ego ab antiquis, et sapientibus viris in veritate probavi, et nunc tenet domnus Sanctius predictus episcopus, eiusque antecessores tenuerunt) de occidentis parte sicuti ipsa penna Punicastri et penna de Maranione dividuntur usque ad Hiberum flumen, et quemadmodum ipse Hiberus dividit usque ad flumen quod dicitur Gallicum, et à Gallico flumine usque ad villam, quæ dicitur Calcones intus stantibus villis, videlicet Murello, et Augurio, Castelmanco, Eliso, Sarracastello, Tolosana, et valle de Osella cum tota Extremadura. Et ex alia parte sicut dividit vallis de Aragone usque Copello ipsa valle infra terminum huius episcopatus stante cum valle de Pintano, et villa quæ dicitur Asso; et Lorbes atque monasterium Sancti Salvatoris de Leiore, quæ manet in diœcesi huius sedis. Ex alia vero parte tota vallis de Roncal, et Sarazazio atque Aezcoa, et vallis de Erro usque ad capellam Sancti Salvatoris, quæ dicitur Caroli Magni, et à capella Caroli usque ad portum de Velate, et usque ad Sanctum Sebastianum, quæ est situm super ripam maris oceani cum vallibus subscriptis, scilicet Lerin, Oiarzum, Lavaien, Verastegui, Araiz, Larraun, Aravia, Ozcue, Ernani, Seyar, Ticiar, Iraurgui, Goyaz, Erretzil, Leitza, Aresso, Egozqueta, Ezcurra, Olarumbe, Imaoz, Aulia, Iaunsaras, cum omnibus supradictis vallibus, et tota Ipuzcoa. Ex alia igitur parte tota vallis de Ara-

quil, quod dicitur sancte Mariæ Zamarzes, et cum sua ecclesia Sancti Michaelis de Excelsis cum eorum pertinentiis; atque Burunda usque ad Eznate, et usque ad Sanctum Adrianum, et à Sancto Adriano usque ad flumen, quod dicitur Vidaso, et aliud flumen, quod dicitur Deva, et de Deva usque Gorciza. Ex alia adhuc occidentis parte sicuti dividit vallis de Olvione. Similiter tota vallis, quæ Amescoa vocatur. Verum ut non alius scilicet nisi episcopus Pampilonensis habeat licentiam et potestatem consecrandi eiusdem Episcopatus ecclesias, et presbiteros et omne episcopale implere officium. Idem vero episcopus Pampilonensis ponat suos clericos per omnes ecclesias cum consilio archiepiscopi sui, quos meliores habere potuerit: et nullus clericus teneat ecclesiam in toto episcopatu nisi per manum episcopi, et clerici donent de omnibus decimis, quas acceperint à parochianis suis, tertias sine fraude episcopo absque ulla contradictione hominum. Hæc omnia quæ supradicta scripta sunt, ad predicti loci servitium et honorem pertinent quia præcedentes nostri reges, vel alii, alia episcopis per se dederunt, alia restituerunt, cum omnibus terris, vineis, molendinis, ortis, pomiferis, pratis, paludibus, montibus, fontibus, pascuis, exitis, et introitis confirmaverunt, ingenue et libère absque ullius secularis hominis imperio, in prædictæ ecclesiæ potestate, vel suorum ibidem Deo servientium, mansura in perpetuum decreverunt, laudo et confirmo. Si quis tamen præsentium, vel futurorum hoc in aliquo violare, et confringere testamentum temptaverit, aut injuriam fecerit, anatematizatus et excomunicatus permaneat, et binis à fronte lucernis careat; et baratri habitacionem cum Iuda traditore, et Datam, et Abiron perpetuam possideat, amen. Insuper huic ecclesie decem persolvat libras auri ut hoc testamentum inviolatum, atque indiscussum valeat permanere. Facta carta era millessima sexagesima quinta. Regnante rege Sanctio in Pampilona, et in Aragone, et in tota Castella. Teste senior Acenar Auriolez dominus de Val de Araquil; senior Fortunio Ossoiz, dominus Cantabriæ; senior Fortun Sanz dominus Caparross; senior Acenar Fortuniones de Uhart; senior Ximenus Garceiz, do-

minus de Sos; senior Sancio Fortuniones, dominus de Erro; senior Fortun Blascoiz de Funes; senior Fortun Sanz de Petralta; senior Lope Aznariz de Ussum.

NOTA.

Esta escritura, cuya fecha corrigió Moret justamente, confirma la demarcacion de Ipúzcoa desde el rio Deva hasta San Sebastian de Ernani, contando como distritos distintos todos los orientales al rio Oria, y omitiendo los occidentales al Deva; de manera que se puede asegurar haber comprehendido en el siglo XI la Guipúcoa únicamente los pueblos sitos entre los dos rios y el territorio jurisdiccional que cada poblacion tuviera en su respectiva márgen opuesta.

NUM. 34.

Donacion de arras por el rey de Navarra don García VI á la reyna doña Estefanía su muger, á 28 de Mayo de 1040.

Archivo del monasterio de Santa María de Náxera.

In nomine domini Dei nostri inefabilis nostri omnipotentis et miseratoris Iesu-Christi filii Dei et Spiritus Sancti unitá Trinitas, et sempiterna maiestas, cuius laus et imperium permanet iugis, atque sapientia extat mirabilis, qui in ipsa est perfecta trinitas, circumplexaque unitas, Deus vivus et verus, fortis et potens, qui super omnia regnat equalis per nunquam finienda semper secula seculorum, amen. Ego Garsia unctus à domino meo, in regno sublimatus, pro avorum vel parentum meorum serenitati electus, ac dulcisima, elegantisima, atque

amantissima uxor mea Stephania, in domino Deo, Dei filio superadnixo sempiternam et veram sospitatem, amen. Ipse Dominus Deus magnus fortis et potens, dum in principio, id est, in filio suo Iesu Christo domino nostro, coelum, terramque firmavit, et omnia creatura visibilia ac invisibilia condere dignatus est, videns fabricam huius mundi patratam, dixit: faciamus hominem ad imaginem et similitudinem nostram, qui dominetur cuncta animantia terræ. Omnia quæ creavit, verbo construxit. Hominem vero manu propia ex limo formavit. Homo ad imago Dei factus est, et affatus est Dominus dicens: non est bonum ut habitet homo solus super terram, sed demus ei adiutorium, de paene coniugem similem sibi. Immisit Deus soporem in Adam: cumque obdormiset, tulit unam de costis eius, et edificavit in ea mulierem, et adduxit eam ad Adam, ut videret quid vocaret eam. Ut vidit Adam mirabile factum, ait: hæc nunc os ex ossibus meis, et caro de carne mea, hæc vocabitur virago, quoniam de viro sumpta est. Quamobrem derelinquet homo patrem, et matrem, et adherebit uxori sue, et erunt, inquit, duo in carne una. Ex ista propagine omne genus humanum creatum est. Ipsa vero sublimitas divina, qui omnia condidit, semel disposuit, quod per secula ordinare decrevit, et in fine sæculorum de virgine munda dignatus est nasci sacratissima membra. Quod autem filius Dei in mundo venisse dignatus est, non venit ut iudicet mundum, sed ut salvetur mundus per ipsum. Ipse igitur Dominus noster ad nuptias perrexit, et ibi aquas in vino convertit, ipsasque nuptias benedixit, et iussit dominari amorem corporis in sensibus carnis ad hoc ut vir diligat uxorem, et mulier virum. Cumque à Iudeis interrogaretur, si liceat homini dimittere uxorem suam quacumque ex causa? ille respondit quia quos iunxit Deus, homo non separet. Et beatus apostolus Paulus, vas electionis, magister gentium intonat dicens: volo iuvenes nubere, filios procreare, parentesfamilias esse, nullam occasionem dantes maligno. Ideoque decet nos ut mandata divina audiamus, et doctrina apostolica faciamus, ut amore filiorum cum timore Domini uxores nostras accipiamus, atque à præceptis Dei nulla-

tenus recedamus. Nos denique subinde taliter consonat origo et regalis propago ut sub divino adminiculo pariter coniuncti lefemur in unum. Unde Deo annuente in se consensit animus, et tuus, genitrix vero tua comitisa sanctissima atque omnis gens nostra annit voluntas, ut te michi in coniugio copularem sociam, sicut et feci. Ob inde propter honorem dignitatis et pulcritudinis tuæ, et pro coniugali gratia et procædere contignando, dono et concedo tibi hunc titulum dotis et concesionis: senior Fortuni Sancii cum ipsa patria quam tenet, id est Naila, et cum Punicastro, vel Petraalta, Arlas et Falces et Salguesa cum omni ad herentia eorum. Atque adiicio senior Sancioni Sancii cum ipsa terra quam tenet, vel caseros, id est Buradon et Portiella ac Maraghione, atque Laquion cum omni pertinentia eorum. Senior Azenarii Fortunionis cum Zafra. Et senior Sanctio Sancii cum Petiella et cum suas villas. Et similiter senior Eneco Eximenionis cum Arrosta, et cum omni herentia sua. Senior Garsia Fortunionis cum Funes et Arreso, et cum tota sua pertinentia. Senior Auriol Sancii cum Tafalia et cum tota sua pertinentia. Senior Garsia Oriol cum Arrera et Berberica et cum tota sua pertinentia. Senior Fortun Oxoiz cum ipsa terra quam tenet, id est Berbera cum ambobus camberibus, cum Valde Arneto et cum omnibus villis Cantabriensis. Senior Lope Azenariz cum Ocon et cum tota sua pertinentia. Senior Sancio Fortunionis cum Tubia, et tota sua pertinentia et Granione cum tota sua mandatione. Senior Fortun Enneconis cum Auca et Alava, cum tota sua mandatione. Senior Fortuni Lopiz cum Tetelia, et cum tota sua pertinentia. Senior Acenar Sancii cum Petralata et cum omni sua pertinentia. Senior Garsia Sancii cum Tabieco et cum tota sua pertinentia. Salvator Gundisalviz cum Arrepa et cum tota sua mandatione. Domna Munia cum suos filios cum Castro, et Arruesga, et Soba, et cum tota sua pertinentia. Gundisalvo Rodriz cum Rebenga et cum tota sua pertinentia. Senior Lope Vellacoz, et senior Galindo Vellacoz, cum Colindris et cum Huart, et Mena, vel Tutela, et Lanteno cum omni pertinentia eorum. Garsia Ciclave cum Samanos et cum sua perti-

nentia. Comite domno Munio Gundisalviz cum Zellorico et Termino atque Lantaron et cum omni pertinentia eorum. Senior Didaco Sancios cum Portiella, et cum omni pertinentia sua. Bilibio cum Faro et cum sua pertinentia. Monasterio cum tota sua pertinentia. Hæc omnia suprascripta tibi fiat solidata et perpetualiter possidenda. Et deinceps inante si Deus omnipotens michi aliquid conceserit pro sua magna misericordia de partibus terræ Ismaelitarum, aut castra aut villas, omnia tradam tibi posidendá Deo annuente, stante et permanente hoc testamentum scripturæ in omni perpetuitate, robore, et firma dilectione. Factum seriem concesionis, et donationis, notum die secunda feria, octavo Kalendas Iunias, era millessima septuagesima octava. Regnante Fredinandus rex in Legione, et Ranimirus rex in Aragone. Garsia novilisimus et princeps magnificus in hac cartula dotis, quam fieri iussit et legi, et Deo auxiliante complevi, manu propia roborem inieci ac signavi ✠. Sub Christi nomine Sancius naialensis episcopus confirmat. Sub divino auxilio Sancius pampelonensis episcopus confirmat. Sub divino nutu Garsia alavensis episcopus confirmat. Deo annuente Atto aukensis episcopus confirmat. Deo protegente Bernardus palentinus episcopus confirmat. Senior Fortun Sancii confirmat. Senior Azenar Fortunionis confirmat. Senior Fortun Sancii confirmat. Senior Garsia Fortunionis confirmat. Senior Garsia Oriolis confirmat. Senior Fortun Enneconis confirmat. Senior Sancio Fortunionis confirmat. Senior Lope Vellacoz confirmat. Senior Galindo Vellacoz confirmat. Senior Ranimiri Sancii confirmat. Senior Gomiz Sancii confirmat. Senior Oriol Sancii confirmat. Senior Fortun Lopiz confirmat. Senior Sancii Fortunionis confirmat. Domno Nunu Gundisalviz confirmat. Senior Lope Azenariz confirmat. Senior Sancio Fortunionis confirmat. Senior Gundisalvo Alvariz confirmat. Senior Garsea Sancii confirmat. Senior Velasco Fortunionis confirmat. Senior Eximino Fortunionis confirmat. Senior Garsea Fortunionis confirmat. Senior Fortun Oxoiz confirmat. Senior Galindo Acenariz confirmat. Senior Sancio Galindiz confirmat. Senior Azenari Sancii confirmat. Senior Enneco Garciez confirmat. Senior Sancio

Fortunionis confirmat. Senior Eximino Sancii confirmat. Senior Galindo Fortunionis confirmat. Senior Lope Fortunionis confirmat. Senior Eximino Sancii confirmat. Senior Enneco Eximenonis confirmat. Senior Sancio Sancii confirmat.

NOTA.

El rey don García VI dona con título de arras á la reyna doña Estefanía de Barcelona, su muger, el alto dominio de todos los pueblos y fortalezas que designa, obligando á que se constituyeran por vasallos especiales de su esposa los caballeros de su reyno, á quienes tenia dado en honor, en encomienda, ó en tierra, el señorío inferior de los mismos pueblos. Uno de los caballeros fué don *Fortum Iñiguez con Oca, Alava y toda su mandacion* (ó encomienda; que es lo mismo): lo qual hace ver que un hijo de don Iñigo Lopez, conde y señor de Vizcaya, era vasallo del rey de Navarra: que tenia el señorío de Alava en encomienda: que el monarca disponia de esta provincia á su arbitrio, sujetándola con su señor al alto dominio de la reyna: y que no eran Alava los distritos de Tudela, Llantenno, Lantaron, Buradon y Portilla, pues los poseian en honor distintos caballeros.

NUM. 35.

Donacion de una herencia por Fortuño Sanchez de Alava en favor del monasterio de San Juan de la Peña de Aragon por los años de 1040.

Copiá de letra del siglo XIII en el libro gótico de dicho monasterio, fol. 77.

In nomine sancte et individue Trinitatis. Hec est carta quam facio ego Fortunio Sancii de Alava ad Sanctum Iohannem. Denique quedam domina nomine Massuara de Mutilari, mea consanguinea, cum non haberet filium neque filiam, placuit sibi ut me acciperet in filium adoptivum, et dedit mihi totam suam hereditatem, et omnia que sua esse videbantur, ut essent mea, sicut res patris debent esse de filio; et dedit mihi fidiatores, senior Sancio Fortuniones et suo filio Fortunio Sancii de Oceta, senior Gonsalvo Beilaz de Abitona, senior Munio Alvarez de Salurtia, senior Gonsalvo Alvarez de Ripa-Martin, senior Alvaro Nunnez de Abitona, senior Beila Gonsalvez de Eskerecocia, senior Garcia Alvarez de Gallarreta, senior Sancio Lopiz de Audicana. Et nunc ego Fortunio Sancii supra nominatus, compungtus Dei amore ac obtemptare cupiens regularibus preceptis, dono Deo et Sancto Iohanni (cuius me monacum esse profiteor) supra scriptam hereditatem, ut habeat et possideat illam Sanctus Iohannes sine alicuius hominis querimonia.

NOTAS.

1 La escritura presente no tiene fecha; pero es verosímil se otorgase hácia los años de mil y quarenta, porque Moret pone varias del reynado de don García VI de Navarra, y particularmente una

de aquel año, en que suenan dos caballeros nombrados don Fortuño Sanchez, y otros dos don Sancho Fortuñez.

2 El otorgante parece haber sido señor de Alava, ó tenido el gobierno de todas las plazas de armas de la provincia, pues no se acostumbraba en aquellos tiempos tomar apellido de un distrito compuesto de muchos pueblos, quando el señorío ú gobierno estuviera ceñido á lugar ó territorio particular. Por eso habiendo varios gobernadores, decian estos *en Alava* y no *de Alava*.

NUM. 36.

Donacion de una casa con sus tierras en Leciñana del Camino, provincia de Alava, en 1 de Junio del año 1043.

Becerros gótico y galicano de san Millan, fol. 33 y 84.

Sub Christi nomine Redemptoris nostri. Ego Dei gratia Garsea Sancionis rex, vicisim cum coniuge mea Stephania regina tibi abbati Gomesani, cum sociis fratribus tecum in timore et amore maiestatis superne vinculo charitatis in unum conmorantibus in domino Iesu-Christo, perpetuam felicitatem, amen. Denique inspirante bonitate divina per remedium animarum nostrarum concedimus et tradimus unam casam cum populatore Nunno Sangiz et eius uxor Eolalia cum horto et vineis et propria terra et divisa cum vicinis in honore sancti Emiliani presbiteri et confesoris Christi, vel vobis supra nominatis fratribus in confinium Villorie in villa que dicitur Liciniana. Et quod hodie offerimus, amodo et deinceps post partem monasterii maneat confirmata. Et qui hunc testamentum scripture vel in modico convellere voluerit, careat bonis omnibus,

et in futuro cum iustis non adscribatur, sed cum Iuda qui Dominum tradidit, participationem habeat per in seculum seculi, amen. Insuper à parte regali pariet duas libras auri et ad regulam duplum. Facta scriptura testamenti era millesima octuagesima prima, calendis Iunias, regnante rex Garsea in Pampilona, in Alava, et in Castella Vetula. Ego Garsea rex, qui hanc fieri iusi, confirmavi et testes tradidi. Garsea episcopus confirmat. Sancius episcopus confirmat. Senior Fortun Sangiz Nutrici regis confirmat. Senior Sancio Fortunionis confirmat. Senior Sancio Mazeratiz confirmat.

NOTAS.

1 La poblacion de que se trata es Leciñana del Camino en la hermandad de la Ribera, dentro de los límites de Alava primitiva.

2 Dona el rey al monasterio de san Millan una casa con su poblador y haciendas anexas: el dominio del monarca era solariego, pues así lo denota el hecho de ser casa con poblador ó collazo en solar propio. No es fácil averiguar por donde habia venido al rey el señorío solariego de una parte de los moradores de una villa, que parece pertenecer á los barones alaveses que componian la cofradía. Tal vez el rey adquirió aquel derecho por confiscacion, pues la escritura misma nos acredita que habia rey en Alava con fisco real, al que se aplicaban las multas; circunstancias todas contrarias al republicanismo.

NUM. 37.

Donacion del monasterio de Laquedengo en Pamplona en el año 1048.

Archivo de San Juan de la Peña de Aragon, lib. gót. fol. 41 v.

In nomine sanctæ et individuæ Trinitatis. Ego humillima Gaila de Ipuzcoa, servorum domini ultima ancilla, facio hanc cartam oblationis ad honorem Sancti Ioannis Baptiste de Penna, tibi Belasio eiusdem monasterii abbati una cum fratribus omnibus tecum in timore et amore maiestatis perseverantibus atque subvinculo caritatis simul commorantibus. Placuit siquidem michi atque devotisime convenit, ut ex hoc quod dominus michi gratis contulit, licet exiguum, pro remedio anime mee et parentum meorum, vivorum, ac defunctorum libentisime concederem, et offerrem hoc quod possem ad altare Sancti Ioannis de Penna. Itaque sic offero et concedo supradicto altario illum meum monasterium quod habeo in Pampilona quod vocatur Sancti Iacobi de Laquedengo, cum omnibus que ad illum pertinet; id est, cum terris, et vineis, et cum uno magguelo quod ego ibi plantavi, et cum suis ingresibus, et regresibus, ad omni integritate, ita sicut parentes mei et germani mei omnes michi eum dederunt et inienuaverunt pro animas suas, pro eo quia sororem me ibi feci, et quia ad Sanctum Ioannem me comendavi; sic ego nunc cum toto illo quod ipsi eum michi dederunt, sive cum omni quod ego usque hodie augmentare ibi Deo donante potui, vel deinceps ipso iuvante ganare potero, sive in agro, sive in omni re quod ad sustentationem humane fragilitatis pertinet, tan movile, quam inmovile sana mente puraque devotione trado atque concedo Deo et Sancti Ioannis de Penna ad utilitatem fratrum ibidem conmorantium et Dominum laudantium, tum ut pro meis offensis iugiter Deum exorent, ut etsi in merito quandoque merear plenius gratulari cum Christo. Hoc autem quod sponte vovi deo et Sancto Ioanni cum omni au-

toritate jure habendi concedo et confirmo. Si quis vero ex meis succesoribus propinquis, sive nepotibus, aut aliquis extraneus instintu diabolico hanc meam conaverit convellere devotionem et oblacionem, perpetuam et diram hic et in eternum obtineat damnationem; et cum Datam et Abiron et Iuda traditore habeat porcionem, amen: et sic meum votum rite confirmatum inconvulsum permaneat. Facta scriptura testamenti era millesima octuagesima sexta, regnante domino Iesu-Christo; et sub eius imperio regnante domno Garsea in Pampilona, et rege domno Ranimiro in Aragonia, et rege domno Fredinando in Castella; Sancius episcopus in Irunia; et Garsea episcopus in Alava; et Gomesanus episcopus in Nagara.

NOTA.

La iglesia de Santiago de Laquedengo estaba en Pamplona; pero la donante se llamaba doña Gaila de Ipúzcoa; lo qual merece atencion por la costumbre de los siglos antiguos de significar señoríos los apellidos. Con efecto, combinando esta escritura con otras, contribuye á probar lo que dexamos anotado sobre el señorío de la provincia de Guipúzcoa, pues doña Gaila fué muger de don García Aznarez, señor de Ipúzcoa, madre de don Aznar Garcés, y abuela de don Orbita Aznarez, que tambien lo fuéron como indican otros instrumentos.

NUM. 38.

Reincorporacion del monasterio de Santa Eufemia al de San Juan de la Peña de Aragon en 1049.

Archivo de San Juan de la Peña de Aragon, fol. 15.

Fuit quidam monachus in cenobio Sancti Ioannis, nomine Sancius ex vico qui appellatur Biniesse, in cuius termino edi-

ficavit ipse ecclesiam in honore Sancte Eufemie quem secum subdidit sub dicione abbatis domno Paterno dicti cenobii. Postea vero domna Gaila ex regione Ippuzka rogavit abbatem eius ut eum dirigeret ad suam regionem ubi erat ipsa, et posuit eum domno Sancio in monasterio Sancti Salvatoris de Ippuzka. At ille ubi venit, oblitus profesionis sue, imposuit sibi nomen abbatis sine iussione sui abbatis; et abstulit prefatum monasterium suum Sancta Eufemia de Sancti Ioannis, et posuit eum in Sancti Salvatoris; prevaricatus ordinem regularem quia inlicitum est monaco sine sui abbatis iussum aliquid dare vel accipere. Tamen postea penitentia ductus reconciliavit se abbati; et ad horam obitus qui illi evenit in iam dicta Sancta Eufemia, iussit defunctum portare ad Sancti Iohannis; et reduxit illuc Sancta Eufemia quod ita factum est. Mortua est et suprafata domna Gaila, et succesit in loco eius filia illius domna Blasquita, et senior Sancio Fortunionis suus vir, voluerunt que educere Sancta Eufemia de Sancti Iohannis; et non prevaluerunt quia restitit eis abba domno Blasco de Sancti Iohannis. Sed quia erant et ipsi traditi de Sancti Iohannis, dedit eis de sua voluntate supradictus Blasco abba Sancta Eufemia monasterium, ut tenerent tantum in vita sua, et amplificarent illum in substantia, tan in terris quam in vineis, pascuis, aquis, et pecoribus, et iumentis, et post obitum eorum reverteretur ad Sancti Iohannis, ut ipsi teneant eum iure perpetuo. Facta carta era millessima octogessima septima, regnante in Aragone rex Ranimiro; et in supradicto monasterio abba domno Blasco; episcopus domno Garsea in Aragone.

NOTAS.

1 En esta escritura se confirma parte de lo notado en la donacion de Laquedengo. Doña Gaila, viuda de don García Aznarez de Ipúzcoa, poseyendo el monasterio de San Salvador de Olazabal de Guipúzcoa, procuró agregarle otro de Santa Eufe-

mia de Binies, lugar de Aragon: por su muerte heredó el patronato su hija doña Belasquita Garcés, muger de don Sancho Fortuñez, que era primo hermano del rey don García, como hijo de don Fortun Oxoiz, señor de los Cameros, y de la infanta doña Mencia Garcés: intentó llevar adelante aquella anexîon, y sucedió lo que dice la escritura.

2 Estos hechos combinados con otros indican el señorío de Ipúzcoa en la familia de don García Aznarez, y la aptitud de los no guipuzcoanos para obtener los patronatos de sus iglesias, pues no lo eran el abad y monges de San Juan de la Peña de Aragon.

NUM. 39.

Donacion del monasterio de Areceta en Vergara, y de ciertas haciendas en la villa de Paterniti, todo en Guipúzcoa, por los años de 1050.

Archivo de San Juan de la Peña de Aragon, libro gótico, folio 77, letra del siglo XIII.

Auxiliante divina gratia: Hæc est carthula donationis quam posui ego Sancius, frater de domno Zianna, ad Sancti Iohannis in mea terra, quæ dicitur Vergara, in monasterio quod vocatur Areceta, id est Sancti Michaelis, terras et manzanares bonos: et in alia villa, que dicitur Paterniti terras et manzanares. Et sunt firma ista omnia ad Sancti Iohannis usque in perpetuum: et alio omne ganato quod habeo, totum permaneat in Sancti Iohannis.

NOTAS.

1 Por esta donacion sabemos que antes de poblarse la villa de Vergara hubo un territorio conoci-

do con este nombre, del que se tomaria despues el de la villa. Hoy se conserva la memoria del monasterio de San Miguel de Areceta en una ermita de este Santo, jurisdiccion de la villa de Vergara.

2 El donarse al monasterio de San Juan de la Peña de Aragon confirma lo ya notado sobre Patronatos.

NUM. 40.

Prohijacion de Munio, presbítero de Heredia, y donacion del monasterio de San Miguel de Zuazo de Alava en 6 de Enero de 1051.

Becerros gótico y galicano de San Millan de la Cogulla.

In nomine Dei summi miseratoris, et pii: hæc est cartula profiliationis, quam facimus tibi domno Munnio presbiter de Heredia ego Garcia presbiter et ego Veila, una pariter. Profiliavimus tibi domno Munnio presbiter in cuncta nostra hereditate ubicumque inveneris nostra portione; id est in agris, molinis, vineis, pratis, pascuis, montibus, vel fontibus, sive exitis, vel regresis, ut de ista hora in antea sint ibi perpetualiter posidenda usque in sæculun sæculi. Si quis vero ex nostro genere venerit hoc nostrum scriptum ad violandum, solvat à parte regis decem libras auri, et hoc nostrum factum firmiter permaneat: insuper sunt fideiussores, senior Ranimiri Sanctio. Senior Munnio Munnioz. Senior domno Marcello. Senior Alvaro Munnioz. Facta carta era millessima octuagesima nona, octavo idus Ianuarii: Garsea rex in Pamplona.

Adicion.

Ego namque domno Munnio presbiter de Heredia, et nos domno Garcia presbiter, et Vigila, placuit nos in comune simul pro remedio animarum nostrarum et tradimus nos cum omnia

hereditate supra scripta quæ hic resonat vel illa mea comparatione quæ comparavi de domno Nunnus de Ariniz cum omni integritate in Alava, et cum illo monasterio Sancti Michaelis, qui est in territorio de Alava iuxta termino que vocitant Zuazo, ad atrium Sancti Emiliani presbiteri et confessoris Christi, et tibi presenti abbati Gundisalvi cum cuntis monachis sub regula sancti Benedicti ibi Deo servientibus, ut de isto die in antea cum omnia illi pertinentia ibique perpetualiter deserviat; tamen ex nostra parte sit in tali sententia ut dum quisque ex nobis unus supervixerit ab alio, sit in sua potestate, et post nostrum obitum de nos omnes, sit iure pereniter deserviendum Sancti Emiliani usque in seculum seculi. Si quis vero ex nostris generibus voluerit hec scripta dirrumpere, exolvat à parte regis viginti libras auri, et nostrum scriptum firme permaneat. Ego Monnio presbiter, et Garcia presbiter, et Vigila una pariter sic roborabimus manibus nostris ✠ ✠ ✠: fecimus coram hos testes. Senior Ranimiri Sancio testis. Senior Munio Munnioz testis. Senior Marcello testis. Senior Alvaro Munnioz testis. Senior Gundisalvo Alvarez testis: et frater eius Alvaro Alvarez testis. Garsea alavensis episcopus testis confirmat. Facta carta donationis dominico die octavo idus Ianuarii.

NOTA.

Esta escritura testifica la exîstencia de iglesias de patronatos laycales y de fisco real en Alava, cuya segunda circunstancia supone la de ser aquella provincia una parte integrante de la corona real de Navarra.

NUM. 41.

Fueros de Vizcaya y Durango dados por el rey de Navarra Don García VI á 30 de Enero de 1051.

Archivo de la catedral de Calahorra en los legajos separados con el sobrescrito de *inútiles*, pergamino ancho como una quarta, y alto como ocho dedos.

In Dei nomine et individue Trinitatis. Ego Garsea rex, et uxor mea Stephania regina, una cum episcopis domno Garsea, domno Sancio, et domno Gomesano et cum comites qui sunt in terra mea, placuit nobis et comiti Eneco Lupiz, qui est rector in illa patria que dicitur Vizcaia et Durango, et convenerunt omnes milites mei, quod ego facerem ingenuos et francos totos illos monasterios, qui sunt in illa patria ut non habeant super illos auctoritatem nullius servitutis, nec comites, nec potestates. Et si in ullo monasterio moriatur abbas, vadant fratres ad episcopum ad quem pertinet regere illam patriam, et eligant inter illos abbas, qui possit regere fratres. Et de illo malo foro quod habebant illi comites et suos milites qui mittebant suos canes ad illos monasterios, et suos homines ad regendum illos, ego rex Garsea et uxor mea, cum meos comites et meos seniores denuntio quod nullus homo sit ausus facere in antea. Facta carta tercio kalendas Februarias era millesima octuagesima nona, regnante me Garsea in Pampilona, in Alava, et in Vizcaya; Fredinando rege in Legione, domno Garsea episcopo in Alava, domno Sancio episcopo in Pampilona, domno Gomesano episcopo in Naiara.

NOTAS.

1 El licenciado Alonso de Arévalo, presbítero, racionero de la catedral de Calahorra, y secretario

capitular de la misma, habiendo formado año mil seiscientos diez y siete un índice y extracto de los instrumentos de aquel archivo, traduxo esta escritura, y copió la traduccion en su libro. El padre Josef Moret la publicó traducida tambien en los *Anales de Navarra*. La latina no es original, pues su letra parece del siglo XIII. Yo tambien en mi primer tomo la traduxe; pero mi amanuense omitió palabras que no eché de ménos al corregir las pruebas de imprenta, porque formaban sentido las escritas. Véase la advertencia que hago en el principio del actual tomo.

2 La escritura demuestra que los monasterios ó anteiglesias de Vizcaya tenian yecinos que no eran libres, ingenuos, ni francos, sino siervos adscripticios ó collazos, que es lo mismo. ¡Qué distancia tan enorme de ser nobles todos los Vizcainos! Esto prueba que don Iñigo Lopez era, y sus causantes habian sido, señores solariegos. La combinacion de la escritura presente con otras, me ha hecho fixar en este concepto, disipando las dudas que tenia quando escribí el tomo L.

3 Tres leyes dió el rey don García en las cortes de Pamplona en favor de los Vizcainos: primera concediéndoles ingenuidad y franqueza: segunda, privando á los condes y sus merinos de la facultad de tratar á los Vizcainos como siervos adscripticios: tercera, dando á los cabildos parroquiales el derecho de nombrar por sí mismos un individuo suyo para presidente, de acuerdo con el obispo diocesano.

4 A vista de tres leyes promulgadas en cortes

de Navarra con asistencia de los brazos eclesiástico y militar de la nobleza (únicos cuerpos políticos asistentes antes de admitirse los diputados de pueblos), y de afirmar el monarca que reynaba en Vizcaya, no es fácil sostener la opinion del estado antiguo republicano, ni de la nobleza universal.

5 Habia, sí, en Vizcaya muchos nobles: no hay duda: consta con evidencia de las escrituras de esta coleccion diplomática, y fuéron progenitores de grandes é ilustres familias, de que permanecen algunas; pero todos ó los mas descendian de la casa misma de don Sarracino Nuñez, tronco de los señores de Vizcaya: las divisiones y subdivisiones del territorio vizcaino por legítimas hereditarias, dotes y otros títulos, produxéron la exîstencia de muchos señores particulares de solares propios suyos, en que fabricaban casas solariegas, las poblaban de collazos, les construian templo, y adquirian el patronato con percepcion de diezmos; pero todos por derivacion del orígen de los primeros señores de Vizcaya, que por eso tenian derecho comun á todos los patronatos, exceptuando solamente aquellos de los que se probase haberse adquirido por poblacion nueva en solar propio.

6 Por esta razon omito hacer disertacion particular sobre los patronatos de Vizcaya; pues exâminado el punto radicalmente, todos pertenecen al rey, que tiene intencion fundada en derecho para revindicar quantos hay en el condado, ménos aquellos cuyos poseedores acrediten en forma provenir de poblacion en solar propio, ú donacion perpetua de los antiguos señores, ó de los reyes sucesores suyos.

NUM. 42.

Donacion del monasterio de Izpea por don Iñigo Lopez, conde de Vizcaya, en 30 de Enero de 1051, con licencia del rey de Navarra, confirmada por don Fortunio, obispo de Alava, en 18 de Julio del año 1084.

Becerros gótico y galicano de san Millan, fol. 39 y 186.

Sub nomine Christi Redemptoris nostri. Ego igitur senior Eneco Lopez, gratia Dei comite, una pariter cum uxore mea domna Tota concedimus tibi patri spirituali Garsia, alavensis terre episcopo, et condonamus omni voluntate unum monasterium iuxta maris, cui vocabulum est Sanctæ Mariæ de Izpea subtus penna in territorio Busturi, cum sua decania prenominata Bareizi: etiam et illo decimo de Busturi de me et de meis filiis et neptis et bisneptis et de illo que ganarent de Busturi cum omni integritate, ut deserviat prædicto monasterio: sic tibi afirmamus nostram predictam offertionem, ò serenisime pontifex, ut quandiu in hoc sæculo degueris, teneas, et possideas, ut volueris: post tuum vero obitum deserviat illum monasterium cum suas terras et piscarias et arbores pomiferas, et predicta decania de Busturi decima ad atrium almi confesoris Emiliani presbiteri iubemus servire, ubi et nos serviendi promissionem habemus et filiis nostris haberi perdocemus. Et ego Garsia nutu Dei pontifex cum consensu clericorum meorum simili tenore, donatione, confirmatione, que, promito et condono præfato Sanctæ Mariæ cenobio illas tertias de Udaibalzaga, et de Luno, et de Guernika, et de Gorritiz in aiuso, et de Bermeo, et de Mundaka, et de Busturi in asuso, et ad integritate confirmo donandá per eterna secula, amen. Et ego Garsea rex interfui, assensum prebui, et confirmavi, simul cum Garsias episcopus, et cum comite senior Eneco Lo-

pez, et eius uxor domna Tota, nostras supra nominatas promissiones, et condonationes ad atrium Sancti Emiliani deserviendas iure perpetuo; ut si quis deinceps de episcopis, aut clericis, aut populis, aut de genere prefati comitis vel cometisse, filiis, neptis aut bisneptis, aut quis ex nostro gradu vel genere fuerit, et sub aliquâ mala occasione voluerit nostrum hoc scriptum testamentum violare, sit extraneus à fide catholica, et cum Iuda traditore sit particeps in inferno inferiori, amen: insuper à regali parte pariet quinque talenta auri et duplum; regnante Garsea rex in Pampilona, in Castella vetula, et in Alava. Ego Garsias episcopus et dominus meus rex, et comite Enneco Lopez, et cometissa domna Tota, qui hanc cartam fieri iussimus et relegentem audivimus, manus nostras signos ✠ ✠ ✠ ✠ iniecimus et testes tradimus. Sancius episcopus pampilonensis confirmat. Gomesanus episcopus naialensis confirmat. Momme munchiensis abba confirmat. Ligoarius molinibarrensis abba confirmat. Munnius abadiensis abba confirmat. Senior Lope Garceiz arrathiensis confirmat. Senior Lope Blascoz baracaldensis confirmat. Senior Sancio Munnussoiz aberacanensis confirmat. Domna Leguncia esceberriensis confirmat. Domno Galindo presbiteri confirmat. Facta carta sub era millessima octuagesima nona, tercio kalendas Februarias, feria tercia. Et ego Furtunius episcopus alavensis presenti abbati Alvaroni Sancti Emiliani in Armenti multis hic testibus similiter confirmavi in era millessima centesima vigesima secunda, decimoquinto kalendas Augusti.

NOTAS.

1 Las escrituras números 9 y 10 de esta coleccion diplomática, y otras varias que se podrian producir, testifican que ni la palabra *reynar* prueba por sí sola la dignidad real, ni la expresion *por la gracia de Dios*, independencia ó soberanía. Don Iñigo Lopez llama señor suyo al rey, y la concesion de fueros de este mismo año acredita que don

García era rey soberano de Vizcaya tanto como de Navarra. Don Luis de Salazar quiso realzar la familia, como es propio de los historiadores genealógicos; pero no exâminó de intento la qüestion.

2 La iglesia que aquí se titula de *Izpea*, es hoy la de *Axpee de Busturia*, cuya parroquial conserva su advocacion de Santa María. No permanece la de *Bareici*, pero sí una ermita de Santa María de Bareici.

3 El obispo don García gozaba tercias en Vizcaya, pues renunció aquí las de Busturia. No las tenia por patrimonio, sino por su dignidad episcopal: á no ser así, era ocioso pedir en el año mil ochenta y quatro que don Fortuño, sucesor de su mitra, ratificase la renuncia.

4 Habia fisco real en Vizcaya, pues se le adjudican las multas; y si don García no fuera rey de Vizcaya, para nada se hubiera necesitado pedirle que confirmase la donacion del conde don Iñigo Lopez.

5 Las iglesias se donáron al monastério de San Millan, y esto confirma que sus patronatos se obtenian sin la calidad de orígen vizcaino.

NUM. 43.

Fundacion y dotacion del monasterio de Santa María de Náxera por el rey de Navarra don García VI el de Náxera en 12 de Diciembre del año 1052.

Archivo del monasterio de Náxera.

Ego Garsia, Dei gratia rex, Sancii regis filius, dum regnum meum in partibus plurimis in locis sanctæ Dei matris ecclesiæ desolationem prospicerem, et nostris vel parentum nostrorum peccatis exigentibus in tantum loca sanctorum occupata esse, seu (quod verius est) destructa à barbaris nationibus viderem, ut vix etiam posteris posset esse indicio ubi iam sanctæ ecclesiæ apud priores legalis foret institutio, communi consilio dilecte coniugis Stephanie decrevi in domo domini aliquid tale laborare unde nostri nominis in perpetuum esset memoriale. Sed in hoc, dum aliquantisper inmorarer consideratione, subito consideranti ocurrit illud davidicum: ¿Nonne Domino subiecta erit anima mea? Et illud: In Domino salutare meum, et gloria mea. Dominus pars auxilii mei, et spes mea in Domino est. Continuo quoque secularis honoris incrementa, vel studii, absque illo animadvertens parum aut nihil proficere cui ius deficit hereditatum, duxi illum mee hereditatis facere participem, cuius totum est quod quemque spectat heredem; sanioris consilii esse autumans Dominum scilicet partis consortem effecise quam totum absque illo meum viciosum inordinate possedisse. Ad quod consilium rationabile prosequendum nomine sancte et individuæ Trinitatis, statui apud Naiaram in honore sancte ac beatisime Dei genitricis Mariæ ecclesiam seu monasterium opere convenienti edificare, et edificato convenentiori ordine cum omnibus officinis regulari congregationi aptis, in servicium Dei ac beatæ Mariæ disposui studiosius consumatum fore; in quo loco secundum statuta canonum et legalia decreta priorum patrum instituere decrevi, qualiter

pro anima mea seu patris mei, vel Stephaniæ coniugis, aut meorum filiorum remedio, iugiter ibidem Domino eiusque genitrici servientium, et in communi regulariter viventium, honesta clericorum consisteret congregatio; et, ingenuo, et absque ullo meo vel meorum heredum servicio, die noctuque in Dei laudibus meditaretur spiritualium fructuum quieta conversatio. Ad quorum usum, ut sufficienter et regulariter haberent victum et vestitum, et peregrinis seu hospitibus (quia in utrisque suscepitur Christus) abundaret unde foret dispendium; sciens esse scriptum, tu es qui restitues hereditatem meam mihi, sub testimonio plurimorum mei regni fidelium, scilicet episcoporum, et abbatum, et legali astipulatione ceterorum testium, et pari consensu meorum heredum, et totius regni mei primatum, hec quæ in sequentibus intitulantur, ex patrimonio meo cum omnibus appendiciis cultis vel incultis, silvis, agris, pratis, pascuis, molendinis, vineis aquosis et inaquosis, ita libere et absolute ac ex paterno iure legalis heres possedi, domino Deo, et illius beatissimæ genitricis in perpetuo possidenda, ut debui, in presentia plurimorum legaliter dedi. Hec sunt itaque quæ legali astipulatione ad supradictum locum integre et ingenue cum omnibus suis appendiciis perpetuo dominandi iure seu possidendi illis dedi qui regulariter ibidem domino eiusque genitrici servierint. Sub huius igitur innotatione privilegii dedi, tradidi, confirmavi ecclesiam scilicet in primis in honore sancti Sepulcri in Calagurra cum domibus, et hereditate. Soliola cum suis villis, omnibusque, quæ ad eam pertinent. Etiam Sancta Maria Prati, et Frigidam villam cum omnibus eorum appendiciis: Ceresum cum omnibus pertinentiis suis. In Berroza, Sanctum Georgium cum suis villis suaque omni possessione, et Sanctum Ciprianum, seu Sanctam Leocadiam cum omni eorum pertinentia. In Subeira Sanctum Romanum cum omni sua pertinentia. In Navera hereditatem Sancti Thomæ cum omni integritate, et domus, et hereditatem domni Lupi, et hereditatem domni Gomeci ibidem; et in Sotomalo vel ubicumque fuerit inventa Ecclesiam Sancti Michael cum sua hereditate vel cum ipso burgo integro; Sanctum Pelagium, qui est

in rupe super ipsam Sanctam Mariam situs cum omni sua hereditate, et subtus Sanctam Mariam, Sanctum Michaelem, et domus quas habitat Grammaticus cum earum hereditate; hereditatem Sanctæ Agatæ; hereditatem Sancti Facundi; hereditatem Sanctorum Nunilonis, et Alodie; hereditatem Sanctæ Mariæ Sororum; hereditatem Sanctæ Ceciliæ, Casis Mennoci cum suis vineis; hereditatem Sancti Romani; hereditatem Sancti Sebastiani de Eruniola; et etiam quartam partem Telonii ex mercato eiusdem Naiare tam de calumniis quam de ceteris rebus. Insuper adde ibidem omnem hereditatem de Fortunio Cidez, quam mihi tradidit pro debito quod solvere non valuit; et confirmo easdem vineas quas vicini obtulerunt ad eandem ecclesiam Sanctæ Mariæ. Cironiam cum omnibus suis pertinenciis; Sanctum Romanum de Gallinero cum omnibus suis pertinenciis; Sanctum Salvatorem in villa Sancto Georgio cum eadem villa, suaque hereditate; Sanctum Salvatorem de Ascensio cum omnibus suis pertinentiis; Sanctum Ioannem de Granion cum sua pertinentia; Sancta Maria de Tirgo cum suis pertinenciis; Sanctum Andream de Trepeiana cum sua pertinentia; Sanctum Pelagium de Cereso cum sua hereditate; alium Sanctum Pelagium in eiusdem Cerasi suburbio cum suo excusato in valle de Grui, Tellu Munnoz nomine, omnibusque suis subiectionibus; Sanctam Mariam de Fraino cum Sancto Stephano de Pisoes, aureos suisque pertinenciis omnibus; Sanctum Michaelem de Peredo cum omnibus suis subiectionibus; Sanctum Andream in rivo de Tolsantos cum omnibus suis hereditatibus; villam que dicitur Govà de Cardeli cum suo monasterio Sancto Pelagio, et cum omnibus suis pertinenciis; Sanctum Salvatorem de Besica cum sua pertinentia, ibidemque monasterium domni Burulli cum omnibus suis pertinenciis. Aezo cum omnibus quæ pertinent ad eum inter Erelium, et Sanctum Saturninum; monasterium Sancti Aciscli cum eius villulla, domibusque, et hereditatibus in Fonte Ceia, suaque omni pertinentia; ibidemque monasterium domni Burulli cum omnibus suis pertinenciis. In Castella vetula Transpaternum cum omnibus que pertinent ad eum, atque Sanctum Mi-

chalem de Torme cum suis appendiciis; in Soba, Sanctum Ioannem cum sua hereditate; in Asturiis, Sanctam Mariam de Portu cum omnibus suis subiectionibus; in Vizcaya, Sancta Maria de Barrica cum omni sua pertinentia; in Nagerense denique suburbio villas que nuncupantur Soto inulo, et Villa Mezquina integre cum omnibus que pertinent ad eas. In dulcense villa que vocatur Hageges cum omnibus que pertinent ad eam. Ad hec ad supradicti loci servicium dedi et determinavi illum etiam episcopatum qui est ex parte orientis de Sancto Martino de Zaarra usque in Rotellam et Aslanzon, ex alia vero parte ex Alabe terminis usque in Arrepam et Cutelium Castrum in Asturiis, cum monasterio eiusdem episcopatus, nomine Valle posita. Parie vero vel tributa mee terre, vel illius quod Deus mi vel meis succesoribus deinceps usque in eternum de terra sarracenorum dederit, do et confirmo decimam partem Sanctæ Mariæ. Verum in futurum (ut decuit) providentes posterorum utilitati, placuit tam mihi quam ceteris huius privilegii presentibus, ut cuicumque Sancti Spiritus instinctu compuncto, vel se, vel sua libere donationi Sanctæ Mariæ subiicere placeat, quatenus ab aliorum inquietatione in posterum absolutus, liber et ingenuus ab omni servitute in eternum permaneat; nec cuique pro alicuius rei calumpia nisi Sanctæ Mariæ advocato respondeat. Igitur cum huius rei voluntate, tam in edificanda ecclesia, quam in constructione et in dotis astipulari donatione, maxime mee uxoris salutaris consilii suggestione incepisem, domino eidemque instigante quomodo nondum peracta peragerentur, subiecte deliberationis ordine non neglexi instituere; sciens amaram mortem nulli ætati parcere, sed omnia in commune natura cogente educi morsu de corpore huiusce conditionis, stabile testamentum putabam utiliter depromere quod me redderet securum sua perfeccione, si forte uxor mea que me fideli admonitu semper domino servire instigavit, faciat quod de his omnibus que ego Sanctæ Mariæ tradidi mea ditione absolutis, scilicet tam de suis quam de meis, opus inceptum consumetur, et pro eius anima Dei servicium frequentetur. Si autem ego prior vitam finiam, illa ad idem monasterium

se conferat, et ex predictis adiutoriis opus ita velle meum, ut novit, perficiat, et pro anima mea Dei servicium ibi frequentare faciat, et legali iure sine alicuius conditione potestative omnia que Sanctæ Mariæ tradita sunt, possideat, gubernet, atque regat, donec in mea fidelitate permaneat, neque quisquam meorum filiorum, vel heredum hec infrigere habeat licentiam. Et si quis tan ausus fuerit ut meum testamentum infringat, à christianorum communione separatus, quasi indeus et hereticus, sequenti vindicte subiaceat. Hec vero omnia predicta per meam regalem potestatem cum consensu omnium meorum statui atque confirmavi, et usque in finem mundi inviolata, inconcusaque permanere decrevi. Unde coram domino vivo et vero qui me regnare iusit, coramque eius iudicio terribili, coniuro et obtestor omnes meos hereditarios succesores et cunctos primates, et universum populum nunc ac in posterum cunctis retro temporibus, quatenus nulli (modo regio subiaceat) ullo modo liceat infringere seu convellere hoc quæ à me regali sanctione concesa sunt vel ordinata Domino et Sanctæ Mariæ. Si quis autem (quod non credimus) huius rei temerator aut comtemptor existere voluerit, excommunicatus et anathematizatus eterna damnatione subiaceat condemnatus, atque anathema sit maranata, et Sanctam Mariam, et omnes Dei electos, sentiat hic et in futuro sibi contrarios, atque in inferno inferiori Iudam traditorem habeat consortem, et diabolum consolatorem; inceptum vero suum irritum maneat: ille autem pro ausata inquietudine mille millia auri Sanctæ Mariæ talenta persolvat. Hanc regalis decreti cartam ego Garsia rex cum Stephania uxore atque filiis, propriis manibus confirmavimus, et roboravimus, et hoc figure signum fecimus ✠ ✠ ✠ ✠ testibusque confirmandam tradidimus. Ferdinandus rex confirmavit ✠. Raninirus rex confirmavit ✠. Raymundus comes confirmat. Sancius episcopus confirmat. Garsia episcopus confirmat. Enoco abbas confirmat. Deinde optimates mei regni seu fratris mei Ferdinandi regis confirmantes laudaverunt. Est autem data et domino oblata se volventibus temporum recursibus anni ere millesime cum subputatione nonagesime, die vero pridie idus Decembris, luna

vero septem diebus exactis: et factum fuit regnante domino nostro Iesu-Christo cum Patre et Sancto Spiritu in secula seculorum amen: sub eius autem imperio rege iam predicto Garsia qui hoc testamentum iusit fieri regnante in Pampilona, et in Alava, et in Castella Vetula, et usque in Burgis, et in Burebia: obtinente Cutellium cum sus terminis in Asturiis fratre eius Ferdinando rege in Legione et in Burgis, et Ranimiro rege eorum fratre in Aragone.

NOTAS.

1 Entre las muchas iglesias que donó el rey al monasterio de Santa María de Náxera, está la de Santa María de Barrica de Vizcaya, que hoy es una de las anteiglesias de la merindad de Uribe; cuyo hecho confirma lo que tenemos escrito sobre la soberanía y alto dominio que tenia el monarca en el condado; pues aunque no negaremos que podia tener el patronato particular de aquella iglesia por título distinto de la corona, no consta de modo alguno que así fuese; y juntando el suceso con los otros actos de potestad soberana que demuestran las demas escrituras, es forzoso interpretar este conforme á ellos mientras no conste lo contrario.

2 Tambien testifica esta donacion que para obtener patronatos en Vizcaya no se necesita la calidad de ser originario del pais, pues no lo era el monasterio de Náxera.

NUM. 44.

Fundacion y dotacion de la anteiglesia de Monasterio-Barria por Munio Sanchez y doña Leguncia su muger, condes de Durango, año de 1053.

Iturriza: historia de Vizcaya, núm. 44 de su apéndice.

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la Santa é individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, amen. Yo el conde Munio Sanchez, y mi esposa la señora condesa Leguncia, pusimos en la iglesia que le dicen Monasterio-Barria, monges y frayles ó hermanos: y no tengan parte allí nuestros hijos, ni hijas, ni nuestra generacion, sino los monges, frayles ó hermanos, y rueguen por nuestras almas, y por todos los christianos fieles, y les dimos heredades y tierras, y manzanares, campos y montes, y fuentes y pastos, y términos, desde Olabezar hasta aquel puente que se dice de Marcozubi, y como corre el rio que se dice Zumelegui hasta el monasterio que se dice Momaya, y hasta aquel rio que baxa cerca de Auregui, y de otra parte desde Lequeriano hasta el rio que se dice Iturtax con todos los mismos valles, aun despues de la muerte de mi muger, á quien sea descanso perpetuo en la vida eterna, amen. Yo la señora condesa Leguncia, que me vino la voluntad por el amor de la Santísima Trinidad, doné aquel monasterio en la villa que se dice Garayo con dos sernas, una á la parte derecha de la iglesia nueva, y otra á la parte izquierda, y quatro bustos de vacas, y uno de ellos envió el señor Lope Aznarez por su alma. Y Alvaro Alvarez de Arroita todas sus heredades, y lo mismo Munio Osandez de Arroita así puso todas sus heredades, y Munuto Miotaco juntamente con su muger Urruna Bitacoz todas sus heredades, y Sancho Telluz de Olabezar la quinta parte y media de sus heredades, y su hijo Munio Sanchez, á una con mi muger la señora con-

desa Leguncia, todos juntos quanto está corroborado en esta cédula, donamos á aquellos santos que allí estan escondidos, san Juan apóstol, y santo Tomas apóstol, ó san Agustin obispo, y en otra iglesia de mas abaxo estan escondidos, esto es, santa María vírgen, y de san Miguel arcángel, ó santa Marina vírgen, y los que allí hubiere á todas horas colocados entre los santos monges ó hermanos, ó hermanas por amor de Christo: así donamos todos estos dones; y puso media parte de molino el señor Munio Sanchez, que se llama Gomendio, por su alma, Gonzalo Alvarez y su hijo fiadores, Lope García fiador, Eneco Lopez de Lazcano fiador, Gomez Fortunio de Ormaiztegui fiador, Nunusu Narriatez de Loinaz fiador, Aznar Momez de Azubaro, y su hermano Gideti Momez de Anguelu fiador, Sancho Nunusoz de Aberanca fiador, Gelu Nunusoiz de Arratia fiador, Aznar Sanzoiz de Ibarra fiador, Aznar Sanzoiz de Berriz fiador: y si alguno las cosas donadas aquí quisiere ofender quebrantar ó romper, cautélese de parte del rey, y tenga cinco libras de oro, y de parte del monasterio duplicado y mejorado; y si alguno quisiere romper este testamento, ó rey, ó obispo, ó abad, ó presbítero, ó señores, ó qualesquiera hombres, así tengan su comunicacion, y el diablo sea su ministro, y participacion de él siempre en pecado, y no tenga ninguna razon acerca de aquella oracion. Háganse sus hijos huérfanos, y su muger viuda; háganse sus años cortos; en la muerte de una generacion se borre su nombre, y no tenga parte con Christo, sino con el Antechristo, y sea condenado del colegio de los ángeles ó santos mártires, vírgenes, y confesores, y en el presente siglo permanezca excomulgado de toda generacion de christianos; y el que quisiere defender esta injusticia siempre tenga valimiento con el Antechristo su compañero, amen, amen. Reynando nuestro señor Jesuchristo, y baxo su imperio Fernando rey Legionense, García rey en Náxera y en Castilla la Vieja, Ramiro rey en Aragon el vencedor en Ribagorza, Gomesano obispo en Búrgos, Gomesano obispo en Náxera, Sancho obispo, rector de la iglesia de los Navarros, García obispo en Alava ó en Vizcaya, conde

Munio Sanchez en Durango. La carta hecha en la era mil noventa y uno, y juntamente confirmada en las kalendas de Febrero, reynando yo García rey en Pamplona y en Alava, Fernando rey en Leon, García obispo en Alava, Sancho obispo en Pamplona, Gomesano en Náxera. = Aquí firma el rey.

NOTAS.

1 Esta escritura se otorgó en latin, y parece que la viéron así muchos autores que la citan; pero yo solo tengo la traduccion de Iturriza.

2 Don Munio Sanchez, conde de Durango, no consta por donde tenia el señorío de los pueblos de su condado: los escritores vascongados opinan que por particion de la casa de los señores de Vizcaya. Yo pienso que dicen bien, y que don Munio seria hijo de don Sancho Nuñez, y este del conde de Vizcaya don Munio Lopez; de manera que don Iñigo Lopez y don Munio Sanchez serian primos hermanos. La libertad con que dispone don Munio supone dominio, y creo que lo tendria solariego como lo era el de su primo en el resto de Vizcaya.

3 Este condado comprehendia los pueblos que forman hoy su merindad, y son la villa de Durango con su barrio de Tavira; la anteiglesia de Mallabia con su aldea de Guereña; las anteiglesias de Abadiano, Apatamonasterio, Arrazola, Axpee de Durango, Berriz, Garay, Izurza, Mañaría, Yurreta, Zaldua ó Zaldibar, y el lugar de Marzana. Asimismo la anteiglesia de San Agustin de Echavarria, que se agregó en el siglo xv á la villa de Elorrio, y los territorios en que se han poblado es-

ta; y las de Hermua y Ochandiano. Tambien era del condado la anteiglesia de Muxica-Olaeta, dependiente hoy mismo de la parroquial de la villa de Ochandiano en lo eclesiástico, aunque separada en lo civil por haber sido uno de los pueblos con que se formó el condado de Aramayona, que se unió en hermandad con Alava. Estos veinte lugares eran ciertamente del condado antiguo de Durango; pero es probable que tambien le perteneciéron cinco de la merindad de Zornoza, llamados Amorobieta, Bernagoitia, Echano, Gorocica é Ibarruri, quatro de la merindad de Marquina, que son Barinaga, Echeverria, Marquina y Xemein, y dos en la merindad de Busturia, nombrados Bolibar y Cenarruza, pues todos estos son del arciprestazgo de Durango; y habiendo sido costumbre de los tiempos antiguos formar las divisiones eclesiásticas conforme á las civiles, es verosímil que antes de crearse las merindades de Zornoza y Marquina, y de agregarse Cenarruza y Bolibar á la de Busturia, fueran parte del distrito civil con que se formó el condado de Durango. Por los mismos principios discurro que sucedió lo propio á los pueblos que hubiera en el territorio en que ahora estan los guipuzcoanos de Astigarribia, Elgoybar, Eyvar, Mendaro y Plasencia, pues tambien fuéron y son del arciprestazgo de Durango. No es esto negar que todos estos distritos fueran de Vizcaya, pues consta de la escritura de los votos de Fernan Gonzalez á San Millan, que se extendia por la costa desde el rio Gualarraga hasta el Deva; pero aunque fuese parte geográfica de la region de Vizcaya, no lo era política, pues cons-

tituia gobierno, separado baxo la potéstad de señor distinto, titulado conde como el dueño solariego de los otros territorios, que se llamáron siempre *Vizcaya*, por antonomasia; de las quales antigüedades nos dan moderno testimonio en mucha parte las juntas generales de Vizcaya, pues en ellas no concurren á votar los pueblos conservados en concepto de durangueses, sino que forman su junta particular entre sí solos, y deputan personas que representen á la comunidad de todos ellos con cinco votos; y aun esto es muy moderno, pues no estuviéron unidos con Vizcaya, no contribuian á sus gastos, ni asistian á sus juntas hasta el año mil seiscientos veinte y ocho, en que concordáron la union, pactando que tendrian en juntas generales dos votos, los quales subiéron á cinco en el año mil setecientos y quarenta. El exemplo de la anteiglesia de Echevarria, que nos hace saber su separacion de la merindad de Durango y agregacion á la villa de Elorrio por voluntad del rey, en cédula de veinte y tres y treinta y uno de Enero de mil seiscientos y treinta, facilita el asenso de haber sucedido en siglos antiguos una cosa igual á los cinco lugares de la merindad de Zornoza, los quatro de la de Marquina, los dos de la de Busturia, el uno de Aramayona, y los cinco de Guipúzcoa. Ni sirve decir que Vizcaya tuvo cinco merindades, por lo que todos los instrumentos antiguos citan la convocacion de juntas generales por medio de cinco bocinas; pues esto no justifica que las de Zornoza y Marquina exîstieran en aquellos tiempos. La division de merindades sufrió muchas vicisitudes en Vizcaya, como en todos

los otros distritos españoles: no es fácil apurar todas: algunas podrán inferirse de las escrituras de la presente coleccion diplomática; pero por ahora me contento con prevenir que el vizcaino mismo don Juan Ramon de Iturriza confiesa que las merindades de Zornoza y Marquina no son de las antiguas.

4. En la cláusula que dice: *cautélese de parte del rey, y tenga cinco libras de oro.* Es verosímil que poco mas ó ménos dixera el original: *solvat in cauto à parte regis quinque libras auri.* Por ella consta la soberanía del monarca navarro en todos los lugares del condado de Durango; y no ménos por el acto de potestad que luego exerce don García VI, confirmando en la misma escritura la donacion presente, pues ni aquello era posible, ni esto necesario, caso de no ser don García rey de Vizcaya y Durango, lo mismo que de Navarra. La poblacion que aquí se llama Monasterio-Barria, es hoy la citada anteiglesia de San Agustin de Echavarria, agregada á la villa de Elorrio.

NUM. 45.

Venta de la villa de Agoncillo en la Rioja por el rey de Navarra don Sancho V. el de Peñalen á don Sancho Fortuñez en 26 de Enero de 1056, y donacion de la misma villa y del patronato del monasterio de San Salvador de Ipúzcoa por dicho don Sancho y doña Gaila su muger á San Juan de la Peña de Aragon.

Archivo de San Juan de la Peña.

Sub nomine sancte et individue Trinitatis: Hec est carta comparacionis quam ego Sancius rex facio vobis senniori Sancio Fortuniones et vobis domna Blasquita. Namque placuit michi spontanea voluntate, ut concederem vobis sicuti et concedo Villanoba de Sagonciello cum toto suo pertinente; et posui termino ad Sagonciello in oriente usque ad illo pueyo denante Castellu-rubio; et in occidente usque ad illu vadu de illo ribo unde transit via publica; et in septentrione, et de parte de Zabatu usque ad illa petra leporera quæ stat in media via; et in meridie ad partem de Ibro usque ad Ripa-rubia: toto isto, montes, et valles, sive aquis ad rigandum do vovis simul cum illa pieza de Sancti Stephani: et tandiu vos necesse habueritis illa aqua de illo ribo per rigare, alius homo non habeat potestatem super illam; et cum omni integritate possidete hoc quod superius est scriptum vos et filii vestri, et posteritas vestra iure quieto usque in perpetuum; et pro confirmando huius scripture testamento accepi ex vobis precium unum caballum valente quingentos almorabetinos, et una sella argentea, et uno freno argenteo valente quingentos almorabetinos, et decen bobes valente ducentos almorabetinos, uti michi complacuit; et de hoc precium ad pars vestra nichil remansit. Verumtamen si quislibet meorum pro-

pinquorum aut extraneorum hoc meum factum disrumpere fuerit conatus, sit anathematizatus, et cum Iuda traditore, vel diabolo sit in inferno inferiori; amen: hec tamen scriptura firma permaneat. Facta carta comparacionis die secunda feria, quarto kalendas Februarias, era millessima nonagessima quarta, regnante domino nostro Iesu-Ghristo, et sub eius imperio Sancius rex in Pampilona; Fredenandus rex in Legione, Ranimirus rex in Aragone; Gomesanus episcopus in Sancti Emiliani; Ioannes episcopus in Irunia; Vigilanus episcopus in Alava. Ego autem Sancius rex hanc paginam fieri iussi, et manu mea roboravi ✠ et testibus tradidi ad firmandum. Senior Azenare Fortunionis de Huart testis. Senior Lope Fortuniones de Calahorra testis. Senior Fortunio Lopiz de Punicastro testis. Senior Eximino Garceiz de Azagra testis. Senior Acenare Garceiz de Tubia testis. Senior Fertunio Acenariz de Funes testis. Senior Garcia Eximinionis de Arlas testis. Senior Eximino Acenariz de Tafalia testis. Senior Furtunio Eximinonis de Muruslata testis. Senior Sancio Fortunionis de Marannione testis. Senior Blaskiz de Tidon testis. Senior Ranimiro Sanziz de Alava testis. Senior domno Marcelle de Alava testis. Senior Tellu Munioz de Termino testis. Senior Furtunio Sanziz, alferiz, testis. Senior Oriol Sanziz, stabullario, testis. Senior Eneco Sanziz, scantiano, testis. Senior Fortunio Sanziz, furturario, testis. Senior Blasko Garceiz, botellero, testis. Senior Enneco Sanziz, maiordomo, testis. Sancius scripsit.

Adicion.

Et ego Sancio Furtunionis simul cum uxore mea domna Blaskita propter redempcionem animarum nostrarum facimus hanc cartam ad Sanctum Ioannem de Penna de ista populatione Sagonciello quam emimus de nostro seniore rege domno Sancio de nostro propio avere; et de illos palazos quos comparavimus in Lequnge cum illa vinea de Zamaka; et cum illo campo de Zerrato; et omnia que pertinent ad ista populacione suprascripta. Sic dimitimus eam ad istum Sanctum Ioannem su-

pra nominatum sine ulla mala voce de nullo homine, et sine ulla querella, et ingenua permaneat ad istum locum suprascriptum, ut faciant de ea sicut facit homo de sua propria alode: et similiter istos palazos supranominatos, et omnia que ad eos pertinent, ita dimitimus in potestate de hoc locum suprascriptum Sancti Ioannis. Et ego Blaskita filia de domna Galga et de senior Garcia Acenariz confirmo, et auctoritatem pono ad istum locum Sancti Ioannis de monasterio Sancti Salvatoris de Ippúzka de nostra propria hereditate; ut quomodo dimisserunt eum meus pater et mater, ita laudo et confirmo ego eum ad hunc locum Sancti Ioannis cum spontanea voluntate et firma caritate. Si autem aliquis ex nostra progenie aut alius homo hanc cartam voluerit disrumpere, aut disrumperit, non habeat partem in regno Christi, sed cum Datan et Abiron, et Iuda traditore habeat porcionem in inferno inferiori in secula seculorum.

NOTAS.

1 Esta escritura confirma las pruebas de que el monasterio de San Salvador de Olazabal de Ipúzcoa era de señorío particular, y se donó á San Juan de la Peña, que no tenia orígen guipuzcoano.

2 La poblacion que se nombra *Villanueva de Sagoncillo*, es la de *Agoncillo* en la Rioja, dos leguas al oriente de Logroño, baxo la embocadura del rio Leza en el Ebro. *Castellu-Rubio* es hoy *Arrubal*. La pieza de *San Estéban* es ahora la villa de Murillo del rio Leza, cuya parroquia tiene advocacion de San Estéban. La *Ribarrubia* es la cordillera de cerros que sigue al poniente de Agoncillo y de Arrubal hasta las Tamarices.

3 Confirman la escritura del rey entre otros ricoshomes don Ramiro Sanchez de Alava, y el senior don Marcelo de Alava: indicio de que por

entónces estaba partido su gobierno entre dos caballeros. Otras veces lo estuvo entre tres, cuyas capitales habian sido Morillas, Estivaliz y Divina; plazas de armas en que siempre ponia el rey sus gefes militares, cuyos empleos podian estar en persona distinta del señor de la cofradía de Alava: bien que tal vez no comenzó la costumbre de elegir este hasta despues del año mil y doscientos, habiendo sido antes únicamente gobernadores ó señores honorarios por nombramiento de los reyes los que suenan en las escrituras, como exâminaremos en otra ocasion.

NUM. 46.

Venta del monasterio de San Miguel de Yécora, villa de Alava, por el rey de Navarra don Sancho y el de Peñalen á don Sancho Fortuñez en 26 de Noviembre de 1057.

Becerro del monasterio de San Prudencio.

Sub nomine sanctæ Trinitatis hæc est carta comparationis quam ego Sancius rex facio tibi senior Sancio Fortunionis. Accesit mihi prompta voluntas et spontanea ut venderem tibi, sicuti et vendo, illo monasterio quod dicitur Sancti Michaelis de Biurco cum suis terris et cum suis vineis et cum suo introitu et exitu et cum suos pratos et cum sua decania Sancti Andreæ de Monte de Maranione cum suos molinos et cum sua casa de Biurco quod fuit de illo iudeo: et accepi ex te precium unum cabalum in precio de quingentos solidos et uno acetore garcero in precio de ducentos solidos et alio acetore anatero in precio de alios ducentos solidos uti mihi complacuit, et de illo precio à parte tua nichil remansit: ut illud monasterium habeas et teneas tu vel posteritas tua per infinita secu-

la seculorum, amen. Verumtamen si quislibet meorum propinquorum vel extraneorum hoc meum testamentum disrumpere conatus fuerit, anatematizatus et excomunicatus cum Iuda traditore in inferno inferiori sit habitator, hec autem scriptura permaneat. Facta carta era millessima nonagesima quinta, noctu die dominico, sexto kalendas Decembris. Ego autem Sancius rex qui hanc paginam fieri iusi, manu mea signum feci ✠ et testibus tradidi ad roborandum. Regnante Sancio rege in Naxera et in Pampilona. Ferdinandus rex in Legione. Ranimirus rex in Aragone. Gomesanus episcopus in Naxera. Ioanes episcopus in Irunia. Vigila episcopus in Alava. Infans domno Sancio testis. Et uxor eius domna Constanza testis. Et infans domna Maiore testis. Senior Tello Munnoz testis. Senior Lope Oriol testis. Senior Lope Eximenionis testis. Senior Fortun Sanchez, alferiz. Garcia presbiter roboravit.

NOTA.

El lugar de Biurco es hoy la villa de Yécora en la provincia de Alava, cuya parroquia tiene la advocacion de San Miguel.

NUM. 47.

Permuta del monasterio de San Prudencio de Laturce por el de San Miguel de Yécora en 19 de Junio del año 1058.

Becerro del archivo del monasterio de San Prudencio.

Sub nomine sanctæ et individuæ Trinitatis hæc est carta cambiationis quam nos senior Eximeno Fortunionis, et senior Sancio Fortunionis facimus vobis Gomesano episcopo et omni colegio monacorum Sancti Martini de Albelda. Namque placuit nobis spontanea voluntate facere vobiscum cambium et

dedimus vobis monasterium Sancti Michaelis de Biurco, et accepimus ex vobis monasterium Sancti Prudentii quod inter nos convenimus voluntarie: modo vero affirmamus vobis Sancti Michaelis de Biurco monasterium cum tota sua herencia ab omni integritate; et suos exitus seu regresus, pratis, pascuis, et molendinis, posidete illud iure quieto usque in perpetuum. Verumtamen si quislibet nostrorum propinquorum vel extraneorum hoc nostrum factum disrumpere fuerit conatus, anatematizatus et excomunicatus hic et in futuro, à cristianorum comunione sit separatus, et cum Iuda traditore sit inferni habitator: hæc tamen scriptura firma permaneat. Facta carta cambiationis sabato die decimatertia kalendas Iulii era millessima nonagesima sexta. Regnante Sancio rege in Pampilona. Ferdinandus rex in Legione. Ranimirus rex in Aragone. Gomessanus episcopus in Albelda. Ioannes episcopus in Irunia. Nos vero senior Eximino Fortunionis et senior Sancio Fortunionis qui hanc paginam fieri iussimus, manibus nostris roboravimus ✠ et testibus tradimus ad roborandum et testificandum. Senior Lope Fortunionis testis. Senior Eximino Garceiz testis. Senior Fortunio Lopez testis. Senior Lope Garceiz, alferiz, testis.

NOTA.

La permuta de iglesias contenida en esta escritura confirma lo que dexamos notado sobre patronatos laycales.

NUM. 48.

Donasion de unos solares con divisa para poblar en Cembrana, año 1058.

Becerros de San Millan, fol. 62 y 164.

Sub nomine Christi Redemptoris nostri. Hec est carta donationis et confirmationis quam ego Sancio rex libenti animo facio tibi senior Fortunioni Sanchiz; namque placuit mihi

propter fidelem servicium quod fecisti michi, do tibi solares cum divisa ad populandum cum horto et hera in villa que dicitur Cembrana iuxta Sancti Vicenti cum exitis sive introitis, molendinis, pratis, pascuis, montibus, fontibus, vallibus, terris, vineis et quidquid hucusque comparasti hereditatem in hac predicta villa vel aliis, et deinceps comparare potueritis sive de infanzonibus sive de villanis plebibus, ab omni integritate possideas et post tuos dies ad qui dimiseris; et sit absque fuero malo, id est, absque homicidio vel fornicio sive saionis ingresio, vel alterius servitutis sentencia, iure perpetuo. Et pro confirmacione huius escripture accepi ex te in honore decem vaccas optimas et duos tauros ut mihi placuit. Verumtamen si quislibet meorum (*aquí se siguen ahora las execraciones y maldiciones ordinarias en los instrumentos de los siglos* IX, X *y* XI). Facta carta in era millessima nonagesima sexta. Sub Dei gracia Sancius rex in Pampilona et in Alava: avunculus meus Fredinandus rex in Castella: Vigilanus episcopus regente ecclesiam alavensium. Ego igitur Sancius rex qui hanc cartam fieri iussi, testes ad roborandum tradidi. Senior Tello Monnioz testis. Sennior Eximino Azenariz testis. Sennior Ranimiri Sanchiz testis. Sennior domno Marcello testis. Sennior Sancio Fortunionis testis. Sennior Fortum Sanchiz, alferiz, testis. Sennior Oriolo Sanchiz, stabulero, testis. Sennor Garcia Garceiz, offertor, testis.

NOTA.

La villa de Cembrana, que aquí se menciona, tiene ahora el nombre de *Zambrana* en la provincia de Alava. El rey de Navarra, diciendo reynar en Alava, concede á don Fortun Sanchez licencia para poblar solares con el derecho de divisa, esto es, de ser señor parcial del pueblo. Confirman la escritura el obispo de Alava, y los dos caballeros gobernadores de Alava don Ramiro Sanchez y don Marcelo, aunque no expresáron aquí sus gobiernos como en otras escrituras.

NUM. 49.

Anexîon del monasterio de la villa de Huhulla de Alava al de San Juan de la Peña de Aragon en Junio del año 1060.

Archivo de aquel monasterio, fol. 16 del becerro.

TITULO

de monasterio de Alava de Villa que appellatur Huhulla.

Sub nomine sanctæ et individue Trinitatis. Hec est carthula de monasterio quod edificavit domno Munio ad placente de illos barones de Alava; et postquam edificavit, habitavit ibi quandiu fuit vivus; et post obîtum illius placuit Deo et sanctis eius et ad illos barones de Alava, et posuerunt illo monasterio ad Sancti Ioannis senior Orbita Acenarez et senior Fortunio Acenarez, et senior Sanxo Fortungonis, et senior Gidaz Alvarez, ut teneant et possideant usque in eternum illos de Sancti Ioannis: et sunt firmes de salvetate senior Garcia Scemenonis de Auka, et senior Garcia Alvarez de Galarreta, senior Didaco Szemenoz de Narbaza, senior Alvar Belaz de Mentisur: totos istos sunt firmes. Quod si quis (quod fieri non credimus) aliquando inde extrahere voluerit, cum Iuda traditore et cum Datan et Abiron obtineat porcionem, amen. Facta carthula sub era millesima nonagesima octava mense Iunnio, regnante rex Sancio in Naiara, et in Alava, et in Pampilonia: episcopus domnus Ioannes in Irunia; espiscopus domnus Nunnu in Alava.

NOTA.

Huhulla fué pueblo alaves cerca de donde ahora está la villa de Salvatierra: la escritura se calendó diciendo, que don Sancho reynaba en Alava.

NUM. 50.

Donacion del monasterio de Ribabellosa: del de Lupudiano en Quartango, y de otros bienes, en 23 de Mayo del año 1070.

Becerros de San Millan.

Sub nomine Christi redentoris nostri. Ego quidem inutilis et omnium antecessorum meorum infima, Christi tamen ancilla, domna Legunthia, prompto corde sinceraque mente ac spontanea voluntate offero corpus et anima mea in atrium almi Dei confessoris Emiliani presbyteri in manus domini mei et patroni Blasconi abbatis coram presentibus fratribus: simulque et quod de dominio seculari michi facultas à Deo concessa est ofero ad atrium predicti Dei confessoris meum propium monasterium reliquiis ferente Sancti Tome apostoli, in locum quod dicitur Ripa-Vellosa cum divisa, et orto, et una terra super illa defesa; et duas vineas; una in his ex Petraforata et alia vinea de Gutier: et alias duas vineas iuxta Sancti Christophori, et una era iuxta via qui pergit ad Alava et alia terra iuxta fonte: et dedit senior Alvaro Gonzalvez de Ripa-Vellosa alia terra in Targas, et alium monasterium in Quartango, quod dicitur Lupudiano, medietate cum terris, ortis, et pomariis, et sua divisa. Et in Nave de Albura quatuor casas, et sua divisa, et medio molino et linare, et hominibus cum hereditate. In barrio de Berveia quinque kasatos populatos cum terris, vineis, ortis, linares, exitu, et regressu libero, et divisa. In Tolmantos duos kasatos populatos, et uno solare cum terris, vineis, exitu, et regressu libero, et divisa. In omnibus locis predictis libertate erit sana tam de homicidiis, quam de forniciis, et absque regali saionia: omnia hec predicta ego domna Legunthia comparavi à domna Goto Rodriz; postque parte monasterii maneat confirmata in Sancti Emiliani per secula infinita, amen. Senior Harramelli Gonsalvez, et senior

Scemeno Gonsalviz, et senior Monnio Alvarez, et senior Gonsalvo Harramelli fidiatores. Si quis vero super hanc meam offertionem, tam de meis consanguineis, quam extraneis, iudicii propulsator extiterit, aut retemptum fecerit; sit à domino Deo maledictus, atque excomunicatus, et anathematizatus; et cum diabolo, et Iuda traditore in inferno inferiori penas eternas sustineat luiturus, amen. Et à parte regale conferat quatuor libras auri, et quod retemptatum, ad regulam duplatum. Facta carta in era millessima centesima octava, decimo kalendas Iunias feria prima. Regnante Sancio rex in Pampilona, et Alava. Ego igitur domna Legunthia qui hunc testamentum scribere feci, in Sancto Emiliano relegentem audivi, manu mea signum ✠ depinxi, et testes ad roborandum subscripsi. Ego igitur Sancius rex huic promisioni interfui, subscripsi, et confirmavi. Senior Eximino Azenariz confirmat. Senior Enneco Furtunionis confirmat. Senior Enneco Sangiz confirmat. Senior Lope Blazcoz confirmat. Senior Gundisalvo Nunniz confirmat. Senior Fortum Ioannis confirmat. Sennior Kideri Kideriz confirmat. Senior Enneco Azinariz confirmat. Munnio scripsit.

NOTA.

1 Entre los patronatos laycales donados á San Millan en esta escritura estan los de Ribabellosa, Lupidiano, y otros de Alava, donde se dice reynar don Sancho v de Navarra.

NUM. 51.

Donacion de la anteiglesia de Mundaca de Vizcaya en favor del monasterio de San Juan de la Peña de Aragon por Munio Nuñez en 27 de Octubre del año 1070.

Archivo de San Juan, ligarza 13, número 9.

In Dei nomine et eius gracia. Ego Mome Nunuz placuit in animis meis mitto in Sancti Ioannis de Oroli de Aragone uno monasterio in Vizcaya in locum que dicitur Mondaka pro anima mea et de parentum meorum, ut ibi serviat per cuncta secula. Et sunt firmes. Jaun Mauri Blascoz de Bosturia; Jaun Gisea Gideriz de Baniskiz; Jaun Nuno Momez de Arratia; Jaun Sanxo Lopez de Bosturia, Jaun Enneco Didacoz de Murueta; Munnio Aceriz de Mondaka; Sanxo Mauriz de Bosturia; Munnio Mauriz suo germano; Sanxo Hannez de Bosturia; Mome Hannez de Mondaka; Munnio Assandoz de Mondaka: et totum quod supra nominavimus, firme permaneat illo monasterio cum suas terras, cum suos mazanetos, in aquis, in pascuis. Facta cartha in mense Octubrio in die Sancti Vicenti, Sabina, et Christetis, regnante rex Sancius Garceiz in Pampilona; in Aragone Sancio Ranimiriz; in Castella Sancio Ferlandez, et episcopus don Fortunio in Alava et in Bizkaia; episcopus Belasius in Pampilona; in Sancti Ioannis Garsea abba, et Bancio, prior. Pronde mito in Sancti Ioannis quod si postea vobis dominus dederit aliquid monasterio, sive manzanetos, sive aliqua radice, sive in Duranko, sive in Bizcaia, ipsum sit caput de omnibus, ut non fiat deserta; et si ita non vultis facere, cum Iuda traditore habeatis porcione. Era millessima centessima octava. Et de alia causa quod non adducant de alia radice de illo comite, vel de aliis senioribus, et mittant dominum in illo monasterio. Quod si

non potuerint illi vindicare, in mea vita ego vindicabo illos, et post morte mea de filiis aut de nepotibus meis filios de meas germanas, qui melior illos vindicabit, ipse sit in adiutorium illorum cunctis diebus in bono, ut non prevaleat illa radice trahere de Saneti Ioannes, et alia mittere: nisi quod supra nominavimus, ita firme permaneat in secula, amen.

NOTAS.

1 He aquí el patronato laycal de la anteiglesia de Mundaca donado al monasterio de San Juan de la Peña de Aragon, que no tenia orígen vizcaino.

2 El donador Munio Nuñez parece hijo de Munio Sanchez, conde de Durango, segun las disposiciones que da para el caso de que allí se construyan monasterios nuevos.

3 *Jaun* es palabra vascongada equivalente á la latina de los siglos baxos *senior*, y á la castellana *señor*.

NUM. 52.

Donacion de varios vasallos, tierras y caseríos de Vizcaya hecha por don Iñigo Lopez, conde de Vizcaya, y doña Toda su muger, en favor de San Millan año 1070.

Becerros de San Millan, fól. 82 y 186.

In nomine Christi redentoris nostri. Ego igitur senior Enneco Lopez et uxor mea Tota domna donamus pro anima de filio nostro Sancio Ennecones in Bizcahia collazos et hereditates, id est, in Gorritiz illos palacios de Madariaga cum omni pertinentia, terras, et manzanares de illos salices de Verregueña iusso cum omni pertinentia. In Bertandona nostra ra-

cione. Et in Catoica nostra racione. In omnibus locis predictis ad integritatem serviant ad basilicam Sancti Emiliani. Si quis (*siguen las maldiciones y penas pecuniarias*). Facta carta in era millesima centesima octava. Filii nostri Lope Eneconis, et Garcia Eneconis, et Galindo Eneconis, testes, et confirmamus.

NOTAS.

1 Esta escritura confirma los testimonios de ser solariego el señorío de Vizcaya, pues lo era el de Gorritiz, ahora despoblado con ermita en la anteiglesia de Luna; y el de Madariaga, reducido á caseríos en la anteiglesia de Axpee de Busturia. Parece que sucedia lo mismo en los de Bertandona y Gatica, donde tenia su legítima don Iñigo Lopez, sin duda por haber tocado á sus hermanos en particiones la propiedad de algunos solares poblados en estos mismos lugares.

2 Se verificó la donacion á favor del monasterio de San Millan; lo que acredita que no eran aun troncales los bienes raices del condado.

NUM. 53.

Donacion de la iglesia de San Miguel de la villa de Riba, y de otras iglesias en Alava, por don Marcelo y doña Goto Lopez su muger en favor del monasterio de San Salvador de Leire en Navarra en el año 1071.

Archivo de Leire.

In nomine sanctæ et individuæ Trinitatis. Hoc est testamentum, quod ego senior Marcellus cum conyuge mea dom-

na Goto, necnon et filiis et filiabus nostris iubemus fieri in honore Sancti Salvatoris Leierensis in cuyus ecclesia continentur præciosissima membra martyris Nunilonis, et Alodiæ cum innumerabilibus reliquiis Sanctorum. Igitur nos prædicti non coacti, sed amore divino inspirati, et pro remisione peccatorum nostrorum, offerimus ecclesiam Sancti Michaelis cum sua villa, que vocatur Ripa, et Sanctam Gemmam et Ararriam et tertiam partem quæ pertinet ad nos in Pangoa; et damus illas Sancto Salvatori, sive vobis episcopo domno Fortunio, et priori domno Blasco, et Monachis servientibus in Cenovio Sancti Salvatoris, ut constituatis in Sancto Michaelo ordinen monachorum, et compleatis regularibus disciplinis secundum regulam Sancti Benedicti, ut inde mercedem à Deo posimus adquirere in die iudicii. Et de istis supradictis locis, et de Buszanda vestra decania, quam comendatis nobis et præposito ripensi, precipimus post hac omni tempore per singulos annos dare sine fraude septuaginta solidos argenti de pondere alavensi ad emendum oleum et cæram et incensum pro luminaria ecclæsiæ Sancti Salvatoris, ut mereamur partem habere in vigiliis, et ieiuniis, et elemosinis, et orationibus et omnibus operibus bonis. Si vero ille præpositus, aut abbas, vel prior, vel sacristanus, vel camerarius legerensis fecerit fraudem de illo argento, sit anathema; post obitum vero nostrum nullus nostrorum filiorum vel nepotum sive propinquorum vel extraneorum habeat potestatem ista supra scripta cum omnibus hereditatibus eorum subiugare sibi; aut imposita qualibet ocasione ordinem regularem audeat extirpare; vel ad libitum suum aliquem laicalis, vel canonicalis, sive etiam monastici ordinis, ex alio undecumque loco advectum prepositum subrogare. Si vero abbas et monachi Sancti Salvatoris de conventu Sancti Michaelis quem, secundum timorem, dignum invenerint, decanum constituant; et negligentem, quod absit, si repertus fuerit secundum regulam beati Benedicti, deponant, et alium ponant. Si autem (quod futurum non credimus) aliquis nostrorum filiorum vel nepotum, vel propinquorum, et exterorum, hoc nostrum decretium violare tentaverit, et aliquid de haç nostra supra scripta

donatione, Sancto Salvatori vel monachis eius tollere voluerit, ex parte sanctæ Trinitatis et omnium sanctorum excomunicatus et condemnatus, cum Iuda traditore in inferno inferiori sit deputatus, amen. Facta carta era millesima centesima nona, regnante rege Sancio in Pampilona, Blasco episcopo in Pampilona, Sancio episcopo in Aragonia, Munio episcopo in Calagorra, Fortunio episcopo in Alava, rege Adefonso in Castella, rege Sancio in Aragona. Sunt testes et auditores omnes leierenses et alavenses.

NOTA.

Don Marcelo (de quien por otras escrituras nos consta que tuvo el gobierno de Alava) donó con su muger doña Gotona los patronatos de las iglesias de tres pueblos alaveses. *Riba*, que ya está despoblado, en la hermandad de la Ribera; *Pangua*, que ahora es Castilla, en el condado de Treviño; y *Bujanda*, que despues perteneció al monasterio de Santa Pia; lo que confirma la exîstencia de patronatos laycales en Alava.

NUM. 54.

Donacion del monasterio de Bezaniaco en Vizcaya, y de unos mezquinos en Langarica y Oretia, año 1071.

Sub Christi nomine, et eius gracia. Hæc est carta quam facio ego Garcia Gunsalvez de Arzamendi ad Sanctum Ioannem. Do ego Garcia Gunsalvez ad Sanctum Ioannem unum monasterium qui vocatur Bezaniaco pro anima mea et animabus omnium parentum meorum; tali modo ut ego teneam eum pro sua manu in vita mea, et post mortem meam libera et ingenua

sit de Sancto Ioanne sine aliqua rancura de ullo homine. Sunt fidiatores senior Sancio Fortuniones de Ozeta, et suo nepote senior Sancio Sanz de Arrieta, et senior Sancio Lopez de Audicana. Ego domna Tota Alvariz uxor de senior Didaco Gunsalvez de Larrahona dono ad Sanctum Ioannem uno meskino in Langarica prenominato Nunnu Garcez; et alios duos meskinos in Oretia: et sunt fidiatores senior Fortunio Sanz, Senior Lope Sanz, filios de senior Sancio Fortuniones de Ozeta; senior Eximino Veilaz de Alaiza; Marselle de Okariz; Gonsalvo Almundariz de Arebenia; Garcia Victoraz, et Munio Victoraz de Haguraim. Facta carta era millessima centessima nona.

NOTAS.

1 *Bezaniaco* es hoy la iglesia de San Juan de la Peña de la villa de Bermeo, cuya advocacion tiene por respeto al monasterio de San Juan de la Peña de Aragon, á quien se donó, sin exîgir la calidad de vizcainia originaria.

2 *Mezquinos* es lo propio que *collazos* ó siervos ascripticios, y se ve por esta escritura que los habia en Langarica y en Oretia.

NUM. 55.

Donacion del monasterio de Soloaga, y de unos solares en Urtupiana, pueblos de Alava, por los años de 1071.

Libro gótico del monasterio de San Juan de la Peña de Aragon, fol. 67.

In Dei nomine. Ego Halmoda de Albizu dono monasterium Sanctæ Mariæ de Solloaga ad Sanctum Ioannem de Penna cum tota sua radice, et cum omnibus que ad ipsum mo-

nasterium pertinent. Et sunt fidiatores Gonsalvo Beiliz de Escherecoza, Dominico Alvariz, Sancio Gomiz de Narvaiza, Didaco Telliz de Gatheiu, Nunnio Vitoriz, Garcia Vitoriz, Lope Arrameliz. Ego Beila Gonzalviz do unum solarem in villa que dicitur Urtupiana; et alium solarem ubicumque placuerit de tribus villis.

NOTA.

Esta escritura nos hace ver otros patronatos laycales de Alava. No tiene fecha; pero presumo que se otorgó hácia mil setenta y uno, porque algunos testigos lo fuéron en otra escritura de este año.

NUM. 56.

Donacion de la anteiglesia de Yurreta en Vizcaya en 26 de Agosto de 1072.

Becerros de San Millan, fol. 38 y 185.

In nomine Christi redentoris nostri. Ego quidem gracia Dei Sancius rex simulque uxoris mee Placencie regine amore divino compungti de scelerum nostrorum numerositate recordati, sic facimus donacionem pro remedio anime nostre ad atriam sanctisimi patronis Emiliani et tibi patri spirituali Belasio abbati, necnon omnibus tibi subiectis clericis in ibidem die et noctu Christo famulantium; idcirco concedimus et confirmamus ad atrium predicti confesoris monasterium unum in confinio Duranci cum decania partis Vizcahie, nomine Ihurreta, reliquias sancti Martini ferens, et tesaurum omne ad eum pertinentem cum exitu et regresu, cum terris, ortis, et pomiferis arboribus, montibus, et pascuis omnibus antiquo usu determinatis; molendinis cum aquarum productilibus patefactis; sautis cum glandiferis arbustis; et amenibus pratis; et

guidem ad eum pertinuit vel pertinere debuit, cum tota integritate et ingenuitate, concedendo stabilimus per omne seculum, amen. Si quis (*siguen las maldiciones y penas*). Facta carta in era millesima centesima decima, feria prima, septimo kalendas Septembris, regnante domino nostro Iesu-Christo, et sub eo rege Sancio in Pampilona, in Náxera, in Berroza et in Alavà. Ego igitur Sancio rex et coniux mea Placencia regina qui hanc donacionem confirmamus ✠ ✠ impressimus, et testes subscripsimus ad roborandum. Ego namque Ennecus comes et conlux mea Tota (sub cuius ditione predictum erat cenobium) assensum prebemus et confirmamus. Filii vero nostri Lope et Garsia, et Galindo et Fortuni confirmant. Munius episcopus confirmat. Blasius episcopus confirmat. Fortunius episcopus confirmat. Alvarus abba confirmat. Sennior Eximino Garceiz confirmat. Sennior Enneco Sanchiz confirmat. Sennior Fortun Garceiz confirmat. Sennior Eximino Acenariz confirmat. Sennior Lope Fortunionis confirmat. Sennior Orbita Azenariz confirmat. Sennior Fortun Azenariz confirmat.

NOTAS.

1 En este precioso diploma están bien distinguidos el alto y supremo dominio del monarca navarro en Vizcaya, y el inferior ó la propiedad de los condes. El rey don Sancho y quiso donar á San Millan el monasterio de Yurreta, sito junto á Durango; pero como era propio de don Iñigo Lopez, no pudo sin consentimiento de este, así como Cárlos IV no podria hacerme señor de un lugar, cuyo señorío fuese del duque de Medinaceli ú de otro vasallo. Pero ¿quién lo donó? ¿quién exigió el asenso del dueño propietario? El monarca que usaba del alto dominio, de la potestad soberana, y de la real autoridad.

2 La iglesia parroquial de la anteiglesia de Yur-

reta no tiene ya por santo titular á San Martin, que lo era en el tiempo de la escritura: se redujo aquel templo á ermita, en cuyo estado permanece; y se construyó el actual con advocacion de San Miguel.

NUM. 57.

Donacion de varios monasterios de Vizcaya y Alava en favor de San Millan á 29 de Marzo de 1075.

Becerros de San Millan.

In Christi nomine redentoris nostri. Ego igitur senior Lope Sangiz, divino amore compunctus ac scelerum meorum recordatus, pro anime mee remedio, et peccatorum meorum ablatio, trado meum corpus et animam venerabili atrio Sancti Emiliani, tam in presenti vita, quam in futura. Igitur de dominio seculari, quod michi domini tribuit gratia, domino meo Sancto Emiliano, tibique abbati domno Blasio cum ceteris monachis ibi Deo servientibus, concedo et confirmo Sancti Iacobi monasterio de Langreiz cum pertinentia totum ad integritatem cum suo abbate domno Beila, cum exitu, et regressu, pastu, iumentis, et peccoribus in montibus totis ubi usque adtingere potuerint. Et in valle de Urduña in totas villas suos manzanares. Et in Salinas de Añana triginta eras cum suos pozos sine ulla albara, et ullo impedimento saionum omnium. In villa Ertanga una decania ad integritatem cum terris, et manzanaribus suis. Alia decania Corcuera monasterio, ad radicem montis Alzaro, totum ad integritatem. Alia decania in Villamaterni cum terris, et vineis ad integritatem. Alia decania Sancti Petri de Faiuelas cum suos collazos ad integritatem absque regali saione. Omnia hec predicta ad atrium beati Emiliani offerta ibidem serviens maneant confirmata per secula infinita. Si quis tamen successorum meorum, aut quilibet hominum hanc meam donationem in aliquo conatus fuerit, aut vo-

luerit demere, vel auferre, aut dismembrare; in primis sit à Deo omnipotenti maledictus, et confusus; postque cum Iuda traditore in inferni inferiori mansionem, et cum demonibus in eterno igni portionem, obtineat per numquam finienda secula, amen. Insuper à parte regali exolvat duodecim libras auri, et quod retemptu, ad regulam duplatum. Facta carta sub era millessima centesima decima tercia, quarto kalendas Aprilis, feria prima, luna octava. Regnante Sancio rex in Pampilona, atque Berrocia, et Alava. Ego igitur senior Lope Sangiz, qui hanc cartam fieri iussi, testes scribere mandavi. Munius episcopus confirmat. Belasius episcopus confirmat. Furtunius episcopus confirmat. Petrus abba confirmat. Alvarus abba confirmat. Senior Scemeno Garceiz confirmat. Senior Furtun Lopez confirmat. Senior Orbita Azenariz confirmat. Senior Fortun Azenariz confirmat.

NOTAS.

1 Aquí tenemos el señorío de todas las villas del valle de Orduña, y entre ellas el lugar de Villa-Ertanga (hoy *Tertanga*), en persona distinta del señor de Vizcaya; lo qual indica que por los años de mil setenta y cinco el territorio de Orduña no era todavía parte del condado; y con efecto, no se persuadirá fácilmente á los lectores imparciales que aquella ciudad fuera miembro del señorío de Vizcaya hasta el reynado de San Fernando.

2 Langreiz (hoy *Nanclares*). Corcuera, despoblado. Villamaderne y Salinas estan en Alava, y no sé la situacion de San Pedro de Fayuelas.

3 Doce libras de oro se imponen de multa en favor del fisco real contra los infractores de la donacion, lo qual unido á la expresion de que don Sancho reynaba en Alava, justifica la existencia de rey soberano en los territorios citados.

4 Uno de los que confirman es don Orbita Aznarez; quien (aunque no lo dice aquí) era señor de Guipúzcoa, como se conoce por otras escrituras, hijo de don Aznar Garcés, y nieto de don García Aznarez de Ipúzcoa y doña Gaila su muger, de quienes hemos publicado ya memorias en este apéndice.

NUM. 58.

Transaccion entre el abad de San Millan de la Cogulla y el de Abadiano sobre la pertenencia del lugar de Arandia, en tierra de Durango, año 1075.

Archivo de San Millan, becerro gótico, folio 62 v. galicano, fol. 188.

Sub Christi nomine redentoris nostri. Hec est carta exquisitionis vel roborationis pro illo loco de Arandia. Postquam concessum fuit illum monasterium Sancti Martini de Iburreta ad atrium Sancti Emiliani à Sancioni rex, contigit ut abbate de Abadiano domno Munio veniret ad Arandia construendum monasterium. Exinde ego abbas Belasio Sancti Emiliani audivi hoc factum, quia dictum erat michi ut illo loco et termino in territorio et pertinentia de Sancti Martini de Iburreta debet esse. Idcirco tam ego quam abbate de Abadiano venimus illuc, et fecimus questionem cum senioribus et homines de torra; et diviserunt atque iudicaverunt quia illo loco inter ambas aquas, terminium fuit et debet esse Sancti Martini. Et exinde accepimus nos, et dimisserunt illi de Abadiano. Et pro alio loco parte aqua, dedimus nos de Sancti Emiliani ad illos de Abadiano sex baccas optimas, sicut placuit nos, et illis, et accepimus totum. Et fecimus talem pactum ut qui disrumperit, pectet ad rex quingentos solidos et ad regulam duplum. Senior Lope Ennecones, et suos germanos, et Enneco Azenariz, me-

rino hic presentes testes, et confirmantes. Ego Sancius rex confirmo. Ego Blasius abba Sancti Emiliani cum consilio rex, Arandiam populavi, ecclesiam antiquam luminavi, qui est in termino de Ihurreta, decanie de Sancti Martini: era millessima centesima decimatercia. Et ego Fortunio episcopus sacravi pro insione Albaroni abbati Sancti Emiliani.

NOTA.

Esta escritura fué confirmada por don Sancho de Navarra, el *de Peñalen*, y si no fuera rey de Vizcaya, no habria exercido esta regalía, ni el abad de San Millan le hubiera pedido licencia para poblar á Arandia en término de Yurreta, ni se hubiera destinado en favor de S. M. la multa de quinientos sueldos.

NUM. 59.

Donacion de la villa de Camprobin á San Millan, por don Iñigo Lopez, conde de toda Vizcaya, año 1076.

Archivo de San Millan, becerro gótico, fol. 35 v.

In nomine scilicet patris, necnon et eius prolis pariterque Sancti Flaminis in unius potencia deitatis. Hoc est privilegium concessionis et offertionis seu confirmationis quam ego Eneco Lopez, gratia Dei totius Vizcahie comes, divina succensus flagratione, facio ad honorem Sancti Emiliani presbiteri et confesoris Dei sive omnium sanctorum ibidem sub sacris venerationibus quiescentium, et tibi reverendissimi Blasconi abbati, ipsius monasterii rectori, et cuncte congregationi monachorum sub tuo regimine die noctuque in psalmis et orationibus Deo psalentium, pro anima uxoris mee domne Tote, et pro meorum peccatorum remisione; qualiter vestrum et santi Emi-

liani precibus adiuti, periclitantis mundi pericula transire valeamus inlesi, et post gehennalis penas superare incendii, demumque cum angelicis civibus polorum mereamur participes fieri regni, amen. Igitur de bonis propriis que dominus nobis largitus est, offero ad atrium predicti confesoris Dei Emiliani villam prenominatam Camprobin ad integram donationem, sicut ego illam à Sancione rege comparavi, simul cum illa paria que solebat ad Naielam pectare, cum suos exitus et introitus, montibus, vallibus, pratis, pascuis, fontibus, et paludibus, sive molendinis. Similiterque concedo, sicut Sancius rex dominus meus michi in comparatione mea concesit, sanctum Emilianum de Deo cum toto suo sibi pertinente, terris, vineis, possesionibus, pratis, pascuis, molendinis, et liberam ingenuitatem ad comparandum possesiones, sicut ego habui, habeatis, et ingenuas eas usque in perpetuum iure quieto possideatis. Ac si aliquis hominum in illa villa habitantium vos voluerit dimittere, et ad alium dominum se voluerit commutare, ut kasas, et omnes quas habuerit hereditates, ibi dimitat, et sine illis ad quem voluerit vadat. Ergo hec omnia, sicut superius prenominata sunt, amodo et deinceps sint à potestate mea, et meorum filiorum, vel omnium hominum alienata, et in vestro iure pro anima uxoris mee domne Tote, et peccatorum meorum remissione per omne seculum firmiter confirmata cum suos terminos, id est, de illa ferrera latus soto sursum de dextera parte ad valle de Invidia latus vineis que sunt de Camprobin, et balloria cum malleolo de Azenari Sancio, deinde ad illa terra de Didaco de Camprobin cum ipsas terras et ad valleciello de Munio Gentule: deinde per sumo lumbo usque ad termino de Letesma, et ad vadello de Scangurran; qui est inter Banios et Camprobin ad loca de Castreggon, et de alia parte de Vallemediana inter Camprobin et Mahabe, à malleolo de confratres usque ad Bacarrizuela, et illas vineas de Rate, et ad illa terra quam comparaverunt illos de Castreggon, et ad illa capeza que dicunt de domno Sancio, et ad terra de Kasas usque ad sotiello de domna Vita latus terras de Kirame de Fonteiz, et ad illa terra de Monnio Orbita,

et semita vadit per medium ad valles usque ad illa guardia: deinde per via mercatera usque ad termino de Lotesma. Hec predicta per omnia secula serviant in Sancto Emiliano. Veruntamen, si aliquis hominum, regum vel potestatum, filiorum meorum, seu propinquorum, aut extraneorum hanc meam donationem Deo et sancto Emiliano oblatam, invadere, disrumpere, auferre, diminuere, vel retemptare ausus fuerit, sit à corporis cruorisque Christi participatione privatus, et à consortio christianorum abominatus, et damnatus: quin insuper temporali damno aflictus sex libras auri à parte regis se noscat soluturus. Facta carta donationis, et offertionis, sive confirmationis in era millessima centesima decima quarta, regnante domino nostro Iesu-Christo terra et polo, et sub eius nutu regnum totius Ispanie tenente principe Adefonso. Ego igitur senior et consul Enneco Lopez qui hanc cartam privilegii fieri precepi, propria manu signum credulitatis sic ✠ depinxi, ac positis sub testibus ad roborandum, et confirmandum tradere iussi. Senior Lope Ennecones filius eius, et Garcia Ennecones, et Galindo Ennecones, et domna Mencia germana eius, dando et confirmando, huius carte sunt testes. Munius episcopus confirmat. Comite domno Gonsalvo confirmat. Senior Didaco Alvarez confirmat. Senior Scemeno Furtuniones confirmat. Senior Martin Sangiz confirmat. Senior Petro Moriellez, maiordomo, confirmat. Enneco Azenariz, merino, confirmat. Gundemarus exaravit.

NOTA.

Esta escritura manifiesta que don Iñigo Lopez, al mismo tiempo de titularse conde de toda Vizcaya *por la gracia de Dios*, se confesaba vasallo; pues llamó *señor suyo* al rey de Navarra don Sancho *el de Peñalen*, que le habia vendido la villa de Camprobin: que por entónces era rey don Alonso VI de Castilla en toda España: y que baxo su dominacion él era señor y cónsul, esto es, ricohome del reyno,

y gobernador de una provincia, todo lo qual es incompatible con la supuesta soberanía de Vizcaya. La villa de Camprobin estaba en la Rioja, cerca de la ciudad de Náxera.

NUM. 60.

Fueros de Náxera dados por don Alonso VI de Castilla en el año 1076, confirmados por el Emperador don Alfonso VII en 29 de Abril del año 1136.

Coleccion diplomática en mi poder, copiada de la que tuvo el excelentísimo señor don Gaspar de Jovellanos.

Sub nomine sancte individue Trinitatis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Ego Aldefonsus Dei gracia rex totius Galecie, et Legionis, et Castelle usque in Calagurram dominans, et in Hispania principatum tenens, iusi fieri hanc cartam vobis Plebi Naiarensi tam viris quam mulieribus, clericis, necnon et viduis, sic maioribus, atque minoribus. Posquam rex Santius congermanus meus fuit interfectus à fratre suo Raymundo, venit ad me senior Didacus Alvarez cum genero suo comite domno Lupo ad Naiaram, quatenus essent in dominatione mea; et ipsi providentes honorem meum et meum servicium et meum amorem, iurarunt mihi ambo coram omnibus meis primatibus quod hec civitas cum omnibus in ea habitantibus et cum toto quod ad eandem civitatem pertinebat, in tali fuero steterat in tempore avi mei Sancii regis, et in tempore Garsiani regis, similiter; et illi iuraverunt eis quod omni tempore essent mihi fideles, et pro autoritate quam senior Didacus Alvarez dixit mihi, mando et concedo et confirmo ut ista civitas cum sua plebe, et cum omnibus suis pertinenciis sub tali lege et sub tali fuero maneat per secula cuncta, amen. Isti sunt fueros quos habuerunt in Naxera in diebus Sancii regis, et Garsiani regis. Per homicidium de infanzone, vel de scapulato aut de Iudeo non debent aliud dare plebs de Nagara nisi ducentos quinquaginta

solidos, sine saionia. Per homicidium de homine villano non debet dare nisi centum solidos, sine saionia. Si homo malus inventus fuerit mortuus intra plebem de Naxera, et occideret eum plebs Naiara, et fuerit infancion, non pectabunt proinde nisi ducentos quinquaginta solidos, sine saionia. Si fuerit villanus, centum solidos, sine saionia. Si homo fuerit occisus in illo camino pro qualibet causa, proinde plebs Nagarensis nullum debent homicidium. Si in die Iovis (qui est mercati dies in Nagara) fuerit homo occisus vel inventus mortuus, proinde non debet dare homicidium. Si infancion occiderit hominem, et fugerit, proinde non debent pectare homicidium plebs de Nagara. Pro homine qui fuerit inventus occisus, et non habuerit libores, non debent pectare homicidium. Si aliquis homo occiderit hominem, et illum homicidam poterint habere, vel accipere usque in septem dies, ipsum dent ad iudicem, id est ad vicarium regis et non debent amplius homicidium. Si aliquis homo inventus fuerit in furto, et mortem acueperit, proinde non debent homicidium. Si aliquis homo se despennaverit de penna, aut de ponte, aut si in aqua mortuus inventus fuerit, proinde non debent pectare homicidium. Si homo inventus fuerit mortuus in hereditate de infanzone, aut de monasterio, non debet proinde homicidium. Si aliquis homo percusserit iudeum, quales libores fecerit, tales pareat ad integritatem quomodo de infanzone, aut de scapulato. Qui percusserit villanum, et fecerit libores in loco discooperto, pro unoquoque libore debet pectare quinque solidos; in loco cooperto duos solidos et dimidium. Si fuerint clamantes pro ossibus extractis, pro uno quoque osso extracto duos solidos et dimidium, usque ad medium homicidium. Si percusus fuerit infanzon, pro uno quoque osso extracto quinque solidos usque ad medium homicidium. Qui fregerit vel extraxerit oculum alii, si villano, minus quam medietatem homicidii; si infancioni, medietatem homicidii. Pro manu amputata medietatem homicidii; pro pede amputato similiter. Homines de Nagara non habent fuerum dare asinos, nec accemilas, nec ullam bestiam pro ad fonsado, nisi ad suos vicinos quando fuerint ad fonsado. Quando plebs de Naxera fue-

rit in fonsado, tres homines prendant bestiam de quarto homine in qua portent suas sarcinas, et ille homo cuius fuerit illa bestia, non vadat in fonsado, nec pareat fonsadera. Plebs de Nagara non debent ire in fonsado, nisi una vice in anno ad litem campalem: villanus qui non fuerit in fonsado, non debet nisi duos solidos et medio. Si infancion de Nagara non fuerit in fonsado, habet calumniam decem solidos, et pro fuero pectabit exinde medietatem. Infancion de Nagara non debet alliud facere nisi tantummodo una vice in anno ire in fonsado cum rege. Homo de Nagara sive infancion, sive villanus, si in tempore guerræ aliquid ganaverit, non debet quintam. Et in casa de infancione de Nagara non debet ullus posadam pousare. Infancion de Nagara non debet in homicidio pectare, nec ullam premiam habere. Clericus de Nagara non debet ire in fonsado, nec fonsaderam pectare, et nullus possador debet in sua casa possare, nec ullam premiam habere. Et in domo vidue, aut virginis nemo sit ausus hospicium accipere, nec viduam, nec virginem forciare. Vidua de Nagara que non habet filium, non debet ullam fonsaderam, et si habet filium qui possit ire in apellido, vel in fonsado, et non fuerit, ille aut homo suus pro illo pectet fonsaderam. Homo de Nagara, si comparat domum, vel domos, iusta domos suas comparet, et unat ad domos suas, et proinde non pectet nisi unam fonsaderam, et si comparaverit domos in duobus, aut tribus, aut pluribus locis et miserit ibi suum panem, et suum vinum, aut sua pecora, proinde non dabit ullam causam: et si comparaverit homo de Nagara in villis hereditates, terras, vineas, aut quamcumque hereditatem, comparet illa sine ullo malo fuero, et sine botilla. Homo de Nagara in sua hereditate faciat, et edificet molendinos, furnos, torcularia, aut quodcumque voluerit sine ulla ocasione. Et si ad hominem de Nagara necesitas evenerit, vendat quod voluerit, domos, terras, hereditates, hortos, furnos, molendinos, aut quamlibet hereditatem suis vicinis sine ulla ocasione. Et si aliquis in nocte equum aut aliam bestian invenerit in mese sua, et potuerit eam occidere, proinde non pectet calumniam neque ipsam bestiam. Qui occi-

dere paballum non volendo, si de infançione fuerit caballus mortuus, debet centum solidos, et si de villano quinquaginta solidos. Qui bobem occiderit, pectet viginti quinque solidos; qui asinum, duodecim solidos et medium, nisi per eum qui factum habuit pactum pro sua redemptione. Et si homo de Nagara vir aut mulier filium non habuerit, det hereditatem suam et omnem substantiam suam mobilem, aut inmobilem, quantamque possederit quicumque voluerit nisi ad infanciones. Et villanus non potest hereditare infancionem in morte. Et fuerum emendi, vel vendendi panem, et vinum, et carnes, vel pisces, et omnia victualia semper posiderunt plebs de Nagara. Si homo de Najara habuerit litem et commiserit inter suos vicinos calumniam, pariat regi quadraginta solidos, et exinde medietatem. Et si calidam, aut ferrum comiserit, similiter pariat sexaginta solidos, et exinde medietatem pro fuero. Si rex, aut dominator terræ venerit, suus homo, vel alius homo non sit ausus bobem alienum vel baccam, aut porcum aut arietem, aut ovem, aut gallinam, aut aliquid victuale accipere, nec virum, aut feminam fortiare sine suo precio, et si tanta necesitas fuerit regi, aut dominatorem terre, vadat sagio per pauperculas mulieres, et ubi invenerit gallinas, accipiat, et pro unaquaque gallina det ei pellem arietis. Et si in tempore estatis necesitas et inopia aquæ fuerit, pergant omnes hereditarii qui sunt in illo rivo qui currit per mediam civitatem qui vocatur Merdanis, et disrumpant totas illas pressas que fuerunt desuper pro fuero ut habeant abundantiam aque omnes hereditarii ad molendinos, et ad rigandos hortos. Et si aliquis homo ipsam pressam de Merdanis disrumperit, habet calumniam sexaginta solidos, et exinde pectabit medietatem. Et si illas presas quæ sunt in Naxerilla aliquis disrumperit, pectabit duos solidos et medium, et si serraverit illam silvam de toto in totum, pectabit triginta solidos et illi cui fuerit aqua, damnum duplicatum. In quocumque loco inter terminos de alfoz, homines de Naxara vineas habuerint, quandocumque voluerint, vindimient sine calumnia, et sine coto. Plebs debet in illo castello operari in illa azor de foras cum sua porta et nihil

aliud, Et si homo de Nagara habuerit talem necesitatem quod non potuerit ibi habitare, et fuerit in aliqua villa sub imperio regio, teneat domos suas, terras, vineas, et quamcumque hereditatem habuerit, et laboret in illa azore de illo castello cum suis vicinis. Et si contingerit ad hominem de Nagara homicidium aut furtum, aut aliqua calumnia mala, et potuerit fideiusores dare, non debet esse missus in presione; et si non potuerit fideiusores dare, non debet esse missus in carcere sed tantum in palatio regis; et si dederit fideiusores et non potuerit iudicium complere, ipsi fideiusores nihil aliud debent dare nisi tantum suum pedem de illo malo factore; et ipsemet malefactor debet mitere pedem suum in cepo, et feriat tribus vicibus in clavilla, et si fideiusores non potuerint habere pedem de illo malefactore, et malefactor fuerit infancion, nihil aliud dent nisi ducentos quinquaginta solidos sine saionia; et de villano, centum solidos sine saionia. Si infancion rixaverit cum homine de Nagara de barreras ad intus, non habet maiorem calumniam ipse infancion quam burgensis de Nagara, nec maiorem saioniam. Infanciones de Nagara qui sunt hereditarii in Nagara, debent accipere in exitus, tantum unus infancion quanto duo burgenses, et debent isti infanciones ponere unum militem qui teneat anupdam, ubi homines de Nagara necese habuerint, cum caballo et omnibus armis ligneis et ferreis. Et si furtum factum fuerit in villa de Nagara, et suspectam habuerint quod ipsum furtum sit in ipsa villa, vadant cum saione secum accedente, et apellitum tribus vicibus datum, prius scrutetur palatium regis, deinde omnes illas casas quascumque voluerint sine ulla calumnia; et de calumniis quæ facte fuerint in Nagara, non debent pectare nisi medietas pro fuero sine saionia. Et si aliquis homo de foris de Nagara demandaverit ad hominem de Nagara aliquam rem, non debet exire ad medianetum, nisi ad portas de illo ponte. Homo de Nagara quocumque vadat sub imperio regis pro qualicumque negotiatione, et aliquid comparaverit, non debet ullum portaticum, et nullus homo sit ausus homini de Nagara tollere sua ligna, nisi dando ei tantum quantum unum de suis vicinis, et si aliquis

homo fuerit ad Nagaram pro homicidio, aut pro qualicumque re, nisi pro furto et aliquis suus ihimicus incalcaverit eum pro occidere aut distorpare intra coseras de Nagara, scilicet de Arenales ad intus, et de Parrale regis ad intus, et de valle antiquo insursum, et de illa cruce de Sancta Eugenia in intus propter deshonorem quem facit Deo, et monasterio sanctæ Mariæ et Regibus qui ibi iacent, pectet ad partem regis mille libras auri. Et homines de Nagara non debent herbaticum de Sancti Martini de Zaharra ad intus, et de Sancta Polonia ad intus usque in Ebro insursum. Usque ad Anguidano non debent herbaticum, nec montaticum in montibus qui sunt in circuitu de Nagara, nec pro defesis nisi tantum in illo soto de Maniarex; et si ganatum de Nagara exierit pastare de istos terminos supra scriptos in antea, tantum vadat quod per noctem possit reverti infra terminos supra scriptos. Et homines de Naxera debent montagare de Sancta Polonia usque in Ladrero; de Ladrero usque ad ripam regis; de ripa regis usque ad Mathaon; de Mathaon usque ad Ortigosillam; de Ortigosilla Ebro ad sursum usque in Ebriones; de Ebriones ad Petram Cidaderam; de Petra Cidadera ad vallem Comitis insursum usque in Zaharram; et debent proinde prendare de grege prima die quatuor carneros; tertia die quinque carneros; et deinde quintare de busto baccarum, unam baccam. Infancion hereditarius in Nagara vel vicinus de Nagara non potest nec debet adducere alliud ganatum ad terminum de Nagara pascendum, nisi tantum illud ganatum qui asociaverit in die Sancti Ioannis Baptiste. Et habet plebs de Nagara medianetum cum hominibus de Chemelio usque in Baños in Petra Cidadera; et de Petra Cidadera et Baños ad sursum usque in caminum Sancti Martini de Zaharra; et de camino ad sursum cum illis de Valle in Sancti Cirici de Manzanales; et cum illis de Trascollado in Genestajo; et cum illis de valle de Canalibus in Lacunela; et cum illis de quinque villis in Sancta Columba et Anguidanos; et cum illis de camero novo usque in :::: in Sancta Columba de Bezares, et de Gusto ad sursum usque in Ebrum in Ventosa, et cum illis de ultra Ebrum usque in Assam in Munella;

et de Assa usque in Paganos in Urrigosilla; et de Paganos ad sursum, et cum illis de la Subserra usque in Ebriones. Et isti supra dicti sunt termini de Nagara præter Munella quæ est medianetum. Et si aliquis homo pro qualicumque re, excepto furto, se misserit in casa de qualicumque vicino de Nagara, non debet esse incalciatus de illa guerta ad intus, et quicumque incalciaverit eum in casa de infancion, debet ducentos quinquaginta solidos; in casa de villano centum solidos. Si homo morator de Tirone in huc, et de Portu de Picos in huc venerit ad mercatum, non debet telonium dare, nisi de almude de tritico, unum denarium; et si in villa dederit, non debet dare in ponte, nisi de illo tantum de quo non dederit in villa. Qui aliquam querimoniam, aut rancuram ante alcaldes misserit, et infra annum et diem illam non demandaverit, postea non respondeant. Pro homines qui infectum occiderit, et inde mortuus fuerit, non debet plebs de Nagara homicidium. Si homo occiderit hominem et in Sanctam Mariam se miserit, proinde non debet plebs de Nagara homicidium. Si homo de illo seniore qui tenuerit Nagaram, occiderit hominem, proinde plebs de Nagara non debet homicidium. Et homines de Nagara non debent escusadera vel pectum dare, nisi laborare tantum in illo Azor de illo castello de foris cum sua porta, sicut supra scriptum est. Et illi escusati de Tricio, de Arenzana, et de Orcanos, et de Alesanco, et de Torreciella, et de Azofra, et de omnibus villis quæ ad Nageram pertinent, non debent dare pectum, nisi tantum illos almudes, et illis mesuris quæ fuerunt in tempore et in diebus Garsiani regis. Similiter et cœteri cum ipsa mensura pectent quod debent de pane et de vino. Et concilium de Nagara debent dare pro fuero duos saiones unoquoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercato quartam partem de illa cebeira. Similiter alcaldes debent habere in unoquoque die de mercato, de illa emenda unam quartam de sale, et unum orceum, et unam ollam, et unam terrazam, et suum peditum in omnibus villis de suo iudicato, scilicet in unoquoque iugo bobum, unam canatellam de vino et unam quartam

de tritico; et de homicidiis, decimam partem. Et quæcumque res occiderit hominem, si plebs de Nagara potuerit illam rem habere usque in septem dies, dando illam rem cum sua delinda, non debent aliud homicidium. Quod qui curtaverit pollicem manus, debet pro calumnia quinquaginta solidos, et pro curtamento digiti indicis quadraginta solidos; pro dimidio digito, triginta solidos; pro modico digito, decem solidos. Qui excoriaverit bovem hoio, scilicet de masculino, et de femenino, pectet sex iugatas, et tres solidos: qui excoriaverit bovem de solo femineo, tres iugatas, et decem et octo denarios. Pro enguera de bestia caballar pro nocte sex denarios et pro die tres denarios. Pro enguera de asno medietatem. Qui occiderit quadrupedem, vel volatilem, vel altilem quodcumque qui cum sua matre sit et lacteat, talem pectet qui sine matre bene se possit captenere. Qui alienam arborem curtaverit, talem arborem det domino arboris curatæ ut eam desfrutet quousque sua arbor sit creata et fructifera: qui ramam curtaverit, pro una quaque rama duos solidos et medium; pro truncato, quinque solidos. De his omnibus prescriptis, si clamantes fuerint ad palacium, debet habere palacium suas calumnias, et alii non. Et omnis infancion qui sit divisus ad Nagara nisi qui fuerit conducto, non debet quintam. In vetato de Conceio si captus fuerit bos aut vacca, aut bestia caballaris, debet pro fuero unum caravitum vivum in die, et duos in nocte. Et si fuerit ganatum de ovibus, aut de porcis, debet ei dare masculum, nisi fuerit censerratus aut coiutus, unum in die, et duos in nocte. Quod si ganatum fuerit radium, aut erraticum, non debent matari, sed pectet damnum. Si quis autem rex aut princeps seu quilibet homo, istos fueros supra scriptos quos ego Alfonsus, Dei gratia rex totius Galletiæ, et Legionis, et Castellæ, concedo, roboro, et confirmo, disrumperit, qui violaverit, pectet regis parti mille libras auri et damnum duplicatum illi qui receperit, et iram Dei, qui est rex regum, incurrat, et sit maledictus, et excomunicatus et anathematizatus, et cum Iuda proditore in inferno damnatus per infinita secula seculorum, amen. Facta carta era millessima centesima quatuordecima.

Confirmacion.

Ego Alfonsus imperator Hispaniæ qui hanc cartam fieri iussi, tam cristianis, quam indeis, quod superius scriptum est, manu propia roboravi in anno quo coronam imperii primitus in Legione recepi. Si quis hoc meum factum infringerit, vel diminuerit, sive de mea gente, sive de aliena fuerit, sit à Deo maledictus sicut Datham et Abiron quos vivos terra absorvuit et super hoc pectent imperatori mille libras auri. Facta carta roborationis et confirmationis in Nagara de istos fueros suprascriptos tercio calendas Maii era millessima centessima septuagesima quarta, Alfonso imperante in Toleto, Zaragoza, Nagara, Castella et Gallecia. Giraldus scripsit hanc cartam iusu magistri Hugonis, cancelarii imperatoris.

NOTAS.

1 Véanse aquí los fueros de Náxera (cuyo distrito jurisdiccional era en el año mil setenta y seis muchísimo mas vasto que ahora), tan llenos de franquezas, exênciones y privilegios, que ninguno de los pueblos vascongados llegó á tenerlos tan amplios aun en los tiempos en que ya se generalizaban.

2 El exôrdio de la escritura contribuye tambien á persuadir que don Alfonso VI agregó á la corona de Castilla la soberanía de Vizcaya, porque dice haber sido uno de los principales magnates adheridos á su partido el conde don Lope, y su suegro don Diego Alvarez, y con esta señal reconocemos á don Lope Iñiguez, conde de Vizcaya, hijo de don Iñigo Lopez, marido de doña Tecla Diaz, como veremos en la donacion de Astigarri-

bia en el año mil ochenta y dos y otras escrituras.

3 Merece atencion la expresion *venit ad me*, porque don Diego Alvarez era señor de Astúrias de Santillana, y don Lope conde de Vizcaya, y hablando el rey en la ciudad de Náxera, indica que viniéron á ofrecerse por vasallos desde sus respectivos paises. Lo cierto y resultante de la escritura es que se le ofreciéron y le prestáron juramento de vasallage y fidelidad en presencia de todos los ricoshomes castellanos que seguian al rey; con lo qual es evidente que la Vizcaya pasó á la sujecion de Castilla, con las mismas circunstancias con que habia estado sujeta á Navarra desde que doña Munia, muger de don Sancho el Mayor, habia llevado la soberanía de Alava y Vizcaya como apéndices del condado de Castilla.

NUM. 61.

Fuero de Sepúlveda dado por don Alfonso VI *de Castilla en 17 de Noviembre de 1076 conforme á las costumbres introducidas desde los tiempos de Fernan Gonzalez, y confirmado por don Alfonso* el Batallador *de Aragon, y doña Urraca de Castilla su muger.*

Archivo de Sepúlveda.

In nomine sancte et individue Trinitatis, videlicet Patris, et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Adefonsus et uxor mea Agnes, placuit nobis, atque convenit nullo cogentis imperio, nec suadentis articulo, sed ipsa nobis accessit voluntas, ut daremus ad Septempublicam suo foro quod habuit in tempore antiquo de abolo meo, et in tempore comitum Ferrando Gon-

zalvez, et comite Garcia Fredinandez, et comite domno Sancio, de suos terminos, sive de suos iudicios, de suos placitos, sive de suos pignoribus, et de suos populatoribus. Et de totos suos foros que fuerunt ante in tempore aboli mei, et comitum quos hic nominavimus, ego Adefonsus rex, et uxor mea Agnes confirmamus hoc quod habuit isto foro, sicut fuit ante me. Et isti sunt termini: de Piron usque ad soto de Salcedon: et à ribeiro de la Moma, usque ad castro de Fratres: et à fonte Teyola que cum serrizola tenet, usque ad illo linar de comite: et de flumen de Aza, usque ad iter directum ad serra. Et quales homines petierint contra illos iudicium, aut illos ad alios, in Ripiela-Conceyera habeant Medianeto, sicut ante fuit. Ego rex Adefonsus concedo et do Septempublice hunc terminum: de Lozoya usque dum quantum Buitrago habuit in sua potestate: et totum do eis, roboro atque confirmo omni tempore. Alvar Hannez testis. Ferrandus Garciez testis. Albar Diaz Cide testis.

Adicion.

Et omnis homo qui habuerit iudicium cum homine de Sepulvega, firmet ille Sepulvega super infanciones, sive super villanos, nisi sit vasallo de rege. Et quales homines voluerint pignorare in Areva, vel in alia parte, antequam vadat, et accipiat eum ante suo iudice, sexaginta solidos pectet in coto, et duplet ipsa pignora. Et nullus homo sit ausus pignorare in suas aldeas. Et si pignoraverit per tortum aut directum, duplet ipse pignora, et reddat sexaginta solidos. Et habeant suas aleazanias quatuor, et tenneria quatuor, et retrobenda quatuor, et de suas vigilias, et de suas quintas, et de omnibus suis calumniis septimam partem: et non dent portaticum in mercato. Et si aliquis homo non voluerit ire ad Sepulvega, pectet unusquisque quale forum habuerit. Qui merinum interfecerit, conceyo non pectet nisi singulas calumnias. Et si aliquis homo de Sepulvega occiderit alium de foris, et aliquis homo persecuatur eum, calumniam de fumeto usque ad summum reddat. Qui escodriñare voluerit pro furto, vadat ad in-

dicem, et petat ei saion de conceyo, et escodrinet; et si illo ibi fallaret, vel audiverit, solbat arenzaticum pro furto, et novenas ad palacio: et si non invenerit, illos de illa casa non faciant magis iudicio. Si aliqua mulier lexaverit virum suum, trecentos solidos pectet: et si vir lexaverit uxorem suam, uno arienzo det: et si aliqua mulier aliena, aut filia aliena aliquam rem de suis facinoribus (quod contingit) aduxerit, et pugnaverit se mittere in Sepulvega, nullus tangat eam. Si aliquis homo quomodo hic nominavimus, cuesierit alium de Duero in antea, et illo mactaret, trecentos solidos pectet, et sit homiciero. Omnis infancion qui ad hominem de Sepulvega deshonoraret, foras de rex aut de senior, merinus intret ad emmenda: et si non sit inde, neque subtus terra, nihil det inde regi neque seniori. Si aliquem forciaret senior cum torto, et conceyo non illo acusaret que directo accipiat, conceyo pectet. Et si senior aliquid demandaret ad hominem, non respondeat ad alium, nisi iudici vel suo excusato in voce de sennior. Et sennior non firmet ad hominem de Sepulvega, neque det illi fidiator. Et alcalde, neque merino, neque archipresbiter non sit nisi de villa. Et iudex sedeat annalis per collaciones; et de singulis homicidio accipiat quinque solidos. Et quando senior fuerit in villa, iudex in palacio comedat: et nunquam pectet: et dum fuerit iudex, suo excusato non pectet. Totas illas villas que sunt in termino de Sepulvega, sic de rege, quomodo de infanzones, sedeant populatas ad usum de Sepulvega, et vadant in fonsato, et suo apellito: et villa que no fuerit, pectet sexaginta solidos: et qui fuerint ad prendare pro illos sexaginta solidos, comedant assatum duas vaccas, vel duodecim carneros, et pectent decem solidos in infurcione de rege. Et si aliquis homo voluerit pignorare ad illum senniorem qui Sepulvega mandaret, illo sedente in villa, duplet ipsa pignora et sexaginta solidos persolvat. Nullus homo qui in Sepulvega habitaverit, non habeat manneria: sed si non habuerit gentes, hereditent eum conceio, et faciant inde eleemosina pro sua voluntate. Et ad fonsato de rege, si voluerint ire, non vadant nisi ca-

balleros, si non fuerit ad cerca de rege, vel ad lite campale. Et qui ad isto vadant caballeros, excusent singulas azemilas. Et qui yelmo et loriga dederit ad caballero, sedeat excusato. Et quatuor pedones excusent uno asino. Et alcaldes qui in villa iudicaverint, dum fuerint alcaldes, sedeant excusati de facendera. Si quis ex potestatibus venerit ad regem, det ante sua iantare. Et quando venerit rex ad cibitatem, non habeant forcia in domos suas per possatas accipere nisi voluntate sua. Omnis qui voluerit mutare de sennior, faciat se foro, et vadat ad quale sennior quesierit, qui non sedeat nostro guerrero, cum sua casa et sua heredade. Ego rex Adefonsus et uxor mea Agnes qui mandavimus facere et legere, audivimus et concedimus. Si quis rex aut comes aut aliquis homo ex nostris vel extraneis hunc scriptum infringere voluerit, fiat maledictus; et separatus ab ecclesia maneat; et anatema fiat; et cum Iuda domini proditore descendat in inferno inferiori, amen. Facta carta decimo kalendas Decembris sub era millessima centessima decima quarta regnante rege Adefonso in Castella sive Legione, et in omni Hispania. Ego rex Adefonsus et uxor mea regina Agnes tradimus testes et signa fecimus. Adefonsus rex ✠. Regina Agnes ✠. Comes Gundisalbus confirmo. Senior Didacus Albarez confirmo. Bermudus Bermudi confirmo. Didacus Gundisalbez confirmo. Gundisalbus Albarez confirmo. Albar Hannez confirmo. Rodericus Diaz confirmo. Albar Gundisalbez confirmo. Garsea Munnioz confirmo. Fredinando Perez confirmo. Roderico Albarez confirmo. Sancius Perez confirmo. Cide Albarus Diaz confirmo. Petrus Morielles confirmo. Didacus Morielles confirmo. Gundisalbus Nunnez confirmo. Rodericus Gundisalbez confirmo.::::: Munnioz confirmo. Petrus Fredinandez confirmo. Stefanus titulavit.

Confirmacion por don Alfonso de Aragon el Batallador, y Doña Urraca de Castilla su muger.

Adefonsus Hispanie imperator, quod antecesor meus fecit confirmo et signum facio ✠. Urraça predicti imperatoris

uxor, et Adefonsi principis filia, confirmo et signum Salomonis facio ✠.

NOTAS.

1 La confirmacion no tiene fecha; pero se verificó entre Octubre de mil ciento nueve, en que Doña Urraca casó con don Alfonso, y el año mil ciento y once, en que se separó de su marido, y comenzáron las guerras.

2 Este es el famoso fuero verdadero y primitivo de Sepúlveda, que tan apetecido fué por otros muchos pueblos, y no el publicado en idioma castellano, que solo es una coleccion de fueros, usos y leyes consuetudinarias formada en el siglo XIV.

3 La antigüedad de los fueros de Sepúlveda es mucho mayor que la fecha de la escritura, pues en ella testifica el rey don Alfonso VI que se observaban desde los tiempos del conde Fernan Gonzalez; por lo qual es forzoso confesar, que antes de haber en el pais vascongado fueros algunos municipales, los tenian tanto y mas francos muchos pueblos castellanos.

4 El de Sepúlveda exîmia de portazgo y otras varias contribuciones; pero la principal exêncion fué la de no estar los vecinos sujetos á la mañería. En este solo fuero llevaban imponderables ventajas á los Vizcainos que no lo gozáron hasta el siglo XIV.

5 La franqueza de no ir á la guerra sino quando fuera el rey, y otras varias exênciones militares que constan en este fuero, no solo es mas antigua, sino tambien mas ampla que la contenida en los fueros que veremos de Vizcaya.

6. Consta que Sepúlveda no ha pretendido jamas la opinion de haber sido república independente, ni provenir sus fueros de tal orígen. Siempre ha reconocido por su autor al benéfico Fernan Gonzalez, y por sus conservadores y mejoradores á los monarcas castellanos; con lo qual pueden y deben los vascongados conocer y confesar que no es necesario para obtener los suyos el orígen que se les atribuye despues que la singularidad de su conservacion dió motivos al discurso.

NUM. 62.

Donacion del lugar de Eguilior (hoy Eguilaz) *en Alava por doña Goto Lopez en favor de San Millan, año 1076.*

Bacerros de San Millan, fol. 38 y 83.

Sub nomine Christi redemptoris nostri. Ego igitur gratia Dei domna Goto Lupez placuit michi pro redemptione anima mea et remisio peccatis meis concedo, et confirmo media de illa villula quam vocitant Heguilior in Heguilaz cum suis pertinentiis, et media de illa ecclesia Sancti Petri intus villa cum casa ad eam tenentem, et mediam de ecclesia Sancti Emiliani sita desuper villa, et mediam de ecclesia sancte Marie de Orsum, villa et quatuor terras optimas, isti ab omni integritate cum divisa in montes, in padules, in fontes, et in omnibus locis, in atrio Sancti Emiliani presbiteri et confesoris Christi, et tibi Belasconi abbati omnique colegio monachorum ibi Deo servientibus. Si quis vero de meis sanguineis aut extraneis hanc meam offertionem voluerit distrumpere, sit à domino Deo maledictus et confussus et cum Iuda traditore habeat portionem in inferno inferiori: insuper à parte regali pariet quinque libras auri et ad regulam duplum. Facta carta

era millessima centesima decima quarta. Regnante Sancio rex in Pampilona et Alava. Munio episcopus confirmat. Furtunio episcopus confirmat. Senior domno Marcello confirmat. Senior Furtun Garceiz confirmat. Senior Eximino Furtunionis confirmat. Senior Eximino Azenariz confirmat et fidiatores atque testes.

NOTAS.

1 Las iglesias de patronato laycal que se citan, estaban en Alava, donde se dice reynar don Sancho v de Navarra, destinando en favor de su fisco real el importe de las multas impuestas contra los infractores de la donacion.

2 Esta doña Gotona Lopez parece la misma que donó en el año mil setenta y uno á San Salvador de Leire varias iglesias de Alava, hermana de don Iñigo Lopez, conde de Vizcaya, y muger de don Marcelo, Gobernador y señor parcial de Alava. Tambien dixo que era *doña* por la gracia de Dios.

NUM. 63.

Donacion de vasallos de la villa de La-Nestosa en las Encartaciones de Vizcaya en 14 de Marzo de 1079.

Becerros de San Millan, fol. 49 y 119.

In Dei nomine Christi redentoris nostri. Ego igitur domna Ticlo, filia de senior Didaco Alvarez compuncti divini amoris et pro remisione peccatorum meorum spontanea mea voluntate cum consensu domino meo comite Lope Enecones concedo et confirmo ad atrium sancti Emiliani presbiteri et confesoris Christi et tibi Blasconi abbati cum omni collegio clericorum ibi Deo servientibus meam rationem que ad me

pertinuit in Finiestra, illos meos collazos cum suis hereditates ad integritate cum divisa; similiter in villa Forniellos meas casas proprias simul cum porcione in ecclesia: et illa sorna iuxta Sanctum Ioannem cum molendino et omni hereditate, terris, vineis, pratis, aquis cum introitu et exitu, ut iure perpetuo serviant sancti Emiliani. Si quis autem ex meis propinquis aut extraneis hanc meam donacionem disrumpere voluerit, sit à domino Deo maledictus et confusus et à communione domini nostri Iesu-Christi separatus et cum Iuda traditore in infernum sit demersus, amen. Et ad regali parte pariet sex libras auri et ad regula duplum. Facta carta in era millesima centesima decima septima, secundo idus Marcii. Ego domna Ticlo qui hanc cartam fieri iussi, roboravi et testibus tradidi. Simeon episcopus confirmat. Comite Gundisalvo confirmat. Senior Didaco Alvarez pater meus confirmat. Martinus Sangiz confirmat. Petro Iohannis confirmat. Petro Morelle confirmat.

NOTAS.

1 La poblacion de *Finiestra* se llamó despues *Fenestosa*, y ahora *La-Nestosa*, villa de las Encartaciones de Vizcaya; con cuyo motivo descubrimos que no era parte del condado aquel distrito, pues perteneció á doña Tecla Diaz, muger de don Lope Iñiguez, conde de Vizcaya, por legítima materna viviendo su padre don Diego Alvarez, señor de las Astúrias de Santillana, y paises comarcanos.

2 En la particion de los bienes maternos habian correspondido á doña Tecla por legítima varios collazos, una parte del patronato de la iglesia, y otros derechos; lo qual hace ver la existencia de patronatos laycales en las Encartaciones, la capacidad de adquirirse por los no descendientes del pais, y la libre disposicion de los poseedores de aquel señorío.

NUM. 64.

Donacion de una viña en Berantevilla de Alava en el año de 1080.

Becerro gótico de San Millan, fol. 63 v., y gal., fol. 165 v.

Sub nomine Christi. Ego nanque Monnio Alvarez de Ilharraza divino amore succensus, pro remedium animæ mee offero ad atrium almi Dei confesoris Emiliani, et tibi presenti abbati unam vineam in Berantivilla ad integritate absque malo iudicio libera: ita tamen ut in vitam meam habeam; et post obitum meum illam cum corpus meum deferatis ad Sanctum Emilianum. Si quis autem ex meis propinquis, aut extraneis super hanc meam donationem contemptor fuerit, fiat de Deo maledictus et excomunicatus; et à parte regali solvat sexaginta solidos, et vinea duplata. Facta cartha in era millessima centesima decima octava; regnante Alfonsus rex in Spania. Ego igitur Monnio Alvarez pro confirmatione testes tradidi. Sennor Nunno Obecoz de Harramellori confirmat. Dominico Peregrino, colector votorum sancti Emiliani testis.

NOTAS.

1 *Berantivilla* es hoy la villa de Berantevilla en la hermandad de su nombre, provincia de Alava. Sirve la escritura para confirmar el reynado de Alfonso VI de Castilla en Alava, pues se calendó por él.

2 Contribuye tambien para persuadir la certeza de haber exîstido votos hechos á San Millan de la Cogulla, pues uno de los testigos fué *Domingo Peregrino, colector de los votos de San Millan.* No

falta quien diga que fué Santo Domingo de la Calzada, y la cronología permite el discurso; pero como pudo haber otros Domingos, no es fácil asegurar la proposicion.

NUM. 65.

Donacion de Astigarribia en 1081.

Becerro galicano de San Millan, fol. 188 v.

Sub nomine Christi redentoris nostri. Ego igitur Aldefonsus imperator totius Castelle et Toleto necnon et Nazare seu Alave ob recordacionem scelerum meorum et pro remedio anime mee, suadente michi comite domno Lupo cum coniuge sua domna Ticlo, placuit michi et facio memoriam et donationem beato Emiliano presbitero et confesori Christi et tibi patri Blasconi abbati et omni collegio monacorum ibi Deo servientibus, de illo monasterio sancti Andree, apostoli, vocato Stigarribia, inter Bizcahiam et Ipuzcoam sito (quod est regale) ut memores sitis mei in orationibus vestris quatenus merear evadere per intercesionem beati Emiliani penas inferni. Concedo illum vobis firmiter cum pascuis et montibus et manzanetis, et portis ad piscandum ut habeatis per omnia secula seculorum, amen. Si quis autem ex meis filiis aut neptis aut comes aut aliquis homo hoc meum datum frangere voluerit, sit à domino Deo maledictus (*siguen las maldiciones y penas*). Facta carta era millesima centesima decima nona. Insuper testes ad roborandum tradidi. Comes Lope dominante Bizcahiam et Ipuzcoam confirmat. Alvaro Didaz testis. Cometissa Ticlo Didaz confirmat. Comes domno Garsia dominante Naxera confirmat. Sennor Lope Gonzalvez testis. Sennor Lope Sanchiz testis. Sennor Didaco Sanchiz testis.

NOTAS.

1 He aquí testimonio de la existencia de un pais intermedio entre Vizcaya y Guipúzcoa, que

no era lo uno ni lo otro, en el qual estaba la anteiglesia de Astigarribia, cuyo señorío era realengo, á diferencia del de Vizcaya, que por derecho solariego perteneció al conde don Lope Iñiguez, y del de Ipúzcoa, que habia pertenecido á los descendientes de la infanta doña Orbita Sanchez.

2 Merece notarse que ahora vemos por la escritura presente gozar el señorío de Ipúzcoa el mismo conde de Vizcaya don Lope Iñiguez. Esta es novedad verosímilmente provenida de que don Orbita Aznarez, antiguo señor, habria seguido en la revolucion navarra del año mil setenta y seis el partido de don Sancho Ramirez, que cedió á las fuerzas de don Alfonso VI.

3 Este se apoderó de toda la Rioja, y de la ribera de Navarra: despues hizo paces con don Sancho, dexándoles solamente la Navarra unida con Aragon, y obligándole á reconocerle vasallage por la ribera de Navarra hasta Puente de la Reyna y cordillera de montes que sigue hasta Sangüesa.

4 Entónces retuvo la Guipúzcoa, la dió en honor á don Lope Iñiguez, conde de Vizcaya, que habia seguido su partido, y por eso ahora confirma la escritura presente con su muger la condesa doña *Teela* Diaz, que aquí se nombra *Ticlo*, y en otros instrumentos *Tielo*, todo por error de copistas.

NUM. 66.

Donacion de varias iglesias de Vizcaya en 17 de Agosto del año 1082.

Becerro gótico, fol. 39, y galicano 185. 6.

Sub Christi nomine redentoris nostri. Ego igitur Lupe Enecones unatim cum consocia mea domna Ticlo, Domini providente clementia, qui cotidie gratis beneficium prestat indignis. Inde nos ob nominis eius amorem, et ecclesiasticorum eius considerantes honorem, necnon et pro nostrorum comissorum facinorum remisione, offerimus, et confirmamus ad honorem sanctisimi Emiliani presbiteri et confessoris Christi, et tibi Albaroni abbati cum ceteris fratribus sub regula beati Benedicti ibi Deo tecum servientibus, unum monasterium reliquis ferente Sancti Vincenti de Vharthe in territorio Bizcahie cum tres decanias; una Ibargorecica, et alia decania que vocatur Tuda cum sua medietate; et illa ecclesia Sancti Micaelis arcangeli in portu de Vermelio in ora maris cum suos morturos ad illa pertinente: illo monasterio quod iam supra diximus, cum suis decaniis, cum introitu et regresu, terris, hortis, pomiferis, arboribus, montibus et pascuis omnibus, antiquo usu determinatis, sautis cum glandiferis, arbustis, et amenibus pratis, et cum suis defesis integris et quidquid ad eum monasterium vel ad suas decanias pertinet vel pertinere debebit cum tota integritate et genuitate concedimus et stabilibimus; ita tamen ut non intret ibi mandatum de comite terre illius, neque merinos, neque sayones, neque ullum mandamentum de nullo homine, sed sint genuos semper, firmiter que serviant in sancto Emiliano. Si quis autem de filiis aut neptis ex nostris progenitis vel extraneis, hanc nostram donationem conaverit disrumpere aut retemptare, sit à cetu christianorum confusus et maledictus et à limite sancte ecclesie seclusus; postque cum

Ipda predicte eterne non evadat sulfureas penas, amen: insuper temporali damno afflictus viginti auri libras exolvat in fisco regali convictus, et ad regulam duplum. Facta carta testamenti era millessima centesima vigesima, decimo sexto kalendas Septembris feria quarta. Adefonso rege imperante totius Ispanie. Ego senior Lupe Ennecones, prolis de comite Enneco Lupiz, dominante Bizcahia et Ipuzcua, et Alava, qui hanc scripturam fieri iussi, manu mea signum ✠ feci, et testes tradidi. Fratres mei Garcia Ennecones, et Galindo Ennecones confirmant. Furtunio episcopus confirmat. Abbate domno Lupe de Munkia confirmat. Abbate domno Alvaro de Abadiano confirmat. Abbate domno Blasco de Cenarruza confirmat. Abbate domno Monnio de Eganno confirmat. Sennor Garcia Sanchiz confirmat. Frater eius Lope Sanchiz confirmat. Sennor Furtun Alvarez confirmat. Sennor Enneco Didaz confirmat. Sennor Garcia Gondesalvez confirmat. Sennor Azenari Sanchiz confirmat. Blagga Esteriz, merino in tota Bizcahia, confirmat. Domno Beila, presbitero, teste, et confirmante.

NOTAS.

1 Esta escritura se otorgó á diez y siete de Agosto, y no á diez y seis de Febrero, que por informes equivocados dixo el señor Gonzalez Arnao en el artículo *Ugarte de Muxica* del Diccionario geográfico histórico de España, publicado por la real academia de la Historia.

2 La donacion se hizo á favor de San Millan, con la calidad de perpetua y no de vitalicia, que tambien escribió el mismo autor por no tener á la vista el instrumento.

3 Lo donado fué la anteiglesia de San Vicente de Uharte, ahora *Ugarte de Muxica*; la de Ibar-Gorocica su anexa, hoy anteiglesia de *Gorocica*, la

anexa de Tuda, y la de San Miguel del puerto de Bermeo, ya despobladas.

4 Hizo la donacion el conde don Lope Iñiguez, hijo de don Iñigo Lopez, marido de doña Tecla Diaz, y señor de Vizcaya, Ipúzcoa y Alava, cuyas expresiones aseguran la verdad de lo que notamos en los fueros de Náxera dados en el año mil setenta y seis.

5 El señorío de Alava suena de nuevo en la persona de don Lope. Se lo daria en honor el rey como el de Ipúzcoa; pues los barones no habian comenzado á elegir señor de la cofradía, y por lo ménos no consta que lo eligieran hasta despues del año mil y doscientos; por lo qual el alaves don Pedro Lopez de Ayala dixo en la crónica de don Alfonso XI: *Des que fué conquista la tierra de Alava.*

6 Como quiera es constante que don Lope seguia la corte como vasallo del rey: que tenia señorío absoluto y solariego en lo que donaba sin pender de los Vizcainos para nada: que no exigió el consentimiento de estos para enagenar, y que traspasó patronatos al que no tenia orígen del pais.

NUM. 67.

Donacion de collazos y divisa en Cembrana de Alava en 1083.

In Dei nomine et eius gracia. Ego igitur senior Fortun Sangiz divino amore succensus ac peccatorum meorum recordatus pro remedium anime mee dono et confirmo ad atrium sanctisimi Emíliani presbiteri et tibi Alvaroni abbati cum fratribus ibi Deo servientibus in villa que dicitur Cembrana meos pala-

cios proprios cum collazos et cum divisa; et hortos duos, et eras de illos palacios iuxta Sancti Vincenti cum quantum pertinet iuxta eos; et una terra in Ripiella; et una vinea in Valle Solla cum fuero ad populandum vel emendum, cum exitus et introitus in omnibus locis ad eam pertinentibus ab omni integritate posideatis post transitum meum usque in seculum: et dum sum vivens, ego ipsum sim in vestro servicio. Si quis vero meorum propinquorum aut extrancorum hanc meam donationem in aliquo disrumpere voluerit, sit à Deo omnipotenti maledictus et confusus, et cum Iuda traditore in baratro dimersus, amen: et à parte regis terre ponat duo talenta auri, et quod retentatu, ad regula duplatum. Facta carta in era millessima centesima vigesima prima Alfonsus rex imperante tota Ispania. Comite Lope Eneconez in Biscahia et Alava, et Ipuzcoa. Ego senior Fortum Sangiz qui hanc cartam fieri iussi, testes tradidi. Episcopus Fortunio in Alava confirmat. Comite domno Lope confirmat. Senior Garcia Gonzalvez de Arzamendi confirmat. Senior Nurino Gonzalvez de Armendeca confirmat. Senior Alvaro Gonzalvez de Heari confirmat.

NOTA.

Esta escritura confirma la dominacion del conde don Lope Iñiguez en Alava; la soberanía del rey con fisco real; la existencia de patronatos laycales, y la capacidad de los no alaveses para su goce.

NUM. 68.

Donacion de Santa Pia de Alava en 20 de Abril de 1085.

In nomine sancte, et individue Trinitatis, Patris, et Nati, pariterque Spiritus almi. Ego senior Sangio Fortunionis de Piedrola et uxor mea Sancia Veilaz sepe tractantes de animabus

nostris qualiter potuissemus adipisci gratiam Dei, placuit nobis venire ad cenobium iraxensem, et ad abbatem Beremundum specialem patrem, et ad omnem congregationem, accipereque ibi societatem ipsius cenobii, et commendare nosmetipsos, ac parentes nostros in intercessionibus genitricis domini nostri, et in orationibus, in vigiliis, et eleemosinis, vel bonis operibus, que ibi fiunt. Factumque est ita. Venimus ad supradictum cœnobium et promissimus Deo, et sanctæ Mariæ, seu omni congregationi fidelitatem, et tradidimus quoddam monasterium nostrum nomine Sancta Pia in tributum pro animabus nostris et pro animabus defunctorum, qui ibi requiescunt de viginti solidos, ut abbas qui prefuerit in Sancta Pia in æternum reddat sanctæ Mariæ de Irachi viginti solidos per singulos annos per Pentecostem et nullus homo aliud censum requirat de supradicto monasterio pro devito; quia nos considerantes diversitates temporum et adversitates hominum penitus noluimus reddere monasterium, sed memoratum censum iussimus traddi in perpetuum; nec tamen à filiis nostris vel nepotibus seu quibuslibet hominibus dividatur vel sortiatur sed semper indivisum permaneat. Et si quid aliud aliquis voluerit hoc scelus perpetrare, sit sub perpetuo anathemate; et abbas qui ibi fuerit, habeat licitum ex nostris filiis aut nepotibus qui in eodem monasterio fuerit sepeliendus, habere seniorem, et defensorem quem voluerit; necnon etiam abbas predicti loci nullum eiiciat inde sine causa vel publica culpa; sed abbas veniat cum adversario suo ad monasterio Iraxense ad abbatem, et ad omnem congregationem, et audiatur causa ipsius; et si culpabilis efectus fuerit ut dignus sit eiici de monasterio, ab omnibus espellatur; sin autem, teneat proprium locum. Si quis autem rex vel princeps seu quilibet homo post hæc (quod absit) meorum filiorum vel nepotum, propinquorum vel extraneorum, hoc factum nostrum disrumpere voluerit vel violare temptaverit, binis careat lucernis, et feriatur gladio anathematis, et mitatur cum Iuda traditore et angelis sathanæ in inextinguibilibus incendiis inferni inferioris in seculis sempiternis, amen. Hoc tamen scriptum permaneat ratum, et illesum. Et protuli nomina

testium idoneorum. Comes Lupus dominans Alava, et Vizcaya et Ipuzcoa testis. Senior Enneco Sansoiz, et frater eius Didaco Sansoiz dominantes Portella testes. Senior Lope Lopez in Marannon testis. Comes Garcia in Naxera testis. Senior Scemeno Fortuniones in valle de Arneto, et Cambero testis. Senior Scemeno Fortuniones in Punicastro testis. Facta carta in era millessima centesima vigesima tertia, noto die duodecimo kalendas Mai in octavis resurrectionis domini, feria quinta, et est facta scriptio in Sancta Pia regnante domino nostro Iesu-Christo, et sub eius imperio Aldefonso Fredinandiz rege ultra Iberum in omni patria, etiam et in Toleto, Sancio Ranimiriz in Pampilone, et Aragone. Episcopo Fortunio in alavensi ecclesia. Calagurritana ecclesia carente episcopo. Abbate Veremundo in Irax. Abbate Belasio in sancto Emiliano.

NOTAS.

1 Esta escritura confirma lo notado en las anteriores, y ademas nos hace ver que quando don Alfonso VI cedió á don Sancho Ramirez la Navarra en el año mil setenta y seis, no solo retuvo Alava y Guipúzcoa, como consta de los diplomas anteriores, sino tambien las plazas de armas de Portilla, Marañon y Punicastro; sin embargo de que estas dos últimas habian sido navarras desde la exîstencia de monarcas en el reyno de Pamplona.

2 El Veremundo que firma como abad de Irache es San Veremundo, que vivia entónces, y adquirió el monasterio de Santa Pia, que despues volvió á la corona real, y ahora es iglesia despoblada, pero reconocida como matriz de las parroquias de los lugares del valle de La-Minoría, pertenecientes al real patronato en Alava.

NUM. 69.

Donacion de los derechos episcopales de varias iglesias de Alava y Vizcaya en el año de 1085.

Archivo del monasterio de san Juan de la Peña de Aragon, libro gótico, fol. 53.

Sub nomine sancte Trinitatis: Hoc est decretum quod ego Fortunius, non meis meritis sed sola Dei misericordia, alavensis episcopus, facio tibi Sancio, abbati monasterii Sancti Ioannis Baptiste quod nuncupatur de Penna, cuncte que congregacioni tibi commisse. Quoniam venerabilia loca sanctorum qui ad exercicium divinæ religionis sunt constituta, maxima veneratione devent ab omnibus fidelibus venerari, et servos Dei in eisdem habitantes summa caritate et fideli devocione decet diligi, tueri et foveri, precipueque ab his qui in nostro ordine, scilicet pontificali, sunt constituti: ideo ego, pro caritate Dei et pro remedio anime mee sive predecesorum, succesorumque meorum salute, facio hanc paginam donationis sive libertatis ecclesie beati Ioannis Baptistæ supradicti monasterii vestri quod nuncupatur de Penna, de universis ecclesiis quas in episcopatu nostro alavensi usque ad hoc tempus adquisivit, videlicet ecclesiam que nuncupatur Huhulla; et ecclesiam que dicitur Iraza: et in territorio fluvii qui nuncupatur Olga, ecclesiam que dicitur Quosquorrita; et in Bizkaia ecclesiam que dicitur Sancta Maria de Mondaka, cum omnibus decimis et oblacionibus, et redditibus que ad ipsas parrochias pertinent. Sive etiam confirmo ecclesias quas deinceps Deo largiente in eodem episcopatu cum consilio nostro adquisieritis, ut eas sine omni molestia et inquietudine episcopali et clericali, cunctorum que hominum, vos et succesores vestri perpetuo libere habeatis et possideatis: nullique meorum succesorum episcopo liceat in eis tertiam, vel quartam partem decimarum, vel oblacionum sibi vendicare, neque aliud quodlibet onus impietatis imponere;

sed cuncta inlibata et inconvulsa, tan ecclesias quam clericos habitantes in eis, firma stabilitate habeatis et possideatis. Hanc autem scripturam et donum in sede nostra quæ vocatur Armentegi, presentibus clericis et archidiaconibus eiusdem sedis, et annuentibus et firmantibus, feci et roboravi, et propria manu subscripsi hoc signum crucis ✠. Quam tamen scripturam et donum si quis meorum succesorum meliorare vel augmentare voluerit, opto et rogo ut faciat. Si quis autem contra eam temerario ausu incorrigibiliter venire tentaverit, nisi digne resipuerit, et emmendaverit, eidem monasterio in duplo restituat, et interpellante pro eo beato Ioanne Baptista coram Deo verecundusus sistat: et hec carta, et hoc donum in perpetuum firmum et stabile permaneat. Ego Fortunius, præpositus et archidiaconus eiusdem sedis huic oblationi seu donacioni libentissime consensi et subscripsi. Ego Beila, decanus eiusdem sedis similiter consensi et subscripsi. Similiter et omnes alii in unum consentientes subscripserunt. In era millessima centesima vigesima tertia.

NOTAS.

1 Por esta escritura constá que los obispos de Alava recibian tercias y quartas de diezmos y oblaciones en las iglesias de Alava y Vizcaya; y se confirma la verdad de que podian ser donadas á quien no fuese natural del pais.

2 La iglesia de *Quosquorrita* que aquí se cita no exîste ya: fué distinta de la de *Cuzcurrita*, sita en la Rioja castellana, en la márgen del rio Tiron; y aquella estuvo en Alava en territorio del rio Olga.

NUM. 70.

Donacion de la iglesia de San Lorenzo de Iraza con su media villa de Elguea en Alava, á 17 de Octubre de 1085.

Archivo del monasterio de San Juan de la Peña, lib. gótico, fol. 65. v.

In Dei nomine, et eius gratia: Hec est carta quam facio ego Sancio Sangi de Arriatu. Mitto pro anima patris mei vel parentum meorum in monasterio Sancti Ioannis Bautistæ quod situm est in monte qui apellatur Oroli unum monasterium in Alava, quod dicitur Sancti Laurencii de Iraza cum sua media villa que apellatur Elkea cum suis montibus et aquis et pascuis, cum exitu et regresu. Facta carta in presencia domni Sancii abbatis; et sunt fideiusores de hac re senior Sancio Fortunionis de Ozeta; et suo filio Fortunio Sanz; et Gondesalbus Garceiz filio de seniore Garsia Garceiz de Aurangi; et Gondesalvo Beiliz de Avitona; et Gondesalvo Munniz de Antepardo; et Isasco de Salurtegui; et Eximino Beiliz de Alaiza. Facta carta in mense Octobris decimo sexto kalendas Novembris; regnante Adefonso in Leion et in Naggara, et in tota Castella, sive in Alava: episcopus domnus Fortunius in Armentia; et comes Lope Ennecones in Alava. Ego vero Sancio Sangi qui hanc cartam iussi scribere, manu mea hunc signum facio ✠ scilicet in era millessima centesima vigesima tertia.

NOTA.

Consta por ella que don Alfonso VI de Castilla era rey en Alava: que don Lope Iñiguez, señor de Vizcaya, era conde en Alava baxo la soberanía del rey: que habia en Alava iglesias y pueblos de seño-

río particular; y que se donaban á qualquiera, aunque no fuese natural del pais.

NUM. 71.

Ratificacion y nueva donacion del monasterio de Iraza y de la villa de Elguea en el año 1086.

Archivo del monasterio de San Juan, libro gótico, folio 66.

In Dei nomine: Hec est carta donationis, sive adfirmacionis quam ego Sancio Sanci facio ad cenobium Sancti Ioannis de Penna de illo monasterio de Iraza pro remedio anime patris mei Sancio Garceiz et omnium parentum meorum; et de illa media villa que Elkea dicitur cum suos meskinos et cum tota sua pertinentia. Et sunt firmes Fortunio Sanci de Oceta, et Gondesalvo Garceiz de Abitona, et Gondesalvo Munuz de Abitona; et Alvaro Munnuz suo germano; et Scemeno Beilaz de Alaiza; et Scemeno Lopiz de Antozketa, et Gondesalvo Garceiz de Agurain; et Issusco Beilaz de Salgurtegui. Facta carta era millessima centesima vigesima quarta; regnante rege Adefonso in Castella, et in Toleto; et rege Sancio in Aragone, et in Pampilona; et episcopo Fortunio in Alava; et episcopo domno Petro in Pampilona; et Lope Enneconis comite in Estibaliz. Et ego senior Sancio Fortuniones de Ozeta accepi istos fidiatores iubente domno Sancio, abbate, per vocem Sancti Ioannis.

NOTAS.

1 Iraza está despoblado, y Elguea es aldea de Guevara, hermandad de Guevara, en la provincia de Alava.

2 Don Lope Iñiguez suena en esta escritura con el único dictado de *conde en Estibaliz;* pero lo

era de toda la provincia de Alava como de las de Ipúzcoa y Vizcaya, cuya expresion fué tambien omitida.

NUM. 72.

Donacion de una casa, y otros bienes en Bozo, Ximileo, Pollas y Trepiana, año 1086.

Becerros de san Millan.

Sub nomine Christi redemptoris nostri. Ego igitur senior Monnio Telliz placuit michi, et pro mee anime remedium, ac scelerum meorum ablutio, unde concedo, et confirmo ad honore sanctisimi Emiliani, et tibi presenti Blasio abbati cum ceteris monachis ibi Deo servientibus; id est una casa in Bozo in loco sub penna cum orto, et era, et quantum ad illa casa pertinentia est cum exîtu, et regressu: amodo habeat sanctisimus Emilianus. Et dono illa casa de Maurdones, qui est in valle, cum era, et orto, introitu, et exitu, et sua pertinentia. Similiter illa hereditate quem habeo in Bozo ex parte pater meus tam terris quam vineis, solaris, et pomiferis quantum pertinentia mea est. Et in villa Semellio Mediano meas casas sitas in media villa cum terris, vineis, pomiferis et pertinentia, exitu, et introitu integro. Et illa vinea qui est in Pollas in loco qui dicunt Gorriellos. Et in Trepiana meas casas, cum divisas, et solares, terris, vineis, et quantum pertinentia mea est ad integritatem. Et tali tenore, ut quandiu vivus sum, habeam ego. Et post obitum meum habeat sanctisimus Emilianus. Si quis autem ex meis consanguineis, vel extraneis qui hanc meam offertionem in aliquo demere, vel disrumpere voluerit; in primis sit à Deo omnipotente maledictus, et confusus; demumque cum Iuda traditore, et demonibus participatus; et à parte regale exolvat septem libras auri, et duplo ad regula. Ego vero senior Monnio Telliz, qui hec dedi, testes tradidi. Comite Garsea Ordoni in Naiera confirmat. Comite

Lope in Alaba et Bizkabia testis confirmat. Senior Albaro Diaz confirmat. Senior Enneco Oriolez confirmat. Senior Albaro Gonsalbez confirmat. Alfonsus rex in Toleto confirmat. Era millessima centesima vigesima quarta.

NOTA.

Los pueblos en que radicaban los bienes donados estaban unos en Rioja y otros en Alava; por lo que se pidió que confirmasen la donacion don García Ordoñez, conde de Náxera, y don Lope Iñiguez, conde de Alava y Vizcaya.

NUM. 73.

Donacion de bienes en Ermendica y Leciñana al monasterio de santa María de Orsares, y anexîon de este al de san Millan de la Cogulla por doña Leguncia Muñoz de Orsares, á 6 de Mayo del año 1087.

Becerros de san Millan, gótico, fol. 90 b., y galicano fol. 68.

In Dei nomine, et individue sancte Trinitatis. Hec est carta testamenti, quam ego domna Leguncia Munnioz de Orsares, fieri iussi in honore sancte Marie, et sancti Michaelis et sancti Iacobi apostoli, et sancti Martini, et aliorum sanctorum quorum ibi reliquie recondite sunt in monasterio sancte Marie de Orsares cum perpetua felicitate, amen. Igitur ego iam nominata, non coacta, sed libenti animo pro remedio anime mee, do illam meam hereditatem, que est in Ermendica: unam domum que stat Micael, cum suo horto et sua era; et tres agros cum suis divisis. In Casicedo unam domum cum suo horto, et era; et quinque agros cum suis divisis. Et in Licinia-

na unum agrum. Hæc prescripta concedo ad sanctam Mariam de Orsares. Insuper sicut michi placuit hoc predicto monasterio, sancte Marie vocato, concedo, et confirmo ad atrium almi confessoris Emiliani presbiteri, et tibi Blasio abbati cum ceteris monachis ibi Deo servientibus, ut ibi serviat per cuncta secula, amen. Si quis ex generatione mea aliquando voluerit hanc meam oblationem tollere, in omni vita sua sit excomunicatus et separatus à consorcio cristianorum et habeat partem cum Satanas et cum Iudas traditore in inferno inferiori et ad regis parte solvat in cauto duo talenta auri et duplo ad regula. Facta carta donacionis die Ascensionis Domini secundo nonas Maii, era millessima centesima vigesima quinta. Regnante rex Alfonsus in Toleto, in Legione, et in Gallecia. Rex Sancius Ranimiriz in Aragone, et in Pampilona. Episcopus Fortunius in Alava. Episcopus Sancius in Naiara. Episcopus Gomesanus in Burgos. Episcopus Petrus in Pampilona. Comes Lupus in Alava. Comes Garsea in Naiera. Ego domna Legundia Munnioz, qui hec dedi, testes tradidi. Sennor Nunnu Gonsalvez confirmat. Sennor Scemeno Beilaz confirmat. Sennor Scemeno Garceiz de Burgueta confirmat. Sennor Gonsalvo Monnioz de Margarita confirmat. Sennor Sancio Didaz de Villafrida confirmat. Sennor Didaco Azenariz de Menteisa confirmat.

NOTAS.

1 Doña Leguncia Muñoz, que dona estos bienes sitos en Alava, parece hija de don Munio Sanchez, conde de Durango, y de doña Leguncia su muger, otorgantes de la fundacion del monasterio de Barria en el año mil cincuenta y tres.

2 Don Lope suena conde de Alava, sin otro título; pero por las otras escrituras consta serlo de Vizcaya.

NUM. 74.

Donacion de varios vasallos de pueblos de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Rioja, año 1087.

Becerros de San Millan, fol. 108 y 187. v.

Sub Christi nomine redentoris nostri. Ego igitur domno Galindo prolis senior Enneco Lopez, gratia Dei comite, placuit michi spontanea mea voluntate, et pro mee anime remedium trado corpus et anima mea ad honorem et atrium almi Dei confesoris Emiliani et tibi presenti patri abbati Belasio, necnon monachis ibi Deo tecum servientibus, et etiam cum corpore meo trado possessionem meam me pertinentem ab omni integritate; idest domibus, hereditates, terris, et vineis ubique locis, tam in Bizkaia quam in Alava atque in Naiera, quantum ad me pertinet mobile, et inmobile, ut totum per omnia secula serviat in sancto Emiliano. Si quis autem ex meis propinquis, et sanguineis, vel extraneis aut quilibet homo hanc meam donationem vel offectionem, quam Deo obtuli, et sancto Emiliano, in aliquo disrumpere voluerit, sit à Deo omnipotente maledictus, et confusus vel anathematizatus, et cum Iuda traditore in penas inferni sortitus, amen. Insuper à regali parte conferat duo talenta auri; et quod retemptu, ad regula duplatum. In Garagio tres collazos. In Buruaga tres collazos. In Cestave uno. In Subillana et Burgeta quatuor collazos cum Albiniz. Et in Salinas de Leniz uno collazo. In Naiera uno palatio et tercia pars de Cova. Et in Orcanos de palatio tertia pars cum suo pertinentio et kasa de Orto integra cum suo pertinentio apud fontem. Et in Cembrana duos collazos, et una vinea. Facta carta in era millessima centesima vigesima quinta.

NOTA.

Garayo, Buruaga, Cestafe, Subijana, Burgueta, Albeniz y Zambrana son pueblos alaveses. Salinas

de Leniz es hoy villa de Guipúzcoa: en todos ellos tenia collazos ó siervos adscripticios don Galindo Iñiguez, hijo del conde de Vizcaya don Iñigo Lopez; testimonio de que habia señoríos particulares de calidad solariega.

NUM. 75.

Donacion del patronato de la iglesia de San Andres de Bolibar y de otros bienes sitos en Alava en el año 1087.

Becerros de San Millan de la Cogulla.

Sub nomine Christi redemptoris nostri. Ego igitur senior Gonsalbo Munioz de Markinez, et uxor mea domna Tota Belaskez, placuit nobis, et donamus pro animas nostras ad sancto Emiliano, sancti Andree de Bonibar nostra pars cum sua divisa. In Villa-Porkera duos collazos. In Blascuri unum solare et una terra; et duas terras cum suo directo. In Ripiella una vinea de Sarracin; altera de Gutier; altera ipsa est que fecit cambio cum domna Eilo de Muga; et una terra de Didaco Alvarez: altera terra sub Pollas; et altera terra adhuc sub Ripiella. Et ego senior Didaco Gonsalvez, et domna Urraca, et ego senior Albaro Gonsalvez, similiter donamus porciones cum pertinencia nostra quam habemus in sancti Andree ad integritate in terras et in montes, cum fontibus, padulis, pratis, molendinis, defessis, et terminis, cum pertinenciis á senibus testificatis, exitus et introitus. Nos predicti laudamus et confirmamus ut per omnia secula serviat in sancto Emiliano: et si quis inrumpere voluerit, solvat in cauto ad parte regis quinque talenta auri, et retentum ad regulam duplatum. Sennior Fortum Bellaz de Galarreta, et sennior Garsia Gonsalvez de Sancti Martini, et sennior Beila Garceiz de Salurtegui, et sennior Garsia Beilaz de Arana, et sennior Albaro Gonsalvez de Elhorriaga, fidia-

tores. Comite domno Lope in Alava et in Vizcaya testis. Aldefonso rex in Hispania. Abba Blasio in sancti Emiliani. Era millessima centesima vigesima quinta.

NOTAS.

1 La iglesia parroquial de Bolibar era de patronato laycal partible, como bienes temporales. Su adquisicion fué sin orígen alaves en el monasterio de San Millan.

2 El reynado de don Alfonso VI, y el señorío de don Lope Iñiguez en Alava y Vizcaya constan en esta escritura como en otras muchas de aquel tiempo.

NUM. 76.

Donacion del monasterio de San Justo y Pastor de la villa de Cripan, un molino en el soto de Santa María de Ocon, un martinete en Santa Eufemia, y otros bienes, año 1088.

Becerros de San Millan.

In nomine Christi redemptoris nostri. Ego igitur domna Tota Furtunionis de Cilleghieta placuit michi spontanea voluntate, pronto corde, affectu et animo, et pro mee anime remedium, quam pro anima de meo seniore et virum quem habui semnior Furtun Sangiz, et pro animas de domna Oria et filiis suis, dono, et confirmo ad honorem, et sacro altario beati Emiliani presbiteri, et tibi presenti Blasio abbati, et cunctis monachis tecum ibi Deo servientibus, illo monasterio vocato Sancti Iusti et Pastoris, qui est in villa Cripanis, ab omni integritate cum sua pertinentia, et defessa; id est de oriente per sumo lumbo, et per peniellas, ad illa ripiella super

area, et ad fontem, et per semitam de illa costa usque ad rumiellas: cum terris, vineis, orto, pomiferis, et molino in soto de Sancta Maria de Okon et montibus, pratis, exitus, et introitus: et uno malleolo in Sancta Eufimia pro anima mea et de meo seniore Furtun Sangiz. Hoc totum libero ac genuo per in seculum seculi serviat in sancto Emiliano. Si quis autem homo ex meis gentibus, vel alicumque homine hanc meam offertionem Deo, et sancto Emiliano concessa, minuere, vel disrumpere voluerit, in primitus ira domini sit super eum, sit confusus, et maledictus, et cum diabolis sortitus, amen. Insuper ad regis parte exolvat duo talenta auri, et retenta ad regula duplum. Facta carta in era millessima centesima vigesima sexta. Ego domna Tota, qui hæc dedi, testes tradidi, et confirmavi. Comite domno Garsia in Naiera testis. Comite domno Lope in Alava, et in Bizkaia testis. Senior Lope Lopez dominator Marangone testis. Senior Sancio Fortunionis de Petrola testis. Senior Garsia Gonsalvez de Eari testis. Senior Lope Alvarez de Moreta testis, Senior Enneco Azenariz testis. Alfonsus rex in Spania.

NOTAS.

1 Cripan es hoy villa de la hermandad de Laguardia, provincia de Alava: su monasterio de San Justo y San Pastor está despoblado.

2 La escritura nos confirma que don Alfonso se decia reynar en toda España, y don Lope tenia el señorío de Alava y Vizcaya.

3 He reparado que despues de la conquista del reyno de Toledo se dixo en muchas escrituras que don Alfonso reynaba en toda España, y aunque parezca exâgeracion, alude á que se le hizo vasallo el rey de Navarra y Aragon año de mil setenta y seis.

NUM. 77.

Donacion del monasterio de Lasarte, algunos collazos en Vitoriano, y unas decanías en Zuya, Altuve y otras partes, año 1089.

Becerro de San Millan.

Sub nomine Christi redemptoris nostri. Ego igitur Garsia Gonsalvez spontanea voluntate mea pro mee anime remedium dono ad atrium sanctisimi Emiliani presbiteri, et tibi Blasio abbati, et cunctis monachis, unum monasterium Lasarte, reliquias ferente Sancti Petri, et illos collazos qui sunt in ipsa villa Victoriano, et in Olzarriza; et sunt duodecim casatos populatos, et una decania in Ohoro de illo monasterio in Zuffia; et alia decania in Altube; et in Torrentilio meam pertinentiam integram, et tali tenore, ut si sigillo non habuero hora qua obitum meum venerit, hoc prescriptum sit in sancti Emiliani semper. Si quis ex meo genere, vel alius homo hec mea donatione infringere tentaverit, sit à domino Deo maledictus, et pariat duas libras auri in cauto ad rex, et duplo ad regula. Et de mea gente qui hec disrumpere voluerit in nulla causa de mea pertinencia non habeat. Et sunt fidiatores Gonsalvo Beilaz, et Garsia Munnioz de Abauncia, et Alvaro Gonsalvez de Gasteiz, et Scemeno Garceiz de Villanova, et Fortun Gonsalvez, et Garsea Beilaz de Apodaca, et Marcelle, et Garsea Gonsalvez de Gamarra, et Lope de Durana, et Beila de Sagarzaeta filio de Didaco Monnioz in era millessima centesima vigesima septima in pasca de Pentecostem.

NOTA.

Confirma esta escritura lo que tenemos notado sobre señoríos solariegos y patronatos laycales

de Alava. Lasarte hoy es lugar de la hermandad de Vitoria; Vitoriano de la de Zuya; de Altube solo permanece una venta en los montes que conservan su nombre.

NUM. 78.

Fueros de Jaca dados por el rey don Sancho Ranimirez, rey de Aragon y Navarra en 1090.

Libro de la cadena de la ciudad de Jaca en el archivo de su ayuntamiento, fol. 1.

Hec est carta. Sancius rex Aragonensium, et Pampilonensium in nomine domini nostri Iesu-Christi et individuæ Trinitatis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, amen. Hec est carta auctoritatis et confirmationis, quam ego Sancius, gratia Dei Aragonensium rex et Pampilonensium, facio vobis. Notum sit omnibus hominibus qui sunt usque in orientem, et occidentem, et septentrionem, et meridiem, quod ego volo constituere civitatem in mea villa quæ dicitur Jacca. In primis condono vobis omnes malos fueros quos habuistis usque in hunc diem, quo ego constitui Jaccam esse civitatem. Et ideo quòd ego volo quòd sit benè populata, concedo et confirmo vobis, et omnibus qui populaverint in Jacca mea civitate totos illos bonos fueros, quos mihi demandatis, ut mea civitas sit bene populata. Et unusquisque claudat suam parietem secundum suum posse. Et si evenerit quod aliquis ex vobis veniat ad contentionem, et percutiet aliquem ante me, vel in palatio meo, me ibi stante, pariet mille solidos, aut perdat pugnum. Et si aliquis vel miles, vel burgensis, aut rusticus percusserit aliquem et non ante me, nec in palatio meo, quamvis ego sim in Jacca, non pariet calonia nisi secundum forum quod habetis, quando non sum in villa. Et si evenerit causa quod si aliquis, qui sit occisus in furto, fuerit inventus in Jacca, aut in suo termino, non parietis homicidium. Dono et concedo vobis, et successoribus vestris cum

bona voluntate, ut non eatis in hoste nisi cum pane dierum trium, et hoc sit per nomen de lite campale, aut ubi ego sim circundatus, vel successoribus meis ab inimicis nostris. Et si Dominus domus ille non valet ire, mittat pro se uno pedone armato. Et ubicumque aliquid comparare.... potueritis in Jacca, vel foras Jaccam, hereditatem de ullo homine, habeatis eam liberam, et ingenuam sine ullo malo uso. Et postquam anno uno et die supra eam tenebitis sine inquietatione, quisquis eis inquietare, vel tollere vobis voluerit, det mihi sexaginta solidos, et insuper confirmo vobis hereditatem. Et quantum uno die ire et reddire in omnibus partibus potueritis, habeatis pascua, et silvas in omnibus locis, sicuti homines in circuitu illius habent in suis terminis. Et quod non faciatis bellum, nec duellum inter vos, nisi ambobus placuerit, neque cum hominibus de foris nisi cum voluntate hominibus Jacce. Et quod nullus ex vobis sedeat captus dando fidanzas de vestro pede. Et si aliquis ex vobis cum aliqua femina (excepto maritata) fornicacionem faciatis voluntate mulieris, non detis caloniam. Et si sit cosa quod eam forcet, det ei marito aut accipiat per uxorem. Et si mulier forzata se clamat prima die vel secunda, aprobet per veridicos testes Jaccenses. Post tres dies transactos, si clamare se voluerit, nihil ei valeat. Et si aliquis ex vobis iratus contra vicinum suum armas traxerit, lanza, spata, maza, vel cultrum, donet inde mille solidos, aut perdat pugnum. Et si unus occiderit ad alium, pectet quingentos solidos. Et si unus ad alium cum pugno percuserit, vel ad capilos aprehenderit, pectet inde viginti quinque solidos. Et si in terram iactet, pectet ducentos quinquaginta solidos. Et si aliquis in domo vicini sui iratus intraverit, et pignora inde extraxerit, pectet viginti quinque solidos domino domus. Et quod merinus meus non acciplat caloniam de ullo homine Jacce, nisi per laudamentum de sex mulieribus vicinis Jaccensibus. Et nullus ex omnibus hominibus de Jacca non vadat ad iudicium in nullo loco, nisi tantum intus Jaccam. Et si aliquis falsam mensuram, vel pensum tenuerit, pectet sexaginta solidos. Et quod omnes homines vadant ad molendinum in molendinis ubi vo-

duerint, exceptis Iudeis, et qui panem ad venditionis faciunt. Et non detis vestros honores, nec vendatis ad ecclesiam neque ad infanzones. Et si aliquis homo est captus pro habere quod debeat, ille qui voluit capere illum hominem, cum meo merino capiat, et in palacio meo mitat, et meus carcerarius servet eum, et tribus diebus transactis ille qui cepit eum, det ei quotidie unam obulatam panis, et si noluerit facere, meus carcerarius eiiciat eum foras. Et si aliquis homo pignoraverit sarracenum vel sarracenam vicini sui, mitat eum in palacio meo, et dominus sarraceni vel sarracene det ei panem et aquam, quia est homo, et non debet ieiunare sicuti bestia. Et quicumque voluerit istam cartam, quam facio populatoribus Jacce, pro crudelitate sua disrumpere, sit excomunicatus, et anatematizatus, et omnino separatus à toto Dei consortio, sive sit de meo genere, vel de alio, amen, amen, amen, fiat, fiat, fiat. Facta carta in anno ab incarnationis domini nostri Iesu-Christi era millessima centesima vigesima octava. Ego Sancius, gratiâ Dei aragonensium rex et pampilonensium, hec supradicta iussi, et hoc signum ✠ Sancii manu mea feci. Ego Petrus filius Sancii aragonensium regis filii Ranimiri regis hec supradicta scribi volui, et hoc signum (*aqui una firma con letras árabes*) manu mea feci.

NOTAS.

1 He aquí los famosos fueros de Jaca, que pidiéron y lográron algunos pueblos de Guipúzcoa y de otras partes. En la fecha he añadido las palabras *vigesimâ octavâ* sin embargo de no haberse podido leer en el original, porque persuaden haber sido así las razones dadas por el padre Josef Moret en los *Anales de Navarra*.

2 Estos fueros eran para los concejos, esto es, para el comun de vecinos del estado general de labradores, hombres buenos, como consta de la clau-

sula en que se manda, que los vecinos no donen ni vendan sus honores á las iglesias ni á los infanzones. Con efecto, todos los fueros ó cartas-pueblas de todas las monarquías españolas eran leyes municipales del concejo; pero no de los hijosdalgo, pues estos se gobernaban por lo que se llamaba *fuero de los fijosdalgo*, cuyas leyes principales constan en el código que don Ignacio Jordan de Asso y don Miguel de Manuel publicáron con el título de *Fuero viejo de Castilla*, las quales conforman en la substancia con el fuero de Navarra y el de Sobrarve.

3 De aquí se sigue que los pueblos guipuzcoanos á quienes los reyes diéron el fuero de Jaca condescendiendo á sus instancias, tenian concejo del estado general de hombres buenos, distintos de los fijosdalgo que poseian casas infanzonas pobladas en solar propio, de las quales provienen muchas familias nobles de Guipúzcoa; cuya verdad constará con mas claridad quando lleguemos á los siglos XIII y XIV, en que publicaremos los instrumentos guipuzcoanos que lo demuestran.

4 Se ve tambien en el fuero de Jaca la franqueza de no salir á guerra sino en ciertos casos, á tal distancia, con tales circunstancias, y por tanto tiempo, y con esto descubrimos el orígen de los fueros vascongados relativos al servicio militar, sin acudir al principio fabuloso de pactos que no hubo ni pudo haber.

NUM. 79.

Donacion de la anteiglesia de Alboniga por doña Tecla Diaz, muger de don Lope Iñiguez, conde de Vizcaya en 1093.

Becerros de San Millan.

In nomine ingeniti, prolisque, ac procedentis conexa unius semper natura deitatis. Ego igitur domna Tecla, cometissa, humilis Christi ancilla, omnium ultima, tamen Dei omnipotentis amore accensa, de bonis quod michi et domino meo ac marito comite domno Lupo, dominus nobis comuniter benigne largitus est, pro memorati domini mei peccatorum omnium suorum adipiscendam veniam, offero ad atrium almi Dei confessoris Emiliani presbiteri, et tibi patri spirituali Blasioni abbati, presentibus ac sucedentibus fratribus, unum monasterium nomine Albonica, reliquias ferente sancti Salvatoris, et sancte Marie, et sancti Iohannis Baptiste, et sanctorum appostolorum Petri et Pauli in territorio Bizcahie circa ora maris; et tesaurum omne pertinente cum exitu et regresu cum terris, hortis, et pomiferis; arboribus, montibus, et pascuis omnibus, antiquo usu determinatis, id est Urhoguernaga sursum, Mangibar, et Bolincia sursum, Bagalgo, Erreca apud Albonicam, Dorrondu à iuso, Narniz, Erreca sursum, Barrungia intus, et molendinis cum aquarum productilibus patefactis, sautis cum glandiferis, arbustis, et amenis pratis, et quidquid ad eum pertinuit vel pertinere debet: et decanias suas, Uhekelaz, Munnituz, Bachio, Urdoniz, et Bertandona, cum tota integritate et ingenuitate concedo. Si quis vero meorum filiorum seu nepotum aut extraneorum, regum, ac comitum vel aliorum infringere meum factum voluerit, sit à domino dominorum maledictus, et consorcio christianorum separatus, et demum cum Iuda proditore in inferni baratro per cuncta sæ-

cula inmersus, censure ecclesie decem auri exolvat libras, et duplum ad Regulam. Facta carta era millessima centesima trigesima prima, feria sexta, regnante domino nostro Iesu-Christo, et sub eius presidio Adefonso rege imperante totius Hispanie. Ego igitur domna Tecla, cometissa, cum filiis meis quod hanc cartam fieri iussi, manu mea signum feci; et sic testes ad roborandum tradidi. Petrus episcopus regente ecclesie calagurritane confirmat. Abbate domno Lupe de Munkia confirmat. Abbate domno Sancio de Abadiano confirmat. Abbate domno Sancio de Bolinibar confirmat. Abbate domno Isinario de Aranzazu confirmat. Munio Nunnusuz de Laukiniz confirmat. Munio Munnioz de Letona fidiator. Sennior Enneco Diaz de Murueta fidiator. Sennior Sancio Oggandez de Langara fidiator. Sennior Fortun Sangiz de Lecona fidiator. Sennior Sancio Ennecoz de Uhart fidiator. Sennior Lope Sanchez de Urquiza fidiator. Ego igitur Didaco Lupez; et fratrer meus Sancio Lupez; et meus cognatus sennior Lope Gondisalvez; et domna Tota; et domna Sancia; et domna Teresia, meis sororibus, dando et confirmando, testes sumus huius carte, et proinde dedimus fideiusores.

Adicion.

Et ego iam supradicta domna Tecla cometissa una cum filiis meis talem pactum facimus vobiscum senioribus Sancti Emiliani; ut si aliquis abbas Sancti Emiliani, vel vos, seniores, de isto pernominato monasterio Albonica, vel de omnibus rebus suis, aut de aliis monasteriis que dominus meus Lupus comes, et eius pater Enneco Lopez miserunt pro animabus in Sancto Emiliano, cambiare aut vendere volueritis de ipsis monasteriis vel de eorum causis, nobiscum faciatis cambium vel mercationem. Et si cum aliis hominibus facere volueritis, sciatis quia omni hereditate carebitis, et ulterius Albonicam non habebitis. Et ego abbas Icterius de Albonica propria mea voluntate in hoc scripto assensum prebui et confirmavi. Era millessima centesima trigesima prima, feria sexta.

NOTA.

Segun el modo con que se produce la condesa, parece que le habia pertenecido el señorío de Alboniga en cuenta de bienes gananciales de su matrimonio con el conde don Lope, y ciertamente no consta otro principio á no haber sido por arras. Como quiera, la enagenacion se verificó perpetua en favor de quien no era vizcaino originario sin pedir el consentimiento de los naturales del pais en juntas generales, ni de otro modo; habiendo bastado para lo profano el asenso de don Diego, don Sancho, doña Toda, doña Sancha y doña Teresa Lopez sus hijos: todo lo qual supone señorío absoluto y solariego independente del comun de los concejos de Vizcaya.

NUM. 80.

Convenio de don Pedro Nazar, obispo de Calahorra (que aquí se titula de Náxera), *con los potestades, los nobles, los labradores y las mugeres de los lugares del valle de Ayala sobre presentacion de clérigos, paga de diezmos, y otros derechos en 22 de Noviembre de 1095.*

Archivo de San Millan de la Cogulla, caxon E. 7. y compendio de bulas, fol. 54 v.

Sub Christi nomine, et individue Trinitatis, scilicet genitoris, ante secula Deus existentis, de corde patris eructantis, almi que flaminis, ex utroque in eternum procedentis, qui

vere est trinus in una Trinitate, et vere unus in una Deitate, quem adorant angeli et archangeli; ad cuius voce contremit cœli columna, mundique tabella; sub ipso curvantur qui portant orbem et astra; ad cuius nutu reguntur universa; ipsum collaudant bestie silvicole, miscendo vocem cum humana natura: ipsi honor et gloria per infinita seculorum secula, amen. Ego igitur Petrus, gratia Dei, Naiarensis episcopus, ad consecrationem ecclesie Sancti Petri de Flabio, inspirante Spiritu Sancto, cum potestatibus, et aliis multis filiis novilium, qui fuerunt congregati propter amorem Dei ad honorem huius ecclesie Sancti Petri consecrationem. Ego Petrus episcopus feci conventionem cum potestatibus, et militibus, rusticis, et mulieribus de Ayala; ita ut de illo flumine qui venit de Angulo ad Ibaizabal, et de alia parte de Munitegui à iuso infra istos terminos nominatos, monasterios qui ibi sunt fabricati, Hannes, Kexana, Perea, Arispaldiza, Murga, Olhavezahar, Amurrio, Orube, Derendano, Marrieka, Obaldia, feci conventionem ego Petrus episcopus cum potestatibus de Ayala; ut nulla parroquia, nec nullus clericus de Ayala non accipiat decima, et primicia, nisi per manu de monasteriis supra nominatis, et istos monasterios nominatos non dent ad episcopo alium tributum, nisi tribus solidos de numisma census, qui in terra currerit, et ego senior Lope Sanxoz de Flabio proinde dedi ad episcopo uno caballo vaio de quingentos solidos. Senior Lope Sanxoz dedi alio caballo vaio valente mille solidos. Senior Didaco Sanxoz dedi alio caballo rosiello, preclaro, in alio tanto. Senior Lopez Sanxoz de Rivaola dedi alio caballo morciello de quingentos solidos. Senior Galindo Bellacoz dedit alio caballo palido de quingentos solidos. Senior Galindo Nunniz dedit alio caballo rodano de quingentos solidos. Et istos monasterios de Ayala supra nominatos dederunt ad episcopo singulos bobes de viginti et viginti solidos preciatos. Et si episcopus voluerit concilium tenere cum abbates de Ayala, veniat ad Harriestaria, et ibi veniant ad concilium suum. Et confirmavimus nostra conventio per secula amen. Et si aliquis episcopus vel rex aut comes vel alia potestas ista scriptio disrumpere voluerit, im-

primis veniat super eum irá Dei; et romphea cœli sit excomunicatus, et à Christi corpore separatus; et eius lingua in palatu propio ne aspiret confessionis sermo in die supremo; et remotus sit à vivorum regione, è à gaudio ecclesie catolice, et cum Datam et Aviron absorveat eos terra in eterna perditione; et cum Iuda domini traditore demergatur in inferno inferiori ut has luat penas à generatione et generatione, amen: et pro dampna secularia ad partem regis persolvat quinque libras auri: et ista carta plenum obtineat roborem, et firmissimam stabilitatem, amen. Facta conventio decimo kalendas Decembris era millessima centesima trigesima tertia. Regnante rex Adefonsus in Legione, et in Toleto, et in Castella. Senior Lope Sanxoz obtinente Mena et Ayala: senior Didaco Sanxoz obtinente Castella usque Tetega: comite Garcia obtinente Nagera, et Calahorra: senior Lope Gonzalvez obtinente Alava. Ego episcopus Petrus, et archidiaconus Sancius de Granione, et archidiaconus Raimundus, et domnus Vela de Cembrana, ista carta legente audivimus; et manibus nostris roboravimus, et signum fecimus. Alvar Telliz confirmat. Veila Garziaz confirmat. Sanxo Lopez confirmat. Garcia Gonzalviz confirmat. Sancio Ennegoz confirmat. Lope Velazcoz confirmat. ✠ Citi testis. Velliti testis.

NOTA.

Consta por esta escritura la existencia de patronatos laycales en Ayala, cuyo señorío estaba por los años de mil noventa y cinco en don Lope Sanchez, y sus hermanos don Diego y don García, todos hijos de don Sancho Lopez, que fué hermano de don Iñigo Lopez, conde de Vizcaya. El señorío de Ayala se perpetuó en la descendencia de don Diego. El de Alava tenia don Lope Gonzalez de Arzamendi, marido de doña Toda Lopez, yerno de don Lope Iñiguez, conde de Vizcaya, como se ve

por la donacion de Alboniga del año mil noventa y tres. El arcediano don Sancho de Grañon fué despues obispo de Calahorra.

NUM. 81.

Fuero de Logroño dado por el rey don Alfonso VI en el año 1095, confirmado por don Alfonso VII, que lo aumentó en Mayo de 1148, por don Sancho III en 1157, y don Sancho el Sabio de Navarra en 1168.

Copia que fué del licenciado don Antonio Martinez de Azagra, presbítero, racionero de la catedral de Calahorra, difunto en 1636: el original en el archivo de Logroño, donde ya no se ha encontrado, habiéndolo buscado en estos últimos tiempos.

Sub Christi nomine, et eius divina clementia, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Alfonsus Dei gratia totius Hispanie imperator una cum consilio uxor mea Berta facimus hanc cartam ad illos populatores de Lucronio omnibus presentibus et futuris sub potestate nostri regni atque imperii in Dei nomine constitutis, pax et felicitatis tempora. Notum facimus itaque, qualiter domnus Garseas, comes fidelisimus et coniux eius comitisa domna Urraca, qui fuerunt glorie nostri regni gerentes, Nazarensium presidentes utilitati, et nostre, de palacii nostri consilio et assensu, decreverunt populare villam que dicitur Lucronio quam etiam populantes perfecerunt; et consilium dederunt qui ibi populare voluerunt quod legem et fuero, ut ibi habitare possent, daremus, ne magna oppresione servitutis gravati, acepta ocasione, dimisso loco, factum nostrum inanis esset; et glorie regni nostri infamia putaretur. Quorum consilio tota devocione faventes, decrevimus

eis dare fuero et legem, in quo habitantes qui modo in presenti in supradictum locum populant, vel deinceps usque in finem mundi, Deo iubante populaverint, tam ex francigenis, quam ex hispanis, vel ex quibuscumque gentibus vivere debeant ad foro de francos. Et ut se manteneant per bona fide, auctoritate huius scripture et regali stipulatione decernentes, imponimus, ut nullus sayon intret in suas casas ut rem aliquam accipiat, aut tollat per fortiam. Nullus senior qui sub potestate regis ipsa villa mandaverit, non faciat eis furtum neque forcia; neque suo merino, neque suo sayone, non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum. Neque habeant super se fuero malo de sayonia, neque de fonsadera, neque anubda, neque manneria; neque ulla vereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper. Et non habeant foro de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquisa. Et si super hanc causam sive merino, sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicuius populator, occidantur, et proinde non pectent homicidium. Et si illic sayone fuerit malo, et demandaret in illa casa supra directum, ut pectet ei bene; et non pectet plusquam quinque solidos. Non pectent homicidium pro homo mortuus qui fuerit inventus infra terminum vel in villa, nisi sit de populatores. Si aliquis eis occiderit populator vel aliquem homo, et vicinos suos scierint quare ipse occiderit, pectet suo homicidio ipse qui fecerit: et veniat merinus, et accipiat eum usque donec det fideiusores, et fidanzas, vel pectet pro suo homicidio quingentos solidos, et non amplius, et de ipsis cadant medios in terra pro anima regis. Et si ullus traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra; et reddat suos pignos ad domino de illa casa ubi ipse accepit. Et qui includerit ullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos, medios in terra. Et ullus homo qui traxerit cultrum, perdat pigno; et si non, redimat se ad principe terre, si potuerit firmare per foro de villa. Et insuper si populator de ibi percusserit alium qui faciat sanguinem, pectet decem solidos, medios in terra. Et si percusserit eum et non fecerit sanguinem, quinque solidos, medios in ter-

ra: et si non potuerit firmare, audiat sua iura. Et si ullus homo expoliaverit alium de nuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra. Et si pignoraverit ullo homine capa vel manto, vel alios pignos à torto, pectet quinque solidos, medios in terra cum sua firma sicuti est foro. Et si ullus homo percusserit ad mulierem coniugatam et potuerit firmare cum una bona mulier et cum uno bono homine, vel cum duos homines, pectet sexaginta solidos, medios in terra: et si non potuerit firmare, audiat sua iura. Et si se levaret ulla muliere per sua lozania, et percusserit ad ullo homine qui habeat sua mulier legale, et potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audiat sua iura. Et si acceperit à nullo homine per barba, vel per genitalia, aut per capillos, et potuerit firmare, redimat sua manu; et si non potuerit redimere ea, sedeat fustigata. Et insuper damus eis iuxta illam vineam regis unam sernam de regali palacio, ingenuam; et de una parte de subtus Alverit, mansiones; et de alia parte subtus illorum casas unde currit flumen Iberi, et de eiusdem mansiones usque in flumen, damus eis totum ac integrum, desuper et subtus ipsum terminum suprascriptum, ut faciant hortos et quodcumque eis placuerit. Et si istos populatores de Logronio invenerint ullo homine in suo horto vel in sua vinea, ut faciat ei damnum in die, pectet quinque solidos; medios per ad opus de illo senior cui est illa honore; et alios medios ad principe terre; et si negaverit, pectet cum illa iura de illo senior cui est illa radice. Et si de nocte acceperit eum, pectet decem solidos, medios ad illo senior cui est illa radice, et alios medios ad principe terre; et si negaverit, pectet cum sua iura de illo senior cui es illa radice. Et de unaquaque domo donent per singulos annos duos solidos ad principe terre ad Pentecostem. Et iterum habeat rex in ista villa furno suo: et ipsi de hac villa coquant in eo panem suum, et de unaquaque fornata donent porcionem regi in pane. Senior qui subiugaverit ipsa villa, et mandaverit omnes homines, non mitat alio merino nisi populator istius ville; similiter mitat alcaldes et similiter sayone. Et alcaldes qui fuerint in ipsa villa non accipiant

Novena de ullus populator qui calumniam fecerit. Similiter sayone non accipiat inde; nisi senior qui fuerit de ipsa villa, ipse eis paget de Novena, et de Arenzadgo. Et si illo senior habuerit rancura de alicuius homine istius ville, demandet eis fidanzam. Et si non potuerit habere fidancia, levet eum de uno caput ville usque ad alio et poscat fidancia; et si non invenerit, mitat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere, donet de carcerazgo tres meallas. Et si illo senior habet rancura de homo de foris, et non potuerit directo cumplire, mittat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere, non pectet de carcerazgo nisi tredecim denarios et una mealla. Et si nulla vilta fecerit in illo mercato, ille qui fuerit rancuroso, firmet eum cum duos homines que potuerit habere in ipso die de ipso mercato, et pectet sexaginta solidos, medios in terra: et si traxerit illo die, respondeat altero die de foro de illa villa. Et si habet rancura homo de vicino de villa ista, et demonstrant ei sigillo de sayone de villa, et trasnoctat ille sigillo supra eum cum suos testes de quod non ante paravit ei fideiusores, pectet quinque solidos, medios in terra. Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per comprare hereditates ut ubicumque voluerint comprare; nullus homo inquirat eis mortura, neque sayonia, neque vereda, sed habeant salva, et libera, et ingenua. Et si necese habuerint per vendere, vendant ubicumque voluerint. Et nullus populator de hac villa qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala voce, habeat solta et libera; et qui inquisierit eum postea, pectet sexaginta solidos ad principe terre si ipse fuerit infra terminum istius ville, et cadant medios in terra. Et ubicumque potuerint infra terminum invenire eremas terras que non sunt laboratas, laborent eas. Et ubicumque invenerint herbas per pascere, pascant eas. Similiter seccent eas sibi ad faciendum fenum; vel pascant omnia animalia. Et ubicumque potuerint invenire aquas per regare pezas et vineas, sive per molinos, vel ad hortos, sive quodcumque opus habuerint, accipiant eas. Et ubicumque invenerint ligna, montes, et radices ad cremare et domos facere, sive quodcumque opus habuerint, accipiant eam

sine ulla ocasione. Et istos terminos habent istos populatores de Logronio per nomen: de Sancto Iuliano usque ad illa Ventosa; et de Veguera usque ad Maraigñon, et usque in Legarda. Et dono vobis meos populatores de Logronio infra terminos suprascriptos, terras, vineas, hortos, molendinos, cannares, et totum quantum potueritis invenire que ad meam regiam personam pertineat, vel pertinere debet, ut habeatis et posideatis meum donativum firmiter absque ulla ocasione vos et filii vestri et omnis generatio vel posteritas vestra. Et insuper si aliquis populator fecerit molendinum in illa terra de domino rege, accipiat, illo anno primo, toto, ipse qui fecerit illo molino; et non partat cum rege in illo primo anno: et de hac in antea accipiat rex tota sua medietate; et mittat totas suas misiones per medietate; et ille populator qui fecerit illo molino, per sua manu mittat illo molinero. Et si aliquis populator fecerit molendinum in sua hereditate, habeat eum salvum et liberum, et non det partem ad rex, neque ad principem terre. Et si venerit aliquis homo de foris de flumen Ibero, qui inquirat iudicium ad aliquem populator, respondeat in sua villa vel in caput pontis Sancto Ioanne. Et si venerit alius de foris de villa, ex parte de Cambero, vel de Nazera, et inquisierit ullum iudicium ad istos populatores, respondeat in Sancta Maria de caput ville. Et si venerint ad sacramentum, non vadant ad alienam ecclesiam nisi ad Sancta Maria caput ville per dare et per prendare. Et si aliquis homo de foris inquisierit iudicium ad ullus populator, vel ad vicino de villa, et non potuerit firmare cum duas testimonias legales, firmet cum duos vicinos de villa qui habeant suas casas et suas hereditates in villa; et si ipsas testimonias non potuerit habere, audiat sua iura in Sancta Maria caput ville. Et habeant absoluta licencia de comprare ropa, trapos, bestias, et tota animalia pro carne; et non donent ullo auctore, nisi illa iura quod ipse comparavit. Et si aliquis populator comparaverit mula, vel equa, aut asino, vel caballo, aut bobe, per arare cum cargamento de mercato, vel in via de rege, et non scit de qui, teneat cum sua iura, et non det alius auctore: et ipse qui demandaverit,

reddat ei toto suo habere cum sua iura quod tanto fuit comparato; et si ipse voluerit recuperare suo habere, donet ei cum sua iura, quod ille non vendidit, nec donavit illo ganato, sed quod fuit illo furato. Senior qui mandaverit in illa villa, si inquisierit iudicium ad ullum populator, et dixerit: perge mecum ad domino nostro rex, ipse populator non pergat de Calahorra in antea, et de Veguera in antea, neque de Santo Martino de Zaharra in antea. Senior qui subiugaverit ista villa, neque merino, neque sayon, vel principe terre, si inquisierit nulla res à nullo populatore, salvet se per suo foro, id est per sua iura, et non amplius. Et nos homines de Logronio maiores atque minores reddimus gracias Deo, et domino nostro rex Adefonso, qui tan magnam misericordiam super nos fecit, et Deus donet super eum misericordiam. Unde coram vivo Deo ego Adefonso rex de Castella, et uxor mea Regina Berta admonemus nostri regni succesores ut nullus eorum tam grandi quam nulli persone hoc factum nostra regali auctoritate in presencia donatum et confirmatum et in hac pagina scriptum et signatum aliquo quolibet perverso ingenio perturbare audeat. Et si quis ei contraire atque per furtum ulla ocasione disrumpere voluerit, ex parte Dei omnipotentis, et beata Dei genitrix virgo semper Maria, et ex parte beatorum apostolorum et omnium sanctorum eius sit maledictus; et confusus cum eis qui dixerunt, domino Deo: recede à nobis; et quasi iudeus et hereticus ab omni cetu christianorum anatematizatus sit; atque post mortem cum diabolo et Iuda traditore in inferno deputatus in secula seculorum. Et hac regali scriptura modo atque in perpetuum firmissimum obtineat roborem, et usque ad finem mundi stabilem valorem habeat. Et ego Adefonso rex confirmavi ista cartula quando ambulavi ad illo comite Garcia pernominato sucurrere in persona in Campo Ierumi in Alberit; et de mana mea hoc signum feci ✠. Episcopo domno Petro in Nazera, qui et ipse testis est. Facta carta era millessima centesima trigesima tercia regnante Adefonso rege in Toleto, et in Leon; subtus eius imperio comite domno Garcia dominante Nazera et Calahorra. Dominus Garsia infans filius do-

mini Sancii regis confirmat. Infanta domna Elvira soror regis confirmat. Infanta domna Stephania confirmat. Domnus Petrus comes confirmat. Senior Semeno Fortuniones de Cambero confirmat. Senior Lope Lopez de Maraignon confirmat. Gomez Gonzalvez armiger regis confirmat. Senior Eneco Azenares de Veguera confirmat. Cide Gonzalvez maiordomo Regis confirmat. Senior Lope Munioz de Mentrida confirmat.

Confirmacion y aumento en 1148.

Et ego rex Adefonsus imperator totius Espanie dono et concedo ad istos meos populatores de Logronio totos istos foros suprascriptos sicut constituit rex Adefonsus de Castella meo abolo. Et ut non donent Lezda in Logronio neque in Nazera. Et ut nullus homo qui tenuerit sua casa uno anno et uno die, similiter non det Portatico in Logronio neque in Nazera. Et nullus homo qui inquirar iudicium ad ullo populator, non donet fideiusores nisi de Logronio. Translata vero hanc carta sub iusione domino nostro Adefonsus imperator totius Espanie era millessima centesima octuagesima sexta in mense Madio: regnante Adefonsus imperator in Corduba, sive in Almeria; et sub eius imperio comes Amalrique in Estrematura et in Baecia. Garsia rex in Pampilona et in Tutela. Comes Latro in Alava et in Estibaliz. Comes don Lope in Castella Viella. Comes don Ponzius in Almaria. Guter Fernandez in Soria. Domna Maria Beltran et filius eius Petrus Semenez in Logronio; et subtus eius alcalde Garsia Lopez de Torrellas. Guillen Bearne Merino. Discurrentes iudicios Arnald de illos Arcos et don Petro Pescator.

Confirmacion y aumento 2.° en 1157.

Ego Sancius rex filius imperatoris pro anima patris et matris mee et Petro Xemeno milite, qui me multum rogavit, dono et concedo ad bonos homines de Logronio foro, quod semel in anno mutent alcalde per sua manu et senioris qui dominaverit

illa villa. Et hoc est factum in illo anno quando rex Sancius de Navarra se fecit vasallo de rex Sancio de Castella filio imperatoris in die Sancti Martini. Ego Sancius rex Navarre confirmo. Comes Amalricus confirmo. Comes Gonsalvo mayordomo regis confirmo. Et ego Petro Xemeni, qui sum dominus de villa, autorgo, et propter amorem Dei confirmo. Era millessima centesima nonagesima quinta.

Confirmàcion y aumento 3.º en 1168.

Ego rex Sancius de Navarra, dono et concedo toto concilio de Logronio tam presentibus quam futuris corseras per foro de Stella in aqua, et sicut vadit aqua de Stella usque ad Ebro, et de Deyo in aqua, et de Maraignon, et de Legarda in aqua era millessima ducentesima sexta.

NOTAS.

1 Estos son los famosísimos fueros de Logroño que la ciudad de Vitoria pidió y consiguió en el año mil ciento ochenta y uno, como los mas ventajosos que podia desear, cuyo exemplo imitáron despues varias villas de Alava y Vizcaya; testimonio incontrastable de que los Alaveses y Vizcainos no tenian otros tan privilegiados.

2 En ellos hay sin embargo la contribucion anual de dos sueldos por casa, la del horno, y otras varias que pagáron por conseqüencia todos los pueblos vascongados, que se gobernáron por estas leyes municipales.

3 La poblacion de Logroño, que se dice aquí verificada por el conde don García Ordoñez, y la condesa doña Urraca su muger, se debe interpretar por repoblacion y aumento de vecindario, co-

mo se verificaba en casi todas las *cartas-pueblas*. La existencia de Logroño consta en el año novecientos veinte y seis por la donacion que don García IV de Navarra y su muger la reyna doña Teresa hiciéron de las villas de Logroño y Asa en favor de san Millan de la Cogulla, cuya escritura está en los becerros gótico y galicano, siendo por lo mismo fingida la que publicó don Francisco Mosquera en su *Numantina*, y despues don Juan de Loperraez en la coleccion diplomática de su *descripcion del obispado de Osma*, en la qual suenan donadores el conde don García Alvarez de Barnuevo, y doña Teresa de Arellano su muger.

4 Los límites de la jurisdiccion de Logroño se pusiéron en este fuero por el oriente en San Julian, que hoy es lugar, aldea de Ocon; por el sur en Viguera; por oeste en la villa de Ventosa; y por el norte en la de Marañon; prueba de que ya la ciudad de Cantabria estaba decaida y reducida á solo el castillo.

5 Por esta escritura consta que la iglesia principal de Logroño era entónces la de santa María, pues fué la juradera. No se especifica si la del Sepulcro, llamada hoy *de Palacio*, ú la de la Colegial, títulada *La Redonda*; pero sin embargo es cierto ser la Colegial, porque la expresion *caput ville* significaba en los instrumentos del siglo XI *lo alto del pueblo*.

6 Habia puente ya en Logroño sobre el rio Ebro, año mil noventa y cinco, y en su extremo setentrional, llamado *Caput pontis*, una iglesia con advocacion de san Juan. Yo he alcanzado á ver es-

ta iglesia, que se arruinó con la grande avenida del rio Ebro en mil setecientos setenta y cinco. Era conocida con el nombre de *san Juan de Ortega*, viviendo las gentes persuadidas, á que san Juan construyó el puente, y que los cristianos modernos edificáron la iglesia en honor suyo por gratitud. Es dificil de creer; porque la historia de santo Domingo de la Calzada supone que este santo recibió por discípulo suyo á san Juan, año de mil noventa y seis, y para entónces ya Logroño tenia puente y templo dedicado á otro san Juan, que verosímilmente seria el Bautista.

NUM. 82.

Fueros de Miranda de Ebro dados por don Alonso VI en 1099, confirmados por don Alonso VII, aumentados por don Sancho III en 1157, y por don Alonso VIII en 1177.

Original en el archivo de la villa.

Exôrdio de don Alonso VIII.

Decet reges predecesorum suorum decreta et dona illibata conservare, et conservata augere: quapropter ego Alfonsus Dei gracia rex Castelle una cum uxore mea regina Alienor pro animabus parentum nostrorum et salute propia agnosco veraciter per privilegium præsens quod ab abo et patre meo fuit factum populatoribus de Miranda, et concedo et confirmo, emperque firmum teneri mando privilegium sequens.

Don Alonso VI.

Sub nomine Iesuchristi et pietate Dei, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Alfonsus Dei gracia, totius Hispanie imperator una cum uxore mea Berta confitemur veraciter quod Dei gracia Garseas comes fidelisimus et domna Urraca comitisa uxor sua, latores glorie regni nostri de Naxera et

de Calagurra, sicut humanam respiciens utilitatem nostri palacii, cum asensu et nostra concesione populaverunt Lucronium: qua populacione completa, dederunt mihi consilium quod popularem Miranda, et omnibus qui ibi voluisent populare, darem legem et forum per quem potuissent morari ibi, ne malo dominio et mala servitute sint apremiati taliter quod dimittant populum, et ita factum nostrum esset vanum, et gloria regni nostri reduceret malam famam; et Nos, videndo quod istud consilium erat bonum et fidele, dedimus eis legem et forum, et fecimus istam cartam populatoribus de Miranda, in qua dicitur quod omnes populatores qui in presenti populant supradictum populum, et de cetero usque ad finem mundi populaverint, vivant ad suo foro, et manuteneant se per bonam fidem, auctoritate istius carte confirmati. Et do istos populatores qui sunt presentes, et qui venient sub dominio regni nostri et imperii nostri, in partem volumus dari eis de termino, Torreciella cum ecclesiis que ibi sunt, et sancte Marie, et sancte Lucie, et sancti Martini, et sancti Mametis, et sancte Crucis et sancti Cristofori; et sancti Pauli, et sancti Iohannis, et sancti Romani de Comunione, et quatuor solares que sunt circa illam ecclesiam de Truchuela; et Bayas de suso, et sancti Martini, et sancti Vincencii; et in Bayas de iuso sex solares; et sanctum Ciprianum; et solarem et ecclesiam de Echechahar; et sanctam Marinam; et in Arcemirapetez duo solares; in Lacorzana duodecim solares et medietatem ecclesie sancti Martini; in Rivaacuta duó solares; et in sancto Iohanne de Aramingon solares et ecclesiam totam; in Ripabellosa quatuordecim solares iuxta ecclesiam sancti Martini, sex sub colle superiori, et octo inter callem de medio, et callem inferiorem, et medietatem ecclesie, et acheremie et hornaza, et eras de gragera; et in sanctum Iulianum et sanctum Micaelem de Supramonte rubeo solares, et ecclesias. Et alia parte de Ebro in Nave quatuor solares; et sanctum Vincentium; et sanctum Ciprianum; et sanctum Cristoforum; et Carralem totam; et in Pontancuri omnia que ibi habeo, Morcuera, et Cozcorriti, et Bernadiello, et Carriles de prato, totum Ferreruela id

est ea que habeo ibi; et sanctum Martinum; et sanctum Quiricum; et sanctum Mametem; et sanctam Mariam de Monte. Et istas villas et ecclesias et loca do vobis omnibus populatoribus de Miranda cum solaribus, cum hereditatibus, cum hortibus et vineis, et cum arboribus et aquis et ribis, et cum molendinis et acennis, et cum piscariis et pratis et pascuis, et cum defessis et rigariis, et cum montibus et fontibus et terris et terminis et alhocibus, cum ingresibus et salitis, et cum alhocibus que fuerant de Cellorigo et de Bilibio qui sint de Miranda. Et de Cellorigo et Bilibio que remaneant in se, et quod cindant et pascant et iaceant cum populatoribus de Miranda usque ad illa loca cindere, et pascere, et iacere cum omnibus illorum locorum et populatoribus de Miranda. Et omnes defessas de Ribacuoba. Et de Badearier in ante Iohannes Petri et Lupus Garsia sint vasalli. Qui vixerint in Pontancuri, cindant et pascant cum omnibus de Miranda sicut fecerunt cum suis vicinis. Et defessam terminos de fundo vallis usque ad sumum vale de fonte abellanarum, et sicut aque currunt in suas cabellejas et Pontancuri. Et defessas et monte forti, et per Ambanzal intus exeundo sancti Quirici, et Berozal, et Pennam de Texos, et campum sancti Iohannis per callem cerratam, et callerias albas, et ad fundum Arenosa, usque ad labratas, sint de Miranda. Et prior sancti Martini, et Fortunius, et Vasco Petri vicini de Miranda sint vasalli. Qui vixerint in Ferreruela que cindant et pascant et iaceant in defessa cum omnibus de Miranda sicut solebant cum suis vicinis de Ferreruela. Ex illa parte de Ebro defessam sancte Crucis totam. Et in defessis de Ripabellosa, et de Lacorzana et de Ripaacuta populatores illorum locorum de Miranda, si vixerint in Miranda vel in suis locis, que cindant et pascant et iaceant sicut fecerunt cum aliis suis vicinis. Et nominatim do populatoribus de Miranda pro suo termino et per alios usque dum coniunguntur Zadorra et Ebro; et de Zadorra in sursum, totam aquam intus existentem, usque ad pennam de Aramingon; et deinde, directe; et postea ad barreram de Mellietes, et barreram de Villabezana; et sursum de barrera

de Moliniella, ad barreram de Caicodo; et deinde pro sendero qui vadit per carnatas ad Goregini intus eundo, et ad fontem de Goreio; et deinde per viam que vadit ad apera de Campaiares, et ad situm de ripa de Gulpeiera; et deinde ad vadum Echamet; et deinde ad Quintanillam intus eundo; et per senderum qui vadit per Quintanilla super pennam maiorem ad Castrum Muriel; et per medium inter Arcefoncea, et crucixadam de ripa Arce; et deinde ad Pennuquillos; et ad summitatem defesse de Fuentelecha, et ad barreram de Saia de Iuso; et per viam eundo ad carreram de Villela; et carreram Iuso, transversando campum de Saia ad pennam Grannoni qui est in via de Castrosico; et deinde per senderum qui vadit ad Castrum siccum; et à barranco Castrosico de foris, et barranco intus eundo; et deinceps per senderum qui vadit per coscoxar de iuso de Iembres; et de iuso de Hormafons de Cobiellas ubi cadit aqua in Ebro; et Ebro versus sursum sub Bilibio totus Ebro interius eundo, usque dum iunguntur Zadorra et Ebro. Et totum hoc, interius eundo, do vobis meis populatoribus de Miranda pro vestro termino et alfoze; et do vobis in donacione totum superius nominatum; et montatico hominum montanorum quod ego ibi habeo; populatum et depopulatum que mee persone regali pertineat, huiusmodi do termino et alfoz supradictam: sic vero quòd Cellorigo et Bilibio que remaneant in se et que habeant nostra. Et manteneatur ista nostra donacione firmiter sine aliqua occasione vos, et filii vestri, et tota nostra posteritas. Et isti populatores de Miranda habeant licenciam liberam et quietam intra suos terminos et suos alhoces comparandi et accipiendi ab illis qui eis vendiderint vel donaverint vel heredaverint de parentibus suis, casas, solares, et divisas, hereditates, rotas, et molendinos et piscarias, ita de pedonibus, sicut de generosis, de monasteriis, et de aliis qui vendiderint eis vel donaverint, vel hereditaverint de suis parentibus. Et habeant licenciam extra terminos suos et alhoces comparandi et accipiendi et lucrandi de generosis, et de monasteriis, ita de pedonibus sicut de generosis. Et nullus homo pectet pro illis pecudis morturam, neque saio-

niam, neque veredam, sed habeant omnia salva et quieta, et libera, et nobilia ad forum de Miranda sicut alia que habuerint. Et si necesse fuerit eis, que possint vendere vel donare cuicumque vel quomodocumque voluerint, hec alia que habuerint. Et quilibet populator qui tenuerit hereditatem suam pro anno et die sine mala voce, habeat liberam et quietam; et alii qui comparaverint vel acceperint, habeant eam liberam et quietam ad forum de Miranda. Et omnes generosi vel labradoregi, vel solariegi qui vixerint intra de alfocibus de Miranda, cindant et pascant et iaceant sicut solent cum populatoribus de Miranda in omnibus suis terminis. Et do istis populatoribus ut maiorem licenciam habeant quam ubicumque habuerint in toto nostro regno, herbas, aut fenum, aquas, aut ligna, aut maderos extra suas alhoces que cindant et pascant et bibant de nocte ita sicut ad saciandum animalia sua; et que cindant ligna aut maderos, et portent ea ad cremandum et ad faciendum casas et alia que habuerint necesaria; et hoc habeant sine ulla ocasione. Et ponimus et iudicamus pro confirmacione regali quod nullus merinus de Castella nec de Alava nitatur merindare in Miranda nec in suis populatoribus nec in suis terminis ubicumque vixerint aut sedeant, sed dominus qui mandaverit villam sub potestate regis ponat merinos populatores de villa que habeat ibi casas et hereditates: et dominus nec merinus eius nec saion accipiant de aliquo sine sua voluntate. Nec habeant supra se forum malum de saionia, nec de fonsato, nec de anubda, nec de mannería, nec dent morturam, nec faciant aliquam veredam, sed remaneant semper liberi et franci. Et nobiles non habeant forum eundi ad fonsatum, nec pectent fosaderam, nec faciant bellum de ferro, nec de calida, nec de pesquisa, nec pectent portagium, nec pedagium, nec recoage, nec rausúram, nec otuam, nec montaticum in nostro regno: et si super istam rationem merinus aut saion voluerint intrare casam alicuius populatoris, et sint mortui propter hoc, non pectent homicidium: et si saion fuerit malus et petierit aliquam rem contra ius, quod occidant eum bene, et non pectent nisi quinque solidos. Non pectent homi-

cidium pro homine mortuo qui sit inventus intra terminos et in sua villa, nisi populatores vel aliquis eorum inde occideris vel alius homo; et si occisor negaverit, querelosus probet hoc cum duobus populatoribus fidelibus qui habeant casas et hereditates; aut si fuerit de nocte, aut in eremo, sciant veritatem fideles de villa; et qui interfecit eum, pectet homicidium quingentos solidos; et si non potuerit hoc probare, aut veritas sciri, iuret, et sit quietus: et si petierit homicidium ab omnibus populatoribus, probet hoc cum quinque hominibus ville vel aliarum villarum regalium, et pectent omnes populatores homicidium; et si non potuerint probare, iurent quinque populatores quod non interfecerunt eum, et sit concilium quietum. Et si aliquis homo extraxerit pignora de casa alterius per forciam, pectent in calumnia sexaginta solidos, et restituat pignora unde accepit. Et si aliquis homo falsaverit mensuram, pectet sexaginta solidos. Et si aliquis homo clauserit alium in sua casa vel in alia, volendo facere ei malum, pectet sexaginta solidos. Et si aliquis homo extraxerit gladium contra alium, redimat precium pro homicidio. Et si aliquis homo vel mulier percusserit populatorem uxoratum, aut mulierem uxoratam, et extraxerit ei sanguinem, pectet sexaginta solidos; et si non extraxerit sanguinem, pectet triginta solidos. Et si aliquis vir vel mulier pro sua lascivia acceperit virum uxoratum per capillos, vel per barbam, vel per testiculos, redimat precium pro medio homicidio: et si non potuerit redimere, iaceat in carcere triginta diebus; et postea sit fustigatus ab una parte ville usque ad aliam. Et si aliquis vir vel mulier percusserit alium virum qui non sit uxoratus, et exiverit sanguis, pectet decem solidos; et si non exiverit sanguis, pectet quinque solidos. Et si aliquis homo forzaverit mulierem, vel furtaverit, merinus aut saion de villa non conficiat inde. Si isti populatores de Miranda invenerint aliquem hominem aut mulierem in suo horto aut in vinea aut in arbore que faciat damnum de nocte, pectent sexaginta solidos, et de die, quinque: et si negaverit, iuret dominus cuius est radix, aut custos eius, et pectet calumnia. Et omnes populatores qui habuerint casas, de

qualibet dent duos solidos domino qui mandaverit villam sub regia potestate quolibet anno post pascha Resurrectionis: et si habuerint casas et hereditatem, pectent tres solidos: et si habuerint hereditatem sine casa, pectent unum solidum. Et omnes populatores pectent regi viginti quatuor morabetinos in anno pro prandio, veniendo ad villam: et si venerit regina cum eo, pectent triginta solidos: et si plus custaverit prandium, solvat rex: et in anno quo rex non venerit ad villam populatores nihil solvant: et isti populatores non pectent prandium infanti aut infante: nec domino qui mandaverit villam sub regia potestate non pectent nisi quinque solidos, aut unum, aut duo, aut tres quilibet populator pro casis et hereditatibus que habuerint post pascha Resurrectionis. Et sit in Miranda mercatum die mercurii; et pro pondere panis, aut salis, aut fructas, pectent duos denarios in portagio: et pro aliis rebus ibi venditis non pectent portagium: et alcaldes de qualibet re habeant portagium in isto mercato: et illi qui sunt de isto alhoce, veniant in martio ad tres mercatos, et cerquent in villa, et sint quiti de pedagio. Et si aliquis vicinus fuerit mortuus, querellosus probet illud cum duobus bonis hominibus, et sint, undecumque sint, in ipso mercato; et firmet hoc cum suo iuramento; et qui moverit prelium, pectet in calumnia sexaginta solidos; et si transierit dies, respondeat per forum ville. Et si aliquis populator habuerit querelam de alio populatore, ostendat ei sigillum de saione; et si transnoctaverit sine fideiusore, pectet quinque solidos, et alia die ostendat ei alium sigillum; et si transnoctaverit sine fideiusore, pectet alios quinque solidos, et merinus tradat eum coram alcalde; et det suos fideiusores querelloso, populatores vel vicinos qui habeant casas et hereditates in villa quantum valeat precium querelosi: et si noluerit fideiubere, portent eum de una parte ville usque ad aliam; et si non venerint fideiusores, ponatur in carcere; et quando exiberit, pectet tres medagias pro carcelagio; et si non cognoverit quod petit querelosus, et si negaverit, probet se cum duobus populatores, et iuret in sancta Petronilla querelosus, et sit quitus, et habeat quod petebat. Et si de

aliquo homine qui non sit populator fuerit aliquis querelosus, merinus aut qui mandaverit villam faciat ut det fideiusores vicinos qui sint populatores, et habeant casas et hereditates quantum valet petitio querelosi; et si non, portet eum saion de una parte usque ad aliam ville; et si non invenerit fideiusores, ponant eum in carcere; et quando exiberit, pectet tredecim denarios et unam medagiam pro carceragio. Et isti populatores de Miranda habeant licenciam liberam, quitam, et francam, ut intra suos terminos et alhoces quando et ubicumque voluerint, faciant pozas, aut molendinos aut piscarias aut texeras in suis hereditatibus, sive in exitu aquarum vel montium. Et ubicumque invenerint terras depopulatas, que non sint culte aut strate, aut montes, aut fades, percolant eas, et frangant ad panem et ad vineas habendi. Et ubicumque invenerint aquas vel ribos, portent eos ad rozas et ad molendinos, et ad rigandos hortos suos aut vineas aut hereditates et ad omnia alia que sibi necesse fuerint, et habeant hec omnia libera et quieta sine aliqua ocasione. Et habeant licenciam liberam et quitam comparandi oves et capras et alia animalia; et non dent aliquem actorem: et si aliquis populator comparaverit mulam aut mulum, asinum aut caballum, aut bobem ad arandum cum consensu mercati, aut in villa regis, et habeat de quo iuret quando comparavit sic, non teneatur dare auctorem: et qui petierit hominem, det suam pecuniam, et iuret quod non fuit comparatus; et si voluerit recuperare suam pecuniam, det fideiusores, sive iuret quod ipse non vendidit nec dedit illum pectum sed quod fuit sibi furatum. Et dominus qui mandaverit villam, si aliquis populator de ipsa villa petierit iudicium, et dixerit, venite mecum ad regem, populator non vadat extra suum terminum sed respondeat ei per suum forum. Et si aliquis homo de Alava, aut de Losa, aut de Valdegobia, de summitate Lose usque ad finem de Eznate, aut ex alia parte de Ebro, de Campaxares, aut de Burobia, aut de terra de Naxera, aut Lucronio per caminum usque ad Oca et Ribodeoja ad inferius usque dum cadit in Ebro, habuerit querellam de aliquo populatore de aliquo illorum, et si pignorave-

rint extraneam quocumque modo, pignoratus det fideiusorem, et ad septem dies portet secum alcaldem de foro suo, ex parte Alave ad sanctum Nicolaum de villa circa pontem, et pignorator que portet sibi suum alcaldem et iudicem; itaque dent singulos fideiusores populatores eiusdem ville que audiant querellam; et si pignoraverit ille contra quem fit querela, pectet quod petitur ab eo; et si negaverit, probet cum duobus populatoribus qui habeant casas et hereditates in villa, et uno de alia terra, et firment hoc sine iuramento in sancto Nicolao, et habeat quod petit; et si non potuerit probare, iuret reus in sancto Nicolao, et sit quitus. Et cum homines de illa terra de alia parte Ebro extra eam pignorant, ita cum fideiusore usque ad septem dies portent suos alcaldes ad sanctum Martinum de Miranda que est in capite ville, et alcaldes iudicent eodem foro usque ad Oca et Lucronium. Et si aliquis homo de alia villa undecumque illarum terrarum habuerit querimoniam de hominibus populatoribus de Miranda, aut populatores de illis, et si pignoraverint extra hanc pignora cum fideiusore, à quindecim diebus illi de terra de parte de Oca portent suos alcaldes ad sanctum Martinum predictum, et isti de Miranda suum; et iudicent sic ut dent singulos fideiusores de villa, et alios singulos de alia terra que audiant querellam; et si cognoverint rei, pectent quod petierint; et si negaverint, probent cum tribus populatoribus de Miranda qui habeant casas et hereditates, et cum tribus hominibus alterius terre; et si fuerit unus, iuret in sancto Martino; et si fuerint de villa, iurent quinque homines: et si ex alia parte de Alava sit, et extra hanc pignoraverit cum fideiusoribus, pro à quindecim diebus portent suos alcaldes ad sanctum Nicolaum ipsius ville, et alcaldes iudicent sicut de alia terra in sancto Martino. Et si aliquis homo de alia terra, quicumque, aut populator ville, generosus, aut alius homo quicumque interfecerit populatores de Miranda non deffendendo eum novem diebus transactis, propter hoc moriatur; et si fugerit, vadat pro contradictore, et amittat casas et omnia que habuerit; et quando invenerint eum, interficiant eum; et si inter-

fuerint cum tornando super se, aut percutiendo suam uxorem coram eo, aut patrem, aut matrem, aut fratrem, maiores, aut dominos, qui interfecit eum aut eam cum quo invenerint, aut si invenerint faciendo fornicium cum matre sua, aut filia sua, aut sorore, aut sobrina, aut filia sui fratris, aut cum prima in sua casa, aut volendo intrare in domum suam per forciam, aut frangendo domum, aut parietem, aut arborem, aut procurando arma, aut lapidem, volendo eum interficere, aut alio modo simili de iis que dicit decretum regale, moriatur; sed traditor non perdat ea que habet, sed habeat triginta dierum, et pectet quingentos solidos pro homicidio, et exeat de villa per unum annum et diem; et postea veniat et iuret quod ipse non interfecit eum, et firment hoc parentes, et vivat in villa. Et si invenerint eum facientem fornicium cum uxore sua velata ubicumque, interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit; et si alius captus fuerit, comburatur; et maritus non sit inimicus, nec pectet homicidium, nec exeat de villa; sed alcaldes dent ipsum pro quito; et merinus faciat ei dare treguam et fidem à parentibus. Et omnium istorum homicidiorum et calumniarum medietas sit remissa pro camara regis, et alia medietas dividatur, sic ut alcaldes habeant novenam partem, et de residuo habeat terciam partem dominus qui mandaverit villam sub regia potestate, et aliam terciam partem habeat qui iniuriam aut damnum recepit, et aliam terciam partem habeant populatores pro opere, ponte et muris ville. Et omnes populatores qui modo sunt, aut de cetero, homines generosi, aut pedonii, aut mauri, aut iudei, habeant istud forum, et in omnibus aliis forum de Lucronio. Et si aliquis homo de terra fecerit iniuriam istis populatoribus, aut acceperit aliquam rem per violenciam ab omnibus, aut ab aliquo illorum, dominus qui mandaverit villam sub rege, aut suus merinus, faciat eis iusticiam, et reddant que acceperunt ab eis; et si non fecerint hoc usque ad triginta dies, postea non respondeat domino cum iuribus. Et omnes homines de terra Lucronii, aut de Naxera, aut de Rioxa, qui voluerint transire mercaturas versus Alavam, aut de alia terra quacumque versus Lucro-

nium aut Nexeram aut ad Rioxam, transeant per Mirandam, et non per alia loca, et si non, perdant mercaturas. Et de Lucronio ad Miranda non sit pons, nec barca. Et si aliquis homo petierit iudicium populatoribus de Miranda, non recipiant fideiusores si non de Miranda. Et si dominus qui tenuerit villam, aut suus merinus, aut princeps terre potierit aliquam rem ab aliquo populatore, salvet se per forum istud, et iuret istud forum et non plus. Ego domus Alfonsus rex et imperator Castelle, et uxor mea regina et imperatrix, monemus omnes successores nostri regni ita magnos sicut minores qui istud donum nostrum, factum et confirmatum coram nostra presencia, regia auctoritate in ista carta, non audeant perturbare aliquo dolo malo; et si quis voluerit hoc frangere per violenciam aut aliqua occasione quacumque, sit maledictus et confussus ex parte Dei omnipotentis et beati Petri, et aliorum appostolorum; et sit cum illis quibus Deus dixerit, discedite à me; et sit sicut iudeus et hereticus, et à tota communione christianorum separatus; et post mortem sit cum diabolis et Iuda proditore in profundo infernorum semper et perpetuo; et ista regia scriptura sit fixa, et confirmata modo, semper, et perpetuo. Facta carta in Burgis era millessima centesima trigesima septima mense Ianuarii. Et domnus Garseas comes signavit hoc signum ✠ confirmatione imperatoris.

Confirmacion de don Alonso VII.

Ego domnus Alfonsus rex et imperator confirmo et roboro hanc cartam, et feci signum ✠ cum manu mea.

Confirmacion de don Sancho III, año 1157.

Et ego domnus Sancius rex Castelle filius imperatoris concedo hoc forum quod pater meus imperator dedit concilio de Miranda; et qui ipsum fregerit, sit maledictus et excomunicatus; et pro animabus patris ac matris mee do et concedo forum concilio de Miranda, quod semel in anno ponant alcal-

des et fideles, notarios et sayones, populatores de villa que habeant vineas et casas, et hereditates: et qui hoc fregerit, sit cum Iuda traditore intus in inferno, amen. Et hoc quod concessit domnus Sancius imperatoris filius fuit factum illo anno quo domnus Sancius, Navarre rex, fuit factus vasallus domni Sancii regis Castelle imperatoris, consanguineus eius, in festo die sancti Martini era millessima centesima nonagesima quinta. Ego domnus Sancius rex, filius imperatoris, confirmo et roboro istam cartam, et feci hoc signum ✠ cum manu mea. Ego domnus Sancius rex Navarre confirmo.

Confirmacion de don Alfonso VIII, año 1177.

Ego domnus Alfonsus rex volens benefacere bonam mercedem, et pro servicio que fecerunt mihi, do et concedo concilio de Miranda villam de Ilarraza et monasterium sancti Martini de Teia, et ecclesia sancte Marie et sancte Christine, qui sunt ibi, cum solaribus, et hereditatibus, et cum defessis, montibus, et fontibus et ingresibus et salitis et terminis, et cum omnibus aliis pertinenciis que ad dicta loca pertinent que habeant eam, et sit sua et illorum qui de sua potestate venerint nunc semper et perpetuo. Et si forte aliquis istam cartam rumpere attentaverit vel diminuere, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et regia parte mille morabetinos de auro persolvant in cauto, et populatoribus de Miranda damnum duplicatum. Facta carta in Naxera era millessima ducentisima decima quinta mense Decembris. Et ego domnus Alfonsus rex Castelle et Toleti istam cartam roboro et confirmo propia manu mea ✠. Sancius Toletanus archiepiscopus, et Hispaniarum primas confirmat. Rodericus Naxarensis episcopus confirmat. Raymundus palentinus episcopus confirmat. Rodericus Cauriensis episcopus confirmat. Comes Petrus confirmat. Comes Fernandus confirmat. Petrus Roderici comitis filius confirmat. Petrus de Arazuri confirmat. Didacus Xemenez confirmat. Petrus Garsie confirmat. Lupus Didaci merinus regis in Castella, signifer regis Alfonsi, confirmat. Rodericus Garsie, maiordomus curie

regis, confirmat. Comes Sancius de Matanone alferez regis confirmat. Petrus de la Zude notarius regis, existente cancellario absente, fecit.

NOTAS.

1 Estos fueros de Miranda mencionan la mayor parte de las contribuciones usadas en los siglos medios, y contienen franquezas muy superiores á las que resultan en los fueros antiguos de pueblos vascongados, ademas de algunos que hacen precioso el instrumento para conocer las costumbres españolas de aquellos siglos, particularmente la de los yantares, sobre la qual se dispone que „si el rey »fuere á la villa, cada vecino pague para la comida »de S. M. veinte y quatro maravedis una vez cada »año: si fuere con la reyna, treinta sueldos; y si »costare mas la comida, supla S. M. el exceso con »su propio caudal: en el año que no fuere á la villa, »nada paguen por el yantar; y nunca contribuyan »con él al infante ó infanta."

2 Por una incidencia justifica la soberanía y supremo dominio del rey don Alfonso VI en Alava; pues dispone de pueblos alaveses como dueño absoluto, donando á la villa de Miranda el señorío de unos, y haciendo aldeas suyas otros que se hallaban situados dentro de los límites jurisdiccionales que le señala, particularmente Arce, Lacorzana, Bayas, Quintanilla, Melledes, Rivaguda, Ribavellosa, Villabezana, Molinilla, Leciñana del Camino, Turiso, Salcedo, Comunion y demas situados en medio de la línea que describe, aunque ahora esten ya nuevamente separados de Miranda, y sean

otra vez alaveses. ¿Cabe testimonio mayor de soberanía?

3 La confirmacion y ampliacion de fueros por el rey don Alfonso VIII en Diciembre de mil ciento setenta y siete nos ofrece tambien otro testimonio del mismo poder soberano en Alava, pues dona S. M. á Miranda el señorío del lugar alaves de Ilarraza, con el patronato laycal de varias iglesias y la propiedad de sus bienes.

4

AM.

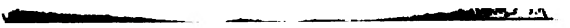

B'D DEC 1 5 1914